

El señorío de San Pedro de Lobás en la Edad Moderna

Rodrigo Pousa Diéguez

Índice

1. Objetivos, fuentes y método	1
2. El señorío y dominio de San Pedro de Lobás	13
2.1. El coto de Lobás: dominio jurisdiccional	13
a. Orígenes medievales, reforma y anexión a San Payo.....	21
b. El coto de Lobás bajo el control del conde de Lemos (1536-1580)	34
c. El coto de Lobás bajo el control del conde de Monterrei (1580-1621)	44
d. El coto de Lobás bajo el control de San Payo	60
2.2. Los derechos señoriales.....	65
2.3. La administración de la justicia señorial	77
a. Los oficiales señoriales.....	77
b. El ejercicio de sus funciones	99
c. Audiencias, cárceles y medios de castigo	111
2.4. El dominio directo y sus rentas	115
a. Composición del solariego.....	115
b. Mecanismos de control: apeos y demandas.....	119
c. Los contratos de foro y arrendamiento	121
d. La gestión de las rentas.....	127
2.5. Beneficios eclesiásticos y derechos de presentación.....	133
a. El curato de San Pedro de Lobás y sus diezmos.....	134
b. Los derechos de presentación a Santa Eugenia y Santiago de Mudelos..	142
3. Los vasallos del coto: población, economía y condiciones de vida.....	147
3.1. La población de Lobás en 1753	147
3.2. Actividades económicas	169
a. La agricultura	169
b. La cabaña ganadera.....	189
c. Actividades económicas complementarias: artesanía y comercio	200
3.3. Rentas y cargas señoriales: el reparto del excedente agrario	207
3.4. Explotación campesina: balance entre rendimientos y cargas	214
3.5. La propiedad de la tierra en 1753.....	223
3.6. Condiciones de vida y patrimonio mueble (1712-1815)	227
4. El paisaje de Lobás en 1753.....	239
5. Conclusiones.....	247
6. Anexos.....	253

6.1. Documentos	253
6.2. Imágenes.....	293
6.3. Tablas.....	327
7. Bibliografía	341

Agradezco a sor Mercedes Buján y al monasterio de Antealtares el acceso facilitado a la documentación.

Igualmente agradezco a Antonio Preso y María López su tutorización y ayuda.

1. Objetivos, fuentes y método

Con el presente trabajo de investigación abordaremos el estudio de un espacio jurisdiccional de pequeñas dimensiones en Época Moderna en distintas vertientes. El espacio objeto de nuestro análisis es el coto de Lobás, situado en el actual concejo de O Carballiño, y que abarcaría las actuales feligresías de Santa Eugenia de Lobás y San Miguel de Piteira. El señorío del coto pertenecía al antiguo monasterio de San Pedro de Lobás que, durante la reforma observante promovida por los Reyes Católicos, pasará a convertirse en un priorato perteneciente al monasterio de San Payo de Antealtares.

Nuestro primer objetivo será, por lo tanto, el estudio del coto como jurisdicción, como espacio sobre el que un señor ejercía poderes judiciales y gubernativos, recibidos a través de una donación regia o por prescripción inmemorial¹. En este primer apartado trataremos de analizar la evolución que sufre este coto desde sus orígenes medievales, oscurecidos por la escasa documentación, hasta su desaparición como tal en 1812; de manera especial los posibles cambios experimentados por los límites y extensión del coto, así como las prerrogativas jurisdiccionales ostentadas por el titular jurisdiccional. Igualmente importante será el estudio de los cambios de señor experimentados durante las dos primeras centurias de la modernidad, sus causas y consecuencias. En nuestra opinión esto reviste un especial interés, ya que, pese a tratarse de una jurisdicción pequeña y disponer de importantes trabajos sobre los señoríos gallegos en general y sobre los monásticos en particular, carecemos de estudios que analicen casos particulares, evaluando la evolución de jurisdicciones y señoríos a lo largo de la Edad Moderna. De hecho, en el caso de las comunidades monásticas la historiografía ha prestado una mayor atención a la dimensión económica de los monasterios y a la gestión de sus rentas más que a su condición de señores de vasallos.

Dentro del primer apartado estudiaremos los oficiales nombrados por el señor para el ejercicio de la jurisdicción a él perteneciente, así como los cambios experimentados bajo el control del conde de Lemos, el conde de Monterrey y, posteriormente, San Payo. En particular analizaremos, con la ayuda de las fuentes disponibles, el proceder de los oficiales ejerciendo sus distintas competencias, y sobretodo lo relativo a la impartición de

¹ Sobre el significado y/o implicaciones del dominio o jurisdicción señorial vid. LÓPEZ DÍAZ, M.^a (2006): "La administración de la justicia señorial en el antiguo régimen", en *Anuario de historia del derecho español*, LXXXIV: 557-58.

justicia; así como los enfrentamientos surgidos con los vasallos por esa razón. La importancia concedida en nuestro estudio a la justicia no es una cuestión baladí, sino que responde al hecho de que la potestad jurisdiccional, y en concreto la impartición de justicia constituye una de las manifestaciones más importantes del poder soberano².

Por razón del señorío, los dueños jurisdiccionales tenían derecho a percibir distintos tipos de cargas. Analizaremos cuáles eran en nuestro coto, su evolución y carácter. Todo ello a través de las escrituras de foro e información contenida en el Catastro de Ensenada fundamentalmente. Como sucede con el resto de prerrogativas propias de un señor, la recaudación de estas cargas no estaba exenta de conflictos, tanto con los que debían satisfacerlas, como con sus recaudadores y con otros individuos o instituciones con los que rivalizaba en su percepción, como se verá en el caso de los diezmos.

En un segundo apartado analizaremos el dominio directo del priorato de Lobás, que fue anexionado a Antealtares junto con el resto de su señorío. Nuestro primer objetivo en este segundo epígrafe será la definición del dominio solariego perteneciente a San Pedro, la ubicación de las tierras que lo componían y su posible crecimiento o mengua desde la anexión a San Payo. En segundo lugar, valoraremos el sistema de cesión empleado por San Payo para obtener rentas de la explotación de la tierra, siendo la cesión en foro la predominante hasta que en el siglo XVIII empiezan a aparecer los primeros contratos de arrendamiento. Los cambios experimentados en la recepción y administración de las rentas forales captarán también nuestra atención, ya que mientras en el siglo XVII Antealtares optó por el arrendamiento de las rentas, en el XVIII se establece un prior en el coto encargado de su recaudación. A lo anterior hay que añadir que el control de la tierra y sus rentas ha sido una fuente constante de conflicto, y en este aspecto San Payo se sirvió, como solía ser habitual en la época, de una serie de recursos y mecanismos para su control y defensa, como los apeos, prorrateos y demandas judiciales, que también examinaremos.

En tercer lugar, y dentro del análisis del señorío de San Pedro y sus dominios, nos encontraremos con otro tipo de patrimonio señorial. Me refiero a los beneficios eclesiásticos, constituidos en este caso por el curato de San Pedro y los derechos de presentación. La que había sido la iglesia monástica medieval se constituirá tras la anexión a Antealtares en feligresía, lo que generará conflictos con el obispado por el pago

² LÓPEZ DÍAZ, M.ª (2006): 557-58.

de derechos de visitación y otras rentas; posteriormente con el abad de Santa Eugenia por los diezmos que correspondían a cada una de las dos parroquias; así como con el visitador diocesano por el estado del edificio para el culto y la dotación de capellán.

Nuestro segundo objetivo es el estudio de la economía del coto de Lobás, cuyas tierras pertenecían en su mayor parte al priorato de San Pedro, de la cual percibía el monasterio de Antealtares parte de sus ingresos. Con él podremos valorar el impacto que tenían sobre la economía campesina las distintas cargas que, como vasallos y foreros, debían pagar a Antealtares. E igualmente, comparar el peso de éstas con el de otras, como las eclesiásticas o las de la Corona. Para ello deberemos conocer las tierras que componían el coto, su dedicación, calidad, sistema de cultivo y rendimientos. Una vez conocidos podremos saber qué restaba a un campesino medio tras la satisfacción de estas cargas. Bien entendido que la economía campesina no estaba compuesta tan solo por el cultivo de la tierra, sino que también jugaban en ella un papel muy importante la ganadería y otras actividades económicas complementarias, que proporcionaban a los campesinos otros bienes de primera necesidad y les permitían obtener numerario. Todo este análisis nos permitirá la comparación de la economía de este espacio con otras localidades o comarcas de Galicia ya estudiadas.

Nuestro tercer objetivo, sirviéndonos de nuevo del Catastro de Ensenada y con las limitaciones que esta fuente conlleva, es el estudio de la población del coto de Lobás: su densidad de población y tasa de masculinidad. Además de para ello, el Catastro nos permitirá analizar el tipo de estructuras familiares existentes, el sexo y edad de los cabezas de familia, y al resto de miembros de la unidad doméstica según su parentesco con el *petrucio*.

En cuarto lugar, y para profundizar un poco más en el conocimiento de los vasallos del priorato de Lobás y sus condiciones de vida respecto a los habitantes de otras zonas, analizaremos, aunque sea de forma muy somera, el patrimonio mueble existente en los hogares. Lo cual nos permitirá además constatar las diferencias existentes entre los distintos colectivos sociales existentes en el coto.

Finalmente, en el último epígrafe abordaremos la identificación y puesta en valor de algunos de los elementos que constituían el paisaje de Lobás en el siglo XVIII hasta donde las fuentes empleadas nos lo permitan. El grueso de nuestra investigación ha permitido conocer, por ejemplo, algunos de los elementos materiales e inmateriales del

patrimonio heredado que tienen su origen o adquirieron su forma actual en el período moderno.

Las fuentes empleadas en este estudio han sido muy distintas, como también el método de trabajo con cada una ellas. Ésta es quizá una de las ventajas del estudio de un espacio no demasiado amplio, que nos permite abarcar una gran cantidad y tipología de fuentes, cuyos datos podemos cruzar y combinar con el trabajo de campo. En primer lugar, hemos localizado todas aquellas fuentes de tipo judicial y administrativo: formadas por provisiones, pleitos y ejecutorias; conservadas en el Archivo Histórico Provincial de Ourense (en adelante AHPOU), el Archivo del Reino de Galicia (en adelante ARG) y el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (en adelante ARCHV). Las de este último archivo han sido consultadas a través del portal PARES³ del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Este tipo de documentación nos ha ayudado en gran medida a la reconstrucción de la historia del señorío de Lobás y de los conflictos de todo tipo referidos a él. Además de información referente a la temática objeto del proceso judicial, esta documentación suele ser muy rica en todo tipo de datos, sobre todo en lo que a declaraciones de testigos y documentación incluida en los procesos se refiere.

De entre estas fuentes judiciales administrativas o judiciales destacamos la Real Provisión de 1535⁴, conservada en el AHPOU, que nos permitió conocer algunos de los conflictos existentes entre Antealtares y el conde de Lemos, que motivaron la concordia y foro datado en 1536⁵. Por otro lado, dos ejecutorias de la Chancillería de Valladolid nos han ofrecido toda la información sobre el pleito existente entre las Casas de Lemos y Monterrei por la jurisdicción de Orcellón, y su resolución con el traspaso del coto de Lobás del conde de Lemos al de Monterrei en el año 1580⁶. A través de una tercera ejecutoria, conservada en el AHPOU, conoceremos cómo el coto retorna al monasterio de San Payo en 1621⁷.

Los conflictos surgidos entre vasallos y oficiales de justicia, así como entre los propios oficiales son igualmente conocidos a través de este tipo de fuentes judiciales. El

³ www.pares.mcu.es

⁴ AHPOU: Clero, Caja 10.204, ff. 208-209.

⁵ AHPOU: Clero, Caja 10.204, ff. 350-359.

⁶ ARCHV: Registro de Ejecutorias, Caja. 1.815, leg. 9.

⁷ AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 35-315.

grueso está constituido por aquellos pleitos interpuestos por el monasterio para defender su dominio directo y las rentas que de él obtenía.

Además de este tipo de fuentes, en el presente trabajo hemos utilizado fuentes de notariales (protocolos de notarios). En primer lugar, los acuerdos o concordias entre partes, que nos permiten conocer cuáles eran los conflictos más habituales entre los vasallos del coto, que decidían resolver de forma ajena a la justicia. Entre los problemas más destacables de esta fuente encontramos que no nos informa de la totalidad de conflictos, sino solamente de los resueltos por esta vía, quedando al margen aquellos solucionados ante la justicia o mediante acuerdos orales. Otra de las carencias de este tipo de documento es que proporciona una información muy escasa sobre los litigantes, así como sobre las resoluciones judiciales de aquéllos, en los casos en que las causas habían sido vistas por alguna instancia. En conjunto hemos vaciado sistemáticamente las cien escrituras de convenio localizadas en los protocolos de los escribanos de número de la jurisdicción, y cuya cronología abarca desde 1673 a 1803.

Por otra parte, los inventarios *post mortem* son una fuente de especial importancia para conocer las condiciones de vida de los vasallos del coto, así como para observar a los oficiales de justicia en el ejercicio de una de sus funciones: la de proveer de tutor a los menores y velar para que una vez cumplida la mayoría de edad reciban la totalidad del patrimonio paterno. Algunos de los inconvenientes de esta fuente consisten en la posible ocultación llevada a cabo por los parientes vivos del difunto, el tiempo transcurrido en algunas ocasiones desde la defunción hasta que la justicia realiza el recuento, así como la predominancia los inventarios de hombres, aunque en nuestro caso parecen recoger la totalidad de los bienes de la casa. Para este trabajo hemos vaciado un total de 53 escrituras de este tipo, cuya cronología se extiende desde 1712 hasta 1813. En 1753 el coto estaba compuesto de 143 hogares, incluyendo los de los presbíteros sin beneficio, es por ello que nuestra muestra la cultura material existente en el 22% de las residencias del coto.

Para el trabajo con estos inventarios hemos realizado una base de datos en la que contabilizar los distintos tipos de *ítems* encontrados en las casas de los campesinos. Sin perder de vista al individuo fallecido y el año y mes en que son realizados, los clasificaremos en tablas atendiendo a su tipología. Distinguimos las siguientes: bienes de almacenamiento, útiles agrícolas, menaje de cocina, menaje de hogar, ganado, productos de la despensa y bienes de lujo. El empleo de esta clasificación en lugar de otras como la

usada por Delfina Rodríguez, se debe a la necesidad de evitar una posible duplicidad, pues si utilizásemos aquellas nos encontraríamos con que varios de los bienes catalogados podrían ser clasificados en varias categorías, haciendo necesario un apéndice en el que manifestásemos cada objeto catalogado y el grupo en el que lo hemos hecho. Por ello nuestra clasificación tipológica presenta una mayor similitud a la empleada por González Abellás en Monterrei, que facilita al lector el saber qué tipo de objetos se encontraban mayoritariamente en los hogares de Lobás, así como a otros investigadores saber que bienes hemos contabilizado en cada tipología para la comparación regional.

El tercer bloque de fuentes utilizadas está constituido por una variada tipología de documentación monástica, aquella generada por el monasterio de Antealtares para la gestión de su señorío. Entre estas fuentes documentales destacan: las provisiones o nombramientos de jueces y escribanos de número; los libros de apeos; los libros cobradores; algunos encabezamientos de renta; libros de cuentas; remates de rentas; así como los foros y arrendamientos.

En cuanto a los apeos, realizados cada cierto tiempo por el monasterio para conocer el estado de sus forales, además de para su defensa, nos proporcionan información acerca de las propiedades, su ubicación espacial, sus dimensiones, quiénes ostentaban el dominio útil en el momento del apeo y en virtud de qué título o contrato la poseían. Entre estos apeos destacan el realizado en 1649⁸ y el de 1751⁹ sobre los forales del coto de Lobás, y el de 1603¹⁰ de los bienes en Pazos de Arenteiro y Castro Cavadoso.

Por su parte, los contratos de foro, la mayoría del siglo XVI, los cuales alcanzan el número de 47, nos proporcionan información sobre el sistema de cesión de la tierra: por cuánto tiempo se hacía, la renta que debían pagar los colonos y demás condiciones a las que se sujetaban para tener y conservar los bienes aforados. La información aportada por los contratos de foro se complementa con la que nos proporcionan los libros de encabezamiento de rentas¹¹ y los libros cobradores¹², los cuales, además de mostrarnos quiénes eran los titulares del foro o cabezaleros y lo que debían pagar, especifican quiénes eran los otros porcioneros de cada foral y qué parte de la renta general les correspondía.

⁸ AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 101-196.

⁹ AHPOU: Clero, Caja 10.205, ff. 216-268.

¹⁰ AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 310-340.

¹¹ AHPOU: Clero, Caja 10.208.

¹² ASP: San Payo, Caja C-17.

Finalmente, los remates de los arrendamientos de las rentas del priorato de Lobás del siglo XVII¹³ nos muestran a quién y por qué cantidad eran arrendadas éstas, pasando en el siglo XVIII, cuando la gestión del priorato y sus tierras está al cargo de un prior, a informarnos sobre la gestión hecha por éste y la parte que de lo percibido llegaba a San Payo el fragmento de un libro cobrador que abarca de 1706 a 1726¹⁴.

La última fuente que utilizamos en el trabajo está compuesta por los libros del Catastro de Ensenada, realizado, por lo que respecta al coto de Lobás, en 1753. Las Respuestas Generales conservadas en el Archivo General de Simancas (en adelante AGS) nos proporcionan información de diversa índole. Primeramente, nos permite conocer a quién pertenecía la jurisdicción del lugar en ese año, qué derechos tenía sobre ella y cuáles eran los límites territoriales del espacio. Igualmente, nos informa acerca de los tipos de cultivo del lugar, especies cultivadas, sistema de rotaciones y rendimientos de la agricultura; los tipos y cabezas de ganado de cada tipo; la existencia de montes comunes y su condición; el precio de los distintos productos; qué individuos realizaban otras actividades económicas con su respectivo rendimiento; la presencia de tabernas, panaderías, tiendas, molinos o batanes; y la celebración de ferias y mercados. En esta fuente podemos encontrar además otros datos sobre la población y la sociedad del coto: el número de habitantes, de pobres de solemnidad, de clérigos, de artistas, comerciantes y tenderos de varios tipos; así como la presencia de hospitales o conventos. Por último, recoge en varias respuestas las cargas a las que estaban sometidos los campesinos, si debían satisfacer el servicio ordinario y su montante, si éstos disfrutaban de algún arbitrio o sisa, y si existían empleos, alcabalas o rentas enajenadas.

La fuente anterior ha sido la que nos ha permitido, gracias a la tercera respuesta al Interrogatorio General de Ensenada, establecer los límites y cartografiado de la jurisdicción de Lobás a mediados del siglo XVIII. Para ello hemos utilizado varios sistemas de información geográfica de la Xunta de Galicia¹⁵, así como la toponimia recogida en el Catastro de las tres feligresías en el momento de hacer la concentración parcelaria, amén de los datos obtenidos en el trabajo de campo.

Por su parte, en los libros de Reales de Legos, se recogen pormenorizadamente las casas y parcelas pertenecientes a cada unidad familiar, sus dimensiones y calidades.

¹³ AHPOU: Clero, Caja 10.208, ff. 5-28.

¹⁴ ASP: San Payo, Caja C-19, leg. 1.

¹⁵ www.visorgis.es y www.sixpac.es

Además, nos informan de las rentas con que estaban grabadas las explotaciones y a quién debían satisfacerlas, o si eran perceptores de alguna. También hacen constar el número de cabezas de ganado, colmenas y derechos en algunos molinos. Por último, en lo tocante a la industria, se describen las actividades económicas complementarias desarrolladas por los vecinos, lo que se les estima de ganancia y de dedicación en el año. En el caso de Lobás, las explotaciones se encuentran ordenadas por parroquias, correspondiendo un libro a cada una de ellas y, dentro de éstas, las explotaciones de cada aldea ordenadas por el nombre del cabeza de casa, siguiendo un orden alfabético.

En los libros de Reales de Eclesiásticos, como en los de legos, constan las tierras en manos de personas o instituciones eclesiásticas, con su extensión y calidad, además de las rentas que debían abonar y las que percibían por los distintos conceptos. El principal problema de estas fuentes es, sin duda, la ocultación de tierras y de ciertos tipos de ganado como el aviar, así como la infravaloración de los ingresos cuando al declarante le convenía. No en vano es en origen una fuente de carácter fiscal. La dificultad aumenta cuando queremos hacer una estimación de las dimensiones de la ocultación recurriendo a otras cuentas.

Los Libros de Personales de Legos y Eclesiásticos rinden cuentas asimismo sobre la población del coto, de nuevo clasificada por parroquias y aldeas, por orden alfabético atendiendo al nombre del *petrucio*. Como en los Libros de Reales, las unidades de convivencia de legos y eclesiásticos se recogen por separado. En estos libros se registran las edades del cabeza de familia, su estado civil, y el resto de co-residentes, constando tan solo el nombre, edad y estado civil de los hombres mayores de edad, y de las mujeres cuando desarrollan una actividad económica complementaria. Además, también recogen el nombre y soldada anual de los criados. Entre los handicaps de esta fuente destaca la carencia de datos sobre la mayoría de las mujeres y menores de edad, así como el redondeo de las edades por decenio.

El trabajo con esta fuente ha exigido la elaboración de bases de datos separadas. El tamaño reducido del espacio objeto de estudio nos ha permitido prescindir de muestreos que podrían deformar la realidad y vaciar exhaustivamente las fuentes. Por un lado, para averiguar las dimensiones de las explotaciones agrarias cuantificaremos la extensión y número de parcelas por tipo de cultivo; lo que nos permitirá conocer las dimensiones de una explotación media. En el caso de la feligresía de Santa Eugenia, el vaciado de datos incluirá también las calidades, con el fin de calcular luego los

rendimientos y producción. El ganado será cuantificado por reses y sexos, las crías por separado, prestando atención a si se trata de ganado propio o en aparcería. Las rentas que declaran pagar los vecinos y foráneos se vacían y recogen atendiendo a su carácter, especie y entidad perceptora. Todo ello nos permitirá tener una visión bastante completa de la economía campesina del coto de Lobás a mediados del siglo XVIII.

La metodología empleada con los Libros de Personales no es muy diferente: elaboramos bases de datos distintas según el objeto de análisis. En concreto las que nos permiten conocer el número de individuos por hogar y su tamaño medio; o la relación existente entre el número de individuos con el sexo, edad y estado civil del *petrucio*.

Por último, dentro del capítulo heurístico, debemos señalar una serie de obras o fuentes bibliográficas, que han sido de vital importancia en la elaboración de la presente investigación. Para empezar, el trabajo cartográfico jurisdiccional realizado por Río Barja¹⁶ para la totalidad de Galicia, y el de Olga Gallego¹⁷ relativo a la provincia de Ourense, realizado con los libros de Respuestas Generales del Catastro de Ensenada. Junto a los anteriores cabe citar el artículo de Eiras Roel “El Señorío gallego en cifras: nómina y *ranking* de los señores jurisdiccionales”¹⁸, en el que aborda el estudio de los señoríos desde un perspectiva general, en una Galicia fuertemente señorializada, y ofrece una clasificación de los distintos señores jurisdiccionales en función del número de vasallos y la extensión de sus dominios a mediados del siglo XVIII. A estos debemos añadir el trabajo de María López sobre las alteraciones que sufre el mapa jurisdiccional gallego¹⁹ a consecuencia de las desmembraciones eclesiásticas del XVI; así como las aportaciones realizadas por Pegerto Saavedra²⁰ desde una perspectiva más general.

Por lo que a la administración de los señoríos y la administración de justicia en dichos territorios, debemos destacar los trabajos Saavedra Fernández sobre la

¹⁶RÍO BARJA, F. (1990): *Cartografía jurisdiccional de Galicia no século XVIII*, Santiago de Compostela.

¹⁷GALLEGO DOMÍNGUEZ, O. (1988): *La organización administrativa territorial de la antigua provincia de Ourense a mediados del siglo XVIII*, Ourense.

¹⁸EIRAS ROEL, A. (1989): “El señorío gallego en cifras. Nómina y *ranking* de los señores jurisdiccionales”, en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 38: 113-135. Y (1997): “ El régimen señorial en Galicia finales de la Edad Moderna: Evaluación”, en *Obradoiro de Historia Moderna*, 6: 7-46.

¹⁹LÓPEZ DÍAZ, M.ª (1991): “Alteraciones en el mapa jurisdiccional gallego durante la edad Moderna: las desmembraciones eclesiásticas del siglo XVI”, en *Estudios Mindonienses*, 7: 559-588.

²⁰SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (1990): “Contribución al estudio del régimen señorial gallego”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59: 103-184.

administración de los señoríos²¹, de López Díaz sobre la administración de la justicia señorial²² y González Fernández sobre la administración de justicia a nivel local y territorial en la Galicia del Antiguo Régimen²³; además del único trabajo realizado para Galicia que estudia la institución notarial y define los tipos de escribanos que podíamos encontrar en la ciudad de Santiago en el siglo XVIII²⁴.

En los últimos años han visto la luz un buen número de trabajos que analizan la administración de distintos señoríos, los oficiales y sus funciones, y los conflictos surgidos en torno al ejercicio de las prerrogativas jurisdiccionales²⁵: María López estudió el caso de dos señoríos episcopales como son el de Santiago²⁶ y Lugo²⁷; Burgo López el caso monástico a raíz de su tesis doctoral sobre el monasterio de San Payo de Antealtares²⁸; Fernández Suárez el del condado de Ribadavia en el siglo XV²⁹; y Pegerto Saavedra estudia distintos tipos de conflicto derivados del ejercicio de la jurisdicción³⁰. Por lo que respecta al papel jugado por la Real Audiencia de Galicia seguimos contando tan solo con los trabajos de Fernández Vega³¹ y Herbella Puga³².

Con respecto a nuestro objeto de estudio, contamos con dos trabajos sobre el priorato de Lobás en Época Medieval: el realizado por Duro Peña³³ y el de Zaragoza

²¹ SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (1998): "La administración señorial en la Galicia Moderna", en *Hispania. Revista Española de Historia*, 198: 185-212.

²² LÓPEZ DÍAZ, M.ª (2006): "La administración de la justicia señorial en el Antiguo Régimen", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 76: 557-588.

²³ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. M. (1995): "La justicia local y territorial en la Galicia del Antiguo Régimen", en *Obradoiro de Historia Moderna*, 14: 233-254.

²⁴ LÓPEZ DÍAZ, M.ª (2006): "Una aproximación a la institución notarial en Santiago: escribanos y notarios en el siglo XVIII", en *Estudios Mindonienses*, 8: 421-456.

²⁵ SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (1990): "Contribución al estudio del régimen señorial", en *Anuario de historia del derecho español*, 60:103-184.

²⁶ LÓPEZ DÍAZ, M.ª (1997): *Señorío y Municipalidad. Convergencia y conflicto de poderes en la ciudad de Santiago (siglos XVI-XVII)*, Santiago de Compostela.

²⁷ LÓPEZ DÍAZ, M.ª (1993): "El señorío temporal de los obispos de Lugo en la Edad Moderna: Conflicto e interferencias entre el poder señorial y las élites municipales", en *Boletín do Museo Provincial de Lugo*, 6: 125-137.

²⁸ BURGO LÓPEZ, C. (1992): "El señorío monástico gallego en la Edad Moderna", en *Obradoiro de Historia Moderna*, 1: 99-121.

²⁹ FERNÁNDEZ SUÁREZ, G. (2004): "La administración del condado de Ribadavia en el siglo XV", en *SEMATA*, 15: 343-362.

³⁰ SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (1996): "La conflictividad rural en la España Moderna", en *Noticiario de Historia Agraria*, 12: 21-47.

³¹ FERNÁNDEZ VEGA, L. (1982): *La Real Audiencia de Galicia órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, 2 tms., A Coruña.

³² HERBELLA PUGA, B. (1768): *Derecho práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia*, A Coruña.

³³ DURO PEÑA, E. (1968): "El monasterio de San Pedro de Lobás", en *Compostellanum*, 13: 287-335.

Pascual³⁴, este último aborda la cuestión de la reforma de nuestro priorato a finales del XVI transcribiendo documentación inédita hasta ese momento; además, la tesis doctoral sobre el monasterio de Antealtares de Concepción Burgo³⁵; aunque esta centra su atención en aspectos económicos. A estos podemos añadir, por la importante información aportada sobre las vecinas jurisdicciones de Castro Cavadoso, Pazos de Arenteiro y Orcellón; los trabajos sobre el señorío de los condes de Ribadavia³⁶ y las Encomiendas gallegas de la orden de San Juan³⁷ a finales de la Edad Media.

Finalmente, no podemos obviar la importancia de aquellos trabajos de tipo regional, que han jugado un importante papel para el estudio de la economía de este espacio y su comparación con otras zonas y regiones de Galicia. El trabajo de Pegerto Saavedra sobre la antigua provincia de Mondoñedo³⁸ es el único que aborda el estudio de toda una provincia, además de otros de carácter comarcal como los de Celanova³⁹ y Monterrei⁴⁰, siendo destacable este último por el análisis comparativo de dos tipos de economías: las de valle y las de montaña, en un mismo espacio. El trabajo sobre las tierras de Cea⁴¹, por su cercanía a las nuestras, nos permitirá apreciar las diferencias existentes entre la agricultura de ambos espacios y su posible origen. Igual de interesante serán los trabajos sobre la península de O Salnés⁴² y el Morrazo⁴³, en la actual provincia de Pontevedra, y sobre A Ulla⁴⁴ y OXallas⁴⁵ en la de Santiago, por su carácter costero. Por último, la obra de Sobrado Correa, por ser la única de este tipo para la provincia de Lugo⁴⁶;

³⁴ZARAGOZA PASCUAL E. (2002): "La reforma de los monasterios de Lobás, Dozón y Ansemil", en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 115.

³⁵BURGO LÓPEZ, C. (1986): *Un dominio monástico en la Edad Moderna. El monasterio benedictino de San Payo de Antealtares*, 3 tms., (tesis doctoral inédita) Santiago de Compostela.

³⁶FERNÁNDEZ SUÁREZ, G. F. (2002): *La nobleza gallega en los siglos XIV y XV: Los condes de Ribadavia, A Coruña*.

³⁷GARCÍA TATO, I. (2004): *Las encomiendas gallegas de la orden militar de San Juan de Jerusalén. Estudio y edición documental*, Santiago de Compostela

³⁸SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (1985b): *Economía, política y sociedad en Galicia. La provincia de Mondoñedo: 1480-1830*, Santiago de Compostela.

³⁹RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, D. (1997): *A terra e as xentes: Nacer, vivir e morrer na comarca de Celanova ó longo da Idade Moderna*, A Coruña.

⁴⁰GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2010): *La comarca de Monterrei en el Antiguo Régimen*, Santiago de Compostela.

⁴¹LÓPEZ ÁLVAREZ, M^a. J. (2007): "A terra de Cea no Antigo Réxime", en *Boletín Auriense*, Anexo 30, Ourense.

⁴²PÉREZ GARCÍA, J. M. (1979): *Un modelo de sociedad rural de Antiguo Régimen en la Galicia costera: la Península del Salnés*, Santiago de Compostela.

⁴³RODRÍGUEZ FERREIRO, H. (2003): *A Xurisdicción do Morrazo: séculos XVII e XVIII*, Pontevedra.

⁴⁴REY CATELAO, O. (1981): *Aproximación a la historia rural en la comarca de la Ulla (siglos XVII y XVIII)*, Santiago de Compostela.

⁴⁵BARREIRO MALLÓN, B. (1978): *La jurisdicción de Xallas en el siglo XVIII: Población, sociedad y economía*, Santiago de Compostela.

⁴⁶SOBRADO CORREA, H. (2001): *Las tierras de Lugo en la Edad Moderna*, A Coruña.

junto con la del concejo de Burón⁴⁷, por tener el ganado un peso muy distinto en la economía de aquellas tierras.

Por supuesto, el elenco de obras o bibliografía consultada no se agota en las hasta aquí citadas⁴⁸. Éstas son simplemente algunas de las que nos han sido más provechosas desde el punto de vista comparativo y de mayor utilidad para examinar los aspectos cualitativos del trabajo.

⁴⁷ SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (1979): *Economía rural antigua en la montaña lucense*, Santiago de Compostela.

⁴⁸ Para Galicia Vid. PÉREZ GARCÍA, J. M. Y LÓPEZ DÍAZ, M.ª (2010): "La historiografía modernista en Galicia entre 1990 y 2009: balance y perspectivas de investigación", en *Minius*, 18: 147-206. Y LÓPEZ DÍAZ, M.ª (2003): "Historia política y de las instituciones del Antiguo Régimen en Galicia", en González Lopo, D. L. (ed.), *Balance de historiografía modernista: 1973-2001, Actas del VI coloquio de Metodología Histórica Aplicada* (2001), Santiago de Compostela:125-143;

2. El señorío y dominio de San Pedro de Lobás

2.1. El coto de Lobás: dominio jurisdiccional

El Coto de Lobás era una de las pequeñas y múltiples jurisdicciones señoriales en las que Galicia se encontraba fragmentada en el Antiguo Régimen. Constituía el espacio sobre el que el monasterio de Antealtares, salvando el período de 1536 a 1621, ejerció su señorío y jurisdicción durante la Edad Moderna. Por aquel entonces el territorio gallego se encontraba fragmentado en un considerable número de jurisdicciones, pertenecientes a todo tipo de señores. De hecho, en siglo XVIII el realengo solo suponía en Galicia entorno al 8,8% del territorio y abarcaba al 10,7% de la población¹¹⁴. Lobás como la mayoría de las jurisdicciones que componen el mapa de la Galicia Moderna tiene un origen anterior al 1500. Si bien se producen algunos cambios en el mapa jurisdiccional gallego durante los tres siglos de Edad Moderna, como pueden ser los traspasos de jurisdicciones o las desmembraciones eclesiásticas¹¹⁵, éstas no supusieron cambios en su condición o naturaleza jurídica y extensión, sino que solo comportaron el cambio de señor¹¹⁶. En el caso de Lobás comprobaremos además como la naturaleza del señorío y sus prerrogativas medievales varían notablemente en la Edad Moderna.

Como espacio territorial, el coto es una demarcación más de todo ese conglomerado de pequeñas jurisdicciones que apenas supera los cien vecinos hasta finales del siglo XVIII. Por otro lado, nuestra jurisdicción se encuadra dentro de un marco más amplio, el de los señoríos eclesiásticos. En Galicia, el grupo de señores con un mayor número de vasallos en el siglo XVIII era el secular (48%), seguido por el episcopal (25%), siendo el arzobispo de Santiago el mayor señor de vasallos de Galicia. El señorío monástico solo reunía al 12%, no obstante, en la provincia de Ourense el señorío monástico adquiría una mayor importancia, debido a la preeminencia de grandes monasterios como Celanova u Oseira, que sumaban en toda Galicia 11.911 vecinos bajo su jurisdicción¹¹⁷.

El señorío estaba compuesto por el conjunto de prerrogativas de derecho público sobre un territorio y sus habitantes transferidas por la Corona a un señor para su ejercicio. El conjunto de poderes, privilegios y acciones que conforman el dominio del señor eran

¹¹⁴EIRAS ROEL, A. (1989): 38.

¹¹⁵LÓPEZ DÍAZ, M.ª (1991): 559-588.

¹¹⁶ SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (1990): 103-184.

¹¹⁷EIRAS ROEL, A. (1997): 7-46.

perpetuos y transmisibles por herencia, y variaban en función de lo establecido en el título concedido por el monarca¹¹⁹.

El término jurisdicción se refiere a las prerrogativas y poderes que el señor ostentaba sobre un territorio (judiciales, de gobierno y administrativos), pero también al espacio sobre el que las posee; aunque en el caso de Lobás el término empleado durante toda la Edad Moderna es el de coto y no el de jurisdicción. El poder ejercido por los señores sobre estos territorios es un poder cuya legitimación es de tipo tradicional¹²⁰. La justicia era una regalía regia, es decir, una potestad propia de los monarcas como señores supremos de todos los vasallos de su reino, y el poder para impartirla era una de las manifestaciones más importantes del poder del rey. Su enajenación es la que convierte a un señor terrateniente en un señor de vasallos. La potestad jurisdiccional ha sido considerada una de las más importantes manifestaciones del poder soberano, de modo que algunos historiadores incluso piensan que el concepto de “justicia” encierra la clave que explica toda la actividad del poder en el la organización política del Antiguo Régimen¹²¹.

De acuerdo a lo anterior, las jurisdicciones concedidas a un señor, fuera un noble laico o una institución eclesiástica, solo dependían de este señor en tanto en cuanto éste había recibido del monarca un privilegio o título en el que le concedía unas prerrogativas jurisdiccionales, las cuales variaban según el tipo de concesión. La delegación nunca era completa por encontrarse limitada por la jurisdicción suprema de la Corona, aunque su ejercicio raramente fuese directo, sino que se ejercía fundamentalmente a través de las Audiencias y las Chancillerías. A estos tribunales los vasallos de señorío podían también acudir en grado de apelación¹²². Su posesión derivaba en origen de una donación o venta regia, pero ésta podía adquirirse también por prescripción inmemorial¹²³.

Con frecuencia, los documentos por los que se hacen estas mercedes no se conservan: es el caso de Lobás. Ésto dificulta el discernimiento del origen de dicha jurisdicción y lo que la Corona había cedido al señor de vasallos. En el caso de otro monasterio femenino de la misma orden, como es el de Sobrado de Trives, sí se conserva

¹¹⁹ GUILARTE, A. M. (1987): *El régimen señorial en el siglo XVI*, Valladolid: 28-29.

¹²⁰ HESPANHA, A. M. (1993): “El espacio político”, en Hespanha A. M. (Coord.): *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la España moderna*, Madrid: 99.

¹²¹ LÓPEZ DÍAZ, M.ª (2006): 84.

¹²² LÓPEZ DÍAZ, M.ª (2006): 84.

¹²³ LÓPEZ DÍAZ, M.ª (2006): 57-58.

un documento de confirmación de otros privilegios anteriores de Juan I, por los cuales se le hacía donación del coto de Trives, pudiendo apreciar como en este caso el monarca se reservaba el conocimiento de algunas causas para su merino¹²⁴. Algunas de las fórmulas empleadas por los distintos monarcas medievales en los privilegios para la transmisión de jurisdicción son recogidas por Guilarte¹²⁵. En el caso de otra jurisdicción monástica vecina, como era el coto perteneciente a San Pedro de Dozón, disponemos igualmente de un privilegio de Fernando II, concedido en 1173. En este documento el monarca prohíbe que nadie tenga vasallos dentro de ese término, y exime a sus habitantes de ciertos derechos reales¹²⁶. Los privilegios concedidos por Fernando II serán confirmados por Sancho IV en 1286¹²⁷. Estos documentos denotan la diferente situación de dos espacios que en la Edad Media recibían una misma denominación, la de coto, dependiendo de los privilegios concedidos.

En el caso de Lobás es probable que su señorío se redujese al reconocimiento de vasallaje por parte de los habitantes del coto, como manifiestan las cargas señoriales fijadas en los contratos de foro medievales¹²⁸, y a otras posibles cesiones y exenciones. En cuanto a otras prerrogativas como las judiciales, parece poco probable que el monasterio de San Pedro hubiese dispuesto de ellas. Mientras en el siglo XVIII los señores jurisdiccionales de Lobás, Dozón y Orcellón, entre otras jurisdicciones de la llamada “tierra de Orcellón”, poseían la prerrogativa de administrar justicia sobre sus vasallos, en el siglo XV no era así. En 1415 un mismo juez, nombrado por la Corona, administraba justicia en toda aquella tierra; como pone de manifiesto la carta de tutela otorgada por Jácome Martínez de varios menores del coto de Dozón, en la que el juez se intitula: “Juez en tierra d’Orzellón e de Deçón”¹²⁹. Por otra parte, carecemos de documento alguno que acredite la presencia de jueces nombrados por los señores en ninguna de estas tres jurisdicciones en el siglo XV. Posiblemente esta situación varió en el transcurso del siglo XV, pues en 1476 los Reyes Católicos conceden por privilegio a

¹²⁴AHN: Clero secular-regular, Car. 523, núm. 1. (consultado a través de http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=4805146).

¹²⁵GUILARTE, A. M. (1987): 28.

¹²⁶AHN: Clero regular, Car. 518, núm. 20. (consultado a través de http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=4802686).

¹²⁷AHN: Clero regular, Car. 1.536, núm. 19. (consultado a través de http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=4892448).

¹²⁸ASP: San Payo, Cajón 2, Mazo 3.

¹²⁹AHN: Clero regular, Car. 1.552, núm. 6. (consultado a través de http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=6992962).

Sancho Sánchez de Ulloa la jurisdicción civil y criminal sobre toda la tierra de Orcellón, sin hacer más distinción territorial¹³⁰.

A la carencia de documentación medieval relacionada con el ejercicio de las prerrogativas anteriores se añade el problema de que las jurisdicciones no son todas iguales, ni tampoco realidades estáticas. Además, como veremos, el coto de Lobás experimentará otros cambios en el transcurso de los siglos. Entre éstos nos encontramos que, mientras a finales del siglo XVI el nombramiento de escribano de número para cada una de sus jurisdicciones es una prerrogativa de que gozan los señores de Orcellón, Castro Cavadoso y Dozón (y en el XVII también Lobás); en el siglo XV y en parte del XVI, un mismo escribano actúa como notario en todas ellas. Un título concedido en 1494 por los Reyes Católicos muestra que eran los monarcas los que nombraban al escribano de la tierra de Orcellón y Dozón, en la que se encontraba el coto de Lobás, el cual actuaba como tal en todas las circunscripciones que la componían, mandando a todos los concejos de esa tierra que lo recibieran como tal, guardándole los derechos y rentas que cómo tal le correspondían¹³¹.

El grado máximo de transferencia de poder jurisdiccional en la Corona de Castilla era el compuesto por la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, y el mero mixto imperio. Su posesión implicaba que el señor podía conocer tanto en asuntos civiles como criminales en primera instancia y en grado de apelación. Mientras el mixto imperio consistía en el poder coercitivo relativo a las causas civiles, menos graves, el mero imperio consistía en las capacidades coercitivas para ejecutar las sentencias en casos criminales¹³². En el caso estudiado no encontramos ninguna referencia a este grado de poder jurisdiccional hasta 1621, cuando la jurisdicción que había estado en manos del conde de Monterrei se devuelve al monasterio de San Payo de Antealtares¹³³. Para la etapa anterior carecemos de información acerca de las prerrogativas que los dueños jurisdiccionales tenían sobre el coto.

Una parte importante de la esencia del régimen señorial se encuentra en el poder de ejecutar, por corresponder al señor la obligación de mantener el orden público, y es en virtud de esta carga por lo que le corresponde el mero imperio junto a toda una serie de

¹³⁰ AHN: Consejos, Exp. 28.138.

¹³¹ AGS: Registro del Sello en Corte, leg. 149.404, núm. 43. (consultado a través de http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=1635119).

¹³² LÓPEZ DÍAZ, M.ª (2006): 559-560.

¹³³ AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 230-236.

derechos. Esta capacidad era especialmente importante para los monasterios allí donde concentraban su solariego del que obtenían el grueso de sus rentas, pues les permitía una mejor defensa de sus haciendas tal y como manifestaban los benedictinos de Valladolid en una carta dirigida al rey en 1547:

“Y si V. M. manda informarse hallará que, a lo menos, en Asturias y Galicia es tan necesario el tener jurisdicción que los monasterios donde tienen rentas que cobrar que si no la tienen será muy dificultoso poder vivir, pues no las pueden cobrar con fierros ni amenazas, ni puñadas como gente seglar”¹³⁴.

Olga Gallego ha señalado la importancia de la jurisdicción para el señor, de valor inapreciable como instrumento para conservar su hacienda o acrecentarla, si bien esto solo se produce cuando la hacienda y jurisdicción se extienden por las mismas tierras¹³⁵, como es el caso de Lobás; pues los derechos y cargas señoriales eran de escaso valor en relación al valor de las rentas obtenidas del dominio directo. Las cargas señoriales, con frecuencia, consistían en pagos en dinero o especie, aunque en otras ocasiones también en prestaciones personales. Al respecto, Ángeles Faya señala cómo estas cargas son más pesadas a inicios de la Edad Moderna que en los dos siglos siguientes¹³⁶. No obstante, en Galicia pudieron poseer una importancia mayor que en el resto de la Corona de Castilla, ya que en 1570 un comisionado enviado para realizar las averiguaciones previas a las desmembraciones aseguraba que los vasallos gallegos eran más útiles a sus señores que los castellanos¹³⁷.

Además de las prerrogativas judiciales anteriores, la jurisdicción conlleva diferentes potestades de tipo gubernativo y administrativas; entre ellas se encontraba la de mandar a los vasallos arreglar los caminos, visitar y vigilar que los artesanos de los distintos oficios los ejerciesen correctamente y con título, y el establecimiento de pesos y medidas. Esta última, al igual que el proveer a los menores de tutores y curadores y la ejecución de testamentos e inventarios en Lobás, competía al señor de la jurisdicción de

¹³⁴ GUILARTE, A. M. (1987): 131-32.

¹³⁵ GALLEGO DOMÍNGUEZ, O. (1988): 63.

¹³⁶ FAYA DÍAZ, M.ª A. (1992): “Jurisdicciones de los monasterios cistercienses gallegos a mediados del siglo XVI”, en *Actas do Congreso Internacional sobre San Bernardo e o Císter en Galicia e Portugal*, t. 1, Ourense: 289-308.

¹³⁷ SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (2009): “Los señoríos de las grandes órdenes monásticas en la Galicia Moderna: una visión global”, en López Díaz, M.ª (Ed.): *Estudios en homenaje al profesor José M. Pérez García*, Vigo, t. II: 293.

Orcellón¹³⁸, tal y como se reconoce en el foro de la jurisdicción hecho a modo de concordia por Antealtares en 1536.

En cuanto a los pechos y derechos que los dueños del coto de Lobás podían percibir como señores de vasallos que eran, se componían fundamentalmente de las derechuras y servicios contenidos en los contratos forales y la luctuosa de cada cabeza de casa, complementados por los importes que se cobraban en las visitas a tabernas y molinos, entre otros. Ahondaremos más en este aspecto en el apartado dedicado a las cargas señoriales.

El señorío de Antealtares se configura a principios del siglo XVI. En este siglo el monasterio había adquirido diecinueve jurisdicciones o cotos, de las cuales perderá seis entre esta centuria y el XVII, ya fuere por apropiación de la nobleza¹³⁹ o fruto de las desmembraciones llevadas a cabo por Felipe II¹⁴⁰. En dicho siglo, los monasterios, al amparo de la reforma, intentan aclarar y reorganizar sus propiedades. Eso es desde luego lo que le sucede a San Payo, un caso en el que la anexión y el traspaso de propiedades se producen además de una forma conflictiva, lo que dificultó las cosas. De hecho, hasta cerca de 1519 San Payo no pudo comenzar a disponer y organizar muchos prioratos, como Lobás o Ramirás, donde las abadesas se habían “encastillado” con el apoyo de nobles que no querían perder el control que, hasta ese momento, habían tenido sobre estas entidades¹⁴¹. En el caso de Lobás, la última toma de posesión del priorato se realiza en 1516¹⁴².

La defensa de la jurisdicción de San Payo de Antealtares dará lugar a una serie de conflictos que generarán el cambio de manos de la jurisdicción de Lobás, al menos en tres ocasiones, a lo largo de la Edad Moderna. Estos conflictos, que ponían en peligro la jurisdicción de San Payo, deben insertarse en un contexto más amplio. La anexión efectiva de todos ellos, que podemos datar entre 1516 y 1519, no puso, ni mucho menos, fin a los conflictos entre la nobleza que intentaba conservar el poder que había tenido hasta entonces. A comienzos del XVI acaban pasando a manos nobles las jurisdicciones de Penapetadas y Albeos, por las que pugnaba San Payo. Aunque esta dinámica no solo

¹³⁸AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 129-136. Vid. Anexo documental, doc. 1.

¹³⁹BURGO LÓPEZ, C. (1986): *Un dominio monástico en la Edad Moderna. El monasterio benedictino de San Payo de Antealtares*, 3 tms., Universidad de Santiago de Compostela, Tesis de doctorado inédita.

¹⁴⁰LÓPEZ DÍAZ, M.ª (1991).

¹⁴¹ZARAGOZA PASCUAL, E. (2002): 82-83.

¹⁴²ASP: San Payo, Pauta II, doc. 112, leg. 970r.

afectó a Antealtares, el monasterio de San Esteban acabará cediendo en 1514 los cotos de Santa Cristina y Pombeiro al conde de Lemos. En este contexto se produce la práctica de la cesión en foro de las jurisdicciones a un noble laico como medio para su conservación y poner fin al conflicto. De este cariz es el foro de cinco lugares del coto de Seavia a don Francisco Bermúdez de Castro. En este caso, y de modo similar a lo que sucede en Lobás, el noble se compromete a abandonar sus pretensiones y reconocer el derecho del monasterio si le afora la jurisdicción con su vasallaje por tres reales de plata al año¹⁴³.

Desde su anexión a finales del siglo XV, Lobás pertenecerá, junto con el resto de jurisdicciones de los monasterios benedictinos femeninos de Galicia, a San Payo de Antealtares. Entre 1536 y 1580 pasará a manos del conde de Lemos, en virtud de un foro como los anteriores. Este noble, uno de los más poderosos de Galicia, señoreaba en el siglo XVIII sobre el 9% de los gallegos¹⁴⁴. Entre 1580 y 1621, en virtud del mismo foro hecho por Antealtares y de la sentencia de la Chancillería de Valladolid, pasará a ser administrada por el conde de Monterrei junto con la jurisdicción de Orcellón, otro importante señor de vasallos¹⁴⁵.

El territorio sobre el que se extendía esta jurisdicción estaba formado por las feligresías de Santa Eugenia de Lobás, San Miguel de Piteira y San Pedro de Lobás. La de San Pedro funcionará como parroquia del pequeño núcleo nacido en torno al priorato en época moderna. El espacio territorial que ocupa no es demasiado amplio, unos 29 kilómetros cuadrados aproximadamente. Se localiza en la actual provincia de Ourense y concejo de O Carballiño. Tampoco parece haber experimentado variaciones importantes desde el primer apeo del que disponemos en 1621¹⁴⁶ y la descripción hecha en la tercera pregunta del Interrogatorio del Catastro de Ensenada. Con anterioridad disponemos de una relación de los núcleos que componían cada feligresía en torno a 1580. Conforme a la tercera respuesta general hemos localizado toponímicamente un buen número de marcos y mojones, lo que nos ha permitido confirmar que tampoco ha habido demasiadas variaciones en los límites de Santa Eugenia y San Miguel de Piteira desde 1753 hasta la actualidad; sí en el caso de la parroquia de San Pedro de Lobás, que se anexiona a la de Santa Eugenia en época contemporánea. Los elementos geográficos juegan un papel muy

¹⁴³BURGO LÓPEZ, C. (1986).

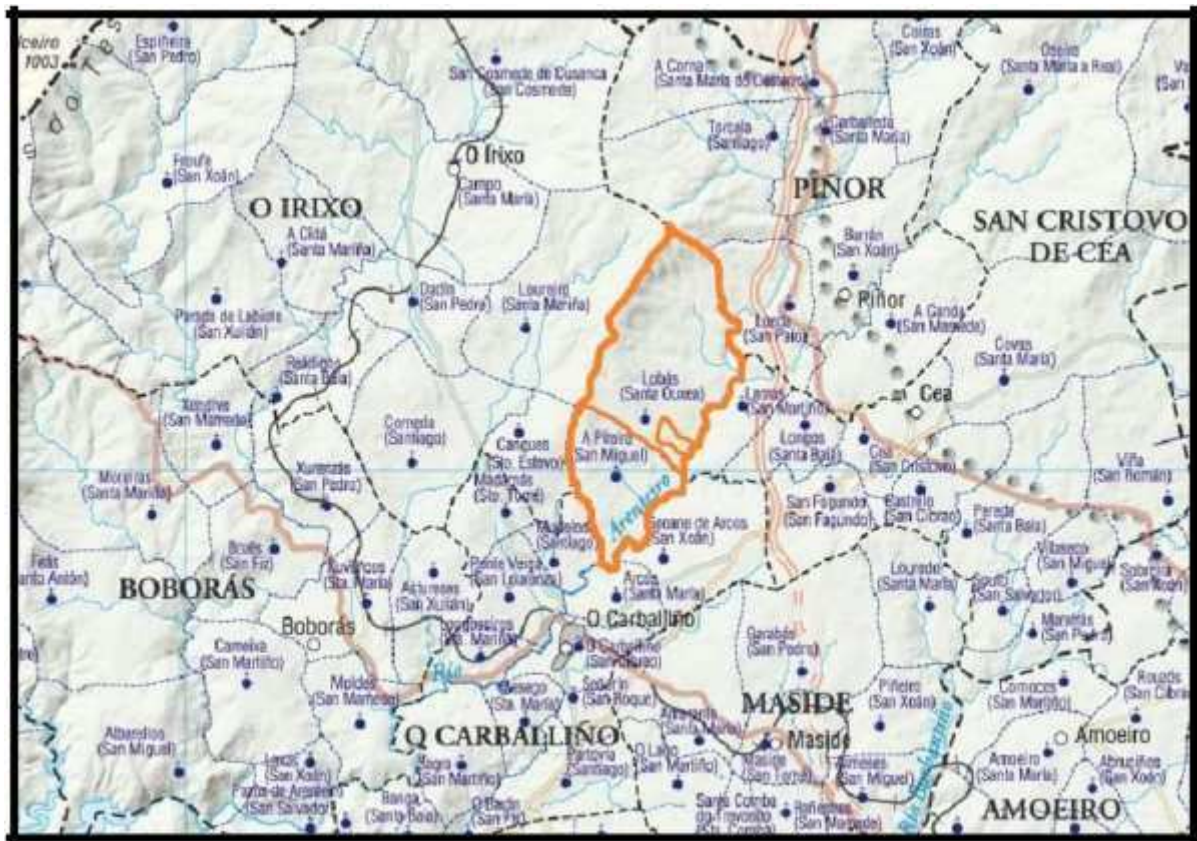
¹⁴⁴EIRAS ROEL, A. (1989): 131.

¹⁴⁵ARCHV: Registro de Ejecutorias, Caja 1.815, leg. 9. (consultado a través de http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=6052691).

¹⁴⁶AHPOU: Clero, Caja 10.204, ff. 565-570.

importante en la delimitación de este espacio: por el sur y el este, el río Arenteiro constituye una frontera natural con los dominios de Oseira, adentrándose solo en esta jurisdicción hasta el marco do Castelo; por el oeste, la sierra de A Madalena divide nuestra jurisdicción con la de Orcellón. En el mapa 1 ofrecemos la recreación de los límites de la jurisdicción de Lobás en el siglo XVIII y sus feligresías, superpuestas al mapa administrativo actual.

Cuadro 1.- Límites del coto de Lobás y feligresías que lo componían en 1753



Fuente: Elaborado por el autor a partir de la tercera respuesta al Interrogatorio del Catastro de Ensenada¹⁴⁷.

Este coto confinará con las siguientes jurisdicciones: la de Orcellón, perteneciente al conde de Monterrei (del de Lemos hasta 1580); la del monasterio de Oseira; el coto de Santa María de Arcos y el pequeño coto de Lamas de Sentrós, ambos pertenecientes al conde de Ribadavia; así como con el coto de Loeda. Forma parte, por tanto, de un

¹⁴⁷ AGS: Catastro de Ensenada (en adelante CE), Respuestas Generales (en adelante RG), lib. 214, f. 172v-174v. (Consultado a través de <http://www.pares.com>)

territorio completamente señorializado¹⁴⁸ y que, como veremos, hasta el siglo XVI será escenario y motivo de confrontación entre la Casa de Ribadavia y la de Ulloa.

Disponemos de otra fuente para definir los límites de este coto en 1621, la cual nos muestra, pese a servirse en algún caso de otros marcos y mojones, que el perímetro del coto no sufrió grandes variaciones a lo largo de la Edad Moderna, aunque quizá sí algunos de los cotos limítrofes. En el apeo realizado en 1621, Jácome González do Mosteiro cita a los señores de las jurisdicciones colindantes o a sus oficiales en sustitución. A saber: al alcalde mayor de Oseira; al merino de Orcellón, acudiendo por él su mayordomo; a doña Leonor de Losada, viuda de Juan Rodríguez Noguero, señora de la torre de Reda, y a Pedro López Mosquera Sotomayor, señor de la torre de Villarino¹⁵⁰. Por aquel entonces la jurisdicción de Loeda con su torre es de Miguel Rodríguez de Araújo, no del monasterio de Oseira como en 1752. En él no se mencionan las dos jurisdicciones limítrofes con el coto a mediados del XVIII, del conde de Ribadavia, los cotos de Santa María de Arcos y Lamas de Sentrós; ni consta referencia alguna al coto de Santo Tomé de Madarnás, reseñándose los límites de San Miguel de Piteira tan solo con la feligresía de Mudelos y la de San Estevo de Cangués, aunque haciendo un intermedio, y salvando el espacio con el que limitaría con éste. No obstante, debemos de tener en cuenta que alguno de estos pequeños cotos tampoco aparece referido en la demarcación del coto de 1752, sino que lo conocemos por las respuestas de sus interrogatorios particulares.

En los siguientes apartados analizaremos la evolución histórica de este señorío, las prerrogativas de sus señores y la relación de los vasallos con éstos y sus oficiales.

a. Orígenes medievales, reforma y anexión a San Payo

Los documentos más antiguos de este priorato, estudiados por Emilio Duro Peña, muestran su existencia ya en el siglo XII. Se localizaba en la tierra medieval de Orcellón, de la que tenemos las primeras referencias en la documentación del monasterio de Carboeiro en 1089, cuando Ramiro Yáñez vende al monasterio unas propiedades en Mesego cerca del castillo de Orcellón¹⁵¹. Como indica Duro Peña, las parroquias incluidas en la denominada tierra de Orcellón variarán a lo largo de los siglos. Xubencos, Brués,

¹⁴⁸ Vid. Anexo de Imágenes, Imagen 2.

¹⁵⁰ AHPOU: Clero, Caja 10.204, ff. 480-577.

¹⁵¹ DURO PEÑA, E. (1968): 323.

Cameixa, Loureiro, Xurenzas, Mesego, Señorín y Bouteiro se localizaban en el siglo XII todavía en tierra de Castela¹⁵².

En el siglo XV, la documentación de los condes de Ribadavia, los señores de Ulloa, la Encomienda de Pazos de Arenteiro y el monasterio de Lobás; los principales señores con dominios en esta tierra denominada genéricamente como Orcellón, nos muestra cómo los límites de la tierra de Orcellón coinciden a finales de este siglo con los de la de la Maestrescolía del mismo nombre¹⁵³ (para la delimitación de esta dignidad utilizamos el vecindario de los Obispos de 1585¹⁵⁴). Ésta se componía en 1587 de las feligresías de Mesego, Sagra, Bouteiro, Banga, Librás, Laxas, Pazos, Cameixa, Xurenzas, Xubencos, Longoseiro, Brués, Moreiras, Xendive, Reádigos, Parada de Labiote, Froufe, Cidá, Campo, Loureiro, Cangués, Corneda, Veiga, Mudelos, Piteira, Lobanes, Mosteiro de Lobanes, Alvarellos, Cusanca, Coiras, Carballeda y Torrecela.

El gran número de fortalezas en las tierras anteriores muestra un territorio fuertemente señorializado ya en los años centrales de la Edad Media. El castillo de Orcellón existía ya en 1086, y en 1255 Alfonso X confirmaba la donación hecha por sus antepasados a Carboeiro¹⁵⁵. El testamento del abad Pelagio manifiesta la existencia de un castillo junto a Pena Malla y otro junto a Pena Aguieira¹⁵⁶, ambas marcos de las feligresías de Cameixa y Brués en el XVIII. En estas tierras de Orcellón podemos ubicar los de Castro Cavadoso, Xubencos, y Cabanelas¹⁵⁷, cuyo momento de erección desconocemos. A éstas se unirían otras muchas que, por encontrarse en “terra de Castela”, no mencionamos. En los albores de la modernidad se encontraban en pie un buen número de ellas, siendo destruidas por los Irmandiños: Castro Cavadoso, Xubencos y Cabanelas¹⁵⁸, y Caldelas de Orcellón¹⁵⁹; y en las inmediaciones, aunque en tierra de Castela; Roucos, Pena Corneira y Cea¹⁶⁰, entre otras. Las casas fuertes de Xubencos y la de Caldelas de Orcellón fueron las más cercanas a nuestro monasterio, las cuales parecen haber sido reedificadas en el siglo XV. La documentación de que disponemos nos habla de los males

¹⁵² DURO PEÑA, E. (1968): 323.

¹⁵³ Vid. Anexo de Imágenes, Imagen 1.

¹⁵⁴ GONZÁLEZ, T. (1829): *Censo de población de las provincias y partidos de las Corona de Castilla en el siglo XVI*, Madrid: 277-78.

¹⁵⁵ DURO PEÑA, E. (1968): 323.

¹⁵⁶ EIJÁN LORENZO, S. (1920): *Historia de Ribadavia y sus alrededores*, Madrid: 51-53.

¹⁵⁷ EIJÁN LORENZO, S. (1920): 51-53.

¹⁵⁸ COUCEIRO FREIJOMIL, A. (1944): *Historia de Pontedeume y su comarca*, Santiago de Compostela: 207.

¹⁵⁹ LÓPEZ CARREIRA, A. (1996): 81.

¹⁶⁰ COUCEIRO FREIJOMIL, A. (1944): 207.

que desde estas fortalezas se causaban, tal y como pone de manifiesto el siguiente fragmento, una situación que probablemente afectase también a nuestro priorato:

“así mesmo se levanta otros castillo a que disen Caldelas, que estava derrocado et agora lo levanta e edifica el conde de Santa Marta; et el dicho Lope Sánches ha fecho otro castillo en el dicho tiempo que se llama Juencos, los quales dichos castillos están juntos uno de otro, amos a dos están en tierra de Orsellón, por los quales e de los quales han recrescido muy grandes males, robos e danos”¹⁶¹.

Disponemos de pocas noticias de nuestro priorato y sus dominios hasta el siglo XV, salvo la proporcionada por la documentación foral. En agosto de 1399, el priorato encomienda sus dominios a don Alonso López de Lemos¹⁶². El documento más antiguo en el que figura este individuo data de 1306, aunque por desgracia no podemos establecer el cariz de las relaciones entre el linaje de este caballero y el monasterio de Lobás¹⁶³. Debemos señalar que el hijo de don Alfonso López de Lemos contraerá matrimonio con doña Leonor Vázquez de Sanabria, descendiente de Juan Alfonso de Sanabria, Canciller de Enrique II; linaje del que probablemente también descienda doña Inés de Sanabria, que en el siglo XV será abadesa de Lobás, puesta por don Fernando de Camba¹⁶⁴.

El priorato de Lobás es mencionado en el testamento de Gonzalo Ozores en 1402, en el que éste le hace donación de un cáliz de plata, en desagravio de algún tipo de atropello realizado por sus hombres: “It. Mando ao mosteiro de Lobas un cáliz de prata de un marco polo herro que lle fixeron meus homes”¹⁶⁵.

En el siglo XV podemos definir con mayor claridad los diferentes dominios que rodeaban a San Pedro. La definición del entorno de Lobás en el siglo XV reviste una especial importancia para nosotros, por no conservar documentación sobre la jurisdicción del coto de esta época, lo que nos impide conocer su estatus y posible dependencia de las jurisdicciones vecinas, la que parece más que probable por ser Fernando de Camba el alcaide de la fortaleza de Caldelas de Orcellón, el que pone al frente del priorato de Lobás a su última abadesa, doña Inés de Sanabria.

¹⁶¹LÓPEZ CARREIRA, A. (1996): 78.

¹⁶²ASP: San Payo, Cajón 2, Mazo 3, doc. 244.

¹⁶³PARDO DE GUEVARA Y VALDÉS, E. (2011): “Los López de Lemos señores de Ferreira y Sober: El linaje y sus parentelas en los siglos XIII al XVI”, en Cuadernos de Estudios Gallegos, LVIII, 124: 111-148.

¹⁶⁴ZARAGOZA PASCUAL, E. (2002): 81-124.

¹⁶⁵AA.VV. (1901): *Colección diplomática de Galicia Histórica*, Santiago de Compostela: 169-177.

Por una parte, las tierras que compondrían en Época Moderna la jurisdicción de Orcellón, que estaban divididas en 1402 en dos cotos, el de Xubencos y el de Loureiro; los cuales Gonzalo Ozores dejaba en su testamento a su segundo hijo Gonzalo, siempre y cuando éste dotase a su hermana Isabel con 30.000 maravedíes:

“que el fique e haja para sempre e por elos demays da dita partizon sua miña casa forte de Juvencos con hos cotos de Xubencos e de Loureyro e con os casaes de Maside e con todas as outras herdades e coutos e cassas e cassais e maes que eu hey e me pertten na terra de Orcellón”¹⁶⁶.

Posteriormente, estas tierras regresarían a la rama principal del linaje en la persona de Lope Sánchez de Ulloa. Éste las vendería al rey Enrique IV por 30.000 maravedíes de juro, y las tendría en tenencia hasta que, el 10 de mayo de 1476, los Reyes Católicos se la conceden como merced remuneratoria por los servicios prestados en Cantalapiedra¹⁶⁷.

Pese a esto, las feligresías de Cameixa, Xendive y Brués se encontraban en manos del conde de Ribadavia por motivos que nos son desconocidos, quien se las dona en 1441 a Lope Sánchez como sucesor de Gonzalo Ozores, según consta en el siguiente documento transcrito por Ferro Couselo:

“Eu Diego Peres Sarmiento, adelantado e justicia mayor por nro señor El Rey en o Reygno de Galyzia e del su consejo e señor de la villa de Santa Marta de Ortigueyra, por min e por todos meus herdeiros e sucesores generales e particulares e con toda a mia propia e libre e agradable vontade, otorgo e conozco que poño, cedo e traspaso en vos Lopo Sánches de Ulloa, vasalo do dito señor rey, que presente soodes, e en todas vosas voses e herdeyros e sucesores e vos faco traspasamento e cesión para senpre, segundo e por la forma e maneira que mellor poso e deuo, das freygisyas de sant Martiño de Cameyja e de Sant Fiis de Brués e de San Mamede de Gendive, que son en terra de Orcillón, do Reino de Galiza, con todo o seu señorío e jurisdicón alta e vayxa, das ditas freygisias e vasallajes e seruicos dos moradores delas e con todo mero misto imperio e dereitos eclesiásticos e tenporaes e conprida jurisdicón, así eno cevil como eno crime”¹⁶⁹.

Seguirán siendo motivo de pleito entre don Diego Pérez Sarmiento y don Lope Sánchez, quienes en 1456 llegan al acuerdo de casar a doña Mayor, hija de don Lope, con don Juan de Zúñiga, sobrino de don Diego, dotándolos con la tierra de Caldelas de

¹⁶⁶ AA.VV. (1901): *Colección diplomática de Galicia Histórica*, Santiago de Compostela: 169-177.

¹⁶⁷ ARCHV: Registro de Ejecutorias, Caja 1.815, leg. 9, s.f. (consultado a través de

http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=6052691).¹⁶⁹
FERRO COUSELO, X. (1967): 190-92.

Orcellón el de Ribadavia y con la de Xubencos el de Ulloa¹⁷⁰. Pese a todo, las tierras anteriores no llegaron a pasar a doña Mayor y don Juan. Poco después, las malas relaciones existentes entre ambas Casas desembocaron en la destrucción, por parte de don Sancho Sánchez de Ulloa, de la fortaleza de Caldelas de Orcellón; de doña Teresa de Zúñiga, condesa de Ribadavia viuda, que denuncia a Enrique IV en 1467 estos hechos del modo siguiente:

“el dicho Sancho de Ulloa como avía comigo e con el dicho conde mi fijo e teníamos una tregua tornadisa de nueve días, la qual nunca me echó ni torçió, en un día deste mes de febrero en que estamos del año del nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mill e quatroçientos e sesenta e siete años, vino con mano armada e con gentes armadas e con asonada sobre el dicho castillo e fortaleza del Castro de Caldelas d’Orsellón e lo cercó e combatió e por fuerça con armas, contra voluntad mía e del dicho conde mi fijo, lo tomó e derribó por el suelo”¹⁷¹.

Doña Teresa secuestrará entonces a don Sancho, que permanecerá prisionero en Mucientes hasta 1470¹⁷², y así mismo firman una nueva concordia, por la cual el de Monterrei se compromete a reconstruir la fortaleza de Castro Cavadoso o bien la de Caldelas de Orcellón¹⁷³.

En 1476, la fortaleza de Caldelas de Orcellón está de nuevo en pie; según se recoge en la copia del privilegio concedido por los Reyes Católicos a Sancho Sánchez de Ulloa, en la cual se le hace entrega de ella:

“vos el dicho conde de Monterrey por mandado del dicho rey don Enrique les entregastes la dicha fortaleza de Jubencos, la qual así a ellos entregada la derribaron, de la qual causa vos después obistes de edificar e facer de nuevo en la dicha tierra de Orcellón, otra fortaleza que se llama de Caldelas, la qual fasta ora abedes tenido e tenedes (...). Así que la dicha fortaleza de Caldelas por vos edificada de nuevo e fecha y la dicha tierra de Orsellón anexa a la dicha primera fortaleza e por consiguiente a la que así después edificastes es nuestra e nos podemos disponer della como de cosa propia nuestra”¹⁷⁴.

Sin embargo, el 23 de julio de 1484 los monarcas mandan a don Diego López de Haro derrocarla en los siguientes términos:

¹⁷⁰ FERNÁNDEZ SUÁREZ, G. F. (2002).

¹⁷¹ LÓPEZ CARREIRA, A. (1996): 81.

¹⁷² GARCÍA ORO, J. (1981): *La nobleza gallega en la Baja Edad Media*, Santiago de Compostela: 172.

¹⁷³ FERNÁNDEZ SUÁREZ, G. F. (2002): 446.

¹⁷⁴ AHN: Consejo, Exp. 28.138, leg. 26.

“a nos es fecha relación que don Sancho de Ulloa, conde de Monterrei, syn nuestra liçençia e mandado, fase e hedifica la fortaleza que se dise de Caldelas, que fue por nuestro mandado derrubada, lo qual es contra nuestro defendimiento, e en nuestro defendimiento e porque a nos, como rey e reyna e señores en lo tal pertenesçer proveer, acordamos de mandar dar esta nuestra carta por la qual vos mandamos que luego vades o enbiades a la dicha fortaleza de Caldelas, que asy fase el dicho conde, e derribedes e fagades derribar todo lo que en la dicha fortaleza estoviere fecho, por manera que no quede cosa alguna fecho, ni fortalesçido”¹⁷⁵.

El conflicto por las feligresías de Cameixa, Brués y Xendive y otros bienes, como el coto de Castrelo, sería resuelto por concordia en diciembre de 1598¹⁷⁶.

Por su parte, el conde de Santa Marta poseía en tierras de Orcellón el coto de Castro Cavadoso, que había recibido por donación de don Álvaro Páez de Sotomayor en mayo de 1455, a cambio de entregarle a él la villa de Salvaterra¹⁷⁷. Igualmente, en tierras de Orcellón se ubicaban otras jurisdicciones pertenecientes a este señor: el coto de Laxas, que después se integrará en Castro Cavadoso, pero que en 1480 es una jurisdicción independiente¹⁷⁸; y la tierra de Caldelas que le había concedido Juan II en agradecimiento por los servicios en la batalla de Olmedo, en junio de 1451¹⁷⁹. En Moldes aún se pueden contemplar los restos de la fortaleza de Castro Cavadoso, que debió erigirse de nuevo, pues doña Leonor Sarmiento toma posesión de ella en 1573¹⁸⁰. Debemos puntualizar que Castro Cavadoso no se componía de todas las feligresías de que la integrarán en Época Moderna; Laxas era un coto independiente en el siglo XV, y Moldes, Nonás y Banga constituían cotos independientes en el siglo XIV, cuyos derechos pertenecían a la reina doña Juana de Castro¹⁸¹. En 1394, el notario Roy Gómez se intitula notario de Castro Cavadoso por el duque de Benavente, y en 1398 ya tiene la jurisdicción Pay Surreddia de Sotomayor. En 1418, doña María de Limia, viuda de Alfonso Suárez de Deza, señorea sobre Castro Cavadoso y posee bienes en Cameixa¹⁸². La tierra de Caldelas debió encontrarse en las cercanías, tal y como parece desprenderse de la siguiente referencia

¹⁷⁵ AGS: Registro del Sello en Corte, leg. 148.407, doc. 139. (consultado a través de http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=1606567).

¹⁷⁶ FERNÁNDEZ SUÁREZ, G. F. (2003): *Os condes de Ribadavia durante o reinado de Felipe II*, A Coruña: 282-284.

¹⁷⁷ FERNÁNDEZ SUÁREZ, G. F. (2002): 400.

¹⁷⁸ FERNÁNDEZ SUÁREZ, G. F. (2003): 495-503.

¹⁷⁹ FERNÁNDEZ SUÁREZ, G. F. (2002): 145.

¹⁸⁰ FERNÁNDEZ SUÁREZ, G. F. (2003): 196-243.

¹⁸¹ DURO PEÑA, E. (1968): 331.

¹⁸² DURO PEÑA, E. (1968): 332.

dada por Juan Fernández, notario de Orcellón y Dozón, en 1464: “Estando en el campo donde se llama Ponte Caldera que es entre Cavadoso e Caldelas de Orsellón”¹⁸³.

Podemos identificar el topónimo de Ponte Gandarela en la actualidad en las inmediaciones de la feligresía de Sagra, donde se encuentra el monte de A Torre, el mismo topónimo aplicado al monte donde están los restos de Castro Cavadoso. Juan II indica en el privilegio que esta tierra se encontraba deshabitada, por lo que su extensión no podía abarcar la totalidad de ninguna parroquia de la tierra de Orcellón, pues poseemos documentación foral de todas ellas que muestran un territorio en menor o mayor medida habitado, en aquel momento.

Las posesiones de los Sarmiento en el contorno se completaban con la tierra de Soutelo de Montes, donada también por Juan II; el coto de Anllo y la tierra de Avión, que le había concedido por merced Enrique II¹⁸⁴.

En la tierra de Orcellón encontrábamos también las feligresías de Dadín, Cidá, Parada de Labiote, Alvarellos y Reádigos; el coto de San Cosmede (Cusanca), y el coto de Astureses, pertenecientes a la Encomienda de Pazos de Arenteiro de la orden del Santo Sepulcro, que pasan a la orden de San Juan en 1542, cuando muere Alonso Gago, su último comendador¹⁸⁵. En 1377, el prior de la orden del Santo Sepulcro, fray Pedro Rasel, había dado la encomienda de los bienes de Orcellón y de Cusanca al conde de Lemos, quien no sabemos cuánto tiempo la disfrutó. Cien años antes, la feligresía de Froufe se encontraba en “terra de Cusamca”; su pertenencia a este coto de la encomienda de Pazos de Arenteiro podría explicar su tardía aparición como parte de la jurisdicción de Orcellón que no documentamos en 1580¹⁸⁶. Esto explicaría los conflictos de límites entre Cusanca y la jurisdicción de Orcellón, que mantendrán la Encomienda y el conde de Monterrey en el siglo XVII. Tampoco figuran en el memorial de 1580 Espiñeira, ni Xurenzas, esta última por formar parte de Xendive.

Las jurisdicciones y cotos que conformaban el mapa de la tierra de Orcellón en el siglo XV se completaban con el coto de Corneda, que había sido donado a la Encomienda de Beade, de la orden de San Juan en 1288¹⁸⁷, y el coto de Madarnás. Del último no

¹⁸³ FERNÁNDEZ SUÁREZ, G. F. (2002): 429.

¹⁸⁴ FERNÁNDEZ SUÁREZ, G. F. (2003): 86-95.

¹⁸⁵ GARCÍA TATO, I. (2004): 76.

¹⁸⁶ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 243, núm. 63.

¹⁸⁷ GARCÍA TATO, I. (2004): 195

tenemos noticias para el siglo XV, pero en 1591 mantienen un pleito por él en la Real Audiencia Juan Becerra Mosquera y el Cabildo compostelano, a quien sí sabemos le pertenece el derecho de presentación de Santo Tomé de Madarnás¹⁸⁸, y a quien probablemente perteneciese el coto con anterioridad. Juan Becerra dice poseerlo como heredero de Violante Mosquera y Pedro López Somoza¹⁸⁹. En el entorno encontramos ya en el siglo XV a varios individuos recibiendo beneficios de Oseira. El primero es Ares Mosquera, que en 1400 figura como escudero y recibe en foro un pazo en Santa María de Arcos¹⁹⁰. Aparece otro individuo con el mismo nombre en un foro del coto de Loeda de 1473 otorgado a Inés Pérez, su nieta¹⁹¹. Igualmente lo encontramos a finales de siglo, con bienes en Longoseiro, Canda, Longos, Cea, Garabás. Además, poseía derechos de patronazgo en Punxín, Treboedo, San Cibrán de Castrelo y Lago. En 1501 es vecino de Loeda y está enfermo, y en 1505 vuelve a aparecer como morador en el coto de Vilariño¹⁹². En 1464, Fernán García de Mosquera, también escudero, fue nombrado alcaide de la fortaleza de Caldelas de Orzellón¹⁹³.

Lobás se encontraba, por tanto, en medio de los dominios de dos grandes señores laicos: por un lado los de los Sarmiento, y por otro los de los Ulloa, además de los del monasterio de Oseira, cuya encomienda recibirá el de Ribadavia¹⁹⁴; y el coto de Santa María de Arcos, de la Encomienda de Beade¹⁹⁵.

Por aquel entonces se desconoce qué clase de dominio ejercía la abadesa del pequeño monasterio de Lobás sobre su coto. No sabemos si nombraba juez o merino, aunque sí nos consta que no nombraba escribano. Toda la tierra de Orzellón y de Dozón disponía de un mismo escribano de número, que se intitulaba a sí mismo “notario publico por noso señor el rey e tierra de Orzellón e de Deçon”¹⁹⁶. Esto podría explicarse porque estas tierras formaban parte en el siglo XIV de la misma merindad, denominada de Orzellón, que rebasaba los límites de la tierra del mismo nombre. Había notarios públicos

¹⁸⁸ Dato de la visita de 1567 amablemente facilitado por Antonio Presedo Garazo.

¹⁸⁹ ARG: Real Audiencia, Particulares, leg. 11.441, núm. 53.

¹⁹⁰ OTERO PIÑEIRO MASEDA, P. S. (2010): “Apuntes genealógicos de una estirpe de escuderos gallegos: los Mosquera (siglo XV)”, en Fernández Valdivieso, J. L., *Los linajes nobiliarios en el Reino de Granada siglos XV-XIX. El linaje Granada Venegas, marqueses de Campotéjar*: 217.

¹⁹¹ OTERO PIÑEIRO MASEDA, P. S. (2010): 218.

¹⁹² OTERO PIÑEIRO MASEDA, P. S. (2010): 222-225.

¹⁹³ FERNÁNDEZ SUÁREZ, G. F. (2002): 424-425.

¹⁹⁴ GALLEGO DOMÍNGUEZ, O. (2009).

¹⁹⁵ GARCÍA TATO, I. (2004): 434-439.

¹⁹⁶ FERNÁNDEZ SUÁREZ, G. F. (2002): 427.

del rey (Pedro Leal en 1315¹⁹⁷, Juan Martínez en 1334¹⁹⁸, y Alfonso Fernández¹⁹⁹), y notarios “jurados”²⁰⁰ y “excusadores”²⁰¹ por éstos, actuando también sobre Castela, Bolo de Senda y Búbal. Duro Peña ya había indicado cómo Pedro Fernández (1312-1317) y Fernando Pérez (1318-1320) figuraban como notarios jurados en la tierra de la merindad de Orcellón²⁰². Además, Alfonso X había limitado la potestad de nombrar escribanos como propia de la Corona. Después de él, en 1305, Fernando IV accede en las Cortes de Medina del Campo a que los nobles nombren escribanos en sus señoríos; prerrogativa limitada de nuevo por Alfonso XI, concediéndola solo a los que hubieran gozado de este privilegio por más de cuarenta años, los que lo tenían en su ordenamiento local o bien les fuese concedido por privilegio²⁰³. Entendemos entonces que no sea hasta la entrega de la jurisdicción de Orcellón en 1580²⁰⁴ cuando se comienza a nombrar escribano, aunque no de inmediato como sí se hace con el merino, tal y como queda de manifiesto en el fragmento de la carta ejecutoria que sigue:

“se a de dar posesión al dicho conde de Monterrei, con todos sus términos, montes, prados, heredades y propios, con sus ríos, fuentes, y puentes, con su jurisdicción, alta e baja [tachado], zevil e creminal, alta e vaja, mero mixto imperio, e con el derecho de poner jueces, merinos, escrivanos, carzeleros e otros ministros de justicia”²⁰⁵.

Por aquel entonces, Lobás se encontraba anexionado a Orcellón. Debemos esperar a la devolución de la jurisdicción a Antealtares en 1621²⁰⁶, en la que también se reconoce el derecho a nombrar escribano, para encontrar al primer escribano privativo del coto.

Si vamos un poco más atrás podremos apreciar cómo se producen más cambios todavía en la administración de este territorio entre la Baja Edad Media y la Edad Moderna. Por lo tanto, en el siglo XIV, Lobás se encontraba bajo la autoridad del merino

¹⁹⁷ Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN): Clero, Car. 1.541, núm. 13.

¹⁹⁸ AHN: Clero, Car. 1.545, núm. 10.

¹⁹⁹ AHN: Clero, Car. 1.545, núm. 16.

²⁰⁰ Alfonso Eanes, en 1315, notario jurado en tierras de Castilla, Búbal y Bolo de Senda por Pedro Leal, notario del rey en la merindad de Orcellón. Vid. AHN: Clero, Car. 1.541, núm. 13.

²⁰¹ Alfonso Eanes “excusador” en Bolo de Senda y Dozón, por Alfonso Fernández notario del rey en la merindad de Orcellón. Vid. AHN: Clero, Car. 1.545, núm. 16.

²⁰² DURO PEÑA, E. (1968): “El monasterio de San Pedro de Lobás”, en *Compostellanum*, 13: 329.

²⁰³ PARDO RODRÍGUEZ, M. L. (2002): *El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*, Sevilla: 25.

²⁰⁴ ARCHV: Registro de Ejecutorias, Caja 1.815, leg. 9. (consultado a través de http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=6052691).

²⁰⁵ ARCHV: Registro de Ejecutorias, Caja 1.814, leg. 17. (consultado a través de http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=6054008).

²⁰⁶ AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 230-236.

del rey, que en 1363 era Gonzalo Afonso, quien se intitulaba “alcalde del rey e merino das merindades de Toroño e Orcellón”. Al tiempo, éste disponía de un alguacil: Lopo Álvarez, y un escudero: Gonzalo Estévez. En 1377, Peruxa es merino de Orcellón, teniendo Toroño el suyo aparte²⁰⁷.

A finales del siglo XV, el monasterio de San Pedro será objeto de la reforma acometida por los Reyes Católicos que, tras su visita a Galicia en 1486, se proponen acometer una reforma de la vida benefical y de la organización monástica. Esta reforma era demandada por las asambleas del clero, como la sevillana de 1478. El encastillamiento de los beneficios había sido denunciado ya por los papas Calixto II, Pablo II y Alejandro VI. Los soberanos conseguirían de Inocencio VIII la bula “Inter curas multiplices” y de Alejandro VI la “Apostolicae sedis providentia”; esta última proporcionaría una solución intermedia que permitía a los laicos participar de la renta benefical siempre y cuando ésta bastase para sostener al beneficiado y la fábrica de la iglesia²⁰⁸. La reforma monástica fue más eficaz que la anterior; con ella se pretendían alcanzar dos objetivos: la liberación de los monasterios de la nobleza laica y la vuelta a la buena observancia. La reforma se puso en marcha en 1487, con la bula de Inocencio VIII “Quanta in Dei Ecclesia”; encomendada al obispo de Catania, Alfonso Carrillo de Albornoz, junto con algunos monjes de las órdenes a reformar. En 1494 la campaña queda en manos de los superiores de cada orden”²⁰⁹.

La reforma de los monasterios benedictinos femeninos corrió a cargo, entre 1498 y 1499, de fray Rodrigo de Valencia, reformador y vicario mayor de San Benito de Valladolid. Las probanzas realizadas en el proceso contra Inés de Sanabria nos rebelan la historia del priorato de Lobás en los últimos años. Su antecesora, Sancha Rodríguez, habría abandonado el priorato, sin ninguna monja, y regresado a casa de su madre. Hacia 1488, don Fernando de Camba había ido a buscar a doña Inés de Sanabria, haciéndole título de abadesa del monasterio de Lobás, donde también tenía a su hija²¹⁰. Llama la atención que acuda a Trives, donde profesó doña Inés de Sanabria²¹¹, y ponga a ésta por

²⁰⁷ DURO PEÑA, E. (1968): 332-33.

²⁰⁸ GARCÍA ORO, J. (1994): *Historia da Igrexa galega*, Vigo: 146.

²⁰⁹ GARCÍA ORO, J. (1994): 147-48.

²¹⁰ ZARAGOZA PASCUAL, E. (2002): 105-106.

²¹¹ ZARAGOZA PASCUAL, E. (2002): 84.

abadesa y no a su propia hija. En Trives ya habían sido abadesas dos mujeres de la casa de don Juan Vázquez de Sanabria²¹².

Lo anterior demuestra que las prerrogativas de don Fernando de Camba sobre el monasterio eran muy superiores a las de un encomendero en el sentido tradicional. Don Fernando de Camba era encomendero también del coto de Dozón y tenía otras posesiones en las cercanas tierras del Ribeiro, datos que nos ofrece una ejecutoria conservada en la Real Chancillería de Valladolid²¹³. Además por la documentación generada por el reformador, sabemos que fray Rodrigo de Valencia temía ir a reformar Lobás porque allí tenía mucha parte don Fernando²¹⁴. Este caballero aparece en la obra de Vasco de Aponte entre los caballeros del conde de Monterrei; sin embargo, también en 1464 prestaba pleito homenaje a Diego Pérez Sarmiento, que lo nombraba alcaide de la fortaleza de Caldelas de Orcellón²¹⁵. En 1481 lo haría a Bernardino Pérez Sarmiento, en el documento manifiesta que le hace el dicho pleito y homenaje “syn embargo de qualquier o qualesquier reenes, fees, pleitos e omenages que yo por vuestro mandado o en otra qualquier manera aya fecho al señor conde de Monterrei”²¹⁶. Durante el proceso de reforma, pese a la ausencia de la abadesa, sí estarán presentes varios criados de don Fernando, a saber: Fernando Mourín, Luis de Ribadeo, Fernando de Frejo, Lope Osorio, escudero, y Alfonso Vázquez²¹⁷.

El proceso de reforma arranca el 16 de octubre de 1498, cuando doña Inés es citada para responder a las acusaciones que el fiscal de los benedictinos gallegos había presentado contra ella²¹⁸.

El 22, 23 y 24 de octubre es declarada en rebeldía, y el 17 de noviembre el abad de Bergondo visita Lobás con varias disposiciones para devolver el monasterio a la observancia, encontrándose ausente de nuevo la abadesa²¹⁹. Dispone, entre otras cosas:

²¹² PARDO DE GUEVARA Y VALDÉS, E. (2011): 128.

²¹³ ARCHV: Registro de ejecutorias, Caja 900, leg. 33. (consultado a través de http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=5713363).

²¹⁴ DURO PEÑA, E. (1968): 300-301.

²¹⁵ FERNÁNDEZ SUÁREZ, G. F. (2002): 424.

²¹⁶ FERNÁNDEZ SUÁREZ, G. F. (2002): 504.

²¹⁷ ZARAGOZA PASCUAL, E. (2002): 92.

²¹⁸ ZARAGOZA PASCUAL, E. (2002): 82.

²¹⁹ ZARAGOZA PASCUAL, E. (2002): 83.

- que la oración de las horas la hagan con lumbré o velas y que al menos se confiesen y comulguen una vez al mes;
- que doña Inés eche del monasterio al capellán que tenía viviendo allí, y que nombre uno nuevo mayor de 50 años y que no resida en el monasterio;
- que ningún hombre o mujer entre en el monasterio; solo Fernando de Camba cuando visite a su hija, pero que no duerma en él. Los oficiales de obra pueden comer y beber dentro pero no dormir;
- que no salgan de la clausura salvo a labrar la huerta con licencia de la abadesa, y no hablen con nadie;
- que pongan dos cerraduras en la puerta, levanten un muro, y alcen algunos de los que ya hay;
- que no hablen mientras recen, ni lleven ropa clara ni blanca; que puedan tener solo dos buenas mozas de servicio y como porteras, que no críen cerdos dentro del monasterio y que quiten la escalera de la iglesia al coro y sellen la ventana del altar²²⁰.

No es hasta el 8 de junio de 1499 cuando fray Rodrigo de Valencia visita Lobás, nuevamente la abadesa se ausenta, llevándose numerosos bienes con ella, por lo que se manda que comparezca bajo pena de excomunión; pese a todo, el 28 de junio sigue desaparecida. El 8 de julio de ese mismo año el reformador da su sentencia, en la que declara que la abadesa no tiene título ni derecho a ser tal del monasterio de Lobás, que había quebrantado la castidad y la obediencia y dilapidado y destruido los bienes del monasterio. Por todo ello manda a doña Inés que en los siguientes veinte días vaya a recluirse en Antealtares so pena de excomunión mayor, y la condena en las costas²²¹.

Tras conflictos y procesos contra ésta y otras abadesas, consiguieron recluir las en el monasterio de San Payo, el edificio escogido para congregar a todas las benedictinas de Galicia, tras ser cedido por el abad de San Martín Pinario. No obstante, la reclusión no debió durar mucho, pues en 1506 una carta de la reina doña Juana ordena al Gobernador y Capitán General que haga cumplir con la reforma realizada por su padre, pues varias abadesas y monjas, entre ellas la abadesa de San Pedro de Lobás, abandonaron San Payo una noche, “e habían andado mucho tiempo fugitivas e apóstatas”, narra en la carta escrita

²²⁰ZARAGOZA PASCUAL, E. (2002): 89-91.

²²¹ZARAGOZA PASCUAL, E. (2002): 109.

en Burgos en octubre de 1506²²². En ella, la reina pide a los gobernadores que se las recluya de nuevo y no impidan la anexión. Y es que otras como doña Inés de Sanabria habían regresado a sus prioratos y retomado su posesión con ayuda de algunos nobles: “las dichas abadesas con favor de la condesa de Camiña e de otras personas se han metydo en los dichos monasterios e comen e [destr]uyen las rentas dellos”.

Constatamos lo susodicho por los contratos de foro realizados por doña Inés al menos hasta 1513²²³. La abadesa no se encontraba sola, pues en un documento de dimitición de 1512 se menciona a otra monja más del priorato²²⁴, probablemente la hija de don Fernando de Camba²²⁵, por lo que ya este caballero seguramente se encontrase entre los que impedían la anexión de los prioratos. El primero que conservamos hecho por San Payo data de 1519²²⁶, por lo que podemos considerar que es a partir de este año cuando el priorato y su dominio es incorporado definitivamente a Antealtares; habiéndose producido probablemente la anexión efectiva y última entre 1516 y esta fecha, a la luz de los documentos de toma de posesión del monasterio referidos en un Libro de Pautas de San Payo²²⁷, uno de la toma de posesión de 1506²²⁸, probablemente después de la carta de regia, y el último de la toma de posesión de 1516, que parecen constatar la creencia de que estas abadesas permanecieron al mando de sus prioratos hasta su fallecimiento.

La siguiente referencia que tenemos es de 1499, cuando el 27 de julio el prior arrienda desde Santiago los frutos del monasterio y su señorío a Gómez de Requeixo, mercader vecino de Santiago, por un año en 8.000 maravedíes pares de blancas, que debía poner y pagar un capellán para San Pedro y pagar las imposiciones tributarias²²⁹.

Este espacio jurisdiccional formará parte, desde 1516-19, de un señorío más amplio, constituido a inicios del XVI por diecinueve cotos pertenecientes al señorío de San Payo de Antealtares, de los cuales solo trece llegarán al XVIII²³⁰. San Payo es en 1760 uno de los diecinueve monasterios gallegos que tienen bajo su jurisdicción 31.011 vecinos y 305 feligresías. Dentro de éstos San Payo posee 1.654 vecinos repartidos en 6

²²²ASP: San Payo, Varios 2, Caja 1, doc. 354.

²²³ASP: San Payo, Cajón 2, Mazo 3, doc. 267.

²²⁴AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 391.

²²⁵ZARAGOZA PASCUAL, E. (2002): 109.

²²⁶AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 22-36.

²²⁷ASP: San Payo, Pauta II.

²²⁸ASP: San Payo, Pauta II.

²²⁹DURO PEÑA, E. (1968): 302.

²³⁰BURGO LÓPEZ, C. (1992).

jurisdicciones²³¹. Nuestro coto, una de esas jurisdicciones, tan solo representa en torno al 7% de los vasallos de Antealtares a esas alturas del XVIII.

Tras la anexión definitiva y la última toma de posesión del coto de la que conservamos referencia en el archivo de San Payo en 1516²³², no es hasta 1532 cuando tenemos noticia del primer juez privativo del coto. Doña Isabel de Mendoza, abadesa de San Payo, aparece ejerciendo sus derechos jurisdiccionales de forma directa nombrando a Pedro Lorenzo, juez ordinario del coto, en octubre de 1532; para que conozca de todas las causas civiles y criminales²³³. El siguiente juez que nombre la abadesa de Antealtares será Bartolomé Paxariño, del que solo tenemos noticia por la real provisión emitida a petición de San Payo, para que el teniente de juez de Orcellón y Boborás, García González, dé causa y razón de su prendimiento y otros daños²³⁴.

b. El coto de Lobás bajo el control del conde de Lemos (1536-1580)

Una vez anexionado a San Payo, el priorato de San Pedro de Lobás será objeto de los atropellos del nuevo señor de la jurisdicción de Orcellón, el conde de Lemos, o así lo manifiesta la documentación.

Muy poco sabemos de la historia del priorato y su coto en estos momentos, desde la definitiva anexión, hasta 1514, cuando doña Isabel de Carrión arrienda por tres años a Lope Rodríguez de Ríonuevo, escudero y merino del monasterio de Chantada, todas las rentas del coto junto con su señorío, tal y como refiere el siguiente fragmento del contrato:

“todos los frutos, rentas, diezmos, primicias, avinçias, ltuosas e otros qualesquiera derechos al dicho monasterio de Lobanes y a mí y a las monjas del dicho monasterio como perpetuas del debidas e pertenecientes y con el señorío e jurisdicción i vasallos del coto del dicho monasterio según que a nos pertesieren “²³⁵.

En este contrato no se hace referencia al tipo de jurisdicción que San Payo ostenta sobre el coto. De hecho, pese a incluirse la cláusula de nombrar un capellán y mantenerlo a su costa que administre los sacramentos y diga misa, nada menciona sobre nombrar un juez que haga justicia a sus vasallos ni un escribano que dé fe de sus autos.

²³¹EIRAS ROEL, A. (1997): 40.

²³²ASP: San Payo, Pauta II, f. 970.

²³³AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 347.

²³⁴AHPOU: Clero, Caja 10.204, ff. 628-629.

²³⁵AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 403.

Como ya vimos, la jurisdicción de Orcellón pertenecía a finales del siglo XV a don Sancho Sánchez de Ulloa, que al contraer matrimonio con doña Teresa de Zúñiga se convertirá en el I vizconde de Monterrei. En su hija doña Francisca de Zúñiga y Ulloa, segunda condesa de Monterrei, convergerán los bienes de las casas de Ulloa, Biedma y Zúñiga. Ésta contraerá matrimonio en primeras nupcias con don Diego de Acevedo Fonseca, de cuya unión nacerá su primogénito don Alonso de Zúñiga Acevedo Fonseca. Tras la muerte de su primer esposo, doña Francisca se casará en 1500²³⁶ con el I conde de Andrade, don Fernando de Andrade. Los tutores de don Alonso de Zúñiga, III conde de Monterrei, temen que de haber hijos de este nuevo matrimonio se apoderen de los bienes que le correspondía a don Alonso como heredero del mayorazgo, y presentan una petición ante el Consejo Real para que su madre deposite en personas de confianza las villas y fortalezas del mayorazgo. A fin de cuentas, no estaba tan lejano el largo pleito entre don Lope Sánchez y su sobrino don Lope Moscoso²³⁷.

Los temores de los tutores de don Alfonso se hicieron realidad y doña Francisca desmembró numerosos bienes de la Casa de Ulloa para dejárselos en herencia a su hija doña Teresa de Andrade Zúñiga y Ulloa. Esta situación dio lugar a un pleito que se inicia en 1501. El matrimonio entre doña Teresa y don Fernando Ruiz de Castro, conde de Lemos, hizo que los bienes desmembrados de la Casa de Ulloa acabaran en la Casa de Lemos, y entre ellos la jurisdicción de Orcellón²³⁸.

En 1535 es merino del coto Bartolomé Paxariño, según consta en una real provisión conservada en el Archivo Provincial de Ourense librada por don Juan de Granada a petición de Pedro Díaz, en nombre de la abadesa y monjas de San Payo²³⁹. El motivo de la querrela criminal interpuesta por el monasterio había sido la intervención armada de García González, teniente de juez de Orcellón, y otros veinte o treinta hombres, los cuales armados con espadas y lanzas, habían prendido y tenían preso en su jurisdicción a Bartolomé Paxariño. Además de esto, habían llevado por pena de dos mil maravedís mantas, calderas y otras cosas a los vecinos²⁴⁰. El documento manifiesta cómo los

²³⁶GARCÍA ORO, J. (1994b): *Don Fernando de Andrade, conde de Villalba (1477-1540): estudio histórico y colección documental*, Santiago de Compostela: 74.

²³⁷OLIVERA SERRANO, C. (2006): 165-169.

²³⁸ARCHV: Registro de de Ejecutorias, Caja 1.815, leg. 9. (consultado a través de http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=6052691).

²³⁹AHPOU: Clero, Caja 10.204, ff. 628-629.

²⁴⁰Debemos señalar que en los inventarios post mortem del siglo XVIII, éstos son los bienes más comunes y de mayor valor que poseían los vasallos del coto.

altercados no eran nuevos, pues al parecer el de Orcellón ya había sido encarcelado y condenado para que no usase de jurisdicción en el coto, por haberse entrometido a poner precios. El motivo de la intervención de García González en este caso parecía ser la discrepancia en la elección del vecino encargado de recaudar los maravedíes del servicio de su majestad. La real provisión es comunicada a García González el 15 de julio de ese mismo año, que declara que había procedido a detener a Bartolomé Paxariño, pues éste había impedido la cobranza de los maravedíes al alcalde de la hermandad elegido por él y el concejo de Lobás y Mudelos, Alonso de Carvalleda. Encontramos una importante disensión en las declaraciones hechas por ambas partes, tanto en la causa del prendimiento de Bartolomé Paxariño como en cuanto a quién pertenece ejercer la jurisdicción, pues llama la atención que el juez de Orcellón se hubiera reunido para elegir al alcalde de la hermandad con los vecinos de Mudelos y Lobás como concejo si éstos pertenecían a dos jurisdicciones distintas y los de Lobás no eran de la suya.

El documento anterior es el primero en el que Antealtares manifiesta estar en posesión de la jurisdicción civil y criminal del coto. Esta posesión parece ser defendida y amparada por la Real Audiencia, que ya había condenado con anterioridad a los justicias de Orcellón, no obstante, no disponemos de ningún privilegio que respalde esta posesión. Todo parece indicar que en estos momentos Antealtares sigue sin nombrar escribano, tan solo al merino anterior.

Solo la disputa por el dominio jurisdiccional de Lobás podría explicar la naturaleza de la concordia firmada entre el monasterio y el conde de Lemos un año más tarde; por ella, San Payo aforaba la jurisdicción del coto a don Fernando. No podemos hablar aquí de un aforamiento forzoso pues, como veremos, las condiciones impuestas por San Payo en el contrato son muy rígidas a la par que beneficiosas para el monasterio. Debemos tener en cuenta que Lobás ya no es un pequeño monasterio medieval al que un señor laico pueda presionar y extorsionar con facilidad, sino que pertenece a un gran monasterio beneditino nacido de una reforma realizada por la Corona, cuyos bienes son defendidos, como vimos, por la Real Audiencia. El contrato es firmado por la abadesa y el convento el 19 de agosto de 1535, junto con el bachiller Medina, alcalde mayor de don Fernando de Castro, en nombre de éste, que estaba ausente en la Corte de Madrid, como denota el poder concedido. Posteriormente será aprobado por el abad de San Benito de Valladolid.

El contrato reconoce ciertas prerrogativas de tipo jurisdiccional que don Fernando tenía sobre el coto en virtud del juzgado de Orcellón, como eran las de establecer precios y medidas; e intervenir en testamentos, inventarios y proveer de curadores a los menores:

“eçeto lo que el señor don Hernando tiene en el dicho coto por razón del juzgado de Horcellón que es prover a los menores de tutores e curadores, entender en testamentos e inventarios e conferir pesos e medidas”²⁴¹.

Al mismo tiempo, incluye una cláusula por la que el conde de Lemos manifestaba no tener ningún título por el que le correspondiese la jurisdicción criminal y civil sobre el coto de Lobás, y que apareciendo alguno de esas características, cedía la jurisdicción al monasterio:

“y en el dicho nonbre dixo que conocía y confessava, conoszió y confessó quel dicho señor don Hernando a la dicha jurisdicción criminal, a la cebil arriba declarada no tenía otro ningún título, ni derecho, salvo por virtud deste dicho contrato, e pareciendo otro, en su nombre lo cedió e traspasó en el dicho monasterio”²⁴².

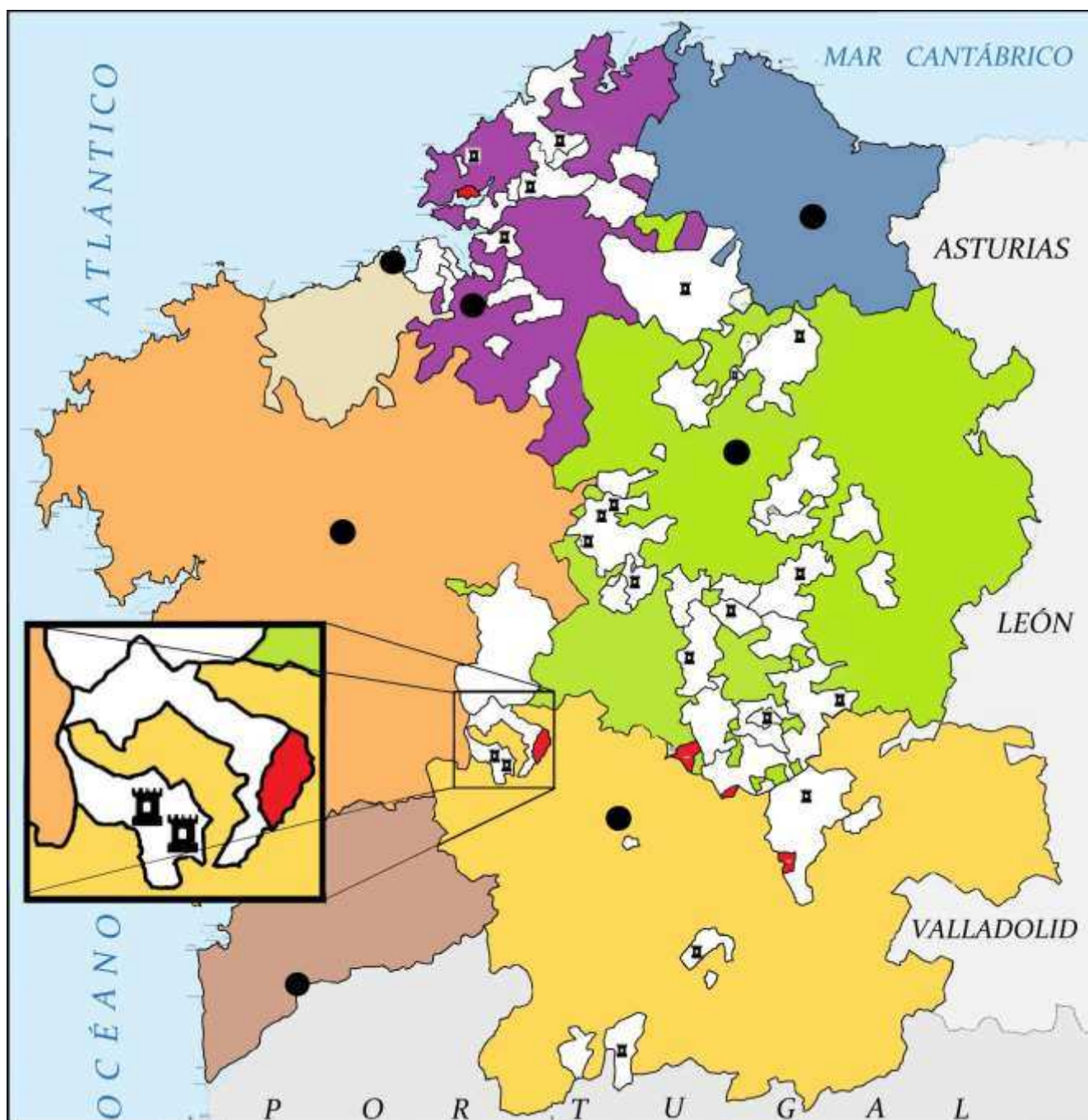
El fragmento anterior manifiesta que, si bien en 1536 el conde de Lemos no podía demostrar la pertenencia a él de la jurisdicción sobre Lobás como parte de la tierra de Orcellón, Antealtares tampoco. Cuando en 1621 la jurisdicción sea reintegrada a San Payo el conde de Monterrei, como señor que volverá a ser de Orcellón perderá las prerrogativas que poseía sobre el coto, pese a estar manifiestas en este documento que se aportará en el pleito. El canon anual por el que se le aforaba, dos ducados de oro por Navidad, nos resulta igualmente excesivo, por la limitada jurisdicción sobre un reducido número de vasallos que se le cedía en foro, y los ingresos que iba a reportar. El de Lemos se encontraba entonces en pleno pleito por los bienes del mayorazgo de Ulloa, que le reclamaba el conde de Monterrei. Quizá esto y la posición de Antealtares en este momento hicieron optar a don Fernando por solucionar el litigio de Lobás por concordia, garantizándose su posesión mediante un foro que duraría casi un siglo. Por su parte, la intención de San Payo queda manifiesta en el propio contrato y era que “el útil dominio que le ansí aforan se consolide con el derecho qu’el dicho monasterio de San Payo la pueda aver”²⁴³.

²⁴¹ AHPOU: Clero, Caja 10.204, ff. 129-136.

²⁴² AHPOU: Clero, Caja 10.204, ff. 129-136.

²⁴³ AHPOU: Clero, Caja 10.204, ff. 129-136.

Cuadro 2. Dominios del Conde de Lemos en el siglo XVI (En rojo jurisdicciones en disputa)



Elaborado por el autor

Entre las cláusulas establecidas por San Payo, éste se reservaba el nombrar a un juez que conociese sobre las causas referentes a las rentas, deudas y señorío del monasterio, además de todas las demás causas civiles y criminales de las que podría conocer acumulativamente con el nombrado por el conde. De las causas privativas del juez del monasterio la apelación sería a la Real Audiencia, nunca al alcalde mayor del

conde; mientras que en las otras en las que conocía de forma acumulativa, sí. Fue una práctica habitual también durante las desmembraciones de Felipe II, en las que los monasterios procuraron conservar facultades para nombrar un mayordomo que entendiese de los conflictos rentistas²⁴⁴. Pegerto Saavedra ha señalado cómo el control de la justicia en primera instancia resultaba fundamental para los monasterios a la hora de cobrar las rentas, conservar y defender su dominio solariego²⁴⁵.

El conde de Lemos podría nombrar un escribano del coto, pero especificando que la escribanía se la daba como forero del monasterio, y estaría obligado a dar fe en todo lo que el juez de San Payo le mandare. El conde no podía llevar pechos, ni demasiados derechos, ni tampoco imponer nuevas cargas a los vasallos. Tampoco podía embargar ni impedir el cobro de rentas o deudas del monasterio. El conde debía disponer de una prisión en el coto pues no podía sacar a los vasallos fuera de él, y las ejecuciones de tipo corporal debían hacerse igualmente en él. El juez de Antealtares llevaría por salario lo que era costumbre, mientras que el de Orcellón solo llevaría las penas impuestas por aquellas causas civiles y criminales en las que podía conocer. Además establecían que “don Hernando de Castro y sus subcesores por virtud deste contrato no puedan atribuir ni apropiar hesta dicha jurisdicción deste dicho coto a otras sus tierras”, impidiendo por esta cláusula la inclusión de Lobás en Orcellón, si éste pretendía de nuevo considerarla parte de su señorío.

Ese mismo 28 de junio fray Aldefonso, prior de San Benito de Valladolid, visitador, prelado y reformador, daba su aval y aprobación al contrato, en el que se aforaba “la jurisdicción criminal del coto de Lobás y de la civil en cierta forma”, por considerarlo provechoso para el monasterio.

El poder concedido por el conde de Lemos a su alcalde mayor y a su contador para recibir el foro data del 5 abril de 1536, por lo que la concesión en foro de la jurisdicción ya había sido acordada por aquel entonces. Encontramos dos copias del poder y el foro en el Archivo Provincial de Ourense²⁴⁶, otra en el de San Payo²⁴⁷, además de en una

²⁴⁴ SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (1996): 29.

²⁴⁵ SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (2009): 294-96.

²⁴⁶ AHPOU: Clero, Caja 10.204, ff. 350-359.

²⁴⁷ ASP: San Payo, Caja C-19, leg. 12.

ejecutoria de la Chancillería de Valladolid²⁴⁸ y de nuevo en un pleito conservado en el Archivo del Reino de Galicia²⁴⁹.

En los años siguientes, especialmente en torno a 1537, los foros conservados, y su concentración en este año nos muestra la acción de San Payo tratando de poner en orden la administración de su dominio directo²⁵⁰. En el período comprendido entre 1536 y 1621 desconocemos si este merino, con capacidad para entender sobre las rentas, es también el encargado de su recogida. Pues no conservamos ningún título de juez concedido en estas fechas hasta el controvertido concedido a Lorenzo Rodríguez. Aunque en las probanzas de este pleito entre Lorenzo Rodríguez y la justicia de Orcellón, un testigo menciona como el merino de la abadesa lo encarceló por no ayudarlo a mover una luctuosa de casa de su vecina, nos hace sospechar que así pudo ser²⁵¹. Además no conservamos evidencia documental de que continuasen arrendándolas, desde el arrendamiento hecho a Pedro Rionuevo en 1514 hasta el siglo siguiente. Sí sabemos que los mayordomos de las rentas percibían acumulativamente, rentas señoriales como luctuosas y otras derechos y las rentas en especie²⁵².

Desde este momento Lobás dependerá básicamente del merino de San Payo, y de los oficiales de Orcellón, esta división de competencias ocasionará más de algún conflicto, al igual que con otras condiciones del contrato.

En 1542, la abadesa de San Payo, y en su nombre Pero Paxariño, vecino de Lobás, despachan una serie de autos y testimonios porque siendo de su convento la jurisdicción, y siendo condición del foro que le tiene hecho al conde de Lemos que sus jueces no pueden entender de cuestiones relacionadas con las rentas, Gil Oarez había recibido un pleito entre Domingo del Corral, Pedro da Paz, Álvaro da Lama y otros por un monte, en Pena das Avespas, impidiéndoles la labor y arrendamiento hecho, y perdiendo así el monasterio la renta de ello. El merino de Orcellón declara el 23 de diciembre de 1542 que la demanda que había atendido se debía al robo de una estivada de Álvaro da Lama, que

²⁴⁸ ARCHV: Registro de Ejecutorias, Caja 1.815, leg. 9. (consultado a través de http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ControlServlet?accion=3&txt_id_desc_ud=6052691).

²⁴⁹ ARG: Real Audiencia, Monasterios, leg. 69, núm. 43.

²⁵⁰ AHPOU: Clero, Caja 10.204, ff. 140-259.

²⁵¹ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 18.304, núm. 5.

²⁵² ARG: Real Audiencia, Particulares, leg. 20.823, núm. 48.

otros le habían llevado no siendo suya, y que con ello no había quebrantado los capítulos y condiciones del foro²⁵³.

Por esas mismas fechas entre la documentación del priorato de Lobás encontramos dos poderes uno del 16 de enero de ese mismo año de 1542 en el que la señora de San Payo da poder a Álvaro López de Cangalón, para que pudiese conocer de cualquier causa civil y criminal, mientras estuviese visitando los anexos de su monasterio, así como para tomar residencia a los jueces de los cotos y que aquéllos obedeciesen sus mandatos²⁵⁴. Otro poder semejante es concedido a Pedro Martínez, vecino de Santiago, y a Alonso Vázquez Varela, merino de Pesqueiras, el 7 de junio de 1545²⁵⁵. Lo anterior muestra como San Payo se encontraba ya por aquellas fechas inspeccionando y controlando el buen uso de los oficios de sus merinos. El empleo del juicio o visita de residencia se remonta en el realengo al siglo XV, pasando después también al territorio señorial tras varias peticiones en Cortes en la segunda mitad del siglo. La primera residencia conservada de la Casa del Infantado data de 1525 y en la jurisdicción del arzobispo compostelano de 1550²⁵⁶.

Pese a que el foro de San Payo contenía entre sus cláusulas “que hestando dos años subcesivamente uno en pos de otro sin pagar la dicha pensión”²⁵⁷, debía perdería el foro, el de Lemos estuvo al menos desde 1557 hasta 1563 sin pagar los dos ducados anuales a Antealtares. El 22 de abril de 1563, Nicolás Gago, juez de Orcellón por don Pedro Ruiz de Castro, se presenta ante la abadesa en San Payo de Antealtares para que se le haga cuenta de la renta que tiene atrasada y pagarla al contado, lo que resulta ser 13 ducados de los últimos 6 años, los cuales constan como efectivamente pagados por San Juan de ese mismo año²⁵⁸.

En marzo de 1575 Francisco Rodríguez, en nombre de los más vecinos de Orcellón, presenta una demanda ante la Real Audiencia por que los regatones del pan de Orcellón y Pazos de Arenteiro no han cumplido con un auto ordinario, y continúan vendiendo el pan y el trigo a más precio, problema que también afecta al coto de Lobás²⁵⁹, y que persistirá durante años, pues en la visita a la feligresía de Campo hecha en 1587,

²⁵³ AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 412-15.

²⁵⁴ AHPOU: Clero, Caja 10.204, f.347-50.

²⁵⁵ AHPOU: Clero, Caja 10.204, f.347-50.

²⁵⁶ LÓPEZ DÍAZ, M.ª (1997): 179.

²⁵⁷ AHPOU: Clero, Caja 10.204, ff. 350-356.

²⁵⁸ AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 577.

²⁵⁹ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 18.666, núm. 37, s.f.

los interrogados en la visita manifiestan como algunos de los encausados en 1575 continúan comprando el pan revendiéndolo a más valía²⁶⁰. Ésta será la última noticia de la que disponemos en que la jurisdicción de Orcellón, y con ella la de Lobás, permanece en manos de la Casa de Lemos, hasta que en 1584 ya ha sido devuelta con los bienes desmembrados del estado de Ulloa al conde de Monterrei.

El 15 de agosto de 1575 Álvaro García manifiesta que San Payo tiene necesidad de un traslado del foro que de la jurisdicción de Lobás le había hecho al conde de Lemos don Fernando de Castro, que pasó ante Marcial Vázquez, escribano de la jurisdicción de Castro Verde²⁶¹. Quizá fuese necesario por el pleito que el conde de Lemos y el de Monterrei disputaban en Valladolid por la jurisdicción de Orcellón, a la que estaba anexada la de Lobás.

El pleito iniciado entre la Casa de Lemos y la de Monterrei a inicios de siglo estaba ahora en ciernes de resolverse. En 1527 don Alonso de Acevedo había presentado el memorial con los bienes que le pertenecían como sucesor del mayorazgo de Ulloa, pidiendo despojasen a su hermana del mayorazgo. El Consejo dictó sentencia en 1531 favorable al de Monterrei, pero en 1532 don Fernando Ruiz de Castro, con la muerte de su esposa, recurrió a la Real Chancillería reclamando el mayorazgo de doña Teresa para su hijo. Ese año de 1532 el Consejo había remitido a la Chancillería de Valladolid el pleito entre don Alonso de Acevedo y Zúñiga y don Fernando Ruiz de Castro, según relata la ejecutoria por la que se entregarán Orcellón y Lobás al conde de Monterrei en 1580²⁶². Y allí en la Chancillería se encontraba en ese estado el litigio en 1578.

Ese mismo año de 1578, el 12 de junio, el presidente y oidores daban su sentencia definitiva en grado de vista, por la que condenaban al de Lemos a restituir los bienes del mayorazgo de Ulloa al conde de Monterrei, junto con los frutos que hubiere rentado. El 27 de junio de ese mismo año fallaban en grado de revista confirmando la anterior sentencia, y modificándola solo en cuanto a la restitución de frutos, que debía hacerse solo desde la contestación hasta la real restitución. El conde de Lemos apelará a la Sala de las Mil Quinientas alegando que la jurisdicción de Orcellón no formaba parte del mayorazgo por haber sido vendida por Lope Sánchez de Ulloa al rey don Enrique IV, y

²⁶⁰ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 1.168, núm. 91, s.f.

²⁶¹ AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 393.

²⁶² ARCHV: Registro de Ejecutorias, Caja 1.815, leg. 9. (consultado a través de http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=6052691).

concedida en 1476 por privilegio de los Reyes Católicos. Pese a todo el 12 de diciembre de 1578 la sala encargada del caso dictaba un auto en el que resolvía no haber lugar a lo manifestado por Pedro Fernández de Castro, conde de Lemos, y lo remitían al juez ejecutor.

Pese a las alegaciones hechas a posteriori por el de Lemos mostrando que el coto de Lobás no pertenecía a la tierra de Orcellón y lo había recibido por foro, el cual se trasladó en la ejecutoria, fue dada la posesión igualmente al conde de Monterrei, quien lo había incluido en el memorial de 1580 de los bienes que debían serle entregados. Ese mismo año a principios de octubre el licenciado Ramírez Gasco, juez ejecutor, y su acompañado, el licenciado Amescua entregaban la posesión de Orcellón y Lobás al conde de Monterrei. El juez ejecutor le entrega las insignias jurisdiccionales las cadenas de la prisión y la vara de justicia, y lo hace pasear por el coto, la cárcel y su iglesia, de cuyo relato dio testimonio el escribano Francisco de Guémez:

“en cumplimiento del mandamiento y comisión de los dichos señores jueces de comisión de su majestad fue a la casa de la cárcel de dicha feligresía y coto de Lobanes, donde hallé una cadena de yerro y la di y entregué a Lope Díaz, en nombre y como procurador de don Gaspar de Acevedo y Çúñiga, conde de Monterrei, e juntamente le di y entregué una vara de justicia. Y lo hice pasear por la dicha yglesia y coto y por las dichas ynsinias // y por cada una dellas y por lo que de derecho hubiese lugar e dé la posesión real tal casí del dicho coto y feligresía, y de toda la demás tierra del dicho partido de Orcellón, y de la jurisdicción cevil e creminal, alta vaja, mero misto imperio, de toda la dicha tierra, y de todas las rentas, pechos y derechos a ella anejos y pertenesçientes para que la cobre y lleve enteramente según y de la manera que asta agora la avía tenido y poseydo y llebado el dicho conde de Lemos, don Pedro de Castro y sus predecesores”²⁶³.

El anterior documento es el primero en el que se refiere que las prerrogativas del dueño del coto de Lobás sobre éste están compuestas por el mero mixto imperio, y la jurisdicción alta y baja. El simbolismo de la toma de posesión paseándose por la iglesia, muestra que ésta se consideraba la cabeza del coto, a la cual pertenecía todo lo demás. Igualmente importante es el papel que juegan la vara de justicia, símbolo de los jueces, y de su poder para juzgar y condenar, así como de la cadena, instrumento de ejecución de esa justicia. Además como señor del coto se le entregan todas aquellas cargas señoriales

²⁶³ ARCHV: Registro de Ejecutorias, Caja 1.815, leg. 9. (consultado a través de http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=6052691).

pertenecientes al coto y a su señor en cuanto a tal. Tras la toma de posesión, Lope Díaz hace uso de la jurisdicción que le acaba de ser entregada:

“apoderado en la dicha posesión y protestava de la husar y continuar, y husándola y continuándola hizo aparecer ante ssí a Pedro Martínez y Alonso de Souto de Vila, vecinos del dicho lugar, y les mandó que guardasen la dicha cadena, y que unos grillos que faltavan se juntasen con ella para que no se pierdan. Y tomó y rescibió juramento sobre una señal de cruz en forma debida y de derecho, de los susodichos y ellos lo hiçieron bien y cunplidamente y so cargo de él les mandó digan y declaren si saven o han oydo decir que en la dicha feligresía y tierra haya algunas personas que se tengan en pecado público para proceder contra ellas y los castigar. Y los susodichos avsolviendo el dicho juramento dijeron que no lo saben. Y el dicho Lope Díaz, en el dicho nombre como dicho es, se dio por puesto y apoderado en la posesión y protestó de la husar y continuar y en el dicho nombre, y de como la tomava quieta y pacíficamente”²⁶⁴.

El acto de mandar a los vasallos guardar las cadenas empleadas en la ejecución de justicia, y hacerlos jurar en forma para que presten declaración de la manera en la que se hace en las visitas de término, procediendo a la pesquisa y castigo de los pecados públicos completa el rito de la toma de posesión, mediante el uso de estas prerrogativas y funciones de las que solo puede hacer uso un señor de vasallos. Tras esto Lope Díaz, en nombre del conde de Monterrei pide que se tome testimonio de cómo la posesión se le entrega pacíficamente y sin oposición, para que nadie pueda argüir lo contrario. El juez ejecutor ordena una vez entregada y tomada, que nadie le inquiete o perturbe la posesión sin ser primero oído en juicio y obtenida por derecho, so pena de 2.000 ducados, además de las penas establecidas para los que despojan de sus bienes a sus auténticos poseedores.

c. El coto de Lobás bajo el control del conde de Monterrei (1580-1621)

A partir de 1580, y como resultado de la ejecución de la sentencia en el pleito entre las Casas de Lemos y Monterrei por los bienes del mayorazgo de Ulloa, el coto de Lobás pasa a manos del conde de Monterrei. Desde este mismo año comienza a nombrar escribanos de número privativos de la jurisdicción de Orcellón. Estos escribanos ejercerán su oficio tanto en Orcellón como en el Lobás, por continuar dependiendo la administración de justicia de Lobás de los oficiales de Orcellón, en virtud del foro de

²⁶⁴ ARCHV: Registro de Ejecutorias, Caja 1.815, leg. 9. (consultado a través de http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=6052691).

1536. La aparición de estos escribanos en este momento, seguramente se deba a que en la entrega de la jurisdicción se le reconocía ese derecho:

“se a de dar posesión al dicho conde de Monterrei, con todos sus términos, montes, prados, heredades y propios, con sus ríos, fuentes, y puentes, con su jurisdicción, alta e baja [tachado], zevil e creminal, alta e vaja, mero mixto imperio, e con el derecho de poner jueces, merinos, escrivanos, carzeleros e otros ministros de justicia, con todas sus rentas, e pechos, e derechos, hordinarios y extraordinarios, e los patronazgos e derechos de presentación de los dichos dos beneficios e iglesias parroquialles, e otros cualesquiera patronazgos que aya en la dicha tierra”²⁶⁵.

Nada volvemos a saber del ejercicio de la justicia por los de Orcellón hasta el 16 de noviembre de 1584, momento en que se presenta una nueva demanda porque Juan González, teniente de juez de Orcellón, había sustraído del coto un rocín negro con una mancha blanca en la frente, por valor de 10 ducados, que según los testigos andaba en el lugar de Trigás del dicho coto. En las informaciones cuentan que se lo había llevado fuera Felipe Mosquera, hijo de Gonzalo Mosquera, por orden del merino Juan Vázquez de Nóboa. Y que al parecer lo tenía maltratado y andaba en él el tal Gonzalo y ya no valía ni dos ducados²⁶⁶. Localizamos a este respecto solo la real provisión con estos testimonios, aunque nuevamente vemos a los oficiales de Orcellón, ahora del conde de Monterrei, incumpliendo una de las condiciones del foro.

Por esas mismas fechas, algunos vecinos de Orcellón solicitan a la Real Audiencia les permita hacer un repartimiento para construir, en 1585, una casa de cárcel, entre otras causas por lo gravoso que resulta guardar a los presos. A lo que los alcaldes mayores y oidores de la Real Audiencia responderán negativamente²⁶⁷. Parece que pese al auto, el conde de Monterrei comienza a hacer una casa fuerte, ya no la cárcel a la que se habían referido. Al año siguiente de 1587 los vecinos de Orcellón presentarán una demanda, a través de Gregorio de Burón, su procurador general, contra el conde y sus justicias, pues quiere que le paguen una casa fuerte que se está construyendo, de más de 300 trabes, y cuyas paredes son de largo de más de una vara, que cuando se comenzó dijeron era para cárcel, pero ahora tenía muchos aposentos y ventanas. Esta casa dicen los vasallos que no se terminaría ni con 4.000 ducados. Para sufragarla sus oficiales no dejan de hacer

²⁶⁵ ARCHV: Registro de Ejecutorias, Caja 1.814, leg. 17. (consultado a través de http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=6054008).

²⁶⁶ AHPOU: Clero, Caja 10.207, s.f.

²⁶⁷ ARG: Real Audiencia, leg. 15.633, núm. 37.

repartimientos, y ya han hecho tres sin licencia de su majestad. Y además los obligan a hacer *serventicias* llevando madera, barro y piedra. El 15 de junio de 1587 se da Real provisión, en la que mandan que no se les hagan más repartimientos ni acarreos a los vecinos para la causa, y en tres días la justicia de Orcellón dé causa y razón para que el tribunal regio provea justicia. Así mismo los oficiales impedirán a los vecinos juntarse para conceder poderes, por lo que se manda que no lo hagan. Pero el conde responderá aludiendo a lo gravosa que es esta provisión, y que en la sala habían acordado que si se debía hacer repartimiento se hiciese solo sobre los vecinos que voluntariamente quisiesen pagarlo²⁶⁸.

Los vecinos de Lobás presentarán una nueva demanda en 1602 contra el juez de Orcellón, Juan de Nóboa Enríquez, Juan García, su escribano, y sus oficiales, por hacer numerosas visitas en las que molestan a los labradores, procediendo contra zapateros, molineros y los que se aprovechan del monte de A Madalena y de Piñeira. Además de lo anterior llevaban cuatro y cinco salarios en un mismo día, sin repartirlos conforme a derecho, y si quieren apelar a la Audiencia de A Coruña se lo impiden y los encarcelan. La Real Audiencia concede real provisión de causa y razón el 12 de junio de ese año²⁶⁹. No se conserva en el proceso la sentencia, aunque sí las probanzas hechas. En ellas los vecinos declaran ser verdad que el juez de Orcellón tiene cinco o seis alguaciles que hacen muchos agravios y llevan muchos derechos y ocupaciones:

“haciendo autos de oficio contra tejederas, zapateros, y sobre cortar árboles y ponerlas, y contra molineros, y contra personas vasallos del dicho coto de Lobás por llevar a vender de los montes y términos concejiles del dicho coto carbón y otra leña al Rivero de Avia para se sustentar”²⁷⁰.

Los testigos manifiestan como estuvieron en el coto unos 15 días, “con sus criados y cabalgaduras haciendo muchos autos y denunciaciones y todo ello de negocios livianos”²⁷¹. Finalmente, cuando quisieron recurrir a la Real Audiencia, y Juan Blanco, el procurador del coto procedió a ello:

“le secuestró el dicho merino todos sus bienes, y los depositó en manos y poder de depositarios, hasta los bueyes con que araba, y les sacaron prendas por las costas del

²⁶⁸ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 22.798, núm. 56.

²⁶⁹ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 767, núm. 46, s.f.

²⁷⁰ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 767, núm. 46, s.f.

²⁷¹ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 767, núm. 46, s.f.

camino, el qual dicho secuestro hicieron al dicho Juan Blanco en un día domingo sin oír misa, y estándola diciendo el testigo”²⁷².

Además de lo anterior, declaran como el merino procedía contra los que vendían huevos, sino eran cuatro a un cuarto, y las gallinas a real y cuarto, y un testigo manifestaba: “y les llevaban a los que no tenían culpa como a los que sí la tenían”²⁷³.

A otros dos vecinos que habían concedido un poder para la Real Audiencia, Pedro Maraños y Bartolomé Moleiro, les había prendido con *farropeas*, junto al hijo de Pedro Maraños, soltero, por estar amancebado, “y por encubrir y disimular que no los prendía por haber dado el dicho poder contra ellos les achacó los prendía por causa que habían ido a vender torgo y carbón al Rivero de Avia y que lo habían sacado de dicho coto”²⁷⁴.

Los vecinos también denuncian que el merino los convocaba a ir delante de él para las causas, y por la citación aunque fuese a un tiro de piedra les cobraba el alguacil un real a cada uno. Cuando iban al coto metían sus cabalgaduras a pastar en los campos de los vecinos sin darles nada por ello. Y llegando un día un criado del juez a buscar hierba a un prado de una testigo le llamó “puta puerca criada de un teigo”²⁷⁵, siendo una viúda honrada, y el juez no hizo nada al respecto, más que disimular la falta de su criado. Además comían y bebían en las casas de los campesinos, y a los “correcueros” y caminantes les quitaba el pescado.

De ser ciertas todas las declaraciones hechas por los testigos, los abusos de los oficiales del conde de Monterrei eran numerosos. Ya en 1587 varios zapateros y curtidores de Orzellón habían denunciado a la Audiencia coruñesa el proceder del juez, en este caso Miguel Ochoa, en las visitas que hacía a la jurisdicción²⁷⁶.

Pese a continuar la jurisdicción de Lobás en manos del conde de Monterrei, la abadesa, doña Inés Rodríguez de Silva, hace título de juez a Lorenzo Rodríguez el 12 de octubre de 1606, para que entienda de cualquier causa y negocio, civil y criminal en su nombre. Por ello y ejercer como tal juez en el coto, será arrestado y llevado a prisión por la justicia de Orzellón. Todo lo cual lleva a que, en defensa de Lorenzo Rodríguez, Fernando Montero presentase una querrela ante la Real Audiencia, refiriéndose así a la

²⁷² ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 767, núm. 46, s.f.

²⁷³ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 767, núm. 46, s.f.

²⁷⁴ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 767, núm. 46, s.f.

²⁷⁵ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 767, núm. 46, s.f.

²⁷⁶ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 1.168, núm. 91, s.f.

intervención de la justicia de Orcellón: “pos sin causa le aviades prendido e teniades fatigado en presiones a muchos días no teniendo jurisdicción alguna con él”²⁷⁷. La Real Audiencia concede su provisión el 2 de marzo de 1607, por la cual mandan se le libere y en tres días se envíe la razón por la que le habían encarcelado. Es notificada al corregidor de Orcellón, el licenciado Valles, el 17 de marzo, que acatándola saca de la prisión a Lorenzo Rodríguez. El juez de Orcellón manifiesta como la causa de la condena que siendo la jurisdicción del coto del conde de Monterrei, el merino nombrado por la abadesa, con potestad solo para encargarse de las rentas del monasterio, conocía de todo tipo de causas y llevaba costas. Además se le acusa también de tener perdigones en su casa en los meses vedados; firmando la declaración de la causa y razón el corregidor; Pedro dos Alvitos, como escribano; y el contador mayor del conde, Francisco Márquez Moscoso.

Una vez libre, Lorenzo Rodríguez solicita se condene a la otra parte en costas y por todos los daños, y de nuevo se da provisión a 2 de abril para recoger informaciones sobre el proceso acometido contra el merino. El 17 de mayo el propio Lorenzo Rodríguez notifica la provisión al corregidor. Se hace entonces traslado del proceso que el corregidor mandó hacer de oficio contra Lorenzo Rodríguez que se entrometió en su jurisdicción “desde tiempo inmemorial”, y entre otros procedió de oficio contra Juan de Valeiras delante de Juan da Graña, escribano, y llevaron mucho dinero. Con fecha del 21 de enero de 1607 se hacen las probanzas en el coto, siendo seis los testigos, de los cuales solo tres eran de Lobás, uno de ellos Juan Valeiras.

Haría un mes y medio Lorenzo Rodríguez había hecho procedimiento de oficio contra Pedro Moleiro, tabernero, que estando en su taberna jugando a los naipes con un mancebo que se llama Lorenzo Pregadoiro, por darle un empujón y ser descomedido en sus palabras, se querelló delante del juez, y le puso a él un grillete y a Pregadoiro, teniendo que pagar un real y medio a Lorenzo y uno al escribano. Juan de Valeiras testificará que el juez es un hombre revoltoso y mal visto por los vecinos, y a él le cercó y prendió en su casa por no haberle querido ayudar a llevar una *porcalla* (marrana) de luctuosa de María Valeiras. Tras hacer auto de oficio ante Juan da Graña le prendió, el preso regresó a casa pues no había cadenas, y a cinco días lo volvieron a prender, poniendo dos guardas en la

²⁷⁷ ARG: Real Audiencia, Particulares, leg. 18.304, núm. 5.

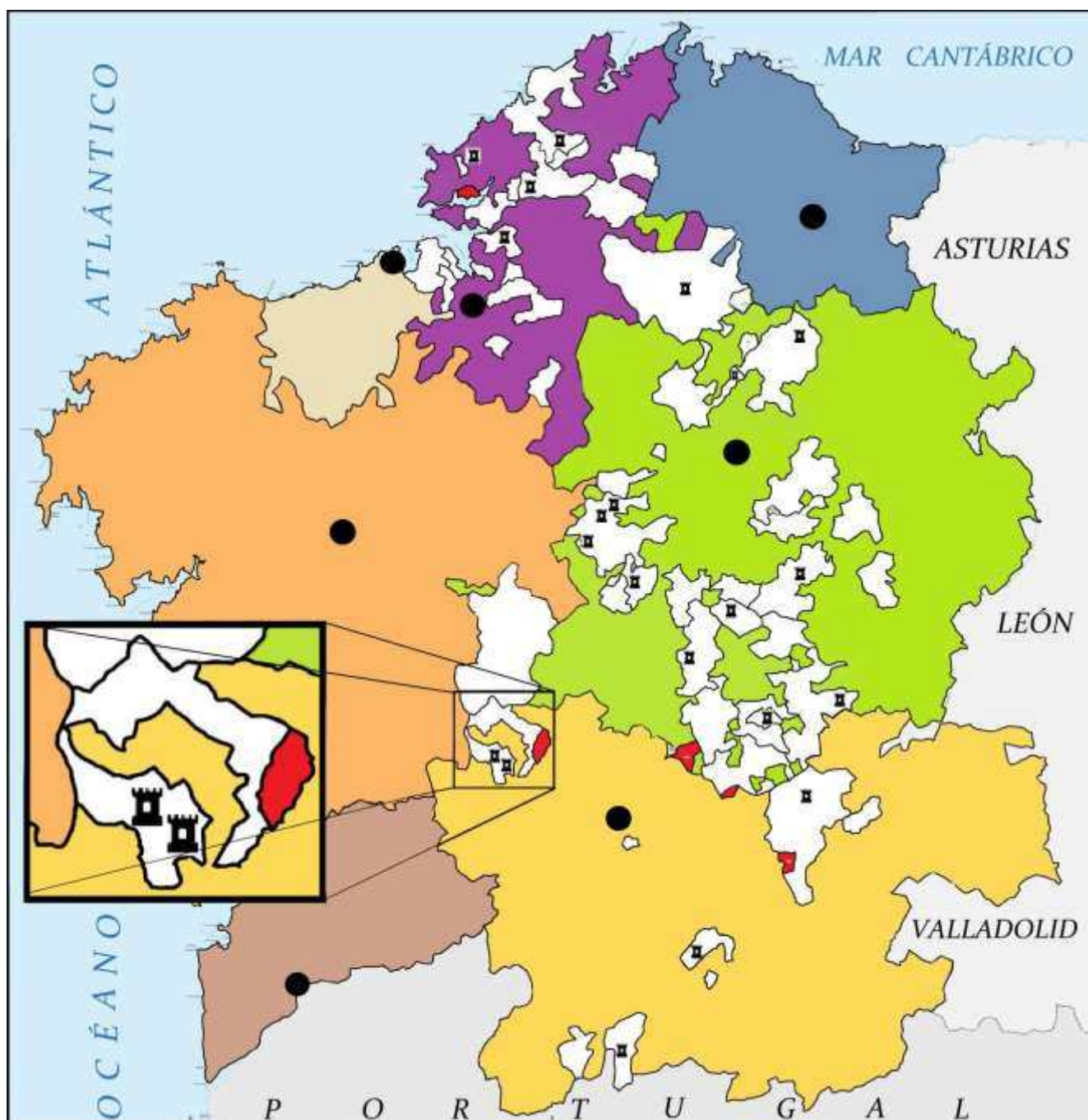
cárcel. Al cabo de otros cinco días le soltó tras confesar. Dice el testigo le cogió odio porque le dijo que otro por el corregidor no habría sido mejor que él y no lo habría soltado.

En Puente Brués el 12 de febrero Amaro Díaz Ortiz, alcalde mayor del estado de Ulloa, da comisión a su alguacil mayor, Pedro Martínez, que provee se reciba información antes de dar su sentencia, estando presente también el alguacil mayor de la jurisdicción de Orcellón, Gonzalo Martínez. A través de las nuevas probanzas conocemos otras acciones del juez de la abadesa, entre ellas mandarles hacer los caminos. Tras las probanzas se da auto en Puente Brués el 6 de marzo. El alguacil mayor lo prende en una cadena y *farropea*. Por otro auto del 2 de abril manda a su escribano le tome confesión si lo desea. El 20 de abril se había ausentado de la cárcel yéndose con cadenas y candado, por lo que se procede a hacer averiguación, pero ningún testigo sabe por dónde se fue.

El 8 de abril se da nuevo auto de prisión. Se incluye a continuación una denuncia de Rodrigo Pérez del 1 de abril contra Lorenzo Rodríguez y su hijo por tener en su casa perdigones y cazarlos en el tiempo vedado, teniendo en su casa armas y lazos. El día 2 se procede a las probanzas. Los testigos declaran como el hermano de Lorenzo Rodríguez fue a buscar un perdigón prestado a casa del bachiller Pedro de Camba Ribadeneira, lo trajo con lazos y enjaulado y uno dice que lo cazó, pero otro dice que iba con él al monte hasta que Ribadeneira envió a por él. Se adjunta la confesión de Lorenzo Rodríguez que declara poder por título de la abadesa ejercer justicia, haber mandado hacer los caminos y haber hecho otros procedimientos de oficio, así como en los últimos 20 años tener continuamente perdigones en su casa con lazo y armaduras. Concluye la documentación conservada en un proceso peculiar en cuanto San Payo no parece implicarse en la defensa de su juez y la posesión de la jurisdicción, a lo largo de varios meses de proceso. Aunque quizá este pleito, junto al siguiente con la justicia de Orcellón, marquen el punto de inflexión que llevará a la abadesa a reclamar lo que es suyo.

En 23 de mayo de 1608 el monasterio de San Payo de Antealtares presentará ante la Real Audiencia de Galicia demanda y pleito en reclamación de la jurisdicción del coto, que le pertenece siéndole propios los pechos y derechos, rentas, servicio y vasallaje, con su jurisdicción civil y criminal, alegando que el conde de Monterrei las trae ocupando por sí y sus jueces, ministros y factores, que lo lleva sin título; y que si tuviere título sería falso, sus voces estarían fenecidas y habría incumplido las condiciones e impagado la renta. Por ello solicita se le condene a restituir bienes y emolumentos.

Cuadro 3. Dominios del Conde de Monterrey de 1580 a 1621 (En rojo jurisdicciones en disputa)



Elaborado por el autor

La demanda no se deja nada en el tintero, siendo todo cierto. Pese a todo, el conde de Monterrei y los ministros de Orcellón siguen ejerciendo la justicia, si bien tenía un título de foro y éste era auténtico, las voces de él habían fenecido hacía mucho, además de que habría infligido más de una condición del contrato al tenor de lo contenido en demandas precedentes. Parece con este discurso que la procuración de San Payo pretende

anteponerse a cualquier defensa que el de Monterrei pueda intentar hacer de su derecho jurisdiccional sobre el coto. Aunque como veremos la argumentación a la que se aferrará el conde de Monterrei será otra, no solo no recurriendo al foro, sino diciendo que la jurisdicción le pertenece y el foro de la abadesa es falso. Tras verse inmerso en un nuevo pleito tras casi una centuria de conflicto con la Casa de Lemos intentando recuperar los bienes desmembrados del mayorazgo de Ulloa y Biedma. En 1614 se procede a probanzas, siendo las informaciones de los testigos, dadas en 1618. Los testigos declaran que la jurisdicción es de San Payo de Antealtares, y que el conde de Monterrei la lleva en virtud de un foro hecho a don Fernando Ruiz de Castro, conde de Lemos, tras haber litigado pleito por la jurisdicción de Orcellón con don Gaspar de Zúñiga y haberlo ganado hará cosa de 35 o 38 años. Entonces entró a nombrar juez que entendiese de las causas civiles y criminales mientras las abadesas siempre habían puesto juez que entendiese de las rentas²⁷⁸.

En enero de 1618 los vecinos del coto de Lobás presentarán, por medio de Domingo de Sobrado su procurador general, una demanda ante la Audiencia coruñesa, motivada por los excesos que contra los inmemoriales usos y costumbres el juez de Orcellón practicaba en perjuicio de los vasallos del coto²⁷⁹. Los cuales declaran que siendo distinta la jurisdicción de la de Orcellón, y dependiente de este juzgado por el foro hecho por San Payo, Martín Salgado, juez de Orcellón, no guardaba ni usaba como lo habían hecho los anteriores jueces de Orcellón de su jurisdicción en el coto. El nuevo juez se llevaba a los presos fuera del coto, habiendo en él cárcel y prisiones, así como las prendas que les quitaba a los vecinos para vender. Como había querido hacer con Bartolomé de Pol al que se había llevado preso a Orcellón. Lo que quizá fuese motivado por el estado de esta cárcel, de la que vemos que las fugas son la tónica habitual y la carencia, o perjuicio económico de tener un alguacil para su vigilancia en el coto, y la problemática e ineficacia de las guardias vecinales. Dicen que éste les prohibía cortar leña en sus salidos y heredades, tanto para sus casas como para venderla fuera del coto y sacar dinero para pagar las alcabalas de su majestad y los condenaba si la iban a vender fuera. Lo cual de nuevo podría entenderse como una medida de protección de los montes, como la acometida después contra la práctica de hacer carbón en los comunes. Le acusan de

²⁷⁸ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 69, núm. 43, s.f.

²⁷⁹ ARG: Real Audiencia, Monasterios, leg. 21.907, núm. 56, s.f.

obligarlos a hacer caminos fuera del coto, y de visitar la jurisdicción cada tres meses cobrando por ello a taberneros 4 reales y 3 a cada molinero.

El 27 de enero se concede real provisión pidiéndole información. Se le notifica el 11 de marzo al bachiller Salgado, el cual negará haber sacado a preso alguno del coto, ni haber vendido fuera de él las prendas que lleva de los vecinos. En cuanto a la corta de leña, declara no impedir a los vecinos cortar leña de sus dehesas, sino castigar solamente a los que cortan y ocupan las públicas. Las tabernas y los molinos los visita cada 4 meses como es costumbre en esa jurisdicción por los muchos excesos que en ambos ámbitos se cometen. Tras unas probanzas que nos resulta imposible leer debido al óxido de la tinta, el pleito carece de auto²⁸⁰. Se procede a probanzas, ilegibles por la oxidación de la tinta, y el documento no conserva sentencia alguna, bien porque se dejó de litigar, bien por la mala conservación.

Este pleito junto con el presentado en 1602 nos hace plantearnos si realmente la actitud de los nuevos oficiales puestos por el conde de Monterrei y su relación con los vasallos de Lobás fue tan mala, o si estos últimos pudieron ser animados a denunciar los abusos a la Real Audiencia para beneficiar en la reclamación de la jurisdicción a la parte de Antealtares. Otra posibilidad es que esta demanda y los gastos generados por el proceso hubiesen llevado a los oficiales del conde a una vigilancia más rigurosa de las actividades campesinas, para compensar con las penas y los salarios las costas.

En esta tesitura se encontraban las partes enfrentadas y los vecinos del coto cuando el 8 de febrero de 1619 la Real Audiencia emitía su sentencia definitiva, cuyo fallo transcribimos aquí:

“en el pleito y causa que ante nos pende entre el monesterio de San Payo de la ciudad de Santiago e Aguiar su procurador de la una parte, y el conde de Monterrei e Alonso Fariñas, su procurador de la otra, fallamos atentos a los autos e méritos deste proceso que debemos de condenar y condenamos al dicho conde de Monterrei a que dentro de nueve días que fuere requerido con la carta executoria de esta nuestra sentencia dexee, entregue e restituya al dicho monesterio el coto que se dice de Lobanes con lo anexo e perteneciente, con su jurisdicción civil y criminal contenido en su demanda y sobre que el pleito con los frutos que hubiere rentado y rrentare desde la contestación hasta la real entrega, cuya liquidación rreserbamos para la execución de la carta executoria desta

²⁸⁰ ARG: Real Audiencia, Monasterios, leg. 21.907, núm. 56, s.f.

nuestra sentencia e por ella así lo pronunciamos e mandamos con costas, el licenciado don Antonio de Valdés, el licenciado don Juan de Salas, y Valdés”²⁸¹.

El 4 de marzo de 1619 el conde de Monterrei recurría la sentencia anterior ante la Real Chancillería de Valladolid, presentando Juan del Yerro, como su procurador, el poder que para ello tenía. Una copia de la ejecutoria librada por la Chancillería se encuentra en el Archivo Histórico Provincial de Ourense, y nos proporciona toda la información sobre cómo se desarrolló el proceso hasta la restitución y entrega del coto a San Payo²⁸². Tras notificarse y emplazar al conde de Monterrei, y declararse varias rebeldías de éste, se procede a la probanza en la cual la abadesa exhibe el foro hecho al IV conde de Lemos y II marqués de Sarria don Fernando Ruiz de Castro y Portugal, hijo de la condesa doña Beatriz de Castro Osorio (A fermosa) y don Antonio de Portugal, por su vida y dos voces. A éste le había sucedido don Pedro Fernando Ruiz de Castro Andrade y Portugal desde 1576 hasta 1580, cuando el foro pasó al V conde de Monterrei, don Alonso de Zúñiga Acevedo, tras el largo pleito por los bienes de Ulloa explicado por la parte del conde de Monterrei, con el que la última voz había fenecido. Aquel pleito había finalizado definitivamente el 16 septiembre de 1610 cuando el Consejo confirmó todas las sentencias anteriores, exceptuando en lo referente a algunos bienes de la Casa de Biedma ²⁸³, reconociendo Orcellón y el resto de bienes de Ulloa propiedad del conde de Monterrei.

La defensa del conde se basará primeramente en que la jurisdicción le pertenecía por haber sucedido en el mayorazgo de la Casa de Ulloa; y después en la falsedad del foro en posesión de la abadesa y en que éste no estaba firmado por don Fernando Ruiz de Castro, argumentando que la jurisdicción del coto le pertenecía desde tiempo inmemorial y no lo tenía en virtud de ningún foro. Solicita por todo ello revoquen la sentencia y pongan al convento a perpetuo silencio. Sin embargo, la Chancillería confirmaba la sentencia anterior dada por los alcaldes mayores y oidores de la Real Audiencia del Reino de Galicia y otorga su sentencia definitiva en 1620.

Tras la resolución de la Real Chancillería de Valladolid confirmando la sentencia de la Real Audiencia del Reino de Galicia en 1620, mediante una real provisión se pide el traslado de la ejecutoria en julio de 1620, la cual tenía San Payo. Una vez hecho, pide

²⁸¹ AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 44-45.

²⁸² AHPOU: Clero, Caja. 10.206, ff. 35-315.

²⁸³ OLIVERA SERRANO, C. (2006): 147-170.

por su procurador el 21 de julio de 1620 se lleve a debida ejecución y se proceda a la notificación y ejecución de la sentencia, para que el conde por si o su procurador alegue, jurar y conocer los testigos o dar informaciones, en un plazo de 10 días, de lo contrario procederá y llevará a debida ejecución y efecto la real carta ejecutoria sin más citar ni llamarlo, y exhorta:

“a los señores corregidores de la ciudad de Valladolid, Corte de su magestad, y a los más sus justicias de sus reinos, y señores y sus lugar tenientes, y a cada uno en su jurisdicción y de la mía, pido y suplico se sirvan dar licencia a cualquier escribano público notifique lo aquí contenido al dicho señor conde de Monterrei”²⁸⁴.

En Madrid a 13 de enero de 1621 el procurador general de la orden de San Benito, fray Lucas de Brijuela pide su cumplimiento y presenta su requisitoria. Ese mismo día es notificada al conde Monterrei, que a su vez solicita se le notifique al procurador de su parte que ha seguido el pleito. En agosto la posesión de la jurisdicción no se había devuelto a San Payo, por lo que el monasterio la reclama de nuevo ante la Real Audiencia, tanto su posesión como los frutos que se le debieren desde que se libró la sentencia. El conde había sido acusado de rebeldía por no haberlo devuelto, pero por una “negligencia del oficial no se puso el día en que se había acusado la rebeldía y por esta causa por ello la persona que debe ejecutar la ejecutoria no lo quiere hacer solicito del escribano fe del día en que se acusó la rebeldía” solicitó la parte del monasterio el 2 de agosto. Y el 3 de agosto se hace traslado y fe de que la sentencia había sido notificada en 9 abril de 1620 al conde de Monterrei, y éste fue acusado de rebeldía el 8 de julio. Fray Pedro de Lago, vicario de San Payo, está en el coto en ese momento con poder de la abadesa para actuar en el pleito y su ejecución, y solicita se le devuelva la posesión del coto y su jurisdicción civil y criminal mero mixto imperio enteramente dándola a él y al juez por la abadesa en su pacífica posesión. Por sus testigos se procede a recabar información de la ausencia de este Reino del conde de Monterrei, para lo que se concede nueva provisión.

El 5 de agosto Pedro Vázquez de Vega solicita a la Real Audiencia se prorrogue en los 6 días que le habían concedido en 30, haciéndose finalmente solo en 15 días más. El 17 de agosto Pedro Vázquez de Vega, juez executor, constando la ausencia del conde de Monterrei por la información dada por los testigos, nombra por su defensor a Jácome González, vecino del coto. Jácome González acepta el cargo y recibió el dinero, se le

²⁸⁴ AHPOU: Clero, Caja 10.206, f. 70.

notificó la sentencia y ejecutoria y el pedimento del monasterio de proceder a la averiguación de los frutos, condenaciones, derechos y emolumentos pertenecientes al dicho coto y que se le debían desde la sentencia. Fray Pedro de Lago estima lo que se debe a San Payo de 1612 a 1621 en más de 100 ducados, que se debe recibir de los bienes y rentas de la parte contraria, compeliendo a sus mayordomos y tesoreros y se pide al licenciado Pedro Enríquez de Nóboa, juez de Orcellón, exhiba los libros de condenas. Ese mismo día se traslada al defensor del conde para que reciba la información de Pedro Enríquez, notificándose a éste y al mayordomo Pedro dos Alvitos en Puente Brués.

Se procede entonces a la probanza por los testigos de Fray Pedro de Lago presentados ese día y en el siguiente, los cuales declaran que la posesión de la jurisdicción es de la abadesa, que la llevaba el de Monterrei, y que desde 1612 han sido jueces el bachiller Martín Salgado Taboada y el licenciado Pedro Enríquez de Nóboa, quienes han hecho muchas y grandes condenaciones y causas, tanto por denunciaciones como de oficio, narrando algunas de éstas. Y por ello traían muy pobres a los vasallos del coto, los diferentes testigos estimaban estas penas de las que rara vez les daban carta de pago entre 20 y 30 ducados anuales.

El juez y el mayordomo por su parte defienden que se deben tener en cuenta los salarios que se han pagado a los jueces y alcaldes, que son 30.000 maravedíes al juez y 3.000 maravedíes al alcalde de la cárcel del coto, correspondiéndole de los primeros 10.000 maravedíes por ser el coto la tercera parte de la jurisdicción; además de que el conde le había seguido pagando al monasterio los 2 ducados de foro; así como 1.000 maravedíes, la tercera parte del salario del receptor de penas de cámara. Piden les reciba su información y se saque copia con relación jurada de los libros de penas de cámara. Aunque para su información añaden “tenemos por odioso y sospechoso al dicho coto de Lobás y con tal le recusamos (...) a vuestra merced pedimos y suplicamos lo haya por recusado y mande recibirla en la jurisdicción de Astureses por ser en el medio de los dos distritos o en otra jurisdicción”. Pedro dos Alvitos y Pedro Enríquez Nóboa hacen poder al bachiller Antonio Alonso, vecino de Couso, para que pueda presentar cualquier escritura probatoria o todo lo que convenga. Pedro dos Alvitos solicita también que se pida al escribano mayor del estado de Ulloa un traslado de su nombramiento de penas de cámara y administrador a Luis de Zamora.

La probanza de la parte del conde tiene lugar en Astureses el 20 de agosto. Los testigos todos foráneos del coto, serán cuatro de Xubencos, uno de Brués, otro de San

Mamede de Liberáns (Moldes) y otro de Xurenzas. Todos declaran lo mismo, que la justicia del coto siempre fue administrada por la de Orcellón; en los últimos 40 años los condes de Monterrei han puesto jueces “satisfactorios” como fueron el licenciado Valle, el licenciado Freiría, el licenciado Luis de Villamarín, el bachiller Martín Salgado y el licenciado Pedro Enríquez de Nóboa; los salarios del juez importaban 3.000 maravedíes al año y por el alcalde de la cárcel del coto 1.000 maravedíes y al receptor de penas otros 2.000 maravedíes; que Francisco Díaz, escribano y mayordomo, siempre pagaba por el coto 2 ducados anuales al monasterio, que el coto supone la tercera parte de la jurisdicción; y que las cadenas arropas y demás instrumentos de la cárcel del coto son propios del conde de Monterrei.

Ese mismo día 20 Juan López de Saavedra, escribano, mostraba los tres libros de penas de cámara que tenía: uno de enero de 1615, otro de 15 de diciembre de 1617 y el tercero del 9 de noviembre de 1620. Y se procedía a dar fiel traslado. Puesto que las condenas se concentran en un mismo día, y muchas de las denuncias eran por el alguacil, nos hace pensar que se hacían visitas cada cierto tiempo al coto para el ejercicio de dicha justicia y la percepción de sus cuantiosas penas de cámara, que debían compensar las limitaciones de la jurisdicción civil y sus escasos beneficios a la cámara del conde y los oficiales. Siendo no obstante para esta cámara la mayor parte de las veces el tercio de lo recaudado, y los otros dos para los citados.

A estas alturas del litigio Bartolomé Vázquez de Moscoso, contador del conde de Monterrei en todos sus estados, sustituye en sus cargos al bachiller Pedro Enríquez, Pedro de Alvitos y Juan López Saavedra para que puedan comparecer ante el receptor y otras personas.

Entre el 20 y el 27 de agosto el escribano Juan López Saavedra recusa a todos los letrados del arzobispado de Santiago de odiosos y sospechosos y por ello solicita se nombre letrado que no sea de este arzobispado. Y es por ello que el 27 de agosto fray Pedro de Lago y Juan López Saavedra eligen por asesor para determinar la cuantía que debe devolver una parte a la otra, al licenciado y abogado de Ribadavia, Castro Rivero. Y procede de nuevo cada parte a considerar en vista de todas las informaciones y documentos presentados cuánto debe de ser, ascendiendo la estimación de fray Pedro de Lago a 300 ducados, que llama a nuevos testigos que declaran que nunca habían oído decir se pagase salario al carcelero, ni a los depositarios, ni a los jueces por administrar justicia.

El 29 de agosto fray Pedro de Lago reclama de acuerdo a la prórroga concedida se cumpla la ejecutoria. Ese mismo día en Ribadavia, el asesor el licenciado Castro Rivero determina, en virtud de los libros de penas exhibidos, se debe al monasterio de esos seis años 16 ducados y otros 8 por los otros tres años, además de las penas de cámara. Por otro lado estima se ha de rebajar a la parte del conde 67.500 maravedíes de salarios, la cuarta parte de las condenas de cámara 4.500 maravedíes, por el alcalde y la cárcel 9.000 maravedíes, así como los 18 ducados anuales pagados a San Payo los últimos nueve años. Y lo que cada uno tuviese por suyo en la cárcel. En el mismo día se notifica a las partes lo anterior.

El 30 de agosto fray Pedro de Lago autoriza a Pedro Vázquez de Vega a vender lo necesario para afrontar la parte del monasterio de los bienes que el priorato tenía en el coto de San Payo de Loeda, y en el de Dozón el lugar de Nonás.

La posesión del coto es dada por Pedro Vázquez de Vega ese mismo 30 de agosto de 1621 a fray Pedro de Lago, en nombre de la abadesa, monjas y monasterio de San Payo. Se trata, como queda reflejado, de todo un ritual semejante al utilizado en la entrega de la tierra de Orcellón y Lobás al conde de Monterrei en 1580²⁸⁵, y del que emplea doña María de Moscoso y Toledo, condesa de Ribadavia, para tomar posesión de las jurisdicciones de su condado como curadora de su hijo²⁸⁶. El juez ejecutor, con el poder dado por la Real Chancillería, le devuelve la jurisdicción a través de una serie de actos simbólicos como es el de meterle en la Iglesia del priorato y entregarle la cadena de la campana, además las insignias de jurisdicción como son la cadena de la abadesa, usada para ejecutar las penas de prisión y la vara de justicia.

“(231v) tomé por la mano al padre frai Pedro de Lago, vicario y procurador del dicho monesterio // (232r) y convento de San Payo en virtud del poder ante mí presentado, y le metí dentro de la iglesia del dicho monesterio como cabeza al dicho coto e jurisdicción de Lovanes y dello le dí la posesión en voz y en nombre de toda la demás jurisdición a él anexa e perteneciente ynclusa en las feligresías de Santa Ouxenia de Lovanes, y San Miguel da Piteira, de la qual con su jurisdición cibil y criminal, mero mixto imperio, rentas, pechos y derechos, serbicios y vasallaxe, marcos // (232v) y

²⁸⁵ ARCHV: Registro de Ejecutorias, Caja 1.815, leg. 9. (consultado a través de http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=6052691).

²⁸⁶ FERNÁNDEZ SUÁREZ, G. F. (2003): 196-243.

moxones, entradas y salidas, y lo demás a la dicha jurisdicción tocante, anexo e perteneciente”²⁸⁷.

Además le autoriza a erigir aquellos propios de los que ostentan el mero imperio y pueden castigar con las penas capitales, como son la orca, el rollo o la picota. A nombrar juez y escribano:

“(232v) Le dí y entregué la dicha posesión real, cibil, corporal, para que dende aquí delante el dicho monesterio use della como de cosa suya propia y para que pueda nombrar juez que en el dicho coto administre justicia, y escribano que dé fe de los autos judiciales y extrajudiciales que en la dicha jurisdicción se ubieren de hacer ansí civil como criminalmente, y para que // (233r) pueda nombrar alguaciles, llebantar orca, rollo picota e las demás insignias de justicia e jurisdicción que sean que sean [sic] necesarias, y el tal juez o jueces puedan prender y proceder contra las personas ansí vasallos como no vasallos de la dicha jurisdicción que en ella delinqueren condenarles o darles por libres conforme a las culpas que cada uno tuviere y hacer las condenaciones aplicadas para el dicho monesterio y sus rreparos, como y bien visto le ffuere y en todo puedan proceder”²⁸⁸.

El derecho a tener picota, rollo y cárcel, son símbolos todos ellos de la jurisdicción criminal y de la justicia de sangre, así como girar visitas de cárcel o percibir las penas de cámara, fruto de sus atribuciones jurisdiccionales²⁸⁹. De todos estos símbolos solo tenemos constancia de que Antealtares tuviese cárcel, en el mismo edificio del priorato. Fray Pedro de Lago en nombre del monasterio, una vez que lo ha recibido, toma parte en la acción y haciendo uso de las campanas transmite la noticia y hace partícipes a los demás vasallos del traspaso que se acaba de producir, haciendo que se tome testimonio de que tomaba posesión de la jurisdicción sin ningún impedimento:

“(234r) El qual dicho padre fray Pedro de Lago rescivió la dicha posición // (234v) e insignias y tocó las dichas campanas y entró dentro de la dicha iglesia y usando de la dicha posición hiço repicar las campanas y se paseó por la dicha iglesia mandando a las personas que presentes estavan que como vasallos de la dicha jurisdicción le acompañasen, los quales obedecieron que fueron los conthenidos en las notificaciones de atrás con los quales, en presencia de mí receptor, entró en las casas del dicho lugar con //

²⁸⁷ AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 230-236.

²⁸⁸ AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 232-233.

²⁸⁹ LÓPEZ DÍAZ, M.ª (2006): 557-588.

(235r) consentimiento de sus moradores de que no avían ninguna persona quisiese impedimento a la dicha posición”²⁹⁰.

El padre vicario pide que se notifique todo ello a los vasallos no presentes, lo que lleva hasta el día 2 de septiembre, de modo que nadie pueda alegar su nulidad. El prior toma entonces la posesión y la ejerce entrando en las casas de sus vasallos, que al concederle permiso reconocen su autoridad, y que le aceptan como tal señor, quedando así testimonio de que nadie se opone a su señorío y derecho, tal y como se recoge en el siguiente fragmento:

“en el lugar de Dornela al dicho día mes y año de atrás yo receptor noteffiqué el dicho testimonio y comisión a Gregorio de Dornela, vasallo del dicho coto, en su persona y se lo declaré de suerte que lo entendió, y dixo lo obedecía y se constituya por vasallos del dicho monasterio de San Payo y ovedecerá dende oi en adelante sus mandatos y de sus justicias y esto respondió de que doi fe²⁹¹”.

No debemos despreciar el papel activo de estos vasallos, pues todos y cada uno aparecen como actores en la toma de posesión constituyéndose por vasallos y prometiendo obedecer a su señor.

A diferencia de lo que sucedía en la entrega de la jurisdicción de Lobás al conde de Monterrei, en este caso no encontramos la referencia a la jurisdicción alta y baja, por lo que no sabemos si las causas tanto en primera como en segunda instancia eran remitidas de nuevo a la justicia ordinaria²⁹², o si por el contrario iban al alcalde mayor que San Payo tenía²⁹³. Como sucede en la mayoría de localidades pequeñas y medianas del rural, el señor tiene en este caso además el poder de escoger libremente al juez y escribano, lo que supone un mayor control. Frente a lo que sucedía sobre todo en el ámbito urbano, donde en algunos casos los vecinos tenían la facultad de presentar a los candidatos o bien eran escogidos directamente por el concejo o los vecinos, y el señor se limitaba a su investidura y control²⁹⁴.

Quedaba pendiente el tema de la liquidación. Los pregones en Nonás, en San Mamede de Liberáns (San Mamede de Moldes) y en el coto no habían suscitado ningún

²⁹⁰ AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 234-236.

²⁹¹ AHPOU: Clero, Caja 10.206, f. 270.

²⁹² LÓPEZ DÍAZ, M.ª (2006).

²⁹³ BURGO LÓPEZ, C. (1992).

²⁹⁴ LÓPEZ DÍAZ, M.ª (2006).

comprador de las tierras que el monasterio tenía en este lugar. El mayordomo Pedro dos Alvitos reclama se le paguen los 70 ducados y 9 reales, por haber sido un proceso muy costoso y despojarle de la jurisdicción. Finalmente, el 3 de septiembre tras haberse tasado las 5 fanegas de pan centeno que los foreros pagaban cada año en 14 ducados cada una, el mayordomo las aceptará por pago, haciendo el juez ejecutor el traspaso de la posesión de estos forales para siempre al conde de Monterrei por su mayordomo. La carta de pago se haría en 7 de diciembre de 1621, solicitándose copia el 5 de enero de 1622.

El día 5 de septiembre se procede a nueva notificación a los vasallos para que obedezcan al juez de la abadesa Jácome González, y así San Payo obtenía la jurisdicción civil y criminal del coto, con el mero y mixto imperio, de la que gozaría hasta el siglo XIX.

d. El coto de Lobás bajo el control de San Payo

Terminaba así un pleito que había comenzado hacía ya trece años, y cuyos gastos debieron ser cuantiosos para ambas partes, al igual que lo fue la ejecución de su sentencia. Desde ahora y hasta principios del siglo XIX la jurisdicción y su justicia pertenecerían de forma directa a la abadesa de San Payo, que nombraría a los jueces y escribanos mediante título por lo general de 3 años, aunque siempre con la cláusula “por el tiempo que fuer nuestra voluntad”²⁹⁵. Un poder que la abadesa no delegará en ningún momento ni en el vicario de San Payo, ni cuando en el XVIII acceda a enviar a un prior que gestione *in situ* las posesiones del monasterio en el Priorato de San Pedro.

Este no fue el único pleito que San Payo debió mover ante la Real Audiencia y la Chancillería en la defensa de sus jurisdicciones, aunque sí de los que tuvieron un mejor final para el monasterio. En 1604 San Payo ponía fin a un largo pleito con el marqués de Astorga con una concordia en la que cedía la jurisdicción de Santa María de Pesqueiras y tres lugares de Chouzán, mientras recuperaba las restantes de Chouzán y Coba, por las que habían disputado desde el siglo XV²⁹⁶.

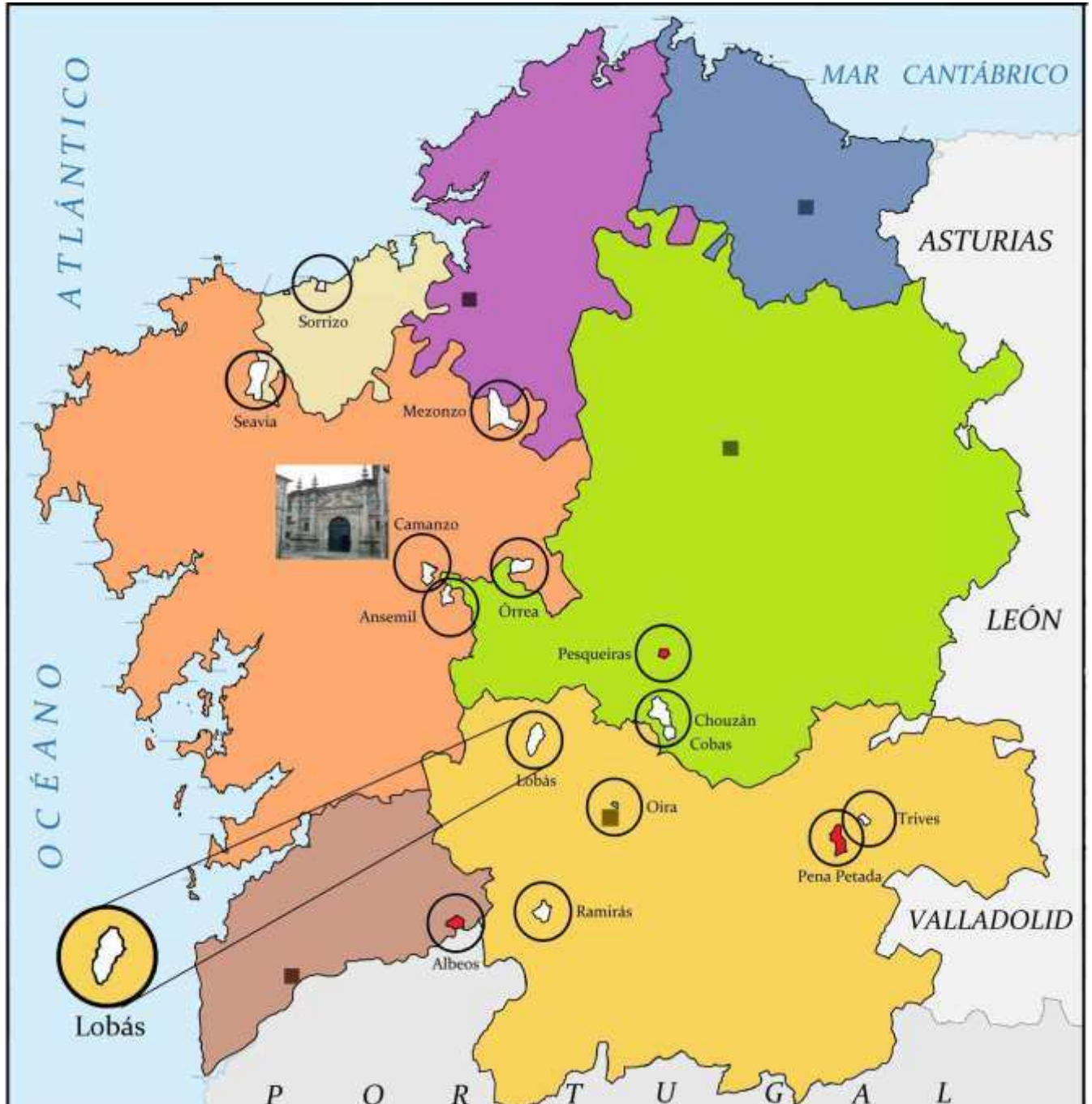
En la segunda mitad del XVI poseía todavía 17 cotos de los cuales seis fueron investigados para su desmembración. Para evitar su desmembramiento el monasterio declarará que sus vasallos son solariegos, intentará llegar a acuerdos con el comprador,

²⁹⁵AHPOU: Clero, Caja 10.205, f. 52. Vid. ARG: Real Audiencia, Particulares, leg. 20.786, núm. 79; leg. 15.534, núm. 38.

²⁹⁶BURGO LÓPEZ, C. (1986).

y finalmente comprarlos él mismo, tal y como sucedió con el de Sobrado de Trives, en que compitió con los propios vasallos para la adquisición del coto²⁹⁷.

Cuadro 4. Dominios del Monasterio de Antealtares (En rojo jurisdicciones perdidas)



Elaborado por el autor

Una vez recuperada la posesión del coto, el juez de Lobás, Jácome González convoca a los oficiales de las jurisdicciones vecinas para su demarcación y

²⁹⁷ BURGO LÓPEZ, C. (1992): 106.

amojonamiento, que eran: Enríquez de Nóboa, juez de Orcellón; doña Leonor de Losada, viuda de Francisco Rodríguez Noguero, dueña de la torre de Reda; al merino de Pedro López Mosquera, señor de la jurisdicción de Vilariño; y al merino mayor de Oseira.

El 17 de septiembre salen a hacer tal amojonamiento, yendo Pedro dos Alvitos en sustitución del licenciado Enríquez Nóboa, que tenía una calentura. Hecha la demarcación, parece que el 29 de ese mes Jácome Ojea, teniente de juez de Orcellón, había entrado en la jurisdicción de Lobás con vara de justicia colocando nuevos marcos, y quebrantando la jurisdicción de la abadesa: “en que se vienen a meter más de dos tiros de ballesta a dentro de donde están puestos los marcos del dicho coto de Lobanes”. El 17 de octubre Jácome González hace cabeza de proceso, comprometiéndose a pasar por lo que declarase Antonio Paxariño, vecino de San Lorenzo de Veiga, por ser hombre muy viejo²⁹⁸.

En ese mismo mes de septiembre, desconocemos si motivado por lo anterior, estando todavía fray Pedro de Lago, vicario mayor de San Payo en el coto, se produce una intervención brutal desde la jurisdicción de Orcellón. Pedro Gil y Juan Alonso, vecinos de Xubencos, parece que siguiendo las órdenes de Bartolomé González Sanmartín, capitán de Orcellón, entran por la fuerza en el coto sin comisión alguna y a las casas de algunos particulares sacándole mantas y otros bienes. Cuando Jácome González acude y les reclama le muestren comisión, quedarán en mostrársela en la iglesia de Piteira huyendo después. Los perseguirán algunos vecinos durante media legua: Juan Alonso consigue huir, pero capturan a Pedro Gil, al que el juez de Lobás manda llevar a la iglesia de Piteira, donde lo encierra dejando a varios vasallos por guardas. De allí a seis o siete horas, declaran los testigos, llega el capitán de la jurisdicción de Orcellón, Bartolomé González Sanmartín, con más de 50 arcabuceros, con picas, su bandera y tocando tambores, que cercan la iglesia, amenazando a los guardas con llevarlos presos, arrastrados o en un carro, por no liberar a Pedro Gil. Dispararon muchos arcabuces y se lo llevaron. Y con la misma envía un mensaje desafiante al merino y al padre prior diciéndoles que estaba allí. El 9 de octubre de 1621 se da real provisión por la cual proceden los testigos²⁹⁹. Esta es la información conservada, desconocemos cómo o cuál fue la resolución final del pleito.

²⁹⁸ AHPOU: Clero, Caja 10.204, ff. 565-576.

²⁹⁹ AHPOU: Clero, Caja 10.205, ff. 35-42.

Por las escrituras de protocolos de Alonso González, escribano de número de Lobás, sabemos que en 1675 se procede de nuevo al apeo de los límites del coto, partiendo la Pena de Lobás con la jurisdicción de Orcellón, entre el teniente de juez de Lobás, Simón González, y el juez de Orcellón, sin entrar en contradicción alguna en esta ocasión³⁰⁰.

Durante el siglo XVIII no tenemos noticia de que se volviera a producir ningún incidente con los justicias de Orcellón, ni con los de ninguna otra jurisdicción limítrofe. El resto de conflictos de orden jurisdiccional que tuvieron lugar desde la reintegración a San Payo del coto, exceptuando los anteriores, tienen más que ver con las relaciones entre los vasallos del coto y sus justicias, así como los conflictos entre los distintos oficiales. Es por ello que haremos referencia a estos conflictos en el apartado dedicado a los oficiales señoriales.

³⁰⁰ AHPOU: Protocolos, Caja 880, leg. 5, s.f.

2.2. Los derechos señoriales

Los señores recibían de sus vasallos toda una serie de rentas de naturaleza distinta de las que percibían por la cesión de la tierra, en concepto de señorío y vasallaje. En algunos casos la cesión del dominio, hecha por la Corona, incluía la dotación al señor de impuestos que le habían pertenecido, en esos casos la constitución del dominio relataba los gravámenes que podía recaudar el titular³⁰¹. Aunque como sucedía antes, en muchos casos es la prescripción inmemorial la que determina estas cargas, al no conservarse el documento que las recogía. El vasallo de señorío estaba, por lo tanto, gravado con cargas para dos destinatarios, no obstante es necesario matizar que la doble tributación no siempre era perjudicial, como muestra la huida del realengo al solariego iniciada en el siglo XV³⁰².

En el caso de Lobás sabemos a partir de las Respuestas Generales del Catastro Ensenada que en el coto no había alcabalas ni otros impuestos reales enajenados. En cuanto al resto de cargas que posee el dueño del coto, distinguimos con facilidad aquellas que se perciben por los rendimientos de la tierra de su dominio, sin embargo distinguir la naturaleza de las otras no resulta tan sencillo³⁰³.

Cuando la abadesa de San Payo reclama su jurisdicción civil y criminal ante la Audiencia coruñesa, no sólo reclama ésta; sino que añade a la demanda “pechos, derechos, rentas, servicios y vasallaje”; y eso mismo le entrega el juez ejecutor en 1621³⁰⁴ junto a la jurisdicción. Se le reconoce entonces, aunque de forma no específica que como poseedora del señorío tiene derecho a percibir una serie de rentas y servicios en concepto de vasallaje, asociados a esta jurisdicción, y que tienen que ver con la relación vasallo-señor, independientemente de la de forero-propietario³⁰⁵. Estas imposiciones podrían relacionarse con el gobierno y mantenimiento de la paz que el señor ejerce en su jurisdicción.

La forma más común de percepción es en dinero, era bastante común que se tratase de en torno a un real por vecino, aunque estas cargas pueden percibirse en especie o en forma de prestaciones personales. Aunque en muchas ocasiones el pago del vasallaje

³⁰¹ GUILARTE, A. (1987): 226.

³⁰² GUILARTE, A. (1987): 227.

³⁰³ GUILARTE, A. (1987): 228.

³⁰⁴ AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 230-236.

³⁰⁵ GUILARTE, A. (1987): 229.

puede faltar, compensándose en algunos casos con el pago de la luctuosa, el diezmo señorial y otros³⁰⁶. Éste no es el caso, el monasterio de San Payo en tanto que señor, percibirá en concepto de señorío, cantidades en dinero, en especie y también en servidumbres, siendo las dos segundas más comunes al conjunto de vasallos, y las cantidades en dinero más arbitrarias, al menos hasta el siglo XVIII cuando todo parece reducirse a cuantías en numerario. En 1753, los resultados del análisis de los libros de Reales de Legos del Catastro de Ensenada, muestran que el componente de la renta en dinero pagado por derechos suponía una media anual de 2 reales por vecino.

Para el análisis de las cargas que el señor del coto recibía como tal utilizaremos la información recogida en los foros, contratos en los que, además de establecer una renta por la cesión del útil de la tierra, se especifican otras cargas en concepto de derechos, servicio, luctuosa y laudemio. De igual manera los arrendamientos hechos de las rentas del coto nos mostrarán como Antealtares arrendaba indistintamente las rentas de todo tipo. Para el siglo XVIII el Catastro de Ensenada nos permite valorar de forma seriada el peso de las cargas señoriales respecto a las rentas de la tierra y los impuestos reales.

Desde el siglo XVI las cargas calificadas como “derechos” son una constante en los contratos de foros, y estaban compuestas, generalmente, por una marrana y un carnero, pagados en por Navidad o San Martín y San Juan, respectivamente. Solo hemos encontrado una referencia al pago de una carga en concepto de “servicio” al monasterio: en el foro hecho [sic] por el lugar de Trigás en el XVII, donde se incluyen a mayores del carnero y la marrana, 8 maravedís por servicio³⁰⁷. Sospechamos que éstas se confundieron después con los derechos, pues la marrana y el carnero son substituidos por cantidades en dinero, según consta en los libros de Reales del Catastro de Ensenada de Lobás³⁰⁸, Mosteiro³⁰⁹ y Piteira³¹⁰.

Las fuentes fiscales del XVIII nos permiten comparar el peso de las cargas que los campesinos deben pagar en concepto de derechos con otras de diferente índole a las que deben hacer frente. Tras nuestro análisis de los Libros de Reales de Legos y Eclesiásticos del Catastro de Ensenada³¹¹, los derechos parecen poco relevantes en

³⁰⁶ EIRAS ROEL, A. (1997): 21.

³⁰⁷ AHPOU: Clero, Caja 10.205, ff. 181-190.

³⁰⁸ AHPOU: Catastro de Ensenada, lib. 178.

³⁰⁹ AHPOU: Catastro de Ensenada, lib. 1.499.

³¹⁰ AHPOU: Catastro de Ensenada, lib. 184.

³¹¹ AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 178, 184, 1.496, 1.499, 1.500 y 1.514.

comparación con otras fuentes de ingresos de las economías señoriales como: rentas forales, diezmos, censos, votos y primicias. En 1753, las rentas forales suponen el 38,1% de las cargas campesinas, el diezmo pagado a las tres feligresías el 43,2% y el voto el 8%, mientras las derechuras solo suponían el 3%, y el laudemio y la luctuosa un 0,5% respectivamente. Pese a todo, en la provincia de Ourense el valor en dinero de estos derechos de señorío es superior a las del resto de provincias gallegas³¹². No obstante, no debemos perder de vista las deficiencias de esta fuente fiscal. En nuestro caso, por ejemplo, en los libros de Reales de Legos, el importe por derechuras, pagado generalmente en dinero, y manojos de paja para colmar no siempre aparece claramente referenciado como tal, pudiendo confundirse con la renta foral, sino fuera porque el libro cobrador conservado en el Archivo de Antealtares muestra que las cantidades en dinero y de colmo³¹³ siempre se correspondían a derechuras que además solía pagar en su mayor parte o totalidad el cabezalero³¹⁴.

La administración indistinta que San Payo hace de todas sus rentas, tanto cuando las trae en arriendo en el siglo XVII, como cuando las cobra el prior de Lobás en el XVIII dificulta el análisis separado de las fuentes. Ninguna de las fuentes manejadas se ha mostrado para la jurisdicción estudiada, como una fuente fiable por separado. Así, por ejemplo, una carga a la que estaban sometidos todos los vasallos como es la luctuosa, figura en los libros cobradores de inicios del XVIII, pero no lo hace como cláusula en los foros de 1537, por poner un ejemplo, lo cual no significaba que los campesinos estuviesen exentos de pagarla. Ya que conservamos un pleito del siglo XVI motivado precisamente por su cobro, fechado en 1574³¹⁵.

Tampoco debemos caer en el error de pensar que estas cargas se mantuvieron invariables a lo largo de los tres siglos que comprenden nuestro período de análisis, entre otras razones debido a las variaciones en el sistema de administración del dominio. Además había otras prestaciones personales, fijas, eventuales o derivadas del ejercicio de la jurisdicción, cuyo cálculo en numerario es imposible, fundamentalmente por la escasez de fuentes. A este respecto Francisco González de Carvajal, uno de los comisionados para realizar las averiguaciones previas a las desmembraciones en 1570, manifestaba como los

³¹² SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (1990).

³¹³ Manojos de paja empleada para colmar y así impermeabilizar las techumbres de las casas.

³¹⁴ ASP: San Payo, Caja C-19.

³¹⁵ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 20.823, núm. 48.

vasallos gallegos eran más útiles a sus señores que los castellanos, ya que pese a ser más pobres, eran más provechosos por sus servidumbres ordinarias y forzosas³¹⁶.

Para el XVI carecemos de una fuente serial que recoja todos los foros y rentas percibidas por San Payo. Los contratos forales conservados del XVI muestran que a finales del siglo San Payo debía percibir un mínimo de 12 marranas y 14 carneros. No obstante en una relación de las rentas de Lobás contabilizada por Duro Peña de 1514, el monasterio percibiría 17 carneros, 15 marranas, 2 gallinas, dos cabritos y 1 puerco cebado; y en dinero 70 blancas, 5 reales, 47 maravedíes y 5 tarjas, además de madera, paja triga y colmo³¹⁷. La percepción de cerdos por Navidad podría relacionarse con las *avincias* que, por ejemplo, percibían los dominicos de Santiago por las matanzas de los cerdos, que eran 10 maravedíes por el macho y 6 por la hembra³¹⁸, ya que en varios arrendamientos de las rentas figuran las *avincias*³¹⁹. Con todo, dado que carecemos de cifras de población para esta fecha, la comparación proporcional resulta imposible, aunque debemos de tener en cuenta que el número de habitantes que podemos aproximar para el coto para el XVI³²⁰, será muy inferior al de 1621³²¹, y éste a su vez al de 1753³²².

Se añade a las dificultades anteriores, el hecho de que estas rentas no eran, al menos en el XVI, pagadas solo por los vecinos del coto, sino también por los foreros de otras jurisdicciones, en cuanto que por los contratos de foro se establecía unas prestaciones semejantes a las de los vecinos del coto en marranos y carneros, dinero por derechos, e incluso servidumbres como dar leña al priorato³²³, y acarrear las rentas hasta la *tulla* o el lugar que el mayordomo disponga para su recogida en la jurisdicción correspondiente. Sin embargo, según avanza la Época Moderna, quizá debido a la propia clarificación y definición de las prerrogativas jurisdiccionales, aquellas cargas desaparecen en los foros de propiedades fuera del coto, preservándose solo la condición de ponerlas en la *tulla* del priorato. Los carneros debían ser de más de un año y las marranas valer más de 6 reales.

³¹⁶ SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (2009a).

³¹⁷ DURO PEÑA, E. (1968).

³¹⁸ PARDO VILLAR, A. (1953): *Los dominicos en Santiago. Apuntes históricos*, Santiago de Compostela: 63.

³¹⁹ AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 403.

³²⁰ González, T. (1829): 277-78.

³²¹ AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 230-236.

³²² AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 1.494, 1.495, 1.497, 1.498, 1.512 y 1.513.

³²³ AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 372.

Solo a efectos comparativos y por tratarse de una jurisdicción monástica vecina: a mediados del XVIII, al efectuar el Interrogatorio del Catastro de Ensenada, los vasallos de la jurisdicción de Oseira declaran que deben pagar por luctuosa según el grado de riqueza desde una gallina a 80 reales de vellón; a esto se une un servicio personal de tres días al año con bueyes y carro, sustituible por el pago de 5,5 reales por cada uno de ellos, y por laudemio la décima parte. La regulación anual de la luctuosa ronda los 462 reales anuales en la feligresía de Oseira, el laudemio 200 y el servicio personal 1.710 reales. Apreciamos como claramente la carga más pesada es la del servicio personal. Aunque si tenemos en cuenta las circunstancias en las que suelen acontecer las ventas, o si a la pérdida de un agente familiar que puede serlo de trabajo y los gastos mortuorios, todas estas cargas resultan de lo más gravoso³²⁴.

Por lo que respecta a la luctuosa, en ese mismo Interrogatorio de 1753 se estima en 100 reales anuales. En uno de los pocos foros del XVI donde figura entre sus cláusulas, en concreto de 1535, se concreta que esta luctuosa debe ser un buey o una vaca; en el foro del lugar de Trigás se establece como “la mejor alaja que hubiera quedado del difunto dentro de casa o fuera de ella según el uso y costumbre del país”³²⁵. En los libros cobradores de 1722-28³²⁶, la luctuosa figura como el mejor animal de cuatro patas o por él, el valor a estimar por el prior, constando del mismo modo en los libros cobradores de inicios del XIX³²⁷ como el mejor animal de cuatro patas que halla en la casa.

No observamos por lo tanto una evolución semejante a lo que experimenta en el caso de otros dominios monásticos. Por ejemplo, en los foros del Priorato de O Sar esta se suavizará según avance la Edad Moderna, repartiéndose entre todos los porcioneros y sustituyéndose por un importe en grano³²⁸; o lo que Baudilio Barreiro, a través del estudio de protocolos, constata viéndola reducida a una suma monetaria de entre 100 y 44 reales³²⁹. El hecho de que las derechuras sean pagadas casi íntegramente por el cabezalero nos hace pensar que lo mismo sucedía con la luctuosa. Burgo López señalaba

³²⁴ AGS: CE, RG, lib. 218, ff. 134-37. (consultado a través de <http://pares.mcu.es/Catastro/servlets/ServletController?accion=4&opcionV=3&orden=0&loc=7306>).

³²⁵ AHPOU: Clero, Caja 10.205, ff. 180-191.

³²⁶ ASP: San Payo, Caja C-17.

³²⁷ AHPOU: Clero, Caja 10.208, s.f. y ASP: San Payo, Caja C.-17.

³²⁸ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, E. (1981): “Un dominio eclesiástico en la primera mitad del siglo XVIII: los foros del priorato del Sar”, en Eiras Roel, A. (ed.): *La historia social de Galicia en sus fuentes de protocolos*, Santiago de Compostela: 291-333.

³²⁹ BARREIRO MALLÓN, B. (1981): “Los contratos de arrendamiento y foro en los siglos XVII y XVIII”, en Eiras Roel, A. (ed.): *La historia social de Galicia en sus fuentes de protocolos*, Santiago de Compostela: 275-289.

como en Lugo, en el XVIII ya se había sustituido por una cantidad en dinero o cereal, cosa que en nuestro caso no se produce³³⁰. El hecho de que en el Interrogatorio del Catastro se regula la luctuosa a los más hacendados en 40 reales y a los menos en 10, quizá manifieste la regulación efectiva por el prior de la cantidad que se debía abonar de luctuosa en relación a la riqueza del individuo, o simplemente tenga que ver con que en las casas de un campesino rico y uno pobre no se encontraban animales de cuatro patas del mismo valor.

En el XVII, en los remates de arrendamiento de las rentas de Lobás San Payo incluye diezmos, derechuras, luctuosas y otras; así sucede en 1621³³¹; lo mismo en 1650 y en 1651³³². En los arrendamientos de las rentas hechos en 1671 y en 1514 se incluyen además de estas cargas primicias, *avincias* y otras eclesiásticas derechuras³³³. Por el contrario, con anterioridad a estos arrendamientos, en un período comprendido entre la segunda mitad del XVI y 1621, parece ser que eran los capellanes nombrados por San Payo los que recaudaban los diezmos y demás derechuras eclesiásticas de los feligreses de Mosteiro, a la luz de las declaraciones de los testigos en el pleito entre San Payo y don Lázaro Sánchez de Ulloa, abad de Santa Eugenia, por haberse entrometido a recaudar estas rentas. Suponemos que algo semejante sucedería en el XVI: tenemos constancia de que fray Pedro de Valencia en julio de 1499 arrienda las rentas de Lobás a Gómez Requeixo, vecino de Santiago, por 8.000 maravedíes pares de blancas, obligándose a poner y pagar capellán³³⁴. El 26 de julio de 1514 doña Isabel de Carrión, abadesa de Antealtares, afora el coto a Pedro de Rionuevo con sus rentas, primicias, *avincias* y demás derechuras, durante tres años, por 10.000 maravedíes cada año, debiendo hacerse cargo del pago de impuestos y de nombrar capellán a sus costas³³⁵.

Las derechuras contenidas en todos los contratos de foro, de las que hablé al comienzo, son en muchos casos pagadas en su integridad por el cabezalero, al menos así sucede a inicios del XVIII, después de que este sistema de cabezaleros y porcioneros se extendiese a todos los forales en el XVII, como se aprecia en varios de los contratos forales, que incluyen como condición que los cabezaleros “ayan de acoger y acogan en

³³⁰BURGO LÓPEZ, C. (1990): 107.

³³¹AHPOU: Clero, Caja 10.205.

³³²AHPOU: Clero, Caja 10.205.

³³³AHPOU: Clero, Caja 10.205 y Caja 10.204, ff. 347-50.

³³⁴DURO PEÑA, E. (1968): 301-302.

³³⁵AHPOU: Clero, Caja 10.204, ff. 347-50.

este dicho foro y bienes que comprende a todos los demás consortes y porcioneros”, y a cada uno a la parte y porción que lleva y posee pagando la parte de renta que le pueda corresponder³³⁶; y en el encabezado de rentas de 1722 a 1726³³⁷.

Las cargas señoriales que San Payo percibía en dinero irán creciendo a lo largo de la Edad Moderna, y lo harán fundamentalmente a costa de las cargas constituidas por la entrega de carneros y marranas, que, como ya dijimos, eran una cláusula frecuente en sus foros³³⁸ y en dinero solo una pequeña suma en maravedíes. Según avancemos en el siglo XVII, y aunque ya antes figuraba la posibilidad de pagar por el valor de ambos, los carneros y marranas desaparecerán, para que finalmente en el momento de elaborarse el Catastro de Ensenada, las derechos se paguen íntegramente en numerario, sin figurar prácticamente animales de ganado. En opinión de Concepción Burgo éstas consistirían en las cargas vasalláticas menos gravosas³³⁹.

En cuanto a las prestaciones personales, parecen ser privativas de los señoríos monásticos y en ellos se encuentran notablemente extendidas algunas como la de trabajar en las tierras del señor una vez al año. Así sucede en Samos, Oseira y Meira, algo que no aparece en monasterios más pequeños³⁴⁰. Si existió este tipo de prestación en Lobás no tenemos constancia documental, algo normal, pues una vez anexionado a Antealtares, y quedando el priorato deshabitado durante dos siglos, este tipo de *corvea* no era factible. De hecho, todas las tierras fueron cedidas en foro y cuando se coloca un prior en el XVIII se extraen algunos pedazos de los forales de Mosteiro, deduciéndosele de la renta a los foreros, tal y como consta por el mismo encabezamiento de 1722, compensándose al forero con un prorrateo por verse incluido un pedazo en el cercado de la huerta del Mosteiro³⁴¹. Entonces el priorato sí tendrá una parcela bastante amplia, reflejada en el Catastro, que suponemos el prior explotaba por mano de los criados de que disponía, según el Personal de Eclesiásticos de Mosteiro³⁴².

Otra prestación bastante extendida es la de los *carretos*, la cual sí está presente e incluida en las cláusulas de todos los foros, correspondiéndole al cabezalero reunir la renta

³³⁶ AHPOU: Clero, Caja 10.205, ff. 165-172.

³³⁷ ASP: San Payo, Caja C-17.

³³⁸ AHPOU: Clero, Caja 10.204.

³³⁹ BURGO LÓPEZ, C. (1992): 107-114.

³⁴⁰ BURGO LÓPEZ, C. (1992).

³⁴¹ ASP: San Payo, Caja C-17.

³⁴² AHPOU: Catastro de Ensenada, lib. 1.498.

de todos los porcioneros y llevarla a la *tulla*; práctica que también figura en la anotaciones del encabezamiento de 1722, que termina la descripción de las rentas con la frase “puestos en esta *tulla*”. Esta misma prestación era ofrecida por los vasallos y foreros de Oseira y Asma³⁴³. En menor medida aparece la de plantar dos robles al año en la dehesa del monasterio³⁴⁴, algo de lo que en nuestro caso no tenemos evidencias aunque sí sabemos que el monasterio dispone, además de la dehesa real en el monte comunal de A Madalena, de la única dehesa del coto de un tamaño considerable.

En foros y encabezamientos también encontramos la obligación de proveer de madera al Priorato y su iglesia³⁴⁵. Como muestra de otras prestaciones eventuales disponemos de un documento donde consta la obligación de los vasallos del coto no solo de proporcionar la madera sino también de reconstruir la *tulla* caída en 1689³⁴⁶.

Otras prestaciones que podríamos incluir aquí, de tipo eventual y especialmente gravosas, son aquellas relacionadas con las potestades judiciales y gubernativas que ejercen los oficiales señoriales, como son: la obligación por mandato del juez ordinario de hacer los caminos, vigilar a los reos, etc. En 1614 San Payo manda a sus vasallos que reconstruyan la iglesia del priorato derrumbada, y que el visitador de la diócesis le había mandado levantar a la abadesa³⁴⁷. Lo gravoso de estas cargas es que requieren que el vasallo abandone eventualmente el trabajo de su hacienda para encargarse ellas, en el momento y circunstancias en que su señor se lo mande. Disponemos también de otro testimonio por el cual los vasallos se comprometían a reconstruir la casa de *tulla*.

Finalmente, entre otras condiciones contenidas en los foros tanto del coto como de las tierras de otras jurisdicciones, se encontraría la de alimentar al mayordomo de rentas que Antealtares enviase. Y que además suelen especificar que se le ha de dar de comer carne, pan, vino y pescado³⁴⁸.

Estas cargas motivaban la resistencia constante de los vasallos y al conflicto con Antealtares que con frecuencia alcanzó la vía judicial, como en el caso del laudemio³⁴⁹. El derecho a su percepción también llevó a la confrontación con otros individuos y

³⁴³ BURGO LÓPEZ, C. (1992): 108.

³⁴⁴ BURGO LÓPEZ, C. (1992): 108.

³⁴⁵ AHPOU: Clero, Caja 10.205, ff. 165-172.

³⁴⁶ AHPOU: Clero, Caja 10.207, s.f.

³⁴⁷ AHPOU: Clero, Caja 10.207, s.f.

³⁴⁸ AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 380.

³⁴⁹ AHPOU: Clero, Caja 10.207, s.f.

entidades que disputaban su cobro, como sucedió con el diezmo, y las demás eclesiásticas derechuras que el abad de Santa Eugenia se había metido a percibir. Un pleito largo librado ante la Real Audiencia que derivó después en un conflicto por los diezmos del lugar de Souto de Vila, pues ambas feligresías reivindicaban su pertenencia³⁵⁰.

En el capítulo de la conflictividad con los vasallos, el pago de la luctuosa será otra causa por la que los vasallos acudirán a la justicia regia. El pleito presentado ante la Real Audiencia del que haremos mención a continuación nos mostrará la importante limitación que la legislación y justicia real imponían a esta prestación señorial, para evitar los abusos por parte de los señores. Pedro Pérez había fallecido hacía unos cinco o seis meses y el mayordomo había cobrado por luctuosa una vaca “bermeja” de valor de más de 12 ducados, no estando cumplido el testamento, ni pagado el entierro y “mandas” pías por lo que solicita a la Real Audiencia que hagan cumplir con la real pragmática y así poder llevar a consecución sus últimas voluntades. El 29 de enero de 1574 se concede la real provisión en la que se manda, de acuerdo a la legislación real lo siguiente:

“no mandéis pedir la lutuosa de los romanos y otros extranjeros que moran en otros lugares y jurisdicción, y de los vecinos naturales de ella no llevéis y salvo siendo pagadas las expensas del enterramiento de esta smd y habiendo de ser pagado el descargo de la conciencia de esta smd y qualesquiera deudas (...) ni se falleciendo juntos no lleve más de una luctuosa ni de los hijos que no fueren casados y tuvieren sus bienes por partir y dividir (...) so pena perdáis cualquier derecho que tengáis para llevarla”³⁵¹.

La condena prevista en la real provisión, a diferencia de todas las que hemos visto, no supone una carga económica, sino que amenazaba con privar al perceptor de la carga señorial de su derecho a percibirla. Se le notifica el 16 de febrero, aunque serán necesarias otras cuatro provisiones mandando que devuelva la vaca³⁵².

La necesidad constante de ejecutorias de la Real Audiencia, apeos y prorratesos, por estar los foros fenecidos, desconocerse la voz o llevados los forales sin título, pone de manifiesto que con dificultad se abonaría la luctuosa cuando el dueño del dominio directo desconocía quiénes eran los cabezaleros de sus foros. El cambio que tiene lugar en el siglo XVII pasando de concederse estos contratos por voces del forero a voces de reyes, precisamente para tener un mejor conocimiento de su fecha de vencimiento, no

³⁵⁰ ARG: Real Audiencia, Monasterios, leg. 1.431, núm. 32.

³⁵¹ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 20.823, núm. 48, s.f.

³⁵² ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 20.823, núm. 48.

debió mejorar el conocimiento sobre su estado haciendo necesarios apeos como los de 1751³⁵³. Situación que pudo mejorar a lo largo del siglo XVIII al tener a un prior residiendo en el coto, a quien correspondía la recaudación de las rentas y que denunciará las numerosas ventas que los vasallos hacen de tierras sin pagar el laudemio. La división de los forales como resultados de herencias, ventas y traspasos que dificulta a San Payo su control tratará así mismo de ser paliada a través del sistema de cabezaleros, siendo éstos los responsables de recoger las rentas del resto de porcioneros y pagar las derechuras.

Las cargas impuestas por los oficiales señoriales también generaron importantes conflictos. Es el caso del pleito presentado contra Martín Salgado, juez de Orcellón, en 1618 porque éste percibía cada vez que visitaba el coto y cada 3 meses 4 reales a cada tabernero y 3 a cada molinero; además de mandar a los vecinos a hacer los caminos fuera del coto³⁵⁴. Lo primero se debía a un abuso, no tanto por el cobro de estas cantidades en concepto de visita sino por la realización de cuatro visitas de jurisdicción al año. Lo segundo atinente a las funciones gubernativas de las justicias, y que en muchos casos se realizaba por mandado de la Capitanía General, perjudicaba a los campesinos al obligarles a cesar en sus labores agrícolas; constituyendo en este caso un abuso, pues a los vasallos solo les correspondía la reparación de los caminos de su término. El bachiller justificará sus actividades diciendo que las visitas las realiza cada 4 meses, siendo necesarias por los excesos que cometen tanto molineros como taberneros.

El siglo XVIII termina con un pleito ante la Real Audiencia, presentado por el monasterio de San Payo, motivado por el impago del laudemio³⁵⁵. La venta del útil de la tierra entre los foreros fue una práctica habitual, sobre todo en momento de crisis, y un foco de conflictos. Así lo demuestra el trabajo realizado con escrituras de poder para pleito y concordias por *inormísima* lesión de la jurisdicción de Orcellón, especialmente en el primer cuarto del siglo XVIII³⁵⁶. Atendiendo al cariz de los memoriales y luego las declaraciones de los vendedores, el volumen del laudemio defraudado, aun siendo la décima parte del precio de venta, fue considerable. Los demandantes describen como “secretamente y con artificio practicaron las citadas ventas secretamente y con el maior

³⁵³ AHPOU: Clero, Caja 10.205, ff. 216-68.

³⁵⁴ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 21.907, núm. 56, s.f.

³⁵⁵ AHPOU: Clero, Caja 10.207.

³⁵⁶ POUSA DIÉGUEZ, R. (2014): *Conflictividad y poder en la jurisdicción de Orcellón (siglo XVIII)*. Ourense, Universidade de Vigo (Trabajo fin de Máster inédito).

disimulo unas judiciales y otras por papeles simples ante testigos para que no llegase a noticia de (todos) ni parte y prior de dicho convento”³⁵⁷.

Podemos hablar por lo tanto de la resistencia silenciosa, que no era sino otro mecanismo utilizado por los campesinos para resistirse y evitar el pago de los derechos debidos al señor. Esta resistencia continúa aún cuando el prior descubre la ocultación y defraudación y “se comvino a algunas escrituras xudicialmente pidiendo la satisfacción fue en vano su dilixencia nada pudo conseguir pues hasta ahora”. Siendo necesario recurrir a la Real Audiencia, que despacha real provisión el 11 de marzo de 1780. Sobre su ejecución no estamos del todo seguros, pues en la sobrecubierta del pleito reza “estas provisiones ocasionaron muchas quejas por lo riguroso de la execución que fue necesario cortar por evitar maiores daños”³⁵⁸, por lo que es probable que el pago no llegase a hacerse efectivo.

Y es que el problema de control del pago del laudemio resultaba harto difícil para los señores cuanto más distantes y amplios eran sus dominios. Por ello es habitual que para escriturar ventas los vasallos recurriesen a los escribanos de las jurisdicciones vecinas y no al nombrado por el señor. Por otro lado, las ventas, sean perfectas o con pacto de retroventa, suelen ser más abundantes en contextos de crisis, y es en estos contextos donde los vasallos intentarán zafarse del pago del laudemio con más ahínco todavía. El conde de Altamira escribía a sus administradores pidiendo diligencia a la hora de vigilar las transacciones y procedía del siguiente modo:

“cediéndoles la mitad (del laudemio) como precisa para aumentarles el cuidado y satisfacerles el trabajo, que es grande, mediante lo dilatado de las jurisdicciones y la multitud de escribanos reales, ante quienes, con mucho secreto e igual cautela, hacen las ventas los interesados de varias partidas, que comúnmente son menudas”³⁵⁹.

Un siglo antes en 1621, entre las escrituras del notario de Cameixa, Juan López Varela, ya encontramos varias concordias entre vecinos y el vicario mayor de San Payo, que muestran que la resistencia al pago de esta carga señorial fue evitado por los vasallos “desde antiguo”. Una de las concordias será con María Pérez, que había comprado una parte del lugar de Sobrado: en ella fray Pedro de Lago da por buena la venta a cambio del

³⁵⁷ AHPOU: Clero, Caja 10.207, s.f.

³⁵⁸ AHPOU: Clero, Caja 10.207, s.f.

³⁵⁹ SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (1996): 31.

pago de la quinta parte de laudemio. Lo mismo sucede en otra escritura de concordia entre el vicario y Bartolomé do Quintero de Loureiro, en este caso por el lugar de Costoia³⁶⁰.

De este modo San Payo se verá en la necesidad de recurrir a la Real Audiencia de Galicia para mantenerse en el cobro de las prestaciones que le corresponden como señor jurisdiccional. Pero los vecinos también recurrirán a la justicia regia como limitadora de los excesos en las cargas impuestas por su señor y los oficiales nombrados por él. El tribunal regio jugará un papel fundamental y necesario, tanto para la defensa del derecho inmemorial de los señores a cobrar, como del de los vasallos a no pagar cuando el señor abusa de sus prerrogativas.

³⁶⁰ ARG: Protocolos, leg. 3.049, s.f.

2.3. La administración de la justicia señorial

a. Los oficiales señoriales

La administración de la justicia señorial adquiere un carácter más relevante si tenemos en cuenta las variadas potestades que podía conllevar el poder jurisdiccional. Debemos destacar el valor que tenía para el señor en el control de los vasallos y la hacienda señorial, por su capacidad coercitiva; variando las prerrogativas y poderes según los casos y el origen de la jurisdicción. Junto al poder que confería a los oficiales del señor la administración de justicia, debemos añadir el que sus funciones gubernativas, como presidentes del concejo, les otorgaban a los oficiales, manifestado en ordenanzas que podían atañer a distintos ámbitos.

Los estados señoriales podían estar conformados por una o más jurisdicciones, bien concentradas bien dispersas, como resultado de su distinto origen, fuese concesión regia, usurpación, hereditario o matrimonial, lo que originará a su vez diferentes formas de administrar sus señoríos y estados. En algunos casos, como veremos, la administración de múltiples jurisdicciones tendía a centralizarse, pero por motivos relacionados con su origen, éstas podían a su vez estar subordinadas a distintos centros: la Casa de Monterrei es un ejemplo de esto, pues disponía de un alcalde mayor de los estados de Ulloa, en Vilamaior de Ulloa, mientras en Monterrei tenía otro, que atendería las otras jurisdicciones, procedentes de los linajes Biedma y Zúñiga³⁶¹.

La Corona tratará de limitar estas prerrogativas señoriales: por un lado, reservándose el conocimiento de los llamados casos de Corte, y por otro, sirviéndose de ordenanzas ejecutadas por la Audiencia Real de Galicia en el Reino. Para la defensa del Voto del apóstol Santiago se creó la figura del Juez Protector³⁶². Los militares gozaban de su propio fuero. Y otros organismos como la Inquisición³⁶³, el Hospital Real³⁶⁴, etc. gozaban de privilegios propios³⁶⁵. A su vez, los estamentos eclesiásticos disponían para

³⁶¹GONZÁLEZ DE ULLOA, P. (1777): "Descripción de los estados de la Casa de Monterrei en Galicia", en Cuadernos de Estudios Gallegos, Anexo IV.

³⁶²REY CASTELAO, O. (1993): 28-31.

³⁶³Vid. CONTRERAS CONTRERAS, J. (1982): *El santo oficio de la Inquisición en Galicia (poder, sociedad y cultura)*, Madrid y ANTONIO RUBIO, M.ª. G. (2009): "Judíos, conversos e inquisición en Galicia (siglos XI-XVII)", en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, LVI, n.º 122: 171-189.

³⁶⁴Vid. GARCÍA GUERRA, D. (1983): *El Hospital Real de Santiago (1499-1804)*, A Coruña y FERNÁNDEZ VEGA, L. (1982): 161-171.

³⁶⁵GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. M. (1995).

tratar de ciertas causas, de manera que los provisos de cada diócesis podían juzgar en causas matrimoniales, beneficios y de diezmos.

Puesto que durante 85 años el coto pertenecerá unido al señorío de dos grandes Casas, como parte del estado de Ulloa, será administrado de forma diferente por cada una de ellas. La primera Casa a la que se encuentra anexo es la del conde de Lemos. Este señor, uno de los más importantes de Galicia, es en el siglo XVIII el segundo señor de Galicia con más vasallos³⁶⁶, con 27.404 vasallos. La segunda es la del conde de Monterrei, que tendrá 16.739 vasallos en el XVIII³⁶⁷. El papel insignificante de nuestro coto, en lo que a cifras se refiere, queda demostrado no solo en el número de vasallos que podía aportar en el siglo XVI a estos grandes estados, alrededor de unos 84 vecinos, sino también en el bajo precio en que se afora su jurisdicción. No obstante algo mayor será la cuantía en la que la hacen rentar a base de: penas, condenaciones y otros impuestos; como los de visitas. El origen de las jurisdicciones que componían estos estados era múltiple, siendo en el caso del conde de Lemos que obtiene la de Orcellón (a la cual subordinará la nuestra) por matrimonio, tras el desmembramiento de un estado, el de Ulloa por la madre de su esposa y la nuestra por foro. El conde de Monterrei la recuperará por pleito, y con la jurisdicción de Orcellón llevará incorporada la de Lobás, como sucesor en el mayorazgo, de acuerdo a lo fijado en el foro.

Aunque el coto constituía un espacio político independiente dentro de un estado señorial, en lo que se refiere al ejercicio de la justicia se encontraba subordinado al centro, donde residían los oficiales nombrados desde la cúpula administrativa de su jurisdicción, en este caso a la jurisdicción a la que estaba anexo, Orcellón; mientras ésta lo estaba a su vez a Vilamayor de Ulloa, como cabeza del estado señorial. No obstante, debemos tener en cuenta que las demarcaciones jurisdiccionales no son las únicas en las que se encuentra dividido el territorio; de modo que, por ejemplo, para las demandas de la monarquía, no siempre se tenía en cuenta o se empleaba éste como tal, sino considerándolo como parte de una provincia, partido o un obispado.

Mientras las jurisdicciones de Lobás y Orcellón estuvieron en manos del conde de Lemos, éste nombraba al juez ordinario (de forma directa o indirecta), que en el siglo XVI se denominará preferentemente juez o merino. El juez de Orcellón, a su vez, podía

³⁶⁶ Aunque ya privado de este estado con sus jurisdicciones y vasallos.

³⁶⁷ EIRAS ROEL, A. (1997).

nombrar uno o más tenientes para que le ayudasen en la administración de justicia, o le sustituyesen en sus ausencias. Durante este período ningún juez figura como bachiller o licenciado, como sí sucede en el siguiente período.

Otro cargo de vital importancia en la administración de justicia es el de escribano o notario, no obstante, en las fechas en las que el conde de Lemos posee ambas jurisdicciones (1536-1580) todavía no nombraba un escribano de número privativo de Orcellón. Como evidencia de ello, en un testamento datado en 1530, Sebastián da Graña se intitula como: escribano y notario público “en las tierras y estados de los ilustrísimos señores condes de Lemos y conde de Monterrei y condesa de Ribadavia, aprobado por su real Majestad”³⁶⁸. Escribano que registramos hasta 1575 en la documentación³⁶⁹. En un nombramiento de escribano concedido por los Reyes Católicos en 1494 constatamos la existencia de un mismo escribano para todos los concejos de la tierra de Orcellón y de Dozón. El propio nombramiento pone de manifiesto cómo los concejos de Orcellón habían notificado la defunción del anterior escribano, Juan Fernández, y elegido a Álvaro de Frougil para sustituirlo. Los Reyes confirman el nombramiento y mandan: “que junto en vuestros concejos segundo que lo avéis de uso e de costumbre rescibays del dicho escrivano Frougil refutamiento e solegnidad que en tal caso se acostumbra faser (...) lo ayais e reçibays por nuestro escrivano público de la dicha tierra, e concejos e lugares”³⁷⁰. Esta situación, que venía ya del siglo XV, se mantendrá hasta 1580.

Por lo que respecta a otros oficiales y cargos habituales en las jurisdicciones, no podemos constatar la presencia de alguaciles y carceleros, que sí aparecen en el período en que Orcellón y Lobás se encuentran bajo la jurisdicción del conde de Monterrei. Lo anterior puede deberse a la escasez de documentación de este período. El testimonio tomado durante la ejecución y la entrega de la jurisdicción al conde de Monterrei en 1580 nos muestra que el de Lemos disponía de una cárcel en Figueroa, además de la propia del coto en el antiguo edificio monástico. También manifiesta la existencia de un lugar de

³⁶⁸ ARCHV: Registro de Ejecutorias, Caja. 1.815, leg. 9. (consultado a través de http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=6052691).

³⁶⁹ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 18.666, núm. 37, s.f.

³⁷⁰ AGS: Registro del Sello en Corte, leg. 149.404, núm. 43. (consultado a través de http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=1635119).

Audiencias en Puente Brués, junto con la de las ruinas de la fortaleza de Xubencos, que se sigue considerando cabeza de la jurisdicción³⁷¹.

A nivel general, las jurisdicciones con su malla administrativa de jueces ordinarios, escribanos de número, procuradores de causas, alguaciles y mayordomos, como ya dijimos, se encontraban subordinadas a un centro. En él había personas más cualificadas y mejor remuneradas como: alcaldes mayores, administradores generales, archiveros, tesoreros, escribanos de rentas y de audiencia. En el caso de los dominios del conde de Lemos, en el siglo XVI estaba compuesto por varios estados (los de Lemos, Andrade, Sarria, Vilalba y las disputadas jurisdicciones de Ulloa y Biedma³⁷²), los cuales estaban organizados por merindades o alcaldías, dejando a un lado las villas. Su núcleo principal era Monforte, y junto a él Sarria, ambos los más antiguos. En el XVIII en la villa de Monforte tenía un corregidor, que ejercía de alcalde mayor de los estados; dos contadores, un oficial, un tesorero y un ministro de alcabalas. Además de otros como los receptores y alguacil mayor que salían por los estados, mientras los contadores antes dichos se ocupaban de tomar cuentas a los mayordomos de los estados, de las rentas y el archivo³⁷³.

Apenas podemos apuntar nada concreto de cómo administraba nuestro coto, fuera de que los oficiales nombrados para la administración de justicia de la jurisdicción de Orcellón, y con ella Lobás, eran nombrados para ello por sus alcaldes mayores. Gil Oárez aparece ejerciendo de merino de Orcellón entre 1535 y 1542, con un teniente de juez García González, seguramente nombrado por él. Entre el 1563 y 1575 conocemos a otros dos merinos de Orcellón, Nicolás Gago³⁷⁴ y Rosendo Salgado³⁷⁵, este último también había nombrado a un teniente de juez, Rodrigo de Casares. Pese a lo escaso de nuestros datos, es de suponer que en una jurisdicción del tamaño de la de Orcellón habría más oficiales como mayordomos, escribanos y alguaciles como tendrá en el período siguiente el de Monterrei. Lo que sí sabemos es que los jueces de Orcellón, además de la función de administrar justicia en base a lo contenido en el foro de 1536, tenían poder para:

“prover a los menores de tutores e curadores e interce[d]er en testamentos e inventarios

³⁷¹ ARCHV: Registro de Ejecutorias, Caja 1.815, leg. 9, s.f. (consultado a través de http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ControlServlet?accion=3&txt_id_desc_ud=6052691).

³⁷² ENCISO ALONSO-MUÑUMER, I. (2002): *Linaje, poder y cultura. El virreinato de Nápoles a comienzos del s. XVII. Pedro Fernández de Castro VII conde de Lemos*. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid.

³⁷³ SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (1998): 185-212.

³⁷⁴ AHPOU: Clero, Caja 10.204.

³⁷⁵ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 18.666, núm. 37.

e conferir pesos e medidas”³⁷⁶; además de otras que veremos después en época de los del de Monterrei.

De la administración central del Conde de Lemos conocemos a su alcalde mayor y a su contador, que en 1536 eran el bachiller Medina y Luis do Campo, respectivamente. A ellos les otorga el siguiente poder para recibir por él el foro del coto de Lobás:

“Sepan cuantos esta carda de poder vieren como yo don Hernando de Castro, estante en esta corte de sus majestades otorgo y conozco que, doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante según derecho (...) e debe valer a vos el bachiller Medina mi alcalde mayor e a vos Luis do Campo mi contador y a cada uno y cualquiera de vos por sí, in solidum, especialmente para que por mí y en mi nombre e como yo mismo podáis recibir e recibáis un fuero de la abadesa, monjas y convento de San Payo del monasterio de San Payo de Antealtares de la ciudad de Santiago la jurisdicción civil y criminal del coto de Lovanes y otras cualesquiera cosas que por la dicha abadesa, monjas y convento del dicho monasterio fuere asentado y concertado y capitulado, todo lo cual podáis recibir en mi nombre como si yo mismo estoviese presente”³⁷⁷.

Aunque estas administraciones no alcanzaban la complejidad de las ducales, o como en la Casa de Osuna o el Infantado, sus alcaldes mayores no realizaban tareas muy distintas, compitiéndoles la proposición y nombramiento de cargos, así como el gobierno y la administración de la hacienda a su cargo³⁷⁸. En algunas villas y capitales de señorío, como en Ortigueira y Ribadavia, ya encontramos alcaldes mayores en el siglo XV. Estos oficiales eran doblemente necesarios cuando el señor era absentista³⁷⁹. Estos hombres actuaban, como vemos, como hombres de confianza de la nobleza absentista, como gobernadores generales de sus estados en nombre de su señor, siendo premiada esta fidelidad con buenos salarios y jubilaciones³⁸⁰.

Los nobles y señores eclesiásticos habían creado a inicios del XVI la figura de los alcaldes mayores como jueces de apelación, con el fin de contrarrestar las prerrogativas y facultades que se estaban concediendo a la Real Audiencia, y postergar así lo más posible la intervención de la justicia del rey en detrimento de la suya. Algunos señores, como el conde de Altamira en instrucciones secretas, mandaban incluir en las escrituras

³⁷⁶ AHPOU: Clero, Caja 10.204, fol. 395.

³⁷⁷ AHPOU: Clero, Caja 10.204, fol. 393.

³⁷⁸ SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (1998): 185-212.

³⁷⁹ FERNÁNDEZ SUÁREZ, G. F. (2003): 343-361.

³⁸⁰ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. M. (1995).

de arriendo la sumisión del colono al alcalde mayor. Algo semejante hicieron los monasterios, como el que nos ocupa, cuando en el XVI se ven privados de sus jurisdicciones (en este caso cediéndosela en foro al conde de Lemos) al poner en él un juez colector de rentas con jurisdicción privativa sobre su cobranza³⁸², en este caso para limitar la potestad e intervención de la justicia secular. No obstante, en ninguno de los casos conseguirán escapar a la intervención de la Real Audiencia, pues los vasallos buscarán la justicia real, en sus intentos de zafarse del yugo y sentencias de los jueces de sus señores, poniéndose de acuerdo y haciendo repartimientos para ello. Ésta es una de las causas por las que los oficiales del conde de Monterrei condenarán a los vecinos, intentando privarles de otra justicia que no sea la suya³⁸³.

Para cuando la jurisdicción de Lobás pasa a ser administrada junto a Orcellón por conde de Monterrei y sus oficiales, disponemos de más documentación, y conocemos a un número mayor de oficiales y con ellos sus campos de actuación. Sabemos que la cabecera desde donde se administra el estado de Ulloa es Monterrei; el señor como la mayoría de la alta nobleza gallega es un absentista, se encuentra fuera del Reino de Galicia, en la corte de Madrid. Todo ello queda manifiesto en el pleito con el juez de la abadesa, Lorenzo Rodríguez, en 1607, por haber usurpado la potestad jurisdiccional de su señorío. Lorenzo Rodríguez será juzgado ante el alcalde mayor de los estados de Ulloa, Amaro Díaz Ortiz, ayudado del alguacil mayor de estos estados Pedro Martínez, desplazados a Puente Brués, sede de la justicia de Orcellón, desde Monterrei donde se centraliza la administración de los estados gallegos del señor. En este caso es el tipo de delito, el de usurpar la jurisdicción del señor, el que explica la presencia del alcalde mayor, en representación del señor de Orcellón, que lo era también de Lobás por foro.

El pleito por la jurisdicción nos muestra cómo desde Monterrei en 1621, un contador mayor, Bartolomé Vázquez de Moscoso, ejerce sus facultades nombrando y sustituyendo a jueces y mayordomos. También nos da a conocer la existencia de un escribano mayor de sus estados, Luis de Zamora, con acceso al archivo y a los títulos para sacar copia de ellos, cuyas funciones parecen ser archivístico-administrativas.

Este alcalde mayor había sido puesto con la finalidad que ya hemos explicado y a él “venían las causas por apelación como ahora van a A Coruña”³⁸⁵, aunque no pudieron

³⁸² SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (2009): 134-135.

³⁸³ AHPOU: Clero, Caja 10.206.

³⁸⁵ SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (2009): 134.

impedir una nueva intervención de la Real Audiencia cuando Lorenzo Rodríguez les pide su real provisión. Los jueces puestos en la jurisdicción de Orcellón y que entendían también en la de Lobás aparecen en las probanzas descritos como personas satisfactorias, todos ellos con el título precedente de licenciados o bachilleres, y cuyos apellidos (Enríquez Nóboa, Villamarín, Salgado Taboada, Freiría) parecían proceder de las familias con cierto renombre de la provincia. Son denominados indistintamente como corregidores, justicias, merinos o jueces de la tierra o merindad de Orcellón, que poco a poco irá evolucionando pasando a denominarse jurisdicción e incluso coto. Al mismo tiempo desde el siglo XVII pasan a denominarse corregidores casi exclusivamente, denominación que se aplica a todos los jueces ordinarios del conde de Monterrei³⁸⁶.

En este momento tenemos documentada la existencia en Orcellón de un mayordomo, Pedro dos Alvitos, también nombrado desde la cabecera del estado señorial, y con funciones distintas a las del escribano y receptor de las penas de cámara Díaz Saavedra. Aunque posteriormente Pedro dos Alvitos figura como escribano en el apeo de 1621³⁸⁷. Parece que no es hasta el siglo XVII cuando el de Monterrei empieza a nombrar un escribano propio de Orcellón, pues en 1597 Gregorio da Lavandeira todavía se intitulaba “escribano público en la merindad de Horzellón y otras partes, aprobado conforme a la ley”³⁸⁸.

Los jueces de Orcellón conservarán la regalía de nombrar tenientes, como lo fue Jácome Ojea en 1621. En nuestro coto solo parecía encontrarse un alguacil, a cuyo cargo estaba la cárcel del coto; y que cuando la justicia de Orcellón lo visitaba parecía ser el denunciante de casi todos los delitos recogidos en los tres libros de cámara referenciados en el pleito de 1621³⁸⁹, con un fin claramente recaudatorio, por repartirse las penas de la cámara del conde por tercias. En el siglo XVIII encontramos a 13 cabos pedáneos colaborando con el corregidor en la administración de justicia³⁹⁰, cuyas funciones conocidas son las de comunicar los mandatos y convocatorias de juntas del corregidor de Orcellón a los vasallos y votar en ellas. Lo que sí encontramos a inicios del XVII es un

³⁸⁶ GONZÁLEZ DE ULLOA, P. (1777).

³⁸⁷ AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 35-315.

³⁸⁸ AHPOU: Clero, Caja 10.204, s.f.

³⁸⁹ AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 35-315.

³⁹⁰ AHPOU: Protocolos, Caja 779, leg. 4, f. 29.

número elevado de alguaciles³⁹¹, necesarios por las grandes dimensiones de la jurisdicción de Orcellón y que podrían explicar el nacimiento posterior de aquella figura.

En cuanto a sus prerrogativas, encontramos a los jueces ordinarios ejerciendo otras gubernativas como visitar a molineros y taberneros, prohibir sacar leña a vender fuera del coto, perseguir a los que andaban mal divertidos y amancebados, vigilar a panaderos y zapateros en el ejercicio de sus oficios y mandar a los vecinos hacer los caminos dentro y fuera del coto, etc; tanto por lo recogido en los libros de cámara³⁹² como por la demanda contra el juez Martín Salgado³⁹³. De los interrogatorios que se realizaban en estas visitaciones conservamos un interrogatorio de 1587 que puede darnos una idea del carácter de éstas³⁹⁴. Lo frecuente y gravoso de estas visitas de término será denunciado en dos ocasiones³⁹⁵.

A su vez, durante todo este período la abadesa nombrará a su propio merino que entienda de las cuestiones de rentas, y sospechamos, como ya explicamos antes, que éste es al mismo tiempo el recaudador de estas rentas y el mayordomo de las luctuosas recogido en el pleito que referenciamos en el capítulo anterior de 1574³⁹⁶, al respecto de las cargas señoriales. Para este período de 85 años solo conoceríamos por lo tanto los nombres de siete merinos, de cinco si resultasen adjudicarse a hombres distintos el título de merino y el de mayordomo³⁹⁷. En estos momentos el título de merino es concedido a vecinos del entorno, de origen campesino, a diferencia de lo que vendrá sucediendo desde la recuperación del coto en adelante, en que el título de juez comenzará a ser adjudicado a élites locales o foráneas, que en muchos casos absentistas nombrarán tenientes de juez que lleven la vara de justicia.

Cuando la jurisdicción del coto revierte de nuevo en la abadesa de San Payo, ésta nombrará y dará título de juez a quien lo considere, y tendrá capacidad para conocer y condenar en todo tipo de causas tanto civiles como criminales. Esto es algo novedoso, y es uno de los cambios que tienen lugar en la administración del coto como señorío, pues

³⁹¹ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 767, núm. 46, s.f.

³⁹² AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 35-315.

³⁹³ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 767, núm. 46

³⁹⁴ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 1.198, núm. 91, s.f.

³⁹⁵ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 767, núm. 46 y leg. 21.907, núm. 56.

³⁹⁶ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 20.823, núm. 48.

³⁹⁷ Recibirán la denominación de merinos: Pedro Lorenzo (1532), Bartolomé Paxariño (1535), Antonio Moleiro (s. XVI), Antonio Paxariño (s. XVI-XVII) y Lorenzo Rodríguez (1607). Reciben la denominación de mayordomos: Álvaro García (1572) y mayordomo de las luctuosas (1574).

hasta este momento no documentamos la existencia de un juez propio con tales prerrogativas. A principios del siglo XV, es un juez nombrado por el rey el que administra justicia en toda la tierra de Orcellón y de Dozón. Esto afectaba a nuestro coto, igual que al de Vilanova de Dozón también perteneciente a un monasterio benedictino, en donde encontramos a este juez concediendo la curadoría de dos huérfanos en 1415³⁹⁸.

Los primeros nombramientos de jueces concedidos por Antealtares parecen recaer sobre vecinos del propio coto, en todos los casos iletrados. Así sucede en el siglo XVII: es el caso de los dos primeros Lorenzo Rodríguez y Jácome González, este último podemos constatar que analfabeto y al que encontramos ejerciendo el cargo entre 1622 y 1625³⁹⁹, y con Pedro Loureiro y Antonio Carrasco, vecino de Santa Eugenia, que sucede al anterior por su muerte en 1653⁴⁰⁰. A lo largo del siglo XVII y XVIII, es frecuente, sobre todo cuando los jueces son foráneos, la designación de tenientes de juez, bien para ayudarles, o bien para sustituirlos durante unas ausencias que son habituales. Por sus apellidos parecen ser en todos los casos campesinos vasallos del coto, en la mayoría de casos analfabetos. Debido al carácter iletrado de estos jueces, en los propios títulos y nombramientos se establecía que las causas graves las sentenciasen con parecer de asesor⁴⁰¹.

Cuadro 5. Jueces nombrados por la abadesa en el siglo XVII

1622 - 1625. - Jácome González
1625 - 1628. - Juan Vázquez
1643 - 1646. - Agustín Vázquez
1646 - 1649. - Pedro Loureiro
1649 - 1652. - Pedro Loureiro
1653 - 1656. - Gregorio Balduide
1660 - 1663. - Domingo Novelle?
1663 - 1666. - Diego Losada
1666 - 1669. - Juan González
1670 - 1673. - Antonio Rodríguez Leiro?
1673 - 1677. - Juan Vázquez [teniente: Simón Vázquez]

³⁹⁸ AHN: Clero regular, Car. 1.552, núm. 6. (consultado a través de <http://pares1677.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control->

1680.-Mateo Losada [teniente: srvtet?acciJuanGonzález=3&txt Losada]iddesc_ud=6992962). --

³⁹⁹ En el pleito por el lugar de Ichoa, AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 353-383.

⁴⁰⁰ AHPOU: Clero, **1680** Caja-**1683**10.205,-Mateo f.52. Losada [teniente: Pedro de Lago]

⁴⁰¹ AHPOU: Clero, Caja 10.205, f. 52.

1681 - 1683. - Antonio Rodríguez Vega
1683 - 1686. - Antonio Rodríguez Vega
1686 - 1689. - Antonio Alonso Carrasco

El escribano de número era también nombrado por la abadesa desde Santiago. Desconocemos si lo hacía por concurso o bien por sugerencias del vicario mayor u otros, y los beneficios que el monasterio obtenía a cambio de este nombramiento. Aunque sabemos recibía también peticiones de los propios interesados, como el caso en que un escribano que pide nombre a su hijo por sucesor en el cargo en el siglo XVII⁴⁰². Parece, pese a todo, que desde que recupera la jurisdicción San Payo tarda todavía cierto tiempo en nombrar un escribano de número privativo del coto. En 1621 Juan López Varela, ejerce de escribano en el coto intitulándose simplemente “Juan López Varela, escribano del rey nuestro señor, vezino de la feligresía de San Marti[ñ]o de Cameyxa”⁴⁰³. Éste aparecía de nuevo en 1623 aunque como vecino de Santa María de Oseira. De nuevo como escribano del rey⁴⁰⁴. En 1621 también aparecía Pedro Vásques⁴⁰⁵. Será en 1627 cuando encontremos al primer escribano de número del coto, Gonzalo de Cervelas, “escribano del rey nuestro señor y del coto y jurisdicción de Lovanes y vecino de Pazos de Arenteiro y residente en el lugar de Banga”⁴⁰⁶.

San Payo disponía como Oseira y otros grandes monasterios de un alcalde mayor⁴⁰⁷, aunque lo cierto es que en el caso de nuestro coto no tenemos constancia de su

⁴⁰² AHPOU: Clero, Caja. 10.207, ff. 30-31.

⁴⁰³ AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 346.

⁴⁰⁴ AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 488.

⁴⁰⁵ AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 447.

⁴⁰⁶ AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 338.

⁴⁰⁷ BURGO LÓPEZ, C. (1992).

intervención en ningún caso. Los vecinos recurrirán directamente a la Real Audiencia en los casos de apelación; y el propio San Payo lo hará solicitando provisiones y ejecutorias para apeos, despojos, conflictos por las cargas señoriales, etc. La capacidad de estos alcaldes como jueces de apelaciones desaparece en el siglo XVIII, cuando todas las apelaciones pasan a la Real Audiencia. Un oficial de la Casa de Altamira relataba esta limitación del siguiente modo:

“tenía antes el conocimiento de todos los pleitos y causas en todo el estado, a prevención con los merinos y en grado de apelación, cuya jurisdicción se limitó por la Real Audiencia, mandándolo que solo use de ella estando en la jurisdicción, cuyo pleito se apeló por los señores condes y está pendiente en la Real Chancillería de Valladolid”⁴⁰⁸.

A partir de 1791 el poder de los oficiales señoriales se ve más reducido aún con la creación de la Sala del Crimen en la Real Audiencia de A Coruña a la que debían remitir todas las sentencias en materia criminal para su confirmación o modificación⁴⁰⁹.

En cuanto a la dotación económica de los cargos, en el caso de los contadores de la Casa de Lemos en el XVIII su sueldo alcanzaba los 4.400 reales, probablemente completado con tasas sobre pleitos, tutelas y partijas⁴¹⁰. De los oficiales de Orcellón designados por el conde Monterrei conocemos a través del pleito de su jurisdicción los salarios que cobraban en torno a 1621, aunque probablemente se hayan abultado. Serían el de los jueces y alcaldes 882 reales, también complementados por el reparto de las condenaciones, pues solo la tercia iba para la cámara del conde de Monterrei. El alcalde de la cárcel del coto 88 reales, y otros 88 para el receptor de penas de cámara, siendo por el coto 29⁴¹¹.

En lo que respecta a la remuneración de los oficiales de la abadesa, en todos los nombramientos conservados no consta retribución alguna –y de las penas de cámara al menos una parte debió ser para la reparación del monasterio, tal y como consta en el nombramiento de Pedro Lorenzo⁴¹²– y como se establecía en la toma de posesión de 1621: “hacer las condenaciones aplicadas para el dicho monesterio y sus reparos”⁴¹³. Los beneficios del cargo debían derivar de los costes de los procedimientos llevados a cabo

⁴⁰⁸ SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (1990): 162.

⁴⁰⁹ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. M. (1997): 251.

⁴¹⁰ SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (2009): 136

⁴¹¹ AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 35-315.

⁴¹² AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 347.

⁴¹³ AHPOU: Clero, Caja 10.206, f. 233.

por juez y escribano, siendo mayor el beneficio económico del segundo. De modo que las regulaciones contenidas en 1752 en el Interrogatorio del Catastro de Ensenada serán 100 reales al juez y 200 al escribano. Incluso para algunos como el capitán don Mateo Losada, vecino de Santiago, juez del coto entre 1677 y 1683, el interés en estos cargos difícilmente podía ser económico, de hecho jamás debió de pisar el coto, enviando a su hermano con un poder para tomar posesión del cargo y manteniendo para su ejercicio a un campesino como teniente.

Cuadro 6. Jueces Nombrados por la abadesa (1700 a 1800)

1700 - 1701. -
1703 - 1706. - Antonio Pérez Vilariño [teniente: Martín Moleiro]
1706 - 1709. - [tenientes: Felipe de Camba y Santiago Alonso]
1710 - 1713. - Francisco López Corredoira
1714 - 1717. -
1718 - 1721. -
1722 - 1725. -
1726 - 1729. -
1730 - 1733. -
1734 - 1737. - Daniel Rodríguez
1738 - 1741. - [teniente: Jacinto Domínguez]
1742 - 1744. -
1745 - 1748. -
1749 - 1752. - Gregorio González de Soto
1753 - 1756. - Gregorio González de Soto [teniente: Santiago Moleiro]
1756 - 1759. -
1760 - 1763. - Cayetano Benito Rodríguez de Castro [teniente: Pablo da Pousa]
1764 - 1767. - [teniente: Pablo da Pousa]
1768 - 1771. - [teniente: Pablo da Pousa]
1772 - 1775. -
1776 - 1779. - [teniente: Joaquín de Noboa]
1780 - 1783. -
1784 - 1787. - Benito Domínguez
1788 - 1791. - Domingo Antonio Carrero
1791 - 1794. -

Descartado el interés económico que podría despertar este cargo en una jurisdicción tan pequeña como Lobás, podemos considerar el de ser un cargo de prestigio. Éste u otro interés debió de suscitar cuando antes de fenecido su segundo nombramiento de tres años, en 20 de julio de 1681, doña María de Figueroa nombra a otro por juez. Lo que hace que el primero interponga una demanda contra Antonio Rodríguez de Vega ante la Real Audiencia, e intente tras fenecidos los tres años en 1684, le conceda la Real Audiencia siete meses más por el tiempo que el otro le inquietó en su ejercicio⁴¹⁴.

Los títulos de nombramiento de jueces ordinarios conservados presentan la siguiente estructura. Primeramente la abadesa hace referencia a la potestad que tiene como tal, y como señora de las jurisdicciones anexas a Antealtares para nombrar a los jueces de los cotos. A continuación, hace presentación del individuo al que concede el nombramiento justificándolo en sus buenas cualidades. Finalmente, le manda impartir justicia en todas las causas, civiles y criminales, en las graves con parecer de asesor y que una vez sentenciadas, ejecute las sentencias, además de que mantenga el derecho y la paz en el coto. Concluye con el mandato a sus vasallos para que le tengan por tal juez, y acudan a sus llamamientos y le obedezcan como a sus antecesores so pena de 10.000 maravedíes para reparos del monasterio.

De los nombramientos de tenientes no conservamos ningún título, pero sí de un escribano. Al igual que sucedía con los nombramientos de juez, la abadesa comienza manifestando la prerrogativa que posee para conceder la escribanía de número de Lobás, y a continuación justifica su elección en los méritos y habilidades del nombrado. Le mandan que proceda en la administración de justicia y en todos los negocios de los

⁴¹⁴ ARG: Real Audiencia, Particulares, leg. 15.534, núm. 38, s.f.

vasallos judiciales y extrajudiciales, y acompañe a dar fe al juez nombrado por ésta o su teniente. A continuación, se solicita a la Real Audiencia le haga merced de aprobarlo y concederle su licencia para que pueda ejercer como tal. Se manda al escribano ponga en todos sus autos día, mes y año, además de su firma y signo. A continuación se manda al juez se acompañe del escribano de número y no de otro. Y a los vasallos que le guarden las preeminencias y exenciones que han poseído sus predecesores en el cargo. Al escribano se le da poder además para que pueda dar fe en cualquiera de los cotos anexos a Antealtares⁴¹⁵.

Analizaremos ahora detenidamente a los jueces y escribanos nombrados por la abadesa en el XVII y XVIII, pues de éstos tenemos más noticias acerca del desarrollo y ejercicio de las funciones atinentes a su oficio. A los jueces correspondían una serie de funciones, no solo judiciales sino también de gobierno, entre las que encontramos la de velar por el bien público y particular de los vasallos y sus propiedades. Entre estas prerrogativas de tipo gubernativo es frecuente encontrarlos mandando a los campesinos arreglar los caminos, o promulgando ordenanzas para la protección del monte común, organizando cuerpos de guardia para su cumplimiento, o para la custodia de los presos en la cárcel. Aunque para nuestro caso solo tengamos noticias de forma indirecta de cómo debieron de ser estas ordenanzas a través de algunos pleitos que versan sobre su incumplimiento⁴¹⁶. Sí se conservan en el caso de otra jurisdicción de San Payo, la de Sobrado de Trives, algunas fechadas en 1565, en su caso dadas por el juez de residencia y alcalde mayor de San Payo⁴¹⁷.

Entre las funciones de estos justicias se encuentra la de perseguir los delitos contra la moral o pecados públicos, como son los casos de amancebamiento. Por otro lado, dentro de este control del orden público y la legalidad, vigilarán a aquellos que ejercen profesiones sin cumplir los requisitos para ello. Esto es algo que ya habíamos visto hacer a los jueces del conde de Monterrei; en concreto, la protección del monte comunal los lleva a prohibir a los herreros del coto fabricar carbón en ellos, por lo que recurrirán a la Real Audiencia en 1695⁴¹⁸. Aunque todos estos pleitos los examinaremos con más detalle

⁴¹⁵ AHPOU: Clero, Caja 10.205, ff. 30-31.

⁴¹⁶ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 23.499, núm. 85.

⁴¹⁷ FERNÁNDEZ SUÁREZ, G. F. (2009).

⁴¹⁸ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 23.499, núm. 85, s.f.

cuando examinemos la administración de justicia, tanto señorial como real, y de la conflictividad vecinal.

Otras obligaciones de las que tenemos constancia se encuentra de velar por el cumplimiento de reales provisiones, y los mandatos que la abadesa mandase ejecutar por medio de sus vicarios mayores. Recibe los repartimientos de impuestos reales como el de la sal⁴¹⁹ o las alcabalas⁴²⁰, tanto por sí como por sus tenientes. Otra es la del control de residencia de los vasallos: don Antonio de Losada y Lemos acude ante don Juan Vázquez, juez de Lobás, para notificarle que se desavecindaba, pues se trasladaba a morar a Santa María de Gomariz, por lo que no debían tenerle en cuenta en los repartimientos⁴²¹. En los libros de protocolos observamos al juez proceder de oficio a inventariar los bienes, en caso de defunción del padre de familia, aunque su madre esté viva, para que los reciban a su mayoría de edad sin mengua alguna⁴²². Están presentes en los procedimientos de probanzas, apeos y despojos, así como en los embargos. Solamente tenemos constancia de un caso en el que un juez por sí solo por pedimento de la abadesa debe ejecutar unos bienes y aforarlos, y se trata de un juez foráneo, de la jurisdicción de Campo Redondo, Álvaro Rodríguez de Hebia, en 1633⁴²³. Los arrendatarios de las rentas tras el remate y su concesión, se presentan con el documento ante el juez del coto antes de proceder a recaudarlas⁴²⁴.

En cuanto a la formación de estos jueces y a su origen, si bien los primeros dos jueces Lorenzo Rodríguez y Jácome González, así como varios tenientes de juez son residentes en el coto y parece que analfabetos pues no saben firmar; parece que lo habitual es que los titulares no lo sean, y residan fuera debido a que pertenecen a un estrato social más elevado, aunque no nos encontramos con bachilleres y licenciados como lo eran los nombrados por el conde de Monterrei. Ya hemos hablado antes del capitán don Mateo Losada, que solamente acude al coto para su primera toma de posesión, enviando a otro en su lugar cuando se le renueva. Los demás también residen en las jurisdicciones vecinas, muchos de ellos en la zona de O Ribeiro.

⁴¹⁹ AHPOU: Protocolos, Caja 880, leg. 2, s.f.

⁴²⁰ AHPOU: Protocolos, Caja 880, leg. 5, s.f.

⁴²¹ AHPOU: Protocolos, Caja 880, leg. 3, f. 23.

⁴²² AHPOU: Protocolos, Caja 880, leg. 23, fol. 25.

⁴²³ AHPOU: Clero, Caja 10.204, ff. 292-299.

⁴²⁴ AHPOU: Clero, Caja 10.208, ff. 1-4.

Los títulos hechos directamente por las abadesas a menudo justificaban el nombramiento haciendo alusión a: “la habilidad, suficiencia, buena vida y costumbres de...”⁴²⁵. Fórmula que nada tiene de casual, pues lo escandaloso de que personas analfabetas o criados de los señores fuesen nombrados jueces y justicias, había llevado a la Audiencia a intervenir con sentencias y provisiones desde la segunda mitad del XVI, ordenando que los jueces que nombrasen los señores no fuesen sus criados sino personas hábiles y suficientes, reglamentando la forma de celebrar las audiencias y cómo mantener las cárceles⁴²⁶. El juez debía adornarse de virtudes tales como rectitud, vigilancia y templanza, manteniendo cierta distancia con los administrados, la vigilancia reprimiría sus afectos y pasiones y la rectitud necesaria para castigar incluso a parientes y amigos⁴²⁷.

Como ya vimos, tanto los señores como la Corona se servían de los juicios de residencia para la vigilancia del uso que los jueces hacen de su oficio. En el caso de San Payo estos juicios se realizan desde fechas muy tempranas, datando el poder más antiguo dado a un juez de residencia de San Payo de 1542⁴²⁸. La carencia de las virtudes anteriores llevaba al mal uso de la justicia y del oficio que le había sido encomendado. Por este mal uso Antonio Pérez Vilariño fue denunciado en 1706 ante la Real Audiencia por Martín Moleiro, su teniente de juez, por su escandaloso comportamiento, querellándose criminalmente contra él y todos aquellos que resultaren inculcados. Las causas especificadas en la querrela son las siguientes:

“y es que debiendo dicho acusado como cabeza dar ejemplo a todos los vasallos y vecinos así en la administración de justicia como en el vivir y obrar de su persona no lo hace, antes de ordinario y continuo se va a las tabernas y casas particulares y donde hay funciones de bodas, bautismos y mortuorios aunque no sea llamado y se llena de vino embriagándose sin dar cuenta de su persona ni poder administrar justicia y cuando le faltan semejantes ocasiones se va a la cárcel pública de dicho coto y obliga a los presos a que manden buscar vino a la taberna y a donde puedan para el beber y no queriendo hacerlo les recarga más las prisiones”⁴²⁹.

La propia denuncia muestra como del que ejercía la justicia se esperaba que diese ejemplo, a fin de cuentas estos oficiales debían medir sus acciones con una balanza

⁴²⁵ ARG: Real Audiencia, Particulares, leg. 15.534, núm 38, s.f.

⁴²⁶ SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (1990): 78.

⁴²⁷ MANTECÓN MOVELLÁN, T. (2002b): “El mal uso de la justicia en la Castilla del siglo XVII”, en Fortea Pérez, J. L., Gelabert González, J. E. y Mantecón Movellán, T. (coords.): *Furor et rabies*, Santander: 72.

⁴²⁸ AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 347-50.

⁴²⁹ ARG: Real Audiencia, Particulares, leg. 4.919, núm. 68.

encontrándose en un extremo el amor de los vasallos, pero en el otro el respeto y el temor⁴³⁰. Además de eso la demanda plantea el abuso de su cargo para saciar sus vicios y los desórdenes públicos que causará como manifiestan las probanzas durante sus borracheras, así como su indisposición para proceder en la administración de justicia como corresponde.

La situación que genera la demanda es la desposesión del teniente de juez y el nombramiento interesado del tabernero, como el propio teniente manifiesta:

“no solo esto sino que hallándome yo teniente de dicho coto por el nombrado ejerciendo dicho oficio en su ausencia sin que constase de causa legítima en descrédito mío pasó a revocarme el título y nombró por tal teniente al tabernero de dicho coto solo por allí tener la acogida de poder saciar la sed y embriaguez y no solo esto sino por esta causa es muy omiso en administrar la justicia no oye a las partes ni casi nunca se halla capaz para ello por dicha razón, de suerte que muchos quedan indefensos y lo mismo acontece en la ejecución de las órdenes de su majestad y cabeza de provincia cuando vienen de que se sigue causarse muchos gastos a mí y más naturales y dichas órdenes sin ejecución, y no solo esto sino que debiendo ser limpio en su oficio y no llevar más salarios de los que legítimamente le tocan no lo hace antes sin tasa y regla lleva excesivos salarios cobrando seis por uno según dirán los testigos sin hacer más reparo más que su solo antojo y hallarse apadrinado de un hermano cura beneficiado”⁴³¹.

Todo lo cual redundaba en un importante perjuicio para los vasallos, pues como vimos al principio si al señor le corresponde el privilegio también le pertenece la obligación que conlleva, y en el caso de la administración de justicia la defensa del orden social y de los vasallos más desfavorecidos, de ahí que posea la obligación de proveer de curador a los huérfanos. El castigo del juez, que no estimó su oficio ni quiso que lo estimasen, debía ser ejemplar comenzando por la privación de él. Es por ello que en la demanda se solicita a la Audiencia que se le prenda y embarguen sus bienes, hasta que haya sido multado y castigado, y haya devuelto todos los derechos que ilegítimamente haya llevado.

Gabriel Bernardo Boado, defensor del juez Antonio Pérez Vilariño, alude a que se le había cogido odio tras prender al hermano de una criada del prior de San Pedro, que había desertado del ejército, y después a un criado del prior que lo había ido a ver,

⁴³⁰ MANTECÓN MOVELLÁN, T. (2002b): 74.

⁴³¹ ARG: Real Audiencia, Particulares, leg. 4.919, núm. 68, s.f.

soltando al segundo al día siguiente y remitiendo al primero a la cabeza de provincia. Afirma así mismo que su demandado es buen cristiano y está libre de los vicios anteriores. Los testimonios, sin embargo, no solo confirman los hábitos referenciados en la denuncia, sino que narran varios altercados y conflictos surgidos durante las embriagueces del juez. Tras la real provisión emitida el 2 de agosto de 1706, Pedro de Losada, vecino de Zafra, declara como el juez suele irse a las tabernas con personas que le paguen vino, y cuando se embriaga no da crédito a lo que le dicen, de modo que si algún litigante va a pedirle justicia no se la hace. Declara también como en el presente año lo ha visto dos veces borracho en la taberna de Pedro Lorenzo “sin que casi pudiese tenerse en pie”; y otras dos en la de Francisco González, su teniente de juez, “donde se va a comer, beber y dormir sin hacer repugnancia a ninguna convida”. Domingo Novelle vecino de Mosteiro, dice que “se va a las tabernas de dicho coto y en particular a la taberna de Francisco González su teniente unas veces con el escribano otras con diferentes vecinos del dicho coto”. Y narra cómo ese mes de junio al preguntarle el cura por qué había prendido a su criado Antonio respondió con palabras “mal sonantes y afrentosas para el estado eclesiástico, y por lo cual y otras acciones le apareció al testigo que estaba borracho”⁴³².

Marcelo Coque narra como en la *romaje* de A Madalena de aquel año se fue a beber junto a las pipas de vino acuartillado y tuvo una quimera con algunas personas. Teniendo orden de llevar las armas de fuego a la cabeza de provincia, y les repartió 30 reales para la conducción a los vasallos siendo solo 16. Martín Moleiro debe dar fianzas por calumnias para continuar el proceso. Una vez hecho y a la luz de esto el 8 de octubre se da auto por el cual se manda que el escudero nombrado por el gobernador le prenda, embargue sus bienes, reciba a 5 testigos y suelte a los guardias de Martín Moleiro presos en la cárcel de Corneda y desembargue los bienes de éste. Acabando preso en A Coruña, donde hace confesión. Hasta que en febrero del año siguiente se le suelta⁴³³.

No solo el mal uso de la justicia ocasionará problemas entre los oficiales nombrados por San Payo. Como ya vimos, la duración del título suele ser de tres años pero en todos se utiliza la fórmula “por el tiempo que nuestra voluntad fuere”. Esto ocasionará ciertos conflictos dado que Antealtares elegía nueva abadesa cada cuatro años, por lo que cuando una abadesa renovaba el nombramiento del oficial el año previo a la elección de la nueva, si ésta decidía conceder nuevo nombramiento ese año, generaba un

⁴³² ARG: Real Audiencia, Particulares, leg. 4.919, núm. 68, s.f.

⁴³³ ARG: Real Audiencia, Particulares, leg. 4.919, núm. 68, s.f.

conflicto acerca de si: se debía respetar la duración de tres años del nombramiento hecho por la antecesora o la cláusula que lo sometía a la voluntad de la abadesa, suponiendo el título de la nueva la revocación del hecho por la anterior. Ésto ocasionará dos pleitos en los que dos justicias ordinarias se disputarán la vara del oficio en el coto. El 29 de octubre de 1677, don Juan Vázquez, vecino de Beade, lleva su causa ante la Real Audiencia, pues el capitán don Mateo Losada está usando del oficio “con tropel haciendo autos jurisdiccionales”; inquietándole en el uso de su oficio, con el pretexto de que tiene un título de la abadesa. Efectivamente, don Mateo de Losada disponía de un título concedido por la abadesa doña Jacinta del Río, el 20 de junio, y con él se había presentado en la iglesia de Santa Eugenia el domingo 4 de octubre, tras la solemne misa, para solicitar con él que le entregasen la vara de justicia, y así tomar posesión del oficio. Los vecinos le informan de que en ese momento no se encuentran en el coto: ni el juez, ni su teniente, ni si quiera el escribano de número, tampoco ningún mayordomo; que declaran jamás lo había habido desde su acordanza, únicamente un alcalde de la cárcel, Ambrosio de Souto. Motivo por el cual procede a tomar posesión en San Miguel de Piteira, radicando el problema en que don Juan Vázquez también disponía de un título hecho por la anterior abadesa, doña Beatriz de Moscoso.

La defensa alegará que, siendo regalía de San Payo nombrar al juez, su título es de la abadesa que lo fue el cuadrienio anterior, a quien “indebidamente y contra derecho solicitó le hiciese nuevo título con malicia y suposición siendo así que mi parte se allega con un título de la abadesa del presente cuadrienio”. La Real Audiencia emite primeramente una real provisión el 9 de octubre contra don Mateo Losada para que no lo inquiete, y aporte los títulos, auto que después se revocará concediendo a don Mateo de Losada el oficio sin que nadie le inquietase⁴³⁴.

Entre la documentación aportada, el vicario mayor de San Payo certifica como doña Jacinta de Río Velasco fue elegida en el capítulo general de mayo en Valladolid. Se incluyen además los títulos de ambos jueces. Juan Vázquez continuará con su acusación apelando que nadie le puede “remover” en su trienio por estar comprendido en la residencia que debe dar, “y todo esto no es más que una cavilación de la contraria por ser rica y poderosa”. El 3 de diciembre la Audiencia se ratifica en que sea don Mateo Losada el juez ordinario. Aunque el pleito continuará en 1678 cuando se solicita al escribano del

⁴³⁴ ARG: Real Audiencia, Particulares, leg. 20.786, núm. 79, s.f.

coto certifique desde cuándo y si Juan Vázquez ha usado del oficio de juez⁴³⁵. Aún sin conservar el resto del proceso, sabemos que don Mateo de Losada sería juez hasta 1681 cuando se repetiría la misma situación⁴³⁶.

En 1681, sin haber fenecido los tres años de su título, la abadesa doña María de Figueroa hizo nuevo título a don Antonio Rodríguez de Vega, vecino de Lebosende, en julio de 1681. Mientras don Mateo Losada disponía de un nuevo título hecho por doña Jacinta del Río el 8 de agosto de 1680. Nuevamente la demanda es puesta por el juez saliente que pide la real provisión para que no se le inquiete en el cargo. Solo que esta vez la Real Audiencia no fallará en favor del último juez con título, sino que manda que no se inquiete a don Mateo de Losada hasta que fenezcan los 3 años, y hasta entonces la señora jurisdiccional no podrá hacer renovación hasta fenecido éste. El litigio continúa y el fallo es confirmado por dos autos más, el último ya en 1683. Doña María de Figueroa hace de nuevo en 1684 un nuevo título a don Antonio Rodríguez de Vega. Aunque las apelaciones y provisiones no terminan hasta 1685, pues don Mateo pedirá ejercer siete meses más por la intrusión de don Antonio⁴³⁷.

En cuanto a la renovación del título, acabados los tres años parece frecuente; la podemos constatar en los casos de don Juan Vázquez (1673-1677)⁴³⁸, don Mateo Losada (1677-83)⁴³⁹ y en el de Pedro de Loureiro (1646-1652)⁴⁴⁰.

Las funciones que los vemos ejerciendo, además de impartir justicia por denuncia o de oficio, siguen siendo hacer los caminos, así como poner normas y guardias que regulen el uso de los montes comunales. Es de suponer que continuaron realizando las visitas de término que tenemos documentadas en el caso de los de Orcellón, vigilando a molineros, tabernas y otros oficios, así como las malas costumbres; aunque es probable que esta vigilancia no fuese tan estricta, por residir los jueces fuera del coto y por ser los tenientes que permanecían en su lugar convecinos del resto de vasallos. Su papel jurisdiccional hace necesaria su presencia a la hora de hacer apeos y convocar a los justicias de las jurisdicciones vecinas para hacerlos. De este modo los arrendatarios de las

⁴³⁵ ARG: Real Audiencia, Particulares, leg. 20.786, núm. 79, s.f.

⁴³⁶ ARG: Real Audiencia, Particulares, leg. 15.537, núm. 38, s.f.

⁴³⁷ ARG: Real Audiencia, Particulares, leg. 15.537, núm. 38, s.f.

⁴³⁸ ARG: Real Audiencia, Particulares, leg. 20.786, núm. 79, s.f.

⁴³⁹ ARG: Real Audiencia, particulares, leg. 15.534, núm. 38, s.f.

⁴⁴⁰ AHPOU: Clero, Caja 10.205, f. 34.

rentas se presentarán ante ellos con su título, así como los escribanos nombrados desde San Payo.

La toma de posesión del cargo se hace ante el escribano, pues en los propios títulos la abadesa solicita le haga fe del nombramiento. Aunque solo tenemos testimonio de una, la de Juan González de Losada, que la toma como teniente en nombre de don Mateo, su hermano, y en la que juegan de nuevo un papel fundamental los símbolos del poder jurisdiccional, en la cárcel donde toma posesión en este caso de “un tronco con su llave, candados, cadena, cuatro *farropeas* y dos candados con sus llaves”⁴⁴¹.

Conservamos constancia de tres casos en los que los jueces de la abadesa serán denunciados por los vecinos del coto, en dos de los casos ante la Real Audiencia. Uno es el pleito interpuesto por los herreros por no dejarles fabricar carbón en los montes comunes, algo que tradicionalmente venían haciendo⁴⁴⁵. Otro es de una pobre de solemnidad vecina de Santiago de Mudelos, viuda condenada junto con su hija sin motivo declarará ella, aunque de los oficios se desprende algo muy distinto. En cuanto al último es el único ejemplo que conservamos de apelación de los vasallos a su señora, en 1653 denuncia ante la abadesa que el juez nombrado por ésta, Gregorio de Balduide no podía serlo en tanto en cuanto era también el arrendatario de la sisa y el ejercicio de ambas actividades era incompatible, procediendo ésta a su destitución⁴⁴⁶.

En cuanto a los escribanos, de acuerdo los datos de que disponemos, su condición será siempre superior social y culturalmente a la de los teniente de juez, así como su remuneración. En Castilla, desde el XVII las leyes los obligaban a ejercer como mínimo dos años al servicio de un escribano⁴⁴⁷. Además de ser requeridos por el juez en sus procedimientos, también lo eran para otros muchos en los que el juez o su teniente no tenían parte, ventas, trueques, testamentos, etc. A este respecto, los ilustrados hablaban de como la avaricia de los escribanos conducía a analfabetos y rústicos jueces señoriales⁴⁴⁸. Aunque a través del análisis de los índices de los protocolos conservados de los notarios de las jurisdicciones vecinas, sabemos que los vasallos del coto también recurrían a otros, y es normal sobre todo cuando se trataba de hacer contratos de venta,

⁴⁴¹ ARG: Real Audiencia, Particulares, leg. 15.534, núm. 38, s.f.

⁴⁴⁵ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 23.499, núm. 85.

⁴⁴⁶ AHPOU: Clero, Caja 10.207, s.f.

⁴⁴⁷ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. M. (1995): 243.

⁴⁴⁸ SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (1998): 144.

intentando eludir el pago del laudemio por ejemplo, o bien por el absentismo de éstos, que residían en feligresías a veces alejadas.

Muchos de ellos prosperarán y ascenderán socialmente aprovechando los beneficios de su cargo, generando despachos familiares como el de los González de Soto de San Miguel de Osmo, apareciendo los protocolos de Alonso González, firmados por otros dos individuos, y cuya variedad caligráfica nos indica que al menos estos tres individuos debieron intervenir en su elaboración, aunque siempre figuren firmadas por el notario de número del coto. Pocas noticias más tenemos a nivel personal. Únicamente se ha conservado una carta enviada a la abadesa en 1688 por Alonso González, escrita por el escribano de San Miguel de Osmo Jacinto de Soto, el cual solicita por estar impedido de salud a la abadesa le conceda a su hijo Manuel González de Soto, aunque no siendo así le retiene y se reserva para sí el derecho al oficio, que ostentaba por un título hecho en agosto de 1672. La abadesa acepta y nombra a su hijo el 6 de abril pidiéndole al juez de Lobás use a este como escribano⁴⁴⁹. Lo cual nos muestra que el nombramiento de los escribanos era hecho a parte por la abadesa, la cual se lo notificaba y mandaba usar por tal al juez del coto.

Por los libros de protocolos que han llegado hasta nosotros sabemos que algunos de los escribanos son foráneos, al igual que los jueces, por residir en otras jurisdicciones, siendo en muchos casos el número de escrituras de su jurisdicción de residencia superior al de las de Lobás⁴⁵⁰. Lo anterior implicaba que en algunos casos como los de testamentos se hiciesen sin su presencia, cuando el difunto se encontraba a punto de fallecer⁴⁵¹. Tampoco está presente en 1677 cuando don Mateo Losada acude a tomar posesión del oficio de juez ordinario⁴⁵². Parece por lo tanto que debían ser avisados con anterioridad cuando se les precisaba.

Los escribanos de número del coto son en ocasiones escribanos públicos, y como tales ejercen su profesión en más de una jurisdicción. Las variaciones en la grafía parecen mostrar que no siempre es el escribano titular de la escribanía, sino un amanuense el que escribe los documentos. Por desgracia, a través de las escrituras notariales conservadas

⁴⁴⁹ AHPOU: Clero, Caja 10.205, fol. 26.

⁴⁵⁰ Esto sucede en el caso de Alonso González de Bexide y Manuel González de Soto, vecinos de Gomariz (AHPOU: Protocolos, Cajas 880 y 881); y en el de Jacobo Gómez (AHPOU: Protocolos, Cajas 871, 872, 873, 874 y 875).

⁴⁵¹ AHPOU: Protocolos, Caja 880.

⁴⁵² ARG: Real Audiencia, leg. 20.786, núm. 79, s. f.

solo hemos podido identificar a dos oficiales de pluma del escribano Alonso González de Bexide; a otros dos de Manuel González de Soto; y a siete de Jacobo Gómez⁴⁵³. En el caso de Alonso González ambos oficiales parecen ser de su familia, el que sabemos que era su hijo, y Leonardo González de Soto, seguramente otro hijo suyo por compartir ambos apellidos con el anterior. En 1688 sabemos que Alonso González estaba enfermo, ya que por esta enfermedad y por no poder desplazarse, pide le sea concedida la escribanía de Lobás a su hijo, Manuel González de Soto, que hasta entonces había actuado como amanuense, ya desde 1673, pasando luego el padre a actuar con bastante frecuencia como oficial de pluma del hijo⁴⁵⁴.

Desde que la jurisdicción está en manos de San Payo no tenemos constancia de que haya ningún alguacil para ejercer la vigilancia sobre los presos del coto, y sí de ser varios vecinos los encargados de ejercer la guarda de la prisión, lo que hace que las fugas sean una constante en todos los pleitos con condena de prisión de los que tenemos constancia. También cuando el juez emitía alguna ordenanza, como las relacionadas con la protección del monte comunal, y para su cumplimiento necesitaba de vigilantes⁴⁵⁶. El púlpito parroquial durante el ofertorio aparece convertido en el medio de notificación por excelencia cuando se trata de comunicar algo a toda la comunidad.

b. El ejercicio de sus funciones

Una vez presentados los distintos oficiales nombrados por el señor para el ejercicio de la justicia junto con el resto de prerrogativas administrativas y de gobierno procedamos a analizar su actuación como tales. Como garantes del orden y del derecho, a ellos les correspondía actuar en defensa de los intereses colectivos y particulares, bien fuese de oficio, bien por denuncia de una de las partes. La vida de una sociedad rural del Antiguo Régimen se encontraba regida por un buen número de derechos y costumbres pocas veces escritos, los cuales definían el modo de actuar y proceder en los distintos ámbitos. Así, por ejemplo, la explotación de la tierra que hace el campesino se encuentra sujeta y condicionada a múltiples servidumbres (de aguas, de paso, de acarreo, de explotación del monte comunal), que amparan y limitan al mismo tiempo la actividad agrícola. Lo mismo sucede en el seno de las familias, a las cuales los distintos miembros

⁴⁵³Vid. Anexo de tablas, tabla 3.

⁴⁵⁴AHPOU: Protocolos, Caja 880, leg. 2, s. f.

⁴⁵⁶ARG: Real Audiencia, leg. 23.499, núm. 85.

aportaban sus bienes y trabajo, que son administrados por el petrucio⁴⁵⁷. La ruptura de este derecho no escrito generaba un conflicto que los oficiales de justicia debían de tratar de evitar y solucionar defendiendo los intereses colectivos o particulares que pudiesen estar en juego.

Además de los múltiples conflictos de tipo familiar o económico, los oficiales señoriales debían velar por el mantenimiento de las buenas costumbres y la persecución de aquellos actos deleznable para la moral católica imperante, tales como las prácticas sexuales fuera del matrimonio, prácticas religiosas o supersticiosas ajenas al catolicismo, y la usura. Esta obligación era consignada en la Nueva Recopilación del siguiente modo:

“mandamos que los corregidores y justicias tengan especial cuidado de castigar los pecados públicos, y blasfemias, y amancebados y usuras, y adevinos y agoreros y otras cosas semejantes”⁴⁵⁸.

Todos estos elementos solían recogerse en las ordenanzas municipales, que estaban constituidas por lo general de tres apartados. El primero estaba compuesto de una serie de normas para regir la vida económica y social de la comunidad, entre ellas las referentes al uso y cierre de comunales, los derechos de pastoreo, el arreglo de caminos y puentes, etc. El segundo apartado definía y limitaba las funciones de cada uno de los oficiales del concejo. El tercero pretendía regular las conductas particulares y colectivas inadecuadas definiendo su sanción, entre ellas estaban el amancebamiento, el robo, la blasfemia, o el uso de armas⁴⁵⁹. Parece que los jueces de residencia insistieron bastante en la importancia de disponer de unas buenas ordenanzas, éste fue el caso de A Lanzada en 1592⁴⁶⁰ y de Sobrado de Trives⁴⁶¹. Estas últimas referentes a un coto como el nuestro perteneciente a Antealtares, y que fueron promulgadas por Antonio Cornejo, alcalde mayor del monasterio y juez de residencia en 1565.

Además de a sus propias ordenanzas, todas las jurisdicciones estaban sometidas a las órdenes remitidas por la Real Audiencia, por cuyo cumplimiento debían velar sus justicias. A la Real Audiencia le preocupará, entre otros temas, el del juego en las tabernas, por los problemas que solía desencadenar; junto con otro tipo de festejos, donde

⁴⁵⁷ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. M. (1997): 110.

⁴⁵⁸ Cita tomada de GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. M. (1997): 131.

⁴⁵⁹ BARREIRO MALLÓN, B. (2003): “Control social y tensiones entre el pueblo y los poderes locales en la Galicia Moderna”, en *XII Xornadas de Historia de Galicia*, Ourense: 89-108.

⁴⁶⁰ BARREIRO MALLÓN, B. (2003): 92.

⁴⁶¹ FERNÁNDEZ SUÁREZ, G. F. (2009): 79-98.

el consumo excesivo de vino llevaba a originar quimeras entre los presentes, o a otro tipo de excesos⁴⁶².

Entre las ordenanzas impuestas por el alcalde mayor de San Payo, en 1565 se encuentran: la de regular los precios, no consentir la reventa de vino o naipes, que castiguen los actos contra la moralidad, e inspeccionasen la red de comunicaciones y los manantiales periódicamente. Se prohibía además a los delegados señoriales apropiarse de las condenaciones que pertenecían al cenobio⁴⁶³.

Buscando el control y el cumplimiento de estas ordenanzas se realizaban las visitas de término, de las que tenemos noticias abundantes para el período en que la administración de justicia en el coto corrió a cargo de los oficiales del conde de Monterrei. Conservamos el texto íntegro de una de ellas realizada a la vecina feligresía de Santa María do Campo. Ésta la realizó en 1587 el merino Miguel Ochoa, el cual manifiesta en el encabezamiento como “conforme al derecho y hordenanças de este Reyno que los jueces y justicias, cada uno en su jurisdicción, deben bisitar por sus personas la tierra y jurisdicción que está a su cargo, y saber e ynquerir por ynformaciones si ay en ella pecados públicos”⁴⁶⁴. En el interrogatorio realizado a todos los vecinos se buscaba el perseguir los ya citados amancebamientos, a aquellos que revendían productos a mayor precio y vivían de la usura, a ladrones y personas que practicaban la hechicería. También si alguien cazaba perdigones en el tiempo vedado o lo hacía con armas prohibidas. Si los que ejercían algún oficio para el cual necesitasen título como el de sastre, zapatero o curtidor lo hacían sin estar examinados, o si alguien había ocupado y cerrado espacios comunales o caminos públicos.

Tenemos constancia de varias visitas realizadas al coto de Lobás a principios del siglo XVII, debido a que los jueces y sus oficiales fueron denunciados por su modo de proceder contra los vasallos. En 1602 los vecinos de Lobás denunciaban a Juan de Nóboa Enríquez, juez de Orcellón, por las múltiples visitas y causas que abría, en especial contra: tejedores, zapateros, y molinos; y también a los que se aprovechaban de los montes comunales de A Madalena y Piñeira. Entre lo argumentado por los vasallos es que llevaban demasiados salarios en un solo día, y ni siquiera les daban carta de pago por ello.

⁴⁶² FERNÁNDEZ VEGA, L. (1982): *La Real Audiencia de Galicia órgano de gobierno del Antiguo Régimen (1480-1808)*, 2 tms., A Coruña: 98.

⁴⁶³ FERNÁNDEZ SUÁREZ, G. F. (2009): 84-86.

⁴⁶⁴ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 1.198, núm. 91, s.f.

Además estaría prohibido que los justicias en las visitas perturbasen en sus trabajos a los labradores procediendo en causas leves⁴⁶⁵. En 1618 Martín Salgado, juez ordinario de Orcellón, será demandado por visitar esta jurisdicción cada tres meses, en estas visitas acudía a tabernas y molinos para controlar su actividad cobrándole derechos cada vez que iba. También impedía a los vasallos cortar madera para llevarla a vender fuera del coto, una medida que podría tener que ver con la protección del monte comunal, si no fuera porque los vasallos declaran que también lo hace de sus propios. Sin embargo, cuando Martín Salgado hace su defensa en marzo de 1618 declara que solo les impide cortar madera de las dehesas públicas; y que las tabernas y molinos del coto las visita cada cuatro meses no cada tres, defendiendo que esa es la costumbre, “por los muchos excessos que ay de hordinario en los dichos molinos y tabernas”⁴⁶⁶.

Pese al rechazo que los vecinos muestran hacia el modo de proceder de los oficiales de Orcellón, no les agrada más el modo de actuar de Lorenzo Rodríguez, juez nombrado por la abadesa en 1607. Si bien no tenemos datos de que éste girase visitas al término de Lobás, los testigos de las probanzas hechas contra él cuando es detenido por los jueces de Orcellón, y juzgado por el alcalde mayor de Ulloa, lo encontramos procediendo contra los desórdenes públicos que acarrea el juego con naipes en las tabernas⁴⁶⁷.

Por desgracia no se ha conservado la documentación generada por oficiales de justicia, sino solo en algunos casos en que se le dio traslado y se conserva inserta en otros pleitos de carácter jurisdiccional, – entre esta disponemos de la copia de un par de libros de penas de cámara de inicios del siglo XVII, de los que solo se dio traslado a las penas impuestas contra los vecinos del coto de Lobás–. A diferencia de las fuentes que emplearemos después de tipo notarial para aproximarnos al tipo de causas en las que tuvieron que proceder e intermediar los oficiales de Lobás, la cual recoge los procedimientos hechos de oficio por los jueces de Orcellón, bien durante sus visitas bien por denuncia, las cuales se escapan a la otra fuente.

Este traslado de tres libros de penas de cámara, de entre 1611 y 1621, se encuentra inserto en el pleito por la jurisdicción con el conde de Monterrei, para prorratear lo que se debe y quién lo debe, en la ejecución de la sentencia de restitución del coto a San Payo

⁴⁶⁵ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 767, núm. 46, s.f.

⁴⁶⁶ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 21.907, núm. 56, s.f.

⁴⁶⁷ ARG: Real Audiencia, Particulares, leg. 18.304, núm. 5, s.f.

de Antealtares en 1621⁴⁶⁹. Esta información, aunque limitado y defectuosa, no sabemos si manipulada dado su fin, constituye la única fuente conservada generada por los propios oficiales de justicia del coto para toda la Edad Moderna. De modo que su lectura junto con la de otros documentos, nos acerca a la labor y usos de jueces, escribanos y alguaciles, sus sentencias y salarios. Muy interesantes al ser contrastables con los testimonios de la parte contraria.

En este traslado se documentan 86 procesos, sin que podamos establecer una media anual por el carácter discontinuo de los tres libros⁴⁷⁰. Tampoco permiten hacer una valoración de la tipología de las causas penadas, pues el 33% especifican el delito que se condena, quizá por interesar solo para el fin para el que se hizo la cuantía de las penas. Contabilizamos a unos 132 individuos como procesados por los siguientes delitos del cuadro.

Cuadro 7. Procesos y delitos cometidos por los vecinos de Lobás, contenidos en los libros de penas de cámara en 1621

	Tipo	Causa	N.º de procesos	Penas mín. impuesta	Penas máx. impuesta
Civiles	Familiares	Herencias, curadorías, etc.	-	-	-
	Económicas	Reparto impuestos reales	20	50 mrvs.	12.600 mrvs.
	Servidumbres	Quemar carbón	1	200 mrvs.	200 mrvs.
		Daños al monte común	5	300 mrvs.	300 mrvs.
		Molinos	2	150 mrvs.	800 mrvs.
	Otras	Aderezar mal un camino	1	400 mrvs.	400 mrvs.
		Ejercer oficios sin título	2	200 mrvs.	600 mrvs.
		Cocer mal pan	1	450 mrvs.	450 mrvs.
		Cocer y cortar vino	1	3.000 mrvs.	3.000 mrvs.
	Criminal	Morales	Juego	1	-
Amancebamiento			11	200 mrvs.	2.376 mrvs.

⁴⁶⁹ AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 35-315.

⁴⁷⁰ AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 35-315.

		Boda	2	3.000 mrvs.	3.000 mrvs.
		Incesto	1	4.000 mrvs.	4.000 mrvs.
	Agresión	Ruido	2	200 mrvs.	500 mrvs.
		Reñir	1	500 mrvs.	500 mrvs.
	Daños propiedad	Estragos propiedad privada	2	200 mrvs.	400 mrvs.
	Contra la justicia	Resistencia, desacato, fuga	5	200 mrvs.	1.500 mrvs.

Fuente: AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 35-315.

El delito con más implicados es el consistente en la concertación para el impago o la defraudación de la sisa de los corderos que cada vecino mataba en su casa, es por ello que la cantidad de dinero impuesta por pena alcanza un valor tan elevado. Se trata de un delito contra la hacienda real, desgraciadamente en el traslado de penas de cámara no figuran más datos, los testigos en la probanza no reconocen el delito sino que en todos declara que “los condenaron por decir que...”, ésta es la fórmula empleada una y otra vez y que ni siquiera en su abstracción nos informa de si el delito de fraude se había consumado o se había quedado en tentativa. Las causas más numerosas, y que suman más procesos son las económicas, algo que coincide con las causas objeto de concordia que luego analizaremos para Lobás. Y con el análisis de mayor envergadura realizado tanto con poderes judiciales, como con concordias para la jurisdicción vecina de Orcellón. Esto responde a la situación de una sociedad fuertemente endeudada, además de deudora de múltiples cargas, y que se sirve de la solidaridad vecinal para oponer resistencia al pago de éstas, sean señoriales, reales o solariegas.

La siguiente tipología de causas más numerosas son las morales, un pecado público que en aquella sociedad no era solo perseguido por el estamento eclesiástico, sino también lo debía de ser por los jueces, y con frecuencia la justicia civil era más dura en su represión que la eclesiástica. Era ésta una labor encomendada a las justicias señoriales desde antiguo: perseguir y castigar estas prácticas, entendidas como pecados públicos, por lo que era frecuente encontrar ordenanzas municipales previniéndolas⁴⁷¹. Aunque por otro lado estas prácticas habían sido amparadas desde la legislación de las partidas mediante las cartas de mancebía o *compañería*⁴⁷², su represión irá en aumento

⁴⁷¹ PEREZ GARCIA, P. (2002): 367.

⁴⁷² PEREZ GARCIA, P. (2002): 367.

paralelamente a la expansión del puritanismo sexual tridentino⁴⁷³. Éste es uno de los casos en los que el concepto de pecado y delito se identifican profundamente, calificado ya en 1497 por la Pragmática de Medina del Campo como herejía y lesa majestad⁴⁷⁵. En cuanto a la extendidas y cotidianas que eran estas prácticas queda claro al tener en cuenta que en el coto residían alrededor de 100 unidades familiares, por lo que entre un 10% y un 20% de éstas en un período de menos de 3 años habrían sido descubiertas manteniendo relaciones extraconyugales. Si analizamos la frecuencia de las relaciones y concepciones prenupciales en el territorio gallego, observaremos como en entre un 6 y 12% de los matrimonios contraídos existe una concepción prenupcial, margen variable según las zonas. Zonas de transición al interior, como lo son las vecinas de Deza y Montes presentan unos porcentajes de entre el 8,9% y el 12,6%. Por otro lado, la ilegitimidad alcanza valores elevados tanto en zonas de transición (caso de Deza el 11,7%), como el interior, situándose en O Courel en el 11,3%.⁴⁷⁶

La actuación de la justicia en su represión y condena, en consonancia con la mentalidad de la época, tendía a hacer de la mujer la peor parada. Siendo habitual que la mujer se niegue a declarar protegiendo su identidad, e incluso que el hombre optase por la emigración temporal para eludir responsabilidades penales⁴⁷⁷. Esto explica que en los registros de las penas de cámara impuestas a esta falta aparece solamente como penada la mujer, y tan solo en una ocasión ambos, probablemente bien por la fuga del hombre bien por el desconocimiento de su identidad. La defensa que solía quedar a estas mujeres era la confesión voluntaria, o bien declarar que las relaciones habían tenido lugar dada palabra de matrimonio, esta última opción solo resultaba válida si ambos eran solteros.

Otros delitos de índole criminal son los relacionados con los daños a la propiedad, son los consistentes en estragos a la propiedad particular, producidos generalmente por la introducción del ganado en las tierras de cultivo según las declaraciones de los testigos.

La desobediencia a la justicia, el desacato, la complicidad con reos y condenados, y las fugas de cárcel alcanzan también un buen número entre las causas criminales. Estos

⁴⁷³ PÉREZ GARCÍA, P. (2002): 366.

⁴⁷⁵ PÉREZ GARCÍA, P. (2002): 371.

⁴⁷⁶ DUBERT GARCÍA, I. (1991): 125-28.

⁴⁷⁷ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ J.M. (1997): 136

delitos contra la autoridad suponían dentro de las causas criminales vistas por la Real Audiencia el 4,5% aproximadamente en la provincia de Santiago entre 1700 y 1834⁴⁷⁸.

El resto de delitos suponen un amplio abanico, siendo en algunos casos difícil el concretar en qué consistió la infracción, como en la que figura como por molinos que podría ser por daños, el uso del agua u otros. Igualmente sucede con aquellos que figuran en la documentación simplemente como por boda, quizá relacionados con las descontroladas festividades que se celebraban y que estaban prohibidas por la Real Audiencia⁴⁷⁹.

El traslado del libro de penas nos muestra cuál era el destino de las penas impuestas a los delincuentes. Las sanciones se repartían por tercios, destinándose tan solo un tercio de la cantidad abonada para la cámara del conde. Los otros dos tercios eran repartidos por los oficiales. Probablemente el lucro que suponía para el juez y el escribano era lo que los llevaba a disponer de un alguacil en el coto, al que se debían la mayor parte de las denuncias realizadas. El tipo de delitos denunciados, sumado a lo que los testigos manifiestan, hace más que probable que la desconfianza y desazón, que sentían hacia los oficiales, propiciase la resolución de los conflictos entre ellos por otras vías. Desgraciadamente esto no puede ser comprobado por no conservarse fuente protocolaria alguna de Orcellón para el período.

Aunque es de suponer que las declaraciones de los testigos eran conducidas, y San Payo era el propietario de más del 90% de las tierras del coto de cuya explotación vivían los testigos, lo cierto es que éstos parecían contentos de sacudirse el yugo de la justicia de Orcellón y cambiarlo por el de las monjas de San Payo. La parte de la abadesa presenta 25 testigos, todos los cuales han sufrido una o más veces alguna condena de los jueces de Orcellón. Todos ellos manifiestan que los jueces de Orcellón entre 1612 y 1621 “han causado muchos pleitos contra los dichos vecinos con los cuales es demasiado y grandes las condenaciones traen los dichos vasallos muy pobres y arruinados”, que además “trataban muy mal a los vasallos”, y que “otras veces nos habían repartido dineros a su horden”⁴⁸⁰. Les resulta muy difícil a éstos hacer una valoración del valor anual de las condenas situándolo entre los 180 y los 120 ducados según el testigo. Correspondiendo una media de 2 ducados al año por vasallo. El descontento de los vecinos con los jueces

⁴⁷⁸ IGLESIAS ESTEPA, R. (2005): 429.

⁴⁷⁹ FERNÁNDEZ VEGA, L. (1982): 98.

⁴⁸⁰ AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 50-138.

del señor de Monterrei adquiere pleno sentido a la luz de las constantes denuncias del alguacil, y los procesos abiertos contra todos los vecinos de Piteira en un caso y contra todos los del coto en otro. En una ocasión acusados de haberse concertado para el reparto de las sisas de los lechones matados en casa, y en la otra por aderezar mal un camino. Los jueces trataban además de impedir toda apelación a la justicia regia si son ciertas las dos condenas una por dar poder para un pleito y otra por hacer reparto de dinero para recurrir a la Real Audiencia contra el juez, algo perfectamente verosímil pues el 1618 ya habían elevado un pleito de este tipo.

La veracidad de estas declaraciones podría ser puesta en duda por ser partes parciales y además condenadas, no obstante ya que conservamos un pleito por abusos de estos jueces de 1618, que muchas de las causas coinciden con los libros de penas de cámara y que en ellos se reconoce que gran parte de los casos eran fruto de la denuncia del alguacil, cuanto menos podemos afirmar que la situación al menos durante los años de litigio jurisdiccional, sí fue gravosa para los campesinos. Además en otro pleito, el mantenido por Antealtares con el abad de Santa Eugenia por los diezmos de San Pedro, éste acusaba a la abadesa de haber enviado al vicario con todos los foros en blanco para coartar a los foreros que intervenían como testigos⁴⁸¹.

De forma que en estos 9 años todos los vecinos del coto habían sido denunciados por alguna causa. Bartolomé de Pol, Gregorio Lorenzo y Andrés de Outeiro declaraban: “que dende dos años a esta parte han estado presos a muchas veces”; y entre otros datos contenidos en sus declaraciones afirman haber estado presos en Puente Brués; no saber si las condenas se inscribieron en el libro de penas de cámara, siendo evidente que algunas sí; y que no les daban carta de pago.

El alcalde mayor de los estados de Ulloa hace acto de aparición en 1607 juzgando a Lorenzo Rodríguez, juez nombrado por la abadesa de Antealtares por hacer uso de la jurisdicción criminal que correspondía a su señor⁴⁸². Hasta el siglo XVII poco conocemos del modo de proceder por los jueces de la abadesa, aunque en virtud del foro podían conocer acumulativamente con los de Orcellón en todas las causas. En 1607 la abadesa había nombrado a Lorenzo Rodríguez, juez del coto. Y hasta ese momento los jueces de Orcellón jamás habían denunciado ningún exceso en la administración de justicia de los

⁴⁸¹ ARG: Real Audiencia, Monasterios, leg. 1.431, núm. 32.

⁴⁸² ARG: Real Audiencia, Particulares, leg. 18.304, núm. 5, s.f.

merinos de Lobás, cosa que sí había sucedido a la inversa en un par de ocasiones. Lorenzo Rodríguez ejercería su oficio de juez durante un espacio de tiempo muy corto, hasta que es juzgado y encerrado por el alcalde mayor de Ulloa. No obstante en ese lapsus temporal procede al menos contra tres vecinos, a los que condena a prisión, a dos por pelearse jugando a los naipes en una taberna y a otro por negarse a ayudarlo a trasladar una luctuosa⁴⁸³.

El primer proceso constata el tipo de desórdenes, junto con la violencia física y verbal que el juego en las tabernas y el consumo excesivo de vino solía conllevar. El otro nos muestra además, que en este primer momento el juez será acumulativamente también el mayordomo de las rentas y de las luctuosas, en cuanto a la negativa debe entenderse dentro del marco de resistencia a las cargas señoriales, que este tipo de acarreos eran entendidos también como prestaciones señoriales, y que si los vecinos como declaran ya lo tenían por odioso, la acumulación de cargos como recolector de rentas y juez, solo debió acrecentar el recelo y las resistencias.

De 1621 en adelante carecemos de fuentes adecuadas para el estudio la actividad judicial realizada por los oficiales de Lobás, ya que si bien conservamos entorno a unas 100 escrituras de concordia, carecemos prácticamente de poderes, siendo una muestra muy poco significativa para un período de casi 200 años. Por otro lado este tipo de documentación carece de información relativa al modo de proceder y las penas impuestas por los oficiales, objeto de nuestro interés en este apartado.

Además de sus actuaciones judiciales los jueces de Lobás realizaban otro tipo de funciones de carácter administrativo y de gobierno. Éstas se nos escapan en mayor medida y solo tenemos información sobre ellas de modo colateral en los pleitos y documentación notarial conservada.

Por un lado, deben velar por el mantenimiento de los espacios comunes. Entre ellos juegan un papel especialmente importante los caminos y vías de comunicación por los que transitan a diario los vecinos del coto, así como viajeros y comerciantes, y que deben conservarse en buen estado para el provecho de todos. Es por ello que periódicamente los jueces convocarán a los vecinos para su limpieza y arreglo. Así lo documentamos en el caso de Lorenzo Rodríguez, juez de la Abadesa, en 1608. En 1618

⁴⁸³ ARG: Real Audiencia, Particulares, leg. 18.304, núm. 5, s.f.

Martín Salgado, juez de Orcellón, es demandado, entre otras cosas, por mandar a los vecinos de Lobás arreglar caminos fuera de su jurisdicción⁴⁸⁴.

Aunque no conservamos ningún ejemplo para Lobás, al juez le correspondería la promulgación de ordenanzas para el buen gobierno de la jurisdicción. Si bien no conservamos estas ordenanzas, sí que constatamos la existencia de algún tipo de ordenamiento concejil referente a la protección del monte. Es por esto que en 1695 los herreros del coto demandan al juez por prohibirles hacer carbón en los montes de dicho término. Por las probanzas sabemos que la protección del monte común se realizaba solo mediante la prohibición y limitación de su uso, sino también organizando partidas de vecinos para hacer guardias y velar por su cumplimiento⁴⁸⁵.

Son los jueces del coto los que convocan a los de las jurisdicciones vecinas en periódicamente para hacer el apeo y amojonamiento de la jurisdicción, con la finalidad de mantener claros los límites entre ellas, y evitar así conflictos y usurpaciones. Como en 1676, Blas González, teniente de juez⁴⁸⁶.

Igualmente, a nivel administrativo son los jueces los que convocan a los vecinos cuando el Vicario mayor de Antealtares se presenta en el coto de Lobás para realizar el apeo de las tierras⁴⁸⁷.

Como cabeza del concejo y encargados de su gobierno, las ordenes reales -bien sean remitidas por alguna de las Audiencias o por la cabeza de provincia- son igualmente remitidas a las justicias ordinarias. En 1676 es el teniente de juez, Miguel Rodríguez, el que recibe una hijuela de la cabeza de provincia para el reparto de las alcabalas del partido de Lobás. Conforme a lo contenido en ella, convoca a los representantes de las 35 feligresías del partido, en Boedes el 28 de diciembre, para realizar el reparto de los 7.923 rs que se debe abonar en tres plazos. Además de ello debían repartirse los costes del escribano y los salarios para su traslado a la cabeza de provincia⁴⁸⁸. En el mapa podemos apreciar las feligresías agregadas al partido de Lobás y la cantidad todante a cada una.

Tras el reparto susodicho correspondía a los jueces de Lobas convocar a los vecinos de su concejo para realizar la correspondiente obligación de pago y traslado –a

⁴⁸⁴ ARG: Real Audiencia, Monasterios, leg. 21.907, núm. 56, s.f.

⁴⁸⁵ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 23.499, núm. 85, s.f.

⁴⁸⁶ AHPOU: Protocolos, Caja 880, leg. 5, s.f.

⁴⁸⁷ AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 101-196.

⁴⁸⁸ AHPOU: Protocolos, Caja 880, leg. 5, s.f.

su costa— de las alcabalas a la ciudad de Orense. Se conserva una obligación realizada el 20 de mayo de 1676, y por ella los vecinos de Lobás se comprometen a poner en poder del arrendatario de éstas, Esteban de Vergara, los 411 rs que les correspondía⁴⁸⁹.

De un modo semejante, correspondía a los jueces convocar a los vecinos anualmente para realizar el acopio de sal necesario para su jurisdicción. Así lo documentamos en 1673⁴⁹⁰ y el 17 de abril de 1676⁴⁹¹, en que los vecinos dan poder a Antonio de Souto de Vila, vecino de Santa Eugenia, y a Pedro Álvarez, vecino de Piteira, para que se concierten con arrieros para que saquen 5 fanegas de sal de los reales alfolies de Pontevedra y lo porteen hasta Lobás. Como consta en el poder:

“Obligándose de darles satisfacción conforme se concertaren con dichos arrieros por cada ferrado, y asegurando la carta de pago y contenta de los administradores de dichos alfolines y de la contaduría general de esta provincia, tocante al derecho de la sal, y en razón de ello entregar la escritura de obligación que sea necesario”⁴⁹².

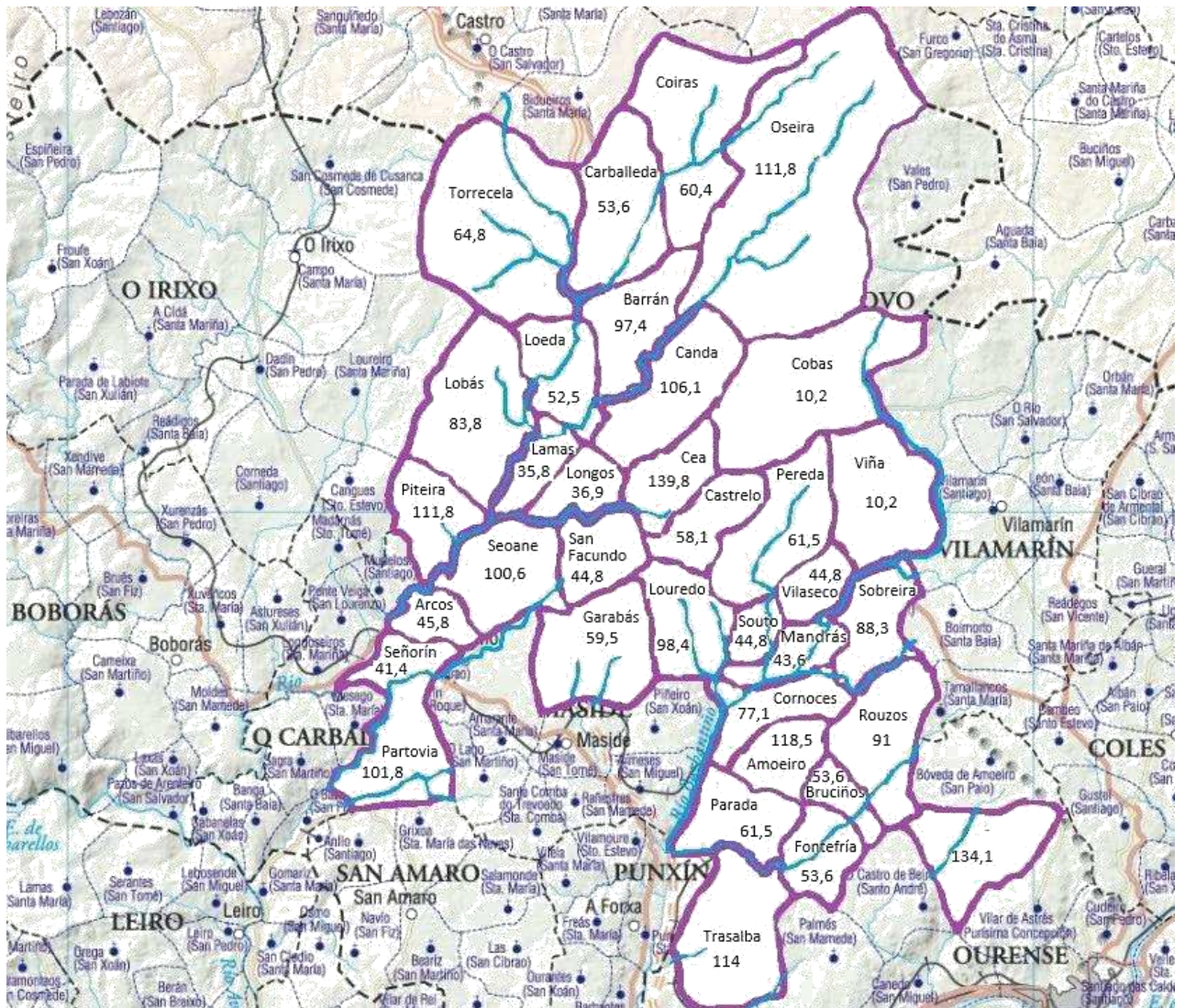
Cuadro 8. - Reparto de alcabalas del alacabalatorio de Lobás en 1676

⁴⁸⁹ AHPOU: Protocolos, Caja 880, leg. 5, s.f.

⁴⁹⁰ AHPOU: Protocolos, Caja 880, leg.

⁴⁹¹ AHPOU: Protocolos, Caja 880, leg.

⁴⁹² AHPOU: Protocolos, Caja 880, leg. 5, s.f.



Fuente: Elaborado conforme a la escritura de reparto (AHPOU: Protocolos, Caja 880, leg. 5, s.f.)

Atendiendo a todas estas funciones gubernativas y administrativas los jueces debían tener conocimiento de los vecinos que tenían bajo su jurisdicción. Es por ello, que cuando alguno decidía cambiar su domicilio lo notificaba al juez, para que le “desavecindase”.

Por último, cabe mencionar el derecho –manifestado en el contrato de foro 1536– de los jueces de Orcellón a establecer los pesos y medidas que debían ser utilizadas en el territorio bajo su jurisdicción. Y que no hemos encontrado evidencias de que los jueces de Lobás realizasen esta labor.

c. Audiencias, cárceles y medios de castigo

La administración de justicia requería de una serie de infraestructuras materiales que dada la cantidad de jurisdicciones pertenecientes a un mismo señor, y el reducido

tamaño de muchas complicaba mucho su dotación y sostenimiento. En la vecina jurisdicción de Orcellón, conocemos la existencia de una casa de audiencia, una cárcel y un rollo en Puente Brués. Pese a todo, el sostenimiento de esta cárcel solía recaer en los vasallos, lo que lleva a su destrucción a finales del XVIII⁴⁹³.

El mal estado de las cárceles será una constante a lo largo de la época moderna lo que ya había llevado en marzo de 1603 a la Real Audiencia a dictar un auto del tenor siguiente:

“dentro de cuatro meses terraplenen y cieguen los calabozos, mazmorras y cuevas y aljibes que tienen debajo de tierra, de la que usan para prisión y hagan cárceles en las partes y lugares donde suelen y acostumbran hacer audiencia públicas de ordinario, decentes y seguras con que no sea dentro de sus fortalezas para que los presos puedan mejor seguir sus causas y comunicar a quien hubieren menester y pedir limosna. Y de cómo lo susodicho se cumple invíen testimonio dentro del dicho término a hesta rreal audiencia a poder de Frutuoso López escrivano de asiento della”⁴⁹⁴.

El encargado de la visita fue uno de los alabarderos de la Real Audiencia, Juan de Bustamante, que en el entorno de Lobás hubo de visitar las fortalezas de Castro Cavadoso, Celme, Amarante y Roucos⁴⁹⁵, pues Xubencos había sido derribada por los irmandiños, y la reconstrucción de la de Caldelas de Orcellón impedida al conde de Monterrei en 1484⁴⁹⁶.

Y una muestra de que su estado no mejoró durante el correr de los años es que en 1717 la Real Audiencia ordenase que a costa de los dueños de los dominios se construyesen cárceles seguras⁴⁹⁷. Pues su mal estado favorecía las fugas y obligaba a los vasallos a ejercer de guardas⁴⁹⁸.

En La jurisdicción de Lobás, las audiencias parece que se celebraban con frecuencia en el lugar de Paradela y Zafra, sin saber si tenían allí una casa que sirviese de auditorio, y en otros casos delante de las iglesias, lo que parece indicar que no. De cualquier modo las reuniones de concejo, a las que asistían casi todos los vecinos, unos

⁴⁹³ AHPOU: Protocolos, Caja 1.117, leg. 2, f. 12.

⁴⁹⁴ MARTÍNEZ SALAZAR, A. (1888): “Documentos inéditos para la historia de las ciudades y villas de Galicia. Las cárceles y fortalezas de Galicia en 1603”, en *Galicia: revista regional*, 7: 327-328.

⁴⁹⁵ MARTÍNEZ SALAZAR, A. (1888): 331-332.

⁴⁹⁶ AGS: Registro del Sello en Corte, leg. 148.407, doc. 139. (consultado a través de http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=1606567).

⁴⁹⁷ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. M. (1997): 198.

⁴⁹⁸ SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (1990): 78.

200, hubieran requerido unas grandes instalaciones para albergarlos. En la jurisdicción de Orcellón compuesta por 13 parroquias, hubiera sido imposible que los vecinos se reuniesen dentro, empleándose más bien la casa para la custodia de las arcas con la documentación de la justicia⁴⁹⁹.

En Lobás, según recogen algunos testimonios, las probanzas de los pleitos se realizaban en las propias casas de los vasallos, lo que nos indicaría la inexistencia de una audiencia, en 1706 “el lugar de Zafra coto de San Pedro de Lobanes y casa de Domingo de Nobelle, auditorio señalado para información”⁵⁰⁰.

En cuanto a los instrumentos de represión y castigo, a diferencia de en Orcellón, en Lobás no debió existir rollo ni horca. En Galicia solo conocemos la existencia de dos horcas: una en la ciudad de A Coruña y otra en Santiago. Tras la muerte se descuartizaban los restos y se exponían en lugares estratégicos como las puertas de la ciudad para que cundiera el ejemplo⁵⁰¹. La ejecución pública se reservaba a los crímenes más graves, tales como los asesinatos, por lo que en estas jurisdicciones rurales no serían tan necesarios. Pocas veces debió de emplearse el garrote, solo aplicado en Asturias y Granada a los parricidas⁵⁰².

Más frecuente fue el uso de la pena de prisión. La cárcel en el 1608 podemos situarla en Mosteiro⁵⁰³, probablemente en las instalaciones del propio priorato, que por aquel entonces presentaría un aspecto muy distinto al de hoy. Sus recursos muy escasos, solo se hace referencia en la toma de posesión de 1608 a una cadena, al igual que en 1621, a la que se le denomina “cadena de la abadesa”. En el siglo XVIII cuando se reforma el priorato como residencia para el prior, ésta debió trasladarse a otro lugar. A fin de cuentas el prior no dispondrá de ninguna prerrogativa en materia de justicia y gobierno, tan solo como cura de almas y recaudador de rentas.

En 1752 en el Interrogatorio los vecinos responden que en el coto hay una cárcel construida por el dueño de la jurisdicción, de la que ya teníamos noticia en el proceso contra Antonio Pérez Vilariño⁵⁰⁴, en el que se menciona la cárcel pública del coto, en las

⁴⁹⁹ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 3.241, núm. 7.

⁵⁰⁰ ARG: Real Audiencia, Oficios, leg. 4.919, núm. 68, s.f.

⁵⁰¹ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. M. (1997): 205.

⁵⁰² PALOP RAMOS, J. M. (1996): “Delitos y penas en la España del siglo XVIII”, en *Estudis*, 22: 93.

⁵⁰³ ARCHV: Registro de Ejecutorias, Caja 1.815, leg. 9, s.f. (consultado a través de http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=6052691).

⁵⁰⁴ ARG: Real Audiencia, Oficios, leg. 4.919, núm. 68, s.f.

inmediaciones al lugar de Paradela, aunque no hemos localizado ningún edificio relacionable con ese fin. Quizá porque se tratase de un edificio normal, o quizá por su desaparición. En el Real de Legos del Catastro de 1752 no figura como colindante con ninguna otra, por lo que debió ser un edificio exento.

2.4. El dominio directo y sus rentas

a. Composición del solariego

A comienzos de la Edad Moderna el priorato de Lobás concentra la mayor parte del terrazgo que compone su solariego en el coto del mismo nombre. Como sucedía con la jurisdicción, la documentación de época medieval, básicamente foral, no nos permite conocer el origen de cada una de estas propiedades. La primera relación completa de las tierras que poseía Lobás cedidas en foro data de inicios del siglo XVI, y se encuentra en el mismo pliego en el que se hace el arrendamiento de las rentas a Lope Rodríguez de Rionuevo en 1514⁵²⁶. En el siguiente mapa ofrecemos la localización por parroquias de estas rentas.

Además de lo contenido en el memorial de rentas del siglo XVI, un foro de 1544 parece mostrarnos la posesión del priorato de Lobás de tierras en el lugar de Cima de Vila, en la feligresía de Barón⁵²⁷.

La concentración de tierras en el coto no parece casual pues disponemos de varios documentos de intercambios con el monasterio de Oseira de tierras que San Pedro tenía fuera de Lobás, por otras que el monasterio del Císter tenía en el coto. Zafra pertenecía a Oseira en 1330⁵²⁸; también le pertenecieron Pol y Sobrado, casales que en 1266 permuta con Lobás a cambio del de Saa, que Lobás tenía en Seoane de Arcos⁵²⁹. Constatamos por lo tanto que el priorato tuvo en ningún momento la posesión del terrazgo del coto, sino que debió de irlo adquiriendo. Por ejemplo, Pol antes de pertenecer a Oseira había pertenecido a doña Mayor Arias en 1254⁵³⁰.

De las propiedades que sabemos que le pertenecían en el siglo XII, se encontraban fuera del coto: las tierras de Vilar en Torrecela (1191)⁵³¹ o las de Mouriz en Seoane de Arcos (1191)⁵³²; estas últimas tampoco llegarán al siglo XVI, quizá por ser objeto de un nuevo trueque.

⁵²⁶ AHPOU: Clero, Caja 10.204, ff. 400-402.

⁵²⁷ AHPOU: Clero, Caja 10.204, ff. 469-470.

⁵²⁸ AHN: Clero secular regular, Car. 1.535, núm. 8. (consultado a través de <http://www.pares.com>)

⁵²⁹ AHN: Clero secular regular, Car. 1.531, núm. 12. (consultado a través de <http://www.pares.com>)

⁵³⁰ AHN: Clero secular regular, Car. 1.526, núm. 4. (consultado a través de <http://www.pares.com>)

⁵³¹ DURO PEÑA, E. (1968): 315.

⁵³² DURO PEÑA, E. (1968): 315.

En el siglo XIII, a través de los foros localizados, sabemos que ya le pertenecían los forales de Sobrado y Pol de Fondo (1266)⁵³³, y Saa en Seoane de Arcos⁵³⁴, que como vimos permutará con Oseira en ese mismo siglo. En el XIV documentamos la posesión de los forales de Paciños⁵³⁵, Dornela, Balfrío y Carreira de Zafra (1330⁵³⁶ y 1364⁵³⁷); además de Porto Amedelos en San Salvador de Pazos⁵³⁸.

Cuadro 8. Localización de los forales que Lobás poseía en el siglo XVI



Fuente: AHPOU: Clero, Caja 10.204, ff. 401-402.

⁵³³ AHN: Clero regular, Car. 1.531, núm. 12. (consultado a través de <http://www.pares.com>)

⁵³⁴ AHN: Clero regular, Car. 1.531, núm. 12. (consultado a través de <http://www.pares.com>)

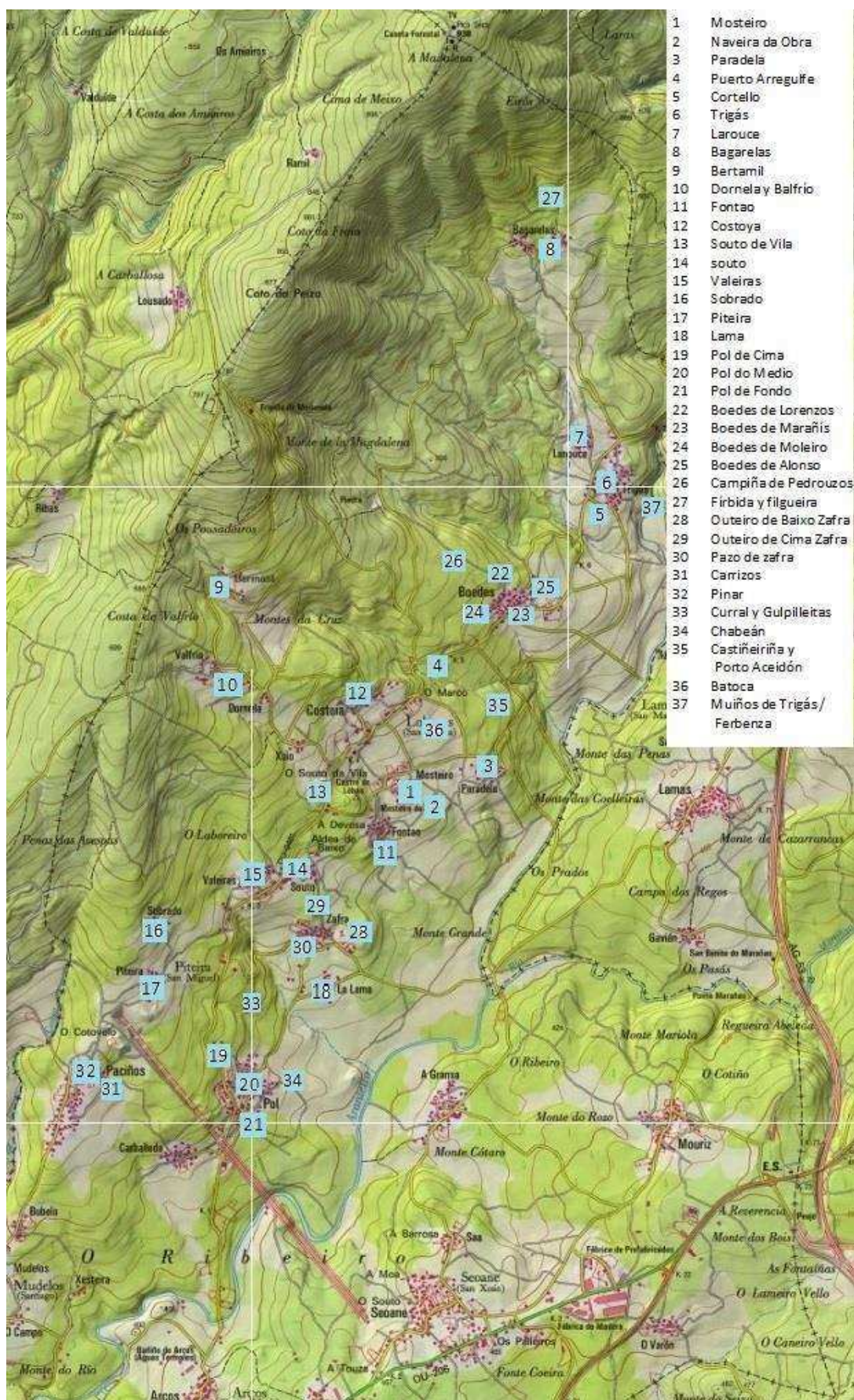
⁵³⁵ DURO PEÑA, E. (1968): 316.

⁵³⁶ AHN: Clero regular, Car. 1.543, núm. 13. (consultado a través de <http://www.pares.com>)

⁵³⁷ ASP: San Payo, Cajón 2, Mazo 3, doc. 242.

⁵³⁸ ASP: San Payo, Cajón 2, Mazo 3, doc. 243.

Cuadro 9. Forales de Antealtares en Lobás



En el siglo XV el dominio directo que llega al período moderno está ya constituido, y poseemos documentación de los forales del coto de Costoia y Lama (1460)⁵³⁹, Ferbenza (1483)⁵⁴⁰, Boedes (1424)⁵⁴¹, Paradela (1424)⁵⁴², Pol (1494)⁵⁴³, Souto (1443)⁵⁴⁴ y Trigás (1457)⁵⁴⁵.

Estos bienes no experimentarán ninguna incorporación a lo largo de la Época Moderna, manteniéndose prácticamente sin cambios. En 1603 disponemos de un apeo de los bienes que el priorato poseía en las jurisdicciones de Pazos de Arenteiro y Castro Cavadoso⁵⁴⁶. Las propiedades que recoge este apeo se encuentran en la Encomienda de Pazos. Se componen de numerosas viñas, todas cercanas al lugar de Salón, como las de: Gavino, de la Abadesa, dos Carrizos, dos Golpes, de Cascarrelos, do Pico, de Campo de Pousada, de Queimadelo, da Cruz, Casdaguia, Barreira de Espiñeira, Mondelos, etc. En su totalidad sumaban unas 26,5 cavaduras aproximadamente, que equivaldrían a 1,15 ha. Además en el lugar y parroquia de San Juan de Cabanelas poseía una casa con su corral, y en Fondo de Vila, en esa misma feligresía, otras dos casas. En Castro Cavadoso, en el lugar de Moldes tres casas, y 3 cavaduras de viña (2 ha.); además de 0,32 ha. de tierra no viñedo y 20 castaños.

El siguiente documento que recoge todas las propiedades pertenecientes al priorato consiste en un libro cobrador que abarca los años 1722-28. En él apreciamos que han desaparecido las propiedades en múltiples parroquias, con respecto al memorial del XVI. En este libro cobrador constan rentas en centeno procedentes de las feligresías de Loureiro, Garabás, Cornoces, Amarante, Lago y Vilela; y rentas en vino de Nonás en San Mamed de Moldes, una granja en Lalón, y de Lama de Barco en Gomariz.

Además de las propiedades anteriores, el priorato de Lobás cobrará la renta por la mitad del coto de Oira, que en 1728 figura que se vuelve a pagar al convento⁵⁴⁷. La otra mitad del coto pertenecía al monasterio de Oseira por donación de la abadesa de Dozón⁵⁴⁸. Es posible por lo tanto que la otra mitad San Payo la poseyese por la anexión del priorato

⁵³⁹ ASP: San Payo, Cajón 2, Mazo 3, doc. 256.

⁵⁴⁰ ASP: San Payo, Cajón 2, Mazo 3, doc. 258.

⁵⁴¹ ASP: San Payo, Cajón 2, Mazo 3, doc. 248.

⁵⁴² ASP: San Payo, Cajón 2, Mazo 3, doc. 248.

⁵⁴³ ASP: San Payo, Cajón 2, Mazo 3, doc. 247.

⁵⁴⁴ ASP: San Payo, Cajón 2, Mazo 3, doc. 251.

⁵⁴⁵ ASP: San Payo, Cajón 2, Mazo 3, doc. 254.

⁵⁴⁶ AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 310-340.

⁵⁴⁷ ASP: San Payo, Caja C-17.

⁵⁴⁸ AHPOU: Clero, Caja 10.066, s.f.

de San Pedro de Dozón. Esto nos hace pensar en la posibilidad de que el priorato no hubiese perdido las propiedades que poseía en el XVI, sino que se traspasase la cobranza de sus rentas a otro priorato más cercano, como sucedió con Oira.

A inicios del XIX disponemos de un encabezamiento de las rentas, por aquel entonces el priorato de Dozón había sido anejado al de Lobás, y su prior recababa las rentas pertenecientes a ambos extendiéndose ampliamente su dominio.

b. Mecanismos de control: apeos y demandas

El control de las tierras y dominio pertenecientes al priorato siempre fue dificultoso, al menos desde su anexión a San Payo. Para la defensa de su patrimonio el convento de Antealtares se serviría de dos mecanismos: los apeos y las demandas judiciales. En cuanto a los primeros, no sabemos si fueron realizados periódicamente, o si lo fueron cuando el monasterio conocía que ya se estaba produciendo alguna irregularidad y deseaba conocer el estado en que se encontraban los contratos de foro de la tierra.

El primer apeo del que tenemos constancia se realiza exclusivamente sobre las tierras del lugar de Mosteiro⁵⁴⁹ en 1564. Este hecho podría deberse a la reconversión en feligresía que este núcleo y sus tierras adyacentes habían experimentado en ese mismo siglo, y podría haber sido importante a la hora de definir el territorio sobre el que el priorato tenía derecho a cobrar el diezmo.

En 1603 el vicario mayor procedía a apear, con una real provisión, los distintos bienes que el priorato poseía en las feligresías de Pazos de Arenteiro y Cabanelas⁵⁵⁰. El siguiente apeo realizado sobre todos los bienes del coto tiene lugar en 1649⁵⁵¹. El vicario mayor de San Payo, fray Pedro de Lago, se presenta ante la justicia ordinaria que emite su auto mandando a los vasallos de las tres feligresías concurren con los contratos de foro que tuvieren para el apeo. El resultado de este apeo muestra como la parcelación y fragmentación de los forales, bien por ventas, bien por donaciones o herencias conllevaba que en algunos casos algunas heredades careciesen de contrato de foro, en otras la intervención de intermediarios que subaforaban las tierras llevaban a que los subforeros desconociesen el foro original hecho por San Payo e incluso qué renta le correspondía.

⁵⁴⁹ AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 15-19.

⁵⁵⁰ AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 310-340.

⁵⁵¹ AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 101-196.

Ese mismo año se realizarán al menos 12 contratos de foro (Larouce, Boedes de Alonso, Porto Aceidón, Boedes de Moleiro, Campiña de Pedrouzos, Bagarelas, Fírbida y Filgueira, Bertamil, Costoia, Souto de Vila, Paciños, Barreira y Soaxe, Castaños de Piteira), para regularizar la situación de muchas tierras, foros que estarán vigentes todavía entre 1722 y 1728, fechas que abarca el único libro cobrador que conservamos para el siglo XVIII.

En 1751 Juan de Castro y Falcón realiza una nueva petición de visita y apeo de los forales del coto de: Paradela, Dornela, Balfrío, Xuio, Trigás, Fontao, Outeiro de Cima, Souto, Valeiras, Chabeán, Ichoa, Cima de Vila, Pol de Cima, Pol de Fondo, encontrándose todos los foros fenecidos⁵⁵².

El otro medio para regularizar la situación de la tierra era el judicial. San Payo mantendrá constantes pleitos con los campesinos para el despojo y la renovación de los contratos, o conseguir cobrar de aquellos que habían dejado de pagar la renta. En vista del gran número de procesos, parece que en pocas ocasiones los campesinos cumplieron con la cláusula de restituir al monasterio sus propiedades una vez fenecido el contrato de foro, sino que siempre debió ser éste el que las reclamase.

En el transcurso del siglo XVI al XVII San Payo mantendrá un pleito con el señor de la Casa de la Freiría, don Álvaro Losada Ribadeneira, ante la Real Audiencia de Galicia. En este caso por el intento de apropiación que don Álvaro había hecho de los forales de Paciños, Zafra y Outeiro en Piteira, y de Larouce en Santa Eugenia. Éste reconocía y entregaba a fray Pedro de Lago, en nombre del monasterio la posesión de estos forales en 1622⁵⁵³, los cuales permanecerían sin contrato de foro hasta el apeo de 1649⁵⁵⁴.

Al año siguiente de 1623 San Payo presentaría un nuevo pleito por el lugar de Ichoa contra sus llevadores, el cual será ejecutado y reintegrado al monasterio por la Real Audiencia⁵⁵⁵. En 1624 serán ejecutados y devueltos los bienes del lugar de Nonás en Moldes⁵⁵⁶. En 1635 se libraba un nuevo pleito por el lugar de Valeiras⁵⁵⁷.

⁵⁵² AHPOU: Clero, Caja 10.205, ff. 216-268.

⁵⁵³ AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 489.

⁵⁵⁴ AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 101-196.

⁵⁵⁵ AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 353-383.

⁵⁵⁶ AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 385-456.

⁵⁵⁷ AHPOU: Clero, Caja 20.204, ff. 408 ss.

Los lugares de Pol do Medio en San Miguel de Piteira y Lama do Barco en Gomariz serían objeto de demanda en 1709. En ella el monasterio pide sean restituidos los forales con lo que rentasen hasta entonces y que aquellos que pretendiesen tener algún derecho a llevar renta o pensión sobre ello no lo hiciesen en adelante⁵⁵⁸. En 1714 eran ejecutados y restituidos al monasterio los forales de Gulpilleira, Curral, Mosteiro, Piteira

y por último, en 1752 se libraba un pleito por los lugares de Ferbenza y Trigás⁵⁶⁰, tras el cual se hacía nuevo foro.

c. Los contratos de foro y arrendamiento

El sistema fundamental de cesión de la tierra empleado por Antealtares fue el contrato de foro. A diferencia de lo que sucedía en Mondoñedo, los contratos de foro serán en su mayoría con renta fija⁵⁶¹. Este sistema resultaba más práctico para una entidad físicamente alejada de las tierras, pues el cobro proporcional a la cosecha exigía el control de ésta. Un fraile de Meira en 1616 señalaba entre otros peligros que conllevaba la renta proporcional la conversión de heredades en prados, o que los labradores dejasen de labrarlas, aunque la renta fija también suponía riesgos, como que los labradores pagasen las rentas con el peor producto⁵⁶². De ahí que Antealtares estableciese como condiciones en sus contratos desde el siglo XVI al XVIII, en primer lugar que los colonos morasen y las casas y mantuviesen todo lo aforado en buen estado: “bos e buestras bozes abeys de vebir e morar en las casas del dicho lugar o dar quyen more en ellas, tener el dicho lugar bien tratado e reparado e prefetado de todos los prefetos y reparos neçesarios de manera que por falta de precuro no se pierda ny venga a perder”⁵⁶³. Y en segundo que se establezca como condición que el cereal con que se pague esté en buenas condiciones: “el qual dicho pan ha de ser bueno, seco, limpio tal que se a de dar y tomar medido por la medida derecha de Ávila”⁵⁶⁴. Los contratos realizados por San Payo presentan ciertas diferencias entre los de las tierras que el priorato posee en el coto y las exteriores. Además de ello experimentarán algunos cambios con el paso del tiempo.

⁵⁵⁸ ARG: Real Audiencia, Monasterios, leg. 204, núm. 67.

⁵⁵⁹ AHPOU: Clero, Caja 10.205, ff. 53-545.

⁵⁶⁰ ARG: Real Audiencia, Monasterios, leg. 209, núm. 31.

⁵⁶¹ SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (1985): 413-422.

⁵⁶² SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (1985): 413.

⁵⁶³ AHPOU: Clero, Caja 10.204, ff. 367-371.

⁵⁶⁴ AHPOU: Clero, Caja 10.204, ff. 367-371.

En el siglo XVI, por lo que respecta a la duración, exceptuando los foros del lugar de Gulpilleiras⁵⁶⁵ y el de Outeiro⁵⁶⁶, efectuados en 1535 con una duración de dos voces, todos los demás serán de tres. De los contratos realizados en el siglo XVI solo tres establecen una renta proporcional; y solo uno en zona cerealera, el del lugar de Outeiro en Piteira⁵⁶⁷, por la cuarta parte del pan que se produjese. Los otros dos correspondían a viñedo, 37,5 cavaduras en Pazos de Arenteiro⁵⁶⁸, aforadas por el cuarto del vino que produjesen, y otra propiedad en Puerto Mondelos⁵⁶⁹ por el quinto del vino.

Se establece que fenecida una voz, los que la sucediesen: “sean obligados de se presentar e presenten en el dicho nuestro monesterio ante nos la dicha abadesa e nuestras susçesoras con este dicho fuero, e con la nominación del, para que nos sepamos quyen es boz”,⁵⁷⁰.

Entre otras cláusulas comunes en estos foros se encuentran las siguientes:

- “quel dicho lugar ny cosa alguna ny parte del no se pueda partir ny dividir entre herederos ni de otra manera alguna sino que siempre ande junto y en una cabeçca so pena de comyso”;
- “yten con condición que no lo podays trocar ny enajenar ny enpenar ny cambiar ny constituir sobre ello renta ni pensión alguna, sino que siempre ande y este junto y en una cabeza so pena de comyso”;
- “que no lo podáis vender e queriéndolo bender sea todo junto e con que primero e ante todas cosas nos requirays si lo queremos e con juramyento digays e declareys lo que por ello verdaderamente os dan para que queriéndolo lo ayamos antes que otro nenguno e no lo queriendo que entonces lo padays hazer con que no sea a yglesia ni a monesterio ny persona poderosa, ny eclesiástica salbo a persona lega llana e abonada que pague la renta e guarde e cunpla las condiciones”;
- “que si bendiéredes los dichos bienes nos pagueys la quinta parte de lo que por ello bos dieren so pena de comyso”;
- “yten con condición de que si algún pleito sobre los dichos se bos siguieren e recuçieren a vuestra costa los ssigays sin descuento desta renta so pena de comyso”;

⁵⁶⁵ AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 374.

⁵⁶⁶ AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 376.

⁵⁶⁷ AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 376.

⁵⁶⁸ AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 380.

⁵⁶⁹ AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 364.

⁵⁷⁰ AHPOU: Clero, Caja 10.204, ff. 367-371.

- “yten con condición que si dos años uno en pos de otro dexáredes de pagar esta dicha renta, que por el mismo caso e por cada una de las dichas condiciones que no guardáredes e cunpliérades cayga este fuero en comiso”⁵⁷¹;

Los foros realizados durante el siglo XVI, 45 contratos⁵⁷², parecen aglutinarse en dos momentos: el primero en 1535, cuando se realizan 8 contratos; y 33 entre 1567 y 1568. Fuera de esto solo disponemos del foro del lugar de Fontao que fue realizado por Isabel de Carrión en 1519⁵⁷³, en 1560 el lugar de Reguenga⁵⁷⁴, y en 1582 el Pazo de Tamallancos y el lugar de Figueirido en Melias⁵⁷⁵.

A partir de 1567 en los foros se recoge además la condición de “acoger a este fuero a los otros hermanos e porçioneros en él con que paguen la parte que les cupiere”⁵⁷⁶.

En doce de los contratos, el 25,5%, se establece además de la renta en especie el pago de una *porcalla* por Navidad o San Martín (de noviembre). Y en otros trece, el 27,7%, de estos contratos se establece también la entrega de un carnero o cabrito o la mitad de él, que junto con las derechuras han de ser pagados por San Juan, solo en un caso en el mes de agosto. Todo lo cual, junto con las rentas en especie, debía ser “pago en el dicho coto a vuestra costa sin descuento desta dicha renta”⁵⁷⁷.

En dos de ellos se incluye la condición de acoger a uno o más porcioneros en el foro hecho, como sucede con el foral de Curral de Zafra “en cada un año avéis de acoger a este fuero a Álvaro Rodríguez do Rego, vecino de Cabanelas, en tres quintas partes, y a los hijos de Gregorio do Rego en una quinta parte, con que ellos paguen la parte que les cave desta dicha renta”⁵⁷⁸. El sistema de cabezalero-porcioneros se generalizará en el siglo siguiente donde estas cláusulas serán más que habituales.

En cuanto a los contratos de foro de viñas, incluyen una cláusula por la cual no pueden vendimiar sin el permiso del monasterio, lo cual suponía un medio de control de la cosecha, al tratarse de una renta proporcional. Además de ello, los foreros de la viña de Reguenga en Cabanelas debían de “dar bodega, casa e tonel donde se coja el vino”⁵⁷⁹.

⁵⁷¹ AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 281.

⁵⁷² AHPOU: Clero, Caja 10.204.

⁵⁷³ AHPOU: Clero, Caja 10.204, s.f.

⁵⁷⁴ AHPOU: Clero, Caja 10.204, s.f.

⁵⁷⁵ AHPOU: Clero, Caja 10.204, s.f.

⁵⁷⁶ AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 282.

⁵⁷⁷ AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 368.

⁵⁷⁸ AHPOU: Clero, Caja 10.204, s.f.

⁵⁷⁹ AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 272.

Además de que “cada año una vez mostreys a la persona que cogiere en nuestro nombre la dicha renta heste fuero”⁵⁸⁰. En el de varias viñas de Pazos de Arenteiro hecho en 1568 se establece además que el vino había de ser “bueno, puro e no mal cocido e sin mal sabor tal que se a de dar e tomar medido por la medida e moyo que se ussa e acostumbra en Paços de Arenteiro”⁵⁸¹. Consta en éste también la obligación de mostrar el foro cada año al mayordomo nombrado para la recogida de las rentas.

El modo de concesión de las escrituras será distinto en los dos momentos señalados. En 1535 Francisco Sánchez, regidor de la ciudad de Santiago, será enviado con poder por el monasterio para conceder las escrituras de foro. No es el caso de Antealtares el único en que se concede poder a un regidor para realizar los foros; lo mismo sucede en el priorato de O Sar que en 1734 otorga un poder como administrador al regidor compostelano Andrés de la Torre para conceder 14 foros⁵⁸². Posteriormente, entre 1567 y 1568, serán los vecinos los que concedan su poder a dos vecinos, Antonio de Vilar y Juan García, para que acudan a Compostela y reciban en nombre de cada uno de ellos el foro del lugar que les corresponde, que probablemente ya tuvieran en explotación pero las voces del contrato habrían fenecido.

En el siglo XVII el primer cambio detectable en todos los foros afectará a su duración, que dejará de ser por las voces de los foreros para pasar a ser por vidas de reyes. Esto sucedía igualmente en los foros de otros muchos monasterios desde el reinado de Felipe IV, como en el priorato de O Sar⁵⁸³. El objetivo es lograr un mejor control del estado del contrato y del pago de la luctuosa. Ésto llevará también a establecer en los forales que conservaban una renta proporcional una renta fija. Para este siglo no conservamos la cantidad de contratos que teníamos para el siglo XVI, por ello para el análisis de las condiciones emplearemos el libro cobrador de 1722⁵⁸⁴, en el que se recogen 37 forales dentro del coto.

El mantenimiento de la larga duración de los contratos era explicado por uno de los administradores del priorato del Sar en 1744 en los siguientes términos:

⁵⁸⁰ AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 160.

⁵⁸¹ AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 201.

⁵⁸² MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, E. (1981): 294.

⁵⁸³ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, E. (1981): 320.

⁵⁸⁴ ASP: San Payo, Caja C-17.

“don Clemente Antonio de Casas dixo ser muy útil y conueniente al Real priorato y Señores Piores de él el que su hacienda, vienes y posesiones, y especialmente la que consiste en casas, molinos, aceñas, viñas y otras semejantes que necesitan continuamente para su conservación de muchos y varios perfetos y reparos (...) el que los colonos les traigan en foro, título durable por largo tiempo que les alienta a que con verdadero afecto les conserven, reparen y perfecten”⁵⁸⁵.

La importancia de estas reparaciones hacen que se mantengan en los foros de Lobás las condiciones de “tener todas las casas del dicho lugar colmadas y lebantadas y cubiertas en la forma que aora están, todo hello a vuestra costa y sin ningún desquiento y las heredades labradas y los montes y árboles guardados de manera que todo hello vaya en aumento”⁵⁸⁶. En el caso del Sar sabemos que la realización de mejoras era con frecuencia un argumento usado por el forero para la renovación del contrato⁵⁸⁷. No obstante Antealtares específica en los contratos que los foreros no podrán reclamar nada por ellos. Además, también continúan estableciéndose que no se pueda vender sin permiso de la abadesa; el pan debe seguir siendo seco y limpio medido por la medida de Ávila; con diferencia de que el laudemio pasa a ser en la mayoría de los contratos la décima parte. Se establece como causa de pérdida del foro el estar tres años sin pagar la renta⁵⁸⁸; y que los que paguen luctuosa por virtud de un foro no estén obligados a pagar otra ninguna⁵⁸⁹. Esto seguramente se deba a que a estas alturas del siglo XVII, debido a la parcelación y traspasos, un mismo forero disponía de tierras en varios forales, por lo que con motivo de la sucesión solo debía pagar por uno de ellos.

En los contratos del siglo XVIII la duración continúa siendo por vida de tres reyes. En cuanto al pago de la luctuosa encontramos que en el foro del lugar de Trigás se establece “la mejor alaja que hubiera quedado del difunto dentro de casa o fuera de ella según el uso y costumbre del país”⁵⁹⁰, mientras en el de Fontao se establece “lo en que se ajustaren con el padre prior que fuere de este priorato”⁵⁹¹.

El sistema de porcioneros continúa en vigencia y los forales se encuentran divididos en algunos casos entre un gran número de foreros, como muestra el libro

⁵⁸⁵ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, E. (1981): 321.

⁵⁸⁶ AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 567.

⁵⁸⁷ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, E. (1981): 321.

⁵⁸⁸ AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 329.

⁵⁸⁹ AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 329.

⁵⁹⁰ AHPOU: Clero, Caja 10.205, ff. 181-190.

⁵⁹¹ AHPOU: Clero, Caja 10.205, f. 169.

cobrador de 1722, por ello las cláusulas obligan a los que lo reciben a que “ayan de acoger y acogan en este dicho foro y bienes que comprende a todos los demás consortes y porcioneros, y a cada uno a la parte y porción que lleva y posee pagando la parte de renta que le pueda corresponder”⁵⁹². Además de también se incluye la obligación de hacer el rateo de la renta como se establece en el siguiente fragmento:

“que el dicho Jacinto Moleiro a quien nombra por cabeza de foro de dicho lugar a de tener la obligación precisa de dar aviso a todos los llevadores que fueren de él para que a un mismo tiempo concurran con la paga de la dicha renta de manera que no experimente atraso alguno (...) y para que cada uno sepa lo que tiene que pagar en treinta días siguientes al de hoy han de hazer rateo de todo dicho lugar y de él entregar una copia a dicho padre prior que es o fuere, la que tanvién an de tener en su poder los más cabezas de foro que fueren sucediendo que siempre ha de ser el mayor poseedor”⁵⁹³.

Además desde que el priorato está a cargo de un prior en algunos contratos, parece que en los de las tierras más cercanas, se establece que los llevadores “quando que los padres priores deste priorato necesiten leña para el abasto de él la han de poder mandar cortar de los robles que hubiere más a propósito en dicho lugar de Fontao pagando su justo valor a tasación de personas de ynteligencia”⁵⁹⁴.

Con frecuencia establecen de dónde han de abastecerse del agua para regar el foral, y si se la han de dar a otro foral como en el caso del de Fontao, que debe ceder agua al de Orela. En ocasiones incluyen otras cláusulas, como permisos para cerrar parcelas⁵⁹⁵.

En el siglo XVIII comenzamos a encontrar también contratos de arrendamiento. En los protocolos notariales conservados hemos localizado el arrendamiento hecho en 1768 del lugar de Boedes de Lorenzos. La duración del contrato será de nueve años por 35 ferrados de centeno y 20 reales de derechuras anuales⁵⁹⁶. Se produce un gran aumento de la renta en centeno, pues en 1722 solo pagaban 15 ferrados. 1786 debe realizarse un nuevo contrato según consta en el encabezamiento de centeno de 1831, y esta vez la renta no sufre variación alguna⁵⁹⁷. En 1756 el monasterio de San Payo y el prior de Lobás

⁵⁹² AHPOU. Clero, Caja 10.205, ff. 181-190.

⁵⁹³ AHPOU: Clero, Caja 10.205, ff. 165-172.

⁵⁹⁴ AHPOU: Clero, Caja 10.205, ff. 165-172.

⁵⁹⁵ AHPOU: Clero, Caja 10.205, ff. 165-172.

⁵⁹⁶ AHPOU. Protocolos, Caja 1.052, leg. 17, s.f.

⁵⁹⁷ AHPOU: Clero, Caja 10.208.

mantendrán un prolongado pleito en este caso con don Pablo Márquez, por reivindicar que el prado de Lavandeira pertenecía al priorato y no a los bienes *diestrales* de éste⁵⁹⁸.

Desde finales de siglo, al menos, comienza a utilizarse en las tierras del coto de Lobás un nuevo instrumento, el prorrateo. Desgraciadamente la única fuente de la que disponemos es un encabezamiento de renta de centeno de inicios del siglo XIX⁵⁹⁹. Mediante este mecanismo los priores de Lobás prorrateaban la renta, pero también a los porcioneros y cabezaleros, siendo éstos elegidos por los propios campesinos que intervenían como peritos. Esto sucede al menos desde 1801.

d. La gestión de las rentas

La gestión de las rentas experimentará importantes variaciones a lo largo de los 300 años que componen la Edad Moderna. En una primera fase próxima a la fecha de anexión, la abadesa de Antealtares optará por el foro del coto y todas sus rentas, sin distinción a una misma persona.

El 26 de julio de 1514 doña Isabel de Carrión afora a Pedro de Riobó, escudero y merino del monasterio de Chantada, el coto de Lobás, con todas sus rentas, derechos, diezmos, primicias y avincias. La duración de este arrendamiento es de 3 años. Entre las condiciones se encuentra la de proveer a su costa quien administre los sacramentos y celebre los oficios divinos, además de pagar los impuestos correspondientes. El arrendamiento se realiza por la cantidad de 10.000 maravedíes al año, pagada la mitad en Navidad y la otra por el día de San Juan⁶⁰⁰.

Estos contratos son anteriores al aforamiento de la jurisdicción del coto al conde de Lemos. Durante estos años la abadesa nombraba a los merinos que debieron encargarse tanto de recabar las rentas como de conocer las causas civiles referentes a éstas. Es el caso de Alonso Moleiro, Antonio Paxariño y Lorenzo Rodríguez⁶⁰¹, todos ellos vecinos del propio coto. Presuponemos que estos merinos ejercían la doble función de recaudar las rentas del monasterio y conocer sobre las causas a ellas correspondientes; por no conservar ningún contrato de foro o arrendamiento de las rentas de este período y un

⁵⁹⁸ ASP: San Payo, Beneficios 2, Caja A-16.

⁵⁹⁹ AHPOU: Clero, Caja 10.208, s.f.

⁶⁰⁰ AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 403.

⁶⁰¹ ARG: Real Audiencia, Particulares, leg. 18.304, núm. 5.

testimonio que narra cómo Lorenzo Rodríguez se encargaba de la recogida de las luctuosas⁶⁰².

En junio de 1621 las rentas del coto, todavía bajo la jurisdicción de Orcellón, son arrendadas a Bernabé García rentas, diezmos y derechuras, de nuevo por 3 años por 194 ducados, pagados la mitad por Navidad y la otra por San Juan. Los arrendamientos se realizarán durante el siglo XVII por remate⁶⁰³.

Desde al menos el último cuarto del siglo XVI, las rentas pertenecientes al beneficio de San Pedro eran recaudadas por su capellán, que lo fueron varios sacerdotes de San Eugenia y de Mudelos, nombrados por San Payo a tal efecto⁶⁰⁴.

Entre 1648 y 1651 son arrendadas a don Baltasar de Araujo y Somoza, capitán de caballería de su majestad⁶⁰⁵. Y en agosto de 1651 tres vecinos del coto (Juan de Nogueira, Juan de Piteira y Juan de Paradela) se hacen con el arriendo, por la cantidad de 2.900 reales y 1 quintal de sebo anuales. Quiere esto decir que el arrendamiento había subido su valor un 35,9%⁶⁰⁶ desde 1621, o sea en treinta años.

En 1672 don Vitoriano Faxardo se hará con el arrendamiento de estas rentas durante los siguientes tres años, especificando en esta ocasión que incluía: pan, trigo, mijo, capones, gallinas, marranos, luctuosas, diezmos y primicias, *avincias* y más eclesiásticas derechuras. El importe ascendería nuevamente esta vez a 4.500 reales, la mitad pagados por Pascua de flores y la otra mitad por San Juan, además de 10 libras de cera y 100 libras de sebo por Navidad⁶⁰⁷. De nuevo el valor en reales por el que es rematado el arriendo de las rentas de Lobás asciende un 55,2% desde 1651.

En 1674 se arriendan a Benito Vieitez por otros tres años, por 7.200 reales pagada la mitad por Pascua de flores, y la otra por San Juan⁶⁰⁸. Ascendiendo en este caso en dos años un 60% desde 1672.

El siguiente remate, de 1686, muestra de nuevo una gran variación del valor del arriendo cayendo esta vez a 1.900 reales, un 73,6% respecto a 1674; siendo los beneficiarios de nuevo tres vecinos del coto: Ignacio Justo, Gregorio Lorenzo y Domingo Lobelle. La duración es de tres años y se pagaría la mitad por Pascua y la otra mitad por San Juan.

⁶⁰² ARG: Real Audiencia, Particulares, leg. 18.304, núm. 5.

⁶⁰³ AHPOU: Clero, Caja 10.208, ff. 1-4.

⁶⁰⁴ ARG: Real Audiencia, Monasterios, leg. 1.431, núm. 32.

⁶⁰⁵ AHPOU: Clero, caja 10.208, ff. 5-8.

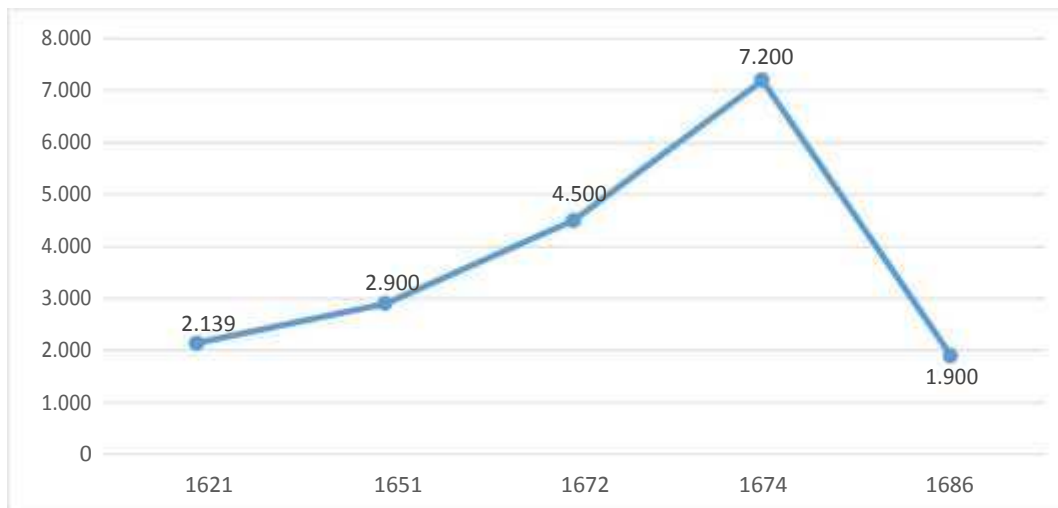
⁶⁰⁶ AHPOU: Clero, caja 10.208, ff. 5-8.

⁶⁰⁷ AHPOU: Clero, caja 10.208, ff. 9-10.

⁶⁰⁸ AHPOU: Clero, caja 10.208, ff. 11-14.

Además de 100 libras de sebo y 16 libras de cera por Navidad⁶⁰⁹. Al año siguiente se libra una ejecutoria contra éstos por el impago de la susodicha renta⁶¹⁰, firmándose el siguiente contrato de arriendo del que disponemos de 1694⁶¹¹.

Gráfico 1.- Evolución del valor del arriendo de las rentas de Lobás en el siglo XVII (en rs)



Fuente: AHPOU: Clero, Caja 10.206.

En el siglo XVIII se produce un cambio trascendental en la gestión que hasta entonces había hecho San Payo de las rentas de este priorato. Se trata en realidad de una decisión que afectará a todos los prioratos anexos a Antealtares, salvo dos. Se trata de la asignación de priores para la gestión de las rentas de los prioratos. Éstos se agruparán de dos en dos. Al más importante, donde residirá el prior de Lobás, se anexará Dozón. Una solución organizativa antigua entre los benedictinos. Las abadesas de San Payo habían desechado esta fórmula de gestión, pese a que ya en 1603 fray Simón de Aguilar lo había recomendado, así como la orden del capítulo general de 1633⁶¹². Estos priores saldrán de San Martín Pinario o de otros monasterios de España y rendirán cuentas, tal y como se desprende de su correspondencia con el vicario de San Payo, mediando éste con la abadesa. Éstos darán cuentas de las rentas por Navidad y San Juan.

En cuanto a la percepción de las rentas en el siglo XVIII, no se realiza en especie, sino que son comercializadas, enviando a San Payo la renta en dinero. A mediados del

⁶⁰⁹ AHPOU: Clero, caja 10.208, ff. 15-16.

⁶¹⁰ AHPOU: Clero, caja 10.208, ff. 17-23.

⁶¹¹ AHPOU: Clero, caja 10.208, ff. 27-28.

⁶¹² BURGO LÓPEZ, C. (1986): 287.

siglo XVIII, Lobás comercializa entorno al 94% del centeno percibido. El sueldo de estos priores en 1711 rondaba los 1.600 reales, ascendiendo las congruas a 5.418 reales⁶¹³.

Por otro lado, el endeudamiento será considerable cuando en 1707 la abadesa manda se tomen cuentas de Lobás y Dozón, pues se están debiendo rentas de 1703 y corresponde el cobro de las de 1705. De 1703 se debe renta de los forales de Curral y Outeiro de Fondo, unos 178 reales. Cabe mencionar que estas deudas habían sido dejadas por el anterior prior fray Francisco Fernández. Sin embargo, cuando se tomen las cuentas de 1707 la deuda de centeno alcanza los 10.140 ferrados. No obstante eran las congruas y las múltiples descargas aplicadas a las rentas cobradas las que reducían increíblemente la renta que llegaba a Antealtares. La administración se realizaba por especies, teniéndose en cuenta lo que se debía cobrar por cada una, deduciendo de esta cantidad la adeudada por los foreros y las congruas y descargos hechos en favor del prior.

Examinemos como ejemplo la de 1705. La partida mayoritaria es la de centeno, las partidas cobrables de 1705 ascendían a 1.140 ferrados y se le restaban las “*fallibles*” (140 ferrados), además de un descargo para el sostenimiento de los criados y la caballería (130 ferrados), aplicando otro descargo para limosna a los pobres de 18 ferrados. Al resto partidas de mijo, trigo y vino también se aplicaban los respectivos descargos. En cuanto a la de dinero se aplican descargos por congrua y vestuario (1.600 reales), 181 reales para vino, además de otros gastos eventuales de 264 reales del salario de dos mozos, 100 reales que se debían al cura de Lobás de congrua, 386 reales a la mayordoma, 154 reales para 4 mantas para la cama del prior, 272 reales por transporte de grano, 49 reales de jornal a dos carpinteros, 24 reales de vigas. Todas estas descargas sumaban 3.039 reales, el alcance del que debía dar satisfacción a San Payo era de 6.958 reales. Es decir, que de la partida en dinero el prior consumía en congruas y descargas de distintos tipos el 30,4% de la renta total (9.997 reales)⁶¹⁴.

Las rentas habían descendido notablemente desde que el coto se arrendara por última vez entre 1695 y 1699, y los siguientes 5 años⁶¹⁵. La circular del prior general de San Benito retirando los “*cuentaques*” a los priores con la finalidad de que las rentas lleguen más completas a San Payo demuestra que éstas no lo debían hacer con demasiada

⁶¹³ BURGO LÓPEZ, C. (1986).

⁶¹⁴ ASP: San Payo, Caja C-19.

⁶¹⁵ BURGO LÓPEZ, C. (1986).

integridad. Burgo López ya señalaba cómo en 1775 estaban llegando a Antealtares las rentas de Lobás de 1773⁶¹⁶.

Aunque no es este señorío en el que esto sucede, en la vecina jurisdicción de Orcellón el corregidor, que antes había sido mayordomo del partido de Vilanova dos Infantes, está dando cuenta de las rentas de 1704 en 1706:

“don Manuel de Zúñiga, vecino de la feligresía de San Martín de Cameixa, mayordomo de las rentas pertenecientes a su excelencia el excelentísimo señor conde de Monterrei en esta dicha jurisdicción de Orcellón y su partido, y para dar la cuenta como tal mayordomo de las rentas y frutos del año pasado de 1704 en conformidad a las valías, por hallarse indispuerto no podía aparecer delante de su merced el señor contador de los estados de Monterrei, Biedma y Ulloa [don Pedro Dávila], juez de rentas y apelaciones para dicho efecto”⁶¹⁷.

Estas cuentas reflejan tan solo lo referente a las rentas forales. Cabe pensar que los diezmos entendidos como rentas eclesiásticas se administraban aparte. El Real de Eclesiásticos del Catastro de Ensenada de Mosteiro establece que el prior debe abonar a San Payo anualmente la cantidad por ser suyo el curato⁶¹⁸.

Como ya hemos mencionado, estos priores responden ante el vicario de San Payo, como ponen de manifiesto las dos cartas conservadas. Éste además podía solicitar informes acerca de sus propiedades *ad usum*, en el momento de llegar al priorato⁶¹⁹. A la muerte de estos priores se procedía al despojo, es decir, la venta de sus pertenencias, que se repartía entre Antealtares y San Martín Pinarío.

Las rentas debían continuar sin llegar en su integridad cuando en 1819 el abad de San Benito de Valladolid remite una circular a los priores de Camanzo, Riazó, Trives, Ramirás y Lobás. En esta circular decide retirarles la obligación de pagar a la abadesa propinas y *cuentaques*, pagándole en su lugar solamente una onza de plata en el momento de recibir su título y 80 reales para la secretaria. También establece que el prior de Lobás al venir a cuentas no dará más propina que 40 reales. Pero además les manda que “cercenen los gastos superfluos de sus casas”, como son criados y criadas innecesarios, el mantenimiento de huéspedes muchos días, semanas o meses, gastos que en definitiva

⁶¹⁶ BURGO LÓPEZ, C. (1986).

⁶¹⁷ AHPOU: Protocolos, Caja 778, leg. 15, f. 2.

⁶¹⁸ AHPOU: Catastro de Ensenada, lib. 1.496.

⁶¹⁹ ASP: San Payo, C-3, docs. 2.657 y 2.658.

proviene “de no mantenerse a sí y a los dependientes de su casa con la sobriedad propia de un monje”⁶²⁰.

⁶²⁰ ASP: San Payo, C-3, doc. 2.656

2.5. Beneficios eclesiásticos y derechos de presentación

Con frecuencia los señores eclesiásticos y laicos poseían patronatos en iglesias, y en menor medida, curatos propios. Uno de los derechos fundamentales que conllevaba el patronato sobre una iglesia era el derecho de presentación: la facultad de proponer a las personas idóneas para ocupar el beneficio eclesiástico sobre el que se detentaba el derecho⁶²¹. Este patronato particular exige un título de derecho, por lo general relacionado con la fundación, edificación o dotación de la iglesia sobre el que se posee⁶²². A este respecto, Juan II, Enrique IV e Isabel la Católica autorizaron a los señores a poner en las iglesias de sus dominios clérigos que la sirvieran, aunque en 1480 se revocasen estas mercedes⁶²³. Nuestro estudio de esta jurisdicción y las vecinas nos ha permitido comprobar cómo en ocasiones estos derechos de presentación radicaban en jurisdicciones pertenecientes al mismo propietario, aunque no siempre era así. Esto sucede en la jurisdicción de Orzellón, donde el conde de Montereí, a quien pertenece el señorío, posee los derechos de presentación de las iglesias de Brués de Loureiro⁶²⁴.

Estos derechos forman parte del patrimonio de los señores y son hereditarios; por ello hemos decidido considerarlos una parte distinta, pero componente de los dominios del señor. A fin de cuentas, San Payo los recibe junto con el resto de elementos que componen el dominio de Lobás en el momento de la anexión. Además de lo anterior hemos observado que en el pleito que mantienen el conde de Lemos y el de Montereí, por los bienes de la Casa de Ulloa, cuando se ejecuta la sentencia en 1580 se le entregan junto con la jurisdicción y rentas a ella anexa⁶²⁵. La importancia de estos beneficios era doble: por un lado económica; y por otro, permitía a quien la poseía la colocación de parientes o individuos de su interés en ellos.

En la Galicia moderna la ocupación de beneficios por los caballeros fue un problema que, tras su visita en 1486, los Reyes Católicos trataron de solucionar. La reforma no tuvo demasiado éxito y Alejandro VI consintió la participación de los seglares en la renta benefical siempre que la dotación restante fuese suficiente para mantener al

⁶²¹ GUILARTE, A. M. (1988): 157.

⁶²² GUILARTE, A. M. (1988): 158.

⁶²³ GUILARTE, A. M. (1988): 158.

⁶²⁴ GONZÁLEZ DE ULLOA, P. (1777): "Descripción de los estados de la Casa de Montereí en Galicia", en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, anexo IV (1950): 235-238.

⁶²⁵ ARCHV: Registro de Ejecutorias, leg. 1.814, núm. 17. (consultado a través de http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=6054008).

beneficiado y la fábrica⁶²⁷. Cuando es anexionado a Antealtares, al priorato de Lobás pertenecía el derecho de presentación a las iglesias de Santa Eugenia de Lobás y Santiago de Mudelos. Con anterioridad el priorato había ostentado el derecho de presentación sobre el otro beneficio del coto, el de San Miguel de Piteira, pero Urraca Pérez lo dona al monasterio de Oseira en 1230⁶²⁸. Esto muestra cómo éstos experimentan cambios, que junto los que pueden haber experimentado las jurisdicciones entre la Edad Media y la Edad Moderna, dificulta en muchos casos saber si tenían su origen en el mismo espacio sobre el que el señor poseía el poder jurisdiccional. Sirva igualmente a modo de ejemplo, el caso de Madarnás, un pequeño coto, donde los derechos de presentación pertenecen al cabildo compostelano⁶²⁹, pero cuya jurisdicción no sabemos con certeza si le perteneció a éste, que en 1591 lidiaba un pleito por ella ante la Real Audiencia con Juan Becerra Mosquera⁶³⁰.

Además de estos derechos, le pertenecía el curato de la iglesia monástica de San Pedro, que tras la anexión y conversión en priorato se convierte en parroquia.

a. El curato de San Pedro de Lobás y sus diezmos

Nada sabemos por desgracia de este curato hasta inicios de la Edad Moderna. La Iglesia de estilo medieval, junto con la documentación conservada, es en sí misma el testimonio único de su existencia con anterioridad al siglo XV. No podríamos asegurar si su funcionamiento como parroquia es anterior a este momento, pero las normas impuestas por el abad de Bergondo en su visita hacen pensar que es una función que sí ejercerá con posterioridad a la anexión. Por otro lado, a inicios del XVI no tendría ningún sentido su funcionamiento como parroquia exclusiva de los vecinos de Mosteiro. Emilio Duro Peña no encuentra mención alguna a ésta como tal en el Tombo de Beneficios de 1489, ni en la Visita de 1523. Sí lo hace, en cambio, en el libro de Visitas de 1566. Por él sabemos que el 4 de marzo de 1567 el licenciado Pedro de Castro visita la iglesia y monasterio de San Pedro de Lobás, anexo del monasterio de San Payo⁶³¹.

La primera visita a este templo de la que tenemos constancia es la realizada por el reformado fray Rodrigo de Valencia en 1499. Dándonos una interesante descripción de

⁶²⁷ GARCÍA ORO, J. (1981): 146.

⁶²⁸ AHPOU: Pergaminos, Car. 10, núm. 10.

⁶²⁹ Dato de la visita de 1567 amablemente facilitado por Antonio Presedo Garazo.

⁶³⁰ ARG: Real Audiencia, Particulares, leg. 11.441, núm. 53.

⁶³¹ DURO PEÑA, E. (1968): 309-310.

lo que allí halló, aunque escueta. Por lo que conservamos del edificio y cambios que sabemos que se produjeron en los siglos modernos, éste debió de encontrarse con un edificio plenamente medieval, con una altura superior a la actual, quizá canecillos y otra puerta en la fachada.

En su descripción, el reformador nos sitúa en una Iglesia con tres altares, uno mayor dedicado al patrón del convento San Pedro, compuesto por un ara, con corporales, cinco sábanas y una cruz metálica adornada con vidrios. A ambos lados debieron existir sendos altares, uno a la derecha sin advocación conocida, y otro a la izquierda dedicado a Santa Catalina, cubiertos ambos con sus sábanas. En cuanto a vestimentas litúrgicas, figuran 4 de lienzo y varias sábanas. En cuanto a los libros “Visitó los libros y halló los siguientes: “Un ofiçero dominical de pergamino. Un racionero de pergamino. Un evangelistero y epistolero de pergamino, en un volumen todo. Dos leçonarios de pergamino. Un evangelistero e un libro de exorcismos.” Unas vinajeras de estaño y un incensario de cobre completan el ajuar para la celebración de la fe. Nos informa de la existencia de un coro sin sillas. Y una *tulla* dentro de la propia iglesia. Aunque es probable que fuesen muchos más pues “halló ausentada a la dicha abbadessa y llevado lo que tenía”. La iglesia debía de tener un aspecto muy distinto al que hoy presenta, con pinturas murales de las que apenas quedan restos y quizá una cripta, a la que se accedía por los nichos tapiados hoy a ambos lados del altar mayor.

Esta visita, junto con la del abad de Bergondo, nos hacen saber que las dependencias se componían al menos por un comedor, una bodega y un horno que daban a la huerta⁶³². Al continuar con la visita hace referencia a dos camarillas, una con una cama de madera con paja, y en la otra en otra cámara “una arca e dos pallizos de echar pan e un domo (sic) e una cubeta e una artesa en una casa del homo”⁶³³. Probablemente estas dos camarillas se correspondiesen con los dormitorios del edificio monástico medieval, que no ha llegado hasta nuestros días. Cabe pensar que si la iglesia se derrumbó a principios del siglo XVII, el edificio residencial no debió sufrir mejor suerte al permanecer desocupado, por lo menos, todo el XVII y quizá parte del XVI hasta el siglo XVIII. Durante este período en que los capellanes no residieron en el antiguo edificio

⁶³²ZARAGOZA PASCUAL, E. (2002): 89-90.

⁶³³ZARAGOZA PASCUAL, E. (2002): 98-101.

monástico solamente fue utilizada la *tulla* por los mayordomos de las rentas, aunque en 1567 el centeno se sigue colocando en la tribuna.

Parece que el resto del siglo el curato sería administrado por capellanes. La importancia de este curato para Antealtares reside en las rentas eclesiásticas que produce (diezmos y primicias), pero también misas de tabla, sepulturas, ofrendas que se hacían por Pascua florida, etc., tal y como reflejan las probanzas de un pleito de 1637⁶³⁴.

En agosto de 1526 comenzará un pleito con la diócesis de Ourense, pues ésta pretendía percibir por el curato de San Pedro ciertas cargas. El pleito se originó entre don Alonso Gago, comendero de Pazos de Arenteiro y provisor del obispado en esos momentos, y San Payo, representado por don Álvaro Janeiro, que declaraba que su parte estaba exenta por bulas y privilegios apostólicos de pagar subsidio, visitación o *colleita* por los curatos de Lobás y Ramirás, y que estaba por esas mismas escrituras exento de toda jurisdicción ordinaria, y solo sometido a la del abad de San Benito de Valladolid y la Santa Sede. El pleito es elevado al tribunal metropolitano de Santiago presidido por el cardenal Pedro Abrim, provisor y vicario por don Juan Tavera. Éste dará su ejecutoria el 15 de enero de 1533, por la cual declara al monasterio de Antealtares exento del pago de yantar y cualquier otra renta, y encontrarse bajo la jurisdicción de la Santa Sede y el superior de Valladolid; y en cuanto a lo proveído por el tribunal orensano de ningún valor y efecto⁶³⁵.

En la visita hecha el 4 de marzo de 1567 (durante el pontificado episcopal de don Fernando Tricio) y descrita por Emilio Duro Peña, el priorato tenía por capellán a Álvaro Alonso, cura de Santiago de Mudelos, que residía allí en el monasterio y decía misa los domingos y fiestas de guardar. La parroquia tenía por únicos feligreses a los del lugar de Mosteiro, cuatro vecinos por entonces y las rentas valían 160 ducados. Dándole al capellán 9 ducados, casa y algunas heredades junto al monasterio. Al no encontrar sacramento, ni óleos, solo pila bautismal, el visitador manda a los feligreses hagan una caja para la imagen de San Pedro con un cajón para el Santísimo sacramento, que retejen la iglesia y la doten de otros bienes, a saber: lámpara, crismas con su plato de estaño, una linterna, campanilla para llevar el Sacramento, *acítete*. Además de cerrar la pila

⁶³⁴ AHPOU: Clero, Caja 10.206, s.f.

⁶³⁵ AHPOU: Clero, Caja 10.206, s.f.

bautismal “e cierren todo el cimiterio derredor del dicho monesterio (...) e que de aquí adelante no se pusiese centeno en la tribuna de la Iglesia”⁶³⁶.

El edificio es visitado de nuevo por el licenciado Cavanos, visitador general del obispado auriense, por el obispo fray Sebastián de Bricianos en 1614⁶³⁷. El cual valora frutos, rentas y diezmos en 300 ducados que “suelen andar arrendados”. La cura de almas la practica como capellán Domingo Rodríguez, abad de Santa Eugenia de Lobás, que dice misa en ella. No hay en ella sacramentos ni óleos, solamente la pila bautismal. El visitador señala como no se habían cumplido los mandatos hechos en las visitas anteriores, de modo que no se puede decir misa en el altar mayor, y en los colaterales llueve, “el cuadro mayor de todo el cuerpo está por dar consigo en el suelo”. Manda a Jácome do Mosteiro, mayordomo de San Pedro, se lo vaya a notificar a la abadesa, y que el resto de vecinos lo ayuden para el camino. Para que la abadesa se sirva a repararlo antes de que caiga la Iglesia, y autoriza a que mientras tanto los feligreses oigan misa en Santa Eugenia hasta el día de San Juan.

En su respuesta, el vicario mayor de San Payo se desentiende de la reparación de la iglesia a través de su mayordomo, el convento no tenía obligación de reparar la iglesia, porque según las constituciones del obispado “los que comen las primicias son los que deben de repararlas”, y aunque el beneficio valga 1.000 ducados “lo comen los curas y hacen a su voluntad y si el convento lleva alguna renta es para sustento de las monjas, el día que su SS los sacó de este sitio las libró de dichos reparos”. Sugiere que ya que los vecinos no les pagan las primicias, y que éstas son para el reparo, la reparen ellos.

En diciembre de 1615 San Payo enviará un nuevo escrito, reafirmando en que “San Payo no tiene más obligación que los más curas del obispado”. Y manda a sus feligreses hagan el cuerpo de la iglesia, y el que come las primicias que repare la capilla mayor y retablo, que no llevando las primicias el convento está libre del tal reparo, no valiendo las rentas 200 ducados⁶³⁸.

El 27 de noviembre de 1620 el visitador del obispo, don Juan de la Torre Ayala⁶³⁹, visitará de nuevo San Pedro, encontrándose todo el techo de la iglesia derrumbado, por lo que se reafirma en el mandato del licenciado Cavanos.

⁶³⁶ DURO PEÑA, E. (1968): 310.

⁶³⁷ AHPOU: Clero, Caja 10.205, s.f.

⁶³⁸ AHPOU: Clero, Caja 10.206, s.f.

⁶³⁹ BARREIRO MALLÓN, B. (2002): “la diócesis de Orense en la Edad Moderna”, en García Oro, J., *Historia de las diócesis españolas*, 15: 492.

La respuesta de San Payo en enero de 1624 será la misma: que las rentas que el monasterio percibe lo son del solariego y no del curato, mandando otra vez que lo reparen los vecinos, junto al portón que toca al coro. Debió de ser en este momento cuando se rebajó la altura del altar mayor, se rellenó el arco toral y se realizó la fachada con el portón de estilo isabelino que ha llegado hasta nosotros, al levantarse durante la primera mitad del XVI, como nos consta por las declaraciones de los testigos en el pleito por el diezmo con don Lázaro Sánchez de Ulloa y Lanzós, párroco de Santa Eugenia⁶⁴⁰.

Este mismo documento nos informa como en los últimos tiempos las rentas del beneficio, diezmos y primicias eran recaudadas por un capellán escogido por San Payo, a diferencia de lo que sucedía a inicios del siglo XVI, cuando se arrendaron la totalidad de rentas del coto indistintamente a Lope Rodríguez de Rionuevo en 1514, a quien le encargaban el nombrar y mantener al capellán para el beneficio⁶⁴¹.

Las declaraciones hechas por los testigos en este pleito nos dan a conocer el nombre de algunos de los sacerdotes a quienes San Payo encomendó la cura de almas y recaudación de sus diezmos, primicias y otras eclesiásticas derechuras. Estas declaraciones se realizan en 1638, el tiempo de acordanza máximo declarado por los testigos no excede los cincuenta años. Por lo que podríamos aventurar que entre 1580 y esta fecha habían ejercido el cargo don Francisco Vázquez, clérigo (abad de Santa Eugenia), el licenciado don Antonio Alonso (abad de Santiago de Mudelos), el bachiller Castro, el bachiller Armada y Domingo Rodríguez (ambos de Santa Eugenia) y el clérigo Cosme López Mosquera. Los únicos de los que disponemos de una referencia cronológica son Antonio Alonso en 1567 y de Pedro de Armada que todavía es abad de Santa Eugenia en 1580⁶⁴². El licenciado Alonso, por su parte está documentado en la visita de 1567 como capellán de San Pedro por Duro Peña, según ya vimos. Por otro lado, un testigo declara que desde la muerte de Domingo Rodríguez, hacía 17 meses en octubre de 1638 no habían tenido quién les dijese misa. Pese a que en marzo de ese año la abadesa doña Francisca Ozores había hecho nombramiento del licenciado Paxariño, abad de Piteira, como administrador de San Pedro.

En 1637 don Lázaro Lanzós y Ulloa era denunciado por Antealtares por haberse entrometido a cobrar los diezmos pertenecientes a San Pedro.

⁶⁴⁰ ARG: Real Audiencia, Monasterios, leg. 1.431, núm. 32.

⁶⁴¹ ARG: Real Audiencia, Particulares, leg. 20.823, núm. 48.

⁶⁴² ARCHV: Registro de Ejecutorias, leg. 1.814, núm. 17. (consultado a través de http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=6054008).

El feligrés Juan González era el que denunciaba en octubre de 1638 que desde la muerte del licenciado Domingo Rodríguez no tenían quien les dijese misa, ni administrase los sacramentos, por lo que acusa de negligencia al vicario de San Payo, al que se lo han pedido varias veces. La carencia parecía deberse a que este curato no disponía de emolumentos para sostenerse, pues apenas valía 10 ducados, por lo que pidieron al licenciado Lanzós les dijese misa allí. Lanzós recibirá la licencia necesaria del prelado para ello, el cual ordena a los vecinos le paguen el servicio de ocho meses a razón de 2 ducados por mes so pena de excomunión. Todo lo cual es notificado a los feligreses por el de Lobás. Ocupará el puesto durante quince meses hasta que la licencia le fue revocada, de los cuales solo fueron pagos cuatro.

En 1639 la iglesia será visitada por don Juan de Velasco y Acevedo, el cual no encuentra imágenes ni cruz más que algunas “antiquísimas”, ni crismas, ni ornamentos. A consecuencia de lo cual pide a la abadesa que, como llevadora de los diezmos y de los frutos la provea de las cosas necesarias “para su decencia y adorno”, además de poner capellán que administre y cuide las almas de los feligreses.

Pero parece que la actitud considerada negligente por visitador y feligreses sigue siendo la misma en 1641. Por lo que en 1642 se le concede nueva licencia a don Lázaro Sánchez de Ulloa y Lanzós.

En la probanza del monasterio, tratan de demostrar que además los abades de Santa Eugenia habían sustraído muchas cosas, pues la iglesia tenía los altares adornados y con su sábana, dos manteles, dos casullas (una rosada y blanca y otra azul), un alba, dos amitos, corporales, purificadores, un cáliz de plata con su patena un misal un manual y un candelero, dos frontales de damasco (uno colorado y otro azul), de lo cual solo queda sábana misal y manteles, y todo lo demás se lo había llevado Domingo Rodríguez a Santa Eugenia⁶⁴³.

Don Lázaro defendía que los diezmos le pertenecían pues siempre le habían pertenecido a sus sucesores en el beneficio de Santa Eugenia. Pronto el pleito se transformará no solo en una pugna por los diezmos del lugar de Souto de Vila, que Antealtares defiende son de San Pedro, y don Lázaro alega que son de Santa Eugenia.

⁶⁴³ ARG: Real Audiencia, Monasterios, leg. 1.431, núm. 32.

Los testimonios narran cómo la iglesia de San Pedro había estado derrumbada y durante ese lapsus habían ido a Santa Eugenia a misa, pero una vez arreglada volvieron a San Pedro, que era su parroquia pues sus antepasados se habían enterrado allí.

En cuanto a los de Souto de Vila, declaran pertenecían a Santa Eugenia pues algunos pertenecían a la cofradía de Santa María Madalena, y habían participado en el reparto para levantarla cuando ésta había estado también caída, haría unos 50 años.

A don Lázaro se le piden 100 reales por las rentas cobradas y que devuelva lo que ha llevado, a saber: un cáliz y una patena de plata, dos casullas, una de raso con alba, un manípulo, una estola, un cíngulo, una casulla de amarilla, dos frontales (uno verde y otro colorado), un misal y un manual. Emitiéndose un auto en 1639 por el que se le manda restituir todo esto.

En 1650 Matías Sanjurjo, en nombre de la abadesa, presenta una nueva demanda, pues estando su parte en derecho de cobrar todos los diezmos que pagan los feligreses de San Pedro, quiere introducirse la otra parte a cobrarlos por fuerza y contra la voluntad de su parte. Se le reclama que pague los 100 ducados, pues de nuevo había llevado los diezmos y ciertas derechos por Pascua de flores.

El 11 de abril de 1651 Lázaro Sánchez envía a su criado para que haga pago de una parte de 41 ducados de los 100 que debía pagar.

En lo referente al lugar de Souto de Vila, pese a no conservar la sentencia debió considerarse perteneciente a Santa Eugenia, pues en 1753 así se considera.

En el siglo XVIII el priorato pasa a ser administrado por un prior, que ejercerá de párroco y percibirá todas estas rentas, muy posiblemente para sí por no figurar en los libros de cuentas entre éste y San Payo. Es en estos momentos cuando el priorato es reconstruido adquiriendo la factura actual para servir de residencia al prior.

Éstos no serán los únicos problemas que Antealtares tendrá con los abades de Santa Eugenia, pero por no ser referentes al curato no los referenciaremos aquí.

Dentro de las rentas que constituían las economías señoriales, el diezmo ocupaba un lugar importante. En particular los monasterios parecen percibir más diezmo que el resto de señores, incluidos los episcopales. En el caso de nuestro coto la posesión del curato de San Pedro y su función parroquial, asumida en el siglo XVI, le proporcionará además del diezmo otro tipo de rentas más puramente eclesiásticas, como primicias,

sepulturas, misas, etc. Las cuales no podemos cuantificar, ni definir su evolución, por recogerse solo en el Real de Eclesiásticos de Mosteiro en 1753⁶⁴⁴, y confundirse las primicias con el diezmo, aunque las visitas pastorales y los libros de fábrica conservados en el Archivo Catedralicio de Ourense y el Histórico Diocesano podrían incluir alguna información más.

El priorato percibía por poseer el curato de San Pedro de Lobás, el diezmo eclesiástico, aplicado sobre los vecinos del lugar de Mosteiro, pretendiendo ampliarlo sin éxito sobre los de Souto de Vila a mediados del siglo XVII en un pleito con el abad de Santa Eugenia, don Lázaro Sánchez de Ulloa y Lanzós⁶⁴⁵. Burgo López menciona como los ingresos por diezmo no figuraban en las cuentas del priorato conservadas en San Payo de 1706⁶⁴⁶, tras haber instalado a un prior tanto para la administración de las rentas, como para la cura de almas. En 1753, en el Real de Eclesiásticos de Mosteiro⁶⁴⁷, el prior declara lo que percibe por diezmos y lo que paga a San Payo por el curato y el subsidio: 55 reales y 28 maravedíes, por lo que cabe entender que el diezmo lo percibía el prior, dando de estos ingresos esta cantidad. Quizá se trate de este mismo concepto en los recibos que he localizado en algunas cajas de cuentas, en donde figuran los pagos del priorato por subsidio monástico⁶⁴⁸. Sí percibe y aparece recogido en el Catastro el diezmo del que no aparece regulación en el Interrogatorio, declarado en el Real de Eclesiásticos, por el que sabemos que el diezmo supone 442 reales, algo menos que en Santa Eugenia que importa 602 reales y en Piteira 600 reales. Aunque las cifras de las otras dos feligresías superan al diezmo del priorato en más de 150 reales cada una, dadas las dimensiones de la feligresía del priorato éste percibe una gran cantidad de los diezmos del coto.

El diezmo a pagar por cada vasallo de media sería de 4 reales al priorato y de 5,5 a las feligresías de Piteira y Santa Eugenia. En Galicia los mayores ingresos obtenidos por los monasterios, fuera de las rentas territoriales, en sus dominios señoriales derivan de sus derechos a la percepción diezmal; salvo en algunos casos como el de Acibeiro, A Franqueira, Pino, Lourenzá y Tenorio en que el diezmo supera incluso a las rentas forales. Dentro del conjunto de señores jurisdiccionales, los monasterios son los que más diezmos

⁶⁴⁴ AHPOU: Catastro de Ensenada, lib. 1.500.

⁶⁴⁵ ARG: Real Audiencia, Monasterios, leg. 1.431, núm. 32.

⁶⁴⁶ ASP: San Payo, Caja 19, leg. 1. Vid. BURGO LÓPEZ, C. (1986).

⁶⁴⁷ AHPOU: Catastro de Ensenada, lib. 1.500.

⁶⁴⁸ ASP: San Payo, Caja 1-4 (recibos sueltos).

perciben en sus dominios⁶⁴⁹. Mientras que los ingresos señoriales de acuerdo a los Resúmenes Generales del Catastro de Ensenada no suponían más del 0,9% de sus ingresos⁶⁵⁰. Para San Payo a mediados del XVIII estas cargas solo le suponen 3.000 reales anuales, mientras que las demás rentas alcanzan los 140.000 reales. El significado de estos ingresos mengua si tenemos en cuenta otras cargas pagadas por los vasallos, primicias, fundaciones, el voto, y los impuestos a la Corona⁶⁵¹. Para San Payo, según consta en los libros de Mayores Hacendados, las rentas señoriales solo suponían el 34,1% de sus ingresos; frente a lo que sucedía con otros monasterios como Celanova o Pinario, San Payo no destacaba como señor de vasallos a mediados del siglo XVIII⁶⁵².

b. Los derechos de presentación a Santa Eugenia y Santiago de Mudelos

En la iglesia de Santa Eugenia Antealtares tiene el derecho de presentación, siempre y cuando el beneficio vacase en los meses ordinarios de marzo, junio, septiembre y diciembre. Desconocemos los beneficios que estos derechos podían proporcionar a San Payo, pero para el monasterio su conservación fue importante hasta época contemporánea, probablemente supusieron algún tipo de compensación económica por parte de los presentados.

Cuando el beneficio vaca se ponen cartas de edicto para que los clérigos que lo deseen se presenten a ser examinados. Antes de proceder al examen, se debe ofrecer información sobre su vida y costumbres, pasando luego a ser examinados los aceptados. Cuando la plaza vacaba durante los meses ordinarios, la provisión pertenecía a su Santidad, atendiendo al Concilio Tridentino. Esto sucedió en 1578 cuando fallece el párroco de Santa Eugenia, Alonso de Lobelle, en el mes de septiembre. Tras el examen, aunque se han presentado seis clérigos y todos han aprobado, se nombra a don Pedro de Armada por ser el más hábil. Entonces le dan la carta de examen y elección para que la presente ante su Santidad y por ella le den el título del beneficio. Durante el tiempo que el beneficio permanecía vaco se nombraba un capellán⁶⁵³.

⁶⁴⁹ BURGO LÓPEZ, C. (1992): 111.

⁶⁵⁰ SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (2009): 291-292.

⁶⁵¹ BURGO LÓPEZ, C. (1990) y (1992).

⁶⁵² SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (2009): 286-287.

⁶⁵³ AHPOU: Clero, Caja 10.208, s.f.

No tenemos documentación sobre este beneficio hasta la muerte de don Pablo Márquez, aunque deducimos por su relación con San Payo que ni éste, ni Lázaro Sánchez, habían sido presentados por el monasterio.

Pablo Márquez fallece en septiembre de 1774, por lo que el procurador de Antealtares presentará ante el fiscal eclesiástico varios papeles y compulsorios referentes a su derecho de patronato en diciembre. Entonces se puso a concurso el beneficio por orden del Deán y Cabildo de Orense, estableciendo el día y hora en que los opositores debían presentarse ante los examinadores, cuyo edicto se hace público el 1 de octubre. El tribunal eclesiástico presidido por don Juan Antonio Caviadez, arcediano titular y canónigo lectoral, y don Álvaro Ribadeneira, canónigo penitenciario, ambos provisos y vicarios en sede vacante, reconoce el 2 de marzo el derecho de presentación de la abadesa. Una vez realizado el concurso, se le proponen a la abadesa los tres opositores que han aprobado, y ésta eligió el 20 de marzo a don José Temes Gil, que era cura de San Juan de Meaño, en el arzobispado de Santiago.

Entonces tiene lugar su institución como tal y se manda dar la posesión del beneficio, que se relata en el proceso del siguiente modo:

“Le hicieron canónica institución por imposición de un bonete que sobre su cabeza pusimos, y en conformidad de la elección hecha por la significada abadesa, única y verdadera patrona de él, y le hicieron el presente, por cuyo tenor mandamos a qualquiera sacerdote aprobado que con él sea requerido, asistido de notario habilitado o escrivano que dé fee, dé de él al recordado don José Themes, o a quien su poder tenga la posesión real, corporal, actual, civil, [...] por las insignias en derecho acostumbradas, y de dadas ninguna persona se la inquiete, ni perturbe, antes bien le tengan por tal capellán, de él oigan misa y reciban los Santos sacramentos y los feligreses y más personas a quien corresponda le acudan con todos los diezmos, frutos y más emolumentos que le son devidos y pertenecientes enteramente, y unos y otros lo cumplan bajo la multa de 200 ducados aplicados para gastos de guerra contra infieles”⁶⁵⁴.

⁶⁵⁴ ASP: San Payo, Beneficios 3, Caja 8, doc. 2.139.

Cuadro 10. Curas que ocuparon los beneficios del coto en el siglo XVIII
18

San Liza de Loba	Jacinto Antonio Lago Figueroa 1700 - 1708+	Francisco Lopez	Baltasar Marques Fernández San Pedro 1709 - 1743 (1739 - 1743) Facundo González*	Pablo Márquez 1743 - 1774+ (1743 - 1756) Facundo González*	José Temes Gil 1774 - 1826+
San Miguel de Piedra	Ignacio Cid Nobeoa 1697 - 1720	Baltasar Cid Nobeoa 1720 - 1733	Mamed Aspera Villar 1719 - 1738	Benito Antonio Nogueira Feijoo 1735 - 1787+ (1763 - 1786) Ignacio Alonso Cid* 1784 - 1787) Juan Taboada*	Juan Taboada 1787 - 79 José Cornejo 1791 - 1797 Ignacio Alonso Cid 1797 - 1800
San Pedro de Loba	Francisco Fernández 1703	Antonio Sabugueira Araujo 1706 - 17011	Pedro Saavedra 1713 - 1723	Francisco Olmedo 1724 - 1747	Diego González Mosquera 1747
					Bernardo Castro 1779 - 1782
					Benito Alvarez 1753 - 1760
					Jose Araujo 1782 - 1800

* Tenientes

Don José Temes Gil da su poder el 8 de julio a Manuel Sánchez Taboada para que tome la posesión, lo que tiene lugar el 11 de julio del siguiente modo:

“habiéndose llegado al pórtico principal de dicha iglesia, en primer lugar cogió la cadena de la campana de ella y se la metió en las manos al citado don Manuel, que tiró de ella tocando dicha campana, de aquí le entró por el cuerpo de aquella adelante hasta el altar de la capilla mayor, en donde poniéndose de rodillas hizo genuflexión, subió al altar abrió el misal, leyó y lo volvió a cerrar, abrió la puerta de la custodia y cerró, recogiendo su llave, tomó en sí las vinageras y paseó por la tarima de dicho altar, y de aquí pasó a la sacristía, abrió y cerró los cajones y alzó los ornamentos sagrados que incluía, por cuyas y otras insignias le dio la posesión”⁶⁵⁵.

Este beneficio no volverá a vacar hasta la muerte de don José Gil en 1826.

Sobre el beneficio de Santiago de Mudelos, que se encuentra en la vecina jurisdicción de Orcellón, el monasterio posee también el derecho de presentación durante los meses ordinarios. Solo poseemos documentación del proceso acaecido a raíz de la vacante que tiene lugar en 1734, y que se trasladó en 1773 de los originales de don José Antonio Álvarez, escribano del tribunal eclesiástico de Ourense. De nuevo el procurador de San Payo don Simón Varela y Losada reclama ante el tribunal eclesiástico de Ourense su derecho a presentar abad que sirva el beneficio, por la muerte de don Nicolás Lavora. Pide se le despache copia de los títulos que se le hicieron a otros anteriores, como fueron Juan de Ermida (1570), don Juan de Aro (1580) y don Amador de la Mata (163?). Puesto que la vacante no había sucedido en los meses ordinarios no le corresponde a la abadesa su presentación. El fiscal eclesiástico además se opondrá a reconocer el derecho de presentación, pues todos los títulos de que dispone la abadesa son anteriores al Concilio de Trento. Finalmente, el proceso termina con el reconocimiento del derecho de presentación de Antealtares por el obispo Alonso Francos y Arengos⁶⁵⁶.

⁶⁵⁵ ASP: San Payo, Beneficios 3, Caja 8, doc. 2.139.

⁶⁵⁶ ASP: San Payo, Beneficios 3, Caja 1, ff. 23-156.

3. Los vasallos del coto: población, economía y condiciones de vida

3.1. La población de Lobás en 1753

- El poblamiento y la densidad

Además de los aspectos económicos, el Catastro de 1753 constituye una excelente fuente para el estudio de la población y las estructuras familiares del coto de Lobás, a través de los libros de Personal de Legos y Eclesiásticos⁶⁵⁷.

En primer lugar, evaluaremos la densidad poblacional y su distribución en el espacio objeto de nuestro estudio, en las tres parroquias, y en cada uno de los “lugares” o aldeas que las componían. Debemos señalar además, que para este cálculo incluiremos también las unidades de convivencia eclesiásticas recogidas en los tres libros de Personal de Eclesiásticos. Así mismo, para el cálculo de la densidad de población tendremos en cuenta los límites establecidos para el territorio de cada parroquia en la tercera pregunta del Interrogatorio del Catastro de Ensenada⁶⁵⁸. Para conocer la superficie del coto en 1753, que nos permitirá calcular la densidad, hemos empleado el “Sistema de Identificación Xeográfica de Parcelas Agrícolas”⁶⁵⁹.

La densidad obtenida ronda los 67,8 hab/km², lo que supondría una media de aproximadamente 16 explotaciones por quilómetro cuadrado. Esto encaja con los resultados ofrecidos por Isidro Dubert⁶⁶⁰. Lobás se encontraría por encima de la densidad media gallega (calculada a partir de un muestreo de 309 poblaciones), que es de 38,8 hab/km², que él mismo reconoce como una densidad media-baja, aunque superior a la castellana a mediados del siglo XVIII y a otros territorios de la Península, pero muy alejada de otros países de Europa, como Francia⁶⁶¹.

El coto de Lobás se encontraría dentro del grupo con una densidad superior a los 60 hab/km², en la clasificación en tres áreas hecha por Dubert. A la luz de los estudios comarcales realizados, aquel relacionaba la diferente concentración poblacional en estas áreas con su capacidad productiva⁶⁶². De este modo, O Ribeiro junto con zonas de la costa

⁶⁵⁷ AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 1.494, 1.495, 1.497, 1.498, 1.512 y 1.513.

⁶⁵⁸ AGS: CE, RG, lib. 214. (consultado a través de <http://pares.mcu.es/Catastro/servlets/ServletController?accion=4&opcionV=3&orden=0&loc=7220>).

⁶⁵⁹ www.sixpac.es.

⁶⁶⁰ DUBERT GARCÍA, I. (1992): 55.

⁶⁶¹ DUBERT GARCÍA, I. (1992): 53.

⁶⁶² DUBERT GARCÍA, I. (1992): 53.

mostrarían una mayor concentración poblacional⁶⁶³, mientras que en las zonas de montaña (donde la productividad de la tierra suele ser menor), la ocupación del territorio rondaría los 10 hab/km². No obstante, nuestro territorio y su economía tienen muy poco que ver con estas dos zonas, pues aunque limite con la primera no es una zona vitícola. La tierra de Cea es la que presenta una densidad más próxima a la de Lobás, de 61,3 hab/km²⁶⁶⁴; a diferencia de lo que sucede en las comarcas de Monterrei, Celanova o en A Ulla⁶⁶⁵. La densidad de población de Lobás a mediados del XVIII se encontraría por encima de la media orensana (38 hab/km² en 1752⁶⁶⁶), con una densidad casi del doble. En 1759 el número asciende a 288⁶⁶⁷ vecinos⁶⁶⁸.

Para conocer el número de vecinos del coto en las dos centurias anteriores solo contamos con un par de fuentes, una de finales del siglo XVI y otra de principios de XVII. La primera es el censo de los obispos de 1587, en el cual se contabilizan para Santa Eugenia 40 vecinos y otros 40 para Piteira⁶⁶⁹. La segunda, data de 1622, cuando en la toma de posesión de la jurisdicción por Antealtares se notifica a cada vasallo ésta⁶⁷⁰, siendo el número de vecinos del coto de 82 por aquel entonces, cifra que muestra escasos cambios en estos 35 años. La segunda fuente nos parece más fiable por la importancia que tenía en ese momento que todos los vecinos reconociesen el señorío de Antealtares, en la ejecución de la sentencia librada a favor del monasterio. Desde este momento hasta 1753 el número de vecinos del coto pasará de unas 80 familias a 247, creciendo un 208%, un crecimiento similar al de la provincia de Santiago, y lejos del de la de la provincia de Ourense (que entre 1591 y 1752 crece un 63%)⁶⁷¹.

El censo de los obispos de 1587 nos ofrece el número de vecinos, pero no el de habitantes, por lo que solo nos permite conocer el número de vecinos o explotaciones por kilómetro cuadrado, que a finales del siglo XVI era de 5,2 vec/km². A tenor de los

⁶⁶³ SAAVEDRA VÁZQUEZ, M.ª C. (1995): *Historia de Galicia: Galicia na Idade Moderna*, A Coruña: 40.

⁶⁶⁴ LÓPEZ ÁLVAREZ, M.ª J. (2007): 113.

⁶⁶⁵ La comarca orensana de Celanova presenta una densidad de 117 hab/km² [RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, D. (1999): 74]; en la comarca de Monterrei, las parroquias del valle tenían una densidad de 36,7 hab/km² y las de montaña de 19 hab/km² [GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2010): 89.]; A Ulla de 121 hab/km² [REY CASTELAO, O. (1981): 30-31].

⁶⁶⁶ SAAVEDRA VÁZQUEZ, M.ª C. (1995): 43.

⁶⁶⁷ AAVV (1991): *Vecindario de Ensenada de la corona de Castilla 1759*, Madrid.

⁶⁶⁸ Este vecindario incluye a pecheros a nobles y a eclesiásticos. En general sus cifras siempre son mayores que las de los reales de legos de 1752, son por lo tanto comprobaciones lo que en opinión de Eiras Roel les añade credibilidad. Vid. EIRAS ROEL, A. (1996): 35.

⁶⁶⁹ GONZÁLEZ, T. (1829): 278.

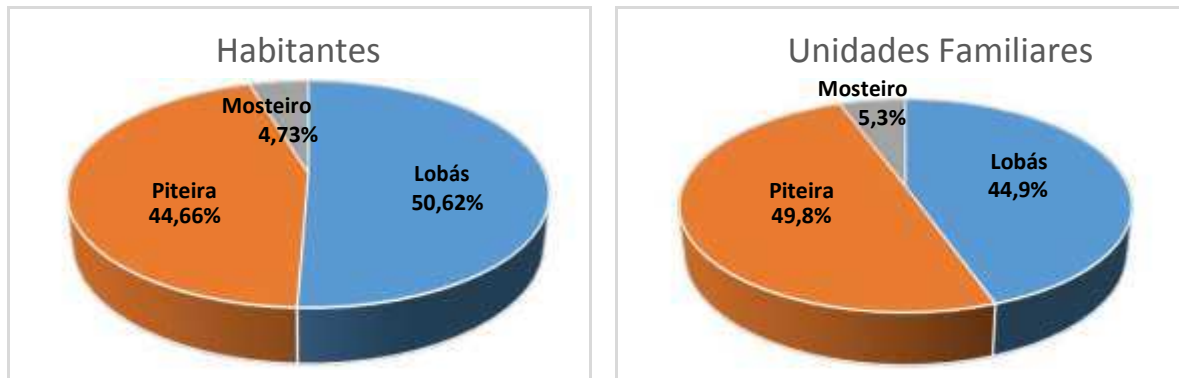
⁶⁷⁰ AHPOU: Clero, caja 10.206, ff. 35-315.

⁶⁷¹ SAAVEDRA VÁZQUEZ, M.ª C. (1995): 44.

cálculos anteriores, advertimos un aumento de las explotaciones por quilómetro cuadrado entre 1587 y 1753 del 220%.

El análisis de los libros de Personal de Legos muestra que la distribución de la población en las tres feligresías no es homogénea, ni en lo que respecta al número de unidades familiares, ni al de habitantes. En 1753 en el coto de Lobás había 247 explotaciones, en la feligresía de Santa Eugenia 111 en San Pedro do Mosteiro 14, y 124 en Piteira. Por su parte el coto tenía 1.057 habitantes en la misma fecha, registrándose en San Pedro do Mosteiro 50, 535 en Santa Eugenia y 472 en Piteira. Del cálculo aproximado de la superficie de estas tres feligresías, conforme a las descripciones del Interrogatorio del Catastro y la toponimia que ha pervivido hasta hoy, deducimos usando el *sixpac* que se extendían aproximadamente sobre unos 15 o 16 quilómetros cuadrados, suponiendo la de Santa Eugenia unos 9-10 y la de San Miguel 6 km², concentrándose más del 44,6% en esta última con una superficie menor, cuya densidad se eleva a los 76,33 hab/km². En los siguientes gráficos se puede observar además un desigual reparto en las feligresías de Lobás y Piteira entre el número de familias y el de habitantes.

Gráfico 15.- Porcentaje de habitantes y unidades familiares del coto por parroquias, 1753



Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 1.494, 1.495, 1.497, 1.498, 1.512 y 1.513.

Las tres parroquias están compuestas de 23 lugares o aldeas, siendo la media de habitantes de 45,6: 10 de ellas están por encima y 13 por debajo de esta media. Las diez aldeas que están por encima de la media reúnen 707 habitantes (el 67,4% del total), teniendo una media de 70,7 habitantes. Las otras trece solo darían cabida a 342 habitantes, el 32,6% del total, y teniendo solo 26,3 habitantes de media. Observemos si sucede algo semejante analizando el reparto de las unidades familiares, la media es de 10,8 unidades familiares por aldea, solo nueve están por encima con 149 familias (el 59,8% del total); el otro 40,2% está repartido en 14 núcleos con 7,14 habitantes de media. En el gráfico 16

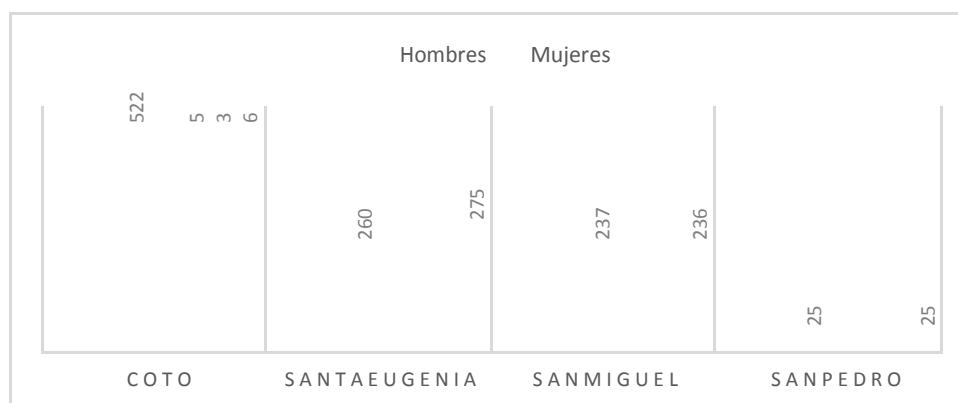
podemos observar la gran diferencia entre unos núcleos y otros con independencia de la parroquia, así como la proporcionalidad entre el número de habitantes y el de familias.

Gráfico 16.- Número de habitantes del coto de Lobás por aldeas, 1753



Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 1494, 1.49, 1.497, 1.498, 1.512 y 1.513.

Gráfico 17.- Relación de masculinidad en el coto de Lobás, 1753



Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 1494, 1.495, 1.497, 1.498, 1.512 y 1.513.

Examinemos ahora la relación de masculinidad en las tres parroquias con relación al coto, completamente pareja en San Pedro do Mosteiro del 100%. Santa Eugenia es la que marca la tendencia del coto con un mayor número de mujeres y un índice de 94,5 hombres para cada 100 mujeres, siendo en Piteira la tendencia opuesta, aunque más suave la diferencia hay: 100,9 hombres para cada 100 mujeres. En el coto se equilibra con 97,53 hombres para cada 100 mujeres, siendo las mujeres el 49,38% de la población y los

hombres el 50,62%. Esta cifra se encuentra cercana a los 96,4 de Monterrei⁶⁷² y a los 101,78 de Celanova⁶⁷³.

Examinemos ahora cada parroquia por poseer su territorio y población rasgos propios.

Santa Eugenia de Lobás

El territorio de Santa Eugenia está conformado por un territorio montañoso que va desde los 930 metros de altitud en el punto más elevado de la cordillera que desciende hasta el valle previo río de Lobás que en algunos puntos discurre encañonado, como se describe en el Interrogatorio, a unos 300 metros sobre el nivel del mar, marcando los 500 metros como veremos una línea de tránsito en los núcleos de poblamiento con un mayor tamaño y los menores.

En la parroquia de Santa Eugenia encontramos 12 aldeas que suman 535 pobladores, pero distan mucho de ser todos iguales, si hay 111 familias la media por aldea debería de ser de 9,25. Los caseríos sitios en la zona de montaña son 4 y no superan de media las 4,5 unidades familiares. Si contamos la aldea de Bagarelas solo asciende a las 6,2, suponiendo el 28,45% de los hogares de la parroquia, y el total de personas físicas 154, el 29% del total de la parroquia, teniendo Bagarelas 65, y resultando 30,5 habitantes de media por aldea/caserío.

En la zona de menor altitud (por debajo de los 550 metros) viven 372 personas, casi el 71% de los habitantes de la parroquia, de media 53,14 personas por aldea, 78 unidades familiares que suponen el 71,55% de los cabezas de casa de la parroquia, resultando muy equilibrado con respecto al de los habitantes y con una media de 11 unidades familiares, 13 si no contabilizamos el caserío de Souto de Vila.

En el gráfico 16 quedaba representado el reparto de la población por aldeas, pudiendo así apreciar cómo las aldeas situadas por encima de los 550 metros reunían al 13,37% de la población del coto y todas las demás el 86,63%. La media de habitantes por aldea es de 45,8, solo 5, Boedes, Costoia, Bagarelas, Trigás y Larouce, están por encima.

La relación de masculinidad en Santa Eugenia es del 93,84% aproximadamente, coincidiendo dentro de los parámetros de Dubert para esa zona (que la situaba entre 90 y

⁶⁷² GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2010): 92.

⁶⁷³ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, D. (1999): 76.

110 hombres para cada 100 mujeres)⁶⁷⁴. No calculo este índice para las distintas franjas de edades por la escasa representatividad de los datos femeninos, como ya veremos en su apartado correspondiente. Por todo ello podríamos deducir una emigración muy escasa. Todo esto acercaría esta feligresía a las pertenecientes al tercer modelo, aunque no me atrevería a establecer conforme a esta relación de masculinidad premisas de tipo migratorio.

Respecto a la relación de hombres y mujeres por lugar, lo primero a destacar es que en algunos lugares como Boedes, Fontao, Dornela, Balfrió, Souto de Vila y Xuio se invierte siendo superior la proporción de hombres para equilibrarse bastante en el cómputo general de la parroquia.

Para concluir este apartado cabe expresar que este territorio y su población no concordarían con ninguno de los tres modelos propuestos por Isidro Dubert⁶⁷⁵. Ni podemos incluirlo en el grupo de las orensanas, que se asemejan al área costera en su densidad poblacional y de explotaciones, pues aunque estos valores concuerdan, esta área no entra en el grupo al que hace referencia de dedicación principalmente vitícola. Tampoco encajaría dentro del tercer modelo, característico de las economías donde prima el centeno.

San Pedro do Mosteiro

Esta feligresía está formada por una sola aldea y se sitúa entre los 400 y los 200 metros de altitud; pese a ello, constituye uno de los núcleos más importantes del coto en cuanto a población. En ella residen 14 familias, que suman 50 habitantes, con una media de 3,6 habitantes por unidad familiar. De las 14 familias 6 tienen 4 o más miembros. Su índice de masculinidad es de 100 hombres por cada 100 mujeres.

San Miguel da Piteira

En esta parroquia el territorio se encuentra a una menor altitud,. El punto más elevado recogido como marco límite geográfico en el Interrogatorio es A Pena do Can, que no supera los 650 metros. Todos los núcleos de población están por debajo de los 450 metros y en unas altitudes semejantes, el río constituye de nuevo la frontera por el este y por el sur.

⁶⁷⁴DUBERT GARCÍA, I. (1992): 57.

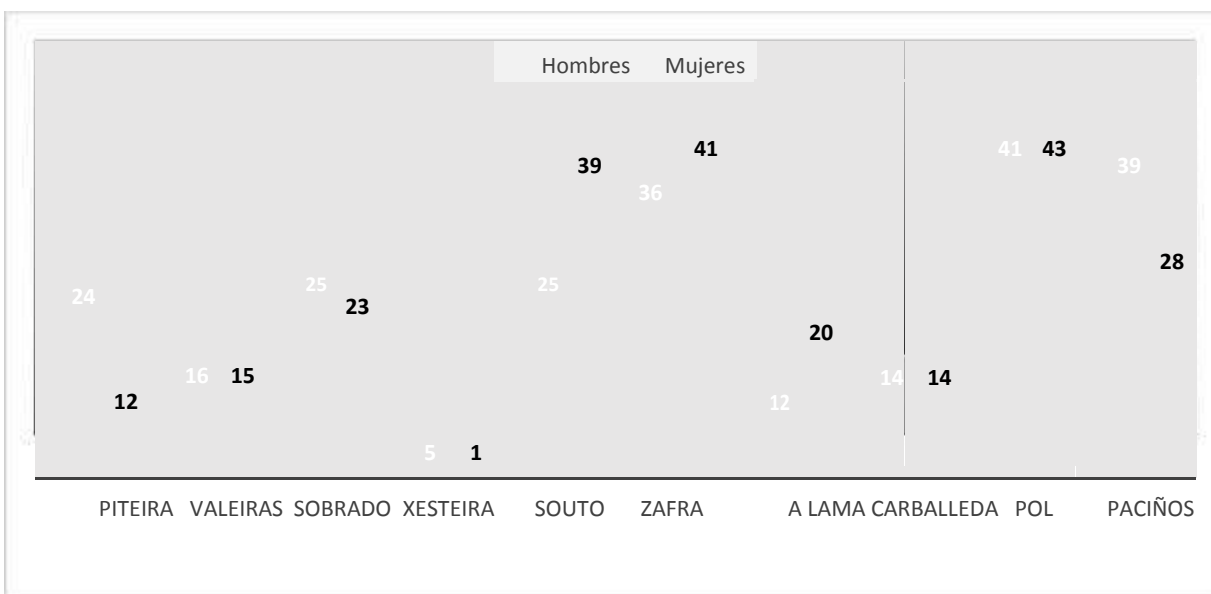
⁶⁷⁵DUBERT GARCÍA, I. (1992): 58-60.

Esta feligresía está compuesta por 10 aldeas y 124 unidades familiares. Sus habitantes alcanzan, aunque en un territorio mucho más pequeño, cifras parejas a las de Santa Eugenia con 458 habitantes. Veamos en primer lugar la correlación entre el número de habitantes y de familias por núcleo.

El promedio de individuos por lugar es de 45,8, un 1,3 superior al de Santa Eugenia. Por encima de este 45,8 hay 4: Souto, Zafra, Pol y Paciños. El promedio de unidades familiares por núcleo es de 12,4, de nuevo solo Pol, Zafra, Paciños y Souto están por encima de la media. Sin que pueda encontrar razones geográficas ni de otro tipo para explicarlo.

El índice de masculinidad en Piteira es de 100,8 hombres para cada 100 mujeres, pero vemos en el gráfico 19 que en algunas aldeas se invierte, siendo superior el número de mujeres es el caso de Pol, Lama, Zafra y Souto. Por su parte en Valeiras y Sobrado, Piterira, Paciños y Xesteira predominan los hombres.

Gráfico 19.- Relación de masculinidad de San Miguel de Piteira, 1753



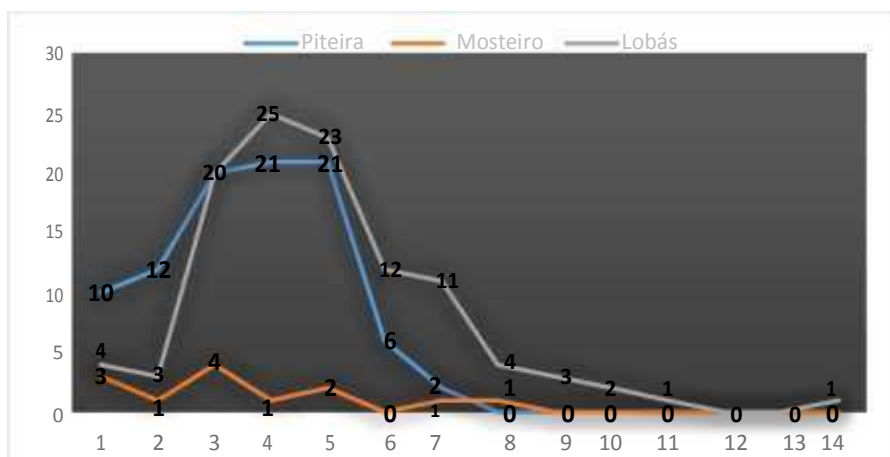
Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 1494, 1.495, 1.497, 1.498, 1.512 y 1.513.

- Dimensiones de los hogares

La media de individuos por hogar en el coto es de 4,3, algo inferior a la obtenida por Dubert para la generalidad de Galicia de 4,4 individuos/hogar; una media que se aproxima a la de Inglaterra de 4,7, así como a otros reinos de la península como Murcia

(4,3). En cambio, es superior a otras áreas de la España húmeda⁶⁷⁶. En el gráfico 20 apreciamos la proporción de familias del coto, según su número de miembros, así como la comparación entre las parroquias para observar el mayor tamaño de las familias de Santa Eugenia.

Gráfico 20.- Dimensiones de los hogares del coto por parroquias, 1753



Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 1494, 1.495, 1.497, 1.498, 1.512 y 1.513.

Este indicador también distingue al campo gallego del europeo, relacionado con fórmulas socio-productivas. En Galicia en el 50,7% de las ocasiones los hogares tienen entre 4 y 6 personas, y solo un 16,2% superan esto⁶⁷⁷.

Santa Eugenia

La media de cohabitantes por hogar en Santa Eugenia es de 4,8, aunque la diferencia entre unos núcleos y otros es notable, oscilando entre el 3,6 en el caserío de Xuio hasta el 6,71 de Larouce. Sobresalen con más de 6 de media los caseríos de Souto de Vila y Balfrío. La media total de los habitantes sobre las cabezas de casa de la parroquia son 4,9 cohabitantes por hogar, mientras que la calculada sobre la media de las aldeas respectivas apenas baja a 5,13.

En la parroquia 56 familias tienen más de 5 individuos por familia, el 50,5% de las familias de Santa Eugenia. El reparto proporcional de éstas por aldea se produce del siguiente modo: en Balfrío el 80%; en Fontao el 62,5%; en Costoia y Bagarelas el 61,5%; en Larouce el 57,15%; en Boedes son el 56%; en Souto de Vila y Paradela el 50%; en Trigás y Bertamil el 25%; en Dornela el 12,5% y en Xuio no hay.

⁶⁷⁶ DUBERT GARCÍA, I. (1992): 83.

⁶⁷⁷ DUBERT GARCÍA, I. (1992): 84.

La media de cohabitantes por hogar es de 3,8. El tamaño de los hogares es menor en 1,1 miembros que el de Santa Eugenia, de modo que la mayor densidad de esta feligresía solo se explica por un mayor número de explotaciones (124), en un territorio más pequeño (6 Km²), con una media de 20,66 explotaciones/km². Volviendo al volumen de los núcleos familiares, podemos señalar que hay 71 familias con 4 miembros; o más, esto es el 57,25%, lo que significa que hay 27 unidades, el 22% de entre 1 y dos miembros. En Valeiras y Xesteira el 100% de las familias están por encima de la media, el 75% en Piteira, el 73,4% en Souto, el 71,4% Carballada, y el 66,7% en A Lama; suponen el 50% en Pol, y menos de la mitad (el 44,5%) en Paciños, 39,13% en Zafra.

- Estructuras familiares

En cuanto a las estructuras familiares, las clasificaremos en varios tipos: por un lado las nucleares, solitarias, y tres tipos de complejas (múltiples, de hermandad y extensas). Las mayoritarias, coincidiendo de pleno con la media gallega, son las nucleares (161), que suponen el 65,7% en Lobás, siendo en Galicia el 62,8%⁶⁷⁸; muy próximos al 62,8% de Cea⁶⁷⁹, 68,9% de Celanova⁶⁸⁰ y 68% en Monterrei⁶⁸¹, mientras que en Lugo bajan al 44%⁶⁸².

Los solitarios, 18, representaban en el coto solo el 7,3% (muchos más en Piteira, en Lobás solo 3) por debajo del 8,8% gallego⁶⁸³ y muy por encima del 4,1% lugués⁶⁸⁴, y del 1,8% de Cea⁶⁸⁵. El bajo peso de estos hogares se debe a las estrategias familiares orientadas en último caso a que ningún individuo se quede solo por razones de supervivencia obvias.

Los complejos alcanzan el 27% con 64 casos (en este caso son muchos más en Santa Eugenia (el 33%), el 24,4% en Galicia⁶⁸⁶, algunos menos que los 31,3% de Cea⁶⁸⁷, y por encima del 23% de Monterrei⁶⁸⁸ y el 22,4% de Celanova⁶⁸⁹. Éstos suponían en Lugo

⁶⁷⁸ DUBERT GARCÍA, I. (1992): 89.

⁶⁷⁹ LÓPEZ ÁLVAREZ, M.ª J. (2007): 203.

⁶⁸⁰ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, D. (1999): 134.

⁶⁸¹ GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2010): 138.

⁶⁸² SOBRADO CORREA, H. (2001): 398.

⁶⁸³ DUBERT GARCÍA, I. (1992): 89.

⁶⁸⁴ SOBRADO CORREA, H. (2001): 398.

⁶⁸⁵ LÓPEZ ÁLVAREZ, M.ª J. (2007): 203.

⁶⁸⁶ DUBERT GARCÍA, I. (1992): 89.

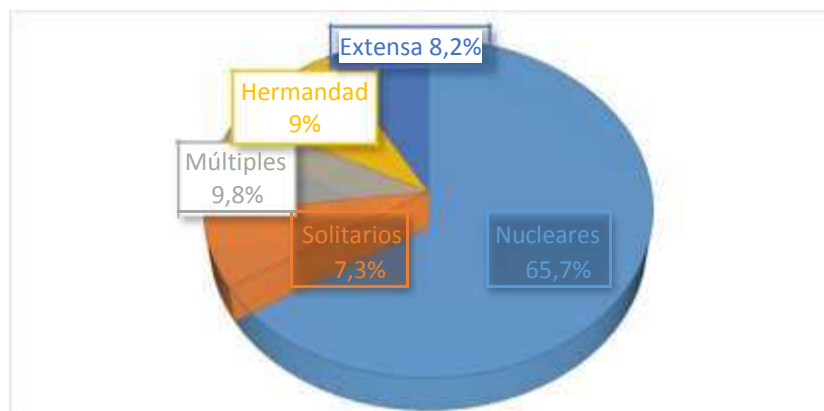
⁶⁸⁷ LÓPEZ ÁLVAREZ, M.ª J. (2007): 203.

⁶⁸⁸ GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2010): 138.

⁶⁸⁹ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, D. (1999): 134.

el 49,8%⁶⁹⁰. De los complejos, la mayoría son múltiples, el 9,8%, extensos el 8,2% y colaterales o de hermandad el 9%. Los extensos están muy por debajo de los 14% de Monterrei⁶⁹¹, así como de los 21,1% de Cea⁶⁹². En Mondoñedo, por su parte, mientras el 25% eran complejas y las múltiples el 7,6%⁶⁹³.

Gráfico 20.- Distintos tipos de estructuras familiares en el coto de Lobás

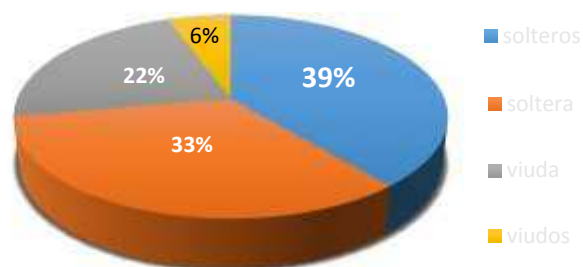


Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 1494, 1.495, 1.497, 1.498, 1.512 y 1.513.

- Solitarios

En este caso los solitarios, 5 son todos viudos (el 2% de todas las hogares), con la primacía de 4 mujeres sobre un varón, algunos menos que el 2,8% contabilizados por Dubert de media para toda Galicia⁶⁹⁴. Por otro lado, tenemos 7 solteros (2,8%) y 6 solteras (2,4%) que residen solos, a diferencia de lo que sucedía en el muestreo realizado para toda Galicia por Dubert donde las mujeres solteras que viven solas suponen el 4,4% de las unidades familiares⁶⁹⁵.

Gráfico 21.- Estado civil de los cabeza de familias de los solitarios del coto de Lobás, 1753



Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 1.494, 1.495, 1.497, 1.498, 1.512 y 1.513.

⁶⁹⁰SOBRADO CORREA, H. (2001): 398.

⁶⁹¹GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2010): 138.

⁶⁹²LÓPEZ ÁLVAREZ, M.ª J. (2007): 203.

⁶⁹³SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (1985): 127.

⁶⁹⁴DUBERT GARCÍA, I. (1992): 90.

⁶⁹⁵DUBERT GARCÍA, I. (1992): 90.

- Estructuras nucleares

Son las compuestas por un núcleo familiar y sus hijos, sin establecer uniones maritales todavía. Son el grupo mayoritario. Debemos situarnos en un punto intermedio entre los modelos para Europa noroccidental, Italia meridional, Midi-Pyrénées, los Alpes o el Norte de Portugal⁶⁹⁶. En realidad, ésta también es una fórmula de convivencia transitoria, hasta las nupcias de los descendientes y su independización. Es la base de la reproducción del resto de estructuras, que no son sino casos alterados, y ello explica su preponderancia.

- Estructuras complejas

En conjunto componen un porcentaje cercano al cuarenta por ciento. Dentro de ellas están las extensas, en su mayoría ascendentes debido a la viudedad y ancianidad del antiguo *petrucio* o su esposa, solo un caso es descendente por ausencia de un cónyuge, desconocemos las causas. Las colaterales nacen de la presencia de hermanos sin descendencia que permanecen junto al *petrucio* o bien de hermanos con hijos que se anexan a la unidad del *petrucio* por carecer éste de descendencia. Finalmente las múltiples son aquellas donde hay más de un núcleo conyugal, que dará o puede haber dado origen a una segunda línea descendente, que posteriormente se independizará y formará parte de la suya propia, con la vejez, viudedad o independencia de la originaria.

- Indeterminadas

En este caso carecemos de estructuras indeterminadas, serían aquellas donde individuos casados con o sin hijos y viudos sin descendencia se encontrarían en compañía de miembros sin lazos parentales. Ciertamente este caso es poco frecuente.

- Componentes de los hogares

a. Las jefaturas

Son de gran importancia, pues son los cabezas de casa de los que poseemos más datos y analizando sus sexos y edades, así como a los que conviven con ellos, nos aportarán numerosos datos sobre el momento en que se produce la sucesión en las familias, según su composición y devenir. Sobre la población del coto suponen el 23%. No tendremos en cuenta aquí los núcleos formados por los eclesiásticos: curas párrocos o presbíteros. Primero observemos qué número de hombres y mujeres ocupan la jefatura de sus casas en cada una de las parroquias respectivamente.

⁶⁹⁶ DUBERT GARCÍA, I. (1992): 96.

En el total del coto hay un 76,7% de las jefaturas ocupadas por hombres y un 23,3% por mujeres. El porcentaje de familias presididas por una figura femenina es algo superior al 19,2% gallego⁶⁹⁷. En Cea la cabeza del 21,1% de los hogares es una mujer⁶⁹⁸, en Monterrei lo son el 21,6%⁶⁹⁹, mientras que en Lugo solo son el 7,4%⁷⁰⁰.

Cuadro 22.- Jefaturas del coto de Lobás por sexo y parroquia, 1753

Parroquia	Hombres	Mujeres
San Miguel	91	32
Santa Eugenia	88	21
San Pedro	9	4
Coto	188	57

Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 1494, 1.495, 1.497, 1.498, 1.512 y 1.513.

En la parroquia de Santa Eugenia el 19,3% (21/109) de las jefaturas están ocupadas por mujeres, en todos los casos viudas, una cifra algo inferior al 11,8% gallego⁷⁰¹; en San Pedro do Mosteiro de 13 jefes de casa el 30,8% son mujeres, de las cuales el 75% viudas y el 25% restante solteras, en San Miguel de Piteira el 26% de los jefes de casa son mujeres, y de ellas 28,1% son solteras y el 71,9% restante son viudas. En el coto hay un total de 65 hogares cuya jefatura está ocupada por mujeres, de forma que el 26% de las familias están encabezadas por mujeres (el 4% solteras y el 22% viudas). En Galicia las solteras representarían el 6,3% de las jefaturas frente al 11,8% de las viudas; no obstante existen notables diferencias entre el mundo rural y el urbano, siendo en éste mayor el número de mujeres a la cabeza de una casa, por ejemplo en Pontevedra el 36,1% de los hogares están presididos por mujeres⁷⁰². Por su parte, en otros territorios como Francia, en 1778 las mujeres viudas encabezarían el 12% de los hogares, mientras las solteras solo el 1%⁷⁰³. En Cea teniendo en cuenta solo los hogares presididos por mujeres, el 27,4% los están por solteras y el 59,8% viudas⁷⁰⁴.

Los hombres cabeza de casa suponen en Santa Eugenia 80,7%, de ellos el 86,3% son casados, el 2,2% solteros y el 11,4% viudos. En San Pedro los hombres ocupan el

⁶⁹⁷ DUBERT GARCÍA, I. (1992): 61.

⁶⁹⁸ LÓPEZ ÁLVAREZ, M.ª J. (2007): 195.

⁶⁹⁹ GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2010): 131.

⁷⁰⁰ SOBRADO CORREA, H. (2001): 396.

⁷⁰¹ DUBERT GARCÍA, I. (1992): 62.

⁷⁰² DUBERT GARCÍA, I. (1992): 61.

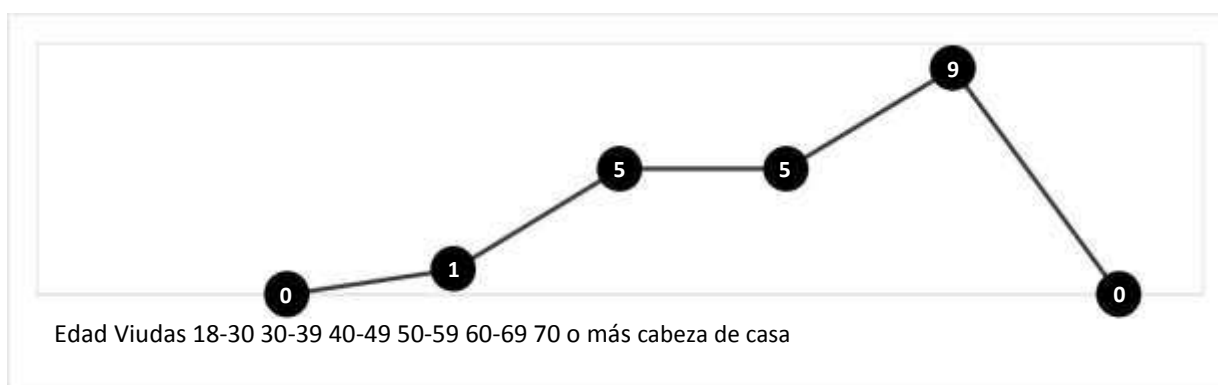
⁷⁰³ DUBERT GARCÍA, I. (1992): 62.

⁷⁰⁴ LÓPEZ ÁLVAREZ, M.ª J. (2007): 196.

69,2% de las jefaturas, de ellos el 66,7% son casados y el 33% viudos. En la de San Miguel el 74% de los jefes de familia son hombres, de ellos 86,8% son casados, el 7,7% solteros y el 5,5% viudos. De este modo que los hombres ocupan el 76,7% de las jefaturas familiares del coto, el 62,8% están casados, el 1,8% son viudos y el 4,6% están solteros. En Galicia los hogares presididos por viudos suponen el 8,9%, por solteros el 3,7% y el 66,4% por casados⁷⁰⁵.

Analicemos ahora estos cabezas de casa, tanto hombres como mujeres, por edades. Esto podría darnos una idea acerca de cuándo se produce el acceso de los hombres a la jefatura en sucesión de la generación precedente, y cuándo abandonan el núcleo de origen para formar uno propio, y en el caso de las mujeres de la edad de viudez. Los datos obtenidos nos muestran que las mujeres raramente enviudan y acceden a la jefatura antes de los 45 años, siendo la media de edad los 51. Estos datos los he hallado atendiendo exclusivamente al libro de Personal de Legos de Santa Eugenia, pues ni el de Mosteiro ni el de Piteira recogen las edades de las jefas de casa a excepción de una soltera (Susana Mosteiro, de 50 años en San Pedro) y una viuda (Manuela Lorenzo, de 70 en Piteira); esto supone ciertos problemas, ya que el número de muestra es bastante pequeño, pues en Santa Eugenia solo están el 37% de las mujeres cabeza de casa del coto, además de que en ésta todas son viudas, no aportándonos ningún dato sobre las solteras. En el gráfico 21 podemos observar como los dos momentos de acceso a las jefaturas por viudez se produce entre los 40 y los 49 años, manteniéndose hasta los 60 comenzando aquí un nuevo auge, esto nos da una idea de la esperanza de vida masculina en este lugar pues todas estas mujeres acceden a la jefatura tras su defunción.

Gráfico 21.- Edad de las viudas cabeza de casa de Santa Eugenia de Lobás, 1753



⁷⁰⁵ DUBERT GARCÍA, I. (1992): 62.

Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 1.494, 1.495, 1.497, 1.498, 1.512 y 1.513.

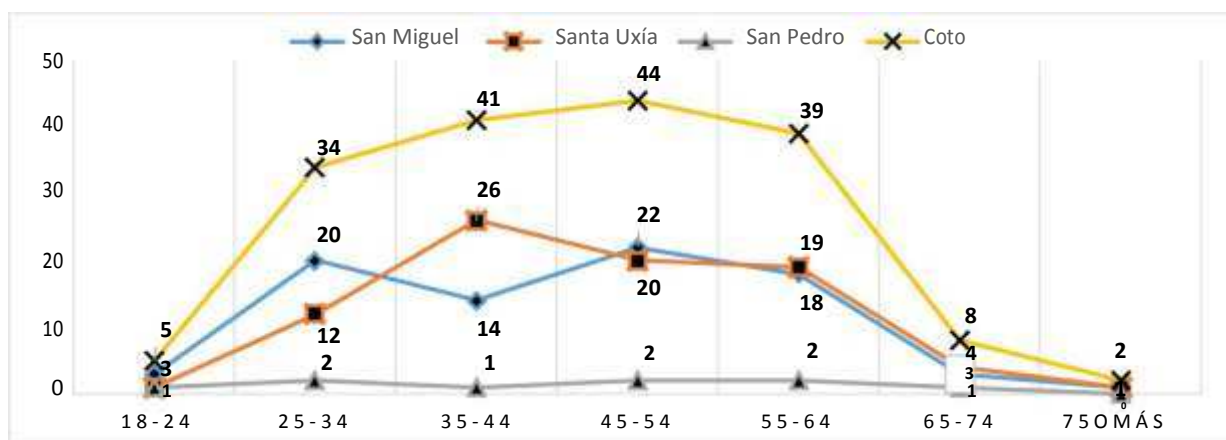
En el caso masculino, la mayoría de los cabezas de casa están entre los 40 y los 49 años de edad, en Santa Eugenia la media de edad es de 47 años, en San Miguel de 44 y en Mosteiro de 47,6; resultando para el coto una media de 45,8. De modo que la mayoría de hombres que ocupan la jefatura tienen los 35 y los 54 años (49,13%). En el cuadro 23 recojo el número de hombres cabezas de casa de cada tramo de edad por parroquias y en el total del coto.

Cuadro 23.- Edades de los hombres cabeza de casa del coto de Lobás, 1753

Tramo edad	18-24	25-34	35-44	45-54	55-64	65-74	75 o más
San Miguel	3	20	14	22	18	3	1
Santa Eugenia	1	12	26	20	19	4	1
San Pedro	1	2	1	2	2	1	0
Coto	5	34	41	44	39	8	2

Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 1494, 1.495, 1.497, 1.498, 1.512 y 1.513.

Gráfico 22.- Edades de los hombres cabeza de casa del coto de Lobás, 1753



Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 1494, 1.495, 1.497, 1.498, 1.512 y 1.513.

Si lo representamos gráficamente observamos de un modo claro cómo el número de hombres cabeza de casa aumenta a partir de los 30 años y comienza el descenso en a partir de los 50, esto nos mostraría la pauta mayoritaria en el acceso de los hombres a la jefatura y también la de su abandono en favor de la nueva generación. Eso a nivel general, pero en la parroquia de San Miguel da Piteira vemos cómo el auge de esta transmisión se produce en el tramo que va de los 25 a los 34 y entre los 45 y los 54 de una forma no continua, mientras en Santa Eugenia el auge se concentra entre los 35 y los 44. Dado el

tamaño de Mosteiro, su análisis individual no solo no es relevante sino que deformaría la realidad.

La media de edad de las jefaturas masculinas en 1753 es de 44,8 años. Solo encontramos una mínima disidencia con Dubert: y es que en nuestro caso la decadencia y el relevo generacional no comienza a los cincuenta, donde todavía se produce un repunte hasta los 60, siendo a partir de esta edad cuando se produciría el relevo, aunque en este caso nos acercamos ya a la edad media de defunción masculina por lo que no podemos establecerlo con seguridad. Otro rasgo es la escasez de soltería masculina, por lo que a diferencia de los cálculos generales de Dubert donde el 56,4%⁷⁰⁶ de los solteros son menores de 30 años, en este caso la media de edad de los solteros es 43 años, y vemos que el solo el 25% de los solteros tienen menos de 30 años, según consta en el cuadro 24.

Cuadro 24.- número de solteros del coto de Lobás por tramos de edad, 1753

Tramo edad	0-18	18-29	30-39	40-49	50-59	60 o más
N.º	0	3	3	2	2	2

Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 1494, 1.495, 1.497, 1.498, 1.512 y 1.513.

Esto podría explicarse porque según hemos observado, los hijos no solo no abandonan el núcleo familiar hasta las nupcias, sino que en muchos casos permanecen en él después, proporcionando nietos a la unidad familiar sin substituir al cabeza; esto quizá por la presencia de hermanos no casados o menores todavía en el núcleo. Todo esto está referenciado por 19 unidades con descendientes casados, de los cuales 13 tienen nietos en Santa Eugenia, 17 en San Miguel (de ellas 9 con nietos), y dos en Mosteiro (una con nietos).

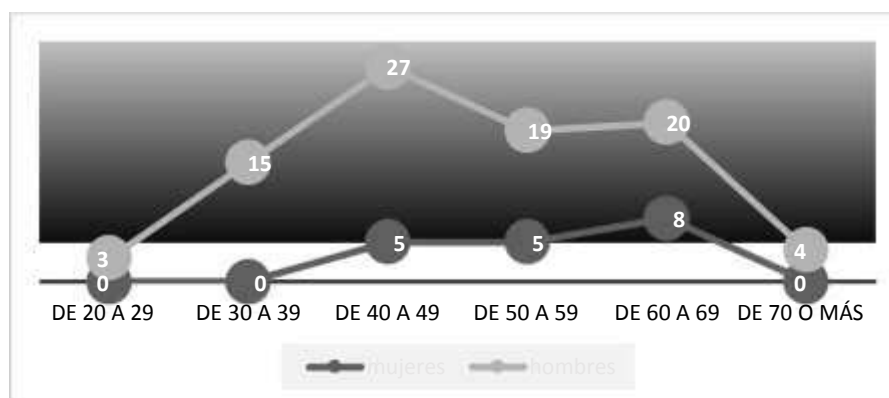
Si comparamos ahora la proporción de solteros de nuestro coto con el porcentaje que Dubert da para Galicia del 1,6%, el porcentaje de solteros alcanza aquí el 4,89%, mientras que el de mujeres del 4,4% es en nuestro coto ligeramente inferior del 4%. Los viudos suponen en Galicia el 1% y las viudas el 1,8%, las viudas en el coto ascienden al 19,18% y los viudos al 6%.

⁷⁰⁶ DUBERT GARCÍA, I. (1992): 63.

En el gráfico 23 podemos observar a los hombres y mujeres jefes de casa de modo contrastado en la feligresía de Santa Eugenia, pues para las otras dos no dispongo de las edades de las mujeres.

Como sucede en el resto de Galicia, la mayor parte de las mujeres cabeza de casa se encuentra entre los 50 años y los 60, su ascenso comienza en los 30 produciéndose el descenso, debido a la mortalidad, entre los 60 y los 70⁷⁰⁷. Ésto es algo que coincide también con lo que ocurre en Cea, con la diferencia de que allí el número después de los 70 continúa siendo muy elevado⁷⁰⁸. Por su parte, en Monterrei sucede lo mismo que en Cea con la diferencia de que en esta comarca aparecen núcleos familiares dirigidos por mujeres entre los 20 y los 29 años⁷⁰⁹.

Gráfico 23.- Edades de los hombres y mujeres que ocupan la jefatura, 1753



Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 1494, 1.495, 1.497, 1.498, 1.512 y 1.513.

b. La descendencia en los núcleos familiares

Es su importancia numérica dentro del conjunto poblacional la que motiva el dedicar un apartado particular a la descendencia de los núcleos familiares. En Galicia ésta supone el 43,4% de la población total⁷¹⁰. En el coto de Lobás los hijos suponen en este caso el 47,6% de la población analizada, si sumamos el 23,9% de las jefaturas, nos damos cuenta de que estudiando a ambos hemos analizado ya al 69,7% de la población. En Monterrei los hijos comprendían el 45% de la población⁷¹¹.

⁷⁰⁷ DUBERT GARCÍA, I. (1992): 64.

⁷⁰⁸ LÓPEZ ÁLVAREZ, M.ª J. (2007): 197.

⁷⁰⁹ GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2010): 133.

⁷¹⁰ DUBERT GARCÍA, I. (1992): 65.

⁷¹¹ GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2010): 130.

La media de hijos por unidad familiar en Santa Eugenia es de 2,3 para el total de los 109 hogares, y de 2,6 para los 97 con hijos, y solo existen 13 hogares sin hijos. En San Miguel la media es de 1,6 hijos, y 25 unidades familiares carecían de descendencia. Los cabezas de casas sin hijos conviviendo son: solteros de 50 años que viven con hermanos, viudas, solteras cuyas edades desconocemos y solteros de menor edad alrededor de los 30 años. Es por ello que, en algunos casos la carencia de hijos corresidentes podría deberse a la independencia de estos o a no haber contraído nupcias (en el caso de los solteros); además de a la posible infertilidad.

Observamos que las familias tienden a ser más grandes en Santa Eugenia, llegando a algunas aunque las menos de 8 hijos, esto suele producirse en esta parroquia en las aldeas de las zonas más altas, cabría hacer un estudio más amplio con fuentes sacramentales para confirmarlo, la mayoría de los hogares tienen entre 1 y 2 (45,36%), el número de ellos con 3 y 4 todavía es relevante (34%), con 6, 7, 8 y 9 muy bajos (suman el 8,3%), y 13 sin hijos suponen el 12%. En Piteira ninguna familia tiene más de 5 hijos el 56% entre 1 y 2 hijos, el 19,5% entre 3 y 4, y solo el 3,25% 5 hijos. En Mosteiro el 38,5% tienen entre 1 y 2, y el 23% 3 hijos.

Cuadro 25.-Número de descendientes de las familias por parroquias, 1753

Hijos	Uno	Dos	Tres	Cuatro	Cinco	Seis	Siete	Ocho
Santa Eugenia	22	26	21	17	2	3	1	2
San Miguel	36	33	18	6	4	0	0	0
San Pedro	2	3	3	0	0	0	0	0
Coto	60	62	42	23	6	3	1	2

Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 1494, 1.495, 1.497, 1.498, 1.512 y 1.513.

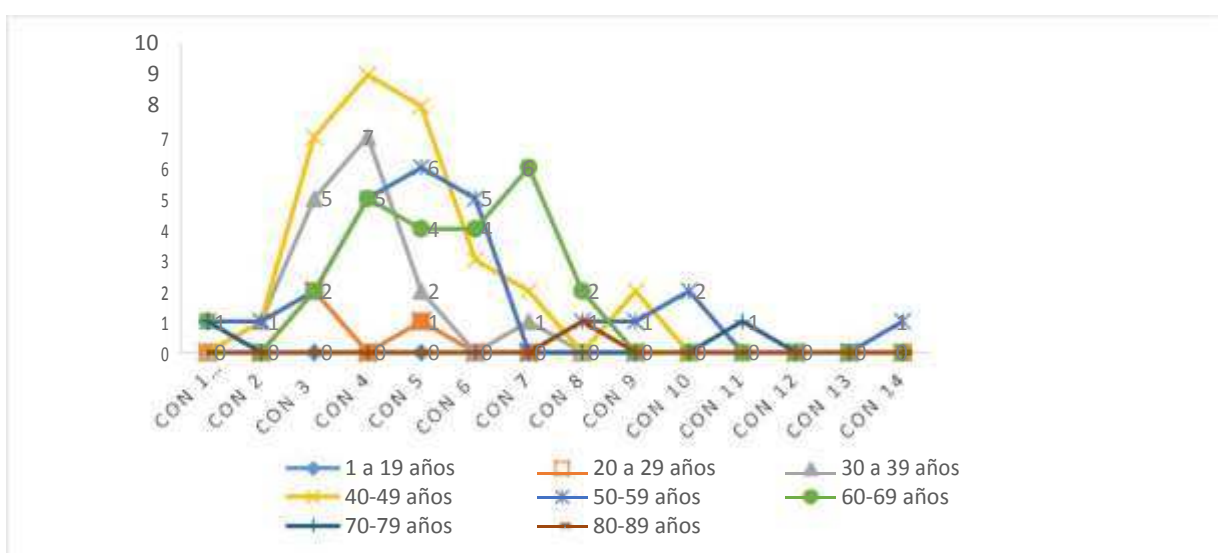
El reparto es muy desigual, no obstante la mayor parte (el 50%) de los hogares cuentan con dos descendientes, seguidos de éstos el 24,5% de las familias tienen un único hijo, mientras el 17% tiene 3, el 9,4% tiene 4, el 2,4% tienen 5, 1,2% tienen 6 y otro 1,2% entre 7 y 8. Debemos tener en cuenta que al realizar este análisis no estamos teniendo en cuenta las edades de los progenitores. Si lo hacemos descubriremos que la media de edad de los cabezas de casa con un hijo es de 47,2 años. Por su parte, la edad media de los jefes de casa con dos hijos es de 43 años, estando en este caso el 48% de ellos entre los 30 o los 40 años y solo el 40% por encima de los 50. Por su parte la media de edad de los jefes de casa con tres hijos se encuentra en un punto intermedio, los 46 años. Lo anterior viene

a mostrar que lo normal en el coto de Lobás a mediados del siglo XVIII era tener entre uno y dos hijos (el 61,3%).

En el caso de Santa Eugenia el 60% de los hogares tienen entre 4 y 6 hijos, solo un 20,2% de ellos tienen más, y solo un 24,7% tiene de uno a tres. En el siguiente gráfico relacionamos el número de familias con un determinado número de hijos con la edad del cabeza de familia.

En el gráfico 26 observamos como el auge de la media de hijos general de Santa Eugenia se encuentra en los 50 años de edad del jefe de familia. Esto es bastante después de la formación de su propio núcleo, y el desgaje del de origen. La concentración de jefes de casa alcanza su culmen en los 40, la de cohabitantes no lo hará hasta 10 años más tarde. También observamos algún desajuste, según la condición de jefe.

Gráfico 26.- Relación entre el número de hijos y edad del *petrucio* en Santa Eugenia, 1753



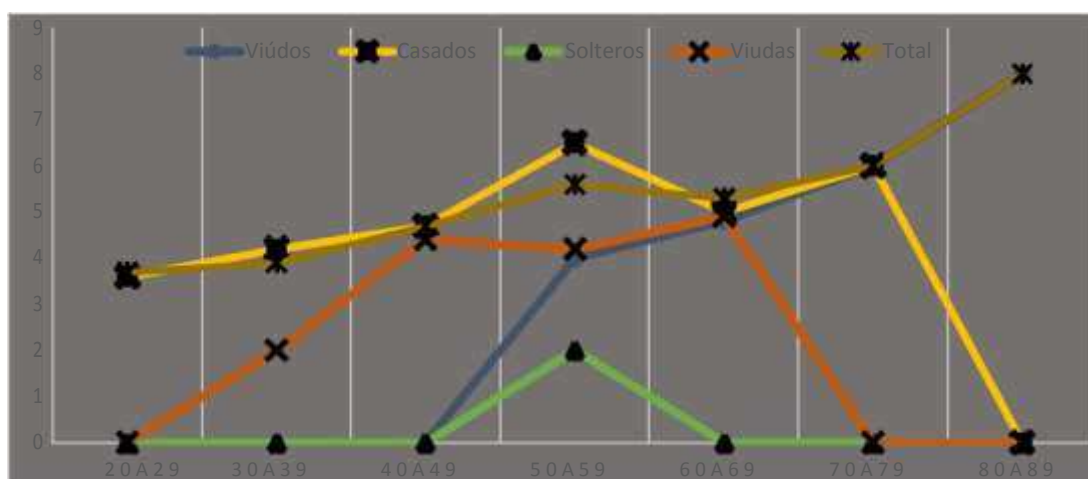
Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 1494, 1.495, 1.497, 1.498, 1.512 y 1.513.

Para los casados, los puntos más altos coinciden con esa tendencia general. Para las viudas observamos un repunte y caída de los 60 a los 70, debido a su abandono de la jefatura en favor de un descendiente o a que pasan a formar parte del de uno de ellos. En cuanto a los encabezados por un soltero sabemos que su punto álgido es a los 40 años, aunque solo registramos uno en nuestros resultados, que no es significativo. En los casados destaca el alargamiento una vez que el jefe supera los 60 con un repunte en los 70. Carecemos de datos sobre casadas.

Como ya he mencionado, la media para Santa Eugenia es de 4,8,; coincidente con la franja que Dubert considera en el mapa para la región, donde indica una media de entre

4,8 y 5,5, una zona aislada y con una tasa mayor a la de su entorno⁷¹². Se parecen los de esta franja a los países europeos, aunque las condiciones que los explican no lo son. En el caso europeo se caracterizan por el predominio de estructuras familiares nucleares, y aunque para Galicia no es lo predominante parece que aquí sí, como veremos en el siguiente apartado. Aunque sí es cierto que lo determinante es la necesidad de mano de obra que ayude en las tareas agrícolas y ganaderas de carácter extensivo.

Gráfico 27.- Promedio de descendientes según el estado civil y edad del cabeza de familia en Santa Eugenia, 1753



Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 1.494, 1.495, 1.497, 1.498, 1.512 y 1.513.

c. Los demás corresidentes

Dentro de este grupo encontramos una variada gama de personas con distintos lazos respecto al jefe de familia (cónyuges, padres, hermanos, suegros, yernos, sobrinos, nietos y criados), que supondrán el 30,3% restante de la población a estudiar. En el caso de Lobás la presencia de corresidentes (no-descendientes) en los hogares es del 54,2%, muy por encima del 15,7% registrado para Galicia⁷¹³.

El 15,1% de los corresidentes están compuestos por los cónyuges del cabeza de familia, en este caso todas mujeres (155). A través de los libros de Personales de Legos, solo conocemos los nombres de aquéllas que realizan alguna labor económica complementaria a la agrícola y de algunas su edad, constituyen el tercer colectivo familiar de mayor peso. Analizo éstas primero por movernos todavía en el marco de la familia nuclear simple, quedando el 15,2% de la población.

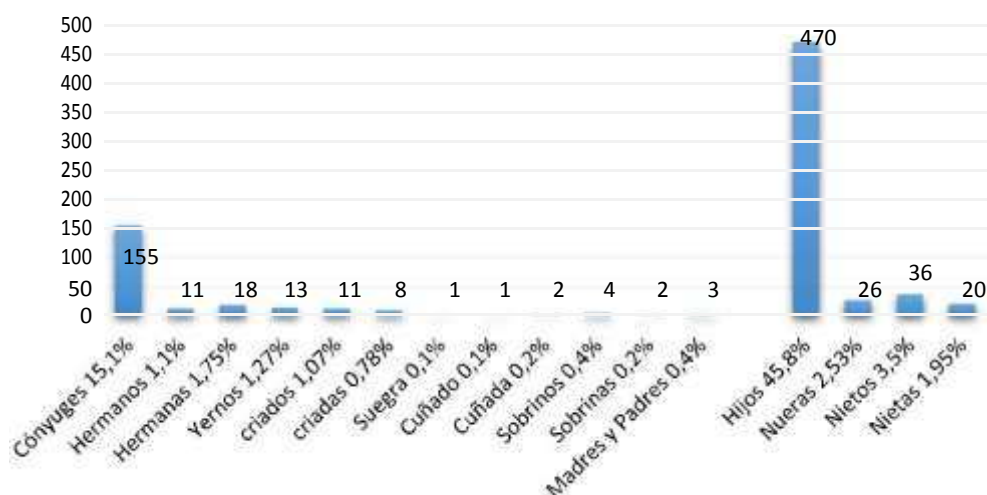
⁷¹²DUBERT GARCÍA, I. (1992): 83-88.

⁷¹³DUBERT GARCÍA, I. (1992): 68-70.

Un 6% de los corresidentes están compuestos por descendientes en segundo grado, los nietos del *petrucio*, 56 infantes. De éstos, 15 de los 16 de San Miguel son menores de edad; y por lo que respecta a su sexo de los 56, 20 son niñas (un 35,7%).

Un 2,85% de los residentes en un mismo hogar tienen lazos de hermandad con el cabeza de familia, de los cuales el 62% son mujeres. La presencia de éstos guardaría relación con unas estrategias familiares cuyo conocimiento se nos escapa, debido a la documentación utilizada. Lo que sí podemos deducir a través de su análisis es que las causas parecen ser fundamentalmente económicas. Al fallecer los padres, el hermano mayor se convierte en *petrucio*, permaneciendo con él los hermanos más jóvenes hasta que fundan sus propias familias, incluso algunos ya casados. Todo esto tiene como causa la necesidad de reunir una fuerza de trabajo suficiente para la explotación de la tierra y el sostenimiento de la familia.

Gráfico 28.- Corresidentes de los hogares del coto, 1753



Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 1.494, 1.495, 1.497, 1.498, 1.512 y 1.513.

Los yernos y nueras suponen el 3,8%, con una clara preponderancia de las nueras, el doble respecto a los hijos políticos. Eso se debe a que las mujeres tienden a abandonar el hogar paterno para integrarse en el de su marido.

Los padres y las madres (en todo el coto) suman el 0,4%. Los padres solo son el 0,1%, y el 0,3% madres, motivado por la menor esperanza de vida de los hombres; pues sería con el fallecimiento del padre, con su mayoría de edad y habitualmente una vez casado, cuando ocuparía él y no su madre la jefatura. A esto debe añadirse alguna excepción, como la de la madre soltera, que viviendo con su madre viuda toma la jefatura y por ello pocas serán las estructuras familiares extensas ascendentes.

Solamente hay una suegra residiendo en el hogar presidido por su hijo político, Esto responde a un caso que fuera de los anteriores deducimos que pasaría a esta unidad siendo la madre de la esposa del cabeza de familia al carecer de hijos.

Los cuñados el 0,3% y los sobrinos 5 el 0,6%. De nuevo la figura del *petrucio* es la generante de estos elementos en las familias llegando a convivir con el cabeza de familia soltero su hermana y su marido así como sus sobrinos, así sucede en uno de los casos. Pero existe otro caso en el que un hermano casado que vive en la unidad de su hermana viuda, entiendo pues que en este caso se han dado unas circunstancias especiales que desconocemos.

En el caso de la madre, su aparición responde al relevo generacional tras la muerte del padre, anterior cabeza de casa. Lo mismo para la suegra.

Hemos visto los miembros que componen las estructuras familiares del coto y su proporción, y explicado las tácticas que explican su presencia o ausencia en unas u otras familias, con relación a su carácter colateral, ascendente o descendente. De acuerdo a los cálculos generales de Dubert el 57% de la coresidencia es de carácter descendente⁷¹⁴, formada por hijos, yernos, nueras y nietos. En su caso el número de hijos casados no alcanza el 45,7%, que en nuestro caso se queda muy por debajo en el 8,49%.

Los colaterales suponen el 20,25% de los coresidentes sin contabilizar a los hijos, cantidad también por debajo de la marcada por Dubert, un 30,6%⁷¹⁵. Lo que sí concuerda es que la mayoría son mujeres, aún más del 46,8% que él señala, llegando en Santa Eugenia a suponer el 75% de los colaterales. Esto se debe a su papel como base de las estrategias matrimoniales.

En cuanto a los ascendentes, nuestro porcentaje también es mucho menor: no llega al 4%, mientras Dubert marca un 11,7%⁷¹⁶. En uno de los casos, el de la madre, se debe entender que alcanzada cierta edad ha abandonado la jefatura en beneficio de sus vástagos; puede que incluso sea el mismo caso representado por la suegra a través de la cónyuge del cabeza de familia.

⁷¹⁴ DUBERT GARCÍA, I. (1992): 69.

⁷¹⁵ DUBERT GARCÍA, I. (1992): 69.

⁷¹⁶ DUBERT GARCÍA, I. (1992): 69.

Pese a no coincidir los porcentajes, sí lo hacen las tendencias generales gallegas en las que los corresidentes son 37 por cada cien, aunque ciertamente no son demasiados en una franja que va de los 30 a los 80; quizá por la primacía de las familias nucleares.

d. Los criados

Los criados residentes en los hogares del coto donde servían eran 19, el 2,5 de los corresidentes. El servicio gallego y el europeo están claramente diferenciados, pues no se produce un *cycle servant*⁷¹⁷. Existe una escasa movilidad de los criados en el seno de los hogares. El carácter es distinto pues a tenor de la valoración en la doctrina cristiana, y de algunas consideraciones fiscales que pueden asemejar la relación amo-criado a la paterno-filial. Son pues agregado doméstico de pleno derecho. Su carácter estable hace que sean incluidos en la documentación notarial y judicial y puedan recibir legados. El bajo porcentaje que representan con respecto a los demás habitantes o los otros corresidentes ya han sido recogidos en gráficas y los convierte en los más bajos de Europa⁷¹⁸. Y lo cierto es que la media de criados por hogar de esta parroquia de 0,07 es la mitad de la gallega 0,15, que a su vez se ve duplicada o triplicada por la inglesa y la francesa. Otra especificidad gallega es el predominio femenino. En nuestro caso 5 de 8, el 62,5%. El índice de criados por cada 100 hogares es de 7,3 encajando en el mapa de Dubert⁷¹⁹. El porcentaje a su vez sobre la población parroquial es aquí del 1,52% entrando en el tramo de 0 a 2,9%. Este número viene explicado por la ecuación recursos-población y el nivel económico social del área. En Galicia no podemos establecer su presencia o ausencia en relación a los precios agrícolas, pues no disponemos de series estadísticas de éstos, que nos permitirían establecer las fluctuaciones de sus salarios en el espacio y el tiempo. Parece que en este caso su presencia y naturaleza vendría explicada, como la mano de obra sustitutiva de la que serían los hijos, por la situación de las familias en las que aparecen.

⁷¹⁷DUBERT GARCÍA, I. (1992): 74.

⁷¹⁸DUBERT GARCÍA, I. (1992): 73-76.

⁷¹⁹DUBERT GARCÍA, I. (1992): 77.

3.2. Actividades económicas

a. La agricultura

- Los usos del Suelo

Para el análisis de una economía agraria como la nuestra, resulta fundamental discernir los distintos usos que se le dan al suelo, para conocer, en primer lugar, las dimensiones del área de aprovechamiento directo⁷²⁰. Ésta la entendemos conformada no solo por la superficie cultivada, sino también por los sotos, por su importante papel como productores de castañas, así como por el monte de propiedad particular, reseñando aparte el comunal.

En la décima pregunta del Interrogatorio acerca de las dimensiones de cada uno de los tipos de tierra responden:

“que no pueden absolverla declarando que por cosa cierta y a punto fijo las medidas de tierra que comprenden dichas feligresías y coto y por consiguiente no le es fácil el saber y poder distinguir sus calidades respecto de que para ello necesitan de mucho tiempo y personas que lo midiesen solo si pueden decir que los términos que dejan declarados tienen por mayor las especies y calidades que antes de ahora dejan de puesto a reserva de los montes, matorrales, *maulitos*, riachuelos y parajes, peñas y cosos, remitiéndose en todo ello de reconocimiento que por límites está ejecutado conformándose en lo que dé el resultante”⁷²¹.

Por ello, la única opción de que disponemos para el análisis de los usos del suelo será la resultante del estudio de todas las explotaciones individuales descritas en los seis Libros de Reales (de eclesiásticos y legos).

El resultado es un espacio de aprovechamiento directo del 85,10%, aunque el valor real debió de ser sin duda inferior, dada la declaración a la baja de los montes comunales, el desequilibrio con otras zonas podría estarnos hablando de un nivel de ocultación muy superior al existente en Cea o Celanova, o bien de una considerable reducción del espacio forestal a tierras de cultivo.

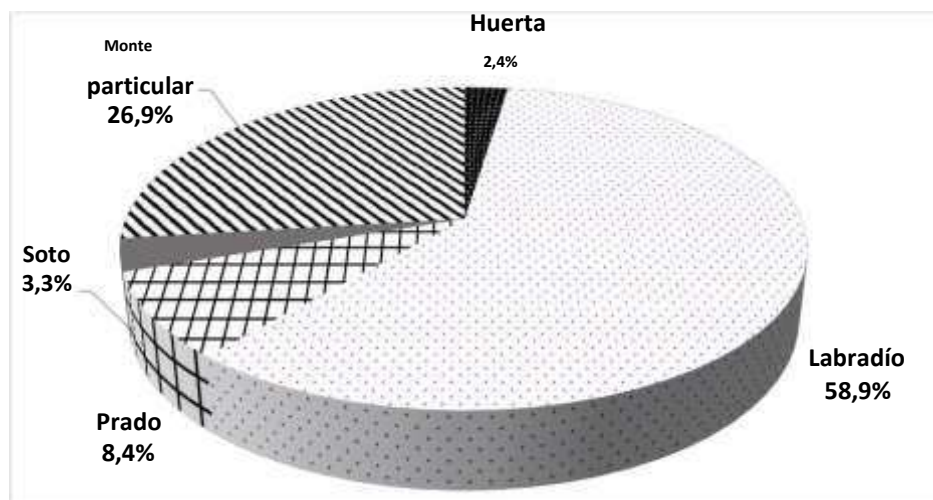
En la gráfica anterior podemos observar cómo la mayor parte del área de aprovechamiento directo está ocupada por el labradío regadío y seco, seguida por el monte. La superficie ocupada por el labradío es superior a la de Cea del 51,1%, mientras

⁷²⁰PEREZ GARCIA, J. M. (1959): 158.

⁷²¹AGS: CE, RG, lib. 214, f. 177. (consultado a través de <http://pares.mcu.es/Catastro/servlets/ServletController?accion=4&opcionV=3&orden=0&loc=7220>).

que la del monte es bastante inferior⁷²². En Celanova el labradío supone el 49,17% del área de aprovechamiento directo⁷²³. En Viana do Bolo solo los *centeais* suponían 57,08%⁷²⁴. Por su parte, en Lugo la proporción de suelo dedicado a labradío es muy superior del 43,9%⁷²⁵. Los sotos, por otra parte, ocupan una superficie mucho menor que en Celanova donde representan el 13,79% del área de aprovechamiento directo⁷²⁶ y por encima de los de la jurisdicción de O Morrazo⁷²⁷.

Gráfico 2.- Usos del área de aprovechamiento directo, 1753



Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 178, 1.499, 184, 1.496, 1.500 y 1.514.

En la siguiente tabla incluimos todas las tierras declaradas en los Libros de Reales de las tres feligresías, tanto de legos como de eclesiásticos, para cuyo análisis hemos convertido los ferrados a hectáreas⁷²⁸; además de los montes comunales recogidos en las Respuestas Generales, que suman 51,24 ha.

El análisis de la superficie total denota que la superficie cultivada ocupa el 59,4% de la superficie, algo superior al 43,9% de Lugo. Los sotos de castaños solo el 2,8%, mientras que en tierras lucenses estos ocuparían el 6,2% de la tierra. El monte particular el 20% (en Lugo el 23,8%), y el común el 14,6% (en Lugo el 26,3%)⁷²⁹.

⁷²² LÓPEZ ÁLVAREZ, M.ª J. (2007): 49.

⁷²³ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, D. (1999): 40.

⁷²⁴ QUIROGA BARRO, G. (1988): 31.

⁷²⁵ SOBRADO CORREA, H. (2001): 193.

⁷²⁶ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, D. (1999): 40.

⁷²⁷ RODRÍGUEZ FERREIRO, H. M. (2003): 28.

⁷²⁸ FERNÁNDEZ JUSTO, M.ª I. (1986): 384.

⁷²⁹ SOBRADO CORREA, H. (2001): 196.

La superficie forestal compuesta por monte, sotos y dehesas sumaría 142,4 hectáreas; de las cuales el monte común representaba un 38,9%. La mayor parte del monte es de propiedad individual, lo que contrasta especialmente con lo que sucedía en el coto de la Vega y en Ribera en A Ulla, donde solo el 33,6% del monte es de uso particular⁷³⁰. En Lugo el monte comunal representaba el 53,9%⁷³¹. La importancia del monte particular es un rasgo compartido con la vecina tierra de Cea donde supone el 74,08%, frente al 21,27% del comunal⁷³².

Cuadro 2.- Usos del suelo en el coto de Lobás, 1753

Tipo	Ferrados	Hectáreas	%
Huerta regadío	103	6,5	1,9
Huerta seco	14,3	0,9	0,3
Labradío regadío	638,9	40,2	11,6
Labradío seco	2.102,9	132,3	38,3
Prado regadío	291,9	18,4	5,3
Prado seco	111,1	7	2
Soto	158,1	9,9	2,9
Monte	2.089,6	131,4	30,1
Dehesa	18	1,1	0,3
Total	5.497,8	347,7	100
Castaños: 1.545	-	-	-

Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 178, 1.499, 184, 1.496, 1.500 y 1.514.

En la cuarta pregunta tenemos conocimiento de “que las especies de tierra que hay en dichas feligresías y sus términos son huertos de labradío y seco, labradíos de regadío y seco, prados de regadío y seco, sotos de castaños y montes a excepción de la feligresía de San Miguel de Piteira que excede en las especies de viña y dehesa de robles”⁷³³. Por lo que queremos reseñar ya aquí, que pese a que se declara la existencia de viñas en la parroquia de San Miguel de Piteira, éstas no se encuentran declaradas por los particulares en los Reales de Legos, aunque sí presentes en la toponimia de varias parcelas de labradío. Llegamos por lo tanto a la conclusión de que su extensión debía de ser muy reducida, conviviendo en estas parcelas, ya de reducidas dimensiones, con otras especies.

⁷³⁰REY CASTELAO, O. (1981): 100-101.

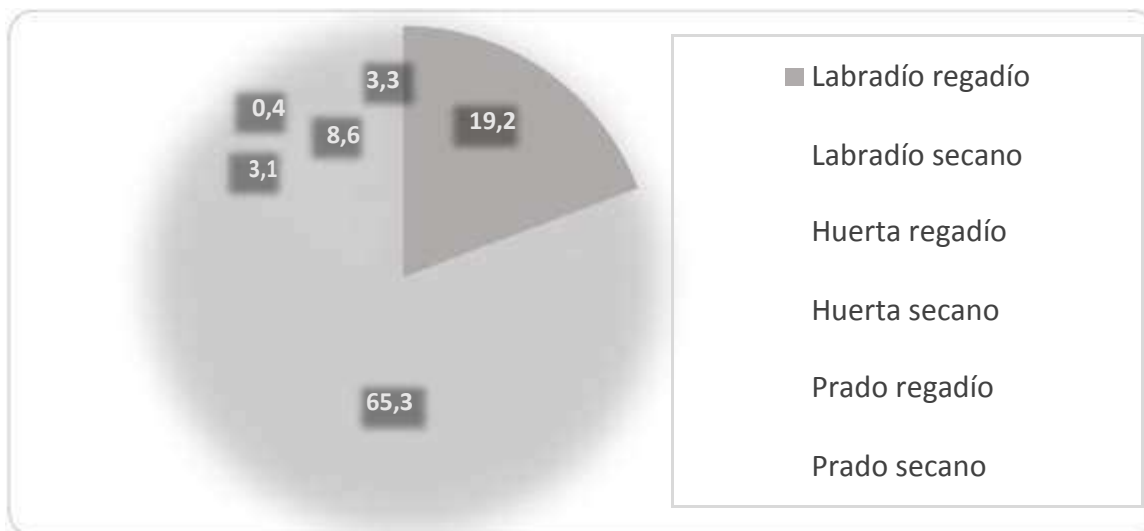
⁷³¹SOBRADO CORREA, H. (2001): 196.

⁷³²LÓPEZ ÁLVAREZ, M.ª J. (2007): 52.

⁷³³AGS: CE, RG, lib. 214, f. 175. (consultado a través de <http://pares.mcu.es/Catastro/servlets/ServletController?accion=4&opcionV=3&orden=0&loc=7220>).

Si analizamos la distribución de la superficie cultivada, excluyendo montes, sotos y dehesas, advertimos la gran preponderancia del labradío (el 84,4%), frente a huertas (el 3,45%) y prados (el 11,8%). Esto sitúa el labradío muy cerca del 86% de la tierras de Lugo⁷³⁴.

Gráfico 3.- Distribución porcentual de la superficie cultivada del coto de Lobás, 1753



Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 178, 1.499, 184, 1.496, 1.500 y 1.514.

Como podemos apreciar, la mayor área de cultivo está destinada al labradío seco, rasgo común con las vecinas tierras de Cea, encontrándose en un punto intermedio entre el 79,25% de Cea⁷³⁵ y el 47,96%⁷³⁶ de la comarca de Celanova, y muy inferior al 83,8% de Monterrei⁷³⁷. Sin embargo, lo que sucede con la extensión del labradío regadío es muy distinto, pues el labradío regadío de Lobás (19,15%) superará con mucho al de Cea del 1,26%⁷³⁸, y se encontrará por debajo del de Celanova del 34,67%⁷³⁹. Estaría por lo tanto en un nivel intermedio, con una extensión muy próxima a la de las tierras de A Ulla (19%)⁷⁴⁰. En importancia le sigue el prado regadío (8,55%), con unos valores muy cercanos a los de Cea (9,99%)⁷⁴¹. La huerta ocupa una extensión muy reducida (3,45%) algo superior a la de A Ulla (2,5%)⁷⁴², mientras que en Lugo a estos pequeños terrenos

⁷³⁴SOBRADO CORREA, H. (2001): 193.

⁷³⁵LÓPEZ ÁLVAREZ, M.ª J. (2007): 50.

⁷³⁶RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, D. (1999): 41.

⁷³⁷GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2010): 44.

⁷³⁸LÓPEZ ÁLVAREZ, M.ª J. (2007): 50.

⁷³⁹RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, D. (1999): 41.

⁷⁴⁰REY CASTELAO, O. (1981): 98.

⁷⁴¹LÓPEZ ÁLVAREZ, M.ª J. (2007): 50.

⁷⁴²REY CASTELAO, O. (1981): 100.

solo se dedicaba el 0,5% de la tierra cultivada⁷⁴³. En comparación a las parroquias colindantes en Lobás, el regadío, en general, tiene una extensión entorno a un 30,8%, mientras que en Cea solo es del 12,13%, siendo en esta última mayor el regadío dedicado a prado.

Para valorar la dedicación de las tres calidades de tierra del coto hemos utilizado también tanto las explotaciones de los vecinos como las de los foráneos:

Cuadro 3.- Dedicación de las calidades de tierra de Santa Eugenia, 1753

	Primera calidad		Segunda calidad		Tercera calidad	
	Hectáreas	%	Hectáreas	%	Hectáreas	%
Huerta regadío	2,8	11,5	3,1	2,3	0,5	0,3
Huerta secano	0,2	0,8	0,5	0,4	0,1	0,06
Labradío regadío	10,2	41,8	24,3	17,8	3,4	2,2
Labradío secano	4,2	17,2	64,5	47,2	52,6	34,3
Prado regadío	4,3	17,6	9,4	6,9	3,2	2,1
Prado secano	0,5	2	3,6	2,6	2,5	1,6
Soto	1	4,1	3,7	2,7	4,7	3,1
Monte	1,2	4,9	27,5	20,1	86,4	56,3
Total	24,4	100	136,6	100	153,4	100

Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 178, 1.499, 184, 1.496, 1.500 y 1.514.

Las huertas son las parcelas de menor tamaño, y se encuentran en las cercanías de las casas. En ellas de nuevo predominan las de regadío, siendo las de secano escasas y casi inexistentes en la mayoría de las explotaciones. De las huertas de regadío, el 43,8% de la tierra es de primera calidad, y de las de secano el 25% (como se aprecia en el cuadro 4). La cercanía a los núcleos de población estaría causada por la disposición de fuentes de agua, por ser precisa una importante cantidad para el cultivo de verduras y hortalizas.

El labradío regadío presenta algunas variaciones que veremos después, al estudiar los sistemas de rotación de cultivos. Las parcelas de primera calidad se denominan *naveiras*, lo que constituye ya un adelanto de la importancia del cultivo de esta hortaliza. En estas se cultivarían los nabos, combinados con habas, maíz, *ferraña* y lino. Pese a todo las *naveiras* no son las parcelas más abundantes, solo supondrían el 27,3% del labradío

⁷⁴³ SOBRADO CORREA, H. (2001): 193.

regadío. El cultivo de nabos y *ferraña* en estas parcelas es el elemento diferenciador entre el labradío regadío de Lobás y el de las tierras de Cea, pudiendo ser también la explicación de un mayor volumen del regadío en comparación a aquellas, junto a las diferencias geográficas. Mientras en las tierras de segunda calidad donde se cultivaba maíz y *ferraña* son las mayoritarias dentro del labradío regadío, tal y como sucedía en la comarca de A Ulla⁷⁴⁴, suponiendo el 63,8%. Por su parte, el labradío regadío de tercera calidad donde solo se cultivaría maíz sería el 8,8%.

El labradío seco que ocupa la mayor proporción de la tierra está destinado al cultivo del centeno y, en menor medida, y solo en las tierras de buena y mediana calidad, del mijo. El 52,1% de las hectáreas de labradío seco son de segunda calidad, seguidas del 44,6% que forman las de tercera calidad (presentando una composición similar también en este caso a las de A Ulla⁷⁴⁵).

La gran importancia de las tierras dedicadas al labradío seco podría tener su origen tanto en la importancia que el centeno tenía en la alimentación de los campesinos como por su adaptación a las tierras pobres, a estas alturas del XVIII y con el maíz en expansión no sabemos si la renta fijada en esta especie pudo frenar una mayor extensión del labradío regadío y del cultivo de éste. O si bien por el contrario la calidad de las tierras dedicadas al labradío seco en su mayoría de tercera, *sabregosas* como lo son al tenor de la observación sobre el terreno y no solo de lo expuesto en los Reales de Legos, obligaban por sus características a la preponderancia del centeno. Esta última posibilidad nos parece igual de importante por la escasa presencia del cultivo del trigo en estas tierras, a diferencia de en Cea, donde es mayor, no constándonos a tenor de los contratos forales y libros cobradores examinados anteriores a la llegada del maíz que jugase un papel más importante en esta economía agraria.

Los prados eran fundamentales para el alimento de la cabaña ganadera. Pérez García, en su comparación entre el Catastro de 1753 y las comprobaciones de 1761 en O Salnés, percibió el aumento de la extensión dedicada a éste, signo de una cabaña ganadera vacuna en crecimiento⁷⁴⁶. Aunque nosotros no podemos asegurarlo, sí que disponemos de evidencias que sugieren que la extensión dedicada a prados debió aumentar en la segunda mitad de siglo. Estas evidencias están constituidas por varias concordias,

⁷⁴⁴ REY CASTELAO, O. (1981): 99.

⁷⁴⁵ REY CASTELAO, O. (1981): 99.

⁷⁴⁶ PÉREZ GARCÍA, J. M. (1979): 229-234.

firmadas como solución a los conflictos que generaban la necesidad de agua para regar estos prados, contra las servidumbres existentes. En ellas observamos cómo tierras que anteriormente tenían otra utilización, como *naveiras*, por ejemplo, eran ahora «innovadas» o «reducidas» a prado⁷⁴⁷. En 1785 registramos también un pleito entre los vecinos de Lama y los de Zafra por desviar el agua del arroyo de Negral para convertir un tojal en prado⁷⁴⁸.

El 37,2% de la tierra del área de aprovechamiento directo es monte. Esto se debe al importante papel que juega el monte en la economía campesina. Al margen del Catastro y de las fuentes fiscales, otro tipo de fuentes, como las de tipo judicial, pueden aportarnos valiosa información acerca del papel que jugaban estos espacios en la economía campesina, dando lugar, debido a su importancia y las apetencias que despertaban a todos los estamentos, a no pocos conflictos.

El primero de ellos se corresponde a una demanda interpuesta a inicios del XVII por los vecinos del coto de Lobás contra el bachiller Martín Salgado, juez de Orcellón. Estando los campesinos en su derecho de cortar la leña de sus salidos y heredades, tanto para sus casas como para venderla, Martín Salgado se lo impedía “llevándolos por ello condenados”,⁷⁴⁹.

Las medidas de protección de los jueces ordinarios, que organizaban incluso turnos de guardias con los vecinos para su vigilancia, nos muestra la importancia de este recurso para las economías campesinas. Este es el motivo que lleva en 1695 a tres herreros del coto a denunciar al teniente de juez por impedirles fabricar carbón en estos montes.

En este pleito se nos describe un monte bastante pobre: “en los montes de esta jurisdicción no hay robles ni árboles más que uces y de la madera que producen las cepas dellas cortan llos vecinos leña para el gasto de sus casas dejando alguna para abrigo del ganado”⁷⁵⁰. En su defensa declaran que siempre han usado los montes baldíos y comunes para fabricar carbón, una diferenciación entre dos tipos de montes que el Catastro no recoge, seguramente omitiendo los baldíos, aunque de ellos también se sirviesen los vecinos. Algunos testimonios manifiestan que siempre recuerdan la fábrica de carbón en los montes. Algo que, declaran, también se hace en los vecinos de Oseira y Orcellón,

⁷⁴⁷ AHPOU: Protocolos, Caja 874, leg. 2, f. 85.

⁷⁴⁸ AHPOU: Protocolos, Caja 873, leg. 3, f. 42.

⁷⁴⁹ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 21.907 núm. 56

⁷⁵⁰ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 23.499, núm. 85.

llevando después este a vender a las ferias de Ourense, Ribadavia y O Ribeiro. Otro vecino manifiesta los inconvenientes de este esquilmo: “es cierto que Santa Eugenia se compone de mucho labradío y necesita mucho estiércol y arrancándolo para hacer carbón quedará inculta”.

Cuadro 4.- Tierras de aprovechamiento directo de los campesinos del coto de Lobás, 1753

	Calidad	Ferrados	Ha.	%	Ha.	%
Huerta regadío	1. ^a	42,5	2,7	1	6	2,1
	2. ^a	47,1	3	1,1		
	3. ^a	4,8	0,3	0,1		
Huerta secano	1. ^a	2,5	0,2	0,1	0,8	0,3
	2. ^a	7,1	0,5	0,2		
	3. ^a	1,3	0,1	0		
Labradío regadío	1. ^a	146,1	9,2	3,2	35,6	12,5
	2. ^a	367,4	23,1	8,1		
	3. ^a	53,2	3,3	1,2		
Labradío secano	1. ^a	61	3,8	1,3	106,6	37,5
	2. ^a	901	56,7	19,9		
	3. ^a	732,9	46,1	16,2		
Prado regadío	1. ^a	56,6	3,6	1,3	15,4	5,4
	2. ^a	140	8,8	3,1		
	3. ^a	47	3	1,1		
Prado secano	1. ^a	6	0,4	0,1	6,2	2,2
	2. ^a	51,9	3,3	1,2		
	3. ^a	39,6	2,5	0,9		
Soto	1. ^a	12,3	0,8	0,3	8,4	3
	2. ^a	54	3,4	1,2		
	3. ^a	64	4	1,4		
Monte	1. ^a	15,4	1	0,4	105,7	37,2
	2. ^a	379,2	23,9	8,4		
	3. ^a	1.283,8	80,8	28,4		
Total	Todas	4.516,7	284,5	100	284,5	100

Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, lib. 178.

La preocupación fundamental es que los montes queden al raso, pues las consecuencias de este esquilmo ya les son conocidas, declara otro testigo: “es cierto que

andando el tiempo faltaron muchos montes por el estiércol y el carbón”. Aunque otras partes declaran el haber monte bastante para “labranza, *estrume*, estiércol y carbón”. Uno de los testigos había sido juez unos 30 años antes, y manifiesta cómo ya había nombrado guardias para la vigilancia de estos montes. En las descripciones todos coinciden en que no hay troncos de leña gruesa, ni *xestas*, ni codesos, ni siquiera troncos de tojo, solo *uces* y *carqueixas*. Solo en el monte común de A Madalena existen algunos árboles que den sombra. En cuanto a los usos de este monte, además de para el *estrume*, leña, alimento del ganado y carbón, también se empleaba para realizar cosechas complementarias, en este caso el testigo solo recuerda haber visto hacer estivadas de trigo en A Madalena, alrededor de 1681.

Cuadro 5.- Montes comunes del coto de Lobás, 1753

Nombre monte	Derechos de uso	Ferrados	Hectáreas
A Madalena	Jurisdicción	500	31,5
Trabanca	Santa Eugenia	20	1,3
Zadón	Santa Eugenia	75	4,7
Coto del Peón	Santa Eugenia	75	4,7
Pol	A Piteira	20	1,3
Barreiro	A Piteira	100	6,3
Aurela	Mosteiro	25	1,6
Total	-	815	51,3

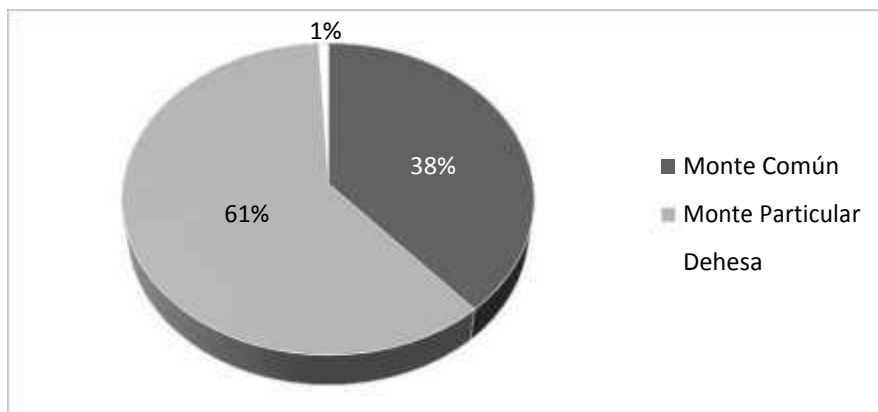
Fuente: AHPOU: Catastro Ensenada, libs. 178, 1.499 y 184.

Además de los montes de propiedad particular, en este coto encontramos extensas superficies de montes comunes. En éstos, a diferencia de los de varas, el derecho a este se adquiere por residir en la vecindad a la que pertenecen, no podían ser vendidos ni apropiados a título individual, aunque como veremos sí podía tomar estas decisiones en común de la feligresía reunida a modo de concejo. Como podemos ver en la siguiente tabla, la mayoría de los montes son comunes a una feligresía, excepto el de A Madalena, que es común a toda la jurisdicción, siendo también el más extenso, dentro de él la dehesa de su majestad ocupa, según las respuestas, 0,63 hectáreas.

Como ya hemos visto, la proporción entre el monte común y el particular mostraba la preponderancia del segundo, correspondiéndose el reparto de la superficie dedicada a monte del modo siguiente:

En el caso de Cea, la preponderancia del monte particular sería aún mayor: un 74% frente al 21,27% del común⁷⁵¹.

Gráfico 4.- Situación de la superficie dedicada a monte en el coto de Lobás, 1753 (en%)



Fuente: AHPOU: Catastro Ensenada, libs. 178, 1.499 y 184.

Con posterioridad a los datos que nos da el Catastro tenemos nuevas noticias de estos montes comunes: en esta ocasión no será el campesinado el que trate de apropiarse de los beneficios del comunal para provecho propio. En una carta escrita en 1786 por el prior de Lobás al vicario de San Payo, informándole de cómo, habiéndose plantado alrededor de la ermita algunos árboles para dar sombra, el abad de Santa Eugenia habría hecho un plantío de más de 300 pies, y arrendaba y esquilma este lugar, además de cercar un pedazo a modo de colmenar de la ermita. Esta vez son los señores del directo dominio los que centran su atención en este espacio, entrando en conflicto por valerse de su provecho con un eclesiástico que trata de sacar partido a este monte, por ser de su directo dominio, el prior pide que se consulte con un abogado. Pues el abad “los convocaba cada año cada vecino debía plantar un pie: yo quise ver si podía querellarme del pero le temen tanto sus vecinos, que me parece jurarán falso que por aquí lo usan muy a menudo”, relata fray José de Araújo.

El abad se habría defendido diciendo que “una vez ellos lo cedían a Santa María Magdalena, era visto que no lo necesitaban”, mientras el prior considera que “es primero el monasterio por carecer de leñas este priorato rebajando la renta que corresponde a dicho monte: que puede ser poca y aun cuando lo sea podrá producirle mucho más al monasterio arrendando el esquilmo, que dando ahora cinco ducados con el tiempo podrá producir

⁷⁵¹ LÓPEZ ÁLVAREZ, M.ª J. (2007): 52.

mucho”. Debemos puntualizar aquí que era incierto que el priorato careciese de leña, pues en los foros de varios lugares se incluía la cláusula de aportar la leña necesaria para éste.

Por lo demás y pese a la mala relación entablada en concreto con este abad, manifiesta en otros comentarios del prior, muestra con suma claridad las estrategias empleadas por unos y otros, no solo el campesinado, para sacar el máximo partido de estos espacios. Termina la carta diciendo:

“consúltela con los abogados de ahí y vea cual será el modo de mejor desbancar a este hombre que sin duda dentro de tres años toda la cuesta tendrá cogida y surrecticiamente va esparciendo las voces de que aquello es de la ermita y que nada tiene allí San Payo (...) que este hombre es muy enredador, es necesario vivir con mucha cautela, porque él ya bien por empeños, o ya por engaños ha de ver si puede salir con la suya para que dentro de pocos años podía valerle el plantío para medio curato”⁷⁵².

En 1795, los vecinos de Larouce y Trigás reciben resolución de la Real Audiencia acerca de un pleito interpuesto en 1791, por la apropiación y cercado de pedazos del monte común por parte de algunos. A instancias del abad de Santa Eugenia estos procederán, por medio de este convenio, a una apropiación vecinal por medio de peritos de acuerdo a la renta que cada uno pague al dueño del directo dominio⁷⁵³.

La importancia de los sotos de castaños, así como de los castaños dispersos tanto en tierra ajena como en el común, queda patente si atendemos a la posición de la castaña en las series diezmales en tercera posición y muy poco por debajo del centeno y el maíz en Mosteiro, y a la par del maíz en Santa Eugenia. Su importancia queda manifiesta a tenor de las múltiples ventas de la que son objeto, los conflictos que generan y las cantidades de dinero que llegan a tener que reintegrar por concepto de demasía a los vendedores, que alcanza los 34 ducados por 11 pies de castaño⁷⁵⁴. El estatus de la propiedad de estos árboles es independiente del de la tierra en donde se encuentran plantados, como muestra su presencia en tierras ajenas y del común, así como su venta por separado. Esto originaba no pocos problemas entre los propietarios de la tierra y los dueños de los castaños⁷⁵⁵. La importancia de los sotos de castaños también ha sido

⁷⁵² ASP: San Payo, Sección A, doc. 2.

⁷⁵³ AHPOU: Protocolos, Caja 875, leg. 2, f. 77.

⁷⁵⁴ AHPOU: Protocolos, Caja 880, leg. 2, f. 102.

⁷⁵⁵ AHPOU: Protocolos, Caja 779, leg. 9, f. 7 y leg. 7, f. 19.

constatada en la comarca de Monterrei, constatada en el 84% de las demarcaciones, y las castañas suponen el 29% de los ingresos por diezmo⁷⁵⁶.

- Especies de cultivo y rotaciones

En respuesta al Interrogatorio, los vecinos nos informan de “que en dichas tierras de sembradura se siembra centeno, mijo maíz, mijo menudo, habas, cebollas, nabos, *ferraña*, lino, calabazas y que todas estas especies en dichas feligresías la maior y de que más abundancia hay es centeno y mijo maíz”. Ya hemos visto que los calabazos y cebollas son el objeto de cultivo de las huertas y los nabos en el labradío regadío. No obstante esta escasa variedad nos parece extraña, debido a que el regadío presenta unas dimensiones superiores a otros lugares. Por ejemplo, en el contiguo coto de Santa María de Arcos se declaran también lechugas, guisantes y cerezas⁷⁵⁷. En la vecina de Oseira, en las huertas de regadío se recoge berza gallega y otras legumbres, además de lechugas y guisantes⁷⁵⁸. Y al menos las lechugas nos constan también en Orcellón⁷⁵⁹. En Monterrei figuran además melones, sandías, ajos, *coles gallegas* (berzas)⁷⁶⁰, y en alguna zona como Baldriz (Cualedro) figuran las mariñas “de Indias”⁷⁶¹.

En cuanto a los frutales, que en los Libros de Reales de Legos raramente aparecen descritos, en el Interrogatorio manifiestan la existencia de manzanos, perales y cerezos.

Examinando los sistemas de rotaciones acabaremos de completar esta visión general de la interacción entre el suelo, el clima, el trabajo y los cultivos a mediados del siglo XVIII. Nos encontramos con un policultivo de subsistencia, esencialmente cerealero, que, aunque definido en las respuestas como común a las tres feligresías, algunos indicios nos hacen pensar que el mijo tuvo un papel mayor en la de San Miguel de Piteira, tanto a la luz de la información diezmal de las tres parroquias ofrecidas por los Reales de Eclesiásticos, como por los foros conservados del XVI, dónde ya los únicos forales por los que se pagaba una parte de la renta en mijo y trigo eran los de Piteira y Sobrado.

⁷⁵⁶GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2010): 55.

⁷⁵⁷AGS: CE, RG, lib. 214, f. 133. (consultado a través de <http://pares.mcu.es/Catastro/servlets/ServletController?accion=4&opcionV=3&orden=0&loc=7220>).

⁷⁵⁸AGS: CE, RG, lib. 218, f. 162. (consultado a través de <http://pares.mcu.es/Catastro/servlets/ServletController?accion=4&opcionV=3&orden=0&loc=7306>).

⁷⁵⁹AGS: CE, RG, lib. 214, f. 23. (consultado a través de <http://pares.mcu.es/Catastro/servlets/ServletController?accion=4&opcionV=3&orden=0&loc=7220>).

⁷⁶⁰AGS: CE, RG, lib. 224, f. 512. (consultado a través de <http://pares.mcu.es/Catastro/servlets/ServletController?accion=4&opcionV=3&orden=0&loc=9873>).

⁷⁶¹AGS: CE, RG, lib. 227, f. 713. (consultado a través de <http://pares.mcu.es/Catastro/servlets/ServletController?accion=4&opcionV=3&orden=0&loc=8922>).

Cuadro 6.- Sistema de rotación del labradío regadío⁷⁶², 1753

Primera calidad	Segunda calidad	Tercera calidad
Lino/nabos con <i>ferraña</i> ⁷⁶³	Maíz/ <i>ferraña</i> ⁷⁶⁴	Maíz
Maíz con habas/ <i>ferraña</i> ⁷⁶⁵		

Fuente: AGS: CE, RG, lib. 214⁷⁶⁶.

En Lobás tanto los sistemas de rotación de regadío como de secano son bianuales, jugando un importante papel para la tierra en el sistema intensivo del regadío los nabos y la *ferraña*, mientras que en el minoritario regadío de Amoeiro y Cea estudiado por López Álvarez los nabos y la *ferraña* no tienen lugar, pero sí en todas las calidades el trigo, lo que podría deberse a una mejor calidad de la tierra⁷⁷⁰. En Lobás el maíz juega por lo tanto un papel mucho más relevante que en Cea, como también sucede el resto de feligresías del alto Arenteiro como Mudelos⁷⁷¹, y Loeda⁷⁷². No teniendo cabido en según avanza la parra y el viñedo menugando el labradío. El labradío regadío proporciona en primera y segunda calidad dos cosechas anuales, mientras que en tercera ésta se reduce a una. El papel del lino, al que se dedica todo el labradío regadío de primera el primer año, queda explicado por su importancia para el abastecimiento textil de los hogares, junto con la lana. Este cultivo textil necesitaría además de una extensión de cultivo considerable por la cantidad de linaza necesaria para sembrar la cosecha siguiente. Los nabos, que jugaron un importante papel en la revolución agrícola inglesa, y que no se encontraban presentes en los sistemas de rotación de A Lanzada, ni en Amoeiro, aunque sí y con una mayor recurrencia en el Valle de Monterrei, tienen aquí en las *naveiras* una importante presencia desde la primera mitad del XVII. Los nabos, junto con la *ferraña*⁷⁷³ nitrogenan el suelo,

⁷⁶²Aunque en el interrogatorio se describen como dos años, no se especifica que haya interrupción en el cultivo ni barbecho como si especifican en el labradío secano de tercera, por lo que sospechamos que se trata de una forma de ocultación por ello consideraremos, al calcular la producción, que al recoger los nabos y el lino se sembraba maíz y las habas. De no hacerlo así resultaría una proporción diezmal excesiva, siendo ya de por sí elevada en el caso de maíz y habas.

⁷⁶³Los nabos y la *ferraña* se siembran una vez recogido el lino.

⁷⁶⁴La *ferraña* se siembra una vez recogido el maíz.

⁷⁶⁵La *ferraña* se siembra una vez recogido el maíz.

⁷⁶⁶Consultado a través de

<http://pares.mcu.es/Catastro/servlets/ServletController?accion=4&opcionV=3&orden=0&loc=7220>.

⁷⁷⁰LÓPEZ ÁLVAREZ, M.ª J. (2007): 55-58.

⁷⁷¹AGS: CE, RG, lib. 214, ff. 5-30. Consultado a través de:

<http://pares.mcu.es/Catastro/servlets/ServletController?accion=4&opcionV=3&orden=0&loc=7224&pageNum=1>.

⁷⁷²AGS: CE, RG, lib.217, f. 468. Consultado a través de:

<http://pares.mcu.es/Catastro/servlets/ServletController?accion=4&opcionV=3&orden=0&loc=10625&pageNum=1>.

⁷⁷³El diccionario de la Real Academia Galega define *ferraña* como: "Orxo, avea ou centeo que se sega verde, antes de que espigue, e que se utiliza como forrage para os animais".

además de proporcionar alimento tanto para la familia como para el ganado. Al año siguiente, las habas en cultivo promiscuo con el maíz contribuyen a la fijación del nitrógeno atmosférico⁷⁷⁴, enriqueciendo el suelo, procediendo a continuación a la plantación de pasto de nuevo.

Cuadro 7.- Sistema de rotaciones del labradío seco, 1753

Año	Primera calidad	Segunda calidad	Tercera calidad
Primero	Centeno	Centeno	Centeno
Segundo	Mijo	Mijo	Barbecho

Fuente: AGS: CE, RG, lib. 214⁷⁷⁵.

A diferencia de lo que sucedía en el labradío regadío, en el seco de primera calidad el sistema es bianual, mientras que en el de segunda y tercera calidad es bienal. El papel central tanto en regadío como seco lo juegan las gramíneas, como base de la alimentación y de las rentas en especie a las que debían de hacer frente. En seco de primera y segunda se recoge una única cosecha anual, mientras que en el de tercera se reduce a una cada dos años por la necesidad de dejar descansar la tierra para no esquilmarla.

A diferencia de lo que sucede en Amoeiro, el maíz no se cultiva en el labradío seco. Sin embargo, de lo que sucede en estas tierras y las de Cea, el mijo no solo sigue presente sino que se alterna con el centeno en las tierras tanto de primera como de segunda calidad, mientras que el trigo no es objeto de cosecha única, sino que se cultiva como parte de una mezcla denominada *ferraña*, aunque nos consta que se pagaban pequeñas cantidades como parte de las rentas mayoritariamente en centeno.

Nos gustaría hacer una valoración acerca de los cambios que las especies y los sistemas de cultivo podrían haber sufrido a lo largo de los tres siglos de nuestro período. No obstante, dada la escasez de las fuentes que nos permitirían proporcionar resultados más completos solo podemos aportar unos pocos datos. En virtud a la documentación foral de Lobás conservada para el XVI y el XVII, el centeno debía poseer una preeminencia mucho mayor, siendo muy reducida la presencia del mijo y el trigo, al menos en cuanto al pago de rentas. Respecto a las rentas pagadas a los otros propietarios de tierras en el coto como lo son San Martín Pinario, Oseira y el conde de Ribadavia en

⁷⁷⁴PÉREZ GARCÍA, J. M. (1979): 167.

⁷⁷⁵Consultado a través de <http://pares.mcu.es/Catastro/servlets/ServletController?accion=4&opcionV=3&orden=0&loc=7220>.

1753 se abonan íntegramente en centeno y dinero⁷⁷⁶. Los nabos debían tener un papel suficientemente importante en los cultivos durante la segunda mitad del XVI, pues varias parcelas de labradío regadío son denominadas *naveiras*: en 1568 uno de los forales de Mosteiro se denomina Naveira de Mosteiro. Sin duda, los inventarios y recuentos post mortem y las series diezmales podrían habernos proporcionado una visión más estimativa de la importancia de cada uno de estos cultivos en los dos siglos precedentes. Sin embargo, en vista de lo ya mencionado, parece que la gran innovación en la agricultura de este coto la supuso la incorporación del maíz, pues de momento no estamos en disposición de conocer la presencia o importancia que pudo tener la patata en la última mitad del XVIII, por no haber encontrado mención alguna en los 51 recuentos de bienes que tenemos de entre 1712-1813.

- Rendimientos

Una vez analizadas las superficies de tierra y sus cultivos, el Catastro nos ofrece la posibilidad de evaluar la productividad de la tierra a mediados del siglo XVIII, pues a fin de cuentas sus rendimientos serán los que permitan a una unidad familiar sustentarse, pagar las rentas a los dueños del directo dominio, reservar la parte necesaria para la cosecha del año siguiente y con los excedentes, de haberlos, crecer.

Cuadro 8.- Producción anual de las huertas de Lobás en reales, 1753

	Primera Calidad	Segunda Calidad	Tercera Calidad
Huerta regadío	33	18	14
Huerta secano	21	14	9

Fuente: AGS: CE, RG, lib. 214⁷⁷⁷.

Son varias las problemáticas a las que debemos enfrentarnos en este punto: el gran nivel de ocultación de la superficie real de tierra cultivada, el falseamiento respecto a las calidades de estas superficies y sus rendimientos; elementos estos dos especialmente difíciles de estimar. Por otro lado, se encontrarían las condiciones naturales: una peor simiente, distinto nivel de lluvias o cualquier otra variación climática o biológica alejaría nuestros datos de la realidad productiva cambiante a la que los campesinos debían enfrentarse cada año.

⁷⁷⁶AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 781, 1.499, 184, 1.496, 1.500 y 1.514.

⁷⁷⁷Consultado a través de <http://pares.mcu.es/Catastro/servlets/ServletController?accion=4&opcionV=3&orden=0&loc=7220>.

Por ello, nuestro análisis aproximativo tendrá como único fin la comparación de estas declaraciones acerca de los rendimientos con las de otros lugares, aunque como ya he dicho no podremos estimar su correspondencia con la realidad.

Cuadro 9.- Producción anual por ferrado del labradío ragadío de Lobás, 1753

	Maíz		Habas		Linaza		Lino	Nabos	<i>Ferraña</i>
	Fe/f	HI/ha	Fe/f	HI/ha	Fe/f ⁷⁷⁸	HI/ha	Afusales	Carros	Reales
Primera calidad	3,5	14,4	0,5	2	2,5	10?	5	0,5	6
Segunda calidad	3	12,3	-	-	-	-	-	-	3
Tercera calidad	2	8,2	-	-	-	-	-	-	-

Fuente: AGS: CE, RG, lib. 214⁷⁷⁹.

Si atendemos a los rendimientos medios del maíz y el centeno, los cultivos mayoritarios, la productividad de estas tierras resulta bastante inferior a las de Cea, donde el ferrado de labradío seco de primera produce una media 4,5 ferrados anuales⁷⁸⁰. También de las de Celanova⁷⁸¹, y lo son todavía más si los comparamos con los rendimientos de las rotaciones trienales de A Ulla⁷⁸².

Cuadro 10.- Producción anual del labradío seco de Lobás, 1753

	Centeno		Mijo	
	Fe/f	HI/ha	Fe/f	HI/ha
Primera calidad	4	10,7	5	13,3
Segunda calidad	3	8	2,5	6,7
Tercera calidad	3	8	-	-

Fuente: AGS: CE, RG, lib. 214⁷⁸³.

El rendimiento del labradío de Lobás se encuentra mucho más cercano por lo tanto al de muchas feligresías de Lugo⁷⁸⁴. No obstante, desconocemos el nivel de ocultación en

⁷⁷⁸Ferrados de producto producidos por ferrado de tierra.

⁷⁷⁹Consultado a través de <http://pares.mcu.es/Catastro/servlets/ServletController?accion=4&opcionV=3&orden=0&loc=7220>.

⁷⁸⁰LÓPEZ ÁLVAREZ, M.ª J. (2007): 62.

⁷⁸¹RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, D. (1999): 46.

⁷⁸²REY CASTELAO, O. (1981): 107.

⁷⁸³Consultado a través de <http://pares.mcu.es/Catastro/servlets/ServletController?accion=4&opcionV=3&orden=0&loc=7220>.

⁷⁸⁴Vid. SOBRADO CORREA, H. (2001): 209.

cada uno, siendo sospechosa en nuestro caso la estimación conjunta del labradío de secano de 1.^a y 2.^a calidad, a los que se les estima la misma productividad.

En cuanto a la producción de castañas, tanto en los sotos como de los castaños dispersos, en la pregunta número trece los vecinos hacen regulación de cuánto producirán los castaños plantados de tres en tres por cada ferrado, en las tres calidades: a saber 16 ferrados de castañas verdes en primera calidad, 12 en segunda y 10 en tercera. El escaso viñedo producirá en Piteira un moio en primera calidad, medio en segunda y cuatro cuartas en tercera.

- Producción agrícola en el coto de Lobás

El cálculo de la producida de cada fruto en la feligresía de Santa Eugenia reviste una triple importancia. Primeramente, porque permite comparar con otras comarcas de Galicia y evaluar el papel que cada especie jugó en las economías campesinas de las distintas áreas geográficas. En segundo lugar, porque nos permitirá calcular, una vez conocidas las distintas cargas a las que deben hacer frente los campesinos, qué parte de esta cosecha les resta para su sostenimiento y poder sembrar de nuevo el siguiente año. Por último, nos permite evaluar el peso real que suponía para el campesino el pago de éstas, además de comparar con otras zonas qué porcentaje de la cosecha de cada fruto correspondía al pago del diezmo. Contabilizamos ahora la producción de las tierras de campesinos y foráneos.

Debemos de tener en cuenta antes de comenzar con el análisis, que las estimaciones hechas por el Catastro no son siempre iguales, permitiéndonos en unos casos calcular la producción en especie y en otros casos en dinero. Procedamos primero a calcular cuántos hectólitros de maíz, centeno, lino, mijo y castañas se producían en el coto de Lobás en 1753:

El maíz producido en el labradío regadío del coto asciende a 432 Hl (1.688 ferrados), cuyo valor asciende a 10.130 rs.

El lino, que se planta exclusivamente en el labradío regadío de primera calidad 835 afusales. Además 421 ferrados de linaza. Acendiendo el valor de ambos géneros a 8.378 rs.

La producción de mijo menudo en el labradío secano es de 381 hl (2.311 ferrados), cuyo valor es 6.933 rs.

La de centeno en labradío secano es de 679 hl (4.093 ferrados), cuyo valor es de 20.465 rs.

Los sotos producen 399,5 hl (1.554 ferrados) de castañas. A las que debemos sumar los 1.139 hl (4.432 ferrados). Que asciende a 8.979 rs, mientras son verdes, pudiendo ascender su valor a 35.916 rs. si se comercializan secas.

Además de esto se producían 14 hl (54 ferrados) de habas, 324 rs.; 54 carros de nabos, que importan 486 rs.; de hierba seca 4.945 rs.; y de *estrume* 973 carros, por valor de 1.459,5 rs⁷⁸⁵.

En el caso del producto de las huertas y de la *ferraña* que se cultivaba en el labradío regadío solo podemos calcular su producción en dinero. La producción de las huertas de regadío será de 2.621 rs. A su vez en el coto se producirá *ferraña* por valor de 1.637 rs.

- Instrumentos de labranza

Para conocer el instrumental del que disponían los labradores del coto de Lobás en el siglo XVIII debemos recurrir a los recuentos e inventarios post-mortem. En concreto hemos analizado 53 inventarios o recuentos post mortem (1712-1813)⁷⁸⁶, concentrándose la mayoría en la segunda mitad del siglo XVIII. Al tratarse de un espacio tan pequeño, y quizá por el tipo de sistema hereditario imperante, estos no son demasiado abundantes pero pueden proporcionarnos una ligera idea de las herramientas con que contaban estos trabajadores, y en algunos casos su valor. Los aperos documentados son los que siguen:

- Las *hoces*⁷⁸⁷ son los útiles más frecuentes. Solían ser de hierro y las había de distintos tipos, probablemente el uso del término castellano por el escribano nos haya privado de distinguir *fouces* y *fouciños*, eran un instrumento de mano empleado para cortar hierba, tojos, matas, etc. Los inventarios distinguen entre **hoz de hierba**⁷⁸⁸ y **hoz de monte**⁷⁸⁹. Las hoces de monte están presentes en el 81% de los hogares inventariados, las de hierba tan solo en el 57%. En otro inventario encontramos diferenciadas las hoces a secas de las empleadas para la *seitura*. Por las descripciones hechas queda claro que la hoz de monte equivaldría a una *fouce*⁷⁹⁰. Separada mención reciben las **hoces de sierras**⁷⁹¹, que figuran

⁷⁸⁵Calculado conforme al precio de 9 reales por cada carro de nabos estimado en la decimocuarta pregunta del Interrogatorio del Catastro de Ensenada. AGS: CE, RG, leg. 214 (consultado a través de <http://pares.mcu.es/Catastro/servlets/ServletController?accion=4&opcionV=3&orden=0&loc=7220>).

⁷⁸⁶AHPOU: Protocolos, Cajas 1.052, 871, 87,; 873, 874, 875, 891, 892, 893 y 1.101.

⁷⁸⁷AHPOU: Protocolos, Caja 1.052, leg. 1, s.f.

⁷⁸⁸AHPOU: Protocolos, Caja 871, leg. 2, f. 72.

⁷⁸⁹AHPOU: Protocolos, Caja 871, leg. 2, f. 124.

⁷⁹⁰Instrumento de labranza con la hoja curva, gruesa y fuerte con el mango más largo que el de la *fouciña* que se emplea para rozar (www.realacademiagallega.org/diccionario).

⁷⁹¹AHPOU: Protocolos, Caja 1.052, leg. 12, s.f.

en el 13% de los recuentos: eran aquéllas cuyo filo era dentado. Su valor es escaso, entorno a los 1,5 reales⁷⁹².

- Para transportar los frutos se empleaban elementos como los **sacos**⁷⁹³: figuran en el 17% de los hogares inventariados, junto con los distintos tipos de cestos. Encontramos distinguidos **cestas redondas**⁷⁹⁴ (en el 55%) y **cestos de aro**⁷⁹⁵ (en el 30%); ambos eran seguramente fabricados en el propio hogar. Los sacos con la estopa y estopilla del lino, y los cestos con mimbre eran empleados para la recogida de los frutos, que por lo general después se guardaban en arcas o *cabaceiros*. Los cestos redondos se valoran en 1,5 reales⁷⁹⁶.

- Los **carros** están presentes en el 64% de los inventarios, los ferrados en el 45%, y los *lampos* en el 19%. En algún inventario encontramos constancia de dos en un mismo hogar⁷⁹⁷. Eran el único medio de transporte del que disponían los campesinos. Su forma sencilla se adaptaba fácilmente tanto a la carga como a los caminos por los que la debía transportar, podía estar herrado o sin herrar⁷⁹⁸. Un carro lampo se valoraba en 20 reales⁷⁹⁹, y un carro herrado entre 4⁸⁰⁰ y 7 ducados⁸⁰¹. Su carga constituía la unidad de medida para frutos como los nabos, la leña y la paja. Estas cargas se ataban a ellos por medio de una cuerda gruesa de cerdas denominada en esta zona *adival*⁸⁰² o *adiuval*, presente en el 34% de los hogares.

- Del carro suelen aparecer por separado varias piezas. Los *meós*⁸⁰³ de carro son una de las piezas de las ruedas, los *timoeiros* que sirven para dirigirlo y las *cangas* con las que se sujeta a los animales de tiro⁸⁰⁴. Las cangas con barbillas de cuero se valoran en 12

⁷⁹² AHPOU: Protocolos, Caja 1.052, leg. 12, s.f.

⁷⁹³ AHPOU: Protocolos, Caja 1.052, leg. 1, s.f.

⁷⁹⁴ AHPOU: Protocolos, Caja 1.052, leg. 2, s.f.

⁷⁹⁵ AHPOU: Protocolos, Caja 871, leg. 2, f. 144.

⁷⁹⁶ AHPOU: Protocolos, Caja 871, leg. 2, f. 32.

⁷⁹⁷ AHPOU: Protocolos, Caja 1.052, leg. 1, s.f.

⁷⁹⁸ RODRÍGUEZ FERREIRO, H. M. (2003): 46.

⁷⁹⁹ AHPOU: Protocolos, Caja 871, leg. 2, f. 67.

⁸⁰⁰ AHPOU: Protocolos, Caja 871, leg. 2, f. 124.

⁸⁰¹ AHPOU: Protocolos, Caja 871, leg. 2, f. 67.

⁸⁰² www.realacademiagallega.org/diccionario.

⁸⁰³ AHPOU: Protocolos, Caja 1.052, leg. 1, s.f.

⁸⁰⁴ AHPOU: Protocolos, Caja 1.052, leg. 1, s.f.

reales⁸⁰⁵. Además de otras piezas como los **ejes** a 2 reales⁸⁰⁶. **Cangas, barbillas y loros o timoeiros** figuran en el 76% de los casos.

- Las **machados**⁸⁰⁷ eran utilizadas fundamentalmente para cortar la leña, aunque también podían usarse para el corte de otros materiales duros como los calabazos. Se valoraban en 22 reales⁸⁰⁸ y están presentes en el 53% de los inventarios.

- Los **arados**⁸⁰⁹ consisten en una pieza de metal o madera, en nuestro caso siempre una reja de metal, que, arrastrada por la fuerza animal o humana, servía para abrir surcos en la tierra. Con reja de hierro, se valoran en 2 reales. Aparecen en el 47% de los hogares.

- Las **picañas** o **garfios**, también de hierro, consistían en dos picos de metal enmangados, que eran utilizadas para sacar abono. Los encontramos en un 60,4% de los inventarios y se valoran en 4 reales.

- Los **sachos** y **sachas** aparecen como distintos de los azadones, y entre ellos quizá la diferencia estaba constituida en esta zona, como en la actualidad, por los cuernos que el sachos tiene en la parte posterior y su menor tamaño, frente a la sachas más grande y redonda. Los sachos aparecen en un 59% de los inventarios y las sachas en un 42%.

- Los **azadones** o **azadas** aparecen diferenciados de los sachos, estos estaban constituidos por una pieza de metal ancha para cavar y mover grandes terrones de tierra. Figuran en el 43% de los inventarios.

- Las **petas**⁸¹⁰ están presentes en el 30%. Estaban conformadas por una pieza de metal enganchada a un mango, con un forma similar a la de una sachas aunque muy estrecha y con una punta en la otra con un carácter auxiliar, ya que se utilizaban para cavar en terrenos duros, arrancar piedras, etc. Aparecen valoradas entre 2 y 4 reales.

- Figuran en más de un inventario los **cuchillos de hacer madera**⁸¹¹, **cuchillo de leña**⁸¹² o **cuchillos de monte**: en el 20% de la muestra manejada, y están valorados en 3 reales⁸¹³.

⁸⁰⁵ AHPOU: Protocolos, Caja 871, leg. 2, f. 32.

⁸⁰⁶ AHPOU: Protocolos, Caja 871, leg. 2, f. 67.

⁸⁰⁷ AHPOU: Protocolos, Caja 1.052, leg. 1, s.f.

⁸⁰⁸ AHPOU: Protocolos, Caja 871, leg. 2, f. 67.

⁸⁰⁹ AHPOU: Protocolos, Caja 871, leg. 2, f. 32.

⁸¹⁰ AHPOU: Protocolos, Caja 1.052, leg. 12, s.f.

⁸¹¹ AHPOU: Protocolos, Caja 1.052, leg. 3, s.f.

⁸¹² AHPOU: Protocolos, Caja 871, leg. 2, f. 72.

⁸¹³ AHPOU: Protocolos, Caja 1.052, leg. 3, s.f.

- Las *grades*⁸¹⁴, generalmente de metal, estaban compuestas por una serie de varillas terminadas en picos salientes por debajo que servían para allanar la tierra después de trabajarla. En nuestros inventarios declaran que su función es estripar terrones; están presentes en un 15% de los inventarios.
- Las *forquitas* tienen una menor presencia, solo en el 11% de los inventarios, y estaban contituidas por un mango de madera acabado en 3 puntas también de este material. No figuran en ninguno anterior a 1775.
- Los *mazos* o *mallos* eran empleados para mallar el centeno y las espigas de otros cereales para que soltasen el grano⁸¹⁵; solo figuran en el 11% de los inventarios.
- Los *angazos*⁸¹⁶ eran una especie de rastrillo cuyos dientes podían ser de madera o de metal. Constan solo en el 4% de los inventarios.
- Las *espadelas* o *espadaderos*⁸¹⁷ con forma de cuchillo de madera eran usadas para sacar la cáscara del lino.
- El *tamiz*, *criba* o *peneira de cerdas*⁸¹⁸, se empleaba para tamizar el grano del maíz de los restos, estaban presentes en el 23% de los inventarios. Su valor es de 1 real.
- Las *escalas*, presentes en un 23%, permitían a los agricultores la recogida de algunos frutos cuando los árboles eran altos.

b. La cabaña ganadera

En las explotaciones campesinas y sus economías el ganado juega en su equilibrio con las tierras un papel fundamental. La ganadería ha de entenderse como un medio y no como un fin dentro de la economía agraria, no existiendo economías ganaderas puras⁸¹⁹. Este es necesario para el abonado, junto con el esquilmo y su fuerza de trabajo.

Al mismo tiempo, el ganado permite al campesino obtener ingresos monetarios en momentos de necesidad. La ganadería se ha considerado el gran recurso económico de los labradores del interior de Galicia, cuyo sostenimiento quedaba garantizado por las grandes extensiones de monte. Lucas Labrada en su *Descripción económica del reino de*

⁸¹⁴ AHPOU: Protocolos, Caja 1.052, leg. 2, s.f.

⁸¹⁵ AHPOU: Protocolos, Caja 1.052, leg. 1, s.f.

⁸¹⁶ AHPOU: Protocolos, Caja 1.052, leg. 2, s.f.

⁸¹⁷ AHPOU: Protocolos, Caja 871, leg. 2, f. 67.

⁸¹⁸ AHPOU: Protocolos, Caja 1.052, leg. 2, s.f.

⁸¹⁹ PÉREZ GARCÍA, J. M. (1979): 211.

Galicia explica su importancia basándose en que si roturasen más tierras para labradío deberían pagar más rentas a los propietarios, y la dificultad de comercializar los excedentes los llevaba a cosechar lo necesario y dejar el resto de la tierra para pastos⁸²⁰. Aunque a nuestro entender se explica por razones mucho más sencillas como la necesidad de incluir proteínas en su dieta, y no creemos que en la mente del campesino cupiese este razonamiento, pues como ya hemos dicho ganado y monte son necesarios para una mayor productividad de la tierra, especialmente cuanto peor sea ésta. Además, dentro del modelo de rotaciones, las forrajeras cumplían a la vez el papel de nutrir la tierra y alimentar al ganado.

Respecto a la alimentación del ganado en compenetración con la agricultura, disponemos de un documento elaborado por los vecinos de Zafra y Lama en marzo de 1783⁸²¹. Los ganados no debían entrar en tiempo alguno, “especialmente el lanar en los cerrados así de tojales como de otra alguna especie”:

“En los agros después de recogido el fruto del centeno podrán entrar en ellos a pastar en las *restrebas* el citado ganado vacuno por espacio de ocho días y después de éstas el lanar, hasta que se labren las tierras para el maíz menudo y más semillas. Que para el levante de las *ferrañas* y nabos que se echan y siembran en los referidos agros también pactan que hasta el día veintidós de enero (...) no podrá persona alguna introducir en ellas ninguna especie de ganado, aunque sea bajo el pretexto de haber dejado su fundo en yermo para pastarlo particularmente. Respecto que de permitirse se sigue el abandono y destrucción de las *ferrañas* y nabos que los más porcioneros tengan sembrado”.

La introducción del ganado en estas parcelas queda explicada perfectamente: “A fin de al *abrraer* las cizañas y malas hierbas que nazcan en dichos agros y fundos y que al mismo paso queden abonados estos con estiércol”. Esto debía ejecutarse “atareadamente y con pastor sin dejarlo ni echarlo a rienda suelta”. Y es que si el ganado era beneficiario para la agricultura también podía suponer importantes daños a la propiedad propia o del vecino, generando conflictos.

No debemos olvidar al proceder al análisis de las cabezas de ganado que el Catastro está elaborado en un momento concreto del año, el mes de enero, por lo que el número de cabezas de ganado porcino, por ejemplo, se encuentra en un momento bajo,

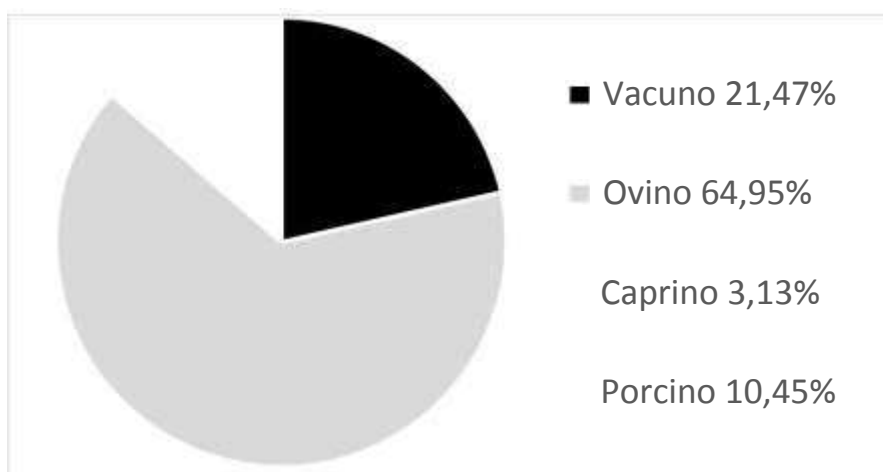
⁸²⁰ BARREIRO MALLÓN, B. (1978): 373.

⁸²¹ AHPOU: Protocolos, Caja 873, leg. 1, f. 17.

tras la matanza y el pago de las marranas que incluían los foros de San Payo. Y por otro lado, al declarar el ganado en aparcería tan solo los propietarios para evitar prolijidad, el ocultamiento y desconocimiento del ganado a medias con vecinos de las jurisdicciones vecinas, ha podido rebajar las cifras reales.

De acuerdo a lo ya comprobado por Baudilio Barreiro⁸²² y González Abellás⁸²³, donde la superficie de montes es mayor también lo es la cantidad de reses, por lo que en Santa Eugenia será algo mayor que en Piteira y Mosteiro. Barreiro señalaba que los lugares con una mayor diversificación laboral era donde la ganadería tenía una importancia relativa menor; quizá porque, como ya señalamos, la necesidad inmediata de dinero que podía satisfacer el ganado ya estaba cubierta por estas otras actividades.

Gráfico 5.- Tipos de ganado del coto de Lobás, 1753 (en%)



Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 178, 1.499, 184, 1.496, 1.500 y 1.514.

Observamos que el ganado con una mayor relevancia es el ovino, seguido del vacuno y éste del porcino. En la comarca de Monterrei el ganado lanar ya suponía en torno al 70% del ganado total⁸²⁴, en la vecina tierra de Cea es algo inferior en torno al 59,4 (contabilizando el caprino)⁸²⁵, en la comarca de Celanova el ganado lanar desciende al 46,9%⁸²⁶, y en la del Xallas solo supone el 20,8% de las cabezas⁸²⁷. Los vecinos del coto de Lobás disponían de una cabaña ganadera con una composición porcentual similar

⁸²² BARREIRO MALLÓN, B. (1978): 373-378.

⁸²³ GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2010): 58-66.

⁸²⁴ GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2010): 59.

⁸²⁵ LÓPEZ ÁLVAREZ, M.ª J. (2007): 66.

⁸²⁶ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, D. (1999): 48.

⁸²⁷ BARREIRO MALLÓN, B. (1978): 375.

a la luguesa y con la ausencia total de equino. Aunque el cómputo conjunto de ganado ovino y caprino en Lugo no nos permite una comparación separada, en Lugo el ganado ovicáprido solo suponía el 54,9%⁸²⁸, mientras en Lobás alcanzaba el 68,08%.

Los niveles de caprino son muy bajos, quizá porque aunque su producción láctea es mayor que la de las ovejas, más apta para la elaboración de queso por ser más grasa, no presenta la ventaja textil de la oveja. Esta función textil se acomoda perfectamente al calendario agrícola, pues la esquila entre septiembre y noviembre permite disponer de la lana esquilada para su tratamiento en esta época en que la tierra apenas requiere dedicación.

El ganado bovino tiene importancia como productor de leche y fuerza de tiro pero requiere una alimentación mayor, y su reproducción en tanto en cuanto a la duración del período de gestación como al número de crías es de menor entidad. Su importancia en el coto de Lobás es bastante superior a la de la tierra de Cea, donde solo representa el 17,63% del total⁸²⁹. El 21,47% que representa el ganado vacuno en el coto de Lobás se encuentra muy cercano al 23,6% lucense⁸³⁰. Las vacas aparecen identificadas en los protocolos como de raza “bermeja”⁸³¹, aunque en la jurisdicción vecina de Orcellón también hemos localizado *amarelas*.

El ganado porcino tiene como utilidad básica su carne, su ventaja sin duda es su gran capacidad reproductora, resultando una media de 10 cochinos por camada. Se trata de un ganado fundamentalmente estabulado como demuestra la gran cantidad de casas dedicadas a cuadras. El porcentaje de cerdos es menor al de Lugo, el 18,5%⁸³², pero recordemos que las pesquisas para el Catastro de Lobás se hacen tras la matanza de diciembre, muy cercano al 11% de O Xallas⁸³³.

Si contabilizamos indistintamente a eclesiásticos y legos, la media de cabezas de ganado por explotación es de 16,2, valor muy similar al 16,4% de la comarca de Monterrei⁸³⁴; lo cual es más del doble de las contabilizadas para la península de O

⁸²⁸SOBRADO CORREA, H. (2001): 210.

⁸²⁹LÓPEZ ÁLVAREZ, M.ª J. (2007): 66.

⁸³⁰SOBRADO CORREA, H. (2001): 211.

⁸³¹AHPOU: Protocolos, Caja 871, leg. 2, f. 32.

⁸³²SOBRADO CORREA, H. (2001): 211.

⁸³³BARREIRO MALLÓN, B. (1977): 375.

⁸³⁴GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2010): 59.

Salnés⁸³⁵, que en algunas feligresías de la jurisdicción de O Morrazo descienden a 5,7 cabezas por vecino⁸³⁶. Ésta muy por encima, eso sí, de las dimensiones de la cabaña ganadera de la comarca de A Ulla con una media de 6,5 cabezas de ganado⁸³⁷, de la de Celanova con 7,23⁸³⁸, y más cercana a las 10,31 de las de Cea⁸³⁹. De estas 16,2 cabezas por hogar, 10,6 cabezas serán de ovino, 3,4 vacunas, 1,7 porcinas y 0,5 cápridos, situándonos en valores cercanos a los de la zona pobre de la comarca de Monterrei, estudiada por González Abellás⁸⁴⁰, aunque con un número menor de cabezas de bovino y mayor de vacuno por hogar. Algo por debajo de la lucense (23,6%)⁸⁴¹, con la diferencia de que el número medio de cabezas de ovino es en nuestro caso muy superior al de vacuno, mientras que el de ovino en Lugo es algo menor en comparación a éste pese a incluir el caprino, y el de porcino casi el doble del nuestro.

Nos quedaría por valorar el número de colmenas, muy superior en la feligresía de Santa Eugenia donde se encuentran el 65% de las 342 que hay en el coto correspondiéndole una media de 2,3 por vecino, aunque lo cierto es que se encuentran muy desigualmente repartidas. De hecho la media en Santa Eugenia ascendería a 6,4 por explotación. Su importancia radica en que son el único modo de endulzar los alimentos a disposición del campesinado, además de proporcionar cera necesaria para la iluminación nocturna.

Si analizamos ahora la proporción de ganado adulto distinguiendo hembras y machos, y por otro lado las crías sin hacer distinción de su sexo veremos la escasa importancia de los machos, quizá por su único papel es el de fecundar a las hembras. La media de ovejas por carnero es de 3,89, la de vacas es de 6,3 por buey.

Abalando lo que planteábamos con anterioridad, el volumen de crías de cerdo respecto a los adultos es del 44,8%, probablemente porque una gran cantidad de adultos hayan sido sacrificados antes del comienzo del nuevo año. Mientras, en el vacuno suponen el 3,29% y en el ovino solo el 8,5%.

⁸³⁵ PÉREZ GARCÍA, J. M. (1979): 212.

⁸³⁶ RODRÍGUEZ FERREIRO, H. M. (2003): 151.

⁸³⁷ REY CASTELAO, O. (1981): 118.

⁸³⁸ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, D. (1999): 48.

⁸³⁹ LÓPEZ ÁLVAREZ, M.ª J. (2007): 65.

⁸⁴⁰ GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2010): 59.

⁸⁴¹ SOBRADO CORREA, H. (2001): 211.

Si analizamos tan solo las cabezas de ganado propio en manos de los vecinos legos, dejando a un lado el que está en aparcería por estar en ocasiones a medias con foráneos y eclesiásticos, el reparto varía un poco adquiriendo una mayor relevancia de la que ya tenía el ganado ovino. Podemos señalar que sin embargo un 7% de los carneros del coto están en manos de un eclesiástico, lo mismo que sucede con las cabras.

Gráfico 6.- Cabezas de ganado del coto de Lobás, 1753 (en %)

Vacas 12,74%	Bueyes 2,02%
Terneros 6,7%	Ovejas 47,28%
Carneros 12,15%	Corderos 5,52%
Cabras 3,13%	Cerdos 5,77%
Lechones 4,68%	

Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 178, 1.499, 184, 1.496, 1.500 y 1.514.

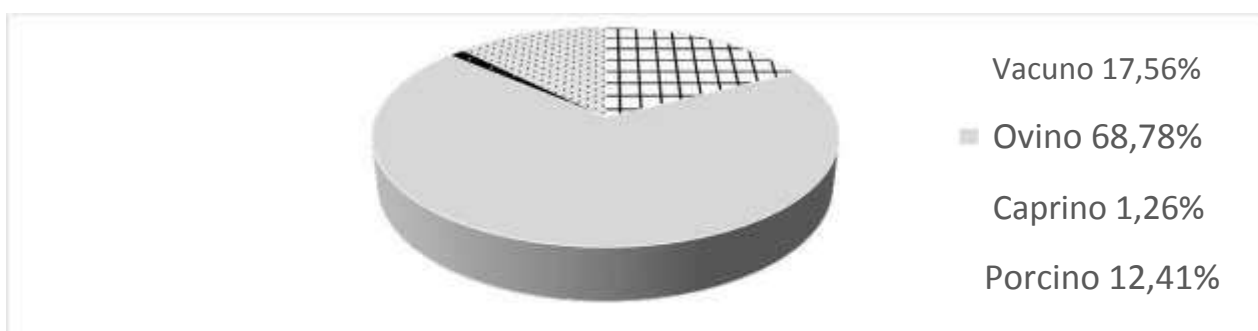
- Ganado propio de los vecinos

A continuación procedemos al análisis del ganado propio de los vecinos del coto, examinando más adelante aquel cedido en aparcería. Las primeras diferencias que apreciamos respecto al ganado total son la disminución del ganado vacuno y caprino, así como el aumento del porcino y el ovino. Esto se debe a que mientras las cabezas de bovino y, en menor medida, lanar son objeto con frecuencia de la aparcería, los cerdos son fundamentalmente de propiedad particular.

A nivel inter-parroquial podemos apreciar también cómo la parroquia de Santa Eugenia acumula una mayor cantidad de reses vacunas y ovinas, quizá relacionada con la mayor superficie forestal de ésta, mientras el número de cerdos es superior en Piteira. En la comarca de Monterrei ya se había observado que las cabezas de porcino por explotación eran las únicas que aventajaban a la zona rica (valle), respecto a la pobre (montaña)⁸⁴².

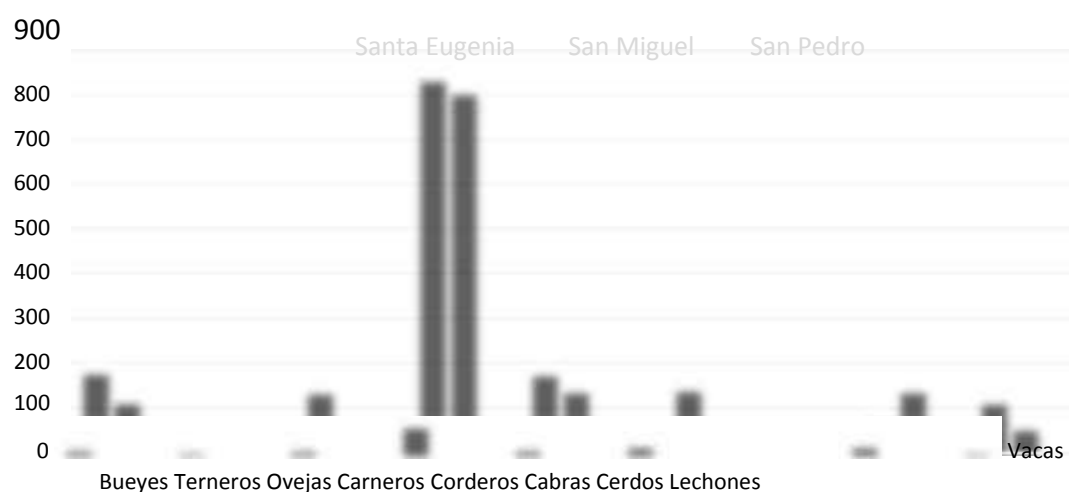
⁸⁴² GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2010): 59.

Gráfico 7.- Cabezas ganado propio de los vecinos del coto, 1753 (en%)



Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 178, 1.499 y 184.

Gráfico 8.- Reparto del ganado propio entre las tres feligresías del coto, 1753



Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 178, 1.499 y 184.

La media de cabezas de vacuno por vecinos es de 2,3: 1,25 vacas, 0,22 bueyes y 0,84 terneros. El reparto es muy desigual: el 30% de familias carecen de vacuno y el 56,2% tienen entre 1 y 4. Pérez García ya había detectado esta desigual distribución en la jurisdicción de A Lanzada, identificando a las familias que carecían de vacuno con aquéllas que vivían al límite de sus posibilidades y carecían de los productos de este ganado, y debían alquilarlo cuando necesitaban de su fuerza motriz para la labor de sus tierras⁸⁴³.

La media de ovino por vecino es de 9,07 cabezas: 6,9 ovejas, 1,34 carneros y 0,8 corderos. Si el ganado vacuno no era el más popular, el ovino, a diferencia de lo que sucede en otros lugares, parece el más democratizado en las explotaciones del coto,

⁸⁴³ PÉREZ GARCÍA, J. M. (1979): 213.

aunque esté muy desigualmente repartido, ya que el 23,5% de las explotaciones carecen de reses ovinas y el 32% tienen entre 1 y 8 cabezas de esta especie, disponiendo el 44% de nueve o más. En contraposición a esto, en la jurisdicción de A Lanzada el 40% de las familias carecían de ganado lanar⁸⁴⁴. Y en Cea el 62% de las explotaciones carecían de ovejas y carneros, y la mayor parte del voluminoso ganado ovino se concentraba en una pocas haciendas que contaban con entre 12 e 47 animales⁸⁴⁵.

El ganado porcino rivaliza con el ovino como el más popular, especialmente en San Miguel, de modo que solo el 30% de vecinos del coto carecen de cerdos; aunque la media de animales por vecino sea inferior de 1,6. De nuevo debemos matizar que nuestro Catastro es elaborado en el mes de enero, por lo que buena parte de los cerdos adultos habrían sido sacrificados por esa fecha. En Cea el 85% de los hogares poseen algún cerdo y el 63% más de 2⁸⁴⁶. En la jurisdicción de O Morrazo, sin embargo, no debió ser tan popular, pues el 63,8% de los vecinos carecían de cerdos⁸⁴⁷.

- Ganado propio de los eclesiásticos

Como hemos visto, las peculiaridades del ganado de los eclesiásticos modifica algunos de los grupos de ganado y su volumen. Don Pablo Márquez y don Benito Antonio Nogueira y Feijoo tienen en propiedad plena 4 bueyes, 8 vacas, 7 terneros, 36 carneros, 16 ovejas, 6 corderos y 5 cerdos. Llama la atención la concentración de machos de vacuno y ovino, sobre todo con respecto a las hembras, la cual no tiene parangón en ninguna de las explotaciones campesinas.

- Ganado a medias

Además del ganado propio, nos encontramos con otro ganado, el que pertenece a dos individuos aunque esté bajo el cuidado de uno solo, que comparten los beneficios. Este ganado sería cedido por un individuo a otro que lo cuida y cría, compartiendo el producto, normalmente un cuarto o la mitad, los aparceros se beneficiaban del estiércol y trabajo de los animales, junto con una parte de lo que este animal produzca (lana, leche, etc.), y su precio de venta⁸⁴⁸. Pese a todo, las condiciones que conllevaba la propiedad a medias podían variar.

⁸⁴⁴ PÉREZ GARCÍA, J. M. (1979): 213.

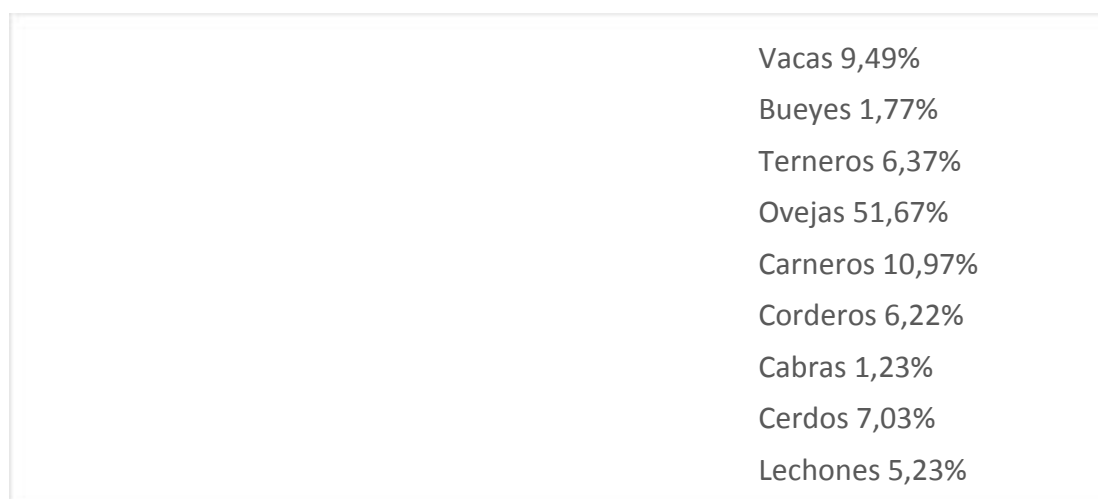
⁸⁴⁵ LÓPEZ ÁLVAREZ, M.ª J. (2007): 68.

⁸⁴⁶ LÓPEZ ÁLVAREZ, M.ª J. (2007): 67.

⁸⁴⁷ RODRÍGUEZ FERREIRO, H. M. (2003): 156.

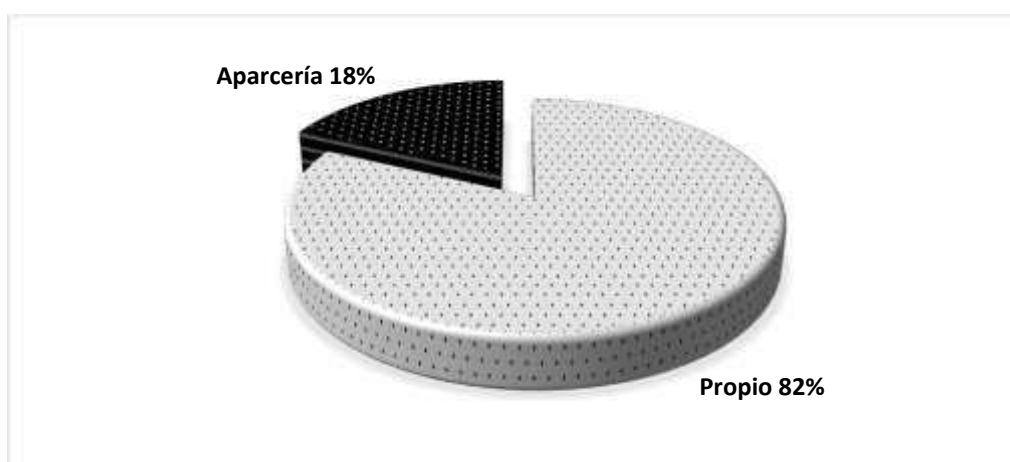
⁸⁴⁸ SOBRADO CORREA, H. (2001): 217.

Gráfico 9.- Ganado propio de los eclesiásticos del coto, 1753 (en%)



Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 1.496, 1.500 y 1.514.

Gráfico 10.- Propiedad del ganado de Lobás, 1753 (en%)



Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 178, 1.499, 184, 1.496, 1.500 y 1.514.

En la pregunta decimioctava del Interrogatorio del Catastro de Ensenada, los peritos declaran que las vacas dadas en aparcería con su cría se valúan en el momento de entregarlas al aparcero, dividiendo después el aumento y quedándose el aparcero con la leche y la manteca. En el caso de las cabras solo dividen a medias las crías de éstas. De las ovejas, propietario y aparcero parten por mitad lana y crías, mientras que en el caso de las lechonas se valúan también en el momento de darla en aparcería; y si se vende se divide el aumento, pero si el aparcero la mata en su casa se puede quedar con la mitad, sin tener en cuenta el valor inicial⁸⁴⁹.

⁸⁴⁹ AGS: CE, RG, lib. 214. (consultado a través de <http://pares.mcu.es/Catastro/servlets/ServletController?accion=4&opcionV=3&orden=0&loc=7220>).

La mayor parte del ganado es de propiedad individual (82%), aunque el ganado en aparcería es más que en la tierra de Cea donde se reduce al 4,5%⁸⁵⁰. Esto podría deberse a la mayor cantidad de ganado vacuno y ovino que en el coto encontramos respecto a Cea, pues son estos dos tipos de reses las que van a ser objeto mayoritariamente de este tipo de cesión.

Cuadro 11.- Estado de propiedad de los distintos tipos de ganado, 1753

	Vacuno		Ovino		Caprino		Porcino		Total	
	n.º	%	n.º	%	n.º	%	n.º	%	n.º	%
Propio	587	67,4	2.291	86,9	41	32,3	408	96,2	3.327	82
A medias	284	32,6	344	13,1	86	67,7	16	3,8	730	18
Total	871	100	2.635	100	127	100	424	100	4.057	100

Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 178, 1.499, 184, 1.496, 1.500 y 1.514.

A diferencia de lo que sucedía en la península de O Salnés⁸⁵¹, donde el vacuno suponía el 48,9% de las reses en aparcería, en Lobás es el lanar el ganado que más cabezas cuenta en aparcería. Lo mismo sucede en las tierras del interior de Lugo donde el ganado ovi-cáprido en aparcería supera al bovino⁸⁵².

Si en vez de analizar qué reses presentan más cabezas en aparcería, analizásemos el porcentaje de cabezas propias y a medias de cada res, sería el ganado caprino el que más sometido a aparcería está, casi el 67,7%. Seguido del vacuno dentro del cual el 32,3% de sus cabezas estarían en aparcería, del ovino solo el 13,1%, y del porcino el 3,8%.

- Rendimientos del ganado

Valorar los rendimientos del ganado resulta, si cabe, más difícil que calcular los de la agricultura. La valoración hecha por los peritos intentaría realizar las valoraciones lo más a la baja posible, teniendo en cuenta la finalidad fiscal del Interrogatorio. Pérez García indicaba cómo probablemente los valores ofrecidos por éstos deberían ser aumentados en torno a un 30%, y manifestaba una vía alternativa de aproximación a los rendimientos de éste a partir de los precios del ganado en el momento de confeccionarse el Catastro. En O Salnés los rendimientos de la cabaña ganadera supondrían una cuarta parte de los ingresos totales de la economía campesina⁸⁵³. Barreiro Mallón indicaba las

⁸⁵⁰ LÓPEZ ÁLVAREZ, M.ª J. (2007): 72.

⁸⁵¹ PÉREZ GARCÍA, J. M. (1979): 219.

⁸⁵² SOBRADO CORREA, H. (2001): 217.

⁸⁵³ PÉREZ GARCÍA, J. M. (1979): 226.

oscilaciones que sufrían las estimaciones de estos rendimientos de unas parroquias de O Xallas a otras⁸⁵⁴.

Parece que en el caso de Lobás la regulación hecha por la leche y manteca de una vaca en 11 reales se encontraría muy por encima de los 4 reales en que se regulaba en O Salnés⁸⁵⁵, y muy por debajo de los 40 cada dos años en que se estima en alguna parroquias de O Xallas⁸⁵⁶. Por otro lado, se regula en 3,5 reales anuales la lana de cada oveja, y en lo mismo cada una de sus crías. La leche de cabra se valoraba en 4 reales anuales, así como los cabritos; mientras en O Xallas la leche de cabra se estimaba en 1 real al año⁸⁵⁷. Los bueyes a medias en 20 reales anuales, y una vaca sin cría 16 reales, y con cría en 24. Una lechona de vientre rendiría 22 reales.

Para O Xallas se ha estimado el rendimiento medio de la cabaña ganadera en 137,5 reales por labrador⁸⁵⁸, y en O Salnés oscilarían entre los 175 y 200 reales anuales⁸⁵⁹. En Lobás las dos vacas, un ternero y casi medio buey de una explotación media producirían 68,5 reales de rendimiento, de los cuales 22,5 serían de leche y manteca. Las ovejas unos 27 reales en lana y 3,5 por un cordero. Las cabras 4 reales en leche, y los cerdos por su propia carne 44 reales; todo lo cual sumaría 147 reales de rendimiento. La cifra sería superior si conociésemos el resto de animales criados y sacrificados durante el año. Aunque para este cálculo nos hemos ceñido a la media de animales resultante por explotación según el Catastro, es de suponer que en una explotación media con 8 ovejas debía de criarse al año más de un cordero. Además, no debemos olvidar que el Catastro no declara las gallinas y pollos, que sí eran objeto de diezmo, siendo el valor de estos 1 real cada dos, y que además producirían huevos. Tampoco sabemos cuánto producirían las colmenas, valiendo el cuartillo de miel también un real.

Aparte de los beneficios para el hogar, los animales, su leche y carne excedentes eran una magnífica forma de obtener dinero si se vendían. En las cercanías del coto se celebraba una vez al año la feria de O Carballiño, en la cual tenemos constancia a través de los protocolos notariales que los vecinos de Lobás acudían a vender sus reses. Es el

⁸⁵⁴ BARREIRO MALLÓN, B. (1977): 378.

⁸⁵⁵ PÉREZ GARCÍA, J. M. (1979): 226.

⁸⁵⁶ BARREIRO MALLÓN, B. (1977): 380.

⁸⁵⁷ BARREIRO MALLÓN, B. (1977): 380.

⁸⁵⁸ BARREIRO MALLÓN, B. (1977): 379.

⁸⁵⁹ PÉREZ GARCÍA, J. M. (1979): 227.

caso de José de Piteira, vecino de Zafra, que en 1771 había vendido un cerdo y una vaca por 20 ducados⁸⁶⁰.

Las valoraciones hechas en los inventarios post mortem muestran cómo la venta de las distintas especies de ganado podían suponer más ingresos de los estimados arriba, y cómo el valor de un animal podía oscilar notablemente según su peso, edad y estado. De este modo en 1771 dos vacas con dos novillos y otra preñada podían alcanzar los 65 ducados⁸⁶¹, otras dos vacas con dos novillos 30 ducados⁸⁶², y una vaca preñada los 11 ducados⁸⁶³, valores muy por encima de los estimados por los peritos en 1753. Por su parte, dos cerdos pequeños son valorados en 1754, solo un año después de las pesquisas del Catastro, en 40 reales⁸⁶⁴, y en 1771 otros dos cerdos en 8 ducados; y en ese mismo año un único ejemplar en lo mismo⁸⁶⁵, un lechón en 4 ducados⁸⁶⁶, y las ovejas en 4 reales cada una⁸⁶⁷.

c. Actividades económicas complementarias: artesanía y comercio

La dedicación a otras actividades económicas complementariamente a la agricultura se explica por dos razones. La primera, la necesidad de completar los escasos beneficios que proporcionaba la tierra, especialmente aprovechando el tiempo que no se invertía en el cultivo de ésta. La segunda es que las familias vecinas necesitaban autoabastecerse de una serie de bienes esenciales, vestimenta, calzado, herramientas y aperos, etc. A diferencia de en otros lugares, en esta pequeña jurisdicción la dedicación de estos individuos a estas otras labores distintas de la agrícola no era exclusiva, pues todos poseen tierras de labradío que atender. De hecho, como veremos, según la actividad el nivel de dedicación será mayor, en algunos casos como el de cantero dependerá de que se le requiera para trabajar. En otros casos, como el de los tratantes de vino, que generaban unos beneficios considerables, se recurrirá a la mano de obra de criados para atender esta actividad y la hacienda⁸⁶⁸.

⁸⁶⁰ AHPOU: Protocolos, Caja 871, leg. 2, f. 124.

⁸⁶¹ AHPOU: Protocolos, Caja 871, leg. 2, f. 67.

⁸⁶² AHPOU: Protocolos, Caja 871, leg. 2, f. 144.

⁸⁶³ AHPOU: Protocolos, Caja 871, leg. 2, f. 32.

⁸⁶⁴ AHPOU: Protocolos, Caja 1.052, leg. 3, s.f.

⁸⁶⁵ AHPOU: Protocolos, Caja 871, leg. 2, f. 67.

⁸⁶⁶ AHPOU: Protocolos, Caja 871, leg. 2, f. 144.

⁸⁶⁷ AHPOU: Protocolos, Caja 871, leg. 2, f. 124.

⁸⁶⁸ ARTIAGA, A. Y FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, A. (1998): "Labradores, ganaderos, artesáns e traficantes", en *Semata*, 9: 307-341.

Al respecto de estas actividades, nuestra fuente, tanto en los libros de Personales de Legos como en los de Reales, en los que se encuentra recogida y valorada toda esta industria, así como en el Interrogatorio atiende a las profesiones de todos los miembros de la unidad familiar, no solo a las del cabeza de familia. Esto adquiere importancia en correspondencia con el gran número de tejedoras, consortes, hijas o con otro parentesco hacia el cabeza de familia.

Las tejedoras constituyen, por su número, el complemento más frecuente a la producción agrícola familiar. Esto no tiene nada de casual, pues por un lado formaban parte del autoabastecimiento familiar de vestimenta hecha de lino que se cultivaba, como ya hemos visto, en el labradío regadío. Y en segundo lugar porque era una forma de rentabilizar para la economía familiar aquellos períodos de tiempo en los cuales no se podía trabajar la tierra. También se aprovechaba para que los individuos que aportaban una menor fuerza de trabajo a la actividad principal compensaran este déficit. De modo que es frecuente encontrarnos a estas tejedoras trabajando ayudadas de individuos de mayor edad, hombres o mujeres.

La cercanía con las tierras vitícolas, conjugada con la carencia de vino de estas tierras, fundamentalmente productoras de cereal, explican que en la feligresía de Santa Eugenia un 10,1% de los cabezas de casa se dedicasen al comercio de vino al por mayor. Su presencia en el consumo campesino cotidiano es atestiguado por las fuentes, la presencia de útiles de almacenamiento en los inventarios post mortem, y las descripciones de su consumo y los efectos que este producía en algunos individuos se encuentran frecuentemente presentes en los pleitos y concordias de esta jurisdicción y la de Orcellón; caso del pleito presentado contra el juez Pérez Vilariño por su constante embriaguez⁸⁶⁹. Además del paso por el coto de un camino real que va hacia Pol descrito en los apeos de 1649, y otro que pasa por sus lindes descrito en la pregunta tercera del Interrogatorio y que venía de O Ribeiro e iba hacia la tierra de Camba, facilitaban el transporte e intercambios llevados a cabo por estos tratantes. Como podemos observar, es una profesión asociada al cabeza de familia, aunque no exclusivamente masculina. Ana Moleiro y Baltasara Vázquez, vecinas de Santa Eugenia, perciben importantes ingresos anuales de este tráfico: a Ana Moleiro se le regulan unos 200 reales de utilidad, solo 100 menos que a Jacinto Moleiro que percibe 300 reales⁸⁷⁰.

⁸⁶⁹ ARG: Real Audiencia, Particulares, leg. 4.919, núm. 68 y leg. 18.304, núm. 5.

⁸⁷⁰ AHPOU: Catastro de Ensenada, lib. 178.

La importancia del consumo social de este producto proporcionaba beneficios también a las tabernas del coto, cuya presencia encontramos atestiguada desde 1607⁸⁷¹, como lugares de recreo en dónde los campesinos jugaban a los naipes y bebían vino, produciéndose no pocos altercados. Con razón las ordenanzas solían prohibir el juego en las tabernas, de cuyo delito todavía conservamos un testimonio más en el libro de penas de cámara trasladado en 1621⁸⁷². De 1607 tenemos noticia solo de un tabernero, Pedro Moleiro, vecino del lugar de Boedes. En 1706 hemos documentado la existencia de dos tabernas: una en Zafra; la otra de José González, probablemente en el lugar de Paradela o sus cercanías⁸⁷³. En 1753 hay cuatro, ubicadas en: Fontao, Pol, Boedes y Paciños⁸⁷⁴.

Los zapateros de obra gruesa y los curtidores se dedican al negocio del cuero. Los inventarios post mortem atestiguaban en Cea la presencia de pilones de casca y cal relacionados con este oficio⁸⁷⁵. En Lobás solo contamos con un zapatero de obra gruesa y una tratante de cueros. Feliciano Álvarez afirma dedicarse a este oficio los doce meses del año, aunque con una rentabilidad menor que la de los tratantes de vino. En el Real de Legos declara estar en posesión de dos pilones de casca, otro de cal y trece baquetas. Miguel Novelle ejercerá como zapatero de obra gruesa con ella cuatro meses al año, mientras que Juan Fumega y Francisco Fumega son zapateros de obra prima⁸⁷⁶. En el traslado de los libros de penas de cámara de 1621 ya se documenta a un zapatero al que la justicia ordinaria de Orcellón penaliza por ejercer sin examinarse⁸⁷⁷. Y es que los oficios de zapatero, curtidor, tejedoras, herreros y sastres estaban sometidos la examinación gremial y sus ordenanzas para poder ejercer⁸⁷⁸.

La de tejedora es la dedicación profesional más abundante, están presentes en el 4% de las familias. También estaba sometida a examen y fue objeto de la sanción de las justicias de Orcellón en el siglo XVII. Es fundamentalmente una dedicación de mujeres. En una unidad familiar pueden ejercer una o varias, y en ocasiones se acompañan de los hombres de mayor edad.

⁸⁷¹ ARG: Real Audiencia, Monasterios, leg. 18.304, núm. 5.

⁸⁷² AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 35-315.

⁸⁷³ ARG: Real Audiencia, Particulares, leg. 4.919, núm. 68.

⁸⁷⁴ AHPOU: Catastro de Ensenada, lib. 178 y 184.

⁸⁷⁵ LÓPEZ ÁLVAREZ, M.ª J. (1997): 105-106.

⁸⁷⁶ AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 178 y 184.

⁸⁷⁷ AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 35-315.

⁸⁷⁸ MARCOS BLANCO, P. (1999): "Legalidad y realidad de los exámenes gremiales en la ciudad de León en el siglo XVI", en *Obradoiro de historia moderna*, 8: 138-168.

Sastres y costureras completan el entramado de artesanos del sector textil que son los más importantes en cuanto a número, presentes en otro 4% de los hogares. Esto se explica por la necesidad de abastecerse de vestimentas, pero también del aprovechamiento del tiempo ocioso en que la tierra no requiere la labor humana.

Los herreros trabajaban la mitad del año, más que carpinteros y zapateros. Su trabajo era necesario para abastecer de herramientas para la labranza de la tierra y otros útiles. En Piteira eran 4 y solo uno en Santa Eugenia⁸⁷⁹. No obstante, no debemos pensar que su producción tenía un destino local. En 1695 sabemos que llevaban sus manufacturas a vender a la feria de O Carballiño, y que además los vecinos del coto iban a comprar herramientas a una fragua del coto de Vilariño por ser éstas de más temple. El abastecimiento del carbón necesario para su profesión en los montes baldíos y comunes originará conflictos con los jueces ordinarios como el de 1695 y otros en 1618⁸⁸⁰. Además, en el pleito de 1695 los herreros declaran haber llegado al coto haría cosa de 30 años, lo que nos muestra una población móvil en busca de recursos y mercado para establecerse y prosperar⁸⁸¹.

Los carpinteros, cuatro, debían ser bastante necesarios, lo eran un poco menos que los herreros trabajando solo unos cuatro meses al año. Esta profesión nunca estuvo sometida al control gremial, lo que debió suponer una facilidad, y hacer de ella un oficio recurrente para el complemento de la renta familiar.

En Cea destacaba la presencia de panaderas, habiendo en ocasiones más de una por hogar⁸⁸². No obstante, en nuestras tierras no figura ninguna en 1753, pese al preponderante cultivo del cereal, los numerosos molinos y la existencia de hornos declarados ya en los foros del XVI, que parecen sugerir la producción de este alimento cuanto menos para el autoabastecimiento. En el libro de penas de cámara trasladado en el primer cuarto del siglo XVII, figura la condena a tres panaderas del coto por cocer mal pan⁸⁸³.

Hay una estanquillera de tabaco, en Piteira, que vende al por menor de acuerdo a las características que se debían reunir para poder ejercer esta profesión, esta mujer era viuda, y con una hija madre soltera a su cargo⁸⁸⁴.

⁸⁷⁹AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 178 y 184.

⁸⁸⁰ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 21.907, núm. 47.

⁸⁸¹ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 23.499, núm. 85.

⁸⁸²LÓPEZ ÁLVAREZ, M.ª J. (2007): 103-108.

⁸⁸³AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 35-315.

⁸⁸⁴AHPOU: Catastro de Ensenada, lib. 184.

Además del comercio e intercambios generados por estos artesanos y oficiales, tenemos constancia a inicios del XVII⁸⁸⁵, de cómo los vecinos también acudían fuera del coto a comercializar recursos como la leña. Suponemos que el ganado, el carbón y otros excedentes agrarios pudieron ser comercializados como suplemento a lo ingresos familiares. En los montes de Orcellón y Oseira se hace carbón que luego llevan a vender en carros a las ferias de Ourense y O Ribeiro, según declaran los propios vecinos del coto. Ya en los trabajos realizados sobre O Xallas y la Tierra de Montes se ha destacado la importancia de la fábrica especializada de carbón vegetal y el transporte y comercio que de él hacen los arrieros. Pontevedra y Santiago constituían en el caso de los arrieros de la Tierra de Montes los principales centros de demanda⁸⁸⁶. En nuestra comarca, como vemos, la producción de las jurisdicciones de Oseira y Carballiño se dirige al Ribeiro y a Ourense fundamentalmente.

Además en la comarca conocemos la existencia de mercaderes que comerciaban con otros productos. En 1675, el inventario post mortem de un mercader, Alverte Nugueira⁸⁸⁷, vecino de Xubencos, se dedicaba al comercio de telas, y a tenor de algunos poderes era utilizado por sus vecinos para realizar otras funciones como cobros aprovechando sus desplazamientos. En cuanto a la variedad de telas con las que comerciaba, iban desde *bretanas*, colonias, damascos, rasos, *piebrahita* y cotonías, etc.

El inventario es peritado por otros dos mercaderes de la zona; uno de ellos de Astureses, lo que manifiesta una reds comerciales importantes en el siglo XVII. Aunque no debe sorprender: ya en 1679 constatamos la presencia de comerciantes de paños en la feria de Soutelo de Montes, a tenor del contrato suscrito entre éstos y el procurador general para el cobro de las alcabalas⁸⁸⁸.

Además, otros documentos notariales constatan la presencia en la comarca de comerciantes de hierro y otras mercancías⁸⁸⁹.

También constatamos el comercio destinado a abastecer a un grupo reducido de individuos, de productos de ultramar y especias:

“por la cantidad de 2.190 reales que le sacaron de esta dicha casa de Senra [en San Juan de Barrán] don Miguel Ramiro, su difunto padre su padre, y doña Juana María

⁸⁸⁵ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 21.907, núm. 56.

⁸⁸⁶ FERNÁNDEZ COTIZO, C. (2008): 343.

⁸⁸⁷ AHPOU: Protocolos, Caja 780, leg. 7.

⁸⁸⁸ FERNÁNDEZ CORTIZO, C. (2008): 347.

⁸⁸⁹ AHPOU: Protocolos, Caja 1.977, leg. 5, f. 21.

Núñez Taboada, segunda mujer de aquél, en porción de chocolate, azúcar, azafrán, canela y otros géneros ultramarinos en que traficaba”⁸⁹⁰.

Pegerto Saavedra ya indicó el gran aumento que se produce en el siglo XVIII de las ferias y mercados que tenían lugar tanto en las ciudades como en el rural⁸⁹¹. Esto hace que en 1709 el regimiento mindoniense estuviese valorando la supresión de algunos de ellos como el de Valdouro, Cubelas y Vilamartín⁸⁹². Las fiestas y romerías debieron atraer a comerciantes y taberneros, ofreciendo otros mercados, sobre todo durante el verano que es la estación en la que este tipo de festividades se concentran:

“a las romerías de la Madalena términos de dicho coto donde concurre mucha gente de diferentes partes se fue este presente año y el próximo pasado se fue dicho juez a comer y beber en público junto las pipas de que se vendía vino acuartillado y este mismo año en esta romería tuvo una quimera con algunas personas que estaban allí (...) dicho juez estaba borracho cargado de vino y esto no solo lo dicen los vecinos de dicho coto sino también los forasteros”⁸⁹³.

Estas ferias con frecuencia acompañaban a las romerías, celebrándose muchas en domingo, lo que provocó que muchos eclesiásticos trataran de trasladarlas a un día de la semana o instalasen palcos para officiar fuera la liturgia. El abad de Vilaselán (diócesis de Mondoñedo) escribía en 1748 a su obispo narrándole cómo: “quedan de tal suerte despobladas de gente dichas mis iglesias que a veces con trabajo se solicita quien me ayude a misa”⁸⁹⁴.

En cuanto a la feria más cercana, la que tenía lugar en el campo de Carballiño se nos describe en una escritura notarial de 1800, tal que así:

“En dicho lugar [de Carballiño] se celebraba el día 16 de cada mes la feria pública y la mayor que mensual hay en este Reino, con cuyo motivo el que otorga, como persona abonada, fía y abona a varios comerciantes de diversos géneros como: fierro, sal y otras especies de que le deben los tales y sus herederos diferentes partidas”⁸⁹⁵.

Para la compraventa de granos parece que la alhóndiga más cercana se encontraba en el núcleo de Boborás, en la feligresía de Xubencos, perteneciente a la vecina jurisdicción de Orcellón. Ésta era una “alhóndiga pública de granos casi diariamente y de mucha concurrencia de gentes unos a vender otros a comprar, por cuadrar también a la

⁸⁹⁰ AHPOU: Protocolos, Caja 1.977, leg. 4, f. 38.

⁸⁹¹ SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (1985b): 282-284.

⁸⁹² SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (1985b): 284.

⁸⁹³ ARG: Real Audiencia, Particulares, leg. 4.919, núm. 68.

⁸⁹⁴ SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (1985b): 286.

⁸⁹⁵ AHPOU: Protocolos, Caja 1.107, leg. 7, f. 34 y 64.

inmediación de la montaña y rivera»⁸⁹⁶. Por este lugar pasaba además una vereda real que comunicaba Ourense con Pontevedra, Santiago y A Coruña.

Por lo que respecta a las comunicaciones del coto, estaban compuestas básicamente por caminos mantenidos por los propios vasallos, y el río Arenteiro era salvado por medio de *pasales* o *pontillones* rústicos, de los cuales algunos han llegado a nuestros días. El pleito por la construcción de una presa que inunda los *pasales* de Arcos denota la importancia de éstos para el tránsito de personas y ganados a la feria de Carballiño y al Ribeiro⁸⁹⁷. Por su parte, de acuerdo al Interrogatorio, por los límites del coto pasaba el camino real que comunicaba O Ribeiro con la tierra de Camba.

⁸⁹⁶ AHPOU: Protocolos, Caja 1.107, leg. 1, f. 47.

⁸⁹⁷ ARG: Real Audiencia, Vecinos, leg. 20.317, núm. 4.

3.3. Rentas y cargas señoriales: el reparto del excedente agrario

Como expresamos al comienzo de este capítulo, la economía campesina es la base sobre la que se asientan otras muchas economías. De modo que los campesinos pagarán distintas cantidades que debemos deducir de su producción bruta: por un lado, a los propietarios de la tierra, en concepto de foro o subforo; a la Corona por distintos impuestos; el Voto del Apóstol Santiago, pagado a la mesa capitular compostelana; y además otras cargas eclesiásticas a la iglesia parroquial por diezmos, primicias, misas de tabla o fundación y sepulturas. Además de la satisfacción de éstas, el endeudamiento había obligado a muchos vecinos a imponer censos sobre sus heredades para subsistir, debiendo pagar a los prestamistas los réditos de los censos contraídos.

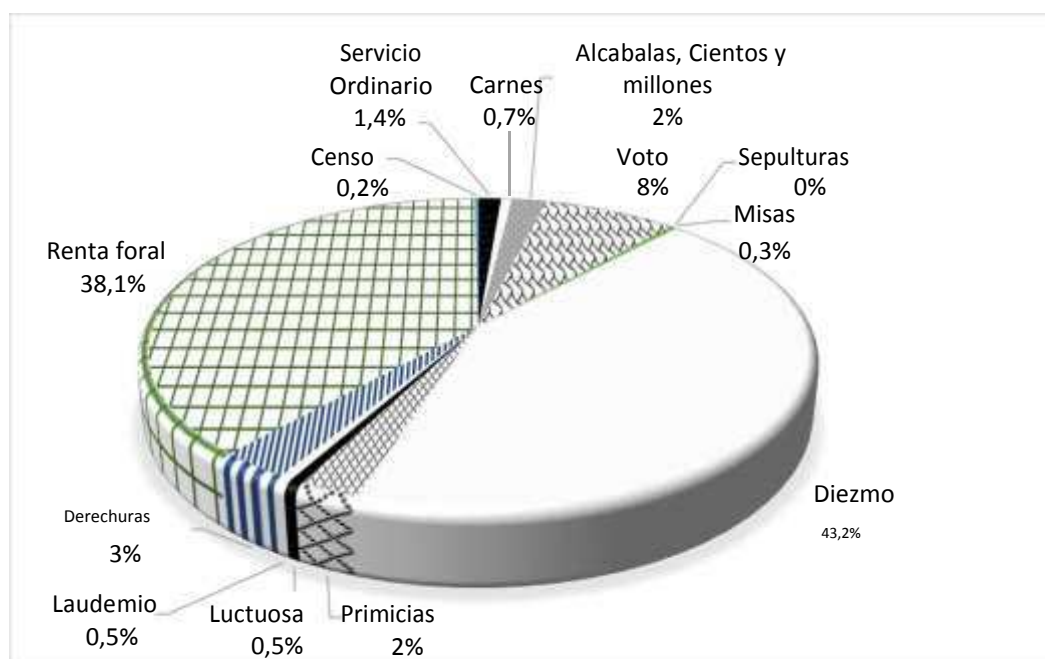
Las rentas forales suelen pagarse en distintas especies a excepción de las derechos, que generalmente se satisfacen en dinero, por lo que para su valoración dentro del conjunto, hemos procedido a su conversión a reales de vellón, de acuerdo a los precios establecidos en el Interrogatorio para cada producto⁸⁹⁸. En el caso de las rentas forales pagadas a foráneos, las declaraciones contenidas en los Reales de Legos no nos permiten discernir con claridad si éstas son en concepto de foro o de subforo, por lo que las hemos agrupado todas como rentas forales. Debemos tener en cuenta que cargas como la luctuosa y el laudemio nos parecen muy por debajo del valor real, a tenor de nuestro conocimiento de la documentación foral de este priorato.

Por lo que respecta a las rentas parroquiales, sabemos que además de los diezmos y las primicias recibían otras ofrendas anualmente como las pascuales. Por lo tanto estas declaraciones infravalorarían lo que los campesinos debían pagar anualmente por las distintas cargas a las que estaban sometidos. Si bien no debemos entender que los individuos y entidades receptoras de esas cargas las recibían tal cual, pues con frecuencia solían darlas en arriendo, por lo que lo que llegaba a éstos era la cantidad por la que eran rematadas que podía variar ostensiblemente. Éste el caso de los diezmos parroquiales, y de las rentas forales de San Payo, que se arriendan hasta que en el siglo XVIII las pasa a cobrar el prior. No obstante, éste no envía el producto recolectado sino una cantidad en dinero a la que se le aplican una serie de descargos y que todavía así llega menguada.

⁸⁹⁸ Vid. Anexo de tablas, tabla 1.

Tras todas estas consideraciones, en la gráfica 11 recogemos las cantidades totales que eran pagadas por cada concepto, tanto los vecinos como los foráneos⁸⁹⁹:

Gráfico 11.- Cargas pagadas por los vecinos de Lobás en 1753 (en%)



Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 178, 1.499, 184, 1.496, 1.500 y 1.514.

Observamos cómo la mayor parte de las cargas se corresponden con las pagadas por el usufructo de la tierra. El diezmo (el 43,2%) sobrepasa ligeramente a las rentas forales (el 38,1%) y el Voto de Santiago (el 8%); algo parecido sucede en coto de Cudeiro, aunque en éste las cargas forales (66,1%) superan ampliamente a las diezmales (18,9%), que se encuentran en un segundo lugar, seguidas de los impuestos pagados a la Corona (12,1%)⁹⁰⁰. En Lobás a las anteriores les seguirían las cargas señoriales, como lo eran las derechuras, el laudemio y la luctuosa. Los grandes beneficiarios de estas rentas son por lo tanto los dueños del dominio directo de la tierra; en este caso una entidad monástica, Antealtares, receptor de prácticamente su integridad, y que además también percibe las rentas señoriales y el diezmo de la feligresía de San Pedro por ser suyo el curato. Le siguen el Cabildo de Santiago y el clero parroquial. Podemos concluir por lo tanto que en el coto, salvo las alcabalas, cientos y millones así como una ínfima parte de la renta foral,

⁸⁹⁹ Para el cálculo de las rentas forales tendremos en cuenta lo que declaran pagar los vecinos, combinando estos datos con lo que declaran percibir los distintos agentes rentistas. En el caso de las rentas de San Payo tendremos en cuenta tan solo las declaradas, pues al funcionar el sistema de cabezaleros ambas declaraciones, las de San Payo y las de los vecinos, no son contrastables. Por lo que respecta al diezmo, utilizamos la regulación hecha al final de los Reales de Eclesiásticos, pues los declarados por los párrocos presentan distintos niveles de ocultación.

⁹⁰⁰ PRESEDO GARAZO, A. (2006): 185.

la mayor parte del excedente agrícola termina en manos eclesiásticas. Por su parte, en la comarca de A Ulla es la hidalguía la principal receptora de renta⁹⁰¹.

Cuadro 12.- Perceptores de rentas forales del coto de Lobás, 1753

Perceptor	Reales	%
San Payo de Antealtares	6.037,19	84,5
Don Tomás Méndez	187,31	2,6
Abad de Mudelos	158,6	2,2
Maestrescola de Orcellón	150	2,1
Abad de Santa Eugenia	141	2
Josefa Martínez	126,1	1,8
Benito González	75	1,1
Don Félix Bentura de Toubes	67,5/83,5	0,9
Conde de Ribadavia	57,16	0,8
Gaspara Montesinos	39,21	0,5
Santa María de Oseira	32,71	0,5
Don Matías Moscoso	30	0,4
San Martín Pinario	20,87	0,3
Pedro González	14	0,2
Isidro de Alén	13,6	0,2
Don Andrés Benito de Temes y Araújo	7,05	0,1
María Bentura	2,5	0
Total	7.159,5	100

Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 178, 1.499, 184, 1.496, 1.500 y 1.514.

Pese a que San Payo es el dueño del dominio directo de más del 90% de la tierra, los contratos de subforo hacen que haya otros individuos que también perciban rentas de este tipo. Las rentas forales se encuentran repartidas como se aprecia en el cuadro 12.

La mayor parte de la renta por la tierra se concentra en Antealtares, el 84,5%, que extiende su directo dominio por prácticamente todo el coto; los párrocos de Mudelos y Santa Eugenia suman el 4,2%, El 19,6% restante se distribuye entre el conde de Ribadavia, los monasterios de Oseira y Pinario, y nueve individuos laicos, alguno de ellos hidalgo.

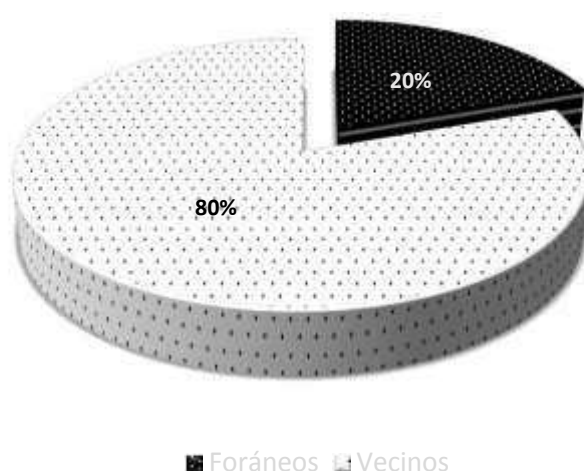
Las rentas forales son aquéllas en cuya contribución participan mayoritariamente los foráneos con tierras aforadas en el coto, ya sea en usufructo, o bien subarrendadas. La

⁹⁰¹ REY CASTELAO, O. (1981): 114.

proporción de rentas pagadas por vecinos y forasteros es la que se recoge en el gráfico 12.

Pese a todo, la mayor parte de las rentas forales son pagadas por los vasallos del coto, que son los dueños del útil, sobre todo si comparamos este espacio con otros como el coto de Cudeiro, donde los foráneos pagan más del 58,59%⁹⁰². Para su contabilización, aún en los casos en los que se le paga renta de este tipo a un intermediario, hemos contabilizado tanto ésta, como la que éste paga a su vez al propietario.

Gráfico 12.- Distribución de la renta foral entre vecinos y foráneos, 1753 (en%)



Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 178, 1.499, 184, 1.496, 1.500 y 1.514.

Por ser el principal propietario y receptor de rentas del coto, hemos cotejado las rentas en centeno que los vecinos declaran pagar a San Payo con las que San Payo declara cobrar en los Reales de Eclesiásticos. El resultado es que si Antealtares declara percibir unos 2.045 reales en centeno de los vecinos de Santa Eugenia, los foreros declaran pagarle 2.020,3 reales; y lo mismo sucede en Piteira, donde los vecinos declaran pagar 3.305,2 reales en centeno, y el monasterio recibir 3.130 reales. El desajuste no es demasiado y podría deberse a las deficiencias en la conversión de los áridos⁹⁰³, o bien al interés de los vecinos en exagerar sus rentas para evitar el gravamen con otras nuevas o del monasterio por infravalorarlas; para lo cual podríamos cotejarlo con los libros cobradores de 1723, pues no se habrían producido prorrates ni nuevos foros, aunque al tratarse de diferencias tan insignificantes tampoco podríamos determinar el factor de otra desviación mínima.

⁹⁰²PRESEDO GARAZO, A. (2006): 185.

⁹⁰³Hemos detectado que en la obra de María Isabel Fernández Justo mientras 1 ferrado raso compuesto de 24 copelos equivale a 16,68 litros, cada copelo equivale a 0.69 litros resultando de los 24 que componen el ferrado 16,56 litros, esto se debe a la supresión del tercer decimal en el valor de los copelos que deberían equivaler a 0,695 litros.

Ya que conocemos la producción bruta de cereal de la feligresía de Santa Eugenia podemos calcular qué porcentaje de ésta correspondía a San Payo en concepto de renta. Si los vecinos de Santa Eugenia producen en sus tierras 414,4 hl de centeno, San Payo percibirá el 14% del producto (58 hl de centeno).

Con el conocimiento del que estamos en posesión de las rentas forales que se pagaban y la superficie del coto podríamos determinar también el precio medio de la tierra, aunque ya apuntamos que las rentas forales son muy superiores en Piteira, lo que puede explicarse al ser de menor superficie, tanto por la presencia de más intermediarios y propietarios distintos de San Payo, como por una menor extensión del monte comunal. Dicho esto, atendiendo a las 1.069 ha aproximadas de aprovechamiento directo incluidas en los forales, la renta media anual sería de 6,6 rs/ha.

Al igual que hicimos con la renta en centeno, podemos evaluar a nivel general qué proporción de la producción agrícola bruta del coto de Lobás es dedicada al pago de cada carga:

Cuadro 13.- Valor en reales y % de rentas y tributos sobre el producto agrario bruto de del coto de Lobás, 1753⁹⁰⁴

62.277 rs	Foral	Derechuras	Diezmos ⁹⁰⁵	Voto	Laudemio y luctuosa	Corona	Fábrica	Censos
rs	6.221,5	454	7.503	1.423	200	2.457	264,3	101,8
%	10	0,7	12	2,3	0,3	3,9	0,4	0,2

Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, lib. 178.

El diezmo (12%) y las rentas forales (10%) son los que se llevan una mayor parte de la producción bruta. En la feligresía de Piteira –debido seguramente al subforo– las rentas forales suponen el 11,2%, respecto al 8,4% de santa Eugenia. El alto peso del diezmo no debe sorprender, pues en la vecina tierra de Cea suponía al 15,28% del producto bruto campesino⁹⁰⁶.

A estas cargas le siguen los impuestos de la Corona (3,9%), y el Voto de Apóstol (2,3%). Mientras en Lobás el Voto llega al 3,5% del producto bruto en Piteira solo supone el 1,7%, lo que también sucede con los tributos reales.

⁹⁰⁴Se incluye la producción de las tierras de campesinos y foráneos, pues ambos están sometidos a casi todas las cargas, a excepción de las reales, ya que cada uno tributa en su domicilio.

⁹⁰⁵En la feligresía de Santa Eugenia las primicias van incluidas en los diezmos, y no hemos podido disociarlas, en Piteira se declaran por separado, las hemos considerado como parte de la fábrica.

⁹⁰⁶LÓPEZ ÁLVAREZ, M.ª J. (2007): 81.

El peso del diezmo

Al tratarse de la carga de mayor entidad a la que los vecinos deben hacer frente y ofrecernos el los libros de Real de Eclesiásticos la cantidad de cada producto que estaba gravada por este impuesto, procedemos a analizar qué proporción debían pagar en cada feligresía. Para ello debemos tener en cuenta también lo producido por los foráneos.

Cuadro 14.- Diezmos pagados a los curas de Santa Eugenia, Piteira y san Pedro y % del producto bruto campesino, 1753

Frutos	Lobás	Mosteiro	Piteira	Coto
	%	%	%	%
Centeno	17,5 ⁹⁰⁷	9,1	10,3	12,7
Maíz ⁹⁰⁸	47,3/25,3	102,5 ⁹⁰⁹ /38,4	37,9/20,7	43,4/22,7
Mijo	22,7	10,6	11,2	14,4
Castañas	5,2	10,4	9,1	6,6
Lino	5,8	9,3	3,7	4,4
Nabos	8,2	20,8	15,7	12,6
Habas	16,4	41,7	17,5	18,1
Ferraña	-	7,5	9,5	9,2
Hortalizas	0,7	1,4	0,9	0,9
Estrume	0	0	0	0
Hierba seca	0	0	0	0
Todos los géneros	13,4/11,5	14,8/13,7	18,8/10,8	11,6/10,2

Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, lib. 178, 184, 1.496, 1.499, 1.500 y 1.514.

El cuadro 14 muestra un reparto muy dispar de la proporción a pagar de diezmo de cada especie en el coto de media, y también entre las parroquias. Mientras el centeno supone el 12,7%, en el caso del maíz los campesinos debían abonar hasta el 22,7% de la producción, y el 14,4% del mijo.

El porcentaje de centeno requerido en Lobás alcanza el 17,5% por cobrarse en esta especie el diezmo de molinos y ferraña además recordemos que sobre este cereal se carga la mayor parte de la renta foral. En Mosteiro el diezmo llega a cobrarse el 38,4% del maíz, lo llamativo además es que la mayoría del labradío regadío donde se cultiva está en manos de foráneos. Atendiendo a todo esto la castaña es el producto que quedaba en mayor medida a los campesinos para su propio sustento, 1.430 hl (5.589 f) de este producto en

⁹⁰⁷Incluye el diezmo por los molinos y la ferraña.

⁹⁰⁸Dados los altos valores que alcanza el diezmo del maíz incluimos el cálculo de la producción si se produce año sí año no (valor izquierda) y de si se produjese todos (valor derecha). Cabe pensar que no todos los vecinos decidían sembrar lo mismo dependiendo de sus necesidades, sobre todo en lo que refiere al cultivo textil del lino.

⁹⁰⁹Los altos valores obtenidos nos muestran una gran ocultación en Mosteiro o una exageración por parte del prior.

el coto, que no estaban sometidos al pago de ninguna otra renta en especie. A este producto le siguen los 379,2 hl (1.481,4 f) de maíz y los 332,5 hl (2.015 f) de mijo. Aunque en dinero primaría el maíz.

Cuadro 15.- Diezmos pagados por los vecinos del coto a los distintos perceptores

Producto	Santa Eugenia	San Pedro	San Miguel	Mudelos
Centeno	250 ferrados ⁹¹⁰	28 ferrados	220 ferrados	20 ferrados
Maíz	200 ferrados	25 ferrados	200 ferrados	10 ferrados
Mijo	150 ferrados	18 ferrados	150 ferrados	20 ferrados
Castañas verdes	200 ferrados	25 ferrados	150 ferrados	22 ferrados
Lino	14 afusales	2 afusales	20 afusales	1 afusal
Nabos	2 carros	0,5 carro	4 carros	0,5 carro
Ferraña	⁻⁹¹²	9 reales	60 reales	9 reales
Habas	4 ferrados	1 ferrado	5 ferrados	-
Cebollas	8 ristras	2 ristras	12 ristras	-
Lana	14 libras	3 libras	30 libras	3 libras
Manteca	20 cuartillos	4 cuartillos	15 cuartillos	2 cuartillos
Corderos	18	2	15	2
Cerdos	4	-	-	-
Pollos	30	2	24	4
Lechones	12 reales	1	6	1
Beceros	5 reales	2 reales	7 reales	1 real
Enjambre	3	0,5	1	-
Colmenas	27 reales	1 real	11 reales	-

Fuente: Catastro de Ensenada, libs. 1.496, 1.500 y 1.514.

⁹¹⁰ Incluye el diezmo por los molinos y la ferraña. ⁹¹² Incluida en el centeno.

En general existía una gran diferencia entre el valor del diezmo de unas a otras feligresías: mientras Santa Eugenia el valor del diezmo se estima entorno a los 3.300 reales, en Mosteiro 442 reales y en Piteira unos 3.477 reales pertenecientes al cura de Piteira y 284 reales al de Mudelos por la mitad de los diezmos de Paciños⁹¹³.

En el cuadro 15 comparamos las cantidades de cada producto recibidas en concepto de diezmo por los párrocos:

3.4. Explotación campesina: balance entre rendimientos y cargas

Para evaluar de modo comparativo con otras zonas el nivel de riqueza campesino de los vecinos de Lobás es especialmente importante conocer lo que habría sido una explotación campesina media. En la elaboración de la tabla siguiente hemos tenido en cuenta solo las tierras pertenecientes a los vecinos del coto, discriminando a eclesiásticos y foráneos, para que el resultado no se vea distorsionado por las amplias explotaciones de los primeros y las reducidas de los segundos, de lo que resulta una explotación campesina media de 1,16 hectáreas, distribuidas por usos de la siguiente forma:

A lo anterior habría que añadir unos seis castaños en tierra ajena y del común. También debemos señalar que el reparto de la tierra no es democrático, ni equitativo entre los porcioneros⁹¹⁵ de los forales, sino que procede y depende de múltiples variables. De hecho, las explotaciones de Piteira serán algo inferiores a las de Santa Eugenia (1,29 ha), y la explotación media de Mosteiro no superará las 0,54 ha.

Otro punto a estudiar y que condiciona negativamente la agricultura es la existencia de una parcelación minifundista de importante entidad, que se puede apreciar en el cuadro 17 en el que nuevamente recogemos exclusivamente las propiedades usufructuadas por los vecinos del coto. Cada explotación familiar estaría conformada por un promedio de 15,36 parcelas de unos 350 m² de media, siendo de menor tamaño las huertas, que son con el prado secano las más infrecuentes. Las parcelas más grandes son las de labradío secano, seguidas de unos sotos que alcanzaban un buen tamaño en relación al resto. El labradío secano y el monte, seguidos por el regadío, son los más frecuentes. En cuanto a los castaños, cuyo papel veníamos resaltando, debemos recordar aquí que

⁹¹³ AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 1.496, 1.500 y 1.514.

⁹¹⁵ Cada uno de los individuos que posee el dominio útil de una parcela de los forales.

cada explotación dispondría, además de esa casi media parcela, de unos 6 castaños fuera de los sotos.

Cuadro 16.- Composición de la explotación agrícola media de Lobás en 1753

Tipo de tierra	Hectáreas	Ferrados
Huerta regadío	0,02	0,38
Huerta secano	0,003	0,05
Labradío regadío	0,14	2,3
Labradío secano	0,43	6,91
Prado regadío	0,06	0,99
Prado secano	0,02	0,38
Monte	0,43	6,87
Soto	0,03	0,53
Total	1,16	18,46

Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 178, 1.499 y 184.

Cuadro 17.- Características de los distintos tipos de parcelas, 1753

Tipo	N.º parcelas	Ferrados	Hectáreas	N.º parcelas/vecino	Ha/parcela
Huerta regadío	190,33	53,94	3,39	0,7	0,018
Huerta secano	16	3,8	0,23	0,06	0,014
Labradío regadío	642,33	318,9	20,06	2,57	0,031
Labradío secano	1.125,5	796,56	50,10	4,5	0,045
Prado regadío	264	99,51	6,26	1	0,024
Prado secano	27,5	13,12	0,8	0,1	0,029
Monte	1.448	817,05	51,39	5,8	0,036
Soto	111,33	73,13	4,6	0,4	0,041
Total	3.825	2.175,93	136,87	15,4	0,035

Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 178, 1.499 y 184.

Estos niveles de parcelación y su constante incremento son fácilmente explicables si tenemos en cuenta el papel de las mejoras, los aumentos de la población y el sistema de cabezaleros, que no hace sino favorecer esto, como podemos apreciar en la evolución del número de porcioneros por foral. Debemos tener en cuenta que desde estos momentos

hasta finales de siglo las explotaciones agrícolas se harán necesariamente todavía más pequeñas. Y que con relación al siglo XVI se trata de la misma tierra, para sostener alrededor del triple de familias.

- El producto neto campesino

Una vez conocidas las tierras que conformaban las explotaciones agrícolas del coto de Lobás, sus rendimientos y las cargas a las que debían hacer frente, nos encontramos en disposición de conocer qué producto restaba al campesino medio del coto para el sostenimiento de su familia.

La fórmula empleada para su cálculo será la siguiente:

$$\text{Producto neto} = (\text{Extensión} \times \text{rendimiento}) - (\text{renta} + \text{semilla} + \text{diezmo})$$

Una explotación campesina media producirá las siguientes cantidades de cada especie, que hemos calculado de acuerdo a la extensión y calidad de la tierra de una explotación media y convertido después a reales para poder comparar equitativamente el valor de los distintos productos.

Cuadro 18.- Producto de una explotación campesina media del coto de Lobás, 1753

Especie	Ferrados	Hectólitros	Reales
Centeno	16,3	2,7	81,5
Mijo	7,9	1,3	23,5
Maíz	7	1,8	42
Castañas	17,6	4,5	26,5
Lino	3 afusales	-	18
Linaza	1,5	-	12
Hortalizas	-	-	10
Ferraña	-	-	6
Hierba Seca	-	-	25
Estrume	-	-	5,5
Total	-	-	250

Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, lib. 178, 184, 1.496, 1.499, 1.500 y 1.514.

Del cuadro 18 deducimos que la producción con más valía para el campesino es la textil, aunque debemos tener en cuenta la importante cantidad de linaza que debe ser guardada para poder sembrar al año siguiente respecto al resto de productos. Por su parte,

las castañas, el producto más abundante en volumen, tienen un escaso valor, por lo que jugarían un papel más importante en la alimentación de la familia en sustitución de los granos que siendo comercializados.

En cuanto a la semilla necesaria para cada explotación, por ferrado, se encuentra expresada en la pregunta novena del Interrogatorio General. Cada ferrado llevará un ferrado de centeno, medio cuarto de maíz y un cuartillo de mijo menudo. Por su parte, cada ferrado de lino plantado necesitaba 2,5 ferrados.

El resultado de restar a las cantidades anteriores producidas lo necesario para cosechar en la misma extensión de tierra al año siguiente queda reflejado en el cuadro 19. En vista de lo en él expuesto las castañas podrían resultar un recurso perfecto para una familia en situación de emergencia, pues no requiere la reserva de fruto para sembrar al año siguiente. Por su parte, el centeno se ve muy menguado por las extensiones que se deben sembrar. El barbecho del labradío seco de tercera calidad adquiere entonces otro papel además del de dejar descansar la tierra; y es que si se cultivase todos los años la semilla que habría que reservar ascendería aún más, pese a que la productividad de esa tierra es mucho menor. El cereal más rentable, por obtener una mayor cantidad de hectólitros con menos semilla, será el maíz, seguido del mijo. Puesto que ya sabemos cuánto resta a una unidad familiar media de los tres fundamentales tipos de grano, solo queda restarles la renta a abonar por la tierra y el diezmo, lo cual haremos también sin mezclar las especies, cómo veníamos haciendo, para ver cuál es el balance final.

El centeno es el cereal más producido en el coto, pero al mismo tiempo también es el que soporta una mayor detracción, tanto en lo que respecta a la semilla como a la renta y al diezmo. En el caso de la semilla, los campesinos han de reservar para la siembra de la siguiente cosecha el 32,9% de la producción y deben entregar el 37,4% en concepto de renta foral y diezmos, pues sobre este cereal se cargaba también el diezmo de los molinos y el de la ferraña, así como el voto. El campesino perdía por lo tanto el 77,4% de este cereal. Es probable que la comercialización de otros productos y compra posterior de centeno restableciese el equilibrio. Recordemos que el prior de Lobás no mandaba el cereal a San Payo sino que debía comercializarlo para enviar la cantidad de dinero fijada por su valor. La comercialización de estas rentas ha sido estudiada por

Pegerto Saavedra, que trabajando con las contabilidades monásticas se percató de cómo los campesinos pagaban en dinero parte de estas rentas fijadas en especie⁹¹⁶.

Cuadro 19.- Simiente y producto restante en una explotación media de Lobás, 1753

Especie	hl producidos	hl para simiente	hl restantes
Centeno	2,7	0,9	1,8
Mijo	1,3	0,03	1,27
Maíz	1,8	0,05	1,75
Castañas	4,5	0	4,5
Linaza	0,3	0,3	0

Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, lib. 178, 184, 1.496, 1.499, 1.500 y 1.514.

Cuadro 20.- Producto neto campesino por especie del coto de Lobás (en hl), 1753

Fruto	P.B.	Semilla		Renta foral		Diezmo		Voto		Neto	
	hl	hl	%	hl	%	hl	%	hl	%	hl	%
Centeno	2,7	0,9	32,9	0,7	24,7	0,3	12,7	0,2	7,1	0,6	22,6
Centeno ⁹¹⁷	3,5	1,1	32,9	0,7	19,4	0,4	12,7	0,2	5,6	1	29,4
Maíz	1,8	0,05	2,7	0,01	0,4	0,4	22,7	-	-	1,3	74,1
Mijo	1,3	0,03	2,1	0,03	2,4	0,2	14,4	-	-	1,1	81,1
Castañas	4,5	0	0	0	0	0,3	6,6	-	-	4,2	93,4
Linaza	0,3	0,3	100	0	0	0	0	-	-	0	0

Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, lib. 178, 184, 1.496, 1.499, 1.500 y 1.514.

Del resto de productos principales, las castañas son las mejor paradas al no tener que satisfacer con ellas rentas forales, y suponer el diezmo solo el 6,6% de la cosecha. A éstas le sigue el maíz, del cual resta al campesino el 74,1% del cereal, aunque el diezmo que pesa sobre él supone el 22,7% del producto; la rentabilidad entre semilla necesaria y cosecha lo convierte en un cereal muy rentable. Aunque porcentualmente quede más mijo, éste era menos cantidad.

A tenor de todo esto, resulta especialmente interesante el cálculo del producto neto campesino en dinero. En la feligresía de Santa Eugenia el producto bruto en numerario generado por la agricultura ascendía a 27.786 reales. Por otro lado, el rendimiento de la ganadería se encontraría entre los 16.317 reales y los 22.200. Por tanto, los ingresos medios de una explotación media en la feligresía de Santa Eugenia sería de 194,7 reales procedentes del cultivo de la tierra y 147 de la ganadería, suponiendo ésta el 43% de los

⁹¹⁶ SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (2008): 245-275.

⁹¹⁷ Se ha calculado también el producto neto si la intermisión en el cultivo del centeno en la tierra de tercera calidad solo fuese la de la supresión del cultivo del mijo y no un año con sus 12 meses.

ingresos de una unidad familiar. El desglose del valor de la producción agrícola por frutos sería el siguiente:

Cuadro 21.- Valor de los frutos producidos en una explotación media de Lobás, 1753

Fruto	Producto bruto		Producto neto	
	Rs.	%	Rs.	%
Centeno	83	31,6	19	13,6
Maíz	42,5	16,2	24	17,2
Mijo	24	9	19	13,6
Castañas	26	9,9	24,5	17,6
Habas	5	1,9	5	3,6
Lino	20,5	7,8	1	0,7
Linaza	14,5	5,5	0	0
Hortalizas	10	3,8	10	7,2
Ferraña	6	2,3	6	4,3
Hierba seca	25,5	9,7	25,5	18,3
Estrume	5,5	2,1	5,5	3,9
Total	262,5	100	139,5	100

Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, lib. 178, 184, 1.496, 1.499, 1.500 y 1.514.

La tabla anterior muestra como el producto de más valor generado por una explotación campesina es el centeno, seguido por el maíz y las castañas.

Una vez conocidos los ingresos totales del campesinado de Santa Eugenia en dinero, podemos evaluar qué parte de éstos debían dedicar al pago de cada renta.

Gráfico 13.- Cargas impuestas sobre el p. b. de una explotación media de del coto

	Producto bruto	Foral	Diezmo	Voto	Derechuras	Corona	Censos	Restante
Reales	262,5	26,3	26,8	5,8	1,8	10,1	0,4	191,3
%	100	10	10,2	2,2	0,7	3,8	0,2	72,9

Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, lib. 178, 184, 1.496, 1.499, 1.500 y 1.514.

En el cuadro anterior se puede apreciar como la mayor detracción que sufren las cosechas es el diezmo, seguido por las rentas forales, y éstas últimas por los impuestos de la Corona (alcabalas, carnes, cientos, millones, y servicio ordinario), la mitad de lo que representan las rentas por la tierra, y casi la tercera parte que el diezmo.

Tradicionalmente se ha calculado el producto neto campesino atendiendo solo al cereal. En el caso de la feligresía de Santa Eugenia de Lobás, tendremos en cuenta la producción de centeno, mijo y maíz, pues la ferraña se estima en dinero, el resultado es el que sigue:

$$\begin{aligned} \text{Producto neto cerealero} &= (2.920,7 \text{ ferrados}) - (355 + 600 + 499) \\ &= 1.466,7 \text{ ferrados de centeno, maíz y mijo netos} \end{aligned}$$

El producto neto campesino suponía por lo tanto el 50,2% de la producción bruta de cereal de Santa Eugenia, solo un 3% menos que en las vecinas tierras de Cea⁹¹⁸ y también inferior al de Celanova del 57%⁹¹⁹.

Una vez conocido el producto neto, podemos calcular el producto neto por hectárea, aunque para ello no utilizaremos los datos anteriores pues la correspondencia entre los ferrados de maíz medidos a colmo no es la misma en hectólitros que la de centeno y mijo, y además no en todas las tierras se produce lo mismo, así que calcularemos el rendimiento del labradío seco, en el cual solo se cultivan centeno y mijo. Para ello debemos calcular primero el producto neto de estos dos cereales por separado:

$$\text{Producto neto del labradío seco} = (2.261 \text{ ferrados}) - (347 + 400 + 477,3 \text{ ferrados}) = 1.036,7 \text{ ferrados de centeno y mijo netos (267 hl)}$$

$$\text{Producto neto por hectárea} = 267 \text{ hl} / 52,1 \text{ ha} = 5,1 \text{ hl netos/ha de centeno y mijo}$$

Este resultado es muy cercano a los 5,4 hl/ha netos de Cea⁹²⁰. Por su parte si deseamos comparar nuestros rendimientos con los de Monterrei la operación a realizar es otra, pues los rendimientos del cereal de seco calculados por González Abellás son brutos⁹²¹. En el caso de Lobás la producción bruta del labradío seco sería de 372 hectólitros para 52,1 ha, de lo que resultarían unos rendimientos de 7,1 hl netos/ha; algo inferiores a los 9,02 hl/ha del labradío de la zona pobre de Monterrei⁹²². Por lo que respecta a Lugo, los rendimientos del labradío (en general) no superan en ninguna calidad los 6 hl/ha en una muestra de 80 parroquias⁹²³. En el caso de Lobás, los bajos rendimientos del centeno se veían complementados por los del maíz, de modo que el rendimiento bruto del labradío de Lobás ascendía a 8 hl/ha⁹²⁴.

Por último, nos gustaría comparar los rendimientos de nuestros sotos con los de Monterrei. En primera calidad los sotos de Santa Eugenia de Lobás tienen un rendimiento de 64,2 hl/ha, muy cercanos a los 68,9 hl/ha de la zona pobre y lejos de los 82,81 hl/ha de la zona rica de Monterrei. Los de segunda presentan unos rendimientos de 49,4 hl/ha,

⁹¹⁸ LÓPEZ ÁLVAREZ, M.ª J. (2007): 81.

⁹¹⁹ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, D. (1999): 53.

⁹²⁰ LÓPEZ ÁLVAREZ, M.ª J. (2007): 81.

⁹²¹ GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2010): 56.

⁹²² GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2010): 56.

⁹²³ SOBRADO CORREA, H. (2001): 208-209.

⁹²⁴ Los del maíz eran de 10,8 hl/ha, los del centeno de 5,8 hl/ha y los del mijo de 1,4 hl/ha. El bajo rendimiento del centeno se explica por el peso del barbecho sobre las tierras de tercera calidad en que se cultivaba, que representaban el 45,9% del labradío seco.

algo inferiores a los 53,04 de la zona pobre de Monterrei, mientras que los de tercera son de 39,6 hl/ha, mayores que los 36,75 hl/ha de la zona pobre de Monterrei⁹²⁵. Los rendimientos medios de la castaña en Lobás son de 47,7 hl/ha, 10,16 hl/ha menos que en Monterrei. Estos altos rendimientos respecto a los cereales serían matizables, pues el escaso valor de la castaña frente a los del centeno, por ejemplo, pudo fomentar una mayor sinceridad en su declaración de este producto tal y como señala González Abellás, que no obstante insiste en la importancia que ésta tuvo que jugar en la alimentación de las familias y del ganado⁹²⁶.

⁹²⁵ GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2010): 57.

⁹²⁶ GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2010): 58.

3.5. La propiedad de la tierra en 1753

- El dominio directo

Entender la situación de la propiedad de la tierra en época moderna resulta un trabajo arduo, y quizá los libros de Reales del Catastro de Ensenada no son la fuente más adecuada. Es por ello que el conocimiento que en este caso poseemos a través de los foros de Antealtares, es el que nos permite definir con mayor exactitud quiénes son los dueños del dominio directo de la tierra en el coto, y quiénes solamente lo son del útil o perciben rentas como subforeros.

En algunos casos disponemos de indicios que nos indicarían el carácter de subarrendatarios de algunos de los receptores de rentas de la tabla anterior. Es el caso de Isidro de Alén⁹²⁷, que recibe rentas de campesinos, pero al mismo tiempo las paga al conde de Ribadavia y a don Andrés Benito de Temes y Araújo⁹²⁸; Josefa Martínez que paga al monasterio de San Payo⁹²⁹; y don Tomás Méndez que también lo hace, por los mismos forales de los que perciben sus rentas. Del mismo modo, Pedro González, vecino del lugar de Fontao, y Benito González⁹³⁰, del de Zafra, que traen bienes en arriendo de dos foráneos.

Lo mismo sucede con los abades de Santa Eugenia⁹³¹ y Mudelos⁹³², que ceden el usufructo de las tierras a vecinos de los que cobran una renta, al tiempo que pagan al Maestrescola de Orcellón la renta foral de sus diestrales. En el caso de Pedro González y Benito González, el Catastro es concreto en cuanto a la terminología, y si en el resto de casos nos hablaba de renta foral, aquí nos habla de arriendo.

- El desigual reparto del dominio útil

Al igual que sucede con el dominio directo, el dominio útil está muy desigualmente repartido entre los campesinos del coto. De hecho, encontramos que mientras algunas explotaciones como la de Ana Moleiro están conformadas por 4,4 ha, otras no pasaban de las 0,5 ha⁹³³. En el gráfico 14 podemos observar como la mayor parte de las explotaciones no alcanzaban las dos hectáreas (el 67,2%): el 36,4% de las

⁹²⁷ AHPOU: Catastro de Ensenada, lib. 184.

⁹²⁸ AHPOU: Catastro de Ensenada, lib. 184.

⁹²⁹ AHPOU: Catastro de Ensenada, lib. 1.514.

⁹³⁰ AHPOU: Catastro de Ensenada, lib. 178.

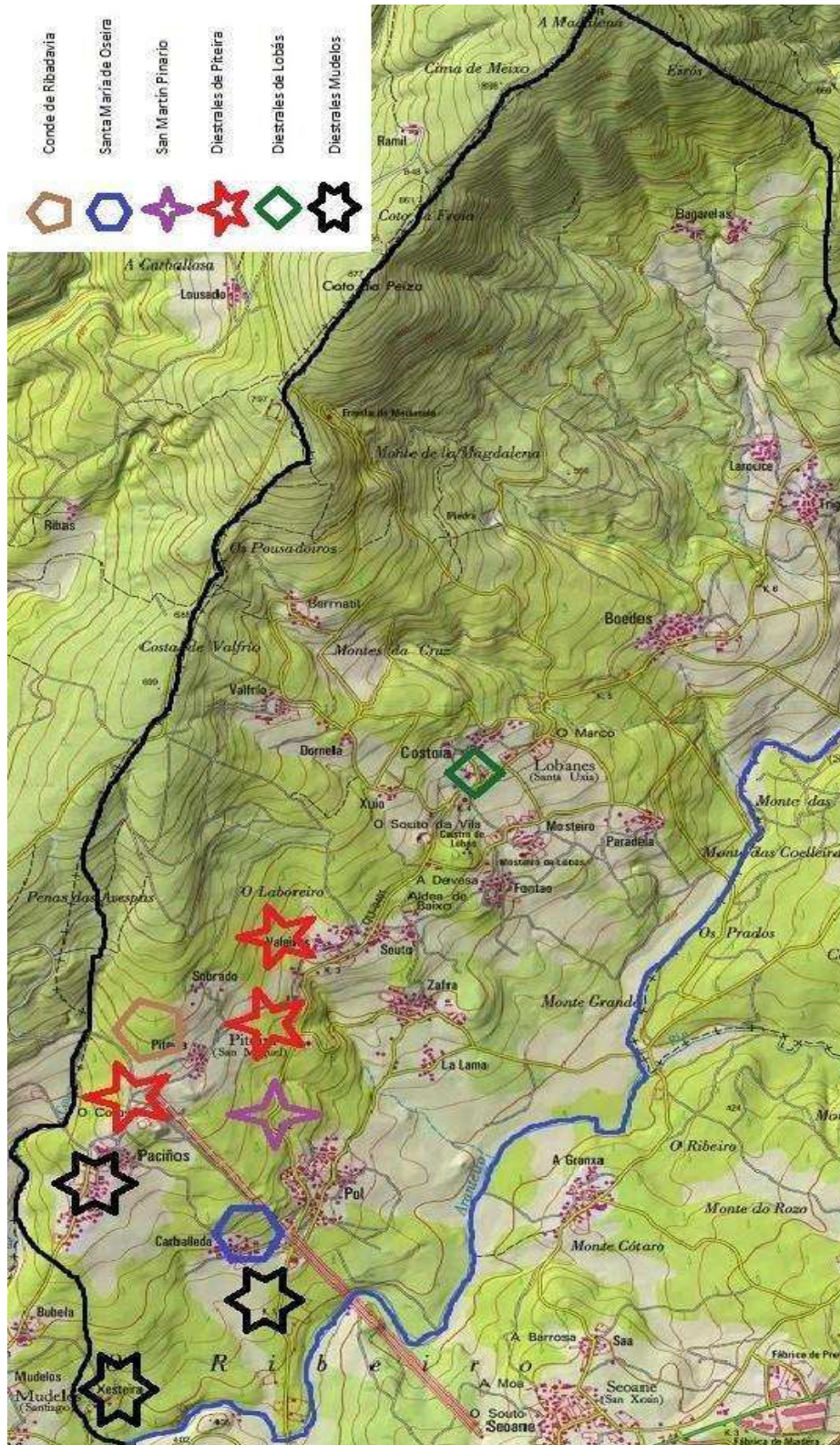
⁹³¹ AHPOU: Catastro de Ensenada, lib. 1.499.

⁹³² AHPOU: Catastro de Ensenada, lib. 1.496.

⁹³³ AHPOU: Catastro de Ensenada, lib. 178.

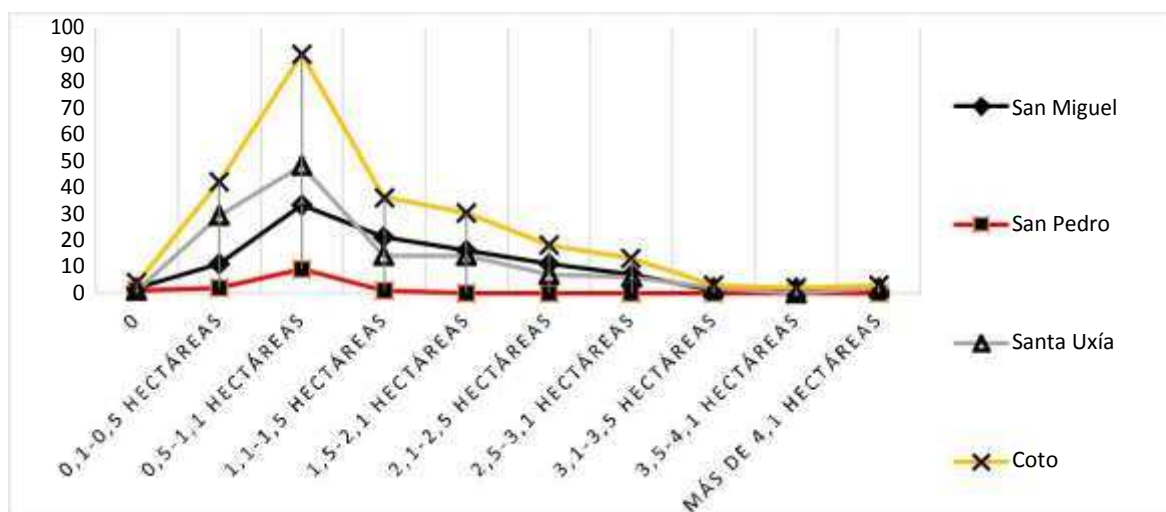
explotaciones se encontraban entre las 0,5 y la 1,1 hectáreas; el 16,2% no llegaban a la media hectárea; y el 14,6% estaban entre las 1,1-1,5 Has.

Mapa 2.- Ubicación de tierras cuyo dominio directo no pertenece a San Payo, 1753



Fuente: Plano elaborado por el autor a partir de lo contenido en lo libros de Reales del coto de Lobás.

Gráfico 14.- Dimensiones de las explotaciones de las tres feligresías del coto, 1753



Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 178, 1.499 y 184.

Del análisis por parroquias podemos resolver que no existen importantes diferencias ni en cuanto al tamaño medio ni a su repartición. En Piteira serán algunas más que en Santa Eugenia las de entre 1,5 y 2,1 hectáreas. Sin embargo, San Pedro, feligresía de escaso tamaño, carece de explotaciones de más de 1,5 hectáreas; algo que podría no ser así pues sus moradores podrían poseer tierras de forales de las otras dos que compensasen la escasez. En definitiva, es San Miguel la que acumula un mayor número de explotaciones de más de 1,5 hectáreas.

3.6. Condiciones de vida y patrimonio mueble (1712-1815)

En el presente apartado trataremos de aproximarnos a las condiciones de vida del campesino medio a través de su patrimonio mueble. Los inventarios y recuentos post mortem serán la fuente empleada para ello. Para trabajar con este tipo de fuente es necesario aclarar, en primer lugar, cuál ha sido el criterio de clasificación de los ítems contenidos en los inventarios empleado por nosotros. Hemos optado por una clasificación prácticamente idéntica a la realizada por el profesor Abellás para el valle de Monterrei⁹³⁴. Siete son las categorías en las que hemos clasificado los objetos inventariados, a la que debemos añadir dos más, referentes a los productos de la despensa y al ganado. Las ocho categorías anteriores son: útiles de almacenamiento, menaje de hogar, menaje de cocina, utensilios de labranza, otras herramientas, ropa y objetos de lujo y cultura. Nuestra categorización solo difiere de la de López Álvarez en que nosotros hemos separado los objetos que ella denomina de confort y lujo, y nos ha parecido lógico dar un tratamiento separado a los productos de la despensa por su carácter perecedero y variable a lo largo de los meses del año, en definitiva que no son equiparables al resto de bienes y muebles. La elección de esta clasificación tiene como fin que el lector pueda hacerse fácilmente una idea de que bienes pertenecen a cada categoría, ya que dadon el reducido tamaño de la muestra no aportaría datos extrapolables a un ámbito más amplio como el comarcal.

Cuadro 26.- Objetos presentes en los inventarios post mortem por tipologías (1712-1815)

Categoría	N.º de objetos	% de objetos	N.º Inventarios⁹³⁵	% Presencia⁹³⁶
Menaje de hogar	342	13,1	51	96
Menaje de cocina	576	22,1	53	100
Aperos	645	24,7	52	98
Almacenamiento	554	21,2	53	100
Otras herramientas	184	7,1	39	73
Ropa	252	9,7	36	68
Lujo	55	2,1	2	4
Total	2.608	100	-	-

Fuente: AHPOU: Protocolos, Cajas 1.052, 1.101, 871, 872, 873, 874, 875, 891 y 892.

⁹³⁴ GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2013): "Evolución del nivel de vida campesino a través de los inventarios post-mortem: el valle de Monterrei en el siglo XVIII", en *Cuadernos Feijonianos de Historia Moderna*, 4: 49-64.

⁹³⁵ En esta columna indicamos el número de inventarios del total (53) en el que encontramos algún objeto de esta tipología.

⁹³⁶ En esta columna registramos el porcentaje de inventarios en el que encontramos algún objeto de esta categoría.

Para esta labor hemos escogido el tramo de años comprendido entre 1712 y 1815, por concentrarse en el tramo la mayor cantidad de protocolos notariales conservados. El total de escrituras de inventario localizadas es de 53 para un espacio de tiempo de 103 años, lo que hemos considerado una muestra considerable, por referirse nuestro trabajo a un espacio reducido como el coto y no ser esta documentación demasiado abundante en los protocolos notariales de la zona. De los 53 protocolos, 48 se corresponden a hombres, 3 a mujeres y 2 a presbíteros sin beneficio.

Procedamos ahora a realizar un análisis general, para después profundizar en cada una de las categorías de bienes referidas.

Este análisis preliminar muestra como el mayor número de objetos encontrados en los hogares se corresponde con los utensilios necesarios para el trabajo del campo, seguidos de aquellos necesarios para la preparación de los alimentos, y el almacenamiento de la cosecha y demás alimentos. Por su parte, el menaje de hogar relacionado con el confort, el descanso y la comodidad, queda relegado a un cuarto lugar, y solo en los inventarios de los eclesiásticos aumenta en número y en tipología. En este análisis hemos optado por no calcular el valor en reales de los objetos de cada categoría, pues no siempre disponemos de estas valoraciones, y cuando las tenemos, se aprecia la gran disparidad entre unas y otras, diferencias atribuibles a sus características, estado y año.

- Los instrumentos de labranza

En el capítulo relativo a la economía, ya analizamos la tipología de las herramientas empleadas para los trabajos del campo. Es por ello que aquí efectuaremos una valoración distinta, destinada a comparar útiles de labranza con los de las demás categorías, así como con otras zonas. En aquel análisis apreciábamos ya, cómo la totalidad de los instrumentos eran de tipo manual, utilizando tan solo la tracción animal para el arado de la tierra, y el transporte en los carros. Éstos se encuentran presentes en Lobás en el 64% de los hogares, siendo más abundantes los ferrados, cifra similar a la alcanzada en Cea del 63,95%, aunque la cronología usada por López Álvarez va de 1740 a 1850, observando un descenso del número de carros en el período 1786-1850⁹³⁷. Con respecto a Monterrei la media de carros por campesino es de 0,6⁹³⁸, muy similar a la de Lobás del 0,7, muy cercano al 0,79 de Celanova entre 1699-1799, aunque allí estaban presentes en

⁹³⁷ LÓPEZ ÁLVAREZ, M.ª J. (2007): 93.

⁹³⁸ GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2013): 49-64.

el 71% de los hogares⁹³⁹. Tampoco se aprecian grandes diferencias con las tierras de Santiago donde la media de carros por hogar era de 0,6 y la de arados 0,5⁹⁴⁰, coincidiendo la de arados con la de Lobás. Pérez García manifiesta como en la zona del Salnés los carros figuran en el 90% de los inventarios, mientras el número de útiles de cava cae tras la introducción del maíz⁹⁴¹.

Cuadro 27.- Utensilios de Labranza presentes en los inventarios post mortem (1712-1815)

Objeto	Presencia (n.º)	Presencia (%)	Cantidad	Media 1 ⁹⁴²	Media 2 ⁹⁴³
Acha	28	53	29	0,5	1
Azadas	23	43	26	0,5	1,1
Angazo	2	4	2	0,04	1
Cuchillo de leña	10	18,9	10	1	1
Grade	8	15	8	0,2	1
Hoz de monte	43	81	62	1,2	1,4
Hoz de segar	30	57	40	0,8	1,3
Hoz de sierras	7	13	9	0,2	1,3
Peta	16	30	26	0,4	1,6
Picaña	32	60,4	38	0,7	1,2
Sacho	31	59	55	1,4	1,8
Sacha	22	42	22	0,4	1

Fuente: AHPOU: Protocolos, Cajas 1.052, 1.101, 871, 872, 873, 874, 875, 891 y 892.

Algunos útiles como las azadas estaban presentes en Celanova en el 86,3% de los inventarios entre 1699 y 1798⁹⁴⁴, mientras que en Lobás solo lo están en el 43%. Frente a estas las picañas tienen una mayor presencia, apareciendo en el 60,1% de los hogares. Algo similar sucede si lo comparamos con Monterrei donde un campesino medio poseería unos 2 azadones⁹⁴⁵, mientras en Lobás solo 0,5. Los sachos y sachas supondrían en nuestro coto una media de 1,5 por vecino y las picañas 0,7, superando los sachos ligeramente al 1,13 de Monterrei⁹⁴⁶.

⁹³⁹ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, D. (1999): 193-231.

⁹⁴⁰ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, D. (1999): 214.

⁹⁴¹ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, D. (1999): 214.

⁹⁴² La media 1 refiere la media de objetos encontrados sobre los 53 hogares sometidos a inventario.

⁹⁴³ La media 2 refiere el número medio de objetos en los hogares donde se registra ese ítem.

⁹⁴⁴ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, D. (1999): 213.

⁹⁴⁵ GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2013): 51.

⁹⁴⁶ GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2013): 56.

Encontramos otra diferencia considerable con estas dos comarcas orensanas, pues en Lobás las achas estarán presentes en el 53% de los inventarios, y cada vecino tendrá una media de 0,5, mientras en Monterrei solo alcanzan 36,3% de los inventarios⁹⁴⁷. Las hoces están presentes en el 57,5% de los inventarios de Celanova, cifra similar al 57% de Lobás. Destacan sin embargo, las hoces de monte o guadañas, que en Monterrei solo están presentes en el 7,6% de los hogares, y en Lobás lo están en el 81, disponiendo cada campesino medio de 1,2. Además en Lobás encontramos un número de forquitas de madera muy reducido (7) concentrándose todas en el último cuarto del siglo XVIII.

-Útiles para el almacenamiento

Especial importancia tenían en los hogares campesinos todos aquellos bienes muebles destinados a la preservación de los productos, obtenidos en su mayoría de su propia cosecha, tanto de los cambios de tiempo y humedad como de insectos y roedores.

Cuadro 28.- Útiles de almacenamiento presentes en los inventarios post mortem (1712-1815)

Objeto	Presencia (n.º)	Presencia (%)	Cantidad	Media 1	Media 2
Arcas	53	100	230	4,3	4,3
Cestos	34	64	73	1,4	2,1
Fuelles	30	57	75	1,4	2,5
Pipas	10	19	22	0,4	2,2
Pipotes	7	13	9	0,2	1,3
Toneles	9	17	39	0,7	4,3

Fuente: AHPOU: Protocolos, Cajas 1.052, 1.101, 871, 872, 873, 874, 875, 891 y 892.

Sobre todo destacan las arcas presentes en el 100% de los hogares estudiados, seguidas de cestos y fuelles. Cabe mencionar que estos fuelles aparecen con frecuencia dentro de las propias arcas, conservando dentro y de forma separada, productos como habas y linaza, de otros como el centeno o el maíz. Por lo que respecta a los cestos contener suelen ropa y madejas. Una presencia minoritaria, en cuanto a su generalización, es la de los contenedores de líquidos, que se encuentran en su mayoría vacíos. Éstos hay que identificarlos, por no ser ésta una zona vitícola con el tráfico de vino y la venta en las tabernas, que concentran un buen número de estas pipas, toneles y pipotes en manos de unos pocos campesinos. Por su parte, en Monterrei el porcentaje de arcas por hogar no supera el 90,9% en la segunda mitad del siglo XVIII, mientras las cubas están presentes

⁹⁴⁷ GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2013): 49-64.

en el 53,03% de los hogares en la primera mitad del XVIII, bajando al 38,38% en la segunda⁹⁴⁸.

- Útiles de cocina

Estos bienes eran necesarios para la preparación de los alimentos. Su carácter de bienes de primera necesidad queda claro cuando observamos que la mayor cantidad la componen aquéllos destinados a su preparación, careciendo en la mayor parte de vasos (100%), cubiertos (98%), platos (68%) y cucharas (52,8%) para su consumo. En un tipo de clasificación diferente Delfina Rodríguez los reparte entre bienes de aparición frecuente y bienes que implican confort. Por el elevado número de objetos distintos que tienen cabida en esta categoría, en la tabla siguiente solo recogemos los que aparecen con más frecuencia.

Cuadro 29.- Útiles de cocina presentes en los inventarios post mortem (1712-1815)

Objeto	Presencia (n.º)	Presencia (%)	Cantidad	Media 1	Media 2
Artesas	35	66	41	0,8	1,2
Calderos/as de cobre	33	62,3	46	0,9	1,4
Concas	30	56,6	162	3,1	5,4
Cucharas hierro	25	47,2	29	0,5	1,2
Gramalleiras	24	45,3	24	0,5	1
Platos Palo	17	32	55	1	3,2
Potes	50	94	80	1,5	1,6
Sartenes hierro	32	60,4	35	0,7	1,1

Fuente: AHPOU: Protocolos, Cajas 1.052, 1.101, 871, 872, 873, 874, 875, 891 y 892.

Las artesas destinadas al amasado del pan, de madera, con cuatro patas y tapadera, figuran en el 66% de los hogares. Junto con los potes, calderos y calderas de cobre empleados para la cocción son los utensilios de cocina con una mayor presencia. Los potes aparecen descritos como de metal y con tres pies. En lo que respecta a las artesas, no superaban el 29,2% de los inventarios en Monterrei en la segunda mitad del siglo XVIII, algo que se podría explicar porque en esa comarca un 8,6% de los vecinos eran panaderos⁹⁴⁹, mientras en Lobás no nos consta ninguno, recayendo en la propia familia la necesidad de elaborar el pan. Encontramos otros objetos como cazuelas, asadores o sartenes de hierro, destacando las sartenes y las cucharas como los bienes más comunes fabricados con este metal. En la comarca de Celanova los potes solo están presentes en el

⁹⁴⁸ GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2013): 57.

⁹⁴⁹ GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2010): 68.

72,5% de los hogares entre 1699-1789, aumentando al 80% entre 1799-1854⁹⁵⁰. En Monterrei la presencia de los potes presenta también un aumento importante entre la primera mitad y la segunda del XVIII pasando de estar presentes en el 13,64% de los hogares, al 52,53% ⁹⁵¹. Las sartenes también aumentan: representan el 22,7% de los inventarios de 1700-1750 y 38,38% de 1750-1800.

Para el consumo de los alimentos destaca un importante número de *concas* de madera, y en menor medida de platos. En Lobás el porcentaje de campesinos con *concas* es algo superior al 32,5% de Celanova entre 1699-1798: Mientras que allí si encontramos tenedores en el 13,8% de los casos (1699-1798) ⁹⁵². Otros objetos como los vasos y frascos de cristal o almirces solo aparecen en los inventarios de los dos presbíteros de que disponemos. Por otro lado, algunos bienes como las chocolateras solo aparecen en los inventarios de los eclesiásticos, por ser el chocolate un objeto de consumo al que solo tenían acceso las clases superiores.

Debemos destacar, por último, la presencia de las *gramalleiras*, compuestas por una serie de eslabones de metal y acabados en un gancho del cual se colgaban los calderos y ollas sobre el fuego.

- Menaje del hogar

Dentro de esta categoría hemos incluido todos aquellos muebles y objetos relacionados con el confort y el descanso. En primer lugar, y por cubrir una necesidad básica, los de más frecuente aparición en los recuentos: los lechos de tablas y las mantas. Estas últimas, mayoritariamente de burel deben relacionarse con la industria casera de la lana y la importancia del ganado ovino. De igual manera, la mayor parte de las sábanas están fabricadas con lino y estopa, productos textiles producidos en las explotaciones agrícolas familiares.

Cada unidad familiar estudiada disponía de un promedio de un lecho y dos mantas, siendo algo más escasas las sábanas. Los colchones, los jergones y las almohadas tenían una presencia minoritaria en las casas del coto de Lobás. En las casas de los presbíteros encontramos un mobiliario más adecuado para el descanso, compuesto por tarimas de cuerdas, y una ropa de cama también más variada y rica, que incluía sábanas de lienzo,

⁹⁵⁰RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, D. (1999): 207.

⁹⁵¹GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2013): 59.

⁹⁵²RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, D. (1999): 207.

cobertores, y colchas de tejidos foráneos como son las *segovias* o *palencias*. En Monterrey los escaños para dormir no son tan comunes y solo figuran en el 19,19% de los inventarios, y las mantas en el 46,46%⁹⁵³.

Cuadro 30.- Menaje de hogar presente en los inventarios post mortem (1712-1815)

Muebles	Presencia (n.º)	Presencia (%)	Cantidad	Media 1	Media 2
Lecho de tablas	47	88,7	67	1,3	1,4
Mantas	42	79	106	2	2,5
Sábanas	18	34	43	0,8	2,4
Mesas	27	51	37	0,7	1,4
Almohadas	6	11	14	0,3	2,3
Colchones y jergones	3	5,7	11	0,2	3,7
Tarimas de cuerdas	4	7,5	5	0,1	1,3
Cobertores y colchas	5	9,4	10	0,2	2
Bufetes	6	11,3	6	0,1	1
Mesas	25	47,2	28	0,5	1,1
Bancos de respaldo	10	18,9	10	0,2	1
Sillas y taburetes	3	5,7	7	0,1	2,3
Manteles	13	24,5	13	0,2	1

Fuente: AHPOU: Protocolos, Cajas 1.052, 1.101, 871, 872, 873, 874, 875, 891 y 892.

Sillas y taburetes tienen una escasa presencia; es por ello que Delfina Rodríguez las había clasificado como bienes de lujo⁹⁵⁴. En la residencia del presbítero Facundo González encontramos también el único candelero destinado a iluminar de noche la estancia. Por su parte, los bancos son algo más comunes, aunque no tanto como en otras zonas. A diferencia de lo que sucede en Lobás, en Monterrei se podían encontrar bufetes en 10 de cada 100 hogares en la segunda mitad del XVIII, y bancos en el 23,23%⁹⁵⁵.

Los manteles son algo más comunes que en Monterrei donde solo constan en el 15,15% de los inventarios. Como sucedía con la ropa de cama, en las casas de los presbíteros suponen un número mayor, encontrando alguno de alamanisco.

- Vestimenta

Por lo que respecta a la ropa los inventarios son bastante deficitarios. Ésto esto es algo que se reconoce en varios de ellos, en donde no consta ninguna prenda por haberla

⁹⁵³ GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2013): 60-61.

⁹⁵⁴ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, D. (1999): 211.

⁹⁵⁵ GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2013): 60.

invertido la viuda en aliño de sus hijos. Ello explica, en parte, que en un 32% de los inventarios no conste ninguna vestimenta. En segundo lugar, puesto que la mayor parte de los inventarios se realizan por el fallecimiento de varones, la ropa de mujer tiene una escasa representación.

Cuadro 31.- Prendas de vestir presentes en los inventarios post mortem (1712-1815)

Prenda	Presencia (n.º)	Presencia (%)	Cantidad	Media 1	Media 2
Armador	6	11	6	0,1	1
Almillas	4	7	6	0,1	1,5
Calzones	18	34	36	0,7	2
Camisas	23	43	64	1,2	2,8
Casacas	9	17	21	0,4	2,3
Chupas	18	34	24	0,5	1,3
Monteras	5	9	5	0,1	1
Polainas	14	26	14	0,3	1
Zapatos	5	9	5	0,1	1
Vestimentas litúrgicas	2	4	6	0,1	3

Fuente: AHPOU: Protocolos, Cajas 1.052, 1.101, 871, 872, 873, 874, 875, 891 y 892.

La prenda de vestir más habitual en los inventarios son las camisas, mayoritariamente de estopa (el 67,2%). A ésta le siguen los calzones de diferentes tejidos, como son el burel, de leras, de Segovia y de rizo. Las chupas le siguen en cantidad, se llevaban por debajo de las casacas, cubrían el tronco y tenían las mangas ajustadas, las encontramos también de burel, paño de *riaza*, somonte, leras, segovia y *monfort*, siendo las de *riaza* las más habituales. Las casacas o gabanes, abrigos largos y ajustados que se ponían sobre las chupas, son las siguientes número, de somonte, burel, lera o Segovia. Las polainas cubrían las piernas hasta un poco por encima de la rodilla y constan en el 26% de los inventarios; eran mayoritariamente de paño.

Otras prendas minoritarias están compuestas por cintos de cuero y *satín*, enaguas, chalecos, capotes, faldas de bayeta y mantelos.

Dentro de los calzados apenas encontramos zapatos y botines, solo presentes en el 13,2% de los inventarios.

- *Otras herramientas*

En esta categoría hemos recogido todas aquellas herramientas que tienen una finalidad distinta de la agrícola. A cada hogar campesino correspondería una media de 3,5 de estos objetos. El 26,4% de los inventarios carecen de *ítems* de este tipo.

En primer lugar, y para ayudar a valorar mejor la importancia de la producción textil del lino dentro del seno de las familias, debemos señalar que instrumentos como los peines, rastrillos y *espadaderas* están presentes en el 26,6% de los inventarios. La presencia de devanaderas es algo inferior del 11,3%, y la de telares del 13,2%.

Por otro lado, y en menor proporción, encontramos utensilios relacionados con la profesión de carpintero, como son: martillos (en el 13% de las escrituras), sierras (en el 11%), escoplos (en el 8%), formones (en el 2%), gatos (en el 2%), gubias (en el 4%), limas (en el 2%) y *trados* (en el 15%).

En los inventarios de los zapateros encontramos los denominados cajones de zapatero, en los que guardan los utensilios de su oficio. Entre las herramientas empleadas por los zapateros hemos localizado: alicates, cuchillos de zapatero, sacabocados, formas de zapato, tijeras y tenazas.

Por su parte los picos, cantiles, cuñas, palmetas y barrenas debían ser empleadas por los canteros para la extracción y talla de la piedra; y están presentes en entre el 2 y el 4% de los inventarios según la herramienta.

- *Bienes de Lujo*

Los únicos criterios para clasificarlos como tales son su mayor valor, y que su presencia se reduce a los inventarios de unos pocos individuos, en nuestro caso eclesiásticos. Los anteriores son unos criterios tan subjetivos que hacen que los bienes a incluir en esta categoría puedan variar de una zona a otra, según las condiciones de vida y patrimonio medio de sus habitantes. Debemos señalar que en este caso solo disponemos de los inventarios post mortem de dos presbíteros, sin beneficio, que en comparación a los inventarios de otros individuos de su status de la vecina jurisdicción de Orcellón no demuestran una excesiva riqueza. Algo que se puede apreciar en una escasa cubertería de plata y bibliotecas de pequeñas dimensiones (que en algunos casos no exceden los 13 libros), así como en la carencia de otros objetos de carácter exclusivamente suntuario como son los espejos y los cuadros.

Entre los títulos que ofrecen las descripciones del interrogatorio tienen un carácter íntegramente litúrgico y teológico⁹⁵⁶, pero en los inventarios de otros eclesiásticos figuran obras de otro tipo como son las comedias de Calderón⁹⁵⁷.

A estos objetos podemos añadir otros de culto como la imagen de una Virgen del Rosario, un relicario de plata y un rosario; además de varios plomos de tabaco, cuyo consumo tampoco era accesible en esta época a la mayoría de la población.

- *Productos de la despensa*

Cuadro 32.- Productos de la despensa de los inventarios post mortem (1712-1812)

Producto	Presencia (n.º)	Presencia (%)	Media	Total
Calabazos	2	3	0,4	23
Cachucha	1	2	0,1	6
Castañas (ferrados)	13	23	1 (0,2 hl)	51,8
Cebollas (cabos)	7	13	0,4	23
Centeno (ferrados)	22	40	2,4 (0,4 hl)	127,8
Habas (ferrados)	14	26	0,4 (0,06 hl)	20,7
Linaza (ferrados)	18	34	0,5 (0,08 hl)	24,3
Maíz (ferrados)	32	60	3,5 (0,9 hl)	184,5
Manteca (cuartillos)	2	4	0,1	6
Mijo (ferrados)	21	40	3,3 (0,6 hl)	177,5
Tocino (libras)	19	36	7,8	413
Trigo (ferrados)	1	2	0,01(0,01hl)	0,2
Unto (libras)	18	34	1,2	65
Vino blanco (ollas)	2	4	0,1 (1 hl)	5
Vino tinto (moyos)	2	4	0,1 (0,14 hl)	7
Leña	1	2	-	-
Paja	16	30	-	-

Fuente: AHPOU: Protocolos, Cajas 1.052, 1.101, 871, 872, 873, 874, 875, 891 y 892.

De los 53 inventarios estudiados solo hemos encontrado uno en el que no se hallan inventariado ningún producto de la despensa. Los productos más comunes son los cereales: el maíz, el centeno y el mijo.

No obstante, la media por hogar de maíz y mijo supera a la de centeno, debido probablemente a que las rentas forales se pagaban mayoritariamente en centeno. La

⁹⁵⁶Vid. Anexo de tablas, tablas 8 y 9.

⁹⁵⁷ Vid. Anexo de tablas, tablas 10 y 11.

presencia de vino es escasa. Del resto de productos destacan sobre todo los derivados del cerdo como el tocino y el unto. La presencia de la linaza en el 34% de los inventarios responde a que esta semilla no tenía una finalidad alimentaria, por lo que no se consumía, y los hogares solo carecerían de ella entre su siembra y recogida.

La media de centeno por hogar en Monterrei es bastante superior de 3,9 fanegas (3,17 hl), siendo allí la media de moyos de vino 0,4⁹⁵⁸ (1,05 hl).

- *Ganado*

Por lo que respecta al ganado, solo encontramos un 11% de las explotaciones sometidas a inventario que carezcan de él. Destaca fundamentalmente el vacuno, seguido del porcino y el ovino en cuanto a presencia en los inventarios. No obstante, el mayor número de cabezas de ovina en las explotaciones donde lo hay, hace que el número medio sea superior.

Cuadro 33.- Ganado presente en los inventarios post mortem del coto de Lobás (1712-1815)

Ganado	Presencia (n.º)	Presencia (%)	Media	Total
Vacuno	36	68	1,8	95
Ovino	18	34	3	155
Porcino	32	60	1,4	73
Caprino	3	6	0,1	6
Aviar	2	4	0,1	5

Fuente: AHPOU: Protocolos, Cajas 1.052, 1.101, 871, 872, 873, 874, 875, 891 y 892.

Si relacionamos los resultados anteriores con los obtenidos en el Catastro de 1753 encontramos algunas diferencias. En el Catastro el promedio de vacuno por explotación estaba constituido por 2,3 vacas, 0,22 bueyes y 0,8 terneros, mientras en los 53 inventarios el promedio resultante es de 1 vaca, 0,1 bueyes y 0,6 terneros. Esto podría explicarse solo en parte por el pago de la luctuosa y otros gastos que conlleva el fallecimiento del difunto, pues en algún caso encontramos la referencia a haber vendido algún ganado, como una vaca y un cerdo vendidos en la feria de Carballiño, obteniendo recursos en numerario, en concreto 20 ducados⁹⁵⁹. Por otro lado, el promedio de ovino por vecino también cae pues era de 9 en 1753. Aunque estos resultados podrían verse mermados por la ocultación del ganado que se encontraba en aparcería, pues los cerdos que eran los que sufrían ésta en

⁹⁵⁸ GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2013): 51.

⁹⁵⁹ AHPOU: Protocolos, Caja 871, leg. 2, f. 124.

menor proporción son los que se encuentran en cifras más cercanas al 1,7 de media que nos constaba en 1753.

En comparación a otras regiones como Monterrei, existía un promedio mayor de cabezas de ovino y porcino, aunque inferior de vacuno⁹⁶⁰. Sin embargo, el vacuno de Lobás se encuentra en niveles muy cercanos a las 1,98 cabezas de media de Celanova, siendo la de porcino algo superior allí, de 1,81, pero muy inferior el ovino de 1,8⁹⁶¹.

⁹⁶⁰ GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2013): 51.

⁹⁶¹ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I. (1999): 214.

4. El paisaje de Lobás en 1753

El paisaje ha sido desde hace ya bastantes años objeto de estudio por parte de otras áreas de la historia como la prehistoria, en lo que se ha denominado arqueología del paisaje o espacial⁹⁶². Recientemente el Ministerio de Cultura ha creado el plan nacional de espacios culturales, esto no es algo casual, sino que está ligado a una nueva visión del patrimonio, entendido como el resultado entre la interacción humana y el espacio natural. Dentro de este plan nacional la definición hecha de paisaje cultural es la que sigue:

“El paisaje cultural es el resultado de la interacción en el tiempo de las personas y el medio natural, cuya expresión es un territorio percibido y valorado por sus cualidades culturales, producto de un proceso y soporte de la identidad de una comunidad. En este sentido el paisaje cultural es una realidad dinámica, resultado de los procesos que se producen a lo largo del tiempo en un territorio, y compleja porque la integran componentes naturales y culturales, materiales e inmateriales, tangibles e intangibles. La complejidad que encierra el paisaje cultural hace que sea necesario arbitrar los mecanismos apropiados de identificación protección y gestión”⁹⁶³.

Atendiendo a lo anterior, nos hemos percatado de la excelente información que ofrece el Catastro de Ensenada para la definición del paisaje de Lobás y cada uno de los elementos que lo componían hacia 1753. Además el empleo que hemos hecho de otras fuentes para el presente trabajo nos permitirá apreciar el origen de muchos de estos elementos y su evolución.

Aunque quizá la diferenciación entre patrimonio material e inmaterial se haya quedado un poco obsoleta en los últimos años, la emplearemos para realizar una primera clasificación de los componentes del paisaje del valle de Lobás en 1753 que facilite nuestra exposición.

El primer elemento a considerar de este paisaje es el componente natural. Nos resulta difícil valorar el estado de este espacio tan explotado por el hombre en este momento. Por los datos que hemos ido recabando y expresando en los capítulos anteriores sabemos que el monte común debió encontrarse bastante esquilado como resultado de esta acción, quedando compuesto, según las descripciones, únicamente por *xestas*, tojos, *uces* y *carqueixas*. Se trataría, por tanto, del monte bajo que se concentraría en la parte alta de la sierra de A Madalena, quedando el monte particular en un nivel previo. Las

⁹⁶² OREJAS SACO DEL VALLE, A. (1998): “El estudio del paisaje visiones desde la arqueología”, en *Arqueología Espacial*, 19: 9-20.

⁹⁶³ <http://ipce.mcu.es/conservacion/planesnacionales/paisajes.html>

descripciones del Catastro son muy pobres a este respecto, definiendo tan solo la importante presencia de castaños dispersos y sotos, muy superior a la actual.

Por lo que respecta al área de cultivo, las descripciones de los Libros de Reales de Legos nos permitirían sin duda realizar una reconstrucción bastante exacta, gracias a la preservación de la mayor parte de la microtoponimia, que además se ha recogido en los Mapas del Catastro durante el proceso de concentración parcelaria llevado a cabo a finales del siglo XX, y que hoy está disponible en los sistemas de información geográfica de la Xunta de Galicia (visorgis). Si pudiésemos realizar una reconstrucción nos encontraríamos con un espacio muy irregular y extremadamente parcelado. Este espacio era el más humanizado y cambiante de todos. En torno a los núcleos de población nos encontraríamos huertas fundamentalmente de regadío en las que se cultivarían berzas, habas, calabazos y otras especies. Más alejadas de la zona de habitación se encontrarían las tierras de labradío regadío y seco. Por su parte, el maíz del regadío ocuparía los campos en esta tierra en abril, luciría ya su barba en el mes de julio de acuerdo a un dicho local que lo relaciona con la romería de Santa María Madalena, celebrada el 22 de julio. Este maíz permanecería ahí hasta su cosecha en octubre. Compartiría las parcelas de regadío con las habas, un cultivo también de verano y con los nabos y la *ferraña*; además del lino cultivado en invierno, y que cubriría estas parcelas con sus flores azules en invierno. Por su parte, el labradío seco estaría ocupado por el centeno y el mijo, del que en los inventarios post mortem se distingue el menudo y el panizo. Un lugar intermedio entre el monte y el cultivo lo ocuparían los prados, en donde pastaría un ganado compuesto sobre todo de reses ovinas y de vacas *amarelas* y *vermellas*. Este ganado se encontraba estabulado debido a la gran presencia de casas de pajar en el Catastro.

A continuación nos encontramos en el paisaje constituido por un buen número de casas, hechas de piedra, casi todas de planta baja, sin compartimentación de espacios y de unas dimensiones medias de entre 10 x 5 y 5 x 4 varas. Éstas, en ocasiones, compartían la función de pajar y de cocina, lo que implicaba la convergencia de animales y personas bajo un mismo techo. Se complementaban con corrales que aparecen recogidos en los foros y en las concordias de pleitos por derechos de paso, medianerías y luces. Era frecuente por lo que sabemos, también gracias a estas concordias que se *estrumase* en *estrumeiras* en el propio camino delante de las casas, dando lugar a unas condiciones de vida del campesinado medio y bajo bastante malas. Así las define en su Diccionario

Madoz⁹⁶⁴. En ocasiones se construían corredores sobre las calles que originaban conflictos entre los vecinos. El tamaño de las aldeas variaba mucho de unos casos a otros, siendo más grandes las que se encontraban por debajo de los 400 metros de altitud. Estos núcleos habían experimentado un notable crecimiento con respecto a los siglos XVI y XVII. En el cuadro 34 podemos apreciar el incremento de construcciones que constituían las aldeas realizado con los datos de foros y apeos.

Cuadro 34.- Evolución del número de casas de algunas aldeas de Lobás

Aldea	Casas en 1577	Casas en 1752
Bagarelas	8	37
Trigás	7	35
Costoia	8	28
Fontao	5	16
Bertamil	4	19
Boedes	10	39
Mosteiro	7	28
Zafra	6	53
A Lama	6	16
Pol de Cima	8	57

Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 178, 1.499, 184, 1.496, 1.500 y 1.514; Clero, Caja 10.204.

Frente a las humildes viviendas campesinas nos encontramos en 1753 con aquellas ocupadas por los eclesiásticos. La compartimentación de espacios, junto con la existencia de pisos superiores, quedando los de abajo para vivienda del servicio, almacenaje y cuadras, son algunas de sus características; además de la presencia de grandes ventanas y balaustradas en el segundo nivel, y una mejor factura de la piedra. También alcanzan unas mayores dimensiones, como la residencia del cura de Piteira que medirá unas 35 x 27 varas.

Además de las casas de habitación, el Catastro recoge otra serie de construcciones molinos y batanes, los cuales han perdurado hasta nuestros días⁹⁶⁵. En las cercanías de la aldea de Trigás encontramos los molinos de Trabanca⁹⁶⁶ y de Ferbenza⁹⁶⁷, y en la de

⁹⁶⁴ MADOZ, P. (1845): 716, 853 y 1.019.

⁹⁶⁵ Vid. Anexo de Imágenes, Imagen 8.

⁹⁶⁶ Vid. Anexo de Imágenes, Imagen 19.

⁹⁶⁷ Vid. Anexo de Imágenes, Imagen 18.

Paradela el de Angüieiras⁹⁶⁸, cuya envergadura quizá haya favorecido su mejor conservación. Sus orígenes en algún caso como los de Boedes se remontan, a tenor de los foros, al siglo XV.

Cuadro 35.- Molinos del coto de Lobás, 1753

Nombre Molino	Usufructuario	Utilidad en ferrados	Meses de molienda
De Trabanca	Pascual Rodríguez	40	12
De debajo de Trabanca	Miguel Vázquez	20	6
De Larouce	María da Heira	30	12
De Larouce	Magdalena Rodríguez	30	12
Fervenza	Francisco Rodríguez	40	12
Fervenza de Abajo	Juan Rodríguez	5	12
Fervenza de Abajo	Baltasar Vázquez	35	12
Fervenza de Abajo	Gerónimo do Campo	25	12
Amieiras	Ana Moleiro	40	12
Amieiras	Manuel Rodríguez	40	12
Angüieiras	Jacinto Rodríguez	30	12
Angüieiras	Rufina Pérez	30	12
Orguiro	Ana Moleiro	10	6
Freixa	María González	10	6
Da Barcia	Bernardo Losada	30	10
Da Barcia	Casimiro Losada	30	10
De Lelas	Franco González	111	12
Prado Novo	Domingo González	5	3
Da Torre	Joseph Rodríguez	26	6

Fuente: AHPOU: Catastro de Ensenada, libs. 178, 184, y 1.514.

Se escapan a las descripciones del Catastro los hornos comunales, de los cuales sí encontramos constancia en algún foro del siglo XVI como el de Trigás⁹⁶⁹.

En este momento encontramos ya constancia en los inventarios post mortem de hórreos en varias aldeas, siendo difícil la identificación de las construcciones pertenecientes a este momento. De los 53 inventarios analizados figuran en el 51%, y son varios los casos en los que documentamos hasta tres hórreos pertenecientes a una misma casa. Igualmente variable será su tamaño, indicado en las fanegas de maíz en espiga que podían albergar, y que iban desde 14 a las 6. De su aspecto en pocas ocasiones nos da

⁹⁶⁸ Vid. Anexo de Imágenes, Imagen 17.

⁹⁶⁹ Vid. Anexo de Imágenes, Imagen 13.

más descripción, que “un horreo de verga” o un “canastro de madera”, aunque algunas denotan una distinta tipología, pues en algunos casos estos *cabaceiros* eran de madera y solo tenían los pies de piedra⁹⁷⁰, pero en otro se describe como “Un orreo con sus colunas y traves de piedra y sus balaustres de madera de hacer en espigas cinco fanegas de maíz”⁹⁷¹. Por lo general, se ubican en el entorno de las casas en parcelas denominadas *airas*.

Imagen 1. Cabaceiros de carballeda y de Boedes



Fuente: Fotografías tomadas por el autor.

También sabemos de la existencia de fuentes y cruceiros, construcciones de más difícil identificación documental. En el Diccionario Madoz constatamos la existencia de una fuente de cuatro caños en el entorno de la ermita de A Madalena, que llegó a nuestros días, siendo su factura actual de 1830⁹⁷².

Por último, se encontrarían los edificios de culto, que no han sufrido importantes transformaciones en época contemporánea. Y son las iglesias de Piteira⁹⁷³, Santa Eugenia, Mosteiro⁹⁷⁴ y la ermita de Santa María Madalena⁹⁷⁵.

Las vías de comunicación constituirían el último elemento material de este paisaje a considerar. De ellas solo han llegado a nosotros sin grandes modificaciones pontillones

⁹⁷⁰ AHPOU: Protocolos, Caja 871, leg. 6, f. 119.

⁹⁷¹ AHPOU: Protocolos, Caja 875, leg. 4, f. 73.

⁹⁷² Vid. Anexo de Imágenes, Imagen 21.

⁹⁷³ Vid. Anexo de Imágenes, Imagen 12.

⁹⁷⁴ Vid. Anexo de Imágenes, Imagen 11.

⁹⁷⁵ Vid. Anexo de Imágenes, Imagen 22.

como los de Ferbenza⁹⁷⁶, Angueiras⁹⁷⁷ y Paradela⁹⁷⁸ que permitían cruzar el río Arenteiro. Lamentablemente, los pasales de Arcos debieron ser destruidos por la construcción del puente que conecta en la actualidad San Miguel de Piteira con Santa María de Arcos.

En último lugar nos encontramos con el patrimonio inmaterial, constituido por un gran número de elementos, y cuya principal característica es su carácter intangible, aunque esto no lo hace menos importante. El motivo que nos lleva a incluir éste dentro de un apartado que trata sobre el paisaje es que este constituye un elemento omnipresente en éste, bajo la forma de topónimos, y límites inmateriales que dividen el territorio del coto constituyendo varios espacios de naturaleza distinta, y que en ocasiones se superponen.

El primer espacio que tendrá un peso importante en la identidad de las personas será la parroquia, la cual siempre consta en todos los documentos notariales para identificar a individuos con unos nombres bastante comunes. Su residencia dentro de los límites de este espacio simbólico los convertía en feligreses y los ligaba a un templo al cual debían acudir a oír misa los domingos y a un beneficio al cual debían toda una serie de rentas por residir dentro de este espacio. En este caso los límites de las feligresías han llegado prácticamente sin variaciones, exceptuando la fusión de la feligresía de Mosteiro con la de Santa Eugenia. Después de éste nos encontramos con los lugares o aldeas de estas feligresías, que en ocasiones al señalar su origen, se convertían en los apellidos de sus habitantes.

Un tercer espacio sería aquel en que se dividía el dominio directo de la tierra, compuesto por los distintos forales. La mayoría de ellos están formados por una aldea, que da su nombre al foral y el territorio circundante. Esto tiene su origen en los casales medievales, teniendo algunos de los forales separados de las aldeas su origen en la división de ellos hecha por los campesinos y la reordenación hecha en el apeo de 1649 por San Payo⁹⁷⁹. Por último, dentro de este patrimonio inmaterial encontramos la microtoponimia, aplicada a espacios más reducidos dentro de las tierras de una aldea. El Catastro de Ensenada, y en concreto los Reales de Legos constituye una fuente magnífica

⁹⁷⁶Vid. Anexo de Imágenes, Imagen 14.

⁹⁷⁷ Vid. Anexo de Imágenes, Imagen 15.

⁹⁷⁸ Vid. Anexo de Imágenes, Imagen 16.

⁹⁷⁹ AHPOU: Clero, Caja 10.206, ff. 101-196.

para su estudio, si contásemos con la tecnología adecuada podríamos reconstruir con bastante exactitud sirviéndonos de esa toponimia la composición y dedicación de cada uno de estos “lugares”. A modo de ejemplo hemos analizado la parcelación en microtopónimos de los forales de Trigás, Boedes y Bagarelas⁹⁸⁰.

⁹⁸⁰ Anexo de Tablas, Tablas 5 y 6.

5. Conclusiones

El análisis del coto de Lobás y su entorno nos ha permitido apreciar los distintos cambios que ha experimentado este espacio desde el siglo XV hasta el siglo XVIII. Pese a carecer de privilegio o documento alguno que nos permita conocer las prerrogativas de las que gozaba su señor en la Edad Media, sabemos que en 1415 era un juez nombrado por el rey el que administraba justicia en la antigua tierra de Orcellón (que coincide prácticamente con el territorio que abarcaba la maestrescolía), y que en 1476 los Reyes Católicos le conceden a Sancho Sánchez de Ulloa la jurisdicción civil y criminal sobre toda la tierra de Orcellón. Desde la anexión San Pedro de Lobás a San Payo, el monasterio reivindicará la posesión del coto, junto con las prerrogativas jurisdiccionales a él debidas. Esta reivindicación tiene lugar frente a las intervenciones de oficiales de justicia de la vecina jurisdicción de Orcellón. Por lo que refiere a la administración de justicia no podemos indicar desde qué preciso momento el señor de Orcellón comienza a nombrar sus propios jueces, aunque probablemente sea a partir de la reintegración de la jurisdicción en 1476; y no existe ninguna referencia a jueces privativos del coto hasta 1535.

En cuanto a las prerrogativas en administración de justicia que podían tener los señores de Orcellón sobre Lobás, el privilegio concedido en 1476 por los Reyes Católicos, a Sancho Sánchez de Ulloa, no nos ayuda al respecto. En él se concede la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, con el mero y mixto imperio sobre la tierra de Xubencos y la de Orcellón de forma genérica, sin especificar si las tierras de Lobás se incluían en la concesión. El reconocimiento de la jurisdicción que sobre Lobás le pertenecía al conde de Lemos, hecha por la abadesa en la concordia y foro del coto en 1536, parecen indicar que sí la tuvo en materias como: la concesión de pesos y medidas, la intervención en testamentos y nombramiento de curadores para los huérfanos.

Otro cambio que tiene lugar entre siglo XV y el XVI es que hasta 1580, no existen escribanos de número nombrados por el señor, ni en Orcellón ni en Lobás. Los escribanos que ejercen su oficio en estas tierras son nombrados por el rey, y a tenor de un nombramiento de 1494, eran elegidos por los concejos de las distintas jurisdicciones. Aunque no tenemos demasiadas noticias sobre éstos, en 1535 parece que los vecinos del coto de Lobás conforman parte del mismo, a tenor de una real provisión de la Real Audiencia. A partir de 1580 el conde de Monterrei nombrará escribanos de número para la jurisdicción de Orcellón y con ella la de Lobás, que se encontraba anexa. En el caso de

Lobás no documentamos ningún escribano de número nombrado por Antealtares hasta 1627.

La azarosa historia de esta pequeña jurisdicción hará que en el transcurso del siglo XVI cambie de señor en tres ocasiones. Antealtares será el primer señor del coto tras su anexión definitiva a comienzos de siglo. En 1536, a raíz de los diversos conflictos con los oficiales de Orcellón y su señor, el conde de Lemos, el monasterio afora el coto al conde, reservándose el derecho de nombrar un merino que conozca de forma privativa sobre todo lo tacante a las rentas y el dominio directo. Durante el período de vigencia de este foro la administración de justicia en Lobás correrá a cargo de los jueces de Orcellón y del merino de Antealtares. Más adelante, en 1580, Lobás pasará con Orcellón, y el resto de bienes de la Casa de Ulloa, de manos del conde de Lemos al de Monterrei, tras un largo pleito entre ambas Casas. A principios del siglo XVII Antealtares reclama a la Real Audiencia la devolución del coto, y finalmente, tras otro largo pleito, en 1621 se ejecuta la sentencia de la Chancillería de Valladolid por la que se devuelve la jurisdicción del coto a Antealtares.

A partir de 1621 la abadesa nombrará a los jueces, que en un primer momento parecen ser de un entorno cercano, para luego pasar a nombrar a otros individuos como el capitán Mateo de Losada, foráneos y que dejarán en manos de sus tenientes el ejercicio de la justicia. En la última mitad del siglo XVIII, la mayor parte de intervenciones de las que conservamos documentación entre las escrituras notariales son realizadas por los tenientes de juez, que son vecinos del propio coto.

La jurisdicción de Lobás nos ofrece, pese a sus reducidas dimensiones, un ejemplo de los distintos tipos de conflictividad que pueden afectar a un espacio jurisdiccional. Por un lado, estarían los conflictos por el derecho a administrar justicia en el coto. Por otro lado, y una vez la jurisdicción ha sido reintegrada a San Payo, los conflictos que tienen lugar tienen que ver con la extensión del coto y sus límites con Orcellón. Así sucede en 1621, cuando los oficiales de Orcellón amojonan tierras que pertenecían al coto como de su jurisdicción. En el mes de octubre de ese mismo año, se produce una intervención cuyas causas nos son desconocidas, pero que atenta contra la jurisdicción de Antealtares y sus oficiales. Primero, los oficiales de justicia de Orcellón entran al coto a requisar bienes a los vasallos de Lobás, siendo arrestados por el juez nombrado por San Payo; y después gentes armadas de Orcellón entran en el coto lanzando arcabuces para liberarlos.

Otro tipo de conflictos de orden jurisdiccional son los debidos al mal ejercicio de la justicia y a los abusos de los oficiales. Estos conflictos podían darse en distintas direcciones, podían ser denunciados por vasallos a nivel particular o por toda la comunidad, o bien ser los propios oficiales los que se denunciasen entre ellos. Los vecinos de Lobás denunciarán en dos ocasiones al menos a los oficiales de Orcellón por proceder abusivamente contra ellos. Por otra parte, se encontraban los conflictos surgidos entre lo propios oficiales. En dos ocasiones los oficiales nombrados por Antealtares litigarán entre sí, siendo el motivo el mismo en ambas: el nombramiento por parte de la abadesa de un juez, sin haber fenecido los tres años de ejercicio del saliente. Además, en otra ocasión el teniente de juez denunciará al justicia nombrado por San Payo, por su constante mal proceder causado por su embriaguez.

Por último, el traslado de 3 libros de penas de Cámara de inicios del XVII, insertos en un pleito, nos permiten conocer cual era el modo de proceder de los oficiales y las penas impuestas a los distintos delitos.

Las cargas señoriales, que como tales pertenecen a los señores, también originaron algunos conflictos. Entre ellos debemos destacar los litigados con el abad de Santa Eugenia de Lobás, don Lázaro de Ulloa y Lanzós, por los diezmos de San Pedro, y los del lugar de Souto de Vila. Y otro con los vasallos en el XVIII que se habían estado inhibiendo del pago del laudemio en las múltiples compraventas, que al tenor de los memoriales realizaban.

Además del espacio jurisdiccional, el señorío de San Pedro de Lobás estaba conformado por otros bienes, las tierras sobre las que poseía el dominio directo, y de las que percibía el grueso de sus rentas. La mayor parte de estas tierras se concentraban en el coto de Lobás, donde solo compartía el dominio directo y de unos forales de escasas dimensiones con el conde de Ribadavia, el monasterio de Oseira, el de San Martín Pinario y los curas de Mudelos, Piteira y Lobás. El dominio directo del priorato hunde sus raíces en la Edad Media, varios intercambios con Oseira muestran el interés del monasterio por concentrar este dominio en Lobás. Sus propiedades no experimentarán cambios en la Edad Moderna, salvo de la pérdida de algunos forales fuera del coto, recogidos en un memorial del XVI.

A lo largo de la Edad Moderna la gestión de las rentas producidas por estas tierras experimentó numerosos cambios. En un primer momento, tras la anexión efectiva del

priorato, San Payo arrienda todas las rentas del coto indistintamente. Durante el resto del siglo XVI parece que encomienda su recogida a los merinos, a los cuales correspondía también el conocer de los pleitos relativos a esas rentas, desde el foro de 1536. En el siglo XVII las rentas serán arrendadas por remate, hasta que en el XVIII se instituye un prior en el coto como capellán del curato de San Pedro y encargado de la recaudación de renta.

Además de la jurisdicción y el dominio directo el señorío de San Pedro de Lobás posee otro tipo de bienes como es el propio curato de San Pedro, que como tal percibe los diezmos y primicias de la feligresía que constituye y cuya presentación de capellán pertenece al monasterio. Además de este curato, el priorato posee el derecho de presentación de los beneficios de Santiago de Mudelos y Santa Eugenia de Lobás, cuando vacan en los meses ordinarios. El nuevo uso como parroquia de San Pedro en el siglo XVI generará también un pleito con la diócesis de Ourense, por negarse Antealtares a satisfacer el pago del yantar o las visitaciones, resolviéndose en favor del monasterio ante la Audiencia metropolitana.

De forma paralela, hemos analizado algunos aspectos económicos y demográficos del coto. Para ello nos hemos servido fundamentalmente del Catastro del marqués de Ensenada, que en nuestro caso se realiza a comienzos de 1753. En concreto, analizamos el coto como espacio productivo, lo que nos ha permitido descubrir el peso que las diferentes rentas y cargas percibidas por el priorato tenían sobre la economía campesina, así como compararlas con aquellas percibidas por otras instituciones como la Corona o la Iglesia. Este análisis ha puesto de manifiesto como el pago del diezmo (43,2%) suponía una carga mayor para las economías campesinas que el de la renta foral (38,1%). Además de que el perceptor del 84,5% de la renta foral pagada por las tierras del coto era Antealtares; correspondiendo a su vez solo el 20% del pago de ésta a foráneos.

En lo que respecta a la dedicación de la tierra, el análisis realizado con el Catastro de Ensenada y su comparación con los estudios de otras comarcas de Galicia han mostrado como la superficie de labradío alcanzaba unos valores muy similares a los de las tierras lucenses. Más concretamente, el labradío seco del coto de Lobás suponía sobre la superficie cultivada una proporción similar a la vecina tierra de Cea, e intermedia entre ésta y la comarca celanovesa. Pero en lo que respecta al regadío los valores obtenidos muestran una mayor similitud con la zona costera atlántica, siendo en la vecina tierra de Cea muy bajos, y en Celanova muy elevados en comparación a Lobás. Al igual que sucedía en A Ulla, en Lobás el labradío regadío de segunda calidad es mayoritario,

cultivándose en él, maíz y *ferraña*. Destaca la importancia de las *naveiras*, donde se cultivarían combinados nabos, habas maíz, *ferraña* y lino, a diferencia de lo que sucedía en las tierras de Cea, donde destacaba la ausencia de los nabos.

Una vez evaluados los rendimientos de la tierra hemos podido comprobar como éstos eran ligeramente inferiores a los de la tierra de Cea, y muy cercanos a los de algunas feligresías de la tierra de Lugo. Por otra parte pese al importante papel jugado por la castaña, debemos señalar que sus rendimientos son algo inferiores a los de los sotos de la comarca de Monterrei. En cuanto al producto neto campesino, resultante del descuento de las cargas a las que debía hacer frente, y la semilla que debía reservar, muestran cómo la especie producida de la que restaba una mayor cantidad bruta era la castaña, seguida del centeno, y en segundo lugar del maíz. Si el cálculo lo hacemos de forma proporcional al producto bruto, el cultivo de maíz salía mucho más rentable que el del centeno pues el campesino se quedaba un 64% de la cosecha.

Otro importante componente de las economías campesinas era el ganado. La media de cabezas de ganado por vecino en Lobás asciende a 16,2, en un punto intermedio entre las 10,31 de Cea y las 28,7 de Lugo; y muy cercanas a las 21,47 de la zona pobre de Monterrei y el 11,65 de la zona rica, siendo la media de aquella comarca de 16,44. De las distintas especies destaca sobre todo el ganado ovino que supone el 68,8%, seguido del vacuno y el porcino. Por lo que respecta a la propiedad del ganado, la aparcería solo afecta al 18% de las reses, sobre todo al vacuno, de forma que el 73% de éste estaba en manos de aparceros.

Además de la agricultura y la ganadería, los vasallos del priorato realizaban otras actividades económicas complementarias, de las que podríamos destacar por los ingresos que proporcionaban el comercio de vino de O Ribeiro al por mayor, aunque son las profesiones de índole textil, como tejedoras, costureras y sastres, las más abundantes en número.

El análisis de la propiedad de las tierras en el coto nos ha permitido constatar como el dominio directo de prácticamente toda la superficie de éste pertenecía a Antealtares. Mientras que el dominio útil de la tierra del coto se encontraba también muy desigualmente repartido, de modo que mientras las explotaciones de unas 40 familias apenas disponían de media hectárea para su sustento, 125 familias disponían de entre media hectárea y hectárea y media, y las otras 82 alcanzaban en algunos casos las 3,5 ha.

El priorato destaca como la principal entidad rentista del coto, procediendo el grueso de sus rentas de los foros y diezmos a los que tenían derecho, y en menor medida de derechos señoriales, luctuosas y laudemios. Al priorato le siguen en importancia los párrocos de Santa Eugenia y Piteira, procediendo el grueso de sus ingresos de la carga diezmal.

El análisis de los inventarios post mortem que hemos podido localizar nos han mostrado que son aquellos bienes de primera necesidad, como los necesarios para el almacenamiento, preparación de los alimentos y trabajo de la tierra los que tienen una presencia más destacada en los hogares. Junto a ellos, aquellos empleados para el descanso como los lechos o las mantas, están prácticamente omnipresentes. Por otro lado, tanto en lo que refiere al menaje de hogar y como al de cocina presentan variaciones según el status del fallecido. Por ejemplo, en el caso de individuos más ricos la gama de *ítems* de ambas categorías mostrará una mayor diversidad tipológica y material, apareciendo jergones y colchones, almohadas, cobertores, etc. Finalmente, aquellos bienes que hemos considerado como de lujo, son los más escasos, y su escasa representatividad, muestra un nivel de riqueza poco destacable incluso entre los más potentados del coto. Igualmente, la vestimenta constituye un elemento fundamental de diferenciación social. Ésta es escasa y las prendas que la componen también lo son en la mayoría de los inventarios (polainas, casacas, calzones, etc.), sin embargo esto cambia cuando el individuo pertenecía un nivel social superior. Además en el caso de la ropa es en el que se aprecia con mayor claridad un cambio en los materiales, en este caso los tejidos, que en las casas pobres se reducen a derivados de la lana y el lino de fabricación casera (estopas en muchos casos).

Por su parte, el análisis del paisaje y sus elementos nos muestran como gran parte del patrimonio cultural, tanto material como inmaterial, que ha llegado a nuestros días tiene su origen y adquiere su forma actual en el período moderno.

6. Anexos

6.1. Documentos

Doc. 1

Madrid, 10 de mayo de 1476 - 6 de diciembre de 1820

Copia del privilegio concedido por los Reyes Católicos a don Sancho Sánchez de Ulloa, conde de Monterrei, en 1476, como merced remuneratoria de la tierra de Xubencos y Orsellón, con su jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio.

AHN: Consejos, Exp. 28.138.

Merced original expedida por los señores Reyes Católicos en el Madrigal a 10 de mayo de 1476 refrendada de su tío, Fernán d'Álvarez de Toledo, remunerando a don Sancho de Ulloa, conde de Monterrey, con la fortaleza de Jubencos y con tierra de Orsellón.

Testimonio dado por don Casimiro Antonio Gómez, escribano de su magestad, en Madrid en 6 de diciembre de 1820, presentado por parte del duque de Bervik y Alva con pedimento de 29 de octubre de 1821. // Don Casimiro Antonio Gómez, escribano de Madrid, doy fee: que estando en el archivo de la casa y estados del excelentísimo señor don Carlos Miguel Stuart Fitz James, duque de Bervick, Liria, Alba, conde de Monterrey, hixo grande de España de primera clase; por su archivero general el licenciado don Gregorio de la Yglesia, abogado de los tribunales nacionales, se me exhibió una carta de merced original remuneratoria de servicios hecha por los señores Reyes Católicos con su sello de cera a las espaldas, la qual a la letra dice así:

Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Secilia, de Portugal, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de (1r) // (1v) Algesira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina: Por quanto nos somos ciertos e certificados e plenariamente informados que el señor rey don Henrique, nuestro hermano, que santa gloria haya, obo comprado e compró de Lope Sánchez de Ulloa, padre de vos, don Sancho de Ulloa, conde de Monterrey, nuestro vasallo e de nuestro Consejo, la fortaleza de Jubencos con tierra de Orzellón e con los vasallos que en ella viven y moran, y todas las dichas cosas a la dicha fortaleza e señorío de la dicha tierra devidas e pertenescientes en qualquiera manera, la qual dicha fortaleza e tierra de Orsellón consiste en el obispado y diócesis de Orense, en el dicho nuestro Reyno de Galicia por el precio y quantía de treinta mil maravedíes de juro de heredad quel dicho rey le (1v) // (2r) mandó dar e dio por compra que de la dicha fortaleza e tierra e vasallos con todo lo a ella devido e pertenesciente como dicho es; de los quales dichos treinta mill maravedíes le mandó dar e dio su carta de privilejo para que los oviese e toviere situados señaladamente por la dicha su carta de previllejo en ciertas rentas e pechos e derechos de la ciudad de La Coruña, según que esto y otras cosas más largamente en la dicha carta de prebillejo se contiene. Después de lo qual el dicho rey dio la tenencia de la dicha fortaleza e administración de la dicha tierra de Orsellón a ella anexa a vos el dicho conde, la qual vos por él tovistes fasta seis años poco más o menos tiempo. Y a la sazón que las hermandades (2r) // (2v) de ahora ocho o nueve años en estos nuestros reynos e señoríos se levantaron e derribaron muchas fortalezas de dicho Reyno de Galicia, vos el dicho conde de Monterrey por mandado del dicho rey don Enrique les entregastes la dicha fortaleza de Jubencos, la qual así a ellos entregada la derribaron , de

la qual causa vos después obistes de edificar e facer de nuevo en la dicha tierra de Orsellón, otra fortaleza que se llama Caldelas, la qual fasta ora abedes tenido e tenedes con la dicha tierra, en la manera que la dicha fortaleza de Jubencos teníades con la dicha tierra de Orsellón en tenencia y administración por el dicho rey, según dicho es. Así que la dicha fortaleza de Caldelas por vos edificada de nuevo e fecha y la dicha tierra de Orsellón anexa a la dicha primera fortaleza e por consiguiente a la que (2v) // (3r) así después edificastes es nuestra e nos podemos disponer della como de cosa propia nuestra, a toda nuestra libre voluntad, e nos acatando los grandes gastos que fecistes, ansí en guardar e defender la dicha fortaleza de Jubencos, como en edificar e facer la dicha fortaleza de Caldelas, y los muchos e buenos servicios que vos el dicho conde nos habedes fecho e facedes, y se espera que nos faredes; especial nos abedes fecho e fecistes quando por nuestro mandado benistes a nuestro servicio a vuestras propias costas e espensas, con la gente d'armas e jente de vuestra casa, los quales tragistes al dicho nuestro servicio de guerra lo mejor que vos pudistes e los tuvistes en la villa de Tordesillas, (3r) // (3v) donde yo la dicha reyna estava al tiempo que vos el dicho conde a la mi corte venistes, e después en la villa de Medina del Campo, e en la villa de Madrigal, y en el nuestro real de sobre Cantalapiedra, por espacio de tres meses e medio e más desde el día que de vuestra Casa partistes, de lo qual vos somos encargo de grandes quantías de maravedís que monta en el vuestro acostamiento e sueldo e de la gente de vuestra Casa que ansí en vuestro servicio tragistes e tenedes.

Por ende en alguna enmienda e renunciación equibalencia dello, por la presente vos facemos merced de la dicha fortaleza de Caldelas e de la dicha tierra de Orsellón a ella e a la dicha primera fortaleza de Jubencos anexa, e vasallos que en ella moran; e otrosí de la dicha fortaleza de Jubencos e sitio donde estava fundada, para que hayades e tengades de nos por merced la dicha fortaleza de Caldelas e tierra de (3v) // (4r) Orsellón, con los vasallos que en ella viven e moran e vivieren e moraren de aquí en adelante. La qual tierra abemos por anexa a la dicha fortaleza de Caldelas, según lo hera a la dicha primera fortaleza de Jubencos con todas sus tierras e montes, e valles, prados e pastos, e ríos, e arroyos, e riberas, e sotos, e aguas manantes e corrientes y estantes, e con toda su tierra e destrito, e otrosí con toda la justicia e jurisdicción cevil e criminal, alta baja e mero mixto imperio de la dicha fortaleza e tierra e vasallos e con todas las rentas, e pechos e derechos al señorío della anexos e pertenescientes, ecepto las nuestras alcabalas e tercios, (4r) // (4v) e pedidos e monedas, e moneda forera, e las otras cosas que no pueden ser apartadas de la corona real, e que todo lo hayades e tengades de nos por merced por juro de heredad para siempre jamás para vos e para vuestros herederos e subcesores después de vos e para aquel o aquellos que de vos e dellos huvieren causa, con facultad delo todo e cada cosa e parte dello poder bender, empeñar, dar e donar, trocar e cambear, premutar e enegenar, e facer dello, en ello [sic] e en cada cosa e parte dello lo que quisiéredes e por bien tubieredes así como de cosa e en cosa propia vuestra e havida con justo e derecho título con quien quisiéredes e vos plugiere tanto que lo non podades facer nin fagades con persona destos nuestros reynos sin nuestra licencia e especial mandado.

Y otrosí, que vos el dicho conde e los dichos vuestros herederos e subcesores, e después de vos (4v) // (5r) seades tenidos e obligados de facer e fagades a nos, e a los reyes que después de nos subcedieren en estos nuestros reynos e señoríos, por la dicha fortaleza de Caldelas, el pleito y omenage e fidelidad, que según fuero e costumbre d'España por la tales fortalezas se suelen e deven facer y se entiende ser fecho. E por esta nuestra carta vos damos licencia, e autoridad, e poder, e facultad para que por vos mesmo podades entrar, tomar, e aprender, e ocupar, tener, poseer, e continuar la tenencia e posesión cevil e natural, real e actual, bel casi de la dicha fortaleza de Caldelas con la

dicha tierra de Orsellón e vasallos della, e con todo lo otro sobre dicho, a esta dicha merced devido e pertenescente, sin pena e sin 5r//5v sin calunia alguna. E mandamos al alcayde de la dicha fortaleza que vos acoja e reciva en ella, e vos entregue lo alto e lo bajo della en manera que por vos quededes della realmente entregado e apoderado, e podades facer della e en ella lo que quisiéredes e por bien tubiéredes, como de cosa vuestra según dicho es. E otrosí, mandamos a los vasallos de la dicha tierra de Orsellón que vos exhiban la obediencia e reberencia que vallos deven exhibir a su señor, e vos recudan e fagan acudir con todas las ditas rentas e pechos e derechos al señorío dellos devidos e pertenecientes, e defendervos que ninguno ni alguno non sean osados de vos hir nin pasar contra esta nuestra carta e merced en ella contenida, nin contra cosa alguna ni parte della en tiempo alguno nin alguna manera, nin causa, nin razón, nin color que sea e ser pueda, antes man (5v) // (6r) damos e rogamos a la princesa doña Ysabel, nuestra muy cara y muy amada fija, e mandamos a los infantes, duques, marqueses, perlados, condes e ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e aportelladas, e a los nuestros mariscales e adelantados, e a los del nuestro Consejo e Oidores de la nuestra Audiencia, e alcaldes e alguaciles e otras nuestras justicias e oficiales qualesquiera de la nuestra casa e corte e Chancillería, e a los Concejos, corregidores, justicias, regidores, caballeros, escuderos, e oficiales e omes buenos delas ciudades e villas e logares de los dichos nuestros reynos e señoríos así, (6r) // (6v) realengos como abadengos, e ordenes e behetrías, e a todas otras qualesquiera personas nuestros súbditos e naturales, que agora son o serán de aquí delante de qual estado o condición e preheminiencia o dignidad que sean, que vos la guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir en todo e por todo según e de la manera que en ella se contiene, en guisa que vos el dicho conde y los dichos vuestros herederos e subcesores después de vos, gocedes desta merced realmente e con efeto según susodicho e declarado es.

E sí a sobre abundante cautela, sobre esto quisiéredes sacar nuestra carta de previllejo desta dicha nuestra merced, mandamos a los nuestros contadores mayores e al nuestro Chanciller e notarios e a los otros nuestros oficiales qu'están la tabla de los nuestros sellos, que vos den e libren e pasen e sellen nuestra carta de previllejo e otras (6v) // (7r) cartas e sobre cartas que menester hubiéredes las más firmes e bastantes que ser puedan en la dicha razón, e si la tal carta de previllejo non sacárades, que esta carta haya fuerza e vigor de previllejo cumplido e por virtud della gocedes desta dicha merced vos y los dichos vuestros herederos e subcesores después de vos, e aquel o aquellos que de vos o dellos huvieren causa, según e en la manera que dicha es. Lo qual todo queremos e mandamos que se faga e cumpla así, non embargante la ley y ordenanza por el rey don Juan, nuestro señor y padre de gloriosa recordación, cuya ánima Dios haya fecha e ordenada, en que se contienen que los reyes destos nuestros reynos non puedan dar ni den ni enagenar, (7v) // (8r) nin enagenen cibdades, nin villas, nin lugares, nin castillos, nin otras cosas algunas de la Corona real, e que si las dieren que los vasallos que fueren dados se puedan defender por la Corona real o sin caer por ello en mal caso e quel señorío de las tales cosas que fueren dadas no pasen aquellos a quien se dieren nin las puedan ganar nin prescribir por tiempo, antes tales cosas de su natura sean inalienables e imprescriptibles nin otras cualesquiera leys e ordenanzas e premáticas non otro impedimento de qualquiera vigor, efeto o calidad, o misterio que sea o pueda ser contra ello o qualquera cosa o parte dello, con lo qual todo vos dispensamos en esta parte de nuestro propio motu e cierta ciencia lo revocamos e queremos que non se entienda nin entienda en cuanto a esto atañe, quedando en (8v) // (9r) su fuerza e vigor para adelante.

E por esta nuestra merced que de la dicha fortaleza e tierra e vasallos e con todo lo sobre dicho a ella anexo e pertenescente vos facemos como suso se face mención no

entendemos perjudicar a los dichos treinta mil maravedíes de juro de heredad, qu'el dicho rey don Enrique, por compra de la dicha fortaleza e tierra, dió al dicho vuestro padre, según dicho es antes queremos e mandamos e es nuestra merced e voluntad que los hayades, e lebedes e gocedes e dellos vos e vuestros subcesores después de vos, para siempre jamás enterametne según e en la manera que en la dicha carta de previllejo que dellos tenedes se contiene, y los unos nin los otros non fagan en de al por alguna manera, so pena de la (8r) // (8v) nuestra merced de dos mil doblas para la nuestra cámara, a qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así facer e cumplir.

E demás mandamos al ome qual esta nuestra carta mostrare, o el traslado della signado de escribano público, que los emplace que parescan ante nos o ante qualquiera de nos en la nuestra corte, do quiera que nos o qualquiera de nos seamos del día que los emplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio sinado con su signo, según que nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrigal, a diez días de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil e cuatrocientos y setenta e seis años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernán d'Al (8v) // (9r) varez de Toledo, escribano del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado. A las espaldas se halla el sello de cera, y a dos extremos de él, las firmas siguientes:

Registrada: Alfonso de Mesa. Juan Duria Chanciller.

Entre unas notas que tiene a la espalda se hallan las siguientes:

Presentada ante los señores Presidente y Oidores estando haciendo abdiencia pública, martes veinte y seis días del mes de abril año de mil e cuatrocientos e noventa e seis años, por Francisco de Va, en nombre del conde de Monterrey, su parte. E para en prueba de su información e en guarda de su derecho en el pleito que trata con el conde de Ribadavia en quanto por el dicho su parte fesi e fese (9r) // (9v) podía e non mas nin allende e los dichos tres oidores dijeron: que lo oihan e mandaron dar traslado a la otra parte si lo quisiere yo Cristóbal de La Serna, escribano, fui presente. Está rubricado. En Valladolid, a veinte y nueve días del mes de mayo de mil e quinientos e veinte e siete años, la presento en quanto derecho proto procurador de la dicha doña Teresa de Andrade y de Ulloa y los señores del Consejo mandaron dar tras lado a la otra parte, e que responda a otro ya. En Valladolid, a cinco días del mes de junio de mil e quinientos e veinte e siete años lo notifique al Bartolomé Montoto, procurador del dicho conde de Monterrey, en su persona.

Corresponde con su original que a este fin me exhivio el mismo don Gregorio de La Yglesia, a quien se lo debolvi y firma aquí su recibo, de que doy fee a que me remito: y para (9v) // (10r) que conste como secretario del su majestad, escribano del número de esta muy heroica villa de Madrid, doy el presente que signo y firmo en ella, a seis de diziembre de mil ochocientos veinte. Enmendado. V: non: escri: val. Testad. Vos. No valga.

Roma, 1 de octubre de 1504

Bula de Julio II ordenando y confirmando la agregación de los monasterios de Trives, Lobios, Ramirás, Lobás, Ferreira de Pantón, Dozón, Orrea, Ansemil, Coba, Negradas y Pesqueiras a San Paio de Antealtares.

ASP: Antealtares, Pauta II, f. 970 r. (ref. cat. 109)

Julius episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam et apostolic[ae] servitutis officio nobis meritis licet insufficientib[us] ex alto comisso; ad ea, per qu[ae] religioso[rum] loco[rum] status, presertim in quib[us] prudentes virginis spreto mortalis viri thoro mundanis [et] abjectis illecebris sub perpetua clausura gratius et sedulus prestant altissimo famulatur prospere dirigatur et ut in cis regularis observantia vigeat, divinus [et] cult[orum] augeat[ur] aciem nostrae consideratio[n]is intendim[us]: [et] his que propterea factam fuisse dicunt ut firma perpetuo et illibata persistant libenter cum a nobis petitur: apostolici adiçim[us] munimis firmitate in illa de novo facim[us], statuim[us], et ordinam[us], pro ut in domino cognosçim[us], salubriter expedire, sane prop parte delecta[rum] in Cristo filia[rum] abbatisse et convent[us] monasterii sancti pelagii de Antealtares compostellans ordinis sancti Benedicti nobis nuper exhibita petitio continebat: [quae] olim nonnulli visitatores monasterio[rum] monialius dicti ordinis in Castellae Legionis et Gallecie regnis consistentiur per sedem apicam deputati, provide considerantes, qu[od] in ipso Galleci[ae] regno Sancti Salvatoris de Sobrado de Tribes, Sancti Petri de Ramiranes, ac eiusdem Sancti Petri de Lobanes, [ac] eiusdem Sancti Salvatoris de Lovios, ac Sancti Ioannis de la Cova, nec non Sancti Stephani de [Ch]oyçin et Sancti Michaelis de Yre[ae], ac eiusdem Sancti Petri de Ansemil, et eiusdem Sancti Petri de Doçón, ac Beate Marie de Pesqueiras, nec non Sancti Andre[ae] de Orria, ac eiusdem Sancti Michaelis de las Negradas, nec non eiusdem Sancti Salvatoris de Albeos, ac Sancti Felicis de Cangas monasteria seu domungulæ] aut celule monialius monasteria // nuncupta Astoricens Auriens Lucens Compostellans Mindoniens et Tudens dio et in locis campestrib[us] montuosis et a ciubtatib[us] ac ali[us] locis valde remotis sit[ae] erant: in maiori parte qua[m] una due aut tres ad plus moniales dicti ordinis abbatiss[ae] sive priorisse nuncupat[ae] habitabant: ac forsam min[us] honeste vivebant: ad cuitandas lasciviendi occasiones, ac ut ipse honores et sub regularib[us] sui ordinis institutis viverent abbatissas priorissas ac moniales praefatas numerum vincti dua[rum] inter omnes non excedente cum pr[ae]dictis monasteriis domunculis seu cellulis ac oi[us] iurib[us] et pertinentiis carundem ad predictum monasterium Sancti Pelagii, quod antea per monachos dicti ordinis teneri solitum [et] monasterio viro[rum] Sancti Martin[i] de Foris Compostellans unitur ac abbate et conventu carens de consensu tunc abbatissae et conventus ipsi[us] monasterii Sancti Martini monialib[us] eiusd[em] ordinis per eosdem visitatores aptica autoritate concessum fuerat, et in quo abbatisse et ali[ae] ordinis h[uius] moniales de presenti degunt: dicta autoritate transtulerunt, eas quae ad dictum monasteri[ae] Sancti Pelagii ad regularem observantiam dicti ordinis et perpetuam clausurata reformarant: illud quae ac abbatissam et moniales in eo tunc pro tempore et perpetua clausura nuncupato[rum] oppidi vallisoleti dicti ordinis Palentii dio[ecesis] aggregarunt, ac incorporarunt: ac sub cura gubernio ac visitacione ac correctione i bbatis pro tempore existentes que dilecto[rum] filio[rum] convent[us] monasterii dicti oppidi eiusdem ordinis ad instar alio[rum] monaterio[rum] tam viro[rum] quam mulie[rum] congregationis huius modi subsecerunt statuerunt[que] et ordinarunt. Et ipsum monasterium Sancti Pelagii ex tunc de cetero perpetuis futuris trib[us] per abbatissam perpetua per illi[us] conventiis

eligendam de per eunden abbates confirmandam reget et gubernaret[] . Quare pro parte abbatisse ac convent[us] h[uius] nobis fuit humiliter supplicatur ut translationi reformationi aggregationi incorporationi subiectioni estatuto et ordinationi predictis pro illo[rum] sut sistencia firmiori robur aplice[m]confirmationis adicere alias que in praemissis opportune providere de benignitate aplicam dignaremur. Nos igitur qui religionis observantias cum divini cult[us] augmento et anima[rum] salute libenter procuram[us] praefatam abbatissam ac monasterii Sancti Pelagii convent[us] h[uius]moi singularares personas quib[us] uis excommunicationis suspensionis et interdicti aliisque acclesiasticis sentenciis censuris et paenis aiure vel ab // homine quavis aoccasione vel causa latis si quib[us] quomodolibet innodate existant ad effectum praesentiu[m] dum taxat consequendum ha[rum] serie absolventes et absolutas fore consentes h[uius]moi supplicationib[us] nec non considetatione charisimi in Christo filii nostri Ferdinandi regis ac charisime in Christo filie nostrae Elisabet regine eo[rum]dem regno[rum] illustrius super hoc nobis humiliter supplicantur inclinati: translationem reformationem aggregationem incorporationem subiectionem statutum et ordinationem praedicta ac inde se autae quae assiquae auctoritate aplica praedicta tenore presentium confirmam[us] ac approbam[us] presentisquae scripti venerint in eisdem. Et nihil omin[us] propotiori cautela illa ora et singular eisdem modo ac forma de novo facim[us] statuim[us] et ordinam[us]. Non obstantib[us] constitutionib[us] et ordinationib[us] aplicis ac statutis et consuetudinib[us] monasterio[rum] congregationis et ordinis praedicto[rum] iuramento confirmatione aplicam vel quavis firmitate alia roboratis caeteris quae contrariis quib[us] ainquae. Nulli ergo viom hominum hanc paginam nostrae absolutionis confirmationis aprobationis comunionis suppletionis estatuti et ordinationis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit indignationem sipotentis dei ac beato[rum] Petri et Pauli apto[rum] eius se noverit in cursurum Datus Romae apud Sanctum Petrum anno incarnationis dominic[e] millesimo quingentesimo quarto. Kalendas octobri pontificat[us] nostri anno primo. L. D. C. X. X. J. de Ghinuais. F. de Candis. A. Vines Plom[p]. I. Fabritius. A. Cader[on]. J. Venzon. F. de Coendis. **Giviabrar. P. vena Gibra.**

C.xxxxx Leon mi reicuitoria. J. de Lerma

Jullius II petrudarius.

Burgos, 18 de Julio de 1506

Carta otorgada en nombre de la reina doña Juana por la que se manda al Gobernador y Alcaldes Mayores de Galicia que hagan que las abadesas y monjas de Ramirás, Lobás, Albeos, Orrea y de los otros monasterios fugadas de Antealtares y que se encontraban de nuevo en ellos administrando sus rentas cumplan con la reforma y anexión de estos a Antealtares.

ASP: Antealtares,

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algesyras, de Gibraltar, de las yslas Canarias, de las Yndias yslas [ilegible] firme del mar Oceano [ilegible] de las dos Secilias e de Jerusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Bravante, [ilegible], condesa de Flandes e de Tyrol, e señora de Vizcaya e de Molina, (...), a vos el my Governador e Alcaldes Mayores de my Reyno de Galisia, salud e gracias, sepades que fray Diego de Burgos en nombre de la abadesa, priora, monjas e convento del monasterio de Sant Payo de Antealtares de la horden de sant Benito que es en la ciudbad de Santiago me fiso relación por su petición diciendo que puede aver ocho años poco más o m[eno]s que el dicho monesterio fue reformado e puesto en regular observança por bulas apostólicas a suplicación del señor rey nuestro padre e [ilegible] Reyna nuestra señora madre que santa gloria aya, e asy mismo las abadesas de los monasterios de Ramiranes, e Aleveos, e Lovios, e Herey, [ilegible], Fis, e Lobanes e otros monasterios las quales dis que se salieron del dicho monasterio de San Payo una noche que han andado mucho tiempo fugityvas e apóstatas estando los dichos monasterios anexados por bulas apostólicas al dicho monasterio de Sant Payo, e diz agora después que est[uvim]os en estos nuestros Reynos el rey my señor señor y yo las dichas abadesas, con fabor de la condesa de Camyña e de otras personas, se han metydo en los dichos monasterios e comen e [destri]buyen las rentas dellos en lo qual dis que sy asy pasase las dichas sus partes reçibiría mucho agravio e daño por ende que me suplican e pedían por merçed en el dicho nombre carta dello le mandase proveer mandando que las dichas [ilegible] sus bulas asy de la reformación como de la anexión de las dichas casas ovyesen entero e cunplido efeto o como la nuestra merçed fuese [vi]sto por los del my consejo fue acordado que devya mandar dar esta nuestra en la dicha rasón e yo tovelo por byen porque vos mando que [ve]ades las dichas bulas e carta de reformación que a los dichos monasterios fueron dadas por nuestro muy Santo Padre e la reformación e anexación de los dichos monasterios que por virtud dellas fue fecha al dicho monasterio de Sant Payo por el abad de Santo Benito de la vi[ll]a de Valladolid, como reformador general de las monjas de la dicha horden de San Benito, e non consintadesni desde lugar que se haga ni yn[tento] contra ello cosa alguna en perjuycyo de la dicha reformación e no fagades endeal. Dada en Burgos a diez e ocho días del [mes] de octubre año del nascimiento de nuestro salvador de Iesucristo de myll e quinientos e seys anos.

A. Episcopus Clermont. [ilegible]. Doctor Carvajal. Licenciado Guerrero. Dotor de Ávila.

Bartolomé Ruiz de Castañeda escrivano de Cámara de la Reyna nuestra señora la fise escrivir por su mandado [...].

Santiago de Compostela, 26 de julio de 1514

Arrendamiento hecho por doña Isabel de Carrión, a Lope rodríguez, escudero y merino del monasterio de Chantada del coto de Lobás con todas sus rentas.

AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 403.

Sean quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo, doña Ysabel de Carrión, abbadesa del monasterio de Sant Payo de Antealtares de la horden de Sant Benito de la çibddad de Santiago con el monasterio de Sant Pedro de Lobanes su anexo, por my y en nombre de la priora, monjas y combento del dicho monasterio, por virtud de poder bastante que para lo ynfraescrito dellas tengo que pasó ante el escrivano desta ciudad, otorgo e conozco por esta nuestra carta arrendo y do en renta a vos Lope Rodríguez de Rionuevo escudero merino del coto del monasterio de Chantada que estáis presente todos los frutos, rentas, diezmos, primicias, avinçias, ltuosas e otros qualesquiera derechos al dicho monasterio de Lobanes y a mí y a las monjas del dicho monasterio como perpetuas del debidas e pertenecientes y con el señorío e jurisdición i vasallos del coto del dicho monasterio según que a nos pertesieren en qualquier manera por espacio y tiempo de tres años primeros siguientes, los quales començaron a correr y se cuentan desde el día de Sant Juan de Junio próximo pasado en adelante, tres novedades alzadas y llevadas, por preçio y quantía de diez myll maravedíes de pares en cada un año, los quales avéys de dar e pagar a mí o a quien mi poder oviere puesto en el dicho monasterio de Sant Payo la mitad por día de Navidad y la otra mitad por el día de Sant Juan de Junio de cada un año. Y con estas condiciones que se siguen primeramente que avéis de hazer servir e administrar a vuestra costa el dicho monasterio de los [tachado] ofiçios divinos y [santos] sacramentos según que yo soi obligada. Y ten que avéys de pagar reforma y padrón y todos los otros encargos, impuestos y que se impusieren por los frutos del dicho monasterio durante los dichos tres años, y con las dichas condiciones y no sin ellas vos fago el dicho arriendo y prometo que durante el tiempo del no os lo quitaré por más ny por menos, ny por otro tanto que por él me den so pena de os pagar las costas y dagnos que sobre ello se os recaeren y que os lo haré cierto y sano a paz y a derecho, y yo el dicho el dicho Lope Rodríguez de Rionuevo que estoy presente ansí resçibo en arrendamiento de vos la dicha synora abbadesa los frutos y rentas del dicho monasterio de Lobanes por los dichos tres años y por los derechos diez myll maravedíes de cada un año y con las dichas condiçiones y prometo de las cumplir y pagar [en] los dichos meses a los dichos plazos so pena del doblo. E para lo ansí cumplir y pagar nos am[b]as las dichas partes y cada uno de nos en lo que nos toca obligamos, yo la dicha abbadesa los byenes de dicho monasterio por virtud de dicho poder, e yo el dicho Lope Rodríguez los myos muebles y rayzes avidos e por aver, damos poder cumplido a todos e qualesquier juezes y justiçias desta çibddad e arçobispado de Santiago e de todas las otras çibddades, vyllas y lugares de los reynos y señoríos de la reyna nuestra señora, ante quien esta carta paresçiere y della fuere pedido cumplimiento, [con]temos con los dichos byenes para que por todo remedio e rigor de derechos nos [...]tingan e compelan a cumplir e pagar, y

[dar], y mantener todo aquello a que de parte de nos de suso está obligada, byen ansí como si este contrato fuese sentencia de juez competente dada a nuestro pedimento y consentimiento y pasada en cosa juzgada y sobre esto renunçiamos todos y qualesquier leis, fueros y derechos que en este caso nos puedan aprovechar y todos y qualesquiera privilegios y [derechos] y la ley en que dize que general renunçiaçión de leys que [...]en testimonio de lo qual otorgamos esta [carta] ante // (403v) notario público y testigos infraescritos, que fue hecha e otorgada en la çibddad de Santiago a veynte e seis días del

mes de jullio ano del nascimiento de nuestro salvador Ihesucristo de myll e quinientos e catorze años, estando presentes por testigos para ello llamados y rogados Diego de Sánchez y Cristóbal Sánchez, vecinos de Santiago, Pedro López [...] de Noguera, e otros [tachado], y Álvaro de Gontín, juez del coto del monasterio de Chantada.

Santiago de Compostela, 9 de julio de 1535

Real provisión concedida al monasterio de San Payo de Antealtares porque el teniente de juez de Orçellón, García González, había prendido a Bartolomé Paxariño, merino de Lobás.

AHPOU: Clero, Caja 10.204, ff. 628-629.

Yo el ynfante don Juan de Granada del Consejo de su magestad (...), Gobernador e Capitán General en este Reyno de Galizia, e nos los del Consejo de su magestad oidores de la su Audiencia, e sus Alcaldes Mayores en este dicho Reyno, hazemos saber a vos García Gonçales, teniente de juez de tierra d'Orçellón e a García de Boborás, que Pero Díaz, en nonbre de la abadesa, monjas y conbento del monasterio de San Payo Antealtares desta çiubdad presentó ante nos una petiçión e querella criminal contra vos lo[s] sobre dichos en que dixo que reynantes en él, que siendo el coto de Lovanes como hera coto rodado sobre sy, y demarcado como señorío e jurisdicçión çibil e criminal avía sydo y hera propio del dicho monasterio, y estando como el dicho monasterio y aquellos de quien tenía título e causa, avían estado y estaban en posesyón [tachado] sy usar y e[roto] la juridicçión çibil e criminal del dicho coto por sy, e por sy en sus merinos e justiçias desde memorial tiempo a esta parte syn que la justicia de tierra d'Orçellón tuviese juridicçión alguna en el dicho coto y aún aviendose su parte quexado de Gil Oares porque siendo juez de tierra d'Oçelló[n] entrara en el dicho coto ha hazer prezios a [...] de jur[is]dicçión sobre lo qual fuera preso por nos y después fuera condenado en çiertas penas y a que no usase de jurisdicçión alguna en el dicho coto. E syendo como hera lo suso dicho ansy el dicho García Gonçales de hecho y por fuerça, aconpañado de más de veynte o treynta hombres, todos armados de lanças y espadas y otras armas, en un día deste presente mes y ano que vos fuérades al dicho coto e prendiérades a Vertolomeu Paxariño, merino del dicho coto por su parte y lo llevarades preso fuera del dicho coto e lo teniades preso, cometiendo com[o] cometiérades criminal privación y de hecho robárades y tomárades a Pero

Paxariño y a los otros vecinos del dicho coto mantas [...] // de cama, y calderas e fouçes y todos los otros bienes que les allárades deziendo que los llevárades por pena a cada uno de dos myll maravedies en que los sent[enci]ávades sen tener juridicçión alguna [roto] avido sentencia ni condenaçión alguna, ni guardado forma [roto], ni horde[n] de derecho diciendo que porque pedían que [roto] fuese alcalde de la hermandad Alonso de Carvalleda porque [roto] lo fuera tres anos y hera hombre que podía mui bien pagar y lo fuese al n[úmero] de la mayoría porque bos queriades que fuese el dicho Alonso de Cavalleda, aunque Alonso de Carvalleda, aunque el pueblo quería al dicho Álvaro de Lama, según pareçía por çiertos testimonios de que ante nos hizo presentación, e syn vos poderedes entrometer en ello, e so la dicha color hizierades la dicha fuerça e robo, e de la misma manera aviades robado e llevado otros muchos bienes y otras vezes de un ano [roto] esta parte y en los días e meses dello [roto] e los vezinos del dicho coto y [...] sin tener juri[s]dicçión e syn sentencia ni condenaçión, lo qual aviades hecho e hizierades en ynjurias y ofensa del dicho su parte y en quebrantamiento de su juri[s]dicçión, por lo que ansy avedes hecho y cometido aviades caydo y encurrido en grandes y graves penas çibiles e criminales en las quales nos pedía e suplicava vos condenásemos e ynçidentes le amparásemos e defendiésemos en la posesión de la dicha juridicçión y mandásemos a vos los suso dichos y a otras qualquiera persona de que pretendiesen tener causa no vos entrometiédes a usar jur[is]dicçión alguna en el dicho coto, ni perturbar ni molestar al dicho su parte en la dicha su posesyón, so grandes penas que para ello les posyemos, y vos mandásemos soltásedes al merino de dicho su parte y a que volbiédes e restituyédes todos los bienes que a los dichos vezinos del dicho coto les aviades tomado

e robado con la pena de la ley, y sobre lo qual pe// pidió ser hecho justicia e juro [roto]ma la dicha querella el conosçimiento [roto] nos pertenesçía por se aver hecho en quebrantamiento de jurisdicción de la dicha parte, y no podía ser juez en su propia causa se aver hecho con mucho escándalo y ayuntamiento de gente [...]. Lo qual por nos visto mandamos dar esta nuestra real provisión para vos en la dicha razón por la qual vos mandamos que dentro de tres días primeros siguientes después que vos fuere notificada por parte de la dicha avadesa monjas y convento de dicho monasterio de San Payo e del dicho Pero Pasariño, les deys y entreguéys e a la persona que de su parte vos la notificare la causa y razón que avéys tenido y tenéys y que vos movió para hazer lo susodicho, de que de vos ante nos dé pública forma [roto] manera que faga fee para que la traya y pre[sen]te ante nos sin quexa para que por nos visto se provea lo que sea [just]itiçia pagando primeramente la parte de la dicha avadesa, monxas e convento del dicho monasterio e del dicho Pero Pasariño los derechos que al escrivano ante quien la dicha causa y razón pasare, lo que por razón dello ubiere de valer conforme al arancel de su magestad e los derechos que llevare el dicho escrivano. E mandamos que los ponga e asente en fin de la dicha escritura firmados de su nombre so pena de los pague con el quatro tanto e los unos y los otros no fagades en [...] so pena de mill maravedies para la cámara e fisco de su magestad, por la qual vos mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé testimonyo de lo que le fuere pedido. Dada en la çiudad de Santiago a nueve días del mes de julio de mill quinientos e treynta e cinco anos.

// En el logar de Cavanelas a quinze días del mes jullio del año de nuestro señor de myll e quinientos treynta e cinco anos por ante [roto] el escrivano e testigo paresçió presente Pero Pasarino vecino d[el] coto de Lobanes e en nombre de la señora avade[sa] del monasterio de San Payo noteficó esta pro[roto] del magnífico [roto] e nobles señores gobernador e Alcaldes Mayores que residen en este Reyno de Galizia por sus majestades [...] esta otra parte contenyda a García Gonçáles, tenente de juez e merino da tierra d'Orzellón, en su persona, para que la conpliese el [...] dicho García Gonçáles dixo que lo obedesçía e o[roto]desçió la dicha provysión de los dichos señores co[roto] reberençia e acatamiento que debía que en [roto] conplimiento della dixo que era [roto] Bartolomeu Pasarino, como juez en [roto] de tierra d'Orzellón e por cierto delito que avia cometido en la dicha jurisdicción aviendo él como tal juez juntamente del conçejo [tachado] con los vezinos e moradores del conçejo del val de Lobanes e Mudelos, puesto e nombrado por alcalde de la hermandad para coger los maravedies del serviçio de sus majestades [roto] Alonso de Carvalleda, vezino del dicho partido, que a sido asy nombrado para coger los dichos maravedies e entregado la [roto] los de coger que el dicho Bartolomé Pasarino [roto] e enpediera la cobrança de los dichos maravedies sobre lo qual avía avido ynformación dello ante [roto] Lopes Mosquera, escrivano de sus majestades, e asy mismo para açer [roto] e ynformación que del diera Margarida Douteyro que asy mismo diera e pasara ente el dicho P[edro] López.

Santiago de Compostela, 19 de agosto de 1535

Copia de la concordia concedida por el monasterio de San Payo de Antealtares a don Fernando de Castro, conde de Lemos, en 1536, por la que le afora la jurisdicción del coto de Lobás, reservándose nombrar un merino que entienda de todos los pleitos referentes a las rentas.

AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 129-136

Foro de los basallos que tenía y tiene la señora condesa de Montereí:

Muy magnífico señor Álvaro García, en nombre del monasterio de San Payo digo que my parte tiene necesidad de un treslado signado de la hescritura de fuero que el dicho monasterio hizo a don Hernando de Castro de la jurdicción del coto de Lobanes, que pasó ante Macías Vásquez, notario de fuero, suplico a vuestra merced mande a Juan de Castroverde escrivano sucesor nela de por su selario e pido justicia e para hello ecetra Álvaro García presentación y probeydo.

En la ciudad de Santiago, a diez y nueve días del mes de agosto de mil quinientos y setenta y cinco años, ante el muy magnifico señor Nuno Álvarez de Senill, justicia e alcalde hordinario en la dicha ciudad e su jurdicción presentó hesta petición Álvaro García e pidió lo en ella contenido y su merced probeyó lo lo siguiente que se le dé el treslado de por su selario ante mí Juan de Castroverde, escrivano.

Sepan quanto hesta carta de poder vieren como yo don Hernando de Castro, hestante en esta corte de sus magestades, otorgo y conozco que doy e otorgo todo mi poder cumplido bastante según de derecho más puede y debe baler a vos el bachiller Medina, mi alcalde mayor, e a vos Luís do Campo mi contador, e a cada uno e cualquiera de vos por sí, in solidum, hespecialmente para que por mí y en mi nombre e como yo mismo po//áais recibir e rescibais en fuero de la abbadessa, monxas y convento del monesterio de San Payo de Antealtares de la ciudad de Santiago, la jur[ris]dicción civil y criminal del coto de Lovanes, y otras qualesquiera cosas que por la dicha abbadessa, monxas y convento del dicho monesterio fuere assententado, e concertado, e capitulado, todo lo qual podáis rescivir en mi nombre como si yo mesmo hestubiese presente para que sobre razón de todo lo suso dicho y qualquiera cossa y parte dello podáis obligar mis rentas e vienes al cumplimiento de todo lo susodicho que nos ansí en mi nombre assentaredes e capitularedes con la dicha abbadesa, monjas y convento, e para cumplir podáis en mi nombre e como yo mismo otorgar qualesquiera scrituras y para la validación de todo lo susodicho cumplen e convengan con todas las fuerzas, vínculos e firmezas, renunciaciones dellas e poderío a las justicias, e con todo lo demás que para validación de lo susodicho convengan de se otorgar que siendo por nos otorgado todo lo susodicho yo desde de agora las otorgo e he por otorgadas, y podáis rrescibir del dicho monesterio y conbento del, qualesquiera scrituras del dicho fuero e fueros que convengan e sean menester e sobre raçón de lo susodicho podáis azer y agáis todos los autos e deligenzias que para hello convengan de azer que yo aría presente siendo, e quan cumplido poder como tengo para lo suso//dicho otro tal y hese mismo doy e otorgo a vos los dichos vachiller Medina e Luís do Campo, con todas sus yncidenzias, e dependencias, anexidades y conexidades, y otorgo y me obligo de lo aver todo por firme so obligación que ago de mis vienes e rentas avidos y por aver e vos rellevo en forma de derecho, en firmeça de lo qual otorgué hesta carta de poder ante escrivano público e testigos de yusso hescritos que fue fecha y otorgada en la villa de Madrid, y estando en ella la Corte y

Consejo de sus magestades a veinte cinco días del mes de abril año de mill y quinientos y setenta y seis años, testigos que fueron presentes a lo que dicho hes Fernando de Lossada, e Franco Arauxo, e Sancho Mosquera, criados del dicho don Hernando de Castro hestantes en la Corte don Hernando e yo Fernán Pérez escrivano de sus magestades, e su escribano e notario público en la su Corte e en todos los sus reynos y señoríos presente fuy a todo lo que dicho hes en uno con los dichos testigos de otorgamiento de di[ch]o señor don Hernando de Castro que en mi registro firmó su nombre e yo conozco hesta carta de poder, fiz scrivir e fiz aquí heste mi signo qu'és tal en testimonio de verdad Fernando Pérez, escrivano.

In dey nomine amen sepan quantos esta carta de aforamiento, concordia e tran/ssación vieren como en el monesterio de San Payo de Antealtares que es sito en la noble ciudad de Santiago a veynte y ocho días del mes de junio año del señor de mil quinientos y treinta y seis años, juntas a la ved del dicho monesterio lugar capitular d'el, por tanamiento de campana según lo an de costumbre las más devotas relixiosas doña Catalina de Ulloa, abadessa del dicho monesterio, e doña Juana de Castro, priora, e Ynés Vázquez Mosquera, Ana de Belmonte, Juana Rodríguez de Malvenda, Gosana de Fonsseca, Heva Pérez, priora segunda, e doña Antonia de Castro, doña Veatriz d'Andrad, doña Ysabel Álvarez, Veatriz de Herbieda, Francisca d'Azevedo, María Guedeja, Juliana de Valle, Ana de Cozga, Catalina de Olmedo, Catalina Álvarez, Guiomar Méndez, Sussana de Briones, Ysabel de Soto, Antonia de Cangas, Beatriz Enríquez, Francisca D'Estrada, doña María de Haro, María do Sotomayor, Ysabel Botello, Margarida Álvarez, María Diz, María de Nájara, María Fernández, Francisca de Bargas; monxas del monesterio que estaban presentes por sí y en nombre de las otras monjas del dicho monesterio y ausentes y de sus subcesoras, viendo y considerando como lo adelante en esta carta de contenido hes, fago en // proutilidad e provecho del dicho monasterio y de sus subcesoras y aviendolo entre sí ablado, platicado y consultado, una, dos, tres y más veces, con personas distintas en lo semexantes hespertas e sobre dello avido su acuerdo e delixente tratado, los cuales autos e tratados aquí dexaban de mandar, poner e ynixerir, por evitar tanta copia descriptura atento lo qual conforme a hello por esta presente carta dixeron que aforavan y aforaron al muy ilustre señor don Hernando de Castro que estava ausente y al vachiller Diego Ruiz de Medina, su procurador y alcalde mayor, en su nombre, que para el dicho señor don Hernando lo recibió por virtud del poder que presentó signado de escrivano público, cuyo treslado va por principio desta escritura, aforaron al dicho señor don Hernando la jurisdicción cevil e criminal del su coto de Lobanes, al dicho monasterio pertenescente por razón de su anexo perpetuo San Pedro de Lobás, e se lo aforaron el dicho coto e jurisdicción cevil e criminal e mero mixto ymperio e con las penas e calunias e cosas a la dicha jur[ris]dición y exercicio // della tocantes devidas e pertenescientes eçeto lo que el señor don Hernando tiene en el dicho coto por razón del juzgado de Horcellón, que es prover a los menores de tutores e curadores, entender en testamentos e inventarios e conferir pesos e medidas, e lo aforaron todo hello según dicho hes al dicho señor don Hernando de Castro, e por tenpo e hespacio de su vida e por más tiempo allende dos vozes, las cuales dichas personas que suscedieren por voces del dicho señor don Hernando en su vida y salud e al tiempo de su falescimiento a de nombrar la primera voz e persona que lo a de susceder e la primera la segunda, e no las nonbrando que sea voz primera la persona que de derecho heredare la cassa e mayorazgo del dicho señor don Hernando de Castro, por la misma forma de la otra voz las cuales personas que ansí subcedieren sean y deven presentar e presente delante del dicho convento por sí o su procurador dentro de noventa días primeros siguientes reconossiendo al dicho nuestro monasterio por propietario del dicho coto // e juri[s]dición según dicho hes, y ansí lo aforavan e aforaron todo hello según como arriba se contiene

e por el dicho tiempo y hespaçio e por precio, canón e pensión en cada un año de dos ducados de oro e de pesso qu'el dicho señor don Hernando e sus subcesores por razón dello en reconocimiento de la propiedad del lo pagassen e an de pagar al dicho monasterio de San Payo en paz y salvo y sin ningún desquiento por cada día de Navidad de cada un año, con condición que demás desto de la dicha renta el dicho monasterio de San Payo pueda poner e ponga e tenga en el dicho coto de Lobás un juez que conozca de las rentas y deudas, servicio e señorío e cossas que los vasallos del dicho monasterio deven al dicho monasterio de San Payo, e que de las tales cossas al dicho monasterio tocantes e de todo hello a hello anexo e conçirniende no pueda conocer el dicho don Hernando ni otro ningún su juez, ni alcaldes mayores por vía de apelación ni en primera instancia, ni en otra manera alguna, de lo que el tal juez puesto por el dicho monasterio juzgare o mandare e sentenciare y executare // tocante a las deudas e rrentas, servicios e cosas del dicho monasterio de Lobás, la alzada apelación dello sea para ante el ylustre Gobernador e Oidores deste Reino o para la dicha señora abbadessa o quien su poder hubiere e no para ante el dicho señor don Hernando, su alcalde mayor, ni otro ninguno su juez ni justicia, e que en quanto a esto el dicho juez e justicia del dicho monasterio e por él puesto lleve para sí e para el dicho monasterio las penas e otros derechos que justamente le fueron devidos sin que el dicho señor don Hernando ni su juez se lo puedan enpedir ni demandar cossa alguna dello, e demás desto qu'el dicho juez puesto por el dicho monasterio de San Payo pueda conocer de las otras cosas e causas, pleitos ceviles e creminalles restantes del dicho coto e dentre los vasallos del dicho coto acomulativamente, como los otros jueces e justicias puestos en el dicho coto por el dicho señor don Hernando en nombre del dicho monasterio e personas que fueren nombradas por voces. E que en quanto a esto, las apelaciones sean para el dicho señor don Hernando de Castro e personas que suscedieren por voces y para delante sus alcaldes mayores, e que desto las penas e calunnias sean para el dicho señor don Hernando e sus subcesores por razón deste dicho contrato e conforme a hello, eçeto que el dicho juez puesto por el dicho monasterio por razón de su selario lleve aquello que se acostunbra de llevar. Y ten qu'el dicho señor don Hernando de Castro y sus subcesores, por virtud deste contrato, no puedan atribuir ni apropiar hesta dicha jurisdicción deste dicho coto a otras sus tierras, jur[r]isdicción y señoríos. Y hes condición qu'el dicho señor don Hernando de Castro e sus subcesores a de tener e ser obligado a tener en el dicho coto cárçel en qu'esten pressos los vasallos e delinquentes en el dicho coto, sin que los puedan llevar a otro ninguno juzgado del dicho señor don Hernando, e aviendo de aver execución de justicia corporal se aya de azer y aga en el dicho coto de Lobás e sus términos, e no en otra parte e que ningún juez ni justicia puesto por el dicho señor don Hernando ni por las personas que subcedieren por voces deste dicho fuero no puedan sacar ningún // vasallo de la jurdición del dicho coto de Lobás, salvo quando mucho fuere una media legua quando más, y en las causas cebiles y creminales que los tales jueces e justicias puestos por el señor don Hernando en el conocimiento de las causas y execuciones de hellas que se nombraren hes pacíficamente en los pregones como se aze la dicha justicia en nombre del dicho señor don Hernando de Castro como forero del dicho monasterio de San Payo. E quel dicho señor don Hernando pueda poner escrivano que de fee en el dicho coto con que el dicho señor don Hernando de Castro, como forero del dicho monasterio, el título de la escribanía que se le diere sea obligado el dicho señor don Hernando de Castro e subcesores lo poner e hespecificar como lo quería por escrivano como forero del dicho monasterio. Y ten qu'el dicho señor don Hernando e personas que suscedieren por voces deste dicho fuero e los juezes e justicias que en el dicho coto pusieren ussen y administren justicia bien, justa y llanamente sin buscar achaques, ni cautelas algunas, ni les poner nue//bas ynposiciones ni llevar otros ningunos pechos, ni demasiados derechos, ni agan ni puedan acer embargo, ni enpedimiento en sus

derechuras, rentas, deudas ni cosas a su derecho dominico. E que de las sentencias dadas en lo cebil y criminal sea la apelación y alçada por ante dicho señor don Fernando e sus alcaldes mayores, eçeto en lo que dicho hes tocante al dicho monasterio e sus deudas, e rentas, servicio y señorío. Y ten condición que hestando dos años subcesivamente uno en pos de otro sin pagar la dicha pensión sea visto descaer deste dicho fuero y el útil dominio que le ansí aforan se consolide, con el derecho qu'el dicho monasterio de San Payo la pueda aver llevar e goçar, entrar e dello y en ello azer a su voluntad como de cosa tocante al dicho monasterio por su propia autoridad, e sin otro inpedimento de juez e justicia, ni sentencia, ni otra cosa alguna; ni el dicho señor don Hernando se lo poder ynpedir. Y ten que el tal escrivano que por el señor don Hernando fuere puesto sea obligado a dar fee ante dicho juez puesto por el dicho monasterio de todo lo que el juez hiziere y mandare. Y con condición que no pueda vender ni enaxenar // la dicha juri[s]dición que le ansí aforan a ninguna persona salvo requeriéndolo primeramente al dicho monasterio que biéndolo puedan aver en él al tanto que otro por hello dé, y no lo queriendo que lo agan con persona susime tal que cunpla y guarde lo que dicho hes. E cumpliendo lo susodicho prometieron e para hello obligaron los vienes e rentas del dicho monasterio de no se lo quitar por más ni por menos, ni por el tanto que otro por hello dé, ni prometa, ni por decir que en ello intervino fraude engaño ni otra razón ni execión alguna. E por la presente dixeron que pues lo susodicho era en tanto pro utilidad e provecho del dicho monasterio, por la presente pedían e suplicaban al muy reverendo e devoto padre don frai Alonso de Toro, abad de Valladolid vesitador e reformador de la dicha congregación que apruebe heste dicho contrato e de quello dé su autoridad e decreto para que valga e faga fee en juicio y fuera del. Y el dicho bachiller Diego Ruiz de Medina, qu'estava presente en el dicho nombre del dicho señor don Hernando de Castro e por virtud del // dicho poder y con él e del usando dixo que ansí acetava y açetó, rrescibía y rescivió el dicho coto, juri[s]dición señorío en el dicho fuero del dicho monasterio e avadessa e convento del, e por el dicho tiempo e precio, manera e condiciones susodichas, y en el dicho nonbre dixo que conoscía y confessava, conosció y confessó qu'el dicho señor don Hernando a la dicha jurisdicción criminal, a la cebil arriba declarada no tenía otro ningún título ni derecho salvo por virtud deste dicho contrato, e pareciendo otro en su nombre lo cedió e traspasó en el dicho monasterio, e prometió para hello obligó sus bienes e rentas del dicho señor don Hernando que ten[d]rá, guardará y cunplirá hesta carta y lo en ella contenido él e las personas que suscedieren por voces deste dicho contrato, e contra hello no hirá ni pasará; que pagará en cada un año el dicho canon e pensión al dicho monasterio al dicho plaço, todo hello enteramente sin que falta ni dilación alguna. E para lo ansí azer e cumplir, e por la presente carta dixeron que daban y dieron conplido poder a todas las justicias seglares de los reinos e señoríos de // sus majestades a cuya jurisdicción las dichas señoras abbadessa e convento se sometieron y el dicho vachiller Diego Ruiz de Medina al dicho señor don Hernando renunciando como renunció su propio fuero, jurisdicción y domicilio y la ley sit convenerit ante que en hesta carta pareciere fuere pedido conplimiento de lo en ella contenido para que por toda execución, venta e remate de vienes, e por todo otro rigor de derecho les compelan y apremien a que lo ansí tengan cunplan, paguen y guarden; como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia definitiva de juez competente y fuese pasada en cossa juzgada e por hellos consentida. En razón de qual por sí y en el dicho nombre renunciaron a todas las leis de que se podían aprovechar, en especial rrenunciaron la lei e derecho que dize que xeneral renunciación de leis no vale, en fee e testimonio de lo qual otorgaron dello hesta carta en la forma susodicha ante mí escrivano es testigos de yusso hescritos // y con esto las dichas partes dixeron que se apartavan e apartaron de qualesquiera pleitos que sobre el dicho coto avían e tratavan e prometieron de no lo proseguir, lo qual todo fue e pasó en el dicho monasterio hestando presentes el

dicho muy reberendo e devoto padre abad, frai Alonssso de Toro, abad de Valladolid, que lo aprobó e ubo por bien, hestando presentes por testigos: Franco Sánchez, vezino e rregidor de la dicha ciudad; e frai Fernando de Vandín, ministro de Santa María A Noba; e Juan Fernández, clérigo de San Juan de Barrán; e Estevan Núñez. E yo escrivano doy fe conozco los otorgantes e que son los mismos que hesta otorgaron a la dicha señora abbadessa e priora, e las que supieron e dixeron savían firmar, cada una por sí e a rruego de las otras, el dicho bachiller por sí firmaron en nuestro registro. Abadesa de San Payo doña Juana Fonsseca, Ynés Álvarez, doña Beatriz, el bachiller Medina.

En la ciudad de Santiago a ocho días de mes de junio del ano del del señor de mill y quinientos y treinta y seys años el muy reberendo e deboto padre don frai Alonssso de Toro, abad de San Venito de Valladolid, e visitador perlado e reformador de la congregación de San Venito destes reynos d'España, dixo que por el visto heste dicho contrato fecho por la abadessa de San Payo de Antealtares de la dicha ciudad de Santiago al ilustre señor don Hernando de Castro, de la jur[is]dicción criminal del coto de Lobanes e de la cebil en cierta forma, según que en el dicho fuero se contenía, atento como a que lo hes y fue fecho en pro utilidad y provecho del dicho monasterio de San Payo, por tanto que él en la mejor vía que derecho podía e debía aprobar y aprobó el dicho contrato, a hello dio su autoridad y decretó e mandó que así lo cunplan como en el se contiene hestando presentes por testigos el padre fray García de Vetanços, e frai Francisco de Barrientos, e Rodrigo Gonçales, e Martín de la Viña, criados del dicho abad frai Alonssso Abvasco Tivez, [la] abadesa de San Payo e yo Maçías Vásquez escrivano e notario público de sus majestades e del número del consejo de la dicha ciudad por la Santa Iglesia de Santiago, presente fuy en uno con los dichos testigos al otorgamiento desta carta. Lo hize escribir e signé e doy fee que otro tanto queda en mi registro firmado de los sobredichos en testimonio de verdad Macías Vásquez, notario.

Orcellón, 1542

Pedro Casado, procurador de la abadesa de San Payo presenta un testimonio contra Gil Oarez, juez de Orcellón, por haberse entrometido a juzgar un caso referente a una estibada.

AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 412

Escrivano que estáys presente daréis por testimonio sinado en manera que aga fee en juicio y fuera del como Pero Casado, en nombre y como procurador que soy de la maíífica y muy reverenda señora doña Catalina de Ulloa, abbadesa del monasterio de San Payo de Antealtares de la çiuudad de Santiago, del qual poder ago presentación, en como por ante vos pido e requiero y al señor Gill Oares, merino del muy illustre señor don Fernando de Castro, señor del coto [tachado] tierra de Orzellón y digo que por quanto la dicha señora abbadesa y su convento mis partes ubieron aforado y dado su fuero al dicho señor don Fernando la jurisdicción çibil e criminal, mero mysto ynperio del su coto de Lobanes, reservando en sy para que el dicho señor bachiller ny otros merinos ny justiçias puedan conescer de las cosas tocantes a las heredades, propiedades, frutos, rentas del dicho monasterio y de las cosas a ellas tocantes anexas y conexas y pertenescientes y que para este efeto la dicha señora abbadesa tenga allí su juez como lo tiene puesto según consta y paresçe por esta carta de fuero que junto synada de Marcos B[...] escrivano la qual le notificó, en quebrantamyento del qual fuero e condiçiones del, el dicho señor merino se ha entrometido a resçibir una querella que dio Bartolomé de Lama, de Domingo do Corral, e Pedro de Paz e otros consortes a quienes yo arrendé çierto monte del dicho coto conforme a la costumbre que dello se tiene y so contra color ha ynpedido la labor y arendamyento que asy está echo y mis partes pierden la renta dello y como quyera que está pedido y requerido se ynibiese del conoscçimiento de la dicha querella causa y la remitiese al juez que la dicha señora abbadesa tiene puesto para ello no lo ha querido hazer [...] e por tanto le pido e requiero que luego re//myta la dicha causa al dicho juez y se yniba dello y no proçeda más en ella, lo qual haciendo haze lo que debe y es obligado en esta manera protesto que sea visto quebrantar las condiçiones del dicho fuero y con que le fue aforada la dicha jurisdicción y que mys partes pueden volver a resivyr y rresçibieren sy la dicha jurisdicción çibil e criminal, mero mysto ynperio; según fue dada en fuero al dicho señor don Hernando, pues quebranta y no cumple las condiçiones del, y como asy pido e requiero lo susodicho para en guarda e conplaçión del derecho de las dichas mys partes al presente escrivano ruego que me lo dé por testimonio e a los presentes que dello me sean testigos.

En el lugar de la iglesia de Santa María de Campo a çinco días del mes de março del año del señor de m[i]l quinientos e quarenta e dos [ilegible] el señor Gil Oares, juez e merino de tierra d'Orzellón y en presençia de my el escrivano público e de los testigos de yuso escritos, pasesió presente Pero Pasariño, vecino del coto de Lobanes, por sy y en nombre y como procurador de la ab[a]desa e monjas e convento del monasterio de San Payo de Antealtares de la çiuudad de Santiago, e presentó este abto e testimonyo desta nuestra parte que da juntamente con el fuero y contrato con que abía pasado entre el señor don Fernando y la dicha abadesa y monjas y convento del dicho monasterio para que lo guarde y cumpla y contra el tenor e [roto] del no baya ny pase, y el dicho juez Gil Oares dixo que lo oya e en nombre del señor don Fernando, su señor, está guardando e cunple los autos e condiçiones del dicho fuero y conttestaçión y esto dixo que respondía e respondió al dicho testimonio estando presentes por testigos: M[...]o Fernández, escrivano; e Juan Gil; e Álvaro López; e Álvaro da Medela, vecinos de tierra de Orzellón

e Pero López Mosq[uera]. Pasó ante my, Pero López Mosquera, // escrivano e notario público de su magestad en la su corte y en los sus reynos e señoríos [...] con los dichos testigos de antes fue a la contestación, e [...], e declaración, e notificación deste dicho auto e deste testimonio qu'el dicho Pero Pasariño en nombre de la dicha abadesa, monjas e convento del dicho monasterio de San Payo de la çiudad de Santiago [...] contra el dicho Gil Oares e resposta que al dicho testimonio dio, e segundo que todo ante my paso aquí vien e fielmente en el pie del dicho testimonio lo [...] e por ende de pedimyento e requerimento del dicho Pero Pasariño estos my nombre e sygno como acostumbro fiz que sea tal fe // [en blanco] // escrivano que presente estáis daréis por testimonio synado en manera que aga fee a my Pero Pasariño, como procurador que soi de la magnífica señora [...] abadesa del monasterio de San Payo de Antealtares, en como por mí vos pido e requiero el señor Gil Oares, merino de tierra de Orzellón, y digo que bien sabe... y testimonio que contra él hube tomado para que no entrometiese a conosçer en el coto de Lovabes de las cosas tocantes a las propiedades, frutos y rentas de dicho monasterio sytas en el dicho coto...// y me las vuelva lybres y quietas y sin costa alguna según lo qual haziendo para lo que se ve y es obligado en otra manera protesto que lo resçivo por agravio y quebrantamiento de las condiciones del fuero. Y demás desto sy es nesçesario apelo del remate y entrega y execución de los dichos mys vienes por ante el muy ilustre señor y magníficos señores el Governador y Alcaldes Mayores deste Reyno su[yo] y de como asy pidió y requirió todo lo susodicho lo pido por testimonio.

// (414v) En el lugar de Santa María do Campo a veynte e tres días del mes de diziembre del año del señor de myll e quinientos corenta e dos años en presencia de my el escrivano público e testigos de ynfo escritos paresçió presente Pero Pasariño, vecino del coto de Lobás, por sy y en nombre de la manyfica señora la abadesa de San Payo de Antealtares, estando presente el señor Gil Oares, merino en tierra de Orzellón, e presentó este auto e testimonio de riva contenido contra el dicho señor Gil Oares, firmado del licenciado Medina con el qual le requirió lo qual contenido, y el dicho señor Gil Oares dixo que respondía e respondió al dicho testimonio que el no va en quebrantamiento del dicho fuero e capítulos porque en quanto a la propieda del no se parava la renta del dicho monasterio sy no que Álvaro da Lama, vecino del dicho coto, se le avía quexado del dicho Pero Pasariño e sus consortes que le avía tomado una estivada que tenya cavado en donde lhaman a Pena do Castro, por fuerça e contra justicia se la sementara e tomara e tenya tomada y él so pedimiento del dicho Álvaro da Lama, fuera sacar la pesquisa y lo allara culpado y culpó por las costas de la pesquisa, lo efetuara del e de los otros, e que no les feziera [ilegible], esto dixo que dava e dió por su resposta no lo firmó de su nombre, testigos: Nuno Fernánides, e Symón de Quynta e Juan de Alén, vecinos de Loureyro. Ante my Pero López Mosquera, escrivano de su magestad // (415r) su escrivano e notario público en la corte y en los sus reynos e señoríos en uno juntamente con los dichos testigos ante [...]te fue a la [ci]tación e notificación deste auto e testimonio aquí inserto y escrito por nos según paresçe firmado del licenciado Medina e resposta del dicho Gil Oares, juez, a que segundo ante my paso, aquí bien e fielmente lo hize escribir por mano de otro, que las palabras del dicho testimonio e por ende de pedimento e requerimento del dicho Pero Pasariño estos my nombre e sygno acostumbrados fiz que hes a tal fe.

A Coruña, 12 de junio de 1602

Real provisión concedida por la Real Audiencia de A Coruña, a petición de los vecinos del coto de Lobás, por los excesos en la administración de justicia cometidos por don Pedro Salgado, juez de Orcellón, y otros.

ARG: Real Audiencia, leg. 767, núm. 46. s.f.

Don Luys Carrillo de Toledo, señor de Pinto, Gobernador y Capitán General en este Reyno de Galicia, y nos los del Consejo de su magestad a vos qualquiera recetor que esta viere en la partida de Ourense y Ribadavia, Ourense, salud y gracia. Sabed que delante nos se presentó la querella del tenor siguiente:

Blas de Villar, en nombre de los vezinos y concejo del coto de Lobás, Juan Blanco, su procurador general, delante vuestra señoría me querello y pido cumplimiento de justicia de Juan de Nóboa Enríquez, juez de Horcellón y Puente Brohés, y Juan Garçía su escribano, y sus alguaziles y más culpados, y digo qu'estando proyvido de derecho el hacer visitas generales, y que las justicias no molesten los labradores y vasallos de su jurisdicción con pleytos livianos y niñerías, los susodichos, sin embargo, desde algunos días a hesta parte an ido al dicho coto con quatro alguaziles y un fiscal, y de oficio an prosedido y proseden contra todos los vassallos de la dicha jurisdicción por causas libianas, ansí contra los tenselanes, çapateros, molinos, y contra los que se aprovechan del monte de la Madalena y Piniza. Hestando los dichos vezinos en poseçión y costumbre ynmemorial de aprovecharse del para todo lo que quieren, el dicho juez, escribano y alguaziles, llevan muchos derechos desmasiados, y lo que se les antoja sin querer dar carta de pago de lo que llieban llebando selario y ocupación, en un mesmo día quatro o çinco selarios, sin repartirlos como hestán obligados. Y si las partes quieren apelar para delante vuestra señoría los molestan y agrabian con prisiones. Y por lo aber echo a cometido grave delito, y caydo en muchas penas, en que suplico a vuestra señoría les condene e yncidentes dé su real oficio que ynploro, a que buelban y restituyan a mis partes y a cada uno dellos todo lo que les han llevado y tomado, con los daños e yntereses que se les an seguido y siguieren mandándoles so graves penas, porque de aquí delante no se entrometan a azer semejantes besitas y extorsiones, porque a mayor abundamiento y en caso sea necesario apelo de lo echo y prosedido y que se prosediere de aquí adelante por el dicho juez y oficiales, digo dé nulidad, y de todo pido revocación, y en todo justicia e costas. Y para ello el conocimiento hes de vuestra señoría por darse hesta querella en nombre del concejo y contra el dicho juez y sus ministros, como hes notorio. Suplico vuestra señoría mande dar su real provisión para que qualquier recetor desta Real Audiencia, que esté por aquella partida, reciba a mis partes ynformación de lo aquí contenido y pida al dicho juez de la causa y razón y para ello. El dotor Carnero de Vilar Villar.

Lo qual por nos visto mandamos dar hesta nuestra carta e provisión real para vos, por la qual hos mandamos que siéndoos con ella requerido por parte de los dichos vezinos e concejo le tomad y recibid toda la información de testigos que delante los quisiere dar y pre//sentar en razón de la querella de suso inserta, conpeliendo a los testigos, que en la dicha causa ubieren de ser presentados, parescan delante vos de una juri[s]dición a otra, a costa de la parte que lo pide. Hecha la dicha ynformación como aga fe traed, o ynbiad a poder del escrivano de asunto desta causa para que por nos visto proveamos justicia. Y ocupaos en lo susodicho ocho días. Y llevad de selario en cada uno dellos ciento y cinquenta maravedies, con más los de vuestra escritura y autos, los cuales abed y cobrad

de los dichos vecinos y concejo, y procurador general, y cada uno dellos pro rata para todo ello, llevar y traer bara de justicia, os damos poder y comisión en forma. Dada en A Coruña a doze de junio de mil y seiscientos y dos años.

Lobás, 30 de agosto de 1621

Devolución y toma de posesión de la jurisdicción de Lobás por el vicario mayor de San Payo, fray Pedro de Lago.

AHPOU: Clero, caja 10.206, ff. 230-236

(230v) Dentro del adrio del monesterio de San Pedro de Lovanes a los dichos treinta días del dicho mes de agosto de mil y seiscientos // (231r) y veinte y un años yo Pedro Vázquez de Vega, rreceptor de primero número de la Real Audiencia deste Reino de Galicia, juez executor nonvrado por los señores Gobernador e Oidores del, de pedimento de la abadesa y convento de San Payo de la ciudad de Santiago para el cumplimiento y execución de la real carta exxecutoria librada por los señores Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Valladolid de pedimiento dicho monesterio contra el conde de Monterrei e Fuentes, // (231v) en rraçón de la jurisdicción del dicho coto de San Pedro de Lovanes para aver de dar la posisión della al dicho monesterio y cumplir con la dicha carta exxecutoria y sentencias en ella insertas, atento traigo en venta bienes de dicho convento para hacer pago al dicho conde de los maravedíes contenidos en el auto por mí dado con parecer de asesor, tomé por la mano al padre frai Pedro de Lago, vicario y procurador del dicho monesterio // (232r) y convento de San Payo en virtud del poder ante mí presentado, y le metí dentro de la iglesia del dicho monesterio como cabeza del dicho coto e jurisdicción de Lovanes y dello le dí la posesión en voz y en nombre de toda la demás jurisdicción a él anexa e perteneciente ynclusa en las feligresías de Santa Ouxenia de Lovanes, y San Miguel da Piteira, de la qual con su jurisdicción cibil y criminal, mero mixto imperio, rentas, pechos y derechos, serbicios y vasallaxe, marcos // (232v) y moxones, entradas y salidas, y lo demás a la dicha jurisdicción tocante, anexo e perteneciente. Le dí y entregué la dicha posesión real, cibil, corporal, para que dende aquí delante el dicho monesterio use della como de cosa suya propia y para que pueda nombrar juez que en el dicho coto administre justicia, y escribano que dé fe de los autos judiciales y extrajudiciales que en la dicha jurisdicción se ubieren de hacer ansí civil como criminalmente, y para que // (233r) pueda nombrar alguaciles, llebantar orca, rollo, picota e las demás insignias de justicia e jurisdicción que sean [sic] necesarias, y el tal juez o jueces puedan prender y proceder contra las personas, ansí vasallos como no vasallos, de la dicha jurisdicción que en ella delinqueren, condenarles o darles por libres conforme a las culpas que cada uno tuviere y hacer las condenaciones aplicadas para el dicho monesterio y sus reparos, como y bien visto le fuere y en todo puedan proceder // (233v) como jueces nombrados por la dicha abadesa y las que le subcedieren como señores de la dicha jurisdicción cibil y criminal, mero mixto imperio y los vasallos del dicho coto dende [h]oi en adelante obedezcan los mandatos que les fueren echos ansí por la dicha avadesa que hes o fuere como por los dichos jueces que tuvieren título y nombramiento, sin obedecer ni conocer otra justicia que la administre en el dicho coto, más de tan solamente la nombrada por el dicho // (234r) monesterio de San Payo de Santiago, hecepto los mandatos de los señores Governador y Oidores deste Reino y de sus ministros y comisiones. Y en señal de la dicha possisión e por insignias de la dicha jurisdicción le di y entregué la cadena que llaman de la abadesa que asta ahora poseya el dicho conde de Monterrei y sus justicias, y ansí mesmo les entregué las sogas de las campanas que están en el dicho monesterio de San Payo de Lovanes. El qual dicho padre fray Pedro de Lago rescivió la dicha posisión // (234v) e insignias y tocó las dichas campanas y entró dentro de la dicha iglesia y usando de la dicha posisión hiço repicar las campanas y se paseó por la dicha iglesia mandando a las personas que presentes estavan que como vasallos de la dicha jurisdicción le acompañasen, los quales obedecieron que fueron los conthenidos en

las notificaciones de atrás con los quales en presencia de mí receptor, entró en las casas del dicho lugar con // (235r) consentimiento de sus moradores de ver que no avían ninguna persona quisiese impedimento a la dicha posición lo pidió por testimonio de que doi ffee. Y visto por mí, receptor, mandé en pena de mil maravedís para la cámara de su magestad al dicho conde de Monterrei y al bachiller Pedro Enrríquez de Nóboa, merino de Horcellón, y que asta aora fue en el dicho coto y a sus escrivanos y aguaciles y a los que de aquí adelante fueren no se atrevan a perturbar al // (235v) dicho monesterio de San Payo y sus justicias en la posición de la dicha jurisdicción civil y criminal, mero mixto inperio, del dicho coto de Lovanes lo qual cunplan los sobre dichos y otras qualesquiera personas de qualquiera hestado, calidad y condición que sean so la dicha pena y que serán castigados con mayor rigor, como personas que van contra los mandatos del rey nuestro señor y señores donde man[d]a la dicha real carta executoria y mi comisión, hestando a todo ello presentes por testigos: Pedro Xill // (236r) Bartolomé Gómez de Bartimill, Bartolomé Rodríguez e Pedro Rodríguez, Joan do Souto da Vila, Pedro Moleiro, Domingos do Campo, Miguel Gonçález de Cartimill; hestantes en el dicho monesterio. Y lo firmó el dicho padre frai Pedro de Lago. Fray Pedro de Lago ante mí, Pedro Vásquez.

Regodeigón, 2 de octubre de 1622.

Reintegración que hizo don Álvaro Losada Ribadeneira, señor de la Freiría, al monasterio de Antealtares, en la persona de fray Pedro de Lago su vicario mayor, de ciertos forales del coto de Lobás que tenía en su poder y por los que se litigaba pleito ante la Real Audiencia, cuyas voces estaban fenecidas.

AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 489.

En el lugar de Sant Crisóstbal de Regodeygón a dos días del mes de octubre de mill y seiscientos y veynte y dos años, ante mí escribano y testigos pareció presente don Álvaro de Lossada Ribadeneira, señor de la Cassa de la Freyría con su jurisdicción, y dixo que por quanto la abadesa, monjas y convento del monasterio de Sant Payo de Antealtares de la ciudad de Santiago le tenía puesto pleito y demanda en la Real Audiencia deste Reyno por el lugar de Larouze, sito en Santa Ouxea de Lobanes, y por los lugares de Paciños de Çima y lugar de Zafra, por otro nombre de Outeiro de Fondo, y lagar de Veade, sito en San Miguel de Peteyra, coto de Lobanes, por decir eran suyos propios y estaban fenecidas las voces del foro y otras cossas contenidas en el dicho pleito y demanda. Y por saber y estar cierto que los dichos lugares y bienes a ellos anejos y pertenecientes heran propios del dicho monasterio de San Payo y estar fenecidas y acabadas las voces del fuero que de ellos se había hecho a sus antecesores, y no tener en ellos perfectos ni mejoramientos ningunos, por se quitar del dicho pleito y obiar que el dicho monasterio no gaste su hacienda. Por tanto, desde luego cedía y cedió en el dicho monasterio de Sant Payo y en el padre maestro fray Pedro de Lago, vicario del dicho monasterio, en su nombre, todo el derecho voz y acción que había y tenía a los dichos lugares y vienes de ellos, y al dicho lagar de Beade y viñas da Rotea, y de las incrucijadas y de Cha coto que son del Albeos [tachado] monasterio de Albeos, que así mesmo se le tenía puesto demanda. Y se apartaba y apartó de todo el derecho y acción que a ello había y tenía y lo cedió como dicho queda en el dicho monasterio y en el dicho padre vicario, en su nombre. Y si alguna posesión a ellos tenía adquirido por el tenor de esta escriptura que de su mano le daba al dicho padre vicario y él recibía, se la daba de todos los dichos vienes y consentía hiciere foro de ellos a quien le pareciese. Y el dicho padre vicario que estaba presente aceptó esta escriptura y el dicho don Álvaro de Lossada para el cumplimiento de lo que ba dicho dio todo su poder cumplido a las justicias seculares de su magestad, de su fuero y jurisdicción a que se sometió para que así se lo hagan cumplir [tachado], guardar y cumplir como por sentencia definitiva de juez competente passada en cosa juzgada; cerca de lo qual renunció todas las leyes que hablan en su favor, y la que prohíbe la general renunciación de ellas. Y así lo otorgó e firmó de su nombre juntamente con el dicho padre Vicario, siendo testigos: Domingos Fernández, vecino de Sant Martiño de Portela; y Fernán Domínguez, vecino de Santiago de Prado; y Esteban Díaz, vecino de dicho lugar de Sant Crisóstbal. Yo escribano doy fe conozco al otorgante. Don Álvaro Lossada Ribadeneira. Fray Pedro de Lago, Vicario de Sant Payo. Passó ante mí, Sebastián Rodríguez. No vala lo testado do diçe Albeos, cumplir. Concuerta con el tanto que me queda por registro a que me refiero y como escrivano // del rey nuestro señor, yo dicho Sebastián Rodríguez su receptor del número de la Real Audiencia deste Reyno lo signo y firmo sin derechos.

Santiago de Compostela, 28 de octubre de 1632

Nombramiento de juez ordinario del coto de Lobás concedido por la abadesa doña Inés de Mendoza y Sotomayor a Pedro Lorenzo.

AHPOU: Clero, Caja 10.204, f. 347.

Nos, doña Ysabel de Mendoza y Sotomayor, abadessa del monasterio de San Payo de Antealtares [roto] de Santiago y de sus anexos e por el tenor de [roto] nombramos por juez hordinario de nuestro coto de Lobanes a Pedro Lorenzo, [vecino] del dicho coto, en quien concurren las calidades [roto] se requieren para usar y exercer el dicho oficio durante el tiempo que fuere nuestra voluntad, e le podamos quitar el dicho oficio con causa e sen ella cada quando [roto] nos paresca y le damos poder y facultad para que pueda conozer y conozca de todas qualesquier causas y negocios y cebiles e creminales y exe[roto] estuvieren pendientes y pendieren en el dicho [roto] terminando las causas graves con parecer de asesor y executar las sentencias que d[roto] guardando la horden del derecho y pudiendo usar el dicho oficio según y de la manera que lo an usado sus antecesores, y mandamos a los vasallos de dicho coto que le ayan y tengan por tal juez hordinario, y obedezcan sus mandatos y vengan a sus llamamientos, y o[be]descan sus hórdenes y autos, y lo cumplan pena de diez mil maravedíes para reparos del [roto] monasterio; so la qual dicha pena mandamos a qualquiera escrivano dé fe de lo pedido en testimonio de lo qual mandamos despachar la presente firmada de nuestro monasterio refrendada del presente. Dada en el monasterio de San Payo de Antealtares de la ciudad de Santiago a veinte y ocho días del mes de otuvre de mill y seiscientos y treinta y dos años. Doña Ysabel de Mendoza, abadessa de San Payo. Por su mandado Pedro de Valdiviesso.

Santiago de Compostela, 2 de octubre de 1653

Nombramiento de juez que hizo la abadesa de San Payo de Antealtares, en Alonso Carrasco como juez ordinario del coto de Lobanes, por muerte del anterior, Pedro de Loureiro

AHPOU: Clero, Caja 10.205, f. 52.

Doña Ángela M[...], abadesa del monasterio de San Payo de Antealtares de la ciudad de Santiago, sus tierras y jurisdicciones en quanto toca el nombrar justicias, jueces y merinos para la buena conservación de nuestros vasallos y usando de nuestros derechos y de los loables usos y costumbres y posesiones en que estamos por nuestras antecesoras, por quanto el nuestro coto y jurisdicción de Lobanes al presente hestá sin juez por óbito, fin y muerte de Pedro de Loureiro, último juez que della fue, que en virtud de nuestro título y nombramiento lo usaba y exercía. Por tanto atendiendo a las p[...]-es y calidades de Antonio Alonso Carrasco, vecino de la feligresía de Santa Euxenia de Lobanes, que hes de dicha nuestra jurisdicción, para que con toda retitud, puntualidad y cuidado cumpla con las obligaciones que por dicho oficio le coren y procurará la conservación de nuestros vasallos, y obedecerá nuestros mandatos, ayudará a los pobres, enfermos y viudas por la preseente le criamos, nombramos y elegimos por nuestro juez ordinario en dicho nuestro coto y jurisdicción de Lobanes y su destrito, y mandamos a los vasallos del le allan y tengan por tal juez ordinario, obedezcan sus mandatos, acudan a sus llamamientos so las penas que de nuestra parte les pusiere y le guarden y agan guardar todas las onras, franquezas, premisas y libertades que se suelen y acostumbran guardar y le acudan y recudan con todos los derechos que suelen acudir a los jueces que an sido de dicho coto, sus antecesores. Y los escrivanos no den fe con otro sino fuere con el su teniente por él nombrado por su ausencia e indisposición. E ten le entreguen todas las causas cebiles e criminales que tuvieren pendientes en el estado en que se hubieren, para que conozcan dellas y de todas las demás que a lo adelante subcedieren, y las sentencie y determine llebando las tales sentencias a pura y debida execución defendiendo dicha nuestra jurisdicción guardando en todo los aranceles reales, leis y plemáticas de su magestad, y las más órdenes que de su parte le fueren remetidas asiéndolas guardar a todos los dichos vasallos, asiendo primero la jura delante nuestro escrivano de defender la dicha jurisdicción y guardar los fueros y derechos deste dicho moansterio por que para todo ello le hacemos título y nombramiento en forma por el tiempo que fuer nuestra voluntad según y de la manera que se debe dar y aser a los demás jueces e jurisdicciones. Dado a la portería deste dicho monasterio a dos días del mes de octubre de mil seiscientos cinquenta y tres años. Doña Ángela Mainera, abadesa de San Payo [tachado]. Por mandado de la abadesa de San Payo Juan Vidal de Lamas.

Osmo, 6 de marzo de 1688

Nombramiento de escribano de número de Lobás en Manuel González de Soto, hecho a petición de Alonso González a la abadesa de San Payo por estar muy enfermo.

AHPOU: Clero, Caja 10.205, ff. 30-31.

En el lugar de Riobó, feligresía de San Miguel de Osmo, a seis días del mes de março de mill y seiscientos ochenta y ocho años, ante mí escrivano pareció presente Alonso González, escrivano de su magestad y del número del coto de Lobanes, y dixo que, por quanto él se alla ynpidido e ynposibilitado de salud para ejercer el dicho oficio de escrivano numerario en dicho coto por estar distante de su casa y ser gotosso desde luego en la manera que más aya lugar en derecho cedía y cedió e yço dejación del oficio de escrivano numerario es manos de la señora madre abadesa de San Paio de Antealtares de la ciudad de Santiago, cuia jurisdicción es y le toca hacer nombramiento y procurar escrivano o escribanos para usar de ejercer dicho oficio, la qual dicha dejación hace con calidad y condición y suplica a la dicha señora madre abadesa le aga merced de hacer dicho nombramiento para su hixo por ser persona ábil y suficiente y con esta calidad y condiçón ace dicha dejación y no siendo así lo retiene y reserva para sí dicho oficio y que esta es su voluntad y no otra, y aciéndolo así dicha señora madre abadesa ace dicha dejación y se obligó con su persona y todos sus vienes de no ir contra dicha dejación y para ansí lo cumplir dio poder a los justicias seglares de su magestad de su fuero para que se lo agan cumplir como sentencia difinitiva de jues competente pasada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunció a todas leis de su favor y la general y su remedio y derechos della en forma y en testimonio de lo qual otorgó dello la presente carta de cesión con dicha condición y calidad de que dicha madre abadesa aga dicho nombramiento en dicho Manuel González de Soto, su hijo, y no lo aciendo que sea nula y de ningún valor y efeto. Y ansí lo otorgó y firmó de su nombre, siendo presentes por testigos: Matías Rodríguez, y Bernavé Gonçález y Domingo Fernández Villanueva, vecinos deste dicho lugar y feligresía de San Miguel de Osmo. E dello yo escrivano doy fee y conoco al otorgante, Alonso Gonçález. Ante mí, Jacinto de Soto. Es copia de su original que // me remito y en fe dello yo el dicho Jacinto de Soto, escrivano de número de la jurisdicción de Roucos, lo signo y firmo como acostumbro en este medio pliego de sello quarto, de pedimiento del dicho Miguel Gonçález de Soto, en el lugar de San Miguel de Osmo, a siete días del mes de março de mill y seiscientos y ochenta y ocho años. En testimonio de verdad, Jacinto de Soto.

Nos, doña Beatriz Antonia Arindes, abadesa que somos del monasterio de San Paio de Antealtares el real de la ciudad de Santiago, señora en sus tierra y cotos y jurisdicciones a él anejas, por quanto nos toca y pertenece como tal abadesa el poner nombrar y elegir y remover escribanos en dichos cotos y jurisdicciones, y aora usando de nuestro derecho y posesión en que hestamos y an estado nuestras antecesoras, atendiendo a que en veinte del mes de agosto de setenta y dos se dió título y nombramiento de escrivano de número del nuestro coto de San Pedro de Lobanes, anejo a este monasterio, a Alonso Gonçález, escrivano de su magestad, vecino de San Miguel de Osmo, que lo usó asta ahora en virtud de dicho título y nombramiento; y por se allar achacosso y faltosso de salud y no poderle usar ni exercer del, yço cesión a nuestro favor. Y como propio deste real monasterio por dejación que en nuestras manos yço y ante nos se presentó, que pasó ante Jacinto de Soto, escrivano de número de la jurisdicción de Roucos, su fecha en el lugar de Rioboo, feligresía de San Miguel de Osmo, de seis de

março passado de este año, cuja copia queda en el oficio del presente secretario. Y para que en el dicho coto y jurisdicción de Lobanes y su distrito aya escrivano de número que lo use y exerça y se administre justicia a las partes que quisieren pidirla, acatando a la cualidad, suficiencia, beneméritos y más partes de Manuel Gonçález de Soto, vecino de la feligresía de San Miguel de Osmo; y que ocurrirá al bien nuestro y de la república y vasallos de dicho coto, por el tenor de la presente le criamos, nombramos y eliximos por tal escrivano de número público e yn solidum del dicho nuestro coto de San Pedro de Lobanes. Y para que pueda dar fe de todos los negocios y causas // que en él se ofrezcan así judiciales como extrajudiciales, asistiendo a administrar justicia con el juez ordinario del o su teninte, y pedimos y suplicamos a su señoría los señores Governador y Oydores de la Real Audiencia deste Reino se sirvan acernos merced aprobarle y darle licencia para usar dicho oficio allandole avil para el exercicio del que en ello recibimos merced debajo de esta súplica y aprobación y después de echa le damos poder cumplido tan bastante como se rrequiere para que pueda usar y exercer dicho oficio de tal escrivano de número en todos los casos y cossas que sucedan y acezcan en dicho coto de Lobanes y su distrito poniendo en todos los autos judiciales y extrajudicilaes que ante él passaren día, mes y año, su firma y signo donde fuere necesario tal como este [signo] os quales valgan como echos ante escrivano fidedigno y mandamos al merino y juez ordinario de dicho coto usse con dicho Manuel Gonçalez de Soto el dicho oficio de tal escrivano de número y no con otro alguno, y a los vecinos y basallos del le tengan por tal nuestro escrivano de número y unos y otros le guarden y agan guardar las preeminencias, exenciones y livertades que por dicho oficio le devan ser guardadas y se an guardado a sus antecesores y le acudan y agan recudir con los papeles a dicho oficio tocantes le devan acudir y él deva aver sin en ello le poner envaraço alguno, que para lo rreferido y para que pueda dar fee en todos los cotos anejos a este monasterio le açemos título y nombramiento en toda forma y con las clausulas necesarias, sin limitación alguna en testimonio de lo qual le dimos el presente firmado de nuestro nombre y sellado con el sello de las armas deste real monasterio y rrefrendado del presente secretario del fecho en su portría a seis días del mes de abrill de mill y seisciento y ochenta y ocho años . Doña Beatriz Antonia Arindes, abadesa de San Payo el real. Por mandado de la señora abadesa de San payo. Pedro Vázquez. User d. Novala. Cuya copia de dejación y título concuerda con los tanto que en mi oficio quedan a que me remito y como escrivano de su magestad de los dos del cabildo compstela // no de la Santa y apostólica yglesia del señor Santiago lo signo y firmo según mi costumbre en este pliego de papel de sello quarto de pedimento de la parte del conbento de San payo desta ciudad, en ella a seis días del mes de abrill de mill seiscientos y ochnta y ocho años.

En testimonio de Verdad [signo] Pedro Vázquez.

Lobás 18 de octubre de 1720

Visita del obispo fray Muñoz de la Cueva a la iglesia de Santa Eugenia de Lobás, en la que se estiman en 200 ducados y los feligreses en 96, manda promueva el rezo diario del rosario, y multe a los vasallos si trabajan en día de fiesta, y da licencia para levantar la capilla mayor.

AHDO: Parroquial, 86.12-8 lib. 616, ff. 8-9.

El ilustrísimo señor don Juan Muñoz de la Cueva ministro por la gracia de Dios y de la santa sede apostólica obispo de Orense del Consejo de su Magestad y su real jeta de la concepción visitó personalmente la iglesia parroquial de Santa Eugenia de Lobanes y en ella el Santísimo Sacramento, santos óleos y pila baptismal que todo halló con la decencia debida dijo su ilustrísima misa, hizo plática espiritual leiose el edicto de pecados públicos, administró el santo sacramento de la confirmación cantáronse los responsos acostumbrados por los fieles difuntos y se hizieron todas las demás ceremonias que dispone el ritual romano hallose por abad a don Balthasar Marques Fernández que lo sirve por su persona tiene casa que hizo nueva acimentis a espensas suias porque la que vivían antes de ahora aunque está en ser es mui indecente y en mal sitio y unas y otras están en los destraes cuia nueva fábrica aprueba su ilustrísima y diestros valen os frutos 200 ducados ay 96 feligreses las primicias lleva la iglesia que son un año con otro siete fanegas y media de pan lleva también los cobraxes que las de la capilla maior son a ocho reales, y las del cuerpo a quatro y las de los párvulos a dos y a quatro en la capilla mayor y las missas perpetuas que constan del libro viejo y las alajas ay una hermandad de santa María Magdalena sus quantas con las de la fábrica quedan ajustadas y para maior servicio de Dios nuestro señor bien y aprovechamiento de los fieles manda su ilustrísima lo siguiente:

Mandatos

Primeramente su ilustrísima aprueba confirma y de nuevo establece las visitas antecedentes en quanto no fueren contrarias a esta y signodales de este obispado.

Y ten manda su ilustrísima al abad exorte a sus feligreses a la devoción del Santísimo Rosario procurando se reze en la iglesia a la virgen santísima todos los días con la atención debida y por cada vez que en ella lo rezaren y estando ocupados en qualquiera parte les concede quarenta días de indulgencia.

Y ten manda su ilustrísima al abad explique el Santo Evangelio y doctrina christiana a sus feligreses los domingos y fiestas de precepto y les intruia en los principales misterios de nuestra santa fee cathólica teniendo especial cuidado en el cumplimiento de esta obligación pues si fuere negligente tema la estrecha cuenta que dios le ha de pedir.

Y ten manda su ilustrísima al abad no permita que sus feligreses trabaxen los días de fiesta de guardar y los amoneste se abstengan del trabajo servil y si no se enmendaren les multará por cada vez en medio real que su ilustrísima aplica para aceite de la lámpara del santísimo.

Y ten manda su ilustrísima al abad traiga por sí u otro sacerdote los santos oleos a su feligresía desde la ciudad de Orense para evitar y precaver las irreverencias que ocurren de conducirlos personas seglares de poca consideración y lo cumpla en virtud de santa obediencia y pena de excomunió maior y apercibimiento.

Y ten manda su ilustrísima al abad que en mañanas de himbierno no celebre en su feligresía dos autos fúnebres por lo atropellado y poca reverencia con que se hacen por falta de tiempo y ninguno en semana santa y destos autos fúnebres y demás funciones solennes no admita a sacerdote alguno sin sotana y sobrepelliz y al que no fuere conocido o deje celebrar ni administrar los santos sacramentos sin que primeramente exhiba sus licencias inscriptis y los cumpla en virtud de santa obediencia y pena de excomuni3n maior y apercibimiento.

Y ten manda su ilustrísima al abad haga saber a las personas que tienen testamentos annibersarios missas perpetuas y demás obras pías que al término de dos meses den el debido cumplimiento y si no lo hizieren el abad los compela y apremie a su ejecuci3n con censuras maiores de lato sententio asta evitarlos de los oficios divinos.

Y ten manda su ilustrísima al abad publique esta visita a sus feligreses en el primer día festivo que ocurriere y de haberlo echo pondrá certificaci3n a continuaci3n de este auto y por él así lo mandó y firmó su ilustrísima de que yo escrivano de Cámara doi fee.

Otro sí manda su ilustrísima al abad haga saber a los vecinos y feligreses que para el servicio de la iglesia y administraci3n de los santos sacramentos nombren una persona que haga oficio de sacristán el qual asista en el lugar inmediato a la iglesia para que esté prompto para lo que ocurriere y lo cumplan al término de ocho días y si no lo hizieren los compela y apremie a ello con censuras maiores de lato sententio asta evitarlos de los oficios divinos.

Y ten su ilustrísima da licencia al abad para levantar la capilla maior y que pueda por cuenta de los efectos de fábrica hacer en la iglesia las alajas y reparos que juzgara necesarios para el maior servicio y culto de ella y anotará los gastos con cuenta y raz3n en el libro de fábrica. Y también le da licencia para hacer la campana correspondiente a la otra para lo qual su ilustrísima aplica el caudal que tiene la cofradía y lo que faltare que se comparta según el caudal de los vecinos, entre los feligreses y a ello los pueda compeler.

Fr. Joan Obispo de Orense.

Por mandado de su ilustrísima el obispo misi3n don Juan Muñoz.

Lobás, 15 de abril de 1742

Memorial dada a petición del padre superior por, Francisco de Olmedo, Prior de Lobás, de los bienes ad usum con que entró al beneficio y su administración en 1724.

ASP: Antealtares, C-3, 2. (ref. cat. 2.658)

Memorial de lo que con licencia de su merced superior tenía yo fray Francisco de Olmedo año de setecientos treinta y tres entrado a administrar este priorato de Lobanes es lo siguiente:

La Santa Regla con sus manillas de plata, rosario con un crucifijo y dos medallas de plata, un relicario y una cruz engastada en plata, una Nuestra Señora engastada en bronce, un Santo Christo de Alquimia, Brebiario, [...], cuadernillo y veinte tomos de libros, unas disciplinas, tres estuches de tijeras y cuchillos, dos navajas de afeitar y otra de cortar [...], una palangana, un belón con sus [...], tinteros y pila de agua bendita, y una chocolatera de arojar, dos plomos y cuatro libras de tabaco, una caja de obleas, un peso de moneda, una caja de plata, otra de marfil, otra de concha con sus cavos de plata, una docena de Júcar, platillos y tazas, dos p[...] de vidrio, dos cucharas de plata, un par de baúles, un escritorio, diez tafetanes con sus cuadros y otras estampas en papel, martillo compás, alicate y recado de coser y escribir.

Lana: una cogulla, ferrezuelo de a[r]ascote, dos sayos de estameña, tres [es]capulario y capillas, y una saya de a[r]ascote, ropo, sayo, saco y calzón de paño, capote y montera de barragán, sombrero, botín, y alforxas, cuatro pares de medias, dos de zapatos, cuatro cortinas con sus [...] y zenefas, cofín, maleta, y unas bolias de cojín, y una mula ensilla.

Lino: una colcha, seis vabanos, diez almoadas, ocho paños de manos, seis camisas, seis pares de calzoncillos, seis de calzetos, ocho de escarpín, un peinador con su toalla, dos tablas de manteles, seis servilletas, dos abnillos y dos ajustadores de cordellete, cuatro medidas y unas cruces, dos carteras, dos bolsillos, cuatro pañuelos blancos, lo de seda y una arroba de chocolate, una plancha de plata para la puerta y algunos otros trastos de poca monta.

Depósito, deudas y carga de misas: Tenía obligación de celebrar treinta misas 3.200 rs. y me debían 200 o 300 rs.

Todo lo qual juro *in verbo sacerdotis* ser lo que me acuerdo tenía cuando entré a administrar este priorato, y si alguna cosa sobre poco más o menos no quise dar a punto fixo expresado, pongo a los pies de nuestro reverendo padre el reverendo fray Anselmo Maíño, General que al presente es de nuestra sagrada religión, por cuyo mandato hago el presente memorial que firmo en Lobanes a quinze de abril de mil y setecientos y quarenta y dos.

P. Francisco de Olmedo

Lobás, 31 de Julio de 1769

Visita de don Juan Antonio Puga, canónigo lectoral al beneficio de Santa Eugenia de Lobás prohíbe a la Cofradía de Santa María Magdalena celebren la fiesta con saleres o pitanzas.

AHDO: Parroquial, lib. 616, ff. 39-40.

El señor doctor don Juan Antonio Caviades y Puga canónigo lectoral de la santa iglesia de Orense, Visitador General de este obispado sede vacante visitó personalmente la iglesia parroquial de Santa Eugenia de Lobanes y en ella el santísimo sacramento, santos oleos y pila baptismal que todo halló con decencia cantaronse los responsos acostumbrados e hicieronse las demás ceremonias que previene el ritual romano hallose por teniente cura a don Bernabé Rodríguez y puesto por el ordinario que substituye a don Pablo Márquez abad actual que por sus achaques y enfermedades está depuesto de la administración de este curato tiene casa y diestros. La iglesia lleva los cobajes y primicias ai una hermita de Santa María Magdalena en la que ai una cofradía cuias quantas y las de la fábrica quedan ajustadas, ai dos sacerdotes patrimoniales que son don Facundo González y don Juan Rodríguez, ai también don Ángel Rodríguez, subdiácono patrimonial, al algunas misas de fundación que se cumplen algunas hízose el reuento de las alajas de la iglesia y se hallaron las que constan del imventario que manda al thenien te cura ponga en este libro a continuación de esta visita y para maior servicio de dios manda su merced los siguiente:

Mandatos

Primeramente su merced aprueba y confirma todas las visitas antecedentes en lo que no sean contrarias a esta y sinodales del obispado.

Y ten manda que todos los que tienen por cumplir fundaciones misas y obras pías las cumplan dentro de un mes bajo excomunió maior.

Y tem manda que todos los que están debiendo caudales a la fábrica y cofradía los apronpten dentro de un mes [...].

Y ten mediante reconoció su merced ser de saleres o pitanzas las Cofradía de Santa María Magdalena deseando evitar los excesibos gastos que se ocasionan en semejante género de funciones con perjuicio de la iglesia y daño espiritual de las almas a fin de que todo ello ceda en maior utilidad de la cofradía y bien de los fieles desde luego su merced prohíbe pena de excomunió maior la fiesta de Santa María Magdalena con saleres o pitanzas sino que el teniente cura con intervenció de los hermanos cofrades arregle en dar cada uno anualmente un tanto de grano u otra especie para la subsistencia de dicha cofradía en lo subcesivo de suerte que tengan cera para sus entierros y para suplir los más gastos y limosnas de capilla y misas del de la fiesta y acto fúnebre y que quede alguna utilidad para la iglesia.

Y ten manda que a cuenta de los caudales de la fábrica se haga una casulla blanca se ponga una cortinilla de tela de seda del mismo color en lo interior del sagrario y se haga una cubierta y cerradura para la pila baptismal se haga una pelliz y sotana para administración de sacramentos y se repare la demás ropa de la iglesia que se necesite y se retiren y entierren en lugar decente las imágenes de los santos que quedaron señaladas por indecentes.

Y ten manda se refunda de nuevo la campana pequeña que está quebrada a cuenta de los feligreses y mediante los diezmos de esta feligresía los recoje el administrador del abad actual por su demencia está retirado y no se difunde su utilidad en la feligresía manda su merced al teniente cura le haga saber a dicho administrador que contribuía con alguna cantidad razonable de dinero para la campana y en defecto dará cuenta al ordinario haciendo relación de este mandato para que se provea lo que haia lugar.

Y ten manda hagan tres confesionarios reparando también los que ay y quando haiga efectos de la fábrica se haga un cáliz y so dore su copa con su patena y el cura lleve cuenta y razón con lo que se gaste para darla siempre que convenga.

Y ten manda que al primer día festivo publique el teniente a sus feligreses esta visita y de haberlo echo certifique a continuación de estos mandatos y por este auto así lo mandó y firmó su merced de que io escrivano doy fe.

D. Juan Antonio Cabiades. Por mandado del señor visitador general: Baltasar Granjo.

Lobás, Agosto de 1769

Inventario de alhajas de Santa Eugenia de Lobás hecho por el teniente de cura Bernabé Rodríguez por mandato del visitador Caviedes Puga.

AHDO: Caja, 868 Parroquial, lib. 616, f. 41.

En cumplimiento del auto de visita yo don Bernabé Rodríguez teniente cura de esta feligresía y con intervención de los vecinos y feligreses elixí por depositario de los caudales de la fábrica y cofradía de santa María Magdalena sita en esta parroquia a Alonso de Nóboa y Villamarín, vezino del lugar do Fontao, de esta referida feligresía, elq eu lo avezezió y azetó y para que conste como theiente cura lo firmo.

Bernabé Rodríguez.

Lajas de la iglesia:

Una cruz grande de plata.

Un cáliz con su patena y doa paños uno negro y otro verde.

Unas ampollas de plata para los santos óleos

Dos relicarios de plata para llevar el beatico a los enfermos

Un copón de plata con su pabellón blanco.

Una casulla de media tapizaria con su manípulo y estola.

Otra de Damasco de seda morado, también con su manípulo y estola.

Otra de tafetán de seda negra con su manípulo y estola.

Otra de lanilla verde con su manípulo y estola.

Otras dos de tafetán blanco viejas.

Capa y Capotte blancos de fiesta.

Capa y capote de lanilla negra.

Una banda de tafetán blanco.

Ocho alvas quatro de tela y quatro de lino.

Cinco cingulos uno de cordón de seda otro de zinta y los tres de lino.

Cinco mesas de corporales con tres bolsas.

Un palio de serafina.

Siete mesas de manteles.

Quatro pisoras de ara.

Seis candeleros de metal quatro grandes y dos pequeños.

Una lámpara de metal.

Un incensario de metal.

Un pendón de tafetán encarnado viejo.

Una arca de porte de ocho hanegas para recoger las primicias.

Un hazadón con que se abren las sepulturas.

Una palanqueta y una llave.

Una cajonería con siete cajones en que se recojen los ornamentos. Unas sandas con su llave.

Dos manuales ya usados.

Una linterna de oja de lata.

Una caja de palo para las ostias y una causela.

Un caldero de cobre para el agua bendita.

Santa Uxía Lobás, 1774

Toma de posesión del curato de Santa Uxía de Lobás por don Manuel Sánchez Taboada, en nombre de José Bentura Temes Gil, de la casa de Ansariz, y cura de San Juan de Meaño.

ASP: Antealtares, 8. (ref. cat. 2.139)

Dentro del atrio de la iglesia parroquial de santa Eugenia de Lobanes en este obispado de Orense a once días del mes de julio y año de mil setecientos y setenta y cinco, don Manuel Sánchez Taboada, procurador en fuerza de el poder a él otorgado por don José Bentura de Themes y Gil, actual cura de San Juan de Miaño en el arzobispado de Santiago, su fecha ocho del que rige, por ante mí el infra escrivano y testigo requirió a don Bernabé Rodríguez también procurador vicecura en vacante en este citado curato con el despacho del reverso a efecto de la misión en posesión de dicho curato; que por él visto leída y aceptada la jurisdicción que se le concede dándole exacto cumplimiento habiéndose llegado ante el pórtico principal de dicha iglesia en primer lugar cogió la cadena de a campana de ella y se la metió en las manos al citado don Manuel quien tiró de ella ta[ñ]endo la dicha campana, después le entró por el cuerpo de aquella iglesia adelante hasta el altar de la capilla mayor en donde poniéndose de rodillas hizo genuflexión subió al altar abrió el misal, leyó y lo bolvió a cerrar, abrió la puerta de la custodia y cerró, recogiendo su llave, tomó en sí las vinageras y paseó por la tarima de dicho altar, y de aquí pasó a la sachristía, abrió y cerró los caxones y alzó los ornatos sagrados que incluía, por cuias y otras insignias le dio la posesión real actual corporal civil senquasí, según y en la forma que por de derecho corresponde, la cual aprendió y recibió dicho don Manuel a voz y nombre de el proferido don José Bentura Themes y Gil, quita y pacíficamente por el día y sol sin impedimento ni contradicción de persona alguna, que de así haverla tomado pidió a mí dicho escrivano se lo dé por testimonio. Y para que conste lo firmaron dichos dante y recipinte de que y a todo ello se hallaron presentes por testigos: don Francisco González de Nóvoa, clérigo diácono de la feligresía de San Miguel de Armeses, Joaquín de Puga, con Juan y Miguel González de esta de Santa Eugenia, todos de esta provincia y obispado de Orense. Y de ello hago fee.

Manuel Sánchez Taboada. Don Bernabé Rodríguez.

Ante mí: Antonio de Araujo y Salgado.

Cea, 24 de noviembre de 1797

Poder otorgado por don José Nóboa, cirujano vecino de Fontao, a procuradores de la Real Audiencia, para que le defiendan de los autos obrados por el juez de Lobás, Francisco Alonso.

AHPOU: Protocolos, Caja 1.070, leg. 7, f. 31

En la villa y feligresía de san Cristóbal de Cea, jurisdicción de Osera, a veinte y quatro días del mes de noviembre año de mil setecientos noventa y siete, ante mí escribano y testigos pareció presente don Josef de Noboa, cirujano aprobado por el protomedicato de la ciudad de La Coruña, vecino del lugar del Fontao feligresía de Santa Eugenia coto de Lovanes, y dijo que: Jacinto Rodríguez, labrador y vezino de el lugar de Paciños, incluso en la feligresía san Miguel da Piteira de aquel mismo juzgado, dio querrela criminal ante su merced la justicia e él, contra Josef y Manel da Cal y Josef González Beigán sus convecinos en razón de varios golpes que le han dado en su propia casa. En consecuencia de lo qual el otorgante en virtud de mandato de Francisco Alonso juez de aquel referido domicilio pasó a rexistrarle y medicinarle con toda atención y cuidado.

Y al tiempo que se estaba recibiendo la información ofrecida por el Jacinto, como el otorgante reconociese la conepción que promediava entre el juez y querellados, por ser como son parientes consanguíneos, los dolosos arbitrios afán y ajencia que solicitavan para ver como encubrirse de sus malos procedimientos, se resistió a declarar el estado de dicho enfermo, sin que fuese asistido de otro cirujano o médico, pero como el motivado juez hubiese pensado por los querellados y más confidentes de uno y otros, deslucir y trastornar quanto el declarante declarase y operase en el asunto, le denegó su solicitud, y preceptuó el que de por sí solo declarase el estado de el motivado Jacinto, lo que así ejecutó con toda pureza y legalidad, sin embargo de lo qual, llevado de su ciega pasión y afecto que profesa a los mencionados querellados, como tales parientes suos, dispuso a su gusto y voluntad llamar médico y cirujano de su parcilaidad y facción, quienes coadiubando al intento de los faucciosos pasaron a reconocer al enunciado Jacinto, y de echo a estampar su declaración enteramente mordaz y opuesta a la del otorgante, y en un todo conforme al malicioso intento del juez y querellados, remitiendo de su oficio los autos a un abogado desconocido y parcial suio, que con su parecer se dio un auto mui gravoso y perjudicial al que otorga, en perjuicio de su persona y honor, que llegó la pasión del juez a tal extremo, que no solo se condenó al otorgante en la pérdida de las lexítimas dietas que debe haver por la sistencia y cura del enfermo, sino también en que satisfaga las del médico y cirujano que últimamente declararon, a cuia satisfacción se le está apremiando, como igualmente a que exhiba su título o testimonio de estar aprobado de tal cirujano, quando le puede constar mui bien al explicado juez en atención a que le manifestó testimonio auténtico dado por el escribano Salazar, de la expuesta ciudad de La Coruña, de su examen y aprobación, por medio de pedimento firmado de el licenciado don Josef Andrés Ferreiro, que ha reconocido uno y otro, y le dio el decreto de guárdese y cúmplase, que yo escribano le autorizé por ausencia del numerario, según aquí mismo testo y cetifico.

Y conociendo el otorgante tan atropellado modo de proceder interpuso ante el prezitado juez su pedimento de apelación a su excelencia los señores del Real Tribunal de este Reino de el que le aprestaron el correspondiente testimonio. En virtud de todo lo qual para que aiga persona o personas que en su nombre lo representen a su excelencia dicho señores, por el tenor del presente, y como // más válido sea conoce y otorga que da

todo su poder cumplido el que tiene en derecho sea necesario más pueda y deba valer a don Andrés López Couto, don Ramón Sánchez de Mata y a don Julián de Veiras y Romay, procuradores de número en la expuesta Real Audiencia [...].

En cuio testimonio lo otorgó por firme y subsistente firmándolo de su nombre y siendo presentes por testigos: don Ramón Abralde y Teijeiro, Pedro Díaz y Facundo Rodríguez, vecinos de esta villa; y de ellos y conocimiento del otorgante yo escrivano doy fe.

D. Josef de Noboa. Ante mí: Rosendo Rodríguez.

Lobás, 31 de junio de 1825

Memorial dada a petición del padre superior por, Juan García Guntín, Prior de Lobás, de los bienes ad usum con que entró al beneficio y su administración en 1824.

ASP: Antealtares, C-3, 2. (ref. cat. 2.658)

Memorial de lo que o con que entré y topé de mío ad usum p[...] este priorato en el día veinte de septiembre de ochocientos y veinte y quatro, día en que entré en este priorato de Lobanes yo fray Juan García es con lo siguiente:

Libros: *El Ligorio* tres tomos pasta, *Reflexos Cristianos* 4 tomos pasta, *Hecha[.]* nueve tomos pergamino, *Salmos de David* un tomo pasta, *Horación y meditación de fray Luis de Granada*, *Santa Regla*, *Persecución del Clero Franciscano* pasta, *Echarr* un tomo pasta, *Galindo* un tomo pasta, *Don Quixote* cuatro tomos primeros, *Sacerdote Santificado* dos tomos pergamino, *Ceremonial Monástico*, tres tomos de la *Sagrada Biblia*, que nuevamente se traduce en Madrid en rústica, algo más de la mitad de los *Cuadernos de la Colección Eclesiástica* en rústica, *Padre Vélez* en rústica, la *Pastoral de los Obispos de Mallorca*, *Viator Christianis*, *Filosofía de Pi[.]*er tres tomos pasta, *Buen Uso de la Lógica Santa* pasta, *Larraga*, un tomo del *Compendio Solinástico*, castellano, so las treniega *Instrucciones de Uria*, *Soliloquios del Padre Villas*, *Compendio de la Teología Moral*, *Catecismo Romano* por Neni Ember, todos estos en pasta.

Ropa blanca: Doce sábanas, todas casi nuevas y algunas sin uso, algunas diez y siete o diez y ocho servilletas, doce nuevas y las demás usadas, tres manteles, uno nuevo y dos algo usados, doce calzoncillos, ocho nuevos y los demás algo usados, catorce camisas, diez nuevas y las demás algo usadas y siete de ellas con su ornición, catorce pares de calcetas, seis de ellas nuevas y las demás algo usadas, diez paños de nuevos, seis sin estrenar y los demás con poco uso, dos peinadores uno fino sin estrenar y el otro algo usado, dos navajeros casi nuevos, seis gorros blancos, cuatro pañuelos para la cabeza.

Ropa negra: una cogulla de esto[...] fina, ocho pares de medias, los [...] o sacos un manteo de paño, un ropón y un capote de mongas también de paño, dos sayas, tres escapularios, y dos capillas, dos calzones, un chaleco, unos botines, un elástico de algodón, un sombrero [...].

Alaxas y ajuares: dos baúles, cinco cuadros, una estampa de Nuestra Señora con sus medias cañas, dos navajas de afeitar con su estuche, un espejo, un velón, un martillo, cuatro cortinas, tres sobrecamas, dos nuevas y una usada, unos guantes, tintero de estaño, un vade, una caña, una maleta de paño, una fiambarrera de oja de lata, un bote, un paraguas, tres pares de gafas unas son de plata, un reloj de bolsillo de los de Evans, dos cajas para tabaco, una de plata toda, y otra es de plata el arillo y lo demás de nácar, unas tijeras, un cortaplumas, un rosario y varias medallas de plata, una mula con su silla, y todo me costó 228.030 rs. Una piel de corzo, once pañuelos de color y tres blancos, dos pares de zapatos, unas babuchas.

Dinero: Comenzé a gastar para hacer el viaje y portear los baúles viendo que mi monasterio no me abonaba cosa alguna para el viaje por disponer nuestras leyes que nada se le abone al monje que va a un oficio fuera del monasterio si antes de su salida no hubiese permanecido en él dos años de conventual; y viendo que no abonándome algunos gastos no tenía lo suficiente para dicho viaje y por ser de baúles, me empeñé en 890 rs.

que son los debo y debía cuando llegué a Lobanes pero aún llegué a Santiago con 230 rs. Y a mi llegada ya le[s] tenía empleados en alaxas para el priorato. Esto es la verdad.

Y de consiguiente no tenía más deudas que los sobredichos 890 rs. Contraídos cuando vine o entré en el priorato.

Deben a mí, o digo me debía (y aún deben) cuando llegué al priorato: como unos 200 rs. En Rioja, pero la mitad de ellos son incobrables.

Se me olvidaba debía también 40 rs. más cuando llegué al priorato.

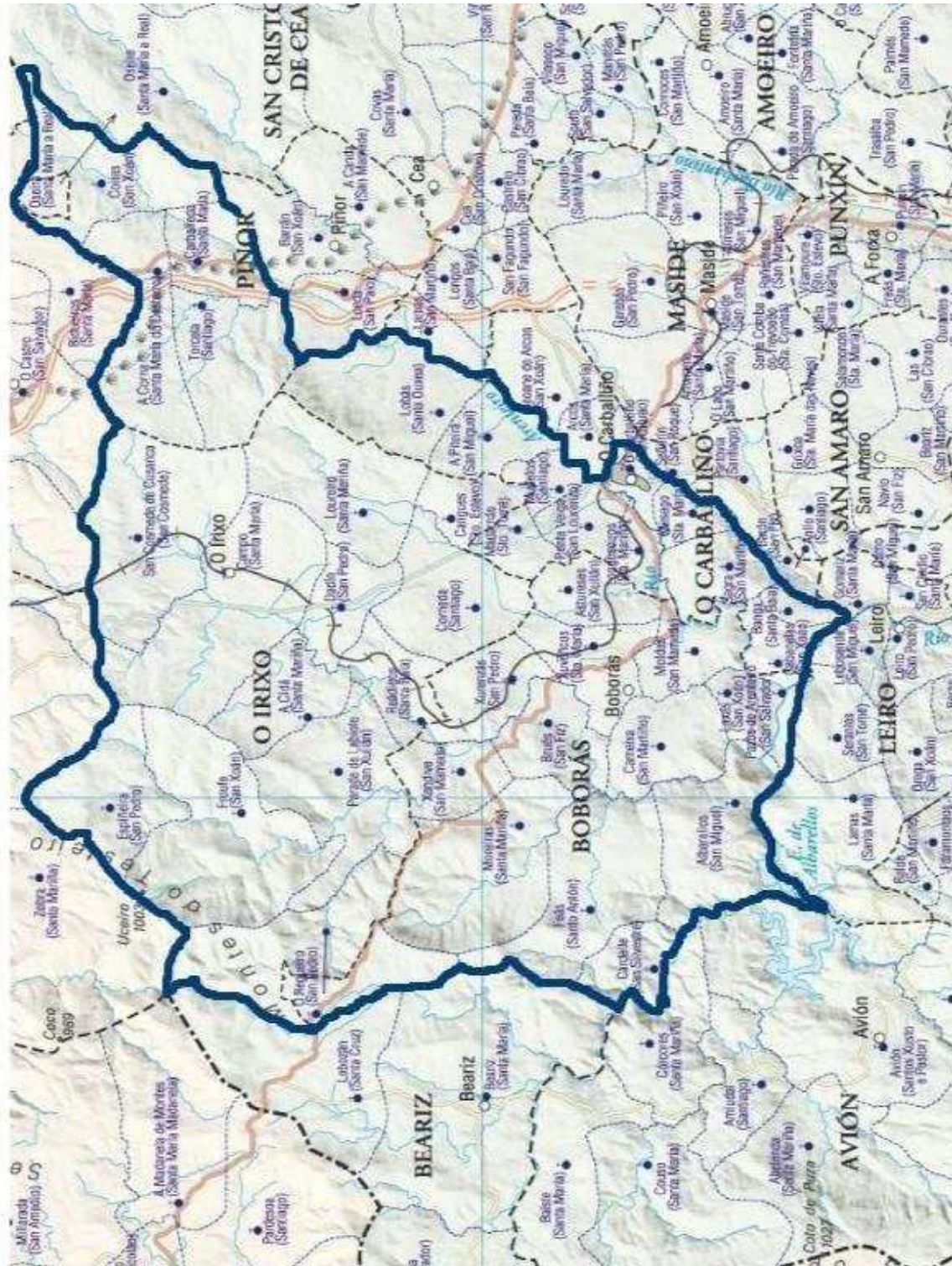
Todas las demás deudas que contraje fue después que vine y por sostener todos los gastos del priorato así que no pongo aquí por que creo que no es necesario, que lo sea lo haré también.

Este es pues mi verdadero memorial de lo que tengo y como tal lo firmo y según se me manda y con y en quanto puedo lo juro, salvo qualquiera hierro que estoy bien seguro será de poca entidad. Y solo se dé por ohído a treinta y uno de junio de ochocientos y veinte y cinco.

Fray García Guntín.

6.2. Imágenes

Imagen 1: Plano de la maestrescolía de Orcellón, 1587⁹⁸¹



⁹⁸¹ Elaborado conforme al vecindario de los obispos de 1585. Vid. GONZÁLEZ, T. (1829): 277-78. Las feligresías de Feás y Cardelle se fundaron entre 1753 y 1785, en 1753 formaban parte de la de Alvarellos como se desprende de la pregunta tercera del Castro de Ensenada (AGS; CE, RG, Leg. 218, F. 365). La de Santa María do Desterro es creada en 1800 como consta en el Diccionario Madoz.

Imagen 2: Plano de la planta baja de la residencia del prior, en el siglo XVIII

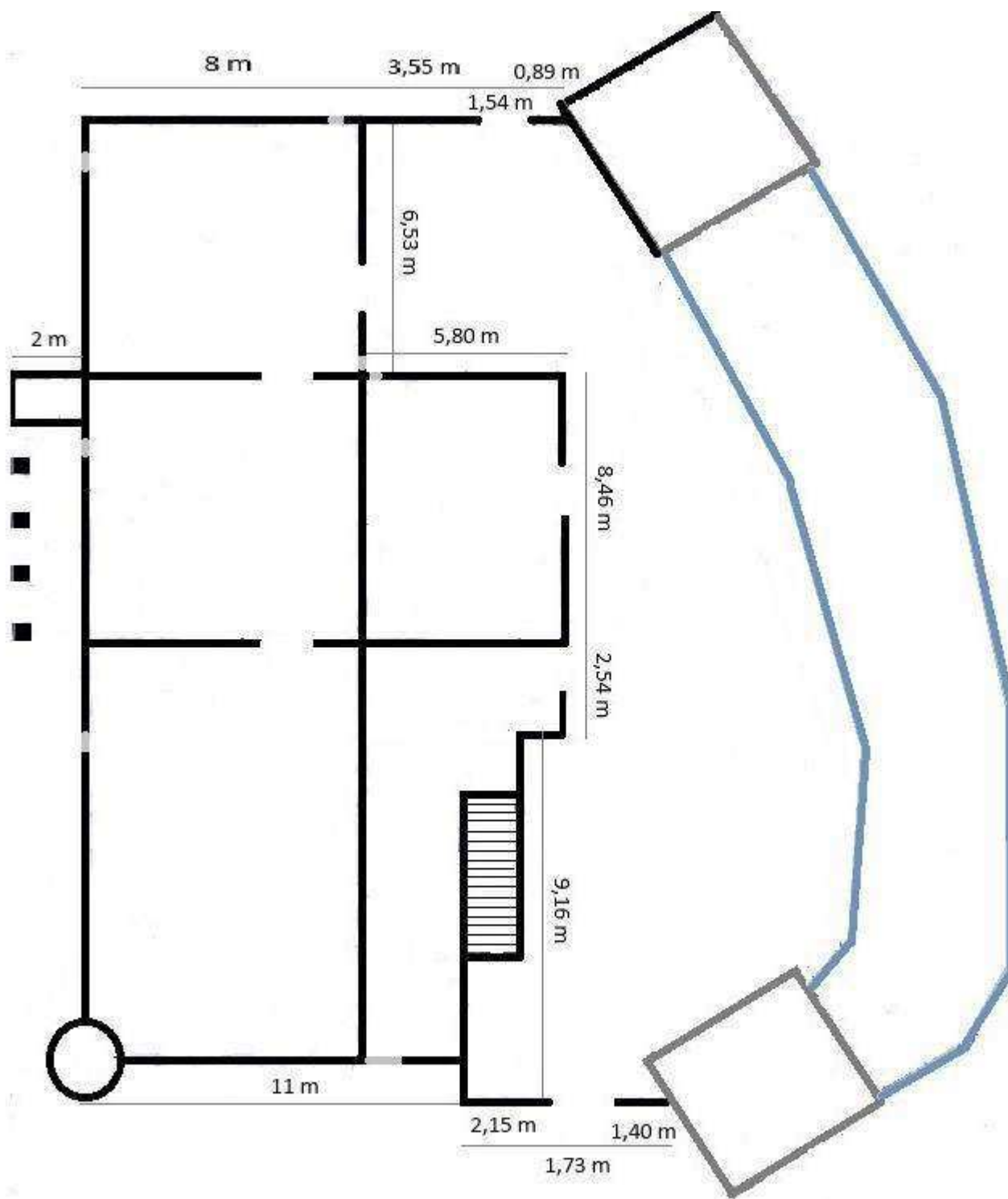


Imagen 3: Plano de la planta superior de la residencia del prior, siglo XVIII

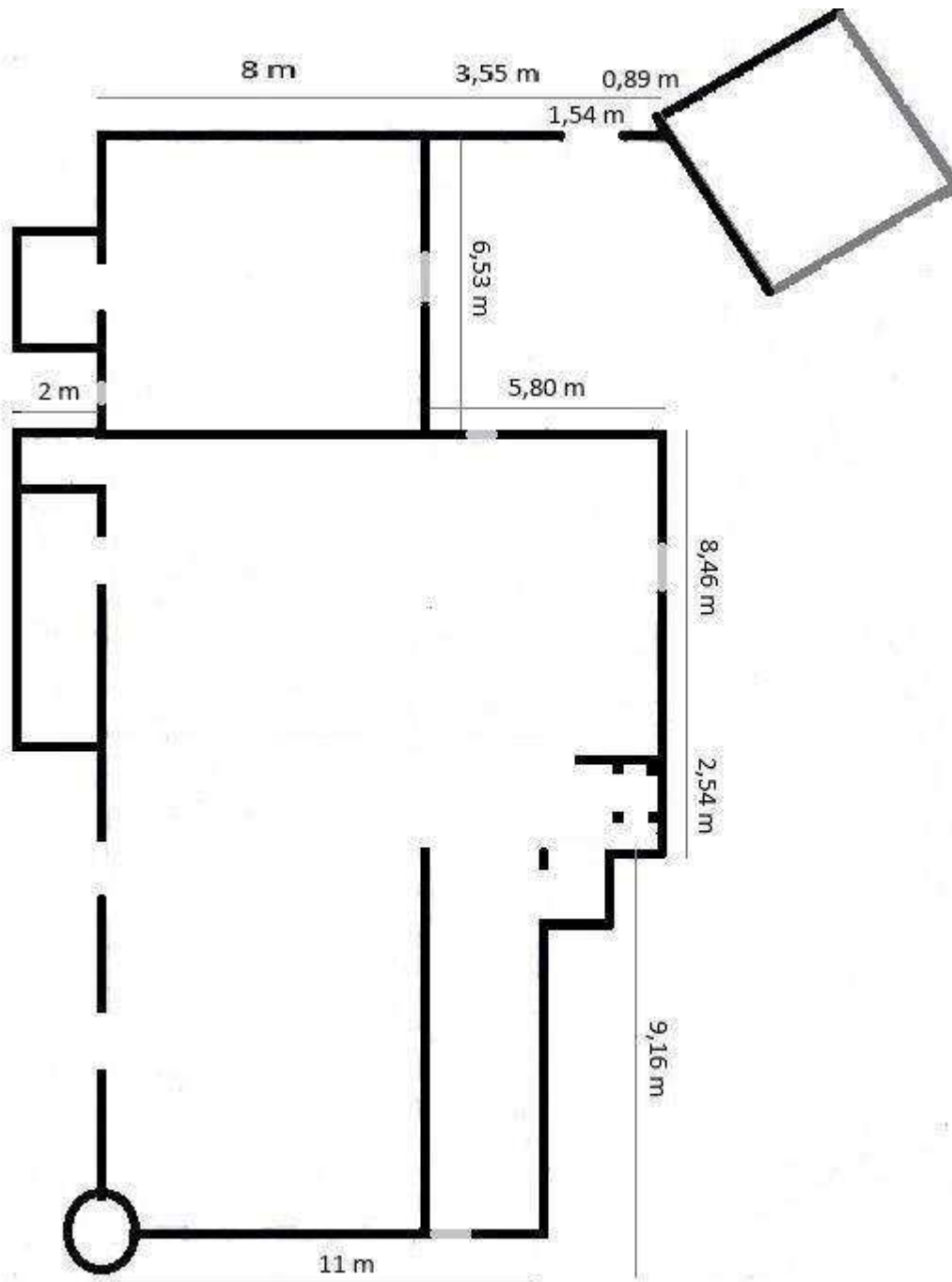


Imagen 4: Residencia prioral del siglo XVIII

Ubicación: Datum ETRS 89; Lat. 42° 28' 30,51s N; Long: 8° 3' 14,67s W.

UTM 29; Coord. X: 577.757,15 Coord. Y: 4.702.696,43.



Imagen 5: Casa parroquial de Santa Eugenia

Ubicación: Datum ETRS 89; Lat. 42° 28' 33,31s N; Long: 8° 3' 23,90s W.

UTM 29; Coord. X: 577.742,41 Coord. Y: 4.703.050,39.



Imagen 6: Casa parroquial de Piteira

Ubicación: Datum ETRS 89; Lat. 42° 27' 50,85s N; Long: 8° 3' 57,00s W.

UTM 29; Coord. X: 576.801,04 Coord. Y: 4.701.732,25.



Imagen 7: Plano de los molinos del coto de Lobás, 1753

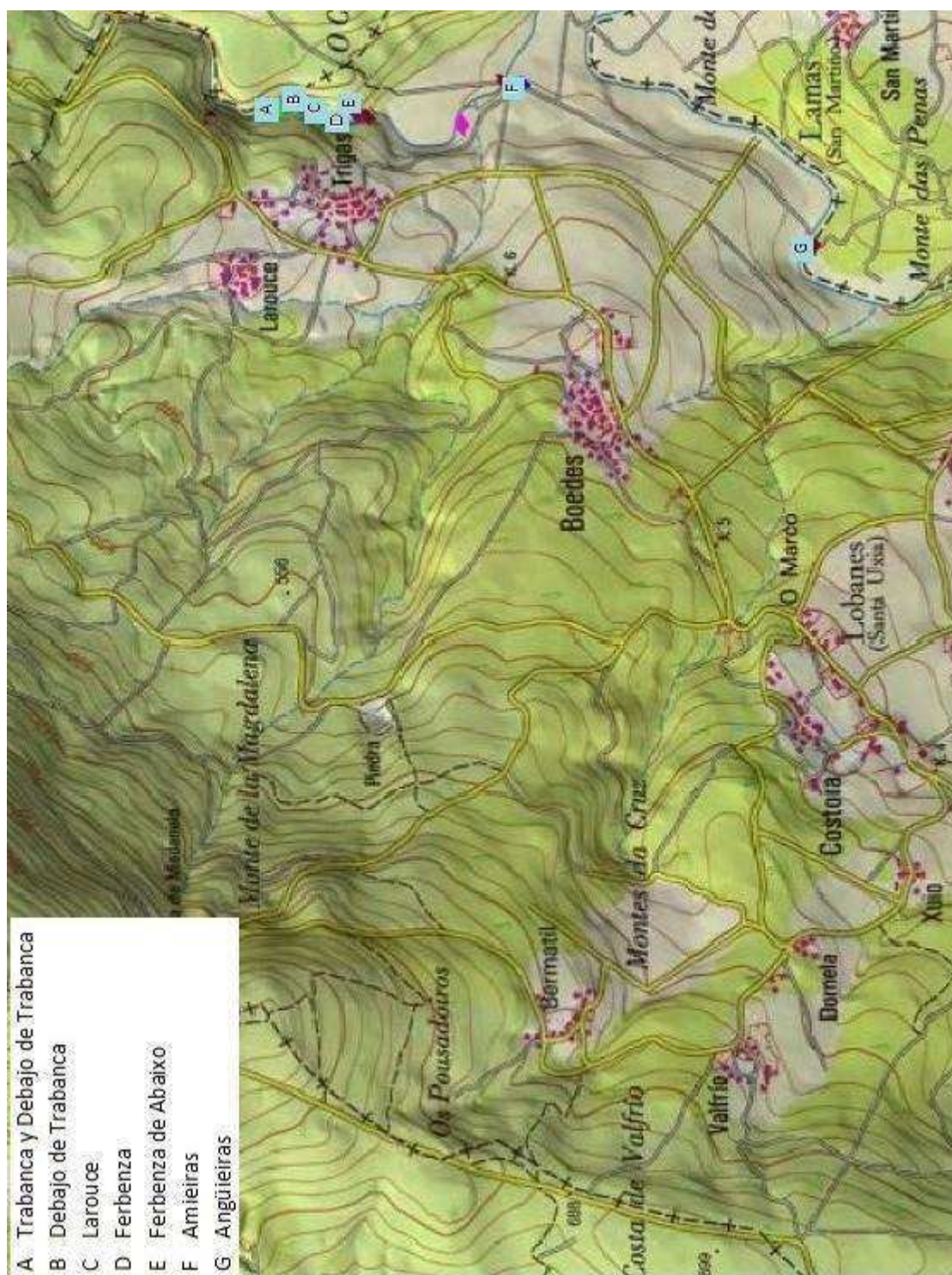


Imagen 8: Iglesia de San Pedro

Ubicación: Datum ETRS 89; Lat. 42° 28' 21,59s N; Long: 8° 3' 13,64s W.

UTM 29; Coord. X: 577.780,58 Coord. Y: 4.702.691,42.



Imagen 9: Iglesia de Santa Eugenia

Ubicación: Datum ETRS 89; Lat. 42° 28' 30,51s N; Long: 8° 3' 24,36s W.

UTM 29; Coord. X: 577.532,79 Coord. Y: 4.702.963,73.



Imagen 10: Iglesia de San Miguel

Ubicación: Datum ETRS 89; Lat. 42° 27' 50,31s N; Long: 8° 3' 53,87s W.

UTM 29; Coord. X: 576.872,67 Coord. Y: 4.701.716,33.



Imagen 11: Pasal de Ferbenza

Ubicación: Datum ETRS 89; Lat. 42° 29' 14,12s N; Long: 8° 2' 9,45s W.

UTM 29; Coord. X: 579.233,14 Coord. Y: 4.704.341,55.



Imagen 12: Pasal de As Angueiras

Ubicación: Datum ETRS 89; Lat. 42° 29' 4,40s N; Long: 8° 2' 6,52s W.

9TM 29; Coord. X: 576.298,54 Coord. Y: 4.704.029,05.



Imagen 13: Pasal de Paradela

Ubicación: Datum ETRS 89; Lat. 42° 28' 23,26s N; Long: 8° 2' 30s W.

UTM 29; Coord. X: 578.769,34 Coord. Y: 4.702.754,26.



Imagen 14: Molino de Angueiras

Ubicación: Datum ETRS 89; Lat. 42° 28' 43,32s N; Long: 8° 2' 12,54s W.

UTM 29; Coord. X: 579.168,21 Coord. Y: 4.703.387,87.



Imagen 15: Molino de Ferbenza Debaixo

Ubicación: Datum ETRS 89; Lat. 42° 29' 13,99s N; Long: 8° 2' 8,83s W.

UTM 29; Coord. X: 579.241,90 Coord. Y: 4.704.324,19.



Imagen 16: Molino Ferbenza de riba

Ubicación: Datum ETRS 89; Lat. 42° 29' 14,12s N; Long: 8° 2' 8,46s W. UTM 29; Coord. X: 579.252,42 Coord. Y: 4.704.328,04.



Imagen 17: Molino de Trabanca

Ubicación: Datum ETRS 89; Lat. 42° 29' 23,01s N; Long: 8° 2' 9,30s

W. UTM 29; Coord. X: 579.230,34 Coord. Y: 4.704.602,59.





Imagen 18: Molino de Debaixo de Trabanca

Ubicación: Datum ETRS 89; Lat. 42° 29' 23,01s N; Long: 8° 2' 9,30s
W. UTM 29; Coord. X: 579.230,34 Coord. Y: 4.704.602,59.





Imagen 19: Molinos de Larouce (3 casas)

Ubicación: Datum ETRS 89; Lat. 42° 29' 19,31s N; Long: 8° 2' 14s W.

UTM 29; Coord. X: 579.232,34 Coord. Y: 4.704.484,68.







Imagen 20: Molinos de Larouce de baixo

Ubicación: Datum ETRS 89; Lat. 42° 29' 17,54s N; Long: 8° 2' 11,23s W.

UTM 29; Coord. X: 579.186,20 Coord. Y: 4.704.434,15.



Imagen 21: Cruceiro de Santa Eugenia

Ubicación: Datum ETRS 89; Lat. 42° 28' 32,26s N; Long: 8° 3' 21,56s W.

UTM 29; Coord. X: 577.596,12 Coord. Y: 4.703.018,42.



Imagen 22: Cruceiro Madalena

Ubicación: Datum ETRS 89; Lat. 42° 29' 33,20s N; Long: 8° 3' 47,97 W.

UTM 29; Coord. X: 576.972,48 Coord. Y: 4.704.891,48.



Imagen 23: Fuente de A Madalena descrita en Madoz

Ubicación: Datum ETRS 89; Lat. 42° 29' 32,53s N; Long: 8° 3' 42,03s W.

UTM 29; Coord. X: 577.107,57 Coord. Y: 4.704.844,56.



Imagen 24: Ermita de A Madalena

Ubicación: Datum ETRS 89; Lat. 42° 29' 33,20s N; Long: 8° 3' 47,97s W.

UTM 29; Coord. X: 577.114,08 Coord. Y: 4.704.944,22.



Imagen 25: Jurisdicciones de la Maestrescolía de Orcellón en 1587

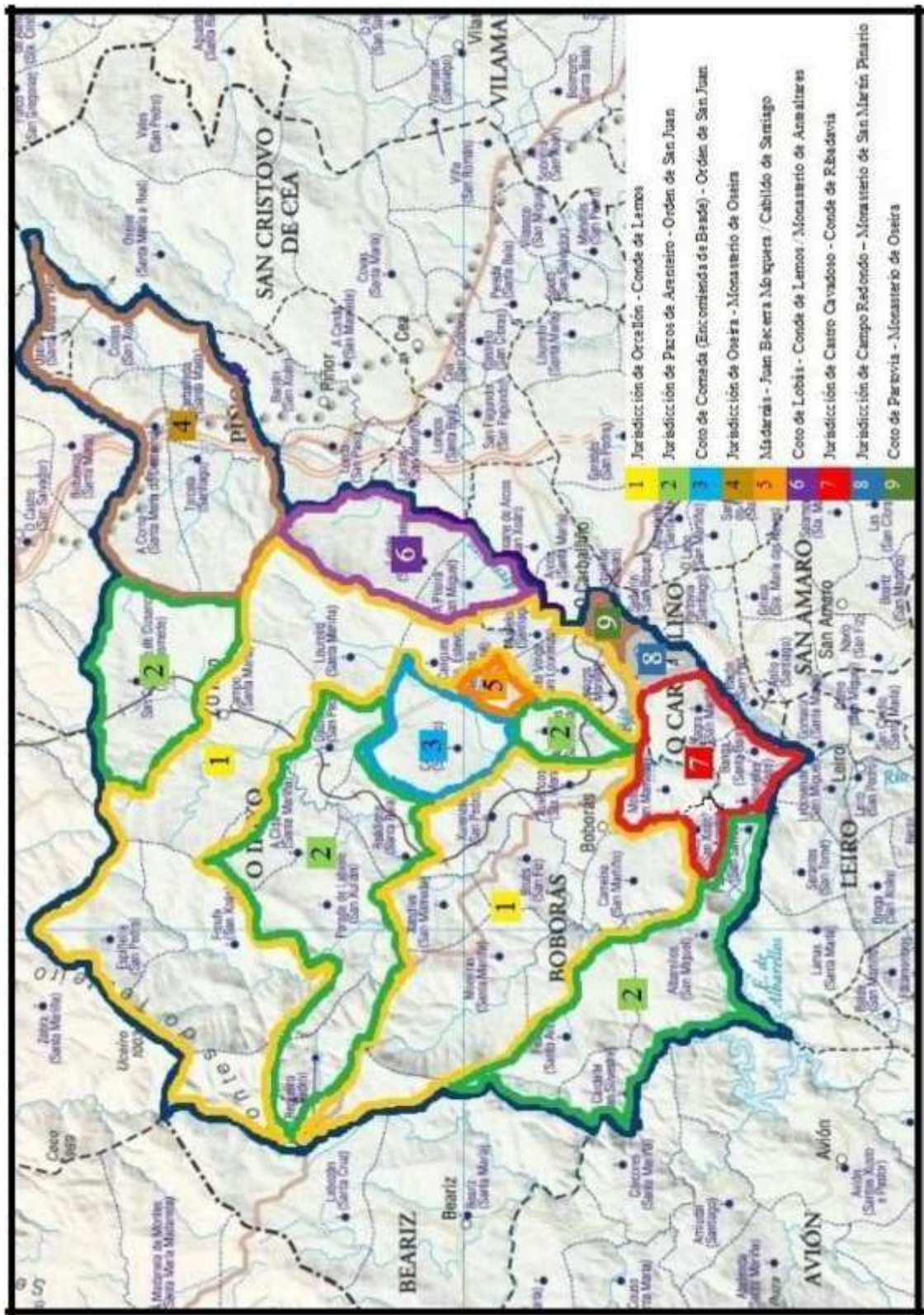


Imagen 27: Retablo de Santa Eugenia de Lobás (realizado por el maestro Mauro da Silva en 1728, las imágenes de San Pedro y san Pablo de 1760)



Imagen 28: Retablo de San Miguel de Piteira



6.3. Tablas

Tabla 1

Precios de los distintos productos del coto de Lobas en 1753

Producto	Cantidad	Precio
<i>Centeno</i>	1 ferrado	5
<i>Maiz</i>	1 ferrado	6
<i>Trigo</i>	1 ferrado	8
<i>Mijo</i>	1 ferrado	3
<i>Abas</i>	1 ferrado	6
<i>Linaza</i>	1 ferrado	8
<i>Castañas Verdes</i>	1 ferrado	1,5
<i>Castañas Secas</i>	1 ferrado	6
<i>Vino</i>	1 moyo	15
<i>Lino</i>	1 afusal	6
<i>Lino</i>	1 libra	3
<i>Nabos</i>	1 carro	9
<i>Hierba seca</i>	1 carro	28
<i>Estrume</i>	1 carro	1,5
<i>Leña de Roble</i>	1 carro	4
<i>Ferraña de 1ª</i>	1 carro	6
<i>Ferraña de 2ª</i>	1 carro	3
<i>Cebollas</i>	1 cavo	1
<i>Gallina</i>	1	2
<i>Carnero</i>	1	10
<i>Marranito de descondoita</i>	1	6
<i>Lechón</i>	1	50
<i>Manteca</i>	1 cuartillo	3
<i>Miel</i>	1 cuartillo	1
<i>Enjambre</i>	1	3
<i>Cera</i>	1 libra	8
<i>Pollos</i>	2	1
<i>Cordero</i>	1	4
<i>Cabrito</i>	1	4
<i>Lana</i>	1 libra	1,5
<i>Manojos de paja triga</i>	12	2
<i>Manojos de Paja Centena</i>	12	2

Tabla 2

Escribanos de número del coto de Lobás y oficiales de

pluma 1627, Gonzalo de Cervelas

1673-1688, Alonso González de Bexide

1688-1699, Manuel González de Soto

1753, Pedro del Río y Castro

Sin fecha, Pedro Ruy de Castro

1773-1798, Jacobo

1798-1819, Domingo Antonio González y Otero

1824-1835, Bernardo José Alonso

Alonso González de Bexide (1673-1688)	Leonardo González de Soto
	Manuel González de Soto

Manuel González de Soto (1688-1699)	Leonardo González de Soto
	Alonso González Bexide

Jacobo Gómez (1773-1798)	Bernardo Muradas
	Benito Gómez de Castro
	Eusebio Couso
	Tomás Rodríguez de Otero
	Bonifacio Vázquez
	José Álvarez
	José Valladares

Tabla 3

Microtoponimia de las aldeas de Santa Eugenia de Lobás, 1753

Bagarelas	Bertamil		Boedes	
Aagriño	Agro, o	Sobreda	Abellas	Dona, a
Arribada	Aira vella	Souto	Aagriño	Eira
Bacelo	Alonga	Souto de riba	Aira	Eiriños
Braña	Andoriñas	Supradiño	Angueiras	Espiños
Cabo do toxal	Boca de Congostra	Sutorrón	Baños	Estrada
Camiño	Braña	Torrón, o	Barra	Filgueira
Campina	Buratiño	Xestal, o	Barreiro	Fírbida
Cancelas	Cabo do agro	Xesteira	Batán	Fondo do muíño
Cando	Campo, o	Xunqueira	Batoca	Fonte da pedra
Cela	Carballeira, a		Besada	Gavias
Chousiño	Carpanceira		Bouciñas	Grollal
Cima da leira	Carqueixeira		Bouzas	Hirmaos
Cima de barreiros	Carreira		Braña	Labadoiro
Cima do goreiro	Carreira cavada		Cadaval	Lama, a
Colmeas	Carril pequeno		Caldelas	Lama da barra
Debesa	Casa vella		Caldelas de baixo	Lameiro
Fondo do agro	Castiñeiro		Campiña	Leira longa
Horta de abaixo	Chousa		Campo de fusacos	Leiriño
Lameiro de fora	Chousa nova		Canceleiro	Liñar
Lameiro grande	Chousiño		Canceliña	Miñoto
Leiro do medio	Chouzas, as		Caracochas	Miudo
Nabeira de riba	Cruz, a		Carpazal	Murgullón
Outeiro da chousa	Da riba		Carqueixal	Nabeira
Parada	Debesiña		Carreira cavada	Nogueira
Pardiñeiros	Esguebo		Carril de carracedo	Pedrouzo
Pena da eira	Esgueiro		Carro	Pimidiño
Pena do carro	Estivadas, as		Casas, as	Piñeiro
Pereira	Forno, o		Castiñeiro	Porta
Rebolta	Horta vella,		Cepetal	Porto Bouzo
Recanto	Lamadreira		Cereixo	Porto do carro
Sitio do chao	Lameiro, o		Cerrada, a	Porto Regulfe
Sucando	Leiro da eira		Chao	Quinta
Suaorxeira	Leiro do medio		Chedas, as	Reina, a
Trasbarreiros	Leiro grande		Choupiño	Ribada
Trasdacasa	Monte, o		Chousa da canda	Redondela
Trastoxal	Naveira da horta		Chousa do pico	Rigueiro, o
Urxeira	Porta da casa		Chousa vella	Río, o
	Porta tercios		Codeseda	Sabugueiro
	Portiño, o		Coñeira	Salcedo
	Puzas, as		Cortello	Sombreiro
	Recantiño		Cortelliño	Suarribada
	Reguiña		Cortiña da quinta	Suosbarreiros
	Rigueira		Cortiña do lameiro	Surrego
	Salgueiriño		Cortiña do monte	Tras heira
	Sinfeira		Costiña	Trigueriza

Costoia	Balfrío	Dornela	Fontao	Larouce
Batoca	Agro de riba	Agro de caspedro	Besada	Arriba da presa
Buratiño	Agueiriño, o	Cabo de rigueira	Besada de acá	Agro
Carballeira	Anxeliña	Carballas de baixo	Campino	Agro da fonte
Carreira	Balfrío	Carballas de riba	Carballeira	Bouciña
Castañeira	Cabo da rebolta	Chousa do pico	Carballo	Bouzas
Chafarís	Campo de balfrío	Cima da rebolta	Carracedo	Braña
Chousiño	Carballo	Cima do toxal	Cela	Campina
Cima do agriño	Casiña, a	Da dornela	Chedas de riba	Campo
Cortiña	Cima da costa	Fondo da rebolta	Cortello	Caracocha
Eira de arriba	Cima da rega	Leboreiro	Cortiña	Carqueixal
Entre as hortas	Cima do agro	Leira do campo	Cruceiro	Carrachiña
Fondo do agriño	Colmeas, as	Leiro de riba	Curros	Charquiño
Fonte	Cortello, o	Leiro longo	Curuxeira	Cortello
Labandeira	Cruceiro, o	Nabeira da hprta	Debesiña	Coto
Leiro de riba	Eira, a	Parroxeira	Do cabo	Cruceiro
Lombiña	Fondo do lagarto	Pena, a	Entre os agros	Da Silveira
Nabeira da carballa	Fontaiña	Puzo do liño	Figueira	Darribada
Ostra	Fonte	Sobre o agueiriño	Figueiredo	Das pereiras
Padornedo	Fonte da taberna	Suaherdá	Fondejiño	Do outeiro
Pena de buitre	Fonte de baixo	Suaventana	Fotao	Do toxal
Pico	Lama	Sucampo	Fonte do agro	Dos madeiros
Piñeiro	Lameiriño	Sumideiro	Fora da eira	Fiestriña
Portiño	Medio da costa	Toxal grande, o	Grollal	Fonte
Porto a tercias	Medio da rega		Horta	Horta
Porto arregulfe	Medio do agro		Labadoiro	Lama
Rega de novelle	Pena de angeliña		Lameiro grande	Lameiriño
Rega dos bidos	Pena redonda		Liñar	Leiro longo
Revoltas	Pito calvo		Nabeiriña	Liñar
Ribada	Rega do lagarto		Paiceira	Nabeiriña
Souto	Suoscoutos		Pena de merlos	Parada
Souto de Costoia	Tombiños		Ponte	Penedo
Tras da pena	Tras soutiño		Porto a paradela	Portiño bedro
Tras da casa			Puzas, as	Porto da presa
Xesteira			Raposo	Rego
			Rigueiral	Rigueira
			Souto grande	Salgueiriño
			Souto da viña	Sobre a hortiña
			Suacasa	Sobre o regato
			Tega en semente	Sobreira
			Torgo	Souto
			Toxaliño	Suasilveira
			Zapateiros	Tras da sebe
				Tras de outeiro
				Val de grelo

Paradela	Souto de Vila	Trigás	Xuio
Arados	Dacasa	Abelaira	Agro da dornela
Batoca	Figueiredo	Agro do rigueiro	Agro de riba
Besada	Lameiro grande	Biruela	Agueiriño
Bouzo	Laxas, as	Bouzas	Boca da congostra
Cal	Liñares	Bouciñas	Braña
Campina	Liñares de fora	Carballeira	Braña de xuio
Campo	Muiño, o	Cerdeiriñas	Cabo da rebolta
Canaval	Outeiros, os	Cireixo	Cancela
Carabuñeira	Parromeira	Codeseda	Caspedro
Carballiña	Souto de vila	Codorneiro	Chaira
Carballo	Tras da casa	Fareixa	Chousa da rigueira
Carpaceira	Viña	Ferbenza	Chousa leiro
Chopiño		Bacelo	Codorneiro
Coiñeira		Barreiro	Da eira
Curros		Batán	De pedro, a
Debesa nova		Cortello	Diante das casas
Eira		Lama	Do camino
Entreosagros		Pereiro	Do pilo
Espiño		Ponte	Eira
Fontiña		Poutigas	Eira do xuio
Fora da nabeira		Salceda	Estibada
Forno		Silveiriña	Fontaiña
Hortas		Souto loureiro	Fonte de Dornela
Lagiña			Lagarto
Leiro longo			Lameiriño
Longiña			Leiro da fonte
Maside			Leiro de riba
Miudas			Leiro do branco
Paradela			Leiro do fondo
Porto do carro			Nabeira
Porto paradela			Pena da braña
Puzas			Pena da costa
Puzas do medio			Pico
Puzo da pedra			Puzo
Redondiña			Rego
Redondo			Silveira
Reboltiña			Sobre a Estibada
Rigueira			Suahorta
Rigueiral			Trigariza
Sabugueiros			Tombiño
Suacasa			Xestal
Talliño			
Torgo			
Tras das puzas			
Zapateiros			

Tabla 4

Microtoponimia de las aldeas de San Miguel de Piteira, 1753

Carballeda	Lama, A	Paciños	Piteira
Agro de lamas	Agueiros, os	Bacelar, o	Abeleda
Barazal, o	Campiñas, as	Bacelar de baixo, o	Abeleira
Barazal de baixo, o	Carballiño, o	Barreiro, o	Agro, o
Barazal de riba, o	Carril, o	Bouciñas, as	Amieiriñas
Braña, a	Cuba, a	Cadabal	Amiguíña
Campo da cortiña	Debesa, a	Campina	Angostiña, a
Cancela	Gulpilleiras, as	Campo, o	Areal, o
Caracochas	Herdá, a	Cerdeiriñas, as	Avos, os
Carballeda	Lama	Chabeán	Avarento, o
Cerdeiriñas, as	Nobal, o	Cobate	BarreiroBarrentoss
Chaos	Pena, a	Da cal	Bimeiros
Chousa do cachao	Pereira, a	Da patas do medio	Biubeira
Chousende	Porto, o	Gruñado	Braña
Chousiño		Ichoa	Brañas
Cima de vila		Inxido	Bruñado
Cotero, o		Lamas	Bruñado de carrizos
Do heredo		Lamela	Cabo da braña
Do muíño		Laxeiras, as	Campina
Fontaíñas		Leiro de baixo	Campo do sobrado
Fonte		Leiro de riba	Canelas, as
Lameiriño, o		Leiro pequeno	Carballa do recetor
Laredo		Nabeira do campo	Carballeira
Laxa, a		Pereiriñas, as	Carril da chousa
Nabeira de baixo		Pumar da eira	Chousa
Nabeira do medio		Salgueiros, os	Cortellos
Nabeira noba		Suacasa	Costiña
Outeiriño, o		Suspatas	Cotaro, o
Pereiriñas, as		Trigueriza	Couso
Pico, o			Coios
Porto de Arcos			Espiña
Prado nobo			Filgueira
Puza, a			Fontaíña
Redondiña, a			Fonteliños
Rigueira, a			Fontemeiro
Sitio das longas			Laborada, a
Sobrado			Lameiro do cabo
Souto			Liñar
Suanabeira			Milladoiro
Tornadoiro, o			Mondelo
Viña, a			Monteiro
			Pazos
			Pena de bruñado
			Pereira
			Pizoca
			Pozas
			Sucalco

			Tomesiño
			Torna
			Vos
			Xesteiriño

Pol	Sobrado	Souto	Valeiras	Zafra
Agro de Pol	Agueiros	Agro de riba	Arribada, a	Brañas, as
Abaixo das silveiras	Avarento	Agro de souto	Brañas, as	Bulpilleira, a
Agueiro de abaixo	Avós, os	Agro, o	Cal de baixo	Cando, o
Areas do fondo	Braña, a	Amieiriñas	Cal de riba	Carballiño
Areas do medio	Castiñeiro, o	Barronca	Campinas, as	Carreira
Barreiro, os	Cerdeiriñas, as	Braña	Cancelo	Carril, o
Burato, o	Cortello, o	Cancelo	Carqueixeira	Carrinchel
Coiñeira	Da torna	Carcaxeira	Caspedro	Casiña
Cortiña do fondexo	De abaixo	Carril do agro	Chousas, as	Coiñeira
Cotero, o	Eira	Caspedro	Coñadeiriña	Debesa
Da tapadiña	Fonte	Filgueira	Dabarento	Filgueira
Fontaña	Horta	Groba	De abaixo	Hortas, as
Fonte de Pol	Horta do fondo	Longara	Eido da lama	Laxa da touza
Herdá de Salgueiros	Hortiña	Nabeiriña	Estibadón, o	Leiro do cabo
Leiro da Balbiña	Lameiro da fonte	Negral	Fondo do cancelo	Mondelo
Liñar	Lameiro de abaixo	Porto do rego	Fonte do chao	Nabeira de riba
Mariña montexa	Lameiro do cabo	Requeixo	Lameiro	Nobal
Menres	Liñar	Rebolta	Lameiro dabaixo	Ordes
Monte de tras	Liñar do fondo	Ribada	Leiro	Pasais
Nabeira da pizoca	Nabeiras	Rigueira de Valeiras	Leiro do cabo	Presas
Pol de cima	Redondo, o	Sinfeira	Negral	Requeixada
Pol de fondo	Salgueiros, os	Soutiño	Porto	Rigueira
Prado da airoa	Sobrado	Tornadoiro	Requeixo	Suagueiro
Puza do avarento	Sobreira	Vilariño	Ribadaldea	Suagueiro
Requeixo	Soutiño		Río boo	Touza
Tarreo de dentro	Suacasa		Trigariza	Viña
	Suarriba		Vilar	
	Tarreo, o			
	Tomesiño			
	Xesteira, a			

Tabla 5

Títulos de la biblioteca de Ignacio Alonso, presbítero de Zafra (1805)⁹⁸²

1. Misal romano
2. Breviario
3. Vida de fray José de San Benito
4. Lógica de Escoto
5. Constitución de himnos
6. Catecismos romanos
7. Lógica de Escoto
8. *Súmula* de Escoto
9. Molina de Sacerdotes
10. Moralidad sin principio ni fin
11. Lógica
12. De las gracias y privilegios del Carmen – Franco Colmenero
13. Pláticas dominicales
14. Ciudad mística de Dios
15. Física
16. Virgen del Carmen - Colmenero
17. Dominicas de Carabantes
18. Fuero de la conveniencia
19. Cuadernillo de santos
20. Semana mayor

⁹⁸² AHPOU: Protocolos, caja 892, leg. 2, f. 28.

Tabla 6

Títulos de la biblioteca de don Facundo González, presbítero de Souto de Vila (1778)⁹⁸³

1. Breviario
2. Preparación para la misa
3. Feliz memoria
4. Práctica de confesionario
5. Cuestiones prácticas de cargos morales
6. Entre lo temporal y lo eterno
7. Prontuario de Teología moral
8. Instrucción de confesores
9. Manojito de flores
10. Prontuario de Teología Moral – Larraga
11. Festivo pastoral
12. Explicación moral
13. Instrucción de penitentes y confesores

⁹⁸³ AHPOU: Protocolos, caja 872, leg. 2, f. 1.

Tabla 7

Títulos de la biblioteca de don José Boquete y Losada, presbítero de Brués (1791)⁹⁸⁴

1. Luz de verdades católicas
2. Vidas de Santos
3. La vida del venerable Alonso Rodríguez
4. Sermón al nacimiento
5. Letras de los Bellanciegos
6. Sermón fúnebre
7. Vida y milagros de san Antonio de Padua
8. Vida de san Vicente Ferrer
9. Sermón de don Luis Fernández Ginés
10. San José y san Benito
11. El sumo sacerdote y sanatoria
12. Luz de verdades católicas
13. Vida de Santa bárbara
14. Historia mágica y natural
15. Cartas de santa Teresa de Jesús
16. Cuadernillo Panegírico moral
17. Oración fúnebre
18. Santa Teresa de Jesús
19. San Francisco Javier
20. Vida y meditación de fray Luis de Granada
21. Breviario
22. San Ignacio de Loyola
23. Sermón del día 26 de junio año 24
24. Novena del glorioso san Antonio de Padua
25. Carta Pastoral

⁹⁸⁴ AHPOU: Protocolos, Caja. 10.106, leg. 7, f. 30.

26. Catecismo de san Peoquinto
27. Obsequios fúnebres
28. Prácticas de confesionario
29. Vida cristiana de fray Ectorpinto
30. Vida de santa Rosalía
31. Alivio de las ánimas
32. Vida de san Francisco de Sales
33. Canciones de fray Antonio Romay
34. Moral – Fray Octavio María
35. Novena de san Francisco Javier
36. Coloquios y doctrina cristiana
37. Consuelo de pobres y remedio de ricos
38. Cumillo sacro de santa Gertrudis
39. Teología moral
40. Testamento de la venerable madre sobre Josefa Palafar
41. Manojito de flores
42. Tesauo de doctrina cristiana
43. Meditaciones de san Agustín
44. Silbidos del pastor divino
45. Cartilla de la doctrina cristiana
46. Antorcha luciente
47. Año cristiano
48. Homilías
49. Grito del entierro
50. Misterio del santísimo rosario
51. Escola cristiana
52. Cronicón de cristianos
53. Práctica de visitar a los enfermos
54. Historia de la pasión de cristo
55. Compendio teológico moral

56. Efectos del moribundo
57. Afectos y consideraciones
58. Lexicón eclesiástico
59. Cuadernillo iris de la paz
60. Edromedario cristiano
61. Cuadernillo adición a los breviarios
62. Sermón fúnebre
63. Concilio de Trento
64. Carta pastoral del señor Muñoz
65. Tratado de la confianza y misericordia de Dios
66. Tratado de matrimonios
67. Ceremonias de la iglesia
68. Historia sagrada
69. Historia eclesiástica
70. Reflejos de la verdad
71. Viator cristiano
72. Grito de las animas del purgatorio
73. Biblia
74. Preparación a la misa
75. Prontuario teológico moral
76. Manual de confesores
77. Félix potestas

Tabla 8

Títulos de la biblioteca del abad de Espiñeira, Lorenzo García Loureiro (1791)⁹⁸⁵

1. Manual de confesores
2. Tratado de ceremonias
3. Definición entre lo temporal y lo eterno
4. Luz de verdades católicas
5. Historia de la conquista de México
6. Población general de España (2 tomos)
7. Comedias de Calderón (2 tomos)
8. Pastoral del señor Almaña

⁹⁸⁵ AHPOU: Protocolos, Caja. 10.106, leg. 7, f. 53.

7. Bibliografía

- AA.VV. (1901): *Colección diplomática de Galicia Histórica*, Santiago de Compostela.
- AGÜERO, A. (2011): “El testimonio procesal y la administración de justicia penal en la periferia de la monarquía católica, siglos XVII y XVIII”, en *Acta Histriae*, 19: 43-60.
- ALEGRE MACEIRAS, C. (2009): *Dar e concordar na Ulla no século XVIII*, A Coruña.
- ALLOZA APARICIO, Á. (2001): “En busca de las causas del crimen: teorías y estudios sobre delincuencia y justicia penal en la España Moderna”, en *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, 14: 473-489.
- ALONSO ROMERO, M. P. (1996): “El proceso penal en la Galicia Moderna”, en *Estudis*, 22: 199-216.
- APONTE, V. (1986): *Recuento de las casas antiguas del Reino de Galicia*, Santiago de Compostela.
- ARCAZ POZO, A. (1995): “Nobleza y órdenes militares en la Galicia medieval”, en *Medievalismo: Boletín de la Sociedad española de Estudios Medievales*, 5: 127-159.
- (1995): “Implantación y desarrollo territorial de la Orden Militar de San Juan de Jerusalén en Galicia (siglos XII-XV)”, en *La España medieval*, 18: 257-274.
- ARMILLAS VICENTE, J. A. (1988): “Delincuencia y seguridad pública en Aragón (1766-1768)”, en *Stvdia Historica. Historia Moderna*, 6: 561-578.
- ARTIAGA REGO, A. y FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, A. (1998): “Labradores, ganadeiros, artesáns e traficantes”, en *Semata*, 9: 307-341.
- BARREIRO MALLÓN, B. (1978): *La jurisdicción de Xallas en el siglo XVIII: Población, sociedad y economía*, Santiago de Compostela.
- (1981): Los contratos de foro y arrendamiento en los siglos XVII y XVIII, en Eiras Roel A. (ed.), *La historia Social de Galicia en sus fuentes de protocolos*, Santiago de Compostela: 275-289.

- (2003): “Control social y tensiones entre el pueblo y los poderes locales en la Galicia Moderna”, en *XII Xornadas de Historia de Galicia*, Ourense: 89-108.
- BAZ VICENTE M. J. (1996): *Señorío y propiedad foral de la Alta nobleza en Galicia (s. XVI-XX): La casa de Alba*, Madrid.
- BEATTIE, J. M. (1974): “The pattern of crime in England, 1660-1800”, en *Past & Present*, 62: 47-95.
- BURGO LÓPEZ, C. (1986): *Un dominio monástico en la Edad Moderna. El Monasterio Benedictino de San Payo de Antealtares*, 3 tms., Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, Tesis de doctorado inédita.
- (1988): “La conflictividad en torno al pago de la renta foral en la Galicia de finales del Antiguo Régimen”, en *Espacio, Tiempo y Forma*, 1: 135-150.
- (1990): “La economía del Monasterio de San Payo de Antealtares en el siglo XVII”, en *Obradoiro de Historia Moderna: Homenaje al Prof. Antonio Eiras Roel en el XXV Aniversario de su Cátedra*, Santiago de Compostela: 47-72.
- (1992): “El señorío monástico gallego en la Edad Moderna”, en *Obradoiro de Historia Moderna*, 1: 99-121.
- CANDAL GONZÁLEZ X.M. (1993): “Pleitos de aguas en la Real Audiencia coruñesa durante el siglo XVIII”, en *Obradoiro de Historia Moderna*, 2: 85-103
- CANDAU, J. P. (2002): “Un mundo perseguido. Delito sexual y justicia eclesiástica en los tiempos modernos”, en Fortea Pérez, J. I.; Gelabert González, J. E. y Mantecón Movellán, T. (coords.): *Furor et Rabies*, Santander: 403-432.
- CASSEY, J. (1996): “La conflictividad en el seno de la familia”, en *Estudis, Revista de Historia Moderna*, 22: 9-26.
- CASTAN, N. (1976) : “La justice expéditive”, en *Annales ESC*, 31: 331-361.
- CASTRO REDONDO, R. (2012): “La conflictividad vecinal en la Galicia del Antiguo Régimen. Los conflictos por medidas y límites”, en *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano*, Actas de la XII.^a Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna, Fundación Española de Historia Moderna: 649-657.

- COUCEIRO FREIJOMIL, A. (1944): *Historia de Pontedeume y su comarca*, Santiago de Compostela.
- DE DIOS, S. (2008): “Doctrina jurídica Castellana sobre el régimen de servidumbres (1480-1640)”, en *Historia de la propiedad: Servidumbres y limitaciones de dominio*, VI.º Encuentro Interdisciplinar. Madrid.
- DE LAS HERAS SANTOS, J. L. (1996): “La organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna”, en *Estudis, Revista de Historia Moderna*, 22: 105-138.
- (1988): “El sistema Carcelario de los Austrias en la Corona de Castilla”, en *Studia Historia. Historia Moderna*, 6: 523-559.
- DIÉGUEZ DELGADO, A. (2013): *La casa de Monterrei: agregada a la casa de Alba desde 1733*. Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid.
- DINGES, M. (2002): “El uso de la justicia como forma de control social en la Edad Moderna”, en Fortea Pérez, J. I.; Gelabert González, J. E. y Mantecón Movellán, T. (coords.): *Furor et Rabies*. Santander: 47-68.
- DUBERT GARCÍA, I. (1990): “La conflictividad familiar en el ámbito de los tribunales señoriales y reales de la Galicia del Antiguo Régimen”, en *Obradoiro de Historia Moderna. Homenaje A. Eiras Roel*: 73-102.
- (1991): *Historia de la familia en Galicia durante la Época Moderna, 1550-1830*, A Coruña.
- (1991): “Los comportamientos sexuales premaritales en la sociedad gallega del Antiguo Régimen”, en *Studia Historica, Historia Moderna*, 9: 117-142.
- (1996): “Almas de curas y curas de almas. Moral y comportamientos eclesiásticos en la Galicia Interior durante el Antiguo Régimen (1.600-1.830)”, en García Quintela, M. V. (coord.): *Las Religiones en la historia de Galicia*. Santiago de Compostela: 379-412.
- DURO PEÑA E. (1968): “El monasterio de San Pedro de Lobanes”, en *Compostellanum*, 13: 287-335
- EIJÁN LORENZO, S. (1920): *Historia de Ribadavia y sus alrededores*, Madrid.

- EIRAS ROEL, A. (1986): “La metodología de la investigación histórica sobre documentación notarial: para un estado de la cuestión introducción general”, en *Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada*, 2 tms., I: 18-31.
- (1989): “El señorío gallego en cifras. Nómina y *ranking* de los señores jurisdiccionales”, *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 38: 113-135.
- (1990): “Producción y precios agrícolas en la Galicia Atlántica en los siglos XVII-XVIII. Un intento de aproximación a la coyuntura agraria”, en *Semata*, 3: 111-130.
- (1997): “El régimen señorial en Galicia a finales de la Edad Moderna: Evaluación”, en *Obradoiro de Historia Moderna*, 6: 7-46.
- ENCISO ALONSO-MUÑUMER I. (2002): *Linaje Poder y Cultura. El virreinato de Nápoles a comienzos del VII. Pedro Fernández de Castro VII Conde de Lemos*. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid.
- FAYA DÍAZ, M.^a A. (1992): “Jurisdicciones de los monasterios cistercienses gallegos a mediados del silo XVI”, en *Actas Congreso Internacional sobre San Bernardo e o Císter en Galicia e Portugal*, tm. I, Ourense: 289-308.
- FERNÁNDEZ CORTIZO, C. (1999): “Los monasterios cistercienses gallegos en tiempos de Felipe II”, en Fernández López, R. (coord.): *Monasticum*, Santiago de Compostela: 11-43.
- (2000): “La reforma de las Órdenes de San Benito y del Císter en Galicia en tiempos de Carlos V”, en Eiras Roel, A. (coord.), *El Reino de Galicia en la época del emperador Carlos V*, Santiago de Compostela: 847-877.
- (2005a): “La Orden de San Benito en la Galicia de la Época Moderna: La reforma de la Congregación de Castilla y las visitas generales”, en López Vázquez, J. M. (coord.): *Opus Monasticorum. Patrimonio, Arte, Historia y Orden*, Santiago de Compostela: 23-41.
- (2005): “¿En Galicia, a fame entra nadando? Rogativas, clima y crisis de subsistencias en la Galicia litoral sudoccidental en los siglos XV-XVIII”, en *Semata*, 17: 259-99.
- (2008): “Arrieros y traficantes en la Galicia rural de la Época Moderna”, en *Obradoiro de Historia Moderna*, 17: 325-352.

- FERNÁNDEZ JUSTO, M. J. (1986): *La metrología tradicional gallega aportación a los estudios sobre el medio rural*, Madrid, 2 tms., I.
- FERNÁNDEZ SUÁREZ, G. F. (2002), *La nobleza gallega en los siglos XIV y XV: Los Condes de Ribadavia*, Santiago de Compostela.
- (2003): *Os condes de Ribadavia durante o reinado de Felipe II*, A Coruña.
- (2004): “La administración del condado de Ribadavia en el siglo XV”, en *Semata*, 15: 343-362.
- (2009): “La reglamentación de una jurisdicción de San Payo de Antealtares”, en Casal García, R., Andrade Cernadas, J. M. y López López R. J. (coords.): *Galicia Monástica: Estudos en lembranza da profesora María José Portela Silva*, Santiago de Compostela.
- FERNÁNDEZ VEGA, L. (1982): *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno del Antiguo Régimen (1480-1808)*, A Coruña, 2 tms., II. A Coruña..
- FERRO COUSELO, X. (1967): *A vida e fala dos devanceiros*, Vigo.
- FRAILE PÉREZ DE MENDIUREN, P. (1987): *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*, Madrid.
- GALLEGO DOMÍNGUEZ, O. (1988): *La organización administrativa territorial de la antigua provincia de Ourense a mediados del siglo XVIII*, Ourense.
- (2009): “Os condes de Ribadavia: D.^a Francisca Sarmiento e D. Enrique Enríquez: Notas documentais”, en *Boletín Auriense. Anexo 31*. Ourense: 1-188.
- GARCÍA HERNÁN, D. (1993): “Municipio y señorío en el siglo XVI: el duque de Arcos y los oficiales de los concejos de su estado”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, 14: 55-72.
- GARCÍA ORO, J. (1981): *La nobleza gallega en la Baja Edad Media*, Santiago de Compostela.
- (1994a): *Historia da igrexa galega*, Vigo.
- (1994b): *Don Fernando de Andrade, conde de Villalba (1477-1540): estudio histórico y colección documental*, Santiago de Compostela.

- GARNOT, B. (2000): “Justice, infrajustice, parajustice et extrajustice dans la France d’Ancien Régime”, en *Crime, Histoire et Sociétés*, vol. 4, 1: 103-200.
- GARRIGÓS PICO, E. (1982): “Organización territorial a fines del Antiguo Régimen”, en Artola Gallego, M.: *La economía española al final del Antiguo Régimen*, IV: Madrid.
- GONZÁLEZ, T. (1829): *Censo de población de las provincias y partidos de la Corona de Castilla en el siglo XVI*, Madrid.
- GONZÁLEZ ABELLÁS, I. C. (2010): *La comarca de Monterrei en el Antiguo Régimen*, Santiago de Compostela.
- GONZÁLEZ ANTÓN, L. (1988): “El territorio y su ordenación político administrativa”, en Artola, M. (ed.): *Enciclopedia de Historia de España*, 2 tms., II: *Instituciones políticas*, Madrid: 60-67.
- GONZÁLEZ DE ULLOA, P. (1777): “Descripción de los estados de la Casa de Monterrei en Galicia”, en *Cuadernos de Estudios Gallegos, Anexo IV*, 1950.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. M. (1995): “La justicia local y territorial en la Galicia del Antiguo Régimen”, en *Obradorio de Historia Moderna*, 14: 233-254.
- (1996): “Un mecanismo de concertación parajudicial: los «ajustes y convenios» entre partes en los litigios del juzgado de Bouzas (1750-1819)”, en *Boletín del Instituto de Estudios Vigueses*, 2: 241-259.
- (1997): *La conflictividad judicial ordinaria en la Galicia atlántica (1670-1820). Bouzas y otros juzgados gallegos en el siglo XVIII*, Vigo.
- HERBELLA PUGA, B. (1768): *Derecho práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia*, A Coruña.
- HESPANHA, A. M. (1993): “El espacio político”, en A. M. Hespánha: *La Gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid.
- IGLESIAS ESTEPA, R. (2001): “La conflictividad ‘sorda’: un estudio sobre la criminalidad a finales del Antiguo Régimen”, en *Obradorio de Historia Moderna*, 10: 247-273

- (2004): “Las quiebras del orden cotidiano: comportamientos criminales en la sociedad gallega de fines del Antiguo Régimen”, en *Obradoiro de Historia Moderna*, 13: 277-302.
 - (2007): *Crimen, criminales y reos: la delincuencia y su represión en la antigua provincia de Santiago entre 1700 y 1834*, Santiago de Compostela.
 - (2005): “Aproximación a la criminalidad gallega de fines del Antiguo Régimen”, en *Hispania*, 220: 409-442.
- JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO, I. y DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, M. (1805): *Instituciones del derecho civil castellano*, Madrid. (1.ª edición 1771).
- LAGO ALMEIDA, H. (2013): “La actividad militar y el impacto de la guerra en la Galicia sudoccidental. Una aproximación a la primera etapa borbónica (1700-1714)”, en Serrano, E. (coord.): *De la tierra al cielo. Líneas recientes de investigación en historia moderna*, Zaragoza: 399-412.
- LEVI, G. (1990): *La herencia inmaterial. La historia de un exorcista piemontés del siglo XVII*, Madrid (1.ª edición Turín, 1985).
- LÓPEZ ÁLVAREZ, M.ª J. (2007): “A terra de Cea no Antigo Réxime”, en *Boletín Auriense, Anexo*, 30, Ourense.
- LÓPEZ CARREIRA, A. (1991): *Os Irmandiños: Textos, documentación e bibliografía*, Vigo.
- LÓPEZ CLARÓS, P. y FÁBREGAS DEL PILAR, F. (1844): *Digesto Romano-Español compuesto en latín para el uso de los juristas por Don Juan Sala*, tm. I. Madrid.
- LÓPEZ DÍAZ, M.ª (1991): "Alteraciones en el mapa jurisdiccional gallego durante la Edad Moderna: las desmembraciones eclesiásticas del siglo XVI", en *Estudios Mindonienses*, 7: 559-588.
- (1992): “Una aproximación a la institución notarial en Santiago: escribanos y notarios a mediados del siglo XVIII”, en *Estudios Mindonienses*, 8: 421-456.
 - (1993): “El señorío temporal de los obispos de Lugo en la Edad Moderna: Conflicto e interferencias entre el poder señorial y las élites municipales”, en *Boletín do Museo Provincial de Lugo*, 6: 125-137.

- (1995): “Señorío episcopal y municipalidades en Galicia: evaluación a partir de los casos compostelano y lucense, siglos XVI-XVII”: en *Obradoiro de Historia Moderna*, 4: 211-232.
- (1997): *Señorío y Municipalidad: Convergencia y conflicto de poderes en la ciudad de Santiago (siglos XVI-XVII)*, Santiago de Compostela.
- (2006): “La administración de la justicia señorial en el Antiguo Régimen”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 76: 557-588.
- y SAAVEDRA VÁZQUEZ, M.^a C. (2003): “Historia política y de las instituciones del Antiguo Régimen en Galicia”, en López López, R. J. y González Lopo, D. L. (eds.), *Balance de la Historiografía Modernista, 1973-2001*, Santiago de Compostela: 125-143
- LOZANO NAVARRO, J. J. y CASTELLANO, J. L. (eds.) (2010): *Violencia y conflictividad en el universo barroco*, Granada.
- MAIR, L. (1970): *Introducción a la antropología social*, Madrid.
- MAIZA OZCOIDI, C. (1995): “La definición del concepto del honor. Su entidad como objeto de investigación histórica”, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, 8: 191-209.
- MANTECÓN MOVELLÁN, T. A. (1996): “Desviación, disciplina social e intervenciones judiciales en el Antiguo Régimen”, en *Stvdia Historica. Historia Moderna*, 14: 223-243.
- (2002a): “El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen en la Edad Moderna”, en *Estudis*, 28: 43-75.
- (2002b). “El mal uso de la justicia en la Castilla del siglo XVII”, en Fortea Pérez, J. I.; Gelabert González, J. E. y Mantecón Movellán, T. (coords.): *Furor et Rabies*. Santander: 69-98.
- MARCOS BLANCO, P. (1999): “Legalidad y realidad de los exámenes gremiales de la ciudad de León en el siglo XVI”, en *Obradoiro de Historia Moderna*, 8: 135-168.
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, E. (1981): “Un dominio eclesiástico en la primera mitad del siglo XVIII: los foros del priorato de Sar”, en Eiras Roel, A. (ed.): *La Historia social de Galicia en sus fuentes de protocolos*, Santiago de Compostela: 291-333.

- MARTÍNEZ SALAZAR, A. (1888): “Documentos inéditos para las ciudades y villas de Galicia. Las cárceles y fortalezas de Galicia en 1603”, en *Galicia: Revista regional*, 7: 325-332.
- MONTESQUIEU, BARÓN DE (Secondant, Charles de), (1972): *El espíritu de las leyes*, Madrid.
- OLIVEIRA SERRANO, C. (2006): “Los señores del Estado de Monrerei”, en *Cuadernos de Historia de España*, 80: 147-170.
- OTERO PIÑEIRO MASEDA, P. S. (2010): “Apuntes genealógicos de una estirpe de escuderos gallegos: los Mosquera (siglo XV)”, en Fernández Valdivieso, J. L.: *Los linajes nobiliarios en el reino de Granada siglos XV-XIX. El linaje Granada Venegas, marqueses de Campotéja.*: 207-227.
- PALOP RAMOS, J. M. (1996): “Delitos y penas en la España del siglo XVIII”, en *Estudis*, 22: 65-104.
- PARDO DE GUEVARA y VALDÉS, E. (2011): “Los López de Lemos señores de Ferreira y Sober: El linaje y sus parentelas en los siglos XIII al XVI”, en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, LVIII, 124: 111-148.
- PARDO VILLAR, A. (1953): *Los dominicos en Santiago. Apuntes históricos*, Santiago de Compostela.
- PARDO RODRÍGUEZ, M. L. (2002): *El notariado andaluz entre los siglos XIV-XVI*, Sevilla.
- PEIRÓ GRANER, M. N. (2005): “Un señorío eclesiástico gallego en el siglo XVI. El señorío episcopal de Lugo”, en *Boletín Millares Carlo*, 24-25: 11-49.
- PÉREZ GARCÍA, J. M. (1979): *Un modelo de sociedad rural de Antiguo Régimen en la Galicia costera: la península del Salnés*, Santiago de Compostela.
- (2004): “Entre regar y no regar: la intensa disputa por unos recursos hídricos colectivos escasos en la Galicia Meridional (1600-1850)”, en *VII.ª Reunión científica de la Fundación Española de Historia Moderna*. Ciudad Real (2002): 555-572.
- y LÓPEZ DÍAZ, M.ª (2010): “La historiografía modernista de Galicia: balance historiográfico (1988-2008)”, en *Minius. Historia, Arte e Xeografía*, 18: 147-206.

- PÉREZ GARCÍA, P. (2002). “La criminalización de la sexualidad en la España Moderna”, en Fortea Pérez, J. I.; Gelabert González, J. E. y Mantecón Movellán, T. (coords.): *Furor et Rabies*, Santander: 355-402.
- PERIÁÑEZ GÓMEZ, R; GIL SOTO, A; GARCÍA BARRIGA, F. (1996-2003): “Quien tal hace que tal pague. La criminalidad en la raya de Extremadura en el siglo XVIII”, en *Norba*, 16: 451-474.
- PRESEDO GARAZO, A. (2006): “Fiscalidades e reparto do excedente agrícola campesino no couto de Cudeiro durante o século XVIII”, en *Boletín Auriense*, 36: 167-200.
- REY CASTELAO, O. (1981): *Aproximación a la historia rural en la comarca de la Ulla (siglos XVII y XVIII)*, Santiago de Compostela.
- (1993): *El Voto de Santiago: Claves un conflicto*, Burgos.
- (1995): *Montes y política forestal en la Galicia del Antiguo Régimen*, Universidade de Santiago de Compostela.
- (2012): “La lucha por el agua en el país de la lluvia” (Galicia, siglos XVI-XIX), en *Vínculos de Historia*, 1: 45-72.
- RÍO BARJA, F. (1990): *Cartografía jurisdiccional de Galicia no século XVIII*, Santiago de Compostela.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, D. (1999): *A terra e as xentes: nacer, vivir e morrer na comarca de Celanova ó longo da Idade Moderna*, A Coruña.
- RODRÍGUEZ FERREIRO, H. (2003): *A xurisdicción do Morrazo: séculos XVII e XVIII*, Pontevedra.
- RODRÍGUEZ OTERO, A. (1999): “Unha prisión do Antigo Réxime: o cárcere público de Santiago no século XVIII”, en *Historia Nova VI e VII. Contribución dos xoves historiadores de Galicia*, Santiago de Compostela: 281-306.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, J. M. (2002): “Contribución al estudio de la mortalidad en una comarca vitícola gallega: El Ribeiro del Avia, 1750-1887”, en Pérez García, J. M. y López Díaz, M.^a (eds.), *Cuadernos Feijonianos*, 2: 147-177.
- ROSINE LETINIER, M. (2007), “Origen y evolución de las Audiencias en la Corona de Castilla”, en *Revista jurídica de Castilla y León*, 12: 223-243

- RUBIO PÉREZ, L. M. (2004): “Poder o poderes. Señoríos, concejos y relaciones de poder en el mundo rural durante la Edad Moderna”, en Aranda Pérez F. J. (coord.): *VII.ª Reunión científica de la Fundación española de historia moderna*: 1.081-1.158.
- SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (1985a): “Comunidades campesinas, xurisdiccions e partidos na Idade Moderna”, en *Revista de Administración Galega*, 2: 113-142.
- (1985b): *Economía, política y sociedad en Galicia. La provincia de Mondoñedo: 1480-1830*, Santiago de Compostela.
- (1990): “Contribución al estudio del régimen señorial gallego”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59: 103-184.
- (1994): “Régimen señorial y administración local en la Galicia de los siglos XVI-XVIII”, en Barreiro Fernández, X. R. y González Mariñas, P. (coords.), en *Historia da Administración*, Santiago de Compostela: 29-62.
- (1996): “La conflictividad rural en la España Moderna”, en *Noticiario de Historia Agraria*, 12: 21-47.
- (1998): “La administración señorial en la Galicia Moderna”, en *Hispania. Revista Española de Historia*, 198: 185-212.
- (2007): “Reforma fiscal y control del territorio: el Catastro de Ensenada-o la la confusión de Babel- en Galicia”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 77: 771-844.
- (2008a): “Servidumbres y limitaciones de dominio en el sistema agropecuario de Galicia”, en *Historia de la Propiedad: Servidumbres y limitaciones de dominio, VI.º Encuentro Interdisciplinar*, Madrid.
- (2008b): “La comercialización de las rentas agrarias en la Galicia del Antiguo Régimen”, en *Obradoiro de Historia Moderna*, 17: 245-275.
- (2009): “Los señoríos de las grandes órdenes monásticas en la Galicia Moderna: una visión global”, en López Díaz, M.ª (ed.): *Estudios en homenaje al profesor José M. Pérez García.*, Vigo, t. II: 277-305.
- SAAVEDRA VÁZQUEZ, M.ª C. (2004): “El coste de la guerra: Características y articulación de las finanzas militares en la primera mitad del siglo XVII”, en *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, 22: 343-368.

- (2013): “Ourense, una tierra de frontera durante la guerra de sucesión”, en López Díaz, M.^a (ed.), *Cuadernos Feijonianos de Historia Moderna*, 4: 251-282.
- SÁNCHEZ AGUIRREOLA, D. y SEGURA URRRA, F. (2000): “Honor y marginalidad: las razones de la violencia interpersonal en la Europa de los ss. XVI-XVII”, en *Memoria y Civilización*, 3: 349-361.
- SEIJAS MONTERO, M.^a (1998): “La conflictividad generada por los monasterios cistercienses y benedictinos del sudoeste gallego en el Antiguo Régimen”, en *Actas del II.º Congreso Internacional sobre el Císter*, Ourense, I: 871-894.
- SHARPE, J. A. (1985): “The history of violence in England: some observations”, en *Past & Present*, 108, Oxford: 206-215.
- SOBRADO CORREA, H. (2001): *Las tierras de Lugo en la Edad Moderna*, A Coruña.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. (1973): *La tortura en España*, Barcelona.
- VILLARES PAZ, R. (1982): *La propiedad de la tierra en Galicia (1500-1936)*, Santiago de Compostela.
- (1992): *Foros, frades e fidalgos: estudos de historia social de Galicia*, Vigo.
- ZARAGOZA PASCUAL, E. (2002): “La reforma de los monasterios de Lobás, Dozón y Ansemil”, en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 115: 81-124.